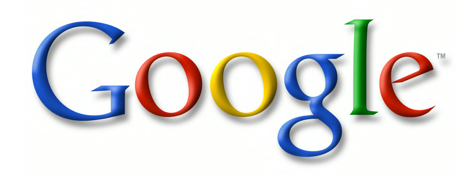
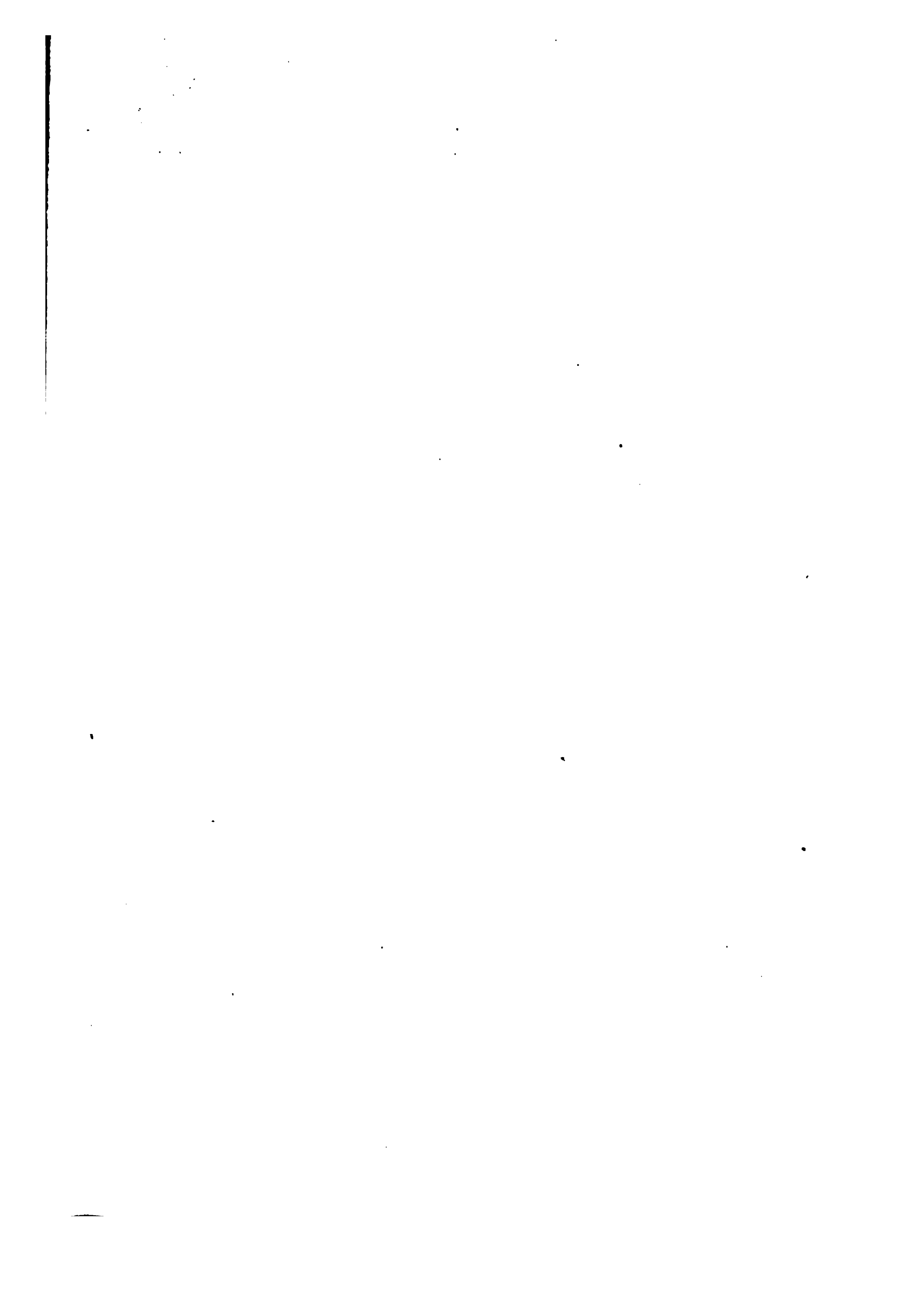






HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y

RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.

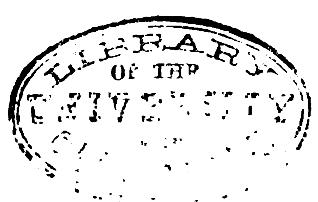
TOMO VI.



MADRID.

IMPRENTA NACIONAL,

1863.





ARAGON.

SECCION III.—ESTADO SOCIAL.

CAPÍTULO I.

Reflexiones sobre esta seccion.—Condicion de las personas en el antiguo reino aragonés.—Ricos-hombres.— Honores debidos á los ricos-hombres.— Prerogativas y privilegios de los ricos-hombres.—Antiguas familias de ricos-hombres de naturaleza.— Ricos-hombres de mesnada.—Caballerías.— Rico-hombría hereditaria.— Servicio militar debido al rey por los ricos-hombres.— Mesnaderos.— Caballerías de mesnada.— Mesnaderos de naturaleza, caballeros é infanzones.— Caballeros.— Privilegios particulares á los caballeros.—Ceremonia de caballería.— Caballeros de espuela dorada y caballeros pardos.—Infanzones.—Inmunidad de los infanzones.— Privilegios de esta clase.—Pruebas de infanzonía.— Infanzones de carta.— Tenian menos privilegios que los de naturaleza.—Prohibióse al rey crear infanzones de carta.—Señores de vasallos.—Preeminencias de estos.—Ciudadanos.—Villanos.—Burgenses.—Hombres de condicion.—Derechos y deberes de unos y otros.—Vasallos *signi regis et signi servitii*.—Villanos de parada.—Moros.—Judíos.—Condicion de unos y otros.—Esclavitud urbana.

No hemos visto que antes de nosotros se haya seguido el sistema que adoptamos para explicar el estado social de Aragon, y bueno ó malo nos pertenece. Ni estudio ni trabajo se ha omitido para reunir de infinitos libros y de toda la legislacion aragonesa, lo que vamos á comprender en los cuatro ca-

pítulos de esta seccion. Los datos y materiales abundan, porque afortunadamente los aragoneses han sido tanto ó mas curiosos que los castellanos en el estudio y explicacion de su derecho, habiendo existido entre ellos hombres muy eminentes, que han llevado la luz de su talento á las cuestiones mas difíciles.

El mal gusto, y tal vez la vanidad de erudicion, y alarde de sutileza, rasgos característicos á los escritores de los siglos XVI y XVII, perjudican notablemente al conjunto y claridad de los puntos cuestionables, y duplican el trabajo de los que se dedican al estudio de aquella legislacion y práctica. Asombra ver los enormes *infolios* de los foristas aragoneses, para tratar al parecer de puntos concretos y que sin embargo comprenden, no solo materias relacionadas con el objeto de su obra, sino otras completamente distintas y que nadie creeria poder encontrar en ellos, de no leer íntegramente el fruto de sus largas vigilias é investigaciones. La dificultad pues para escribir acerca del estado de una monarquía y sociedad tan anómala como la aragonesa no nace de la falta de datos, sino de la eleccion y método para producirlos. En aquel reino se ven simultáneamente principios de la mayor libertad, y los excesos de la mas horrible esclavitud. La existencia asimismo simultánea de la influencia y poder de la nobleza, con la fuerza popular por medio de la representacion nacional y del sistema municipal. Poder exterior de los reyes y grandeza é ilustracion en el estado eclesiástico. Instituciones antitéticas, que aristocráticas en su principio, se trasforman en el curso de los siglos, y aparecen como escudo y defensa contra sus primeros creadores. Libertad quizá licenciosa y aun anárquica en las grandes poblaciones, y represion injusta y violenta en las pequeñas. Derechos inmensos á unos, y deberes sin límites á otros. Principios legales beneficiosos á muchos, y carencia absoluta de ley á no pocos. Proteccion al presunto criminal, y muerte aciaga al inocente. Todo esto se ve confundido, mezclado, en paradójico consorcio.

Preciso es mucho método y casi laconismo para reunir lo absolutamente necesario al conocimiento íntimo de las fuentes sociales, descartando en mucha parte las digresiones, amplificaciones y casos famosos y sutiles que la imaginacion mas ó menos fecunda de los autores ha ido aglomerando en enormes volúmenes para tormento de los lectores.

La seccion que vamos á presentar es el resultado de un análisis profundamente meditado, que proporciona la ventaja de conocer algo mas que superficialmente el estado político, civil y social de Aragon durante la edad media, sin pretender sirva de consulta para el detallado conocimiento de la doctrina allí establecida. Las indicaciones que hemos procurado hacer respecto á las leyes y autores que han tratado de tales cuestiones, ponen al lector en el caso de adquirir un conocimiento mas perfecto, y que no puede proporcionarle el trabajo exclusivamente histórico.

Despues de las oscuras noticias que acerca de la diferente condicion de las personas en la monarquía del Pirineo, nos proporciona el fuero de Sobrarbe, y de que hemos tratado en la historia legal de Navarra, vienen como mas antiguas las contenidas en los fragmentos del obispo Vidal de Canellas, citados por los historiadores aragoneses. Segun el obispo, dos eran al principio del siglo XIII las grandes divisiones de hombres en Aragon, á saber: infanzones y hombres de servicio, ó sea *signi*. Los infanzones se subdividian en *hermunios* y de *carta*: los hermunios se fraccionaban en barones ó sea ricos-hombres, mesnaderos, caballeros y simples infanzones. Los hombres de servicio se subdividian en ciudadanos ó burgenses, villanos ó pagenses, y en villanos llamados de parada. El privilegio general de los infanzones hermunios, era estar libres de todo tributo ó carga sin deber, ni por necesidad ni por servidumbre, pagar nada á nadie ni al rey, debiéndose remontar esta franqueza á tiempo inmemorial.

Una vez conocidas las divisiones de hombres en el siglo XIII, examinaremos la posicion social de cada clase, en lo

relativo á las personas, comenzando por la condicion preeminente.

Mas antes de emitir los datos que acerca de los ricos-hombres proporcionan los escritos de Canellas, diremos lo que antiguamente se entendia por tan elevados personajes.

Algunos autores siguiendo á Beuther, han creido que ricos-hombres eran aquellos que descendian de los antiguos nobles godos. Morales vió en las terminaciones de los nombres góthicos, el orígen del título de rico-hombre, y otros opinan, que esta palabra tuvo su orígen en las riquezas; pero, dejando á un lado todas estas etimologías arbitrarias, nos atenemos á la definicion del rey Sábio. «Los Nobles son llamados en dos maneras; ó por linaje, ó por bondad. E como quier que el linaje es noble cosa, la bondad passa, é vence. Mas quien las ha ambas, este puede ser dicho en verdad Rico Ome: pues que es Rico por linaje, é Ome cumplido por bondad. E ellos han aconsejar al rey en los grandes fechos: é son puestos para fermosear su Corte y su Reyno.» Y en otra parte: «Ricos Omes segund costumbre de España son llamados, los que en las otras tierras dizen Condes ó Barones.» Estas otras tierras á que se referia Don Alonso, eran una de ellas Aragon, pues segun dice Molino, «Rico-hombre segun los fueros de Aragon se llama aquel que es señor de alguna baronía; ni debe entenderse por tal, el que tiene mucho dinero, sino el que es rico de nobleza como ha dicho Villadiego en el Fuero Juzgo. Además, todos los magnates como condes, duques, marqueses y vizcondes son llamados ricos-hombres por los foristas, porque suelen poseer mas de una baronía, y son por tanto mas que barones.» No se conforman otros autores aragoneses con que todos los magnates ó barones fuesen ricos-hombres, porque aseguran que hubo barones que no fueron ricos-hombres, y ricos-hombres que no poseyeron baronías. Sospechamos sin embargo, que el título de rico-hombre no fué conocido en Aragon hasta despues del siglo XII, porque algunos documentos indican que hasta entonces se titularon *barones*.

El mas autorizado es una escritura de concordia del año 1073 entre los reyes Don Sancho de Pamplona y moro Almutadyr, en que al hablar del auxilio que el navarro deberia prestar al moro contra el rey de Aragon, se llama barones á los nobles; añadiendo, que ínterin durase la cabalgada en favor del rey Almutadyr, se daria á los barones lo mismo que se acostumbraba dar á los de Castilla ó Barcelona. En cuanto á la abolicion del título por desuso, Zurita fija la mitad del siglo XV, pero Blancas la refiere á igual época del XIV, desde la cual se llamaron nobles, y Sesse al año 1390: pero nosotros hemos visto usado oficialmente este título en las actas originales de las Córtes de Zaragoza de 1502 al hacer la convocatoria, y en los poderes.

Sabidos estos antecedentes acerca de aquella elevada clase, el obispo Vidal de Canellas llama indistintamente á tales personajes, barones ó ricos-hombres. Consigna, que el rey podia elevar á la dignidad de rico-hombre á los infanzones, que despues de pasar por el grado de milicia ó sea caballería, fuesen ya mesnaderos, á cuyo objeto bastaba concederles tierras en honor suficientes para sostener cierto número de caballeros, porque si solo concediese para sostener uno, dos ó tres vasallos caballeros, no podria llamarse rico-hombre ó baron el agraciado, siendo necesario que se decorase con mayor número de vasallos caballeros. Para la elevacion á este grado se exigia, que el mesnadero fuese natural de Aragon, pues solo en casos rarísimos y por grandes servicios, podria dar el rey tierra en honor á extranjeros. Por consecuencia, é interesando al rey tener muchos ricos-hombres, asegura el obispo, que todas las ciudades y villas del rey, deberian darse á los ricos-hombres por sus estipendios, es decir, para pagar á los caballeros vasallos del rico-hombre. En las grandes ciudades pondrian zalmedinas ó sea jueces, y en las villas bayles, quienes administrarian justicia y cobrarian las multas hasta medio homicidio y herida con cuchillo, y todas las que ascendiesen á esta misma cantidad ó menores, sin que el rey

pudiese percibir la menor porcion de estas multas, á no que se hallase en la ciudad ó villa al tiempo de imponerlas, porque se suponia que presente el rey cesaba la jurisdiccion del rico-hombre, ó si fuese preciso acudir al rey para hacer efectivas las multas sobredichas. La multa completa de homicidio y las impuestas por crímenes castigados con igual ó mayor suma, pertenecian siempre al rey en los pueblos de honor. Añade el obispo, que el rey conservaba en esta clase de poblaciones, otros derechos y rentas además de las grandes multas, sin expresar cuáles fuesen; pero indica, que el tributo llamado *Precaria*, que se pagaba indistintamente en grano ó dinero, era para los ricos-hombres por sus estipendios, fijando el rey la suma de este tributo, segun la mayor ó menor prosperidad del lugar. En donde no se pagaba *Precaria*, se cobraba por los ricos-hombres el *Novenario*, y en algunos pueblos de honor habia una capitacion llamada *Debería*, que se pagaba en pan y pollos, cuya capitacion representaba la antigua clase de vasallos *collaterii*, que ya en tiempo del obispo se llamaban villanos de parada. Los ricos-hombres deberian restituir los honores cuando el rey se los pidiese de palabra ó por escrito, pasando el rico-hombre á la condicion de mesnadero. Téngase presente esta jurisprudencia respecto á honores, porque luego se introdujeron en ella variaciones notables.

Los ricos-hombres debian repartir los honores entre sus caballeros á razon de quinientos sueldos por cada uno, y servir con ellos al rey una vez al año por espacio de dos meses á su costa, pudiendo separarse del rey si despues este no los mantuviese y á sus caballeros; pero si lo hiciese, deberian continuar en el ejército todo el tiempo que el rey quisiese. Estaban obligados á defender la tierra del rey y principalmente la comprendida en sus honores: aconsejar al monarca en las Córtes y en el tribunal, de modo que nada pudiese deliberarse ni juzgarse sin su intervencion Finalmente, cuando los barones ó sea ricos-hombres llegasen á gran pobreza por

el servicio del rey, deberia este usar largamente con ellos de liberalidad y clemencia. Hasta aquí el obispo.

Como unos sesenta años despues de Vidal de Canellas escribió sus *Observancias* el Justicia Jimen Perez de Salanova, y las vemos ya arregladas en cuanto á los ricos-hombres, á los fueros de las Córtes de Ejea y *Privilegio General*, introduciéndose algunas reformas notables á lo referido por el obispo, principalmente en cuanto á que el rey pudiese quitar á los ricos-hombres los honores que les hubiese dado; porque Salanova, conforme á lo acordado en tiempo del rey Don Jaime I, asegura, que tal cosa no podia hacerse sin causa conocida y apreciada por el Justicia de Aragon en plenas Córtes, prévio consejo de los ricos-hombres y demás caballeros, infanzones y ciudadanos asistentes. Esta doctrina era ya muy antigua en Aragon desde que el rey Don Pedro en las Córtes de Daroca de 1196 se apoderó de todos los honores, quitándoselos á los ricos-hombres, viéndose obligado á restituírselos por haber acudido aquellos al Justicia y fallado este en su favor; por lo que extrañamos mucho la opinion del obispo, expresada con posterioridad á este hecho. Pero si los ricos-hombres faltasen al servicio á que estaban obligados por caballerías, dice el Justicia, que el rey podia apoderarse y se *apoderaba*, de todo lo que el rico-hombre debiese perder por la falta en el servicio, llevándose el rigor hasta el punto de que por la falta de un solo dia podia perder la soldada (*Solidatam*) de todo el año.

Los casos indicados por Salanova para la pérdida de honores y caballerías son, el consignado en el *Privilegio General*: si no prestasen los ricos-hombres al rey ó á los sustitutos del monarca, el honor y reverencia debidos al señor natural: si no observasen é hiciesen observar como buenos vasallos los fueros y costumbres en todo el reino: si no señalasen tierra en honor á los caballeros; y si jurasen falsamente en prueba de infanzonía. Los casos no expresos, pero en que pudiese delinquir el rico-hombre y castigarle con pérdida de las ca-

ballerías, deberian ser apreciados por el Justicia de Aragon, de acuerdo con las Córtes. Tambien tenian derecho los ricos-hombres á cobrar en los pueblos de sus honores, las multas menores de sesenta sueldos; por cuyo derecho estaban obligados á servir al rey un mes al año á su costa, computándose el mes desde el dia en que saliesen de su casa hasta que volviesen. Respecto á si estos nobles debian solo servir al rey en Aragon ó fuera del reino, Salanova sostiene, contra la opinion de otros foristas, que exceptuando el servicio de mar ó ultramar, el rey podia llevarlos á las tierras que quisiese dentro ó fuera del reino. Ya Don Jaime I reconocia que solo los ricos-hombres de naturaleza debian tener tierra de honor.

Asistia á los ricos-hombres, como á los reyes, derecho á llevar alzados los pendones delante de sí, tomando de este privilegio el título de ricos-hombres de señera.

Aconsejaban á los reyes en todos los asuntos importantes para el Estado, aunque fuesen de política exterior. Así dice Zurita (cap. XLIV, lib. II.) «Ninguna cosa podia hacer el rey en paz ni en guerra que no fuese de acuerdo y consejo de sus ricos-hombres.» En 1282, cuando los sicilianos pidieron á Don Pedro que se titulase rey de Sicilia, convocó á los ricos-hombres, opinando unos por la afirmativa y otros por la negativa. Los últimos reprocharon vivamente al rey, el auxilio que habia mandado á los sicilianos sin consultarlo con las Córtes; «Sin cuyo parecer no debia poner en tanta aventura el reposo y pacífico estado de sus reinos.» Tambien reclamaron de Don Alonso III se anulasen las embajadas acreditadas ante varios reyes extranjeros, y en Roma, por haberse acordado sin su consejo y demás brazos de las Córtes; y ya dijimos á su debido tiempo, las desavenencias de los ricos-hombres con los reyes Don Pedro II y III, por conservar este derecho.

El rey no podia otorgar capitulacion á plaza cercada sin consentimiento y consejo de los ricos-hombres. A este propósito refiere Zurita, que cuando Don Jaime I pactó con los moros de Valencia la entrega y capitulacion de la ciudad, los ri-

cos–hombres D. Nuño y D. Jimeno de Urrea, D. Pedro Fernandez de Azagra y D. Pedro Cornell, «se demudaron tanto en el rostro y semblante, que dieron á entender que les pesaba, ora fuese porque el rey lo hizo sin su consejo, ó porque perdian la esperanza de haber su parte en el saco, si se entrara por combate.» Un siglo mas tarde ofrecian los ciudadanos de Mallorca entregar la ciudad á Don Pedro IV, y este consultó la respuesta con sus letrados: apercibiéronse los ricos–hombres, dijeron al rey que tal cosa nunca habia sucedido en Aragon: Don Pedro los convocó inmediatamente y se disculpó diciéndoles, que con los letrados solo habia consultado algunos puntos de derecho.

Datos referentes al siglo XII se conservan para justificar, que tampoco los reyes podian hacer donaciones de villas y lugares, que por sus circunstancias pertenecian á honores de los ricos–hombres de naturaleza, sin aprobacion y consentimiento de estos. En Marzo de 1180, donó el rey Don Alonso II la villa de Alcañiz á D. Martin Ruiz de Azagra, y en la escritura otorgada en Ariza se decia, que era con acuerdo y voluntad de los ricos-hombres, citando hasta quince.

Antes de que la organizacion parlamentaria adquiriese vigor y perfeccion, debiéndose llevar á las Córtes todo lo relativo á paz, guerra y tregua, los ricos-hombres eran los que para esto intervenian y aconsejaban al rey. Don Jaime I les propuso continuar la guerra contra los moros despues de la conquista de Valencia, ellos se opusieron, y el monarca desistió. Vemos tambien una intervencion directa de esta elevada clase en el nombramiento de los generales y almirantes, á quienes debian entregarse las fuerzas militares. Para la conquista de Menorca en 1286 fueron nombrados general y almirante, el aragonés Garci Garcez de Arazuri y el catalan Acart de Mur, por acuerdo y consejo de los ricos-hombres y Don Alonso III Su derecho á juzgar en union del rey los pleitos que subiesen al tribunal de este, se remonta á la mayor antigüedad, pues ya se quejaban á Don Jaime I, de que debien–

do ellos intervenir en el juicio, segun costumbre antigua de Aragon, sentenciaba solo el rey, siguiendo el derecho comun y decretos. Esta facultad la reconoció explícitamente Don Pedro III en las Córtes de Zaragoza de 1283, así como la prerogativa de que los nobles, como brazo de las Córtes, y en union de los otros tres, interviniesen en la declaracion de paz, guerra y tregua.

La idea de esta influencia y poder era tan universal, no solo en España sino en el extranjero, que cuando en 1288 se pactó con el rey de Inglaterra la libertad del príncipe de Salerno, exigió el inglés, que además del rey Don Alonso, jurasen el cumplimiento del pacto los ricos-hombres de Aragon y procuradores de Barcelona, Lérida, Huesca, Jaca, Gerona, Cervera, Montblanch y Villafranca; temiendo que de no jurar la nobleza y el pueblo, el pacto sería nulo y no tendria la suficiente fuerza y firmeza para su cumplimiento. Ya hemos indicado tambien en nuestra primera seccion, la negativa de los ricos-hombres á reconocer los convenios y compromisos adquiridos en Roma por Don Pedro II.

Allí donde moraba un rico-hombre, en poblado ó despoblado, en paz ó guerra, en plaza murada ó en campaña, su asilo era impenetrable hasta para el rey; encontrando proteccion aun los reos encartados, siempre que al crímen principal no añadiesen el de fuga de cárcel. Andando el tiempo, se limitó algun tanto esta prerogativa, porque en las Córtes de Zaragoza de 1528, quedaron exceptuados de asilo, por privilegiado que fuese, los criminales acusados de los delitos comprendidos en el fuero hecho en la misma legislatura. Cuentan los historiadores, que hallándose Don Jaime I sobre Játiva, hirió un soldado á otro en presencia del monarca, y que el agresor se acogió á la tienda del rico-hombre D. García Romeu, que servia á Don Jaime en aquella guerra con cien caballeros sus vasallos: el rey penetró en la tienda, y por su misma mano sacó arrastrando al delincuente y le entregó á la justicia. D. García, que á la sazon estaba ausente, se tuvo

por muy injuriado, considerando como gran mengua y afrenta que Don Jaime hubiese sacado de la tienda al criminal, y así se lo mandó decir por medio de D. García de Vera, añadiendo, que si ningun malhechor podia ser sacado á la fuerza de casa de infanzon ó caballero, menos podia serlo de su tienda, siendo él quien era y de la ciudad que sabia. El rey dió excusas muy plausibles, acerca de la necesidad de castigar los malhechores con mas rigor en la guerra que en la paz; que el delito se habia cometido en su presencia, siendo por tanto mayor el desacato, y que la tienda de Romeu pertenecia al monarca, puesto que él se la habia prestado. No se dió sin embargo por satisfecho el rico-hombre, y considerándose afrentado y desaforado, abandonó el ejército con sus caballeros.

Sostienen algunos anticuarios, que á los ricos-hombres se los llamó antiguamente *príncipes* y á sus hijos *infantes* como á los de los reyes, y así opina Zurita al hablar de D. Pedro conde de Portugal, confirmándolo varios antiguos monumentos. Podian despedirse del rey como los infanzones, y con los mismos derechos y restricciones que estos, como hicieron en 1274 los infantes Don Fernan Sanchez y Don Pedro: en 1292 D. Artal de Alagon y D. Jimeno de Urrea, y en 1296 D. Ferriz de Lizana. Don Jaime I ofrecia tomar bajo su proteccion la casa y familia del rico-hombre que se desnaturalizase. Si en Aragon habia paz, podian ir á servir á otro rey con todos sus caballeros; así lo contestó Don Jaime II á la Santa Sede y al rey de Francia, cuando exigieron de él prohibiese á los ricos-hombres aragoneses y catalanes, marchar á combatir en favor de los sicilianos: el rey dijo, que no le era posible hacerlo, porque todas las gentes de su reino, segun costumbre general de España, estaban en libertad de ir á servir al señor estranjero que quisiesen, guardando lo que por naturaleza y fuero debian al de Aragon. Sus colonos llamados en los fueros y observancias *Juveros*, estaban libres de hueste y cabalgada; siempre sostuvieron el derecho de sus colonos á no pagar tri-

butos reales, y en el *Privilegio General* se consigna, que el rey no podia cobrar monedaje de los vasallos de los ricos-hombres. No estaban obligados á ir á la guerra, si el mismo rey no los conducia. En sus pueblos propios cobraban cenas como el rey en los suyos.

Tenian el esencialísimo privilegio de no ser condenados á muerte, mutilacion de miembro, ó herida en su persona, pero sí á prision perpétua; por eso dijo Don Jaime I: « *Si vero talis sit qui non debeat puniri in persona, nos debemus eum capi facere, et captum detinere, dum voluerimus, ad voluntatem et mercedem nostram.* » Tampoco debian ser presos por deudas, y aunque este beneficio parece era antiguamente renunciable, no pudieron ya renunciarle despues de los fueros hechos en las Córtes de 1626 y 1646. Sin embargo, encontramos un caso en que los ricos-hombres, ó sea nobles, podian ser presos, si no por deudas, por negarse á pagar y señalar bienes con que hacer el pago. El noble D. Jaime de Urrea fué condenado á pagar cierta deuda civil, y no se le encontraron bienes: el acreedor pidió fuese citado para que señalase bienes con que pagar. Surgieron entonces dos dudas: primera, si podia hacérsele esta intimacion; segunda, si supuesta la afirmativa, en el caso de que no señalase bienes, se podia proceder á su captura. El consejo del Justicia declaro en 20 de Julio de 1434, que se le podia hacer la intimacion, y que si citado no señalase bienes, se procediese á su prision (1). Asistíales el derecho de no presentarse á juicio hasta pasados treinta dias despues de la citacion: y solo podian ser reconvenidos ante el rey, hijo primogénito regente la gobernacion, gobernador general del reino ó Justicia Mayor de Aragon, no debiendo comparecer ante ningun otro juez sino por demanda de heredad, pues entonces podian ser emplazados ante el juez del término. Sin

(1) Quod in non assignando bona, poterat Justitia Aragonum mandare procedi ad captionem dicti nobilis.

embargo, las *Observancias* disponen, que cuando un rico-hombre, caballero, infanzon ó señor de vasallos, fuesen correos con cualquiera que no tuviese nobleza ó infanzonía, no gozasen fuero de atraccion en lo civil, sino que estarian obligados á litigar ante el juez ordinario competente y cumplir la sentencia de este.

Sus bienes solo podian ser confiscados por delito de traicion.

Su palacio, casa ó la ciudad donde habitasen, debia servirles de cárcel en toda causa ó delito que cometiesen.

Nunca sufririan tormento.

Datos suficientes existen para suponer, que en los primeros tiempos tenian derecho á establecer peajes en sus territorios: despues pudieron hacerlo con privilegio real; pero últimamente nadie podia crear peajes en Aragon sin que las Córtes lo autorizasen.

Si eran sorprendidos en adulterio no se los podia matar, y el que lo hacia sufria severas penas.

Los hijos de los ricos-hombres debian criarse en la corte y educarse á costa del rey, quien les proporcionaria además buenos casamientos y armarlos caballeros por su mano. Las hijas debian acompañar siempre á las reinas, y estas educarlas y casarlas; porque aunque en tiempo de Don Jaime I pretendian los ricos-hombres que tambien las infantas tenian este deber, el rey les contestó que solo pertenecia á la reina.

Cuando prestaban al rey juramento de fidelidad, eran admitidos *ad osculum principis*. Sus muchos privilegios y prerogativas los hacian iguales ó casi sócios de los reyes, de lo cual se quejaba Don Alonso III exclamando: «Que le habian desamparado los ricos-hombres que con él estaban: creyendo volver á lo antiguo, cuando habia en el reino tantos reyes como ricos-hombres.» Vemos en efecto ejemplos de ricos-hombres casados con infantas, como D. Lope de Luna con Doña Violante, hija de Don Jaime II; y á reyes con hijas de ricos-hombres como á Don Alonso IV con Doña Teresa de

Entenza, hija de D. Gombal de Entenza y de Doña Constanza Antillon (1).

Desde que se tiene noticia de ricos-hombres aparecen divididos en dos clases, ricos-hombres de naturaleza y ricos-hombres de mesnada. Los de naturaleza eran en mas corto número, y los escritores aragoneses opinan uniformes en la conjetura de suponerlos descendientes de los primeros *Seniores*, de que nos hablan los fueros de Sobrarbe, y que rigieron la república en los primeros interregnos. Aunque el título *de naturaleza* indica que estos primeros *Seniores* fueron oriundos de Aragon y descendientes de antiguas y nobles familias godas, parece sin embargo, que algunos personajes extranjeros tomaron carta de naturaleza en Aragon, y perteneciendo á familias poderosas, se ingirieron entre los *Seniores*, y ya en el siglo XIII se presentan como ricos-hombres de naturaleza. El rey Don Jaime I en las Córtes de Zaragoza de 1264 reconocia, que solo estos ricos-hombres de naturaleza tenian derecho á los honores; prometia no darlos á ningunos otros ni aun á los hijos que tenia de Doña Teresa Gil de Vidauri, y confesaba no se los podia quitar mientras le sirviesen bien. Por entonces el rico-hombre D. Artal de Luna no consintió que el infante heredero Don Alonso tomase en honor la villa de Luna que le habia donado su padre Don Jaime, porque esta poblacion era honor de sus antepasados.

Las familias mas antiguas de Aragon, de donde procedieron los ricos-hombres de naturaleza fueron, segun Blancas, los Corneles, Martinez de Luna, Fernandez de Luna, Lopez de Luna, Azagras vasallos de Santa María y señores de Albarracin, Alagones, Romeus, Foces, Entenzas, Lizanas, y las dos casas de Urrea; pero Montemayor añade los Egericas, Ayerbes, Ijares, Castros y Aragones.

---

(1) De las demás preeminencias menos importantes de la nobleza aragonesa ha tratado extensamente Cuenca Montemayor, y de las de la nobleza en general, Cepolla, *De re militari.*

Los ricos-hombres de mesnada aparecen en mucho mayor número que los de naturaleza, y son en cierto modo de un órden inferior, porque la rico-hombría de naturaleza se pierde en la noche de los tiempos, y la de mesnada se presenta ya como voluntaria en los reyes, creando ricos-hombres de los mesnaderos sin mas que darles en honor tierras y pueblos, cuyas rentas y tributos bastasen para sostener y pagar mas de cuatro caballeros. Con objeto de evitar este abuso, se hizo luego el fuero que prescribia se diesen los honores á los ricos-hombres de naturaleza únicamente; pero sin prohibir al rey elevar los mesnaderos á la dignidad de ricos-hombres, con tal que no participasen de los honores. Encontramos pues rico-hombría de mesnada en las siguientes familias: Verguas, Mazas, Tramacetes, Atrosillos, Antillones, Ortices, Torrellas, Atares, Tizones, Cajales, Santacruces, Pardos, Castellezuelos, Huertas, Podios, Peraltas, Vidauris, Peñas, Sesés, Ahones, Najas, Benaventes, Ayerbes, Estradas, Calasanes, Espejos, Alcalás y Artuses. Pero además Cuenca Montemayor añade otros muchos.

Si bien se cree en la existencia de ricos-hombres descendientes de los *Seniores*, desde los siglos mas inmediatos á la reconquista, las primeras noticias concretas positivas que existen acerca de ellos, se refieren á mediados del siglo XI. Don Ramiro de Aragon y Don Fernando de Castilla disputaban la propiedad de Calahorra y el negocio se resolvió por juicio de batalla, entre el Cid por Castilla, y Martin Gomez descendiente del rico-hombre D. Lope Ferrench, por Aragon. En la confederacion que hizo Don Ramiro I con su sobrino Don Sancho, rey de Navarra por los años 1060, se leen como testigos los nombres de los ricos-hombres Fortuño Lopez, Fortuño Aznares, Jimen Aznares, Lope Fortuño, Lope Eñigo y Eñigo Sanz. Cuando Don Sancho Ramirez salió en 1068 á recibir al cardenal legado Hugo Cándido, le acompañaban ya muchos ricos-hombres, siendo los principales Fortuño Sanz, señor en Huarte: Lopez Garces, en Uncastillo y Arrosta; Ramon Galindez en Es-

tada; Pero Sanz, en Boltayna y Marcuello; Azar Jimenez, en Galipienzo; Sancho Fernandez, en Atares; Galin Sanchez, en Sos y Arguedas; Iñigo Sanchez, en Monclús; Jimen Garces, en Boyl, y Fortun Sanz en Bailo y Eliso. En 1101 defendieron á Huesca los ricos-hombres D. Ferriz de Lizana y D. Pedro de Vergua; y conquistaron á Barbastro, Pipino Aznarez, Atho Galindez, Jimen Galindez, Fortun Galindez, Jimen Garces, Fortun Velazquez y otros. Por último, en 1114 acompañaban al rey Don Alonso en sus expediciones, los ricos-hombres Diego Lopez Ladron, Jimenez Fortuñon, Pedro Moméz, Lope Jimenez de Torrellas, Lope Sanz de Ogabre, Cajal y otros muchos. Los autores aragoneses citan además numerosos nombres de ricos-hombres: y Zurita cree, que el mas antiguo fué Don Gaston de Viel, de donde descendieron los Corneles. En los siglos XIV y XV la principal casa de rico-hombría fué la de los Lunas; pues se cuenta de D. Antonio, el asesino del arzobispo de Zaragoza, que sin salir de sus estados, tierras y castillos, podia ir desde los confines de Castilla hasta los Pirineos y términos de Cataluña.

Los honores concedidos á los ricos-hombres de naturaleza podian perderse de dos maneras, ó por simple privacion del rey, ó por sentencia de los demás ricos-hombres con los otros tres estados, unidos al rey y al Justicia de Aragon. Entraban en el primer caso las faltas cometidas en el servicio por el rico-hombre, porque entonces obraba el rey como general de todos los ricos-hombres. Segun los antiguos escritores, la pérdida de una anualidad de los honores era la pena de las faltas en el servicio que durasen de uno á cinco dias, porque de cinco dias en adelante, la pena era apoderarse el rey de los honores (1). Pero fuera de este caso de faltar al

(1) El Sr. Pidal en el primer tomo de su *Historia de las Alteraciones de Aragon*, pág. 25, al hablar de que los pueblos de honor pertenecian por caballerías á los ricos-hombres de naturaleza, añade: «primero en feudo amovible segun la libre disposicion del rey; despues como tenencia

servicio; por no asistir á la convocatoria del ejército, ó por algun compromiso especial adquirido con el monarca, los ri-

---

perpétua de que no podian ser privados sino por causa legítima y por sentencia dada en el tribunal del Justicia de Aragon.» Por lo que acabamos de decir, se vé la inexactitud absoluta de estas dos aserciones, porque los ricos hombres de naturaleza podian perder los honores de otro modo que por sentencia del Justicia, y nunca por sentencia del tribunal ó sea corte del Justicia. Si faltaban al servicio, el rey podia quitárselos por sí solo, y si nos atenemos al texto de la Observancia VI *De conditione infantionatus*, aun podia verse el rico-hombre privado de los honores por solo el rey en casos agenos á faltas del servicio. Allí se dice: «*Tamen si ipsi defecerint in servitio vel ex aliqua justa causa Regi essent obligati Rex possit emparare terram quam amittere debent pro fallito servitio.*» Se vé pues, que además de poder perder las tierras de honor por faltas en el servicio y estar facultado el rey para quitárselas por sí solo, le asistia este derecho cuando por cualquier causa estuviesen los ricos-hombres obligados al rey. Mas explícita es aun la Observancia *De pace* en el libro VII, pues dice terminantemente: «*De consuetudine regni, ratione servitii falliti, seu pro fallitto servitio, dominus Rex et auctoritate propia et sine causæ cognitione, potest emparare et tollere Caballerias nobilibus per eum datas, seu assignatas.*» Ya antes de los fueros de Ejea la comision avenidora de obispos y ricos-hombres proponia á Don Jaime I, que no quitase á los ricos-hombres los honores *por gracia especial* interin le sirviesen bien, cuya cláusula induce á creer, que antes de esta época el rey podia quitárselos cuando lo considerase oportuno. Pero ¿cómo explicar entonces el privilegio de Don Pedro I cuando en 1100 conquistó á Barbastro y que es conocido por la confirmacion del Batallador? Allí se declaran los derechos y prerogativas de los nobles é infanzones de Aragon, y entre otros se les concedia no poder ser despojados de los honores sino por muerte del señor; adulterar con la muger de este, ó servir á otro señor con la tierra de honor, sin que por ningun otro delito pudiese perderla dando fianza de derecho. Preciso es convenir que hasta la legislacion de Ejea, el punto relativo á caballerías está bastante confuso, pero despues de ella se presenta claro y al alcance de los modernos en todos sus detalles. Hay tambien inexactitud en lo que manifiesta el Sr. Pidal respecto á que el tribunal del Justicia fuese competente para privar de sus honores á los ricos-hombres. El tribunal del Justicia para nada se mezclaba en semejantes negocios: correspondian á las Córtes en sus cuatro brazos, quienes despues de discutir y dar su opinion acerca de la criminalidad de los ricos-hombres para imponerles la pena de privacion, ilustraban al Justicia que pronunciaba la sentencia

cos-hombres no podian verse privados de los honores sin sentencia de todos los demás ricos-hombres que no fuesen parte en la cuestion, interviniendo tambien los otros tres brazos con el Justicia.

El rigor en este punto se llevaba al extremo, que segun la ley III del título *Quod cujuscunque universitatis* de las *Observancias*, el rico-hombre ó caballero despojado de sus caballerías, no estaba obligado á contestar demanda de honor, ni defenderse de ella, sin que antes se le restituyesen y se le pusiese nuevamente en posesion.

Los fueros y *Observancias* señalan algunos de los casos por que los ricos-hombres incurririan en privacion de honores y pérdida de su dignidad, pero además se les podria imponer esta pena cuando lo fallasen las Córtes y el Justicia. Los casos concretos señalados en los fueros eran los siguientes:

Si elevasen á la dignidad de caballero á cualquiera que no fuese infanzon ó ciudadano de ciudad inmune con privilegio de infanzonía. Este motivo de pérdida de honor se lee ya en las Córtes de Huesca.

El que deterioraba el honor ó exigia de los pueblos tributos insólitos, ó maltrataba á los vasallos de honor, si requerido para enmendar los daños, dilatase hacerlo.

Si recargase con censo ú otras gavelas las rentas del honor destinadas á caballerías.

El que se aliaba á un rey extranjero sin licencia del de Aragon.

---

conforme á las opiniones que acababa de oir, y como juez nato de las Córtes. El tribunal del Justicia, compuesto de él y sus lugartenientes, no intervenia en nada. El Justicia obraba en tales casos como juez de las Córtes. Ninguna duda deja acerca de la tramitacion de estos asuntos y de la ninguna intervencion del tribunal del Justicia, el principio de la referida Observancia VI: «Item, sine justa causa rationabiliter cognita per *dominum Justitiam Aragonum, in generali curia, de consilio richorum hominum et aliorum nobilium, militum, infantionum et aliorum hominum villarum Aragonum*, non debent tolli vel emparari terra pro honore assignata eisdem.»

El que faltaba á la consideracion y respeto debido al rey y á sus ministros.

El que juraba en falso en prueba de infanzonía; y el que no repartia entre los caballeros las rentas de honor á razon de quinientos sueldos cada caballería, pues solo podia reservar para sí una por cada diez.

Si la privacion del honor y dignidad no era por causa fea, como por ejemplo la de testigo falso en pleito de infanzonía, ó armar caballero á villano, el rico-hombre ingresaba en el órden de mesnaderos.

Blancas asegura, que estos honores dados á los ricos-hombres podian embargarse por los acreedores de este, lo cual no nos parece exacto, porque debiendo repartirlos entre los caballeros, estos serian los perjudicados y no el rico-hombre, limitándose cuando mas el embargo, al importe de una caballería por cada diez que por fuero quedaba en beneficio del rico-hombre.

La rico-hombría era hereditaria, pero no por primogenitura, á no morir intestado el rico-hombre, porque asistia á este el derecho de elegir el hijo que mas le agradase para que le sucediese en la dignidad.

La palabra *Casalia*, usada en el fuero de Alagon de 1307, donde se concede la anterior facultad, ha dado pié á los foristas para opinar, que en ella está comprendida la idea de agnacion absoluta; cuya interpretacion no parece aventurada si se atiende á que en el fuero segundo de las mismas Córtes, que explica y aclara el primero, se dice: «cuando el rico-hombre tenga hijo varon (*habendi filium masculum*), las hembras estaban pues excluidas de la sucesion en los pueblos de honor. Si el rico-hombre no dejaba hijos, le sucedia el consanguíneo que eligiese; y si no elegia ninguno, el mas próximo. Sin embargo, por los fueros de 1366, el derecho de suceder en los honores se limitaba á los hijos legítimos, quedando á disposicion del rey, caso de no existir sucesion legítima. Si el rico-hombre, además de serlo, poseia baronía, po-

dia dejar la dignidad á un hijo y la baronía á otro, pues no parece cierto, como asegura Miguel del Molino, que todos los ricos-hombres poseyesen baronías, porque los de naturaleza no tienen historia conocida: se los cree descendientes por línea recta de los *Seniores*, cuyo orígen es anterior á la monarquía, y las baronías, y por consiguiente los barones fueron creados despues por los reyes. Por eso antiguamente llamaban á los ricos-hombres de naturaleza «*Patricii majorum gentium*,» para demostrar, que su alta dignidad la tenian por la naturaleza y no por beneficio del rey. Esta es la razon por que en el título de *Caballeriis* se prescribe, que el rey no pueda dar tierra en honor sino al rico-hombre de naturaleza, tomando el título de caballerías de honor, á diferencia de las caballerías llamadas de conquista, que fueron las creadas cuando se conquistó el reino de Valencia, y de las de mesnada.

El servicio militar que al monarca debian los ricos-hombres por razon de caballerías de honor, consistia en seguirle por espacio de dos meses, al frente de sus caballeros vasallos, en toda la tierra de Aragon y no á Ultramar. La memoria mas antigua que encontró Zurita acerca de concesion de caballerías, se remonta al año 1122 en que el Batallador concedió al conde Centullo de Bigorre doscientas caballerías de honor, computadas entonces á diez sueldos anuales, pues el conde recibió dos mil. Este dato de Zurita nos parece sospechoso en cuanto al número y precio de las caballerías, porque es el único indicador de que á un solo rico-hombre se le concediesen tantas; es muy desproporcionada la diferencia entre diez y quinientos sueldos á que siempre aparecen computadas; y finalmente, porque no habiendo existido segun los mas antiguos datos históricos, sino setecientas caballerías de honor cuando mas, no era posible que á un solo rico-hombre se le diesen doscientas y lo consintiesen los otros. Tenian además los ricos-hombres la obligacion de continuar otro mes en el ejército, á cuyo servicio se daba antiguamente el título de *mensata*, en compensacion del derecho que les asistia para percibir en

los pueblos de sus respectivos honores, las multas menores de sesenta sueldos. Y aquí debemos observar, que Blancas en sus Comentarios, capítulo «*De optimatibus*» y Zurita (tomo II, página 194) creen, que en un principio la obligacion de los ricos-hombres para asistir al ejército era solo de un mes; que así se lo habian contestado los ricos-hombres á Don Pedro IV cuando los llamó para la guerra del Rosellon; y que hasta muy posteriormente no se alargó el tiempo á los tres meses, dos por honores y uno por *mensata*. Nos parece debe haber en esto algun error, pues los datos mas antiguos que existen para resolver el punto cuestionable, que son los escritos del obispo Canellas, persuaden, que desde principios del siglo XIII existia ya division entre rentas por honores y multas menores de sisantena. Despues de decir el obispo que los pueblos del rey debian darse en honores á los ricos-hombres, añade al hablar de las multas: «Pero las penas pecuniarias hasta medio homicidio, herida con cuchillo inclusive y otras semejantes ó menores, pertenecen sin duda al rico-hombre ó á su tribunal, hasta el punto de que el señor rey ó su mayordomo no tiene en ellas la menor parte (1). Estas palabras demuestran, que ya entonces asistia á los ricos-hombres el derecho de cobrar las multas hasta medio homicidio, y todas las de medio homicidio abajo; por cuyo derecho debian hácer anualmente la *mensata* el mes que el rey la necesitase, sin perjuicio de los dos á que estaban obligados por honores. Lo mismo asegura el Justicia Salanova, escritor de principios del siglo XIV cuando dice: «Item obsérvase por uso, que todo rico-hombre debe servir en el año á su costa por *mensata* (2); llamando la atencion que

(1) Pecuniariæ enim pœnæ, usque ad mediam mortificaturam et fractionem cultelli inclusive, et similia vel minora, ad ipsum Ricum hominem, vel ejus curiam dignoscuntur sine dubio pertinere. Ita quod dominus Rex vel majordomus ejus in eis partem nullam capere debet.

(2) Item servatur de ussantia, quemlibet Ricum hominem debere servire in anno suis expensis per *mensatam*.

este deber era ya de uso y costumbre (1). Pasados los tres meses, el rey debia mantenerlos y pagarlos, así como á toda

(1) El Sr. Pidal en su ya citada obra (tom. I, pág. 27) ha dicho: «El rico-hombre por sus honores solo tenia la obligacion de estar en la hueste á su costa dos meses, que despues se redujeron á uno; si el rey los necesitaba por mas tiempo podia retenerlos, pero pagando á todcs su soldada.» Por lo que lle amos dicho se vé la inexactitud de esta otra asercion. No hay que confundir el servicio debido por honores, y el debido por calonias menores de sisantena, ó sea entre la *solidata* y la *mensata*. Por la primera el servicio fué siempre de dos meses, como lo aseguran Canellas y Salanova; y por la segunda, de un mes, desde que el rico-hombre salia de su casa hasta que volvia. Estas ideas sobre la diferencia entre *solidata* y *mensata*, expresadas por el obispo y el antiguo Justicia, están consignadas terminantemente en las *Observancias* por su compilador el Justicia Martin Diaz, y lo estaban antes en el Privilegio General. I a *Observancia XV, De conditione infantionatus,* dice: «*Item, servatur quemlibet Richum hominem debere servire in anno suis expensis per mensatam, quæ mensata incipit ex quo talis Richus homo incipit ire ad Regem usque ad reversionem, juxta privilegium generale domini Regis Petri.*» La XXIII del mismo título explica la anterior: «*quia mensata non fit per Richos homines, nisi per calonias quæ eis sunt concessæ, et non intrant in compoto Cavalleriarum.*» La interpretacion V del *Privilegio General* indica la clase de multas que los ricos-hombres podian cobrar en los pueblos de honor: «*Item, quod dicitur de caloniis et azemilis, intelligitur de caloniis infra sexaginta solidos. Sed supra sunt Regis; et propter istas calonias tenentur facere mensatam Richi homines.*» La ley XXV del mismo *Privilegio General* sanciona idéntico derecho de cobrar los ricos-hombres las multas menores de sesenta sueldos, y añade: «*per quas calonias Nobiles mensatam facere tenentur suis sumptibus.*» Y por último la ley XXV repite la XXIII, *De conditione infantionatus*, encargando no entre la *mensata* en el cómputo del servicio por caballerías. Todas estas observancias, leyes é interpretaciones del *Privilegio General* vienen á comprobar, que una cosa era servir los ricos hombres al rey con todos sus caballeros por honores, y otra por el derecho de cobrar las multas menores de sesenta sueldos. Por los primeros debian servir dos meses: por el segundo, solo un mes. La única duda no resuelta en las leyes ni por los foristas es, si el rey podia obligar á los ricos-hombres á servir dos, tres ó mas meses en un año por *mensata*, cuando dos, tres ó mas años anteriores no les hubiese exigido este servicio. Nada hemos visto que aclare esta cuestion, y nos inclinamos á que no asistiria al rey este derecho, cuando expresamente no está consignado.

la gente y caballeros que los acompañaban, siendo tan exigentes para el pago, que cuando Don Pedro IV entró en el Rosellon contra su primo Don Jaime de Mallorca, amenazaron los ricos-hombres abandonarle, porque debia á los caballeros aragoneses quince dias de salario y diez á los catalanes.

Por último, los ricos-hombres prestaban homenaje al rey y á su vez lo recibian de los caballeros, con quienes repartian las tierras de honor. Pero este homenaje no significaba obediencia ciega y absoluta, sino la obligacion de observar la legalidad existente. En tal sentido interpretan el homenaje los foristas mas acreditados (1).

La clase de nobleza mas inmediata á los ricos-hombres era la de mesnaderos, y de ella sacaba el monarca la ricohombría de mesnada. Las noticias mas antiguas acerca de este órden de nobleza son las del obispo Canellas, copiadas y explanadas luego por todos los escritores de Aragon. Este autor define así á los mesnaderos: «Mesnadero es el oriundo de estirpe de ricos-hombres por línea paterna, en cuya ascendencia no hay memoria de que existiese ningun vasallo sino del rey, de hijo de rey, de conde descendiente de estirpe real, ó de obispos ú otro prelado á quienes se rinde reverencia en obsequio á Dios.» El que no descendiese de padre y abuelo, que solo hubiese sido vasallo de estos personajes, naturales todos de Aragon, quedaba en la clase de caballeros; pero los descendientes de padres que reuniesen aquella circunstancia, eran considerados mesnaderos aunque no estuviesen alistados en la mesnada del rey ó de su familia; y tambien se consideraban mesnaderos, los hijos de los ricos-hombres que no heredaban la rico-hombría ó la baronía. Cuando los mesnaderos vivian con los ricos-hombres y recibian de ellos dones y salarios, no se los tenia por sus vasallos, sino por sus amigos; y ningun noble podia ser elevado por el rey á la rico-hombría,

(1) Homagium non est summissio vel obsequium sed legalitas, seu legalitatis observatio. (Franc. de Villalva.=Pág. 49.)

sin pertenecer al órden de mesnaderos, bastando que el rey les diese en honor tierras suficientes para sostener mas de tres caballerías: sin embargo, andando el tiempo no necesitó ya el rey dar tierra en honor á los mesnaderos para elevarlos á ricos-hombres, sino que bastaba darles el título de tales, y esto consistió, como dejamos indicado, en que los ricos-hombres de naturaleza reclamaron para sí todas las caballerías de honor, y el monarca reconoció el derecho que á ellas tenian.

Sobre esta misma cuestion dice Blancas, que los reyes debian sustentar algunos caballeros con las rentas del Real Patrimonio; que estos caballeros palatinos, es decir, dependientes de la casa del rey, eran llamados mesnaderos caballeros, para distinguirlos de los simples caballeros; porque el órden de mesnaderos era el mas próximo á la dignidad de rico-hombría; y que estas asignaciones del Real Patrimonio dadas á los caballeros mesnaderos, se llamaban caballerías de mesnada, que el rey podia dar al caballero que quisiese, como asignadas á este órden y no á las caballerías de honor. De manera, que si combinamos á Canellas y Blancas, encontramos en el órden de mesnaderos las mismas dos divisiones que en la rico-hombría; mesnaderos de naturaleza que son los definidos por el obispo, y mesnaderos caballeros elevados por el rey á mesnadería, sin mas que darles las mesnadas de su casa. Lo que parece cierto es, que las caballerías de mesnada no formaban número positivo y concreto, sino que el rey estaba facultado para aumentarlas ó disminuirlas: por esto sin duda, cuando los ricos-hombres hicieron cargo á Don Jaime I de que no daba caballerías á los mesnaderos, les contestó: «que no tenia noticia hubiese en Aragon caballerías de mesnada ciertas y señaladas,» cuya respuesta indica, que así el número de caballerías de mesnada como el de mesnaderos caballeros, no era fijo ni limitado en ningun sentido. De las muchas analogías que existen entre Aragon y Navarra, una de ellas es la de los caballeros mesnaderos, y la facultad de los reyes para aumentarlos ó disminuirlos, porque una de las cargas

mas graves que encontró Don Cárlos III el Noble cuando subió al trono, fué el gran número de mesnadas creado por su padre. Es por lo tanto para nosotros indudable, que el número de caballerías de mesnada, ora debiesen repartirse entre los que nacian mesnaderos, ó los caballeros elevados por el rey á mesnadería, no fué nunca fijo ni determinado, y por el contrario todo aconseja creer, que andando el tiempo, se introdujo bastante confusion en las caballerías, existiendo cierto número de ellas que podemos llamar flotante, pertenecientes indistintamente á honor y mesnada, y que se repartian entre ricos-hombres ó mesnaderos. Blancas cita veintiuna casas de mesnaderos, pero Zurita y Cuenca Montemayor nombran hasta treinta y ocho, si bien pertenecen todas á las tres clases de mesnaderos de naturaleza, mesnaderos caballeros y mesnaderos infanzones, pues tambien el rey podia hacer mesnaderos á los infanzones confiriéndoles al mismo tiempo el órden de caballería. En tiempo de Don Alonso IV, solo pagaba el rey diez y nueve caballerías de mesnada y los nombres de los mesnaderos pueden verse en Montemayor. Dicho se está, que los mesnaderos como infanzones y caballeros, disfrutaban todas las preeminencias y derechos de infanzonía y caballería de que vamos á ocuparnos.

Llamábanse caballeros (*milites*), los infanzones que recibian el grado de milicia por mano del rey, del hijo primogénito, conde ó rico-hombre descendiente de rey, ó prelado de iglesia. Correspondian á los caballeros todos los privilegios de los infanzones de que hablaremos mas adelante, pero además, segun el Justicia Salanova, tenian otros propios de su clase, que consistian principalmente, en estar exentos ellos, sus hijos y nietos de probar infanzonía. Esta clase de prueba solo podia hacerse por medio de testigos caballeros. El caballero no estaba obligado á servir al rey si este no le pagaba y sostenia, á no que disfrutase honor de rico-hombre ó caballería de mesnada por el rey. Su caballo estaba libre de embargo; y el hijo de un caballero no podia sentarse á comer con su padre, hasta que

recibiese el grado de milicia; costumbre adoptada de los godos y lombardos que á su vez la tomaron de los romanos. Los caballeros eran los únicos que disfrutaban las caballerías de honor que el rey debia distribuir á los ricos-hombres de naturaleza; y no podian perderlas, sin causa reconocida y fallada por los demás caballeros vasallos del rico-hombre; pero por las faltas al servicio incurrian en pena del duplo del valor de las caballerías.

Dejamos indicado, que á los caballeros correspondian todos los privilegios de los infanzones, pero no podian ser armados hasta cumplir catorce años, sin embargo de que algunas veces los reyes, para premiar servicios de los padres, armaban caballeros á los hijos, aunque estuviesen en la menor edad, como hizo Don Jaime en 1237 con D. Guillen de Entenza, hijo de D. Bernardo, muerto en su servicio. Despues de armados, debian al que los armaba la misma fidelidad que al rey. Si despues de desnaturalizados, encontrasen en batalla al rico-hombre que los armó, debian auxiliarle, y si perdia el caballo, darle el suyo. Un fuero de Don Jaime I llevado á las *Observancias*, castigaba con multa de quinientos sueldos el desacato injurioso de coger las riendas del caballo de un caballero para detenerle; créese que el rey tomó este fuero de las XII *Tablas* (1). Segun una ley de Don Pedro III, dos caballeros y dos juristas debian acompañar siempre al rey y al juez de Aragon, para aconsejarle y determinar los negocios.

El Justicia de Aragon debia pertenecer á su orden conforme á los fueros de Ejea. Los infanzones de naturaleza elevados al órden de caballería, eran llamados «*De espuela dorada*» y en el acto de armarlos recibian espaldarazo; pero los infanzones de carta, ciudadanos de poblaciones privilegiadas ó los villanos armados en batalla, tomaban el nombre, así en Aragon como en Castilla, de «*Caballeros pardos*,» y recibian pescozada. Se cree que estos privilegios y órden de caballería era

(1) Si injuriam alteri fecit viginti quinque æris pœnæ sunto.

un remedo del «*Jus aureorum annulorum*» de que hablan Plinio, Tácito y Séneca.

El hijo de un caballero no nacia caballero sino infanzon; pero la infanzonía se heredaba; así pues, los infanzones nacian, los caballeros se hacian. Resulta además la contradiccion, de que siendo menor el grado de infanzon, el rey no podia hacer un infanzon, ni dar privilegio de infanzonía de naturaleza; pero sí podia hacer un caballero aun del que no fuese infanzon ó lo fuese solo de carta, con tal que lo hiciese en batalla (1); pero del infanzon de naturaleza, bien se podia hacer un caballero cuando quisiesen el rey, cualquier rico-hombre ó prelado. Los infanzones fueron pues en un principio, todos los hijos de caballeros aragoneses y aun extranjeros; y así se declaró por el Justicia respecto á los hijos de Gonzalo Martin, vecino y villano de Daroca, que fué promovido á caballero del Temple en Castilla: pero mas tarde por los fueros de Monzon quedó consignada la necesidad de caballero aragonés para la infanzonía en los hijos. Ya dijimos al hablar del fuero de Sobrarbe y de las leyes de Huesca las causas por que podia ser degradado un caballero, y cómo se llevaba á efecto la degradacion, cortándole el cinturon y dejando caer la espada.

Dudan los escritores aragoneses, la condicion á que perteneceria el caballero degradado despues de la degradacion, pero el antiguo forista Juan de Patos asegura, que en su tiempo no descendia á la condicion de villano, sino que volvia á la de infanzon ó ciudadano, segun de la que hubiese salido. Por esta

---

(1) El Sr. Pidal, pág. XXVI del primer tomo dice: «Pero así como el Rey no podia dar los honores sino á los ricos-hombres, ni estos las caballerías sino á los caballeros, así tambien nadie podia ser armado caballero ni obtener por consecuencia las caballerías sino los infanzones é hidalgos.» Tambien es inexacta esta asercion. Por los privilegios que recibieron los de Zaragoza, Tauste y Morella de Don Alonso el Batallador, Barbastro de Don Pedro, y otros pueblos de varios reyes, podian ser elevados al grado de caballería, y además los villanos que se distinguiesen en batalla conforme á los fueros de Calatayud de 1461.

razon el que de villano era hecho caballero en batalla, deberia volver á la villanía, porque de ella habia salido antes de ser *miles*.

Aunque los caballeros habitantes en lugares de señorío particular debiesen ser reconvenidos criminalmente ante el rey, primogénito ó lugarteniente como los infanzones, los habitantes en el realengo podian ser citados civil y criminalmente ante los jueces ordinarios, porque representaban al rey; pero si además de caballeros eran señores de vasallos, solo deberian comparecer ante el rey, primogénito, lugarteniente general en su caso ó Justicia de Aragon.

Dejando á un lado la cuestion etimológica de la palabra *infanzon* que tanto ha ocupado á los escritores de nobleza, diremos sucintamente los privilegios y prerogativas que gozaban los llamados *Hermunios*, corrupcion de inmunes, por la inmunidad en los tributos. Llamábase infanzon hermunio al que tenia derecho para ser elevado á caballero, si se presentaba posibilidad y voluntad. Créese que en un principio se llamaron infanzones todos los hijos y descendientes de los nobles, á semejanza de los hijos de los reyes que se llamaban infantes: y tambien se los llamó escuderos porque llevaban los escudos de los ricos-hombres. Los privilegios de los infanzones segun el Justicia Salanova y las leyes y fueros posteriores á su tiempo, consistian, en no pechar ningun tributo villano, real ó vecinal sino en tiempo de guerra. Encontramos sin embargo un caso de excepcion á esta regla general aceptada por todos los autores, en la respuesta que Don Pedro IV dió á la embajada que le mandó el rey de Castilla en favor de la reina viuda Doña Leonor. Decia Don Pedro, que siempre habia sido derecho universal y costumbre usada y guardada desde tiempos antiguos en el reino de Aragon, que cuando el primogénito sucedia en el reino, contribuian á los gastos de su coronacion todos los privilegiados. (Zurita, tomo II, fólio 120 vuelto.) Estaban tambien obligados los infanzones como lo estaban los clérigos, á contribuir para la construccion de las de-

fensas materiales de las poblaciones, y reparacion de caminos, puentes, acequias y demás de aprovechamiento comun. No tenian obligacion de ir al ejército ó á cabalgada, si el mismo rey no marchase á batalla campal; tambien debian acudir al auxilio de castillo cercado por enemigos. Estos únicos casos en que los infanzones estaban en el deber de tomar las armas, se reconocieron á todos los zaragozanos en privilegio otorgado por el rey el año 1359. Pero cuando los infanzones tomaban las armas, solo estaban obligados á servir tres dias á su costa, y Salanova dice, que pasado este corto término, podian abandonar ó seguir el ejército segun su voluntad: sin embargo, los fueros exigen la presencia de los infanzones en el ejército despues de los tres dias referidos, si el rey los pagase y mantuviese.

Asistia á los infanzones el notable privilegio de hacer infanzonas, esto es, libres de tributos, las heredades que comprasen de los pecheros y villanos; pero este privilegio, que en un principio fué general, tuvo andando el tiempo, ciertas limitaciones; porque si bien es cierto que el infanzon habitante en territorio de realengo podia comprar y hacer infanzona la heredad villana, debia entenderse, si no existia estatuto ú ordenanza municipal en contrario, aprobada por el rey; y tampoco se daba por vigente este privilegio, segun las *Observancias*, al infanzon que habitando en territorio de señorío particular, adquiriese heredad de villano de señorío, porque estas heredades no las hacia infanzonas y pecharia por ellas. Podian además roturar libremente y sin pagar pecha *el Caput mansum* propio del rey.=La mujer villana casada con infanzon, pechaba mientras vivia por sus inmuebles propios, pero estos quedaban libres de pecha en cuanto muerta ella la heredaban sus hijos, que seguian la condicion del padre.—La casa de infanzon dada á villano en comodato, no debia embargarse por deuda de este, á no que estuviese obligada en favor del villano, pues en tal caso bien podria sufrir embargo.= Las heredades propias de los infanzones se embargaban á fa-

vor de acreedores, hasta solo el punto de poner á estos en posesion de ellas, pero no podrian venderse si especialmente no estaban obligadas, ni embargarse por deuda del señor, cuando el infanzon habitase en lugar de señorío. = Las casas de los infanzones servian de asilo á los criminales acogidos, y no podian violarse ni ser extraidos de ellas: exceptuáronse desde un principio de este beneficio de asilo, los ladrones manifiestos, raptores ó traidores, y los invasores de casa de infanzon con ánimo de hacerle injuria ó violencia, porque en este caso los invasores quedaban sujetos á las penas impuestas en la *Carta de paz*. Posteriormente se amplió mucho la facultad de poder extraer de las casas de los infanzones á los prevenidos de ciertos delitos, como por ejemplo, los acusados y comprendidos en las diez y seis clases de crímenes incluidos en el fuero «*De homicidiis*» de Calatayud; el escribano falsario; los sentenciados por los XVII judicantes segun el fuero de Zaragoza de 1467 y otras numerosas excepciones. Pero cuando no se pudiese violar el asilo, tampoco se podia impedir entrar comida al reo acogido, porque habria sido un medio indirecto de violar el asilo, debiéndose limitar la accion de los perseguidores, á observar y vigilar la casa para apoderarse del reo en el momento que saliese. Este privilegio de la casa de los infanzones era comun con el de los lugares de los señores temporales, hasta para con los reos encartados antes de ser presos, porque si se refugiaban despues de escaparse de la cárcel, podian ser extraidos. Pero si el asilo era respetado, en los casos no exceptuados, en cuanto al criminal, no sucedia lo mismo respecto á los objetos robados, porque los jurados de las poblaciones y los oficiales reales podian penetrar en las casas de los infanzones, con objeto de buscarlos. Así se consigna en las *Observancias*.

Cuando los infanzones se veian acusados criminalmente, solo eran justiciables ante el rey ó sus oficiales; pero en lo civil podian ser reconvenidos ante el señor del pueblo, si este tenia mero y misto imperio y el infanzon no reunia la cualidad

de señor de vasallos, porque en estos casos, el rey era el único que contra ellos conocia civil y criminalmente; pero de la sentencia civil del señor con mero y mixto imperio ó su juez, se otorgaba al infanzon derecho de apelar á los tribunales reales.=En las causas ó pleitos entre los infanzones y el rey, deberia entender precisamente el Justicia de Aragon; mas por costumbre del reino, se podria apelar al rey de la sentencia del Justicia, y nombrar aquel un juez delegado.=Estaban exentos de vobaje y herbaje, y tampoco pagarian lezdas, peajes y monedaje, á no ser mercaderes.=Todos los pleitos entre los ricos-hombres, caballeros é infanzones deberian fallarse por el Justicia de Aragon.=A semejanza de los ricos-hombres, los infanzones podian despedirse del rey y aun hacerle guerra devolviendo los beneficios que de él tuviesen, pero no podian ser incendiarios ni marchar contra la persona del rey en batalla campal, porque á lance de guerra en que se hallase el rey, aunque estuviesen en las filas contrarias, debian abandonarlas y ayudarle con su persona y armas dándole el caballo, si el rey perdiese el suyo. El rey en cambio, deberia protejer las familias, bienes y vasallos de los infanzones despedidos, con tal que estos no sitiasen y combatiesen castillo real, pues si lo hacian, incurrian en la nota de traidores.=Por cantidad menor de cien sueldos el infanzon podia presentar villano que jurase por él; privilegio que tambien se lee en un capitular de Karlomano; y hasta diez sueldos la palabra del infanzon haria prueba plena, pero de cien sueldos en adelante habia lugar á batalla: lo mismo sucedia si era acusado de hurto mayor de cien sueldos.=Si contrajese tres veces matrimonio, aunque hubiese dado á la primera mujer en dote las tres heredades de fuero, podia, si no tenia otras, quitar á los hijos del primer matrimonio dos de las tres heredades, para dotar con ellas á la segunda y tercera mujer.

Si un hombre *signi regis* matase á hombre de infanzon, ó al contrario, el infanzon tenia derecho á la mitad de la multa

de homicidio.=El que heria á un infanzon hermunio pagaria doscientos sueldos de multa, y si le derribaba en tierra, doscientos cincuenta.=Estaban exentos al principio de la monarquía, de todo castigo y mutilacion corporal, el rey podia tenerlos presos como á los ricos-hombres el tiempo que quisiese, cuando cometian delitos castigados con pena de muerte, pero este privilegio no fué perpétuo en la infanzonía, como en la rico-hombría, y luego en la alta nobleza.=Si un caballero ó infanzon cometia homicidio en persona que no fuese caballero ó infanzon, aunque lo hiciese deliberadamente y sin desafío prévio, no incurria en la nota de traidor, pero pechaba homicidio si el villano era realengo: lo contrario sucedia si el matador fuese villano ó ciudadano y el muerto caballero ó infanzon.=Si el muerto por infanzon era tambien infanzon ó caballero, el matador se salvaba por juramento negativo deferido y prestado en altar; pero si era acusado de alevosía en el homicidio, habia lugar á batalla.=Tenian además el privilegio de que si casaban con villana, se debia á esta el honor de infanzona, aunque como ya hemos dicho, pagase tributo durante su vida por las heredades villanas que aportase al matrimonio.=La mujer franca ó ciudadana dotada al casarse como infanzona, ganaba todos los privilegios de dote infanzonada: no así la villana que casaba con infanzon, porque solo ganaria los privilegios de dote infanzonada en perjuicio del marido pero no de los hijos de otro matrimonio.=Estaban exentos de huéspedes y alojamientos, y podian usar armas ofensivas y defensivas, no siendo de las prohibidas.=Los infanzones habitantes en lugar de señorío, no tenian obligacion de pagar tributo alguno, ni prestar servicio personal á los señores; tampoco le seguirian á la guerra porque deberian ir con la persona del rey, pero acostumbraban prestar al señor juramento de fidelidad (no de homenaje), por el deber que tenian de protejer con todas sus fuerzas la tierra y poblaciones donde habitaban, contra los que intentasen invadirlas y hostilizarlas.=Respecto á las obligaciones y derechos de los infanzones que habitaban en uni-

versidades realengas, se declararon extensamente por el Justicia de Aragon en 1552 á consecuencia de una firma de contrafueros hacederos presentada por Pedro de Epila, y que los lectores podrán encontrar en Cuenca Montemayor (cap. X).— El forista Patos dice, que los clérigos y religiosos eran tenidos por infanzones; y ya hemos visto que en las Córtes de 1553 y posteriores, se declaró infanzonía personal á los doctores en derecho civil y canónico.=Todos los hijos de los infanzones, hasta los bastardos, heredaban infanzonía.=Esta se probaba de dos maneras, por posesion ó por grados. En el primer caso entendia el rey, si bien podia delegar el conocimiento al Justicia, y bastaba la salva ó sea testimonio jurado de dos infanzones, aprovechando la prueba de un hermano para los otros; sin que al rey, segun los fueros de Ejea, asistiese remedio alguno contra el dicho jurado de los dos infanzones. Pero de la propiedad de infanzonía que se intentaba probar por grados, solo podia conocer el tribunal del Justicia, quedando autorizados los lugartenientes por el fuero de Alcañiz de 1441 para formar los expedientes, mas el Justicia debia fallarlos. Si el infanzon fuese por cualquier causa vencido en el juicio de posesion, podia intentar el de propiedad por grados ante el Justicia. Cuando este declaraba infanzonía á favor de alguno despues de *causa cognita*, tenia antiguamente derecho á percibir del infanzon, dos perniles de tocino; posteriormente se aumentaron los derechos á once perniles, que se repartian entre los oficiales que habian intervenido en el juicio: estos derechos eran independientes de los treinta sueldos que el infanzon debia pagar por la carta de infanzonía.=En las Córtes de Calatayud de 1626, la prueba de infanzonía para tener derecho de ingresar en bolsas de infanzones, deberia hacerse ante los diputados del reino.=Algunas veces los reyes concedieron á las universidades, derecho para pedir á los infanzones que alegasen franqueza de pechos reales, las pruebas de infanzonía, como autorizó Don Jaime I al concejo de Benavarre. Para toda la doctrina de las pruebas de infanzonía

puede verse á Portoles, que la trata latamente en la palabra *Infantio.*

La otra clase de infanzones eran los llamados de *Carta*, que correspondian en Aragon á los titulados de *Abarca* en Navarra. El obispo Canellas define al infanzon de Carta: «aquel que no descendiendo de linaje ó naturaleza de inmunidad, la recibia por medio de instrumento auténtico del señor á cuyo servicio estaba adscrito.» Esta definicion parece indicar, que en su tiempo no solo el rey con los villanos ó ciudadanos realengos, sino los nobles podian otorgar privilegio de infanzonía á sus hombres, lo cual está en abierta contradicion con el derecho posterior que solo concedia al rey esta gran prerogativa. Como puede suponerse, y segun sucedia tambien en Navarra, la infanzonía de carta era menospreciada por los infanzones de naturaleza, si bien los hijos y descendientes del infanzon de carta, fuesen ya considerados como de naturaleza. Así pues, aunque el rey al otorgar privilegio de infanzonía expresase en la carta que el agraciado fuese tenido por infanzon de naturaleza, los que pertenecian á esta clase, apelaban á la sutileza de que «lo semejante no es lo mismo, ó que el retrato no es la persona,» (*similis non est idem*): y además cuidaron siempre de influir, para que existiesen diferencias entre unos y otros, y que los de carta nunca alcanzasen la suma de privilegios que los de naturaleza. Hallándose estos exentos de toda clase de tributos, no concedieron á los de carta mas exencion que la de los tributos debidos al rey otorgante de la carta y á sus sucesores, pero no respecto á los debidos al reino y universidad, pues en cuanto á estos debian pechar como los demás villanos. Cuando se casaba uno de estos infanzones de carta, la dote de su mujer no conseguia los privilegios de dote infanzonada, y podia por consiguiente embargarse y venderse. Otros datos justificativos de esta diferencia se aducen por los escritores de nobleza aragonesa, que todos conspiran á demostrar la repugnancia con que la clase privilegiada de Aragon, veia que los reyes usasen de la facultad de conceder li-

bertad, inmunidad y nobleza, ensanchando el círculo de los hombres libres. Esta tendencia de la monarquía se advierte mas claramente por los privilegios de infanzonía concedidos á ciudades y pueblos enteros, como se concedió á Zaragoza, á las cinco villas, que ya dejamos dicho votaban en las Córtes con el brazo de caballeros; á Barbastro, Tauste, Morella, á los pueblos de Luna, Erla y otros muchos. Sin embargo, el forista Sessé afirma, que las villas y pueblos con privilegios de infanzones, no estaban exentos de pagar cenas al rey y primogénito, y cita la decision del tribunal del Justicia, pronunciada en este sentido el 19 de Enero de 1554, contra los jurados de Ejea, una de las cinco villas. Logró por último la nobleza y el brazo de caballeros destruir esta facultad del rey en las Córtes de Calatayud de 1461, prohibiendo que en lo sucesivo pudiese el monarca dar privilegios generales ni particulares de hidalguía; «E no podamos ni puedan por privilegios ó en otra manera facer infanzones ni dar libertad de infanzones á algunos.» Esta distincion la dispensaron luego las Córtes, como hicieron las de 1678 con Miguel Bernabé. La cualidad de nobleza é hidalguía ha sido tanto ó mas sostenida en Aragon que en Castilla, y Franco de Villalba dice: que en su tiempo (1727) segun pragmática vigente aun, no se podia nombrar oficial de caballería, sino al que fuese hidalgo ó hijo de ciudadano de aquellas ciudades cuyos vecinos eran tenidos por buenos infanzones.

Aunque en esta seccion nos propongamos tratar extensamente de las relaciones mútuas entre los señores y los vasallos; de los derechos dominicales y jurisdiccionales, y de todo cuanto pueda ilustrar la historia social de Aragon, debemos hacer aquí algunas indicaciones acerca de otra clase de aquella sociedad, constituida por los señores de vasallos, circunstancia que daba gran realce á la nobleza y á la infanzonía. No habia necesidad para ser señor de vasallos en Aragon, de naturaleza, nobleza é infanzonía. Éranlo generalmente los ricos-hombres, los obispos, monasterios, Ordenes militares, uni-

versidades, mesnaderos, caballeros, infanzones y escuderos, pero no estaban inhabilitados para serlo los extranjeros, los infanzones de carta, los ciudadanos y los hombres de condicion. Todo el que tuviese dinero para comprar un pueblo de señorío, podia tener vasallos, y votar en las Córtes con el brazo de caballeros. Podia tambien darse el caso extraño de que un señor tuviese vasallos en pueblo cuya propiedad fuese de otro señor. La ley IV, título «*De prescriptionibus*, de las *Observancias* consigna esta posibilidad, cuando un señor tuviese vasallos en pueblo de otro desde tiempo inmemorial; porque esta prescripcion se consideraba título suficiente por costumbre; pero en tal caso, si los vasallos tuviesen heredades en el pueblo, pecharian por ellas al señor del lugar, y contribuirian además con los servicios reales y personales que se prestasen por los vecinos. Los señores de vasallos no podian ser reconvenidos civil ni criminalmente ante ningun juez ordinario ó señorial, sino ante el rey, primogénito, lugarteniente general, Justicia de Aragon, y mas tarde ante la Audiencia.=Tampoco se les podia tomar prendas sin advertírselo anticipadamente.= Sucedian á los vasallos que morian *ab intestato* y sin hijos; y aunque entre los foristas se disputa tenazmente sobre si bajo la denominacion de hijos, se comprendian tambien los nietos, Portoles y Sessé deciden la afirmativa, sosteniendo que siempre se entendió así en Aragon, y aducen numerosas ejecutorias del Justicia y de la Audiencia, en apoyo de esta opinion. Estaban además facultados para crear notarios dentro de sus territorios.=En atencion al dominio que tenian en sus vasallos, no se les permitia probar con ellos ni presentarlos como testigos; facultad que asistia al rey con los suyos realengos.= En los documentos oficiales y lenguaje usual los señores llamaban siempre á los vasallos «Mis hombres y mujeres» (1).=

(1) En las Córtes de Zaragoza de 1502 el escudero Sancho de Heredia presentó un greuge para que se le restituyese el pueblo de Godojos, y decia: «Que tenya et poseya con justos y legítimos titoles el dicho lugar de Godoxos, con la jurisdiccion civil y criminal, hombres y mujeres, etc.»

De las demás facultades de los señores de vasallos se hablará en lo sucesivo.

Tales son las categorías de nobleza conocidas durante la edad media en Aragon, advirtiéndose en ellas dos pensamientos culminantes; primero, un órden de gerarquías sujetas unas á otras por medio del interés con las caballerías, y de la religion con el juramento de homenaje; siendo mas estrecho el prestado por los caballeros á los ricos-hombres que el de estos al rey; dirigiéndose todas las instituciones en su orígen á sostener la influencia de la rico-hombría. Segundo, la creacion de un sistema militar con grandes privilegios, que respondiese á la imperiosa necesidad de reconquistar la patria; idea general por entonces á todos los reinos cristianos de España. Lejos nosotros de aquellos tiempos, con un sistema militar muy distinto, no podemos apreciar exactamente las ventajas de esta organizacion de la nobleza alta y baja, que tantos y tan rápidos progresos hizo en poco tiempo, concluyendo su reconquista antes que Castilla y asombrando al mundo en el extranjero. La nobleza en campaña no tenia otro lema que morir ó vencer (*Aut vincere, aut emori*): contribuyendo poderosamente á sostener el valor y el honor militar, la costumbre extraordinaria, de que ningun general de ejército, gobernador de plaza ó capitan con mando, muerto en batalla ó cerco, podia ser enterrado hasta que el rey declaraba haber cumplido con su deber. El traidor, cobarde ó malvado quedaba privado de sepultura.

Dejamos indicado, que la poblacion que no pertenecia á las clases noble é infanzona, se dividia en ciudadanos y villanos: llamábanse ciudadanos los que vivian en las ciudades ó grandes villas realengas; estos se subdividian en burgenses y hombres de condicion. Los burgenses eran todos los que ejercian profesiones liberales y decentes, como abogados, médicos, comerciantes, banqueros, cirujanos y otras de este género; mas para que los comerciantes, banqueros, fabricantes y demás industriales en gran escala, mereciesen el título de bur-

genses, era preciso que ejerciesen sus industrias por medio de administradores, mayordomos ó empleados. Los artesanos, industriales de industrias menos nobles, tenderos, obreros, y otros oficios, entraban en la categoría de los hombres de condicion, los cuales pagando los tributos señalados á sus industrias, oficios ó artes, eran completamente libres y componian como en Zaragoza, el nervio de la clase media, y cuarto brazo de las Córtes. La condicion de esta clase era muy ventajosa por lo desarrollado que se encontraba en Aragon el sistema municipal en las grandes ciudades y villas, teniendo una representacion influyente y enérgica por medio de jurados sorteados de entre ellos mismos. Disfrutaban además de todos los beneficios forales.

Llamábanse villanos los que habitaban en las aldeas y casas de campo; subdividiéndose en rústicos y pagenses, por los campos que cultivaban los primeros ó por los grupos de casas que ocupaban los segundos. Segun el territorio á que estaban adscritos, tomaban estos villanos el título de *signi regis*, si era realengo, ó *signi servitii* si era señorial, ora perteneciese á señorío lego, eclesiástico ó de Ordenes.

De la condicion de estos villanos y sus diferencias hablaremos cuando se trate de los derechos dominicales y jurisdiccionales.

Existia además otra clase de villanos titulados de *Parada*, que el obispo Vidal de Canellas dice, se llamaron antiguamen te *Collatarii*, y el Justicia Martin Diaz, en las *Observancias*, siguiendo á Salanova, *Collati tendelli*. La historia de estos villanos es horrible. El obispo refiere, que eran los restos de aquellos antiguos esclavos sobre quienes los señores tenian derecho absoluto de vida y muerte, hasta el punto de poder ser despedazados para repartir sus miembros entre los hijos de un señor difunto; pero que agotada su paciencia, se sublevaron contra los señores, aviniéndose estos á que rescatasen tan inhumanos derechos con un tributo anual de pan y pollos, que se llamó *Deberia*. La relacion del obispo se vé en cierto

modo confirmada por los datos que proporciona el fuero manuscrito de Navarra, de que hicimos mencion cuando de él tratamos Allí quedan vestigios de esa misma particion de vasallos entre el rey y el rico-hombre que tuviese el pueblo en honor, cuando moria un vasallo con hijos impares; en cuyo caso el hijo impar podia ser partido de arriba abajo, correspondiendo la mitad de la derecha al rey y la mitad de la izquierda al rico-hombre; particion que podia evitarse pagando el rey al rico-hombre ó este al rey, en justa tasacion, la mitad que le correspondiese. Obsérvase sin embargo una diferencia: que respecto á los *Collati tendelli* aragoneses, se supone pertenecer en dominio á los señores, y en cuanto á los vasallos navarros, pertenecer á realengo, porque los pueblos de honor, aun dados á los ricos-hombres, para administrar en ellos justicia y por caballerías, siempre eran de propiedad del rey y podia en ciertos casos quitárselos á un rico-hombre y dárselos á otro. La identidad de la frase *gladio dividendi*, usada por el obispo y en el fuero navarro, es un indicio vehementísimo de la analogía que existe sobre este punto, entre Navarra y Aragon; dando lugar á creer, se arraigase por algun tiempo esta planta mortífera en Navarra durante la dominacion de Don Sancho Ramirez ó algun otro rey de la casa aragonesa.

Ventilado este punto, los villanos de parada no aparecen de tan triste condicion como los vasallos *signi servitii*, y tienen alguna analogía con los vasallos solariegos encartados de Castilla; si bien no dejaban de sufrir por derecho grandes vejaciones de los señores.

Tomaron el título de parada «*Quia cum suis dominis paraverunt*,» esto es, porque pactaron con los señores habitar en sus territorios y vivir en sus casas. Tenian siempre la obligacion de ser fiadores por su señor y pagar por este; pero si pagada por ellos una deuda, el señor no les pagase lo que habian adelantado al acreedor, quedaban libres de volver á ser sus fiadores. No podian tener otros bienes ni labrar mas here-

dades que las del señor; y sin duda por esto no contribuian para nada en union de los hombres *signi regis*. El rey debia respetar los pactos de estos villanos con sus señores, y no podia obligarlos á marchar en hueste ó asistir á cabalgáda. Diferenciábanse en esto de los demás colonos que pudiese tener el infanzon, porque si además de las heredades del señor, labraban heredades limítrofes *signi regis*, pechaban por ellas al rey y debian asistir á hueste y cabalgada.

Los moros y judíos estaban repartidos por todo el territorio. Los primeros libres ó vasallos; los segundos casi siempre vasallos, componiendo aljamas ó congregaciones que pagaban gruesos tributos. Las dos religiones se ejercian libremente, pero las leyes cuidaban que no fuese en menosprecio de la cristiana. Los judíos eran mucho mas considerados que los moros, pues respecto á estos, autor hay que los llama bestias, y que debian ser tratados como tales.

Los fueros de Huesca se ocupan mucho de sarracenos y judíos: las disposiciones mas notables eran, que no pudiesen vender heredad á cristiano sin permiso de los bayles, quienes tirarian para el fisco la tercera parte del precio de la venta; pero entre ellos podian comprar y vender libremente. Los judíos y sarracenos pagaban diezmo por las heredades que adquiriesen de los cristianos, pero no por las de abolengo inmemorial. Disponíase, que cuando un señor perdiese cautivo sarraceno, podia buscarlo en todas partes y casas aunque fuese de cristiano infanzon. Por último y como para degradar á esta raza, se legisló en Huesca acerca de los crímenes que cometiesen, y se la confundia en el título «*De lege Aquilia*» con los perros, caballos y ganado.

Segun las *Observancias* no se concedia derecho de asilo en iglesia, palacio de noble ó casa de infanzon, á los moros y judíos. Las acusaciones contra estos últimos por crímen de religion, deberian probarse con testigos cristianos. Los señores heredaban á los sarracenos que habitaban en sus territorios, y morian en ellos sin hijos. Los sarracenos realengos podian

mudar de localidad á los lugares de señorío y viceversa; pero en este caso, tanto el rey como el señor, podian quitarles todos los bienes que tuviesen dentro de sus términos; no sucedia lo mismo con los sarracenos de señorío eclesiástico, porque estos podian salir y entrar en el señorío, llevarse y volver á traer sus bienes con absoluta libertad. En las mismas *Observancias* se consigna que el cuerpo de todo sarraceno pertenecia al rey, exceptuando los que los nobles ó infanzones adquiriesen en el extranjero é introdujesen en Aragon.

En las Córtes de Zaragoza de 1301, se exigió juramento á los judíos de que no prestarian dinero á usura. Se consignaron las formalidades que deberian guardarse en los contratos entre cristiano con judío y cristiano con sarraceno. Ningun judío ó sarraceno realengo podia entregarse, bajo pena de muerte, á la proteccion de noble ó señor eclesiástico, para huir de la jurisdiccion real; y se mandó que los moros llevasen el cabello cortado en redondo para diferenciarse de los cristianos.

Por último, en las de Alcañiz de 1441, se prohibió dar licencia á los moros para ausentarse del reino, porque las aljamas se despoblaban y bajaban las rentas del rey. Años mas tarde se adoptaba distinta política y se los expulsaba del reino. Las demás disposiciones sobre moros y judíos, y que no afectan á la situacion social que ocupaban, las hemos ya expresado en las secciones anteriores.

Ni los fueros ni los escritores aragoneses hablan de esclavitud urbana, sin duda por considerar como esclavos á los vasallos *signi servitii*, y no introducir mas clasificaciones en esta desgraciada familia; pero los cautivos al menos, eran tenidos por esclavos, y encontramos vestigios de ello en el testamento del rey Don Martin, otorgado el 2 de Diciembre de 1407. En él declara libres, orros y francos de toda esclavitud á los siervos, esclavos y cautivos que le perteneciesen al tiempo de su muerte, y claro es que si en el siglo XV tenia el rey esclavos, en los anteriores y cuando tantas conquistas

se hicieron, debió tener muchos mas (1). Ramirez en su tratado *De lege Regia*, admite la idea de esclavitud en los primeros siglos de la reconquista, y cree compuesta la clase esclava de los prisioneros árabes y de los habitantes que se entregaban en la guerra, por no ver devastadas y saqueadas sus poblaciones.

---

(1) Item relinquimus liberos et alforros seu francos et ab omni servitute quitos et exemptos, omnes et singulos servos seu sclavos et captivos nostros quos habebimus tempore mortis nostræ.

CAPITULO II.

Base de las relaciones sociales.—Derechos dominicales.—Mero y mixto imperio.—El rey no tuvo derechos de dominio en el realengo.—Derechos dominicales de los señores legos sobre sus vasallos.—Estos debian ser sus fiadores.—No podian salir de terreno de señorío bajo pena de perder sus bienes.—Excepciones á esta regla general.—Leyes contra los desvasallantes.—Los señores sucedian *ab intestato* á los vasallos cuando morian sin hijos—Los señores podian quitar los bienes á sus vasallos cuando quisiesen.—Los señores podian tratar bien ó mal á sus vasallos.—Derecho de vida y muerte sobre ellos.—Leyes y observancias que sancionaban estos derechos.—Delitos de liviandad lícitos á los señores sobre las hijas y mujeres de los vasallos.—Los señores no estaban obligados á cumplir lo que ofrecian á los vasallos.—Estos derechos señoriales solo pertenecian á los propietarios.—Los vasallos vendidos seguian la condicion del comprador.—Tenian derecho de rescatarse cuando pasaban *in duriorem dominum*.—Otras cuestiones sobre ventas de vasallos.—Triste condicion de esta clase.—Cálculos sobre la poblacion á que se extendian estos derechos señoriales.—Ventajosa condicion de los vasallos de señorío eclesiástico.—Causas de la libertad del vasallaje eclesiástico.—Se examina la cuestion de si existió ó no feudalismo en Aragon.

Habiendo tratado en el capítulo anterior de la diversa condicion de personas que poblaban el reino de Aragon, tócanos hablar en este, de las mútuas relaciones de los habitantes entre sí, de ellos con el rey, y de las obligaciones, deberes y derechos de unos y de otros. Obligados nos veremos así en este capítulo como en el siguiente, á dar la razon de nuestros dichos, haciendo mas citas que de costumbre, porque son tales y tan graves las cuestiones que vamos á tocar, y tan extraordinarias y hasta cierto punto increibles, que pu-

diera atribuírsenos exageracion, por pasion política ó cualquier otra causa; cuando ahora como siempre, solo nos proponemos la verdad en lo que podemos alcanzarla, y la crítica mas imparcial.

En Aragon como en Castilla y Navarra se presenta siempre como base esencial de las relaciones sociales, del dominio, de la jurisdiccion y hasta de las diferentes categorías de personas durante la edad media, la posesion y propiedad del territorio. Don Alonso el Sábio dijo: «que de quien era la tierra era el señorío.» Hemos demostrado que en Castilla habiendo sido la tierra del rey, el señorío era del rey: en Navarra el señorío perteneció al rey y á los que le ayudaron á reconquistar la tierra: lo mismo exactamente sucedió en Aragon. El señorío se fraccionó, perteneciendo al rey, á los señores y al clero.

La ley II que se supone hecha en Sobrarbe, y cuyo texto arreglado por Blancas hemos dado á conocer en el capítulo primero, seccion II, prescribia terminantemente, que el territorio ganado de moros se dividiese, no solo entre los ricos-hombres, sino entre los caballeros é infanzones, no pudiendo tener parte alguna los extranjeros, y prescindiendo del título de ricos-hombres que aun no se hallaba en uso cuando se supone hecha la ley, y de los diferentes textos que de ella se presentan, es lo cierto, que todo aconseja creer en la exactitud de su espíritu. Zurita dice acerca de este punto, que los de Sobrarbe hicieron sus establecimientos y leyes, *como hombres que habian ganado la tierra*. Blancas añade, que el territorio reconquistado *distribui jus erat*. El príncipe Don Cárlos hace las mismas indicaciones. En las disputas que los ricos-hombres tuvieron con Don Jaime I sobre la posesion de las tierras de honor, les decia este, que el rey podia dar su territorio á quien quisiese, y estas palabras demuestran, que habia terreno en Aragon cuya propiedad no era del rey. Cuando se conquistó Zaragoza, se dividió la poblacion entre los ricos-hombres y caballeros que ayudaron á la reconquista,

segun antigua costumbre, *pro veteri consuetudine*, como dice Blancas. La misma division se llevó á cabo en las conquistas de Valencia y Mallorca. De manera, que todos los datos de la antigüedad conspiran á demostrar el fraccionamiento del terreno. Algunos foristas, entre ellos Ramirez, opinan, que la propiedad de los nobles en una gran parte del territorio aragonés, consistia en donacion Real; pero esta opinion no tiene á nuestro juicio fundamento absoluto, á no que se refiera el autor al territorio de honor; porque no se debe olvidar que aun la parte que en propiedad correspondia al rey, debia darla en honor á los ricos–hombres por caballerías. Pudiera tambien objetarse en contra de nuestra opinion, la Observancia VII del título «*De salva infantionum*,» en el cual se dice: «que tal vez casi todos los lugares de Aragon pertenecieron al rey.» Los adverbios *fere* y *forte* que usó el Justicia redactor, manifiestan, que ni él ni sus compañeros estaban muy seguros de lo que decian, porque si lo estuvieran, habrian usado fórmulas afirmativas ó negativas, y no las dubitativas que aquellos representan. Por otra parte, en la *observancia* se trata de las compras de heredades propias de los hombres *signi regis*, hechas por los caballeros é infanzones que habitasen en poblaciones de señorío, sujetándolos á pagar por ellas las mismas pechas que los vasallos realengos; aunque estas poblaciones hubiesen pertenecido anteriormente al rey. No creemos que tan gravísima cuestion se tratase incidentalmente por el Justicia en una *observancia* sobre heredades pecheras, y pudo muy bien referirse, á que en la antigüedad no existiese diferencia entre habitar los caballeros é infanzones en poblaciones de señorío ó en poblaciones realengas. Seria tambien posible que la *Observancia* tuviese por objeto atraer los infanzones á territorio realengo, declarando infanzonas las heredades que comprasen de los hombres *signi regis*, siempre que habitasen en terreno del rey, pero pagando por ellas tributo si continuasen habitando su señorío. De todos modos, esta pequeña objecion no desvirtua la particion primitiva y

foral del territorio, llevada á cabo á medida que se reconquistaba y fundada en el pacto que se supone anterior á la monarquía, universalmente reconocido por todos los escritores; consignado en los códigos navarros y en los datos históricos que proporcionan las conquistas de Zaragoza, Valencia y hasta las Baleares.

Esta division del territorio fué el título primordial y base oficial de los derechos dominicales y jurisdiccionales en Aragon. Es muy esencial hacer esta division entre dominio y jurisdiccion, porque las consecuencias de uno y otra, constituyen la situacion política, civil y social de aquel reino. La diferencia entre uno y otra está enérgicamente expresada y simbolizada en la siguiente sentencia de Séneca:

Si judicas, cognosce: si regnas, jube.

Nos ocuparemos pues en este capítulo de los derechos que daba el dominio á los diferentes propietarios del territorio, y hablaremos en el siguiente de los derechos que daba la jurisdiccion.

En la ley X del *Privilegio General* se dice, que en Aragon, Valencia y Ribagorza, no se sabia lo que era mero y mixto imperio. Los foristas (1) interpretan esta ley diciendo, que en Aragon no se conocia el imperio absoluto del príncipe, sino el regulado por los fueros y leyes municipales, á semejanza de los emperadores romanos, que solo pudieron usar de las mismas facultades populares que el pueblo les trasmitió, ordenadas por las leyes para mayor comodidad y mejor administracion de la república. Para establecer Ramirez la diferencia de facultades entre los pueblos propios de los señores y los que tenian en honor por el rey, observa que en estos se los llamaba *seniores* y no *domini nec barones* como en los suyos propios. Fundado en la misma ley sostiene Portoles, que los reyes de Aragon no tenian ámplia potestad y jurisdiccion, sino limitada conforme á los fueros, usos y costumbres, por-

(1) Franco de Villaba, página 29.

que al subir al trono el primer monarca, mediaron pactos, convenciones y alianzas en este sentido (1). Miguel del Molino expresa la misma idea diciendo, que en Aragon nunca se conoció mero y mixto imperio, y que los aragoneses no sabian lo que esto significaba (2). Las leyes mas antiguas prohibian al rey matar, mutilar ni desterrar arbitrariamente en contra de los fueros, usos y libertades del reino; y el mismo Don Pedro IV lo reiteró y reconoció así en las Córtes de Zaragoza de 1348, añadiendo no prenderia á nadie, otorgada fianza de derecho.

Por lo dicho se infiere, que tanto las leyes como los foristas, interpretaron el mero y mixto imperio, no en el sentido estricto de tener poder para castigar y juzgar civil y criminalmente y hacer ejecutar lo juzgado, sino en el de dominio absoluto y arbitrario, limitando al rey este dominio sobre sus vasallos y súbditos, conforme á las leyes, usos y costumbres. Es decir en suma, que el rey no tenia en Aragon derechos dominicales sino jurisdicionales, conforme á las disposiciones de los fueros.

Pero si bien el reino de Aragon aparece una monarquía templada, por lo restringidas que se hallaban las facultades dominicales del rey, hasta el punto de poder asegurar no tener ningunas, aparece como la mas atrasada, tiránica y despótica, haciendo olvidar los antiguos esclavos urbanos y rústicos de los imperios romano y góthico, al considerar las facultades dominicales del señorío lego.

La inflexibilidad histórica es lo único que nos obliga á levantar el velo que cubre las llagas de aquel tiempo, sin temor de impugnacion, aunque destruyamos muchas ilusiones de los que creen vinculada la perfeccion social en las instituciones

---

(1) Dominus rex in hoc Aragonum regno plenitudine imperii seu absoluta potestate uti non potest.

(2) In Aragonia nunquam fuit notum merum et mixtum imperium, nec sciunt aragonenses quid est.

aragonesas. Ya hemos hecho algunas indicaciones acerca de la horrible situacion en que antiguamente se hallaron *los villanos de parada*, pero vemos mejorada la condicion de esta clase desde ya antes del siglo XIII. ¡No sucedió así por desgracia con el resto de la clase villana, clavada en la tierra de señorío lego! Los magnates que en Sobrarbe impusieron al rey la condicion de regir el reino en paz y en justicia imposibilitando la tiranía en el trono, tuvieron muy buen cuidado de reservarla para ejercerla ellos en toda su horrible verdad.

Dejamos dicho que en Aragon no hacia falta nobleza, ó tan solo infanzonía, para ser señor de vasallos. Podia serlo todo el que tuviese dinero para comprarlos. Así pues, los nobles, los ciudadanos, las universidades y hasta los extranjeros eran señores de vasallos. Cierto que esta cualidad se hallaba mas generalmente en los nobles desde rico-hombre hasta simple infanzon, pero no estaban excluidos los demás hombres libres, y las universidades.

Los vasallos de señorío lego llamados técnicamente en Aragon *de signo servicio* (*signi servitii*), eran en cierto modo fiadores de los señores, porque sufrian embargo en sus bienes muebles por deudas de aquellos, pero no en los inmuebles y frutos pendientes. Así es, que las moratorias otorgadas á los señores antes de sentencia definitiva, pues despues no podia concederlas el rey , aprovechaban á los vasallos. Tal derecho en los acreedores, no se hacia extensivo á los vasallos de honor, porque pertenecian al rey: ni tampoco á los de la mujer por deuda del marido, conforme á la excepcion indicada en el tit. IV, lib. I de las *Observancias*.

Estos vasallos *signi servitii* quedaban petrificados en el señorío lego. Estábales absolutamente prohibido, con levísimas excepciones, salir de la tierra en que habian sido clavados al nacer. La *Observancia* II *De Judæis et sarracenis* prohibe á los vasallos de señório lego así cristianos como judíos y sarracenos, ausentarse del territorio del señor, y faculta á este para prenderlos antes que se ausenten. De las palabras *ante quam*

recedant, han deducido los foristas, que si el vasallo lograba salir del territorio de su señor, ya este no podia perseguirle: tal es la opinion de Molino, Portoles, Cuenca y otros. Fúndanse para ella, en haberlo declarado así el Justicia el 20 de Diciembre de 1567 en el proceso de manifestacion de Gaspar Tienda y Felipe Pastor. Tambien Ramirez cita igual declaracion hecha en 1609 con Alejandro Vengan y toda su familia, vasallo del pueblo de Bureta, perteneciente á Don Juan de Francia y reclamado por este. El lugarteniente del Justicia, Mateo de Deza, declaró la manifestacion, y si bien luego fué denunciado y acusado por esta providencia, quedó absuelto de la denuncia. Aunque acerca de este punto exista unanimidad entre los foristas, debemos advertir lo prescrito en el fuero de Calatayud de 1461, en que reiterando el de Alcañiz de 1436, se prohibia á los vasallos mudar de señor, añadiendo, que cuando lograsen refugiarse en tierra de otro señor para hacerse sus vasallos, «*puedan seyer expellidos el tal vassallo ó vassallos del lugar, en el qual las ditas cosas se cometrán.*» A primera vista parece que este fuero se halla en contradicion con la opinion unánime de los autores, pues terminantemente se dice en él, que los vasallos acogidos puedan ser *expellidos* y recuperados por su antiguo dueño, y tal vez se fundase en él la denuncia contra el lugarteniente del Justicia. No hay sin embargo contradicion alguna, porque el fuero habla del caso, en que el vasallo huyere á territorio de señorío, y los foristas de cuando lograse ganar el realengo. En el primero y antes de que el vasallo hubiese reconocido nuevo señorío, podia ser recuperado por el antiguo señor, pero si como tabla de salvacion y asilo, conseguia pisar el realengo, se hacia *signi regis*, y el señor perdia todos los antiguos derechos sobre su persona.

El señor podia ocupar todos los bienes del vasallo que se desvasallaba y radicasen en su territorio, pero de ningun modo los que tuviese en el realengo. Existian sin embargo tres casos en que la ley permitia al vasallo salir del territorio de su señor sin pena alguna; á saber; cuando en última voluntad

se dejaba al vasallo heredad en pueblo infanzonado, es decir, con privilegio de infanzones; segunda, si alguno recibia en encomienda heredades de esta misma clase; y por último, si la mujer con quien debiese contraer matrimonio habitaba en otro pueblo diferente y quisiese ir á vivir con ella. Consignadas se hallan estas tres excepciones en la *Observancia* arriba citada, mas á pesar de ella, ejemplares hubo de que los señores intentaron desconocer la excepcion de matrimonio, no siendo sin duda bastante poderosa la jurisdicion ordinaria para proteger el derecho del vasallo, cuando fué preciso que interviniese la autoridad eclesiástica. La resistencia de los señores debió ser tenaz, porque se adoptó ya por práctica constante en estos casos, entablar competencia la jurisdicion eclesiástica á la señorial y declararse siempre en favor de la eclesiástica, como acaeció el 19 de Abril de 1560, en que el canciller de competencias D. Juan Perez de Artieda, falló en favor del eclesiástico, el proceso que el señor de la baronía de Sangarren, seguia contra Juan Talavera y otros. No habia en efecto otro medio de obligar á los señores, que hacer intervenir la jurisdicion eclesiástica, porque teniendo potestad absoluta y algunos hasta mero y mixto imperio, desconocian todo superior temporal; no dándose contra ellos por esta causa otro remedio, que el de oficiales delincuentes en los asuntos jurisdicionales.

Los derechos del señor á los bienes del vasallo fugado eran de tal preferencia, que aunque los bienes estuviesen embargados anteriormente por otros acreedores, el señor tenia prelacion. El 23 de Enero de 1426 se declaró en estado de provision por el tribunal del Justicia, la firma de derecho presentada á nombre del conde de Luna, por la cual reclamaba el suyo para apoderarse de los bienes de un vasallo, que se habia ausentado de un lugar de su propiedad, y cuyos bienes habian sido ya ejecutados por los acreedores del vasallo fugado. Esta prelacion podia dar lugar á defraudaciones y supercherías, pero es lo cierto que se respetaba.

Dudóse algun tiempo en Aragon, si la facultad de ocupar los bienes de los vasallos fugados, podria corresponder tambien á los usufructuarios ó viudos que no tuviesen derechos de propiedad ni dominicales en los lugares de señorío; pero esta duda quedó resuelta en 1593 por el tribunal del Justicia, á consecuencia de una firma de derecho provista contra los habitantes del pueblo de Oriols, declarándose, que las ocupaciones de bienes por los señores usufructuarios, no estaban fundadas en la omnímoda potestad, sino en la utilidad del poseedor, permitiéndolas el derecho como permitia las multas debidas á los usufructuarios.

Las leyes protegian eficazmente los intereses de los señores en contra de sus vasallos, porque además de los castigos que fundados en la omnímoda potestad podian imponer al vasallo que intentaba fugarse, los fueros generales se encargaban de impedir pudiesen los vasallos recibir auxilio ninguno extraño que los ayudase á desvasallarse. El fuero de Maella de 1423 condenaba á la pena de muerte sin distincion de clases ni categorías, á todos los que auxiliasen la fuga ó desvasallamiento de algun vasallo, quitándose al rey el derecho de gracia de este delito, y trasmitiéndole al señor agraviado. Esta ley no fué letra muerta. En Febrero de 1560 fueron condenados á pena capital por mayoría del tribunal colegiado de los lugartenientes del Justicia, varios hombres, porque auxiliaron á que se desvasallasen algunos vasallos de D. Francisco de Mendoza: este los acusó y fueron ejecutados (1).

---

(1) Este fuero de Maella es uno de los que mas han ocupado á los jurisconsultos y á los foristas aragoneses: le han glosado y comentado mas principalmente.=Portoles palabra Vassallus, núm. 26 y 27.

Solorzano.=Política Indiana, lib. II, cap. 24, fólio 203.

Suelves.=Cent., Cons. 60.

Carleval.=De Judiciis, tomo I, disp. II, núm. 134.

Covarrubias.=En el cap. *Quamvis*, Part. II, párrafo octavo, núm. 6, de Pactis, y otros autores.

Ya dejamos dicho en el capítulo anterior que los señores sucedian á sus vasallos cuando estos morian *ab intestato* sin hijos ó nietos; pero si bien se observó siempre respecto á los vasallos sarracenos, se limitó algun tanto por práctica en cuanto á los vasallos cristianos. Era en efecto sensible y duro, que existiendo parientes del tronco de donde procediesen los bienes del vasallo, sucediese en ellos el señor, solo por fallecer el vasallo *ab intestato* sin descendientes legítimos. El respeto al derecho troncal se sostuvo tenazmente por los jurisconsultos aragoneses Jerónimo Seron, Antonio Lavata y Pedro Urgel, logrando introducir esta práctica en el tribunal del Justicia como juez de señores de vasallos, y reconocida mas tarde unánimemente hasta por los señores.

Pero no necesitaban morirse los vasallos para que los señores se apoderasen de los bienes que tuviesen en su señorío cuando les parecia. La ley XIX del *Privilegio General* daba facultad á los señores de vasallos que no lo eran de iglesia, para tratarlos bien ó mal y quitarles los bienes cuando les acomodase (*et bona eis auferre*), privándolos de toda apelacion y sin que el rey pudiese evitar ninguna de estas arbitrariedades. Lo mandado en esta *Observancia* estuvo siempre vigente en Aragon hasta el siglo XVIII, y así lo reconocen todos los foristas. El rey no podia impedir tamaños excesos por parte de los señores, pero si no podia impedirlos, tampoco estaba obligado á sancionarlos y autorizarlos. Portoles dice, que el auxilio Real en favor de los señores, no estaba prescrito en la *Observancia*, y que si lo estuviese no deberia obedecerse, porque seria contra derecho divino (*cum contra jus divinum foret*). ¡Singular modo de considerar la cuestion! Si el auxilio del rey seria contra derecho divino ¿no lo era con mayor razon el hecho en sí? ¿Y no estaba el rey, el Justicia, el clero y las Córtes obligados á evitar y prohibir estos ataques al derecho divino? Vedado le estaba al rey obrar contra el derecho divino, pero lícito á los señores. En apoyo de su opinion trae el referido autor el caso siguiente fallado en la Real Audiencia

el 19 de Diciembre de 1577. El duque de Villahermosa, señor del pueblo de Luna, se apoderó de todos los términos, montes, derechos y acciones pertenecientes al concejo, y fué apoyado en este proceso de aprehension, por el tribunal del Justicia en 13 de Marzo del mismo año. Los jurados de Luna apelaron para ante la Real Audiencia, de la sentencia dada contra sus derechos en primera instancia, y aunque el tribunal superior no privó al duque del derecho que le asistia como señor, á ocupar los bienes de sus vasallos, y hasta los de la universidad, declaró que el rey y las autoridades reales no podian sancionar ni aun autorizar estos actos. En vista de la repugnancia por parte de las autoridades reales para apoyar tales demasías, concluye Portoles diciendo, que cuando un señor ocupase, porque así le acomodase, los bienes de sus vasallos, y pidiese al Justicia de Aragon letras inhibitorias para que los vasallos no le perturbasen en la posesion de lo mismo que les habia quitado, el lugarteniente debia y acostumbraba responder, que el señor se sostuviese por sí mismo en fuerza de la omnímoda potestad, porque el rey y sus oficiales, ni por via de derecho ni por la de hecho podian autorizar, fomentar ni ayudar semejante ocupacion de bienes (1). Sessé trata tambien latamente esta cuestion, pero aduce numerosos ejemplos en contra de la opinion de Portoles, y que demuestran la facilidad con que el Justicia de Aragon amparaba á los señores en la posesion de bienes quitados á los vasallos en fuerza de la omnímoda potestad. Cita entre otros, el amparo de posesion decretado por el Justicia el año de 1426 en favor del conde de Luna D. Federico de Aragon, que habia despojado de todos sus bienes á un rico vasallo de su villa de Gelda. Este célebre forista se hace campeon del robo autorizado de los señores sobre sus vasallos diciendo: «Por lo tanto, si

(1) Quare dominus rex et sui officiales nec per viam juris, nec per viam facti dictam occupationem autorizare, vel ei fomentum præbere, vel jubamen præstare debent.—Scholia ad Molinum, página 559.

la potestad absoluta es tan antigua y proviene del orígen del reino: si constantemente ha sido tolerada, aprobada y guardada por los reyes de Aragon y sus oficiales: si por obtenerla derramaron su sangre los antiguos barones al reconquistar la monarquía, parece justo que aun hoy se conserve, y que para su conservacion se otorguen remedios posesorios y de propiedad (1). Tambien sostiene, que los derechos dominicales no se limitaban á los bienes del vasallo en particular, sino que se extendian á los de la universidad, y en efecto así lo acredita el despojo del duque de Villahermosa sobre la universidad de Luna.

Este derecho de los señores á ocupar *ad libitum* los bienes de sus vasallos, no podian usarlo *simpliciter*, sino *conditionaliter*; es decir, con tal que no fuese en perjuicio de acreedores anteriores del vasallo; aunque sobre este punto difieren los autores. Miguel del Molino cree, que la ocupacion puede hacerse *simpliciter*, sin tener en cuenta acreedores anteriores; contradícele Portoles citando en su apoyo varias decisiones de la Real Audiencia, en sentido de respetar los derechos de legítimos acreedores, y así parece se practicaba. Pero si por crímen de traicion ó heregía, únicos admitidos, se confiscasen los bienes á un vasallo, tenia derecho el señor á reclamarlos para sí y debian entregársele.

Si algunos textos de antiguos escritores no nos acreditasen de un modo indudable, el uso práctico de esta facultad en los señores, pudiera creerse que el principio consuetudinario de la *Observancia* habia ido decayendo, y que si bien consignado como ley, la civilizacion y humanidad le habrian desterrado,

---

(1) Ad hæc, si potestas hæc absoluta tam antiqua est, et ab initio nascenti regni (ut diximus), et semper per serenissimos reges et eorum officiales tollerata, approbata et custodita, pro qua antiqui Barones sanguinem propium effuderunt in recuperationem regni, justum videtur, quod etiam hodie conservetur, et pro illius conservatione dentur remedia possesoria et propietatis.=Sesse.=Inhibitiones Just. Arag.=Cap. IV, párrafo quinto, núm. 9.

siendo mas bien una excepcion que regla general en los señores de vasallos. Pero un autor que escribió en 1616, hace la siguiente pintura del estado á que se hallaban reducidos en su tiempo los infelices vasallos de señorío lego. «Los señores eligen oficiales y ministros que postergados todos los principios legales, no piensan en otra cosa que en agradar al señor, por lo cual, abandonadas las riendas de la voluntad, oprimen infelizmente á los miserables vasallos, los despojan de sus bienes para enriquecer y vestir á los señores; los desuellan hasta hacerles derramar toda su sangre, y los reducen á la pérdida de sus facultades intelectuales (1).»

¿Quedábales algun remedio á los vasallos para poner sus bienes, alhajas y dinero á cubierto de la rapacidad del señor y sus oficiales? Uno solo discurre Ramirez, y aun este ineficaz, si el señor insistia en apoderarse de la fortuna de los vasallos. Si estos temiendo que su señor intentaba despojarlos, depositasen sus bienes en la iglesia, la jurisdicion eclesiástica estaba obligada á defenderlos y prohibir se sacasen de sagrado; pero si el señor por medio de la fuerza violentase la inmunidad y se apoderase de los bienes, se quedaria con ellos, aunque podria ser perseguido por sacrílego, debiendo castigarle el rey como protector de las inmunidades eclesiásticas. De manera, que si algun recurso quedaba á los infelices vasallos para evitar verse robados, se le prestaba la iglesia, y es un consuelo, que tanto para poder desvasallarse un vasallo por causa de matrimonio, como para defender sus bienes, la jurisdicion eclesiástica le favorecia y cumplia con la verdadera mision evangélica. Las demás instituciones políticas, civiles y judiciales, el rey, el Justicia, los diputados del reino,

(1) Officiales et ministros eligunt, qui portergatis legum placitis, nihil aliud student, nisi ut domino placeant; ob quod laxatis penitus habenis voluntatis, in miseros subditos infeliciter sæviunt, ipsisque bonis spoliant, ut dominos ditent ac vestiant, ipsosque excoriant et ad sanguinis usque emissionem totalem, ac animi deliquium reducunt.—Ramirez.—De Lege Regia, párrafo 32, núm. 17.

las Córtes y las demás autoridades profanas le abandonaban completamente, nada podian contra la arbitrariedad; la iglesia en nombre de Dios ponia algun dique á la tiranía y soberbia de los señores.

Tratado lo concerniente á los bienes de los vasallos, vengamos á sus personas. La misma *Observancia* que acabamos de citar, consigna la facultad de los señores legos para tratar bien ó mal á sus vasallos, *pro eorum libito voluntatis* (1), sin que el rey ó sus oficiales pudiesen oponerse. Molino reconoce esta facultad (2). Portoles dice, que nadie niega á los señores legos el derecho de tratar bien ó mal á sus vasallos, y que todos los foristas reconocen, que la única responsabilidad moral en que podrian incurrir si los maltratasen arbitrariamente ó les quitasen los bienes, seria en la del fuero interno y pecar mortalmente (3).

Ramirez, uno de los escritores que han abordado estas cuestiones sociales con mas inteligencia y valor, examina latamente la cuestion, de si los vasallos *signi servitii*, injusta y arbitrariamente maltratados por los señores, podrian acogerse al asilo de iglesia, y si la jurisdicion eclesiástica deberia protegerlos. Decídese por la negativa, y opina, que la iglesia deberia entregar al señor el vasallo acogido, pero exigiéndole antes promesa, caucion y juramento de no matarle, ni maltratarle con demasiada sevicia. Pero ¿qué deberia entenderse por demasiada sevicia?: esto es lo que no nos dice Ramirez.

---

(1) De consuetudine Regni, Nobiles Aragonum, et alii domini locorum qui non sunt Ecclesiæ, suos vasallos servitutis, possunt bene vel male tractare pro eorum libito voluntatis, et bona eis auferre remota omni appellatione: et in eis dominus Rex non se potest in aliquo intromittere.—Título De priv. gen., Obs. XIX.

(2) Inhibere non potest dominus rex nec ejus officiales dominos locorum, quæ non sunt ecclesiastici, ordinis aut religionis, ne male tractent suos vasallos.—Rep. Fororum, fólio 179 vuelto.

(3) Mortaliter peccant et in foro conscientiæ tenentur.—Scholia ad Molinum, página 562.

Existe sin embargo un dato que puede servir de regla para fijar el límite adonde llegaba la facultad de los señores en maltratar á sus vasallos. Este límite era, que los malos tratamientos no llegasen al punto de dar tormento, porque encontramos que el tribunal ó corte del Justicia en 23 de Agosto de 1577, impuso dos años de destierro á D. Miguel de Lizana, señor del pueblo de Santa Justa, por haber dado tormento á uno de sus vasallos *signi servitii*: exceso que fué denunciado y seguido á nombre de los diputados. En Aragon estaba absolutamente prohibido el tormento excepto contra los monederos falsos, y eso cuando eran extranjeros, vagos, sin bienes en el país, de vil condicion, mala vida y antecedentes; siendo indudable que los diputados del reino se apoyaron en este fuero para denunciar y perseguir á Lizana.

Varias veces intentaron los reyes moderar el bárbaro derecho de maltratar á los vasallos, y aun expidieron inhibiciones para que algunos señores no fuesen muy severos é injustos. Todas ó casi todas las crueldades cometidas por Don Pedro IV, aparecerian quizá disculpables y aun necesarias, si hubiese logrado desterrar de Aragon tan inhumano derecho. Intentólo y esto le honra; mas á pesar de haber destruido los privilegios de la Union, y conseguido dar en los últimos años de su vida á la autoridad real, el prestigio y fuerza que no tuvo ninguno de sus antecesores, incluso Don Jaime I, fracasó en la empresa; siendo este contratiempo la demostracion mas evidente, no solo de lo mucho en que la nobleza tenia semejante derecho, al que llamaba *niñeta de sus ojos*, sino la tolerancia del tercer estado y la impotencia del poder eclesiástico contra la aristocracia aragonesa. Sugiérenos estas reflexiones, lo acaecido en las Córtes de Zaragoza de 1380, de que ya hicimos mencion en la vida del citado monarca. Era señor del pueblo de Anzanego, el escudero Pedro Sanchez de Latras, quien maltratando harto severamente á sus vasallos, provocó una súplica de estos al rey, para que interviniese en su favor, intimando á Latras no siguiese maltratándolos. Aten-

dió el rey la súplica y expidió en este sentido sus cartas inhibitorias al escudero. Obedeció Latras, pero en el momento que se reunieron las Córtes, todos los asistentes y señaladamente los dos brazos de nobles, caballeros y señores de vasallos, reclamaron contra la inhibicion, alegando de contrafuero, porque el señor rey y sus oficiales no podian entremeterse en que los señores de vasallos los tratasen bien ó mal, y si lo creian necesario, matarlos de hambre, sed, frio ó entre prisiones; suplicando á Don Pedro revocase dicha inhibicion. Resistió el monarca; se discutió largamente; cruzáronse de una y otra parte sendos alegatos, mas al fin se revocó y quedó consignado *nemine discrepante*, que á los señores de vasallos asistia facultad para tratarlos bien ó mal, segun quisiesen. Por consecuencia, fuese cual fuere el orígen de este bárbaro derecho, estuviese mas ó menos admitido legalmente en Aragon, por uso, fuero ó costumbre, desde la legislatura de 1380 quedó sancionado por acto de corte.

No es sin embargo de extrañar la facultad en los señores, de tratar bien ó mal á sus vasallos, cuando las leyes, *Observancias* y costumbre sancionaban el principio, de que en fuerza de la potestad dominical, pudiesen matarlos arbitrariamente de hambre, sed ó frio. Pero la muerte impuesta de este modo por el señor que no tuviese jurisdicion criminal, mero y mixto imperio, solo podia llevarse á cabo de plano y arbitrariamente sin forma de juicio, porque como dice Molino: «*proferre sententiam est actus jurisdictionalis.*» ¡Hipócrita respeto al derecho jurisdicional! ¡Burla sangrienta de la justicia!

El primer vestigio legal de este derecho de asesinato, no se halla en el antiguo fuero de Sobrarbe, sino en el código aprobado en las Córtes de Huesca de 1247. Dijimos al hablar de esta compilacion, que el obispo redactor habia tomado muchas leyes de aquel antiquísimo fuero, pero la que nos va á ocupar, no pertenecia al primer código de las monarquías aragonesa y navarra. El fuero IV del título *De homicidio* prescribe entre otras cosas, que si el hombre de infanzon matase

á un compañero, el infanzon podria castigarle, matándolo de hambre, sed, frio ó entre prisiones; pero no imponerle justicia corporal, ni mutilarle (1), porque esta clase de justicia pertenecia al rey ó á sus bayles. De esta primera disposicion legal, que segun los términos en que está redactada, demuestra ya la existencia del derecho desde antes de su redaccion, proviene la inhumana facultad de los señores. Deben observarse dos circunstancias capitales en este fuero de homicidios: primera, la limitacion del derecho señorial al único caso de que el vasallo matase á otro vasallo del mismo señor; es decir, cometiese el crímen de homicidio, para que el señor á su vez, pudiese castigarle en fuerza de la omnímoda potestad; y segunda, que al señor estaba vedado tocar al cuerpo del vasallo, mutilándolo, ahorcándolo, degollándolo ó matándolo, de otra manera que la marcada en el fuero. Esta última circunstancia no debe olvidarse, porque mas adelante tendremos que aludir á ella.

En las Córtes de Teruel de 1428, ó sea cerca de dos siglos despues del fuero anterior, compuso el Justicia Martin Diaz, de órden de Don Alonso V, la coleccion de *Observancias*, y en ella vemos ya notablemente alterada la ley de Huesca en favor del dominio señorial. La facultad que esta concedió al señor para el único caso de homicidio cometido por vasallo, se amplia al absoluto y libérrimo albedrío de los señores de vasallos. La ley IX del título «*De privilegiis militum*, repite lo prescrito en el fuero de Huesca; pero añade: «Y todo señor de lugar tiene facultad para matar de hambre, frio y sed en su lugar, aunque no tenga en él ninguna otra jurisdicion

---

(1) Veruntamen si homo Infantionis occiderit hominem Infantionis, talem homicidam potest dominus ejus occidere in captione, fame, siti aut frigore, non faciendo de illo aliquam justitiam, vel esteman. Quid si justitia corporalis habeat fieri de eo, tradatur Bajulo Regis, quia omnes justitiæ aut estemæ corporales spectant ad dominum Regem, vel ad suos Bajulos.

criminal (1). Se vé pues con extrañeza, que en los dos siglos trascurridos de una á otra ley, las facultades señoriales se desarrollan en vez de disminuir, porque al hacerse el fuero de Huesca estaba ya concluida la reconquista de Aragon, y no era tan necesario á los reyes el auxilio de la nobleza para el gran objeto de expulsar á los moros, y esta es una prueba de las mas evidentes que pueden presentarse, en apoyo del sello aristocrático en el conjunto de instituciones aragonesas: de la fuerte cohesion entre todas ellas y de la impotencia del rey y del clero para modificarlas en sentido favorable á la masa popular, toda vez que el tercer estado concurrente á las Córtes podia ser señor de vasallos con toda la extension de derechos dominicales, bien como universidad ó como particulares ricos.

Además de estos fueros existen otros, que si no tan explícitos en cuanto al derecho arbitrario de vida y muerte, conspiran á robustecerle y consignarle. El fuero de las Córtes de 1436, para que ningun vasallo pudiese renunciar ó negar á su señor, estando por el contrario obligado á practicar todo lo que al vasallo cumple, le interpretan los foristas en el sentido de que los señores temporales, tenian absoluta potestad sobre los vasallos (2). Al afianzamiento de este mismo derecho, contribuyen tambien todos los demás fueros relativos á las excepciones y limitaciones que tenian los derechos señoriales, cuando el poseedor no era propietario, sino usufructuario, viudo supérstite, tutor, depositario, administrador, etc. Así es que todos los foristas y mas principalmente Molino, sientan la pro-

---

(1) Veruntamen si vassallus domini non habentis merum nec mixtum Imperium in loco, occiderit vassallum, dominus loci potest eum necare famæ, frigore et siti: et quilibet dominus loci habet hanc jurisdictionem necandi fame, frigore et siti in suo loco, licet nullam aliam jurisdictionem criminalem habeat.

(2) Nota quod ex hoc foro inferunt practici absolutam potestatem qua utebantur domini temporales Aragonum.—Franco de Villalba, pág. 645.

posicion terminante, de que el rey no podia impedir que los señores legos matasen arbitrariamente á sus vasallos *signi servitii* (1). Mas enérgico se presenta Ramirez, quien no solo consigna el derecho, sino que además nos hace saber que en su tiempo (1616), los señores mataban y despedazaban á sus vasallos y les ocupaban sus bienes, diciendo tenian este derecho por prescripcion inmemorial (2). Pero si los vasallos lograban ganar territorio de realengo, aunque no los bienes salvar podian las vidas.

En cuanto al orígen del derecho arbitrario de vida ó muerte sobre los vasallos, hay discordancia entre los escritores y foristas. Opinan unos (3) provino, «de que habiendo tenido los primeros conquistadores por vasallos á los sarracenos vencidos, y adquirido sobre ellos por derecho de guerra el de poder matarlos, les perdonaron las vidas y se reservaron el derecho contra seres que el juriconsulto Oldrado llama bestias; y que andando el tiempo por corruptela, ambicion y vicio se hizo extensivo el derecho á los vasallos cristianos». No se conforman otros con esta opinion (4) y aseguran, que este antiguo derecho provenia del título *De vassallis* del código lombardo: que se hallaba hasta canonizado, y que se fundaba en el derecho comun: opinion de que tambien participa Sessé, quien añade, que la naturaleza y condicion de los vasallos

(1) Nec hoc poterit dominus rex, salva sua clementia, impedire cum inhibitione sua.—Página 104.

(2) Hac denique facti potestate utuntur nostri Barones, quando jure perpetui dominii adæquantes quadrata rotundis, in vim suæ absolutæ potestatis, vassallos occidunt vel trucidant, eorumve bona occupant, quod præscriptioni inmemoriali acquisitum ferunt.—De Lege Regia, párrafo 34, número 19.

(3) Ramirez.—De Lege Regia, párrafo 32, núm. 6.

(4) Nos vero qui solam comprobationem quærimus et noticiam originalem exhibere curamus: tantummodo dicimus quod istæ antiquitates proveniunt ex longobardis tít. *De Vasallis*, etquod sunt canonizatæ ut sæpe notavimus; et quod in jure fundantur si credimus Bald. Cons. 267, libro I, et Marian. Soc. Cons. 76, et 98, libro III, etc.—Franco de Villalba, pág. 159.

aragoneses exigia esta absoluta potestad en los señores (1). El católico rey Don Fernando, reconocia implícitamente este derecho cuando refiriéndose á la monarquía aragonesa decia, « que era rey de reyes y señor de señores.» Sin embargo, nosotros creemos que el verdadero orígen de este derecho fué la propiedad del territorio repartido en Aragon y Navarra, por pacto anterior á las monarquías, entre el rey y los que le ayudaban á ganarle; y de aquí la diferencia con Leon y Castilla, cuyos reyes sin compromiso prévio, siguieron las tradiciones del imperio góthico, donde no se conocian tan extensos derechos dominicales.

Como no hay monstruosidad que no encuentre defensores, degradándose el talento por miserable adulacion y medro personal, no han faltado foristas que alambicando su ingenio y buscando sutilezas, han tratado hasta de probar que el bárbaro derecho de maltratar y matar arbitrariamente á los vasallos, era favorable á estos. Comparan el vasallo al deudor entregado á su acreedor por no pagar la deuda y dicen, que cuando el señor tenia en prisiones al vasallo, no le quitaba la libertad sino que le comprimia la voluntad. No se detienen aquí los sofismas, pues para demostrar que la muerte de hambre, sed ó frio impuesta arbitrariamente por el señor, era favorable al vasallo, hacen el siguiente silogismo: «no se puede vivir sin comer, beber y abrigarse; es así que el vasallo con hambre, sed ó frio padece un contínuo tormento, luego la muerte es para él un consuelo (2).»

Siendo como es de derecho natural la propia defensa contra la agresion injusta, algunos escritores (3) examinan la

---

(1) Quod idem erit dicendum in absoluta potestate baronum hujus regni, quia et natura et conditio vasallorum servitutis hoc expostulat.=Cap. IV, párrafo segundo, número 3.

(2) Mors est illi solatium et vita tormentum.

(3) Ramirez.=De Lege Regia, párrafo 36, números 13 y siguientes.

cuestion de si en fuerza del *moderamen inculpatæ tutellæ*, podrian los vasallos aislada ó conjuntamente resistir la injusta agresion del señor y rechazar la fuerza con la fuerza. Admiten en todos los casos y sin excepcion alguna este derecho natural, pero concluyen opinando, que aunque la defensa natural proceda de derecho y sea muy verdadera en teoría, sin embargo, no aconsejarian á los vasallos la redujesen á práctica, no solo por la dificultad de probar las circunstancias que obligasen á usar la propia defensa, y si existia la posibilidad de otro remedio, sino porque despues del fuero *De rebellione vassallorum* de 1585, no quedaba pretexto alguno para invocar los vasallos la rebelion contra los señores, aun en el caso de legítima y natural defensa. Cítanse en comprobacion dos casos de rebelion ocasionados por arbitrariedades horribles de los señores, uno en 1590 contra los vasallos de la baronía de Antillon, y otro en 1612 contra los vecinos de Castellote, vasallos de D. Juan de la Mezquita. Estos señores acudieron al Justicia, quien reuniendo las fuerzas suficientes, castigó á los rebeldes. No quedaba pues remedio alguno á los vasallos contra las arbitrariedades de los señores, antes ni despues del año 1585, porque ya desde las Córtes de Zaragoza de 1442, siendo lugarteniente la reina Doña María, se dictó el fuero *De pœnis vassallorum rebellium*, por el cual «encorrian en pena de muert corporal» todos los vasallos rebeldes; no siendo en realidad el fuero de 1585 sino un recuerdo de este de Zaragoza. Pero si bien desde la legislatura de 1442 se impuso la pena capital á todos los vasallos rebeldes, no por eso dejaban antes las autoridades reales de auxiliar á los señores para reducir á la obediencia á los vasallos cuando se sublevaban contra los que los maltrataban. En 1439, es decir, tres años antes del expresado fuero de Zaragoza, se sublevaron contra D. Manuel de Ariño sus vasallos de Maella, por los malos tratamientos que con ellos usaba. El Justicia intervino con las fuerzas del reino: se colocaron en Maella los pendones reales y la sublevacion quedó vencida.

No se limitaban los derechos absolutos de los señores á tomar arbitrariamente los bienes de sus vasallos y matarlos de hambre, sed ó frio, extendíanse además á lo que los hombres aprecian mas que los bienes y la vida, á la honra. Parcos han estado los foristas en tratar de este importantísimo punto, y solo Ramirez ha descorrido el velo de los derechos que pertenecian al señorío en materias de liviandad. Examina latísimamente la cuestion de si los señores, en virtud de su omnímoda potestad, y en vista de la *Observancia* que les permitia tratar bien ó mal á sus vasallos, podrian adulterar impunemente con las mujeres é hijas de estos, sin que sus maridos y padres lo impidiesen, y concluye por la afirmativa: opinando sin embargo, que el obispo deberia castigar con censuras al señor, por el pecado. Hé aquí un resúmen de la argumentacion del autor: «Como las palabras de la *Observancia* dejan impune al señor que mata y maltrata, no solo queda excusado de todo homicidio, sino de cualquier injuria que infiera al vasallo, y aunque el señor no quede libre de pecado, lo quedará de pena por el delito y acto ilícito, no teniendo, como no tiene en este mundo, superior temporal que pueda conocer de sus actos para con los vasallos (1).» Segun este autor, el marido y el padre no podrian defender el honor de su mujer é hijas, sin incurrir en pena de vasallos rebeldes, ni el bello sexo resistir la liviandad de los señores. Para salir de este conflicto, expresa Ramirez su dictámen y resuelve, que siendo preferible la castidad á la vida, si llegase tan deplorable caso, la mujer deberia suicidarse. Es decir, que para evi-

---

(1) Sed tamen cum verba nostræ *observantiæ*, non tantum occidenti, sed domino male tractanti impunitatem præstet, non solum excusabitur dominus ab homicidio, sed á quacunque alia injuria vassallo illata, cum non agamus de excussando dominum á peccato, sed de præstanda impunitate delicti et acti illiciti; cum non habeat in hoc sæculo superiorem qui de ejus factis erga suos vassallos cognoscere valeat, nisi dixeris episcopum, ratione peccati, esse judicem competentem.=Ramirez.=De Lege Regia, párrafo 35, número 11.

tar la liviandad de los señores no habia otro remedio que la muerte. Mucho nos duele ir consignando tal estado de barbarie casi general por otra parte en Europa, si bien no tan lato como aparece en Aragon por las opiniones de los jurisconsultos, pues en los demás reinos, los derechos de liviandad se limitaban á la época del matrimonio de las doncellas, y el derecho era en muchos casos redimible, pero en Aragon podian usarle los señores antes ó despues del matrimonio (1).

---

(1) Estos derechos señoriales de liviandad estuvieron muy extendidos durante la edad media en todos los reinos que compusieron el antiguo imperio de Occidente, donde dominó por mucho tiempo el criterio feudal. En España se conoció mas principalmente en Cataluña y Galicia, y acabamos de ver que en Aragon los señores en virtud de la potestad absoluta, podian adulterar cuando quisiesen, y como quisiesen con las hijas y mujeres de los vasallos. La condicion pues de los aragoneses era peor que la de los catalanes y gallegos, porque allí el derecho de los señores se limitaba al primer dia de matrimonio, y en Aragon le tenian los señores antes y despues del matrimonio. Este derecho señorial se llamaba en Galicia *Peyto Bordelo*, y consistia en la obligacion que tenian los vasallos de ofrecer á sus señores las primicias nupciales. En Cataluña se llamaba *derecho de prelibacion* en las novias de los vasallos ó pageses de remenza. Pellicer anuncia, «que en Cataluña habia un tributo á que estaban obligados los vasallos de remenza, el cual consistia en llevar el que se desposaba á su señor, la doncella con quien se habia enlazado para que este la desflorase antes que el esposo.» Pujades en la Crónica de Cataluña dice: «que el tributo del esposo era la mayor iniquidad que se puede imaginar, porque se exigia de esta manera: cuando alguno se casaba, el señor en pago del consentimiento que daba para el matrimonio, y por la firma que ponia en el contrato, se acostaba y encerraba toda la primera noche con la novia, y eso antes que el marido; y que cuando el señor dispensaba este derecho, pasaba por encima de la cama estando acostada la novia, en señal de que si queria podia ejercerle.» El diputado Lloret en las Córtes de Cádiz de 1811 cuando se discutió la abolicion de señoríos manifestó, que la villa de Verdú, en Cataluña, pagaba aun á la sazon á su señor el monasterio de Poblet, setenta libras catalanas por el *derecho de pernada*, y que aun se exigia recibo de esta suma, como justificante de la cuenta de propios. Se lee en el *Papel instructivo acerca del derecho de la Real Corona*, impreso en Madrid el año 1786, y que no es otra cosa que un alegato fiscal contra la colegiata de San Juan de las Abade-

Los derechos dominicales sobre el vasallo no concluian con la muerte. Sus restos mortales quedaban aun á disposi–

---

sas, lo siguiente: «los señores de Cataluña se reservaban y obligaban á sus enfiteutas y hombres propios á no mudar de domicilio, ni casar su familia sin licencia del señor: á entregar los hijos y mujeres para su servicio: á llevar sus quejas ante su tribunal: *á franquearle la entrada en la cama en la primera noche de las bodas*, y á otros escándalos y vejaciones que vulgarmente llamaron los malos usos.» No faltaban en Cataluña algunos edificios de señorío donde la tradicion aun hoy dia supone, que los señores ejercian este derecho de *prelibacion*, pues cerca de Villanueva habia un castillo llamado de *malos usos*, donde todo el país señalaba un cuarto particular en que el señor ejercia tan abominable derecho. En la sentencia arbitral dada por el rey Don Fernando II el Católico en 21 de Abril de 1486, inserta en el libro IV, tít. XIII de las pragmáticas y otros derechos de Cataluña se dice, que los señores «*no pugan la primera nit que lo pagés pren muller dormir ab ella, ó en señal de señoria la nit de las bodas apres que la muller será colgada en lo llit, pasar sobre aquel sobre la dita muller.*» Zurita y el conde de Toreno hablan tambien de estos inmorales derechos, y Pellicer añade, que los Reyes Católicos concluyeron con tales infamias. Lo que hicieron los Reyes Católicos, fué obligar á conmutar el derecho por cantidades en metálico.

Si pasamos á las demás naciones encontramos mas exageracion aun que en Cataluña, Aragon y Galicia, pues en honra y prez de Castilla nada hemos encontrado que justifique la existencia de tales indecencias. En Inglaterra se llamaba *Marcheta* y consistia en la violacion del pudor virginal concedida por el rey Eveno á los señores la primer noche de novios. Segun los historiadores, se propuso este rey imitar al emperador Maximiano Galerio, de quien dice Lactancio: «*Postremo hunc jam induxerat morem, ut nemo sine ejus permissu uxorem duceret, ut ipse in omnibus nuptiis prægustator esset.*» Desapareció sin embargo muy pronto este derecho, anulándole el rey Malcolmo III el año 1090, á condicion de pagar el novio al señor la suma de cinco sueldos y cuatro dineros, ó dando fianza de pagarla. Desde entonces se introdujo en Inglaterra la costumbre de rescatar el derecho, si bien variaba la suma del rescate segun las riquezas de los contrayentes. En tiempo de Enrique III la abadía de Abbendon tenia este derecho de *Marcheta*, que rescataba el novio por la suma que fijaba el abad.

Boerio, citado en el glosario de Ducange, dice: que habia visto en el tribunal eclesiástico de Amberes, presidido por el metropolitano, la re-

cion del señor. El mismo Ramirez examina la cuestion de si un vasallo desvasallado ó desterrado de territorio del señor,

---

clamacion de un cura párroco que, fundado en la costumbre, pretendia pertenecerle en su curato el primer conocimiento carnal de todas las novias. El mismo obispo de Amberes tenia iguales derechos en su señorío, pero los novios podian rescatarse por una suma desde diez á treinta francos, segun su condicion y riquezas. El mismo Boerio añade saber con certeza, que algunos señores de la Vasconia tenian facultad para colocar una de sus piernas desnudas tocando á la novia la primera noche de bodas, lo cual se realizaba si el novio no rescataba el derecho; la verdad es que si la cosa no pasaba de ahí, mas que derecho seria casi siempre un mal rato.

En Italia se hacia mas intolerable el derecho de prelibacion llamado *Cazzagie*, y que generalmente consistia en pasar el señor las tres noches primeras con la novia; pero no era esto lo peor, sino que entretanto debia el marido ocuparse en lo que le mandaba el señor, como por ejemplo ir á buscar á una ciudad inmediata cierto número de bugías; hacer durante la noche, bien ó mal, del modo que pudiese, un par de zapatos para el señor; pasar toda la noche saltando sobre vegigas infladas, y otros actos tan depresivos como estos. Los vasallos se sublevaron varias veces contra los excesos de los señores, y por fin lograron, que donde tenian derecho para pasar tres noches con la novia, solo pasasen una; donde le tenian para pasar una, solo pasasen la primera hora, quedando suprimidos los zapatos y saltos sobre vegigas y consintiendo que los vasallos pasasen la noche á la puerta de la alcoba con derecho á escuchar el ruido que dentro se hiciese. En Francia se ven acerca de este derecho, conocido allí generalmente por *Droit du Seigneur*, *Droit de Cuissage* y *Droit de jambage*, detalles tanto ó mas edificantes que en Italia. Ocasion hemos tenido de ver una sentencia original de la Senescalia de Guyena, fecha 18 de Julio de 1302 en que el tribunal falló, no solo que el señor tenia derecho á las primicias de la novia, sino que el marido debia ayudarle para ello, á fin de que pudiese usar del derecho con mas facilidad. «*Ut maritus ipse femora aperiet, ut dictus dominus primum florem primitiasque delibet facilius.*»

En un pacto celebrado el año 1318 entre Juan de Berbigny, señor de Dercy, y los habitantes de la misma ciudad se consignaba, que antes del pacto, todas las novias del señorío debian ser llevadas al palacio del señor para que este las desflorase si queria: por el contrato rescataban los habitantes este derecho pagando cierta suma de dinero. Al hacerse

podria ser conducido despues de muerto al templo ó cementerio dentro de la jurisdicion señorial, para que sus restos mortales descansasen al lado de los de sus padres y parientes, y resuelve la negativa si el señor no quisiese decididamente otorgar la licencia (1).

No estaban obligados los señores á cumplir los pactos y contratos que hiciesen con sus vasallos aunque mediase juramento (2). Sessé cita en apoyo de esta libertad absoluta del señor el caso siguiente: los jurados del pueblo de Luytienago acudieron al tribunal del Justicia, pidiendo se los amparase en el cumplimiento de un contrato que habian hecho con su señor; el Justicia proveyó favorablemente la firma, pero habiendo acudido el señor pidiendo revocacion, lo consiguió en Enero de 1604. Pero si el pacto ó contrato se hiciese antes de que el señor lo fuese, como si se le impusiese para serlo una

---

en 1507 la enumeracion de los derechos de la baronía de *Saint Martin le Gaillard*, se decia: «*Item à le Seigneur* (entonces lo era el conde d'Eu) *au dit lieu de Saint Martin, droit de Cullage, quand on se marie.* Los obispos y abades franceses tenian con mucha frecuencia este mismo derecho sobre sus vasallos, y los mas continentes reclamaban indemnizacion en dinero por no usarle, como lo demuestra un decreto del Parlamento de París de 19 de Mayo de 1409. Era tambien muy comun en Francia comprar los novios despues ya de casados, el derecho de dormir juntos la primera noche del dia en que se celebraba el matrimonio, pues habia señorío en donde el señor podia dilatar la consumacion del matrimonio tres ó mas dias, y aun algunos hasta un mes despues de recibida la bendicion. Montesquieu observa con este motivo, que los señores habian elegido las primeras noches de matrimonio para pedir dinero á los novios, porque por las otras no habrian dado mucho los maridos. «*C'etoit bien ces trois nuits-la qu'il faloit choisir, car pour les autres on n' anroit pas donné beaucoup d'argent.*=Esp. des. loix.=Liv. XXVIII.=Chap. 41.

(1) Unde si vassalli à domino exiliati decesserint, non poterunt absque vonia domini, etiam ad sepeliendum in castrum afferri. = De Lege Regia, párrafo 35.

(2) Quod pactum quod facit dominus cum vasallis, etiam cum juramento non prodest vasallis, si dominus non vult servare. Sesse: Inhibitiones Justitiæ Aragonum.=Cap. I, párrafo I.

condicion en testamento, escritura de compra, cambio ú otra de este género, el señor estaria obligado á cumplirla. Por eso eran libres los habitantes del lugar de Osso, porque cuando el rey le vendió á Berenguer de Bardají, se expresó en la escritura, que deberian ser libres y regirse en todo por los fueros generales. La libertad de los señores para no cumplir por su parte los contratos con sus vasallos ni aun bajo pena de perjurio, es muy parecida á la libertad del infanzon para no quedar obligado al villano, pero sí el villano aunque no fuese su vasallo.

Esta suma de derechos señoriales solo se concedia á los señores con dominio útil y directo, es decir, á los propietarios; porque cuando los pueblos de vasallos estaban en usufructo, administrados por tutores, disfrutándolos el conyuge supérstite, en litigio, administracion ó de otro modo cualquiera, que el que los poseia no era propietario, cesaban todos los derechos dominicales, cuyo abuso pudiese perjudicar á los propietarios disfrutándolos en tal caso los poseedores, al arbitrio de buen varon como se dice en el fuero de Alcañiz de 1442. Pero si á un señor se le disputase la propiedad de los pueblos y vasallos, de modo que sobreviniese *litis pendentia*, se duda si el señor poseedor tendria ó no todos los derechos dominicales sobre el señorío. Molino opina, que en este caso se suspendian tales derechos sobre los vasallos, porque hasta sentencia definitiva se ignoraba quién de los litigantes sería el propietario; pudiendo suceder, que no se declarase la propiedad en favor del que tenia la posesion, y destruir este el lugar y los vasallos por vengarse de su contrario vencedor. La misma opinion emite cuando el pleito fuese entre el señor y los vasallos que negagasen serlo. Su escoliador Portoles, no se conforma con esta opinion, cuando el litigio versaba entre el señor y los que negaban ser sus vasallos. Como prueba de su dictámen presenta el pleito siguiente: en Marzo de 1542, uno de los lugartenientes del Justicia á instancia de los vecinos de Favara, expidió inhibicion al que se decia señor del pueblo, suspendiendo los ab-

solutos derechos dominicales ínterin durase el pleito que aquellos seguian sobre si eran libres, ó vasallos; reclamó el señor y pidió se revocase la inhibicion, y por sentencia de tres lugartenientes contra dos, quedó revocada, dejando al señor en el pleno goce de sus derechos dominicales, ínterin durase el pleito; añadiendo Portoles, que le agradaba esta revocacion, y que parecia fundada en fuero (1). De distinta manera opina Sessé, arrimándose al parecer de Molino, pues afirma que en *litis pendentia* de un señor con sus vasallos sobre si lo son ó no, y otros casos de esta índole, siempre que desde el principio del pleito se presentase prueba fidedigna, se inhibia en su tiempo (1608) á los señores, suspendiéndoles la absoluta potestad dominical, y cita numerosas inhibiciones concedidas en este sentido por el tribunal del Justicia. Tambien usaban á veces los jueces el medio indirecto de secuestrar el dominio absoluto, caso de litigio, en favor del tribunal. Pero aunque el señor conservase la potestad absoluta, si durante el litigio maltrataba á los vasallos, al instante se veia privado de ella, como sucedió con el señor de Luna y Erla durante la *litis pendentia* sobre la libertad que aquellos invocaban. Lo mismo sucedia cuando fuese irreparable el daño que pudiese hacer el señor á los vasallos.

Pero lo que no se concibe y era un abuso que arranca graves y justas censuras á los escritores de aquel tiempo, es, que cuando se hallaba en litigio un pueblo con vasallos *signi servitii*, sin que ninguno de los litigantes tuviese la administracion, pudiesen los administradores judiciales ejercer todos los derechos que competian á los señores propietarios. Ramirez se indigna y truena contra estos depositarios, sin acabar de comprender cómo se les concedian tales atribuciones, cuando estaba prohibido usarlas á los usufructuarios, tutores etc.: escandalízase con la práctica abusiva de que la fianza prestada

(1) Sed revocatio prædicta nobis placet et foro fundata videtur.

al tribunal por estos comisarios ó administradores, no se considerase responsable á los daños que pudiesen causar por el abuso de los derechos dominicales, siendo tan en perjuicio de los litigantes que luego ganasen los pleitos, y se encontrasen con sus vasallos asesinados y los pueblos destruidos. Estas aprehensiones de pueblos de señorío en litigio, se hicieron primero por el Justicia, quien nombraba los comisionados depositarios: pero posteriormente se hicieron por la Real Audiencia.

Siendo como eran los vasallos *signi servitii* plantas humanas de la tierra, vendida la tierra quedaban vendidos los vasallos. Pero acerca de este punto se suscitan varias cuestiones. La primera es, la condicion que debian seguir los vasallos despues de la venta. Portoles resuelve la cuestion opinando, que los vasallos seguian siempre la condicion del comprador (1), es decir, que si la iglesia vendia un pueblo á señor lego, ganaba este sobre los vasallos todo el conjunto de derechos dominicales del señorío lego, empeorando la condicion de aquellos. Por el contrario, si la iglesia compraba del señor lego, los vasallos salian de esclavitud, porque la iglesia no tenia dominio absoluto; y así se vé, que todos los antiguos foristas consignan la idea altamente consoladora, de que los pueblos de señorío lego de Aragon, deseaban á toda costa pasar al eclesiástico con preferencia y despues al realengo.

Mas como para lisonjear á los poderosos nunca faltan pretextos y sutilezas, empezaron á introducir algunos jurisconsultos, distinciones y diferencias acerca de los adquirentes ó sea compradores. Establecieron pues, que si el rey adquiria vasallos del señorío lego, no como rey y en atencion á su alta dignidad, sino como particular, ganaba los mismos derechos dominicales que el señor vendedor, y que lo mismo sucederia si recibiese por donacion el pueblo y sus vasallos. Prevaleció pues al fin esta opinion desconocida en lo antiguo, cuando

(1) Locus transiens in emptorem regulatur secundum qualitatem domini ementis.=Sch. ad Mol., página 566.

bastaba á los vasallos de señorío lego pasar de cualquier modo á poder del rey, para verse protegidos por los fueros generales. Animados con el éxito los autores de tales distinciones, introdujeron otra, para nosotros eminentemente absurda, dados los fundamentos de las dos primeras. Dijeron, que cuando el rey confiscase por delito de traicion los bienes de un señor de vasallos, ganaria sobre estos los mismos derechos del señor que sufria la confiscacion. Aquí falla completamente la regla de las primeras distinciones, porque en el caso de confiscacion, no ganaba el rey por título privado ni como particular, sino por la dignidad que representaba, y claro es que debiendo pasar estos vasallos á realengo, el monarca no podia ganar sobre ellos otros derechos que los que tenia sobre aquel.

Las mismas distinciones se introdujeron cuando los compradores ó donatarios fuesen eclesiásticos que no adquiriesen por título de iglesia, dignidad ó religion, sino como particulares; suponiendo que en este caso, los vasallos adquiridos eran bienes patrimoniales, pudiendo usar los eclesiásticos de la absoluta potestad de los vendedores ó donantes.

Otro punto importantísimo se suscita acerca de la venta de vasallos *signi servitii*, sobre si al tiempo de venderlos, les asistia derecho de rescate. Esta cuestion ha dividido completamente á los foristas en uno de los dos siguientes términos. Convienen todos, en que si los vasallos vendidos ó donados pasasen de un señor á otro de igual condicion, no les asistia derecho de rescate, porque ni ganaban ni perdian en la transicion; pero no se conforman en el caso de que por el tránsito de un señor á otro, empeorase la condicion de los vasallos, como si de iglesia ó realengo pasasen á señorío lego. La doctrina mas admitida y generalizada entre los foristas es, que cuando los vasallos por venta pasasen *in duriorem dominum*, les fuese lícito el derecho. Sin embargo, no faltan jurisconsultos aragoneses, y entre ellos mas tenazmente Agustin de Santa Cruz, que en sus comentarios á la palabra *Vasallus* del Re-

pertorio de Molino, sostiene la absoluta facultad de vender los vasallos hasta *in duriorem dominum*, sin aquiescencia suya y sin derecho de rescate.

Mas grave se presenta la cuestion de si un señor podria vender los vasallos *signi servitii*, sin el terreno á que estuviesen adscritos. La razon es, porque considerándose á los vasallos como plantas de la tierra, en el momento que pudiesen ser vendidos sin ella, desaparecia la servidumbre rústica y se establecia la esclavitud urbana. Si atendemos al espíritu del vasallaje en la edad media, al derecho feudal dominante en Europa, y á los antecedentes que sobre servidumbre nos habian legado los imperios romano y góthico, la venta de los siervos rústicos sin el terreno era contra todas las prescripciones legales y contra el criterio establecido. Pero la fuerza del derecho dominical se llevó en Aragon hasta el punto de ser lícito á los señores vender en casos dados los vasallos sin el terreno. El forista José Sessé (párrafo 36, núm. 17) opina, que *ex causa necessitatis* podian venderse los vasallos solos, sin su consentimiento, á señor de igual condicion que el vendedor, pero otorgándoles el derecho de redimirse por el tanto, siempre que no resultase daño al comprador, porque en tal caso, se restringiria el derecho de propiedad. En apoyo de esta doctrina, el autor y despues de él Ramirez, citan la decision del tribunal del Justicia de 9 de Mayo de 1603 en el pleito de los jurados de Torrehermosa con el procurador fiscal. La cuestion pues, no tanto se refiere á si podian ser vendidos los vasallos sin el terreno, como á si tenian ó no derecho de oponerse á esta venta y rescatarse. Sobre el primer punto no hay dificultad: podian ser vendidos sin el terreno; sobre los otros dos están las divergencias, decidiéndose sin embargo la mayoría de los autores, no por el derecho de oponerse, sino por el de rescatarse, sin perjudicar los intereses del comprador. Debia ser en efecto muy duro á los vasallos *signi servitii*, que además de todos los derechos dominicales, viniese un nuevo señor á sacarlos de sus casas, del terreno donde ha-

bian nacido y donde descansaban sus mayores, para trasplantarlos como rebaños á otros puntos distantes y tal vez mal sanos. Pero este derecho de rescate era completamente ilusorio, porque cuando llegase el caso de que un señor lego vendiese sus vasallos, buen cuidado tendria de despojarlos antes de todos los bienes, para que el comprador no se indemnizase con ellos del precio de la venta. En semejante facultad dominical se estrellan todos los cálculos, sutilezas y paliativos de los jurisconsultos aragoneses, que avergonzados de tal estado social, buscan salidas y disculpas imposibles.

Todos estos derechos reconocidos por las leyes, uso y costumbre en favor de los señores, colocaban á los vasallos *signi servitii* en mucha peor condicion que los antiguos esclavos, y esto no lo decimos nosotros sino los mismos foristas. «En este nuestro reino de Aragon, dice Ramirez, los vasallos de servidumbre son de mucha peor condicion que todos los de las demás provincias y reinos, porque estos tienen un superior á quien pueden recurrir y ante el que presentan sus quejas si son maltratados y vejados severamente; cuyo superior pone el oportuno remedio é impone á los señores penas coercitivas; pero estos desgraciados no tienen magistrado á quien poder recurrir, ni los señores que los matan impiamente de sed y hambre, y les quitan sin causa alguna sus bienes, pueden ser castigados, porque respecto á sus vasallos de esclavitud ningun superior reconocen (1).» Sessé añade, «que están mas esclavizados que los esclavos (2).» Otro célebre forista,

(1) Sed in hoc vassalli servitutis nostri regni deterioris sunt conditionis, quam ceteri omnes reliquarum provinciarum, quod illi habent superiorem ad quem recurrere valent, et coram quo, si male et severiter tractentur quærelas proponere possunt, qui dominorum sevitia justis remediis compescet, et pœnis coercebit: attamen isti miseri non habent magistratum ad quem recurrere valeant, nec dominos eos impie siti et fame necantes et absque causa bona auferentes, puniri possunt, cum neminem in hoc, respectu suorum vassallorum servitutis in superiorem recognoscant.—De Lege Regia, párrafo 34, núm. 9.

(2) Magis subjectis sunt dominis suis quam servi.

del consejo supremo de Aragon en tiempo del rey Don Felipe III, ventilando la cuestion de si los vasallos podian ó no litigar con su señor, concluye de esta manera: «Siendo pues en este reino los vasallos de signo servicio, aun de peor condicion que por derecho los esclavos *«cum vitæ et necis potestatem domini in eos habeant,»* no es muy duro que contra su señor no puedan litigar, pues ni de sus personas ni de sus bienes son libres dueños.» Y por último, ¿en qué sociedad cristiana ha llegado á ser cuestion como lo ha sido en la aragonesa, si era ó no lícito el parricidio á los señores de vasallos? Pues Sessé (capítulo IV, párrafo tercero, núm. 20) discute sobre si un señor de vasallos, en fuerza de la omnímoda potestad, podria matar impunemente á sus padres, hermanos, parientes, mujer é hijos habitantes en su señorío, y aunque se decide por la negativa, ¿no es un crímen contra la moral, de humanidad y religion proponer siquiera la cuestion?

En vista pues de cuanto acabamos de referir acerca del estado social de los vasallos de señorío lego en Aragon, no hay ejemplo ninguno en la historia de España, y ni aun en el antiguo imperio romano, de una esclavitud mas dura. El derecho de vida y muerte está consignado en las leyes aragonesas; las góthicas castigaban severamente al señor, no que matase, sino que solo maltratase á sus esclavos. Como consecuencia de la absoluta potestad, el señor aragonés podia impunemente adulterar, corromper y violar á las mujeres é hijas de sus vasallos; una ley de Alejandro Severo, declaraba libre la esclava, á quien su amo intentase corromper ó dedicar á la prostitucion; las leyes góthicas castigaban igualmente hasta con degradacion de dignidad, los delitos de liviandad; las vasallas aragonesas solo podian evitar el ultraje con la muerte. Los romanos llevaban sus esclavos á los mercados; cada pueblo señorial de Aragon era un mercado inmenso. El esclavo romano que aun siendo criminal lograba cobijarse á la sombra de la estátua del emperador, debia ser vendido á un dueño menos tirano: al vasallo aragonés de poco ó nada

le servia el asilo de iglesia: siempre quedaba bajo la arbitraria potestad del señor.

Dilatado en vez de restringirse el derecho omnímodo de dominio, no solo sobre el individuo sino hasta sobre la universidad, podia darse el caso autorizado por los fueros y *Observancias*, de que un señor con fuerzas para ello, acordonase los pueblos de señorío, y condenase á morir de hambre y sed á todos sus habitantes, y entretanto el rey, las Córtes, el Justicia Mayor, los diputados del reino y el prelado de la diócesis, contemplando con los brazos cruzados las agonías de aquellos infelices cristianos aragoneses, sin poder poner remedio á la ferocidad del señor, porque este no tenia superior en lo temporal para el uso de su derecho de dominio y propiedad. Mas aun: si las arbitrariedades de los señores producian sublevaciones, ahí estaban los fueros de Zaragoza y Calatayud, por los que las autoridades reales sin entrar en averiguaciones acerca del orígen de las rebeliones, tenian el deber de auxiliarlos hasta sujetar á los que tal vez obraban en defensa propia por el instinto natural de conservacion. No exageramos, y en prueba de ello, referiremos una anécdota que hemos leido, no recordamos dónde. Cuando el emperador Cárlos V pasó por Zaragoza poblaban un dia su antecámara dos numerosos grupos de señores castellanos y aragoneses: ligero, alegre y decidor el primero, taciturno y sombrío el segundo. Ponderaban en alta voz los de Castilla, su poder, sus fuerzas, riquezas y el número de sus vasallos, zahiriendo indirectamente la pobreza de los de Aragon. Amostazado uno de estos se dirigió al grupo de los castellanos con su mano en el pomo de la espada, y les dijo: «Yo soy un señor aragonés que solo tiene diez mil ducados de renta, diez mil cabezas de ganado y diez mil vasallos, pero á estos últimos puedo mandarlos ahorcar en diez minutos, sin que Dios y el rey puedan impedirlo.» Asustados los castellanos de verse entre aquellos grandes matadores de hombres, desfilaron de la cámara y los dejaron solos.

Varios escritores, y entre ellos algunos muy doctos, lla-

maban á estos señores *regulos* ó sea *reyezuelos*, diciendo que dentro de su territorio y por razon de suprema potestad, podian hacer lo que el rey en todo el reino; pero no eran exactos; el rey no podia hacer lo que á los señores concedian los fueros y *Observancias*.

No han faltado tampoco jurisconsultos que apelando á las mismas sutilezas y sofismas que para disculpar la prision y muerte de hambre, sed y frio contra los vasallos, han intentado defender la bondad de las leyes que sancionaban la suprema potestad en el señorío: «La potestad absoluta, han dicho, no es inícua de por sí, y los varones pueden usar de ella razonablemente y con justicia, porque solo consiste en la denegacion del recurso á un superior; pero si un baron hiciese algo inícuo, no por eso la ley sería injusta, sino que la injusticia estaria en el baron, no en la ley (1).» Dejamos al buen criterio de nuestros lectores decidir, si con tal juego de palabras queda disculpada la barbarie de las *Observancias* y fueros aragoneses.

Pudiera creerse, sin embargo, que estas facultades de dominio absoluto estaban limitadas á una cortísima parte de la poblacion, mas á pesar de que no existe, ó no ha llegado á nuestra noticia, una estadística de los pueblos de señorío, se puede asegurar, que por lo menos la cuarta parte del total de la poblacion estaba sujeta á la exagerada potestad del señorío lego. No se debe perder de vista que una cosa era dominio y otra jurisdicion, y que no todos los señores con dominio, tenian jurisdicion, ni mero y mixto imperio. Así pues, no hay paridad ni exactitud en los cálculos que para designar los pueblos de señorío, pudieran fundarse en los datos jurisdi-

(1) Absoluta potestas de se iniqua non est, et possnnt Barones ea uti cum magna ratione et justitia, cum solum consistat illa in denegatione recursus: si tamen aliquis Baro aliquid iniquum faceret, non ideo lex esset injusta, sed injustitia esset in Barone non in lege.=Sessé, cap. IV, párrafo tercero.

cionales y repartimiento de territorio; porque tal vez no falte quien por aminorar la fealdad de tan dura esclavitud, intentase circunscribirla á los puntos en que los señores tenian jurisdicion. Segun los datos que nosotros hemos procurado ir recogiendo de todas partes al hacer nuestros trabajos encontramos, que á mediados del siglo XV habia en Aragon los siguientes señores con dominio absoluto. El baron Roger Ladron, señor de la villa de Manzanera; Martin de Lanuza, señor de Zaida y Coscolluela; Rodrigo de Rebolledo, señor de Sangarren, Robles, Lasa y otros pueblos; el rico-hombre D. Juan de Luna, señor de Villa-Feliz, y otras muchas poblaciones; el rico-hombre D. Jaime de Luna, señor de Illueca; el rico-hombre D. Jimeno de Urrea, señor de Sestri; el rico-hombre D. Lope de Gurrea, señor de Entenza; D. Lope Jimenez de Urrea, señor de Rueda; los yernos de este eran señores de Almonacid; el rico-hombre D. Roger de Eril, señor de Selgua; D. Pedro Martinez de Luna, señor de Gotor; Juan de Altarriba, señor de Huerto; Alonso de Liñan, señor de Cetina; Juan Fernàndez de Heredia, señor de Mora; D. Luis de Foces, señor de Vallarias; D. Blasco de Alagon, señor de Aguilar; Pardo de la Casta, señor de la Casta; el vizconde de Ebol, señor de Frescano; el rico-hombre D. Francisco de Eril, señor de Girueta; Pedro Gilbert, señor de la Torrecilla; Juan de Hijar, señor de Aliaga; Bartolomé de Reus, señor de Lucernic; Juan Abarca, señor de Garcipollera; Sancho Perez de Pomar, señor de Sigües; Sancho Perez de Latrás, señor de Latrás y Anzanego; Juan Perez Calvillo,señor de Malon; Juan de Luna, señor de Ricla; Pero Nuñez, señor de Calanda; Galcerán de Ariño, señor de Cabañas y Figueruela; Juan de Lanuza, señor de Escuer, Arguisal y Esun de Baza; el conde de Luna, señor de Gelsa y Velilla: tambien los pueblos de Maella, Favara, Colungo, las Pedrosas, Calanda, Godojos y otros muchos pertenecian á señorío lego. En estas poblaciones y las demás de que no tenemos noticias, ejercian los señores todos sus derechos dominicales; y si fuésemos á examinar los datos que nos proporcionan los foristas con solo

los pleitos que citan para resolver ciertos casos, y sustanciados en el tribunal del Justicia, se veria, que apenas hemos designado una pequeñísima parte de los pueblos de señorío seglar. Si del siglo XV pasamos á los dos siguientes, se encuentra notablemente aumentada la porcion de territorio correspondiente á esta clase de señorío, con la formacion de las ocho grandes casas y títulos, en cuyos vastos dominios ejercian los duques y condes jurisdicion y potestad absoluta; á las Córtes de 1502 fueron convocados y concurrieron los señores de Belchite, Frescano, Alcolea del Cinca, Estadilla, Naval; baronía de Pina, Ariza; baronía de Torrellas, baronía de Villa-Feliz, baronía de Illueca, baronía de Mequinenza, baronía de Alfajarin, Gurrea, Bierlas; baronía de Mora, Pinsech; baronía de Ayerbe, Lucernib, Osera, Plenas; baronía de Estercuel y lugar de Cetina: pero además figuraban en el segundo brazo de la nobleza otros muchos caballeros como señores de vasallos. No hay por tanto exageracion al calcular, que por lo menos una cuarta parte de los aragoneses gemian en la mas horrible esclavitud. Todos los bárbaros derechos y escandalosas arbitrariedades de los señores se confirmaron diferentes veces por las Córtes, y en las de Monzon de 1510, se mandaron guardar expresamente á los señores todos sus derechos, preeminencias y facultades dominicales.

Algo mitiga el dolor que inspira la triste condicion de los vasallos de señorío lego, ver á la iglesia, al monasterio y á las Ordenes militares, abandonar semejantes derechos, y consentir en su territorio, la libertad social mas ámplia y absoluta. No solo el cristiano, sino el judío y el moro, podian entrar y salir libremente de los pueblos de señorío eclesiástico; y traer y llevar sus bienes, sin ser molestados ni pagar ningun tributo. En ningun caso la iglesia y el monasterio heredaban al vasallo *ab intestato* existiendo pariente por lejano que fuese. No se debe pues extrañar que todos los pueblos de señorío deseasen pasar á dominio de iglesia ó monasterio, porque esta transicion representaba para ellos la libertad ó la esclavitud.

Mucho disputan los foristas sobre las causas y razon de que los señores eclesiásticos no tuviesen sobre sus vasallos los mismos derechos dominicales que los legos. Opinan unos, que si bien en un principio la iglesia y el monasterio tuvieron los mismos derechos que el señorío lego, renunciaron á ellos en vista de las palabras del evangelio: «*Jugum meum suave est, et onus meum leve*:» invocando otros el principio cristiano, de que la iglesia no debe enriquecerse, «*cum jactura aliena.*» Mucho nos agradan estas opiniones, pero el antiguo forista Patos, á quien siguen Molino y varios jurisconsultos de nota, da una razon menos digna, aunque parezca mas foral. Traspasa en cierto modo al rey la gloria de la suavidad del yugo eclesiástico, indicando, que por parte de los eclesiásticos se opuso resistencia al abandono y renuncia de los derechos absolutos de dominio. Dice Patos, que la iglesia no renunció á estos derechos sino obligada por los reyes, quienes debiendo cobrar de los vasallos eclesiásticos los tributos de cenas, coronacion, monedaje, maravedí y dotes de las infantas, no podian consentir las ilimitadas facultades dominicales, porque quizá llegaria el caso de que con el ejercicio inmoderado de ellas, desapáreciesen los vasallos, se despoblasen los lugares y se perjudicase la mayor recaudacion de aquellos tributos. En opinion pues del citado forista, la causa de la proteccion real en favor de los vasallos de señorío eclesiástico, fué la mayor suma de dinero que podia producir el mayor número de vasallos, no su libertad, vidas y las de sus familias. No deja de fascinar esta razon, pero en sí misma lleva la réplica, porque permitiendo salir á los vasallos del territorio de señorío eclesiástico, lo mismo disminuiria su número, y lo mismo disminuirian aquellos tributos. Para ser lógicos los defensores de esta opinion, debieran probar, que además de prohibirse maltratar y matar á los vasallos de señorío eclesiástico, les estaba tambien vedado salir del territorio, porque desde el momento en que de cualquier manera pudiese disminuir el número, las razones que alegan de baja en los tributos, caen por su base. Nos-

otros hacemos mas justicia á la ilustracion eclesiástica, y viéndola como la hemos visto durante la edad media en toda Europa al frente de la civilizacion, no podemos admitir los razonamientos de Patos y demás foristas. Estamos convencidos, y si no lo estuviéramos preferiríamos engañarnos, de que la libertad concedida por los señores eclesiásticos á sus vasallos de señorío, no se debió á otra causa que á la mayor ilustracion del clero, y á la invocacion de los principios luminosos de igualdad humana que se abrian paso al través de las tinieblas de aquel tiempo. Los dos textos sagrados nos parecen cimiento mas sólido de la libertad en el señorío eclesiástico, que los argumentos de los foristas. Y por otra parte ¿á qué quitar este glorioso timbre á la iglesia para adornar con él al rey, cuando en general vemos á la institucion monárquica tan indiferente con el infeliz vasallaje lego? Reyes poderosos hubo que algo debieran influir si quisieran, para mejorar la infeliz suerte de muchos de sus súbditos, y que sin embargo no lo hicieron.

El conjunto de facultades dominicales en el señorío lego ha decidido á casi todos los escritores para opinar, que en Aragon existió feudalismo. Este dictámen es tan general, que tiene en su favor hasta la autoridad de la Academia de la Historia, pues en el año 1856 premió el *Juicio del feudalismo en España*, escrito por D. Antonio de la Escosura y Hevia, que así lo consigna.

La divergencia de opiniones nos hará entrar en explicaciones que no serian necesarias, si en vez de impugnar tuviésemos que apoyar. Ciñirémonos sin embargo al reino de Aragon, porque respecto á Castilla dejamos expresado nuestro juicio contrario al feudalismo.

En Aragon se debe distinguir cuidadosamente, como dejamos indicado, y porque conviene para resolver la cuestion, las diferentes procedencias del territorio, porque vemos que los señores en quien se supone radicado el feudalismo, poseian terrenos y vasallos por distintos conceptos. Poseian como

propietarios, el repartido á sus mayores cuando se hizo la reconquista. Esta masa de territorio, siempre permaneció independiente del rey: los poseedores eran dueños absolutos del terreno y de los vasallos que á él correspondian. En tal propiedad ejercian sus dueños los bárbaros derechos dominicales que acabamos de ver en este capítulo. Fallaban pues en estos bienes todas las condiciones esenciales del feudalismo: no existia señor de territorio ni vasallo que lo recibiese en feudo; no habia homenaje; no debia el señor el menor tributo, consideracion, ni solemnidad de dependencia al rey: este territorio pues no era de feudo: unidos en él los dos dominios, directo y útil por derecho patrimonial, las personas adheridas á él, eran consideradas como cosas, y el dueño podia hacer de ellos lo que quisiese, sin ser responsable del uso absoluto del dominio, á nadie mas que á Dios. De manera, que si se entiende por feudalismo el conjunto de facultades dominicales y la potestad omnímoda y absoluta sobre los hombres y mujeres que habitaban una porcion de terreno sin poder salir de él, en ninguna parte ha existido feudalismo mas exagerado que en Aragon. Pero si por feudalismo se entiende lo que la ciencia quiere, es decir, un sistema social, militar en un principio, político despues, y mas tarde civil, no pueden considerarse dentro de él los señores de vasallos.

Hay por tanto que descartar completamente de la idea feudal en Aragon, á todos los señores de vasallos, como propietarios absolutos del territorio patrimonial. La dificultad estará, pues, en si deberian considerarse señores feudales los ricos-hombres de naturaleza que recibian en honor por caballerías, los pueblos que pertenecian al rey; y á esto se refiere el Sr. Escosura en la página 61 de su Memoria sobre el feudalismo (1). Debemos advertir que no nos hallamos confor-

(1) Adquirian por derecho imprescriptible una parte del territorio que se conquistaba, y estaban obligados á prestar á los reyes ciertos servicios que eran mayores ó menores, segun se pactaba al entregarles los honores ó feudos.

mes con lo expresado en la nota trascrita, porque si los ricos-hombres adquirian por derecho imprescriptible una parte del territorio que se conquistaba, no estaban obligados por esta parte que les correspondia en particion á prestar servicio alguno mayor ó menor á los reyes; pues por lo que estaban obligados era por el territorio del rey que este les entregaba en honor; y de aquí la necesidad de la distincion que dejamos anteriormente hecha.

Estos honores, ó sea terrenos propios del rey concedidos á los ricos-hombres de naturaleza para servirle con una caballería por cada quinientos sueldos, tienen en efecto algunos accidentes de semejanza con lo que en Europa se entendia por feudo, pero son mayores sus divergencias, pudiéndose concluir que no eran feudos.

Dos aparecen como bases fundamentales del establecimiento feudal en la edad media: bases heredadas del imperio romano segun la jurisprudencia que vemos consignada en el código Theodosiano, y que para nosotros se remonta á mayor antigüedad en la parte relativa á cesion de territorio, desde las colonias militares de la república. Pero viniendo á tiempos mas modernos, no podia constituirse feudo alguno por los monarcas, sin las dos bases de tierra y hombres que habitasen esta tierra. Así pues, el terreno era del rey; tambien los hombres habitantes en él, y el rey los daba en mayor ó menor proporcion á sus nobles, con objeto de fomentar la aristocracia y premiar sus servicios, haciéndola dependiente de la corona por el homenaje que rendia al tomar posesion de los terrenos ó feudos donados. Estas donaciones fueron al principio amovibles, y solo podian darse á la nobleza mas elevada; concediéronse á veces en las asambleas nacionales, y no podian quitarse arbitrariamente á los donatarios, sino en estas reuniones. Las fórmulas XXIV y XXXIV recopiladas por Marculfo en el libro I, no dejan duda alguna de que en Francia los feudos eran ya hereditarios al concluir la primera raza. Otro capitular de Cárlos el Calvo del año 877 disponia, que

los feudos se diesen á los hijos de los poseedores, confirmando la misma idea hereditaria al concluir la casa de Carlo-Magno.

Segun lo que se lee en el libro I, tít. I *De feudis*, al empezar en Alemania el reinado del emperador Conrado II, los feudos no pasaban á los nietos sino al hijo del último poseedor elegido por este, de modo que se unian los dos sistemas de sucesion y eleccion. En el mismo título y libro se añade, que cuando el emperador marchó á Roma, le pidieron sus nobles una ley para que los feudos que pasaban á los hijos, pasasen tambien á los nietos; y que aquel cuyo hermano hubiese muerto sin herederos legítimos, pudiese suceder en el feudo que habia pertenecido á su padre comun; y que Conrado así lo otorgó. Esta ley fué recibiendo posteriormente grandes ampliaciones, pues Cuyacio ha probado con toda evidencia, que los jurisconsultos anteriores al emperador Federico I sostenian, que la sucesion de los feudos en línea colateral, no pasaba de los primos hermanos, y vemos luego dilatado este derecho en línea colateral hasta el sétimo grado canónico é indefinidamente en línea directa. Resulta por tanto, que los feudos en Francia y Alemania fueron primero amovibles; que pasaron por el grado intermedio vitalicio, y que concluyeron por hereditarios: solo que en Francia alcanzaron esta cualidad á fines del siglo IX, y en Alemania no vemos indicada la perpetuidad hereditaria hasta el reinado de Conrado II, que empezó el año 1024.

En este punto de amovilidad primero y derecho hereditario al fin, se asemejan los honores aragoneses á los feudos franceses y alemanes, solo que los honores no parece pasaron por el punto intermedio vitalicio, sino que de absolutamente amovibles pasaron á hereditarios. Obsérvase tambien un larguísimo trascurso de tiempo desde que los feudos fueron hereditarios en Francia, hasta que lo fueron los honores en Aragon, porque habiéndose fijado definitivamente allí la herencia, durante el reinado de Cárlos el Calvo en 877, vemos por el

obispo Canellas que en el siglo XIII eran aun amovibles los honores. Asemèjanse de igual modo, en que el primitivo servicio exigido por los feudos y el de los honores, fué exclusivamente militar, si bien varió con el tiempo el carácter de los feudos, y los honores conservaron siempre el antiguo.

Pero fuera de estas pequeñas semejanzas, en nada, absolutamente en nada, se parecieron los feudos franceses y alemanes á los honores aragoneses.

Los feudos establecidos en todos los dominios de Carlo-Magno, pasaron enteramente á los feudatarios sin mas restriccion que el homenaje al recibir el feudo, y las tres obligaciones de servir al rey en la corte, en las Asambleas de la nacion y en las guerras. Con estas condiciones, el feudatarió tenia el absoluto dominio y propiedad en el territorio de su feudo; disfrutaba de ellos en toda su extension, y como una de las rentas mas considerables eran las multas judiciales por composicion, el que tenia el feudo tenia toda la justicia; así lo acreditan las fórmulas II, III y IV, libro I de Marculfo. De aquí nació el derecho patrimonial de justicia en Francia. Nada igual sobre este punto acaeció con los honores de Aragon: el rey nunca renunció completamente en el territorio de honor el derecho de justicia: y aun en los tiempos anteriores á Don Pedro II, en que los señores tenian la jurisdicion de los pueblos de honor, todo aconseja creer en la apelacion al tribunal del rey. En los posteriores no hay duda alguna, pues los vasallos de honor tenian recurso á los tribunales superiores reales; disfrutaban de todos los beneficios forales, y aun conforme á la opinion que en el capítulo próximo emitiremos, la justicia inferior se administraba en estos pueblos por oficiales reales, despues de las declaraciones del *Privilegio General*. Tenian además los monarcas y el primogénito en su caso, el derecho de evocar á su tribunal, cuando se encontrasen en una poblacion de honor, todas las causas y pleitos que radicasen ante los jueces inferiores. La renta por multas no pasaba íntegramente al señor de honor, pues de sesenta sueldos en adelante eran para

el rey, y por las menores de aquella cantidad, debia el señor la *mensata*. El rey y el primogénito cobraban además cenas en estos pueblos, monedaje, maravedí, coronacion y dotes de infantas. De manera, que tan esencialísimas diferencias imprimian un carácter distinto al feudo y al honor.

El rico-hombre de naturaleza podia perder la tierra de honor de muchas maneras consignadas en los fueros; por todas aquellas causas que considerasen suficientes las Córtes, el rey y el Justicia, y por faltas en el servicio que pasasen de cinco dias. Leemos en un capitular de Carlo-Magno del año 812, es decir, anterior á la época hereditaria de los feudos, que la pena del vasallo feudal que no se hubiese presentado á la convocacion del ejército, no seria privacion de feudo, sino abstinencia de comer carne y beber vino tanto tiempo cuanto hubiese faltado al servicio; siendo mucho mas castigado por esta falta el hombre libre que no seguia la hueste del conde.

Potestativo era en el señor feudal, francés ó aleman sub-infeudar su feudo, formando fracciones de él: el rico-hombre de naturaleza debia sin remedio alguno repartir todo el honor del rey entre el órden de los caballeros, á razon de quinientos sueldos por cada caballería, y si no lo hiciese perdería el honor. Unicamente se le permitió andando el tiempo cobrar en su favor el importe de una caballería por cada diez, ó sean quinientos sueldos por cada cinco mil de renta. El poseedor de un feudo ó sub-feudo podia hasta enagenarlo con licencia del superior, en ningun caso el rico-hombre podia vender los honores.

Una ley del rey Pepin hecha en Compiegne el año 757, cuando los feudos eran aun amovibles, autorizaba al feudatario para poder sub-infeudar las fracciones del feudo en sus vasallos; de modo que no exigia en estos sub-feudatarios (*arriere-vassaux*) la cualidad de pertenecer al órden de caballería, como se exigió siempre en los honores aragoneses. Cuando se estableció el derecho hereditario en los feudos, se amplió á los sub-feudos, (*arriére-fief*); pero en Aragon la caballería de un caballero no pasaba al heredero.

Encuéntrase en los feudos y honores la semejanza del derecho de primogenitura desde el momento en que unos y otros fueron hereditarios; pero existia gran diferencia entre el feudo y el honor desde el momento que faltaban hijos y descendientes varones, porque el honor era de absoluta agnacion, y en los feudos sucedian las hembras á falta de hijos y nietos. En tiempo de Luis el Jóven vemos suceder en los dos grandes feudos de Aquitania y Normandía á su mujer Leonor y á su hermana Matilde; y una ley del emperador Federico mandaba que las hijas sucediesen en los feudos á falta de hijos.

La razon principal de admitirse la sucesion de las hembras en los feudos, es otra de las grandes diferencias que existian entre estos y los honores. El derecho que á los dueños de territorio feudal pagaban los feudatarios en cada sucesion (*Droit de rachat*), era doble sucediendo hembra, porque debia pagarlo tambien el marido. La codicia de los señores admitió á las hembras en la sucesion de feudos y sub-feudos, y aun los llevó mas adelante, porque exigieron y aun usurparon, el derecho de obligar á la feudataria viuda á contraer segundas y aun terceras nupcias, por cobrar otras tantas veces el derecho de sucesion. Nada de esto se vé en los honores. Los reyes no cobraban derecho alguno en las sucesiones: el servicio militar inherente á los honores no permitia la sucesion de las hembras, ni en el honor del rico-hombre ni en la caballería del caballero: el carácter civil que adquirieron los feudos en su último periódo, cuando de vitalicios se convirtieron en hereditarios, no se encarnó nunca en los honores.

Los feudatarios debian rendir homenaje en cada sucesion de reinado al nuevo rey, por los feudos que tenian de la corona, y así veremos que en Cataluña, aun antes de ser jurados los monarcas, recibian el homenaje de los feudatarios: en Aragon los ricos-hombres de naturaleza, como poseedores de honores, no rendian homenaje particular al nuevo monarca por tal concepto, sino que en el juramento que prestaban despues de hacerlo el rey al reino, estaba comprendida la idea

de servirle debidamente por los honores, toda vez que las relaciones mútuas entre los ricos-hombres y el monarca, por este y todos los demás conceptos, se hallaban consignadas en el *Privilegio General*, *Observancias* y fueros, cuyo cumplimiento por parte de los ricos-hombres se contenia en el juramento.

Por último, el señorío feudal recorria una escala mas ó menos extensa de derechos, limitada á los señores de honor en Aragon, porque las leyes y fueros les prohibian maltratar, perseguir ó desaforar á los vasallos de honor, imponerles tributos insólitos, vejarlos con servicios personales que no debiesen al rey, bajo pena de resarcir los daños ó perder si no los honores: en una palabra, con decir que los vasallos de honor eran de vasallaje realengo, se conoce y comprende que les alcanzaban como á los demás hombres libres, ciudadanos y de condicion, la proteccion de las leyes y todos los beneficios forales. Así pues, aunque entre los feudos y honores existan algunos ligeros puntos de contacto, son enteramente distintos en sus principios fundamentales: por eso Portoles asegura sin vacilar, que las caballerías no eran feudos, y que diferian mucho de ellos (1).

De todo lo dicho se infiere, que si se entiende por feudalismo el conjunto ilimitado de facultades dominicales sobre el terreno y vasallos de señorío, en ningun reino de España hubo mas feudalismo que en Aragon; pero que si se entiende por feudalismo un sistema militar, político ó civil, basado en una especie de dominio anómalo del rey sobre el territorio dado en feudo, y toda la masa de doctrina que la ciencia comprende por sistema feudal, en Aragon no existió. Porque si se quiere aplicar esta doctrina á la porcion de terreno y vasallos propio de los barones y demás señores, se tropieza con la dificultad de que el monarca no tenia sobre este terreno ni sobre estos vasallos, el menor derecho anterior ni posterior, fal-

(1) Et quod cavalleriæ non sit feuda sed ab illis maxime differant (Vide Molino in Consuetudo). Página 365.

tando la primera condicion del sistema feudal, que era el homenaje. Si la doctrina se intenta aplicar al territorio del rey dado en honor á los ricos-hombres de naturaleza por caballerías, se encuentran principios y accidentes tan opuestos al derecho feudal, y tales reservas en el rey, tales garantías favorables á los vasallos, y tal número de causas para perder los honores los señores, que son completamente inaplicables á ellos, los principios políticos y civiles en que descansaba el sistema feudal.

En apoyo de nuestro dictámen viene la gran autoridad foral de Molino, quien asegura que en Aragon, no solo en su tiempo sino mucho antes, no se conocian mas pueblos feudales que Ariza y Berbegal, que eran feudatarios del rey, y los únicos que antiguamente habian sido dados en feudo (1). Por esto asegura el mismo autor, que los jueces de ambos pueblos no eran justiciables ante el Justicia Mayor sino ante el rey, porque no juraban guardar los fueros, libertades y usos de Aragon, siendo los únicos oficiales públicos dispensados de este juramento. Pero lejos de ser perjudicial para los vasallos de los dos pueblos citados, la circunstancia de feudales, el mismo Molino nos dice las grandes ventajas que disfrutaban; porque bajo la justa razon de que no fuera perjudicado el señor del dominio directo, le estaba prohibido al poseedor del útil, maltratar á los vasallos, imponerles tributos desaforados, matarlos de hambre, sed ó frio, ni cometer con ellos exceso alguno de los que eran lícitos á los señores de vasallos (2). De manera,

(1) Et audibi quod in Aragonia sunt duo loca, videlicet locus de Fariza et locus de Verbegal, quæ loca sunt feudataria domini Regis, et fuerunt olim data in feudum per reges Aragonum.=Repert., página 138.

(2) Antiqui foristæ tenuerunt et forte bene, quod domini utiles locorum feudalium non possunt male tractare vassallos seu homines talium locorum feudalium: nec illos siti aut fame necare; prout possunt alii domini directi: quia ex quo dominium directum est penes dominium feudi, licet utile sit penes feudatarium, non poterit male tractare tales vassallos, quia illa mala tractatio competit dominis locorum propter dominium directum, seu dominicaturam loci directam.=Repert., página 326.

que la única prueba de feudalismo en Aragon que fueron los pueblos de Ariza y Berbegal, demuestra no se veian afligidos con el cúmulo de derechos y facultades arbitrarias, que eran exclusivamente propias del señorío lego. Nuestra conclusion por consecuencia es, que segun lo que las ciencias política y civil entienden por feudalismo, no existió en Aragon, aunque vulgarmente se llamase á los honores feudos de honor; pero que segun la acepcion mas comun que se da á la idea de feudalismo, considerándole bajo el aspecto de exagerados derechos y prerogativas de los poderosos sobre los débiles, no creemos haya existido en la edad media una monarquía mas feudal que Aragon.

CAPITULO III.

Jurisdicion.—Irregularidad de la jurisdicion en el reino aragonés.—Justicia de primera instancia.—Sobrejunterías.—El rey cedió á veces la jurisdicion á los pueb'os.—La jurisdicion se ganó sobre el rey por costumbre.—Jurisdicion señorial.—Escasa intervencion del rey en ella.—Inamovilidad judicial.—Diferente condicion del señorío particular en lo relativo á jurisdicion.—Se discute sobre si los ricos-hombres de naturaleza tuvieron ó no jurisdicion en los pueblos de honor.—Se examina la cuestion de cómo debian usar los señores de vasallos del derecho de vida y muerte.—Las sentencias de los señores eran inapelables.—Cómo se administraba justicia en el señorío particular.—Los jueces señoriales eran justiciables ante el Justicia.—Leyes sobre estradicion de criminales de territorio de señorío.—Vendidos los vasallos se vendia la jurisdicion.—Administracion de justicia en Daroca, Teruel, Zaragoza, etc.—Juicio arbitral.—Usurpacion de jurisdicion.—Justicia de apelacion.—Tribunales del rey, primogénito, gobernador general y Justicia Mayor.—Atribuciones de unos y otros.—Evocacion por *perhorrescencia* de los pleitos y causas de los jueces señoriales.—Audiencias civil y criminal.—Singularidades de los fueros aragoneses en la justicia de apelacion.—Justicia gratuita.—Competencias de jurisdicion.—Derecho de gracia en el rey y en los señores.

Tratado en el capítulo anterior todo lo concerniente á los derechos de dominio y potestad absoluta, corresponde hablar en este de los jurisdicionales, pues no debe olvidarse la distincion que como punto capital venimos haciendo en toda esta obra en las secciones de estado social, entre el dominio y la jurisdicion.

La base de uno y otro es constantemente la propiedad del territorio; así vemos, que respecto á la monarquía aragonesa

todos los autores opinan que la jurisdicion era inherente al territorio (*Jurisdictionem cohærere territorio*). Habia no obstante en Aragon numerosas excepciones á esta regla general; porque si bien es verdad que en cuanto al territorio propio del rey no fallaba la regla, sucedia lo contrario en el de señorío, porque existian muchos señores que siendo propietarios de pueblos y vasallos, no tenian jurisdicion en estos lugares, conservándola el rey, como por ejemplo los pueblos de Novallas, Ribas y Malejan, que pertenecieron á D. Juan de Bardají y á D. Juan de Reus en propiedad con absoluta potestad, y sin embargo la jurisdicion pertenecia al rey. Mayor era la irregularidad cuando un pueblo y sus habitantes pertenecian en dominio á un señor, y en jurisdicion á otro, como sucedia con el de Alborja, que perteneció en dominio al monasterio de Santa María de Rueda, y la jurisdicion criminal al conde de Sástago. En otros tenian los señores jurisdicion civil solamente, y el rey la criminal; y habia por último pueblos donde no se ejercia ninguna jurisdicion, porque pertenecian á señores que no teniéndola civil ni criminal tampoco permitian que el rey pusiese jueces en ellos. Hoy nos pareceria imposible sostener semejante estado jurisdicional, y de aquí la enmarañada complicacion de la administracion de justicia en el reino aragonés.

Para ejercer la de primera instancia de que nos ocuparemos antes de la de apelacion, el rey ponia sus jueces ordinarios en todo el realengo, que despachaban los asuntos civiles y criminales conforme á los fueros generales. No tenia en sus pueblos los derechos de dominio ni la potestad absoluta que los señores legos en los suyos. Para la persecucion de criminales y ejecucion de las sentencias, estaba dividido todo Aragon, menos el territorio de las ciudades y villas privilegiadas, en distritos llamados sobrejunterías. Estos distritos se establecieron en tiempo de Don Jaime I y tenian por cabezas á Zaragoza, Huesca, Ejea, Tarazona y Jaca. Las comunidades de Calatayud, Daroca, Teruel, Albarracin y sus aldeas, no formaron

sobrejunterías, porque además de ser independientes con fueros especiales, se hallaban como puntos de frontera en poder de las gentes de guerra. Hácia el año 1289 se agregaron á estas sobrejunterías las de Alcañiz y Transduerta; y en las Córtes de Zaragoza de 1300 se acordó que Ribagorza, Sobrarbe y Valle de Litera se rigiesen por el fuero de Aragon y no por los usages de Cataluña, debiendo formar en lo sucesivo otra sobrejuntería. Cuando se hizo la primitiva division, se puso al frente de cada distrito un rico-hombre que se llamó *Paciario* (*quasi pacis vir*), cuyo título era original de Cataluña, y vinieron á tener las mismas facultades que los vegueres y merinos. Pasaron luego estos cargos al órden de caballeros con el título de *Conservadores*; y por último, tomaron el de *sobrejunteros*. Eran como hemos dicho, de nombramiento real, pero en su orígen los nombraron las Córtes ó al menos los ricos-hombres, porque al hablar Zurita de las de Zaragoza de 1283 dice: «en aquel mismo ayuntamiento y dia, eligieron como era la costumbre del reino, *sus conservadores*, para que mantuviesen en buen estado toda la tierra.»

Los foristas mas acreditados sostienen, que el rey podia ceder la jurisdicion civil y criminal á los pueblos de realengo por privilegio, pacto, transaccion, venta ó de cualquier otro modo, y que cuando esta cesion se hacia *simpliciter*, se entendia cedido el mero y mixto imperio. Así lo acredita en efecto la historia, pero debemos consignar, que con repetida infraccion de los fueros y acuerdos de las Córtes, para conservar ilesos los bienes y derechos del patrimonio y de la corona. Ya hemos visto que Don Alonso IV en 20 de Agosto de 1328, hizo un estatuto para no vender ni enajenar ninguna ciudad, villa ó poblacion de realengo, ni tampoco la jurisdicion civil y criminal: á lo mismo se dirigian los fueros de Calatayud sobre la conservacion del Real Patrimonio y derechos reales. De modo, que la cesion jurisdicional hecha por los reyes á los pueblos mismos, mas participaba de carácter político, con el fin de dar importancia á las universidades, que

de carácter civil. Ganóse tambien algunas veces la jurisdicion contra el rey por prescripcion inmemorial, pero el rey podia ganarla sobre el señorío por prescripcion de treinta años. Observamos sin embargo, que ya á fines del siglo XV, cuando algun señor ó poblacion intentaban sancionar la ganancia de jurisdicion por prescripcion, despues de la publicacion de las *Observancias*, la firma de derecho que presentaban ante el Justicia con este objeto, no se declaraba en estado de provision, si no acompañaba algun título ó privilegio real en que estuviese ya anteriormente consignado el derecho, y así se declaró por el consejo del Justicia en 20 de Enero de 1483, con motivo de pretender la ciudad de Tarazona jurisdicion civil y criminal en el lugar de Novallas. De manera, que desde la publicacion de las *Observancias*, nadie pudo ya ganar por prescripcion la jurisdicion al rey, si antes no la habia ganado y sacado título ó privilegio. Antes de esta época, la usurpacion jurisdicional de los señores sobre el rey, se llevó á cabo y reconoció por costumbre inmemorial, mas para ello era preciso que el que hubiese ganado así la jurisdicion, cuidase de ejercerla y vigilar su uso, porque si no lo hacia, el rey podia quitársela. Disputan los foristas acerca de la clase de jurisdicion que podian los señores ganar sobre el rey, por costumbre ó prescripcion inmemorial: sostienen unos ser posible de prescripcion contra el rey el mero y mixto imperio, pero Portoles con gran copia de razones concluye, que solo era capaz de prescripcion la jurisdicion baja, mediana y de primera instancia, y de ningun modo la suprema ó de último resorte, «*Quia suprema seu ultimi resortis contra regem præscribi nequit.*» Mas adelante volveremos á hablar de este mismo punto.

Aunque el rey conforme á lo prescrito en el *Privilegio General* no podia poner jueces en territorio de señorío, exceptuábase sin embargo el caso de que los señores con mero y mixto imperio descuidasen la administracion de justicia, porque entonces y prévias tres amonestaciones al señor para que

la administrase cumplidamente, podia nombrar jueces que la ejerciesen, si bien parece que en nombre del señor. Tambien asegura Portoles, que si un señor dejase impune á un malhechor, el rey podia castigarle; fundando estas dos opiniones, en que el rey aunque no tuviese jurisdicion en los lugares de los señores, ni pudiese ejercerla *in actu*, la tenia sin embargo y podia ejercerla *in habitu* (1). Ramirez confirma en cierto modo la opinion de Portoles, porque dice, que los barones respecto á los derechos dominicales, son señores alodiales de sus lugares *simpliciter*, pero que respecto á la jurisdicion, *secundum quid*, porque en ellos están reservados al rey algunos derechos jurisdicionales, y cita la evocacion por *perhorrescentia*.

Para concluir lo relativo á la jurisdicion ordinaria de primera instancia y á la intervencion que el rey podia tener en las otras jurisdiciones; réstanos hablar de una cuestion importante, cual es la de si el monarca podia remover *ad libitum* á sus jueces y oficiales, antes del tiempo marcado en las leyes para el desempeño de sus cargos. Esta cuestion trae divididos á los foristas. La generalidad opina por la inamovilidad judicial, negando al rey la facultad de separar á los jueces sin causa legítima, y atribuyéndole pecado mortal si lo hiciese arbitrariamente. Es muy laudable y digno de atencion el principal argumento que para ello alegan, diciendo, que la separacion de un juez sin causa legítima, infiere gran deshonra al juez, porque se deben suponer razones poderosas para ello, y que al rey no le es lícito deshonrar ni difamar á ningun súbdito. Si pues el rey podia separar libremente á los jueces; no debia hacerlo sin incurrir en pecado mortal. Pero no sucedia lo mismo cuando los jueces eran presentados por las pobla—

(1) Dominus rex eum castigare posse...... Dominus rex habet jurisdictionem in habitu, licet non in actu in locis dominorum, nec illam in ipsis locis dominorum exercere posse.=Schol. ad Mol.=Páginas 246 y 568.

ciones para que el rey eligiese uno de los candidatos propuestos, como sucedia en Zaragoza con el zalmedina, con el juez de Calatayud, con los de los valles de Broto y Benasque en el condado de Ribagorza y otros varios pueblos que tenian el derecho de presentar candidatos para que de entre ellos eligiese jueces el rey, porque en estos casos no podia separarlos sin causa legítima.

Tal es la opinion mas generalizada entre los foristas respecto á la separacion ó inamovilidad de los jueces; pero nosotros encontramos, que por los fueros de Calatayud de 1461, el rey no podia privar de oficio á los jueces reales, sino por sentencia desaforada que hubiese ocasionado pena de muerte, mutilacion de miembro, azotes, destierro, privacion de oficio, ó cualquier otra pena corporal: tambien podia destituirlos por absolucion injusta, pero no por sentencias interlocutorias ó proposiciones relativas á repulsion ó admision de firmas sobre captura ó detencion de personas; y en causa civil, por perjuicio mayor de tres mil sueldos. A este fuero sin duda se refiere Blancas cuando dice, que los jueces acostumbraron á serlo toda su vida, á no que el rey los destituyese por alguna justa causa.

Pero si el rey no debia ni podia separar libremente á los jueces, tenia derecho para inquirir por sí ó por medio de sus delegados las faltas que cometiesen, y las de los demás oficiales reales, á pesar de hallarse generalmente prohibida la inquisicion de oficio. La consecuencia legal de este derecho de inquisicion sobre los jueces reales era, que el rey podia conocer de sus faltas *per viam inquisitionis*, porque *per viam accusationis*, solo podia entender el Justicia con arreglo al fuero de oficiales delincuentes. Para facilitar este derecho de inquisicion contra los jueces y oficiales públicos, de que nunca se desprendió el rey y que siempre reconocieron las Córtes, se creó en 1553 el juez llamado de *Enquestas*, para visitar y vigilar los tribunales y acusar á los oficiales delincuentes. Este juez respondia de sus actos ante el Justicia, y se es-

tableció con objeto de que por falta de denuncia no quedase impune ningun delito cometido por oficiales públicos y jueces reales.

En el territorio perteneciente á señorío particular existia la anomalía, de que los señores tenian en unos lugares jurisdicion civil, criminal, mero y mixto imperio: en otros la jurisdicion civil solamente: en algunos la criminal sin la civil, y finalmente tambien los habia donde los señores no tenian ninguna de las dos. En los de señorío eclesiástico donde el señor no tenia jurisdicion civil ni criminal, podia poner el rey jueces á instancia del señor, pero era necesario que los habitantes de la poblacion lo consintiesen. Esta jurisprudencia se fundaba en una sentencia del Justicia pronunciada el 15 de Octubre de 1453, sobre cierta reclamacion de los jurados y vecinos de Montalban, en la que se declaró no bastar el consentimiento del señor eclesiástico de un lugar de iglesia sin mero y mixto imperio, para que el rey pudiese juzgar en él, si no concurria además la voluntad expresa de todo el concejo. Tal formalidad no parecia necesaria en el señorío lego, pues para que el rey juzgase en él, bastaba, segun Molino, el consentimiento del señor.

Otra importante prerogativa asistia al monarca en el señorío eclesiástico, donde los señores tuviesen jurisdicion civil y criminal: cual era la de poder poner jueces adjuntos á los jueces señoriales. Tanto estos adjuntos como los propietarios, nombrados por el señor, debian ser legos, porque estaba prohibido á los clérigos, monjes y demás religiosos ejercer jurisdicion real ó secular: sin embargo, en el señorío episcopal, podia ejercer el obispo por sí la jurisdicion, y así lo decidió el Justicia en el proceso de Dionisio Lobet el 5 de Noviembre de 1587.

En el *Privilegio General* sancionado por las Córtes de Zaragoza de 1283, entre los agravios que el reino decia haber recibido del rey Don Pedro, y los derechos de que habian sido *spullados* los ricos-hombres, se suponia uno de ellos, la

existencia de jueces reales en poblaciones que no pertenecian al rey, acordándose por mútuo consentimiento, «*Que el señor rey no meta justicias ni faga judgar en ninguna villa ni en ningun lugar que propio suyo non sia.*» Ya tenemos dicho que en los escritos del obispo Vidal de Canellas, anteriores á estas Córtes de Zaragoza, se consignaba el derecho de los señores á poner jueces y bayles, no solo en las poblaciones y territorios que les correspondian en propiedad desde los primeros tiempos de la reconquista, sino hasta en los pueblos de honor que administraban por caballerías. Pero no se crea que estos últimos dejaban por tal administracion de ser realengos, porque aun en los tiempos á que se refiere el obispo, cobraba el rey las multas mayores de sesenta sueldos, y hasta las menores si se hallaba accidentalmente en el pueblo de honor, pues entonces cesaba la jurisdicion del rico-hombre: además, por las leyes de Huesca no podia este imponer á los vasallos de honor tributos nuevos, insólitos, ni gravarlos, vejarlos, oprimirlos ni molestarlos en nada, hasta con pena de privacion de honor. De modo, que el despojo jurisdicional y agravio inferido á los señores, se verificó desde la época que escribió el obispo, que debió ser por los años 1250 hasta 1283, y estrechando mas nuestros cálculos, despues de la muerte de Don Jaime I. En efecto, Don Pedro II fué quien se apoderó de las caballerías, quitándoselas á los ricos-hombres, y quien les otorgó el derecho de suceder en los honores siempre que renunciasen á la jurisdicion. Vemos por otra parte, que pocos años despues, á principios del siglo XIV, decia el Justicia Jimen Perez de Salanova que los nobles, infanzones y caballeros, tenian libres é inmunes de todo tributo y sujecion sus campos y lugares con los hombres y mujeres habitantes en ellos, poseyendo toda la jurisdicion alta y baja sin apelacion (1).

(1) Quod nobiles, milites, et infantiones castra et loca sua, cum hominibus et fœminis libera tenent, et inmunes sunt, et sine aliqua subjectione et servitute, cum omni jurisdictione alta et baxa, et sine appellatione.— Sessé, cap. IV, párrafo tercero, núm. 27.

Combinando pues las tres épocas, del obispo, del *Privilegio General* y de Salanova, que comprenden el espacio de unos sesenta años, encontramos clara la cuestion de jurisdicion señorial. Segun el obispo y antiguos documentos citados por Blancas (página 320), los señores disfrutaban el derecho de ejercer jurisdicion y poner jueces y bayles en las grandes ciudades y hasta en los pueblos que el rey les daba en honor. Por el *Privilegio General* se deduce que Don Pedro II habia *spullado* á los señores de semejantes derechos hasta en los pueblos de propiedad señorial, y que en fuerza de las reclamaciones de las Córtes, se le prohibió poner jueces en pueblos que no fuesen realengos; pero es notable que en todo el *Privilegio General* no se consigna que los señores pudiesen poner en sus señoríos jueces que ejerciesen jurisdicion. Aclara sin embargo este punto Salanova pocos años despues, diciendo, que los señores desempeñaban en sus pueblos la jurisdicion alta y baja. De todos estos datos solo resulta una consecuencia, cual es, la de que la jurisdicion señorial en tiempo de Salanova, quedó como se hallaba en tiempo del obispo Vidal, pero con la gran limitacion de que los señores desde Don Pedro II, no tuvieron ya derecho, digan lo que quieran escritores modernos, para ejercer jurisdicion, ni por sí, ni por jueces nombrados por ellos, en los pueblos de honor, porque estos pertenecian al rey, y se hallaban dentro de la facultad real comprendida en el *Privilegio General*; no teniendo otros derechos sobre estos pueblos los ricos-hombres de naturaleza, que los inherentes al cobro de las asignaciones por caballerías, que tampoco cobraban ellos sino los caballeros, y percibir por prestar la *mensata*, las multas menores de sesenta sueldos. No hemos visto ventilada esta cuestion por los foristas, pero no vacilamos decidirla del modo que lo hacemos, al ver los datos que nos proporciona la estadística formada por Don Jaime II, en que se comprometen para pago de caballerías mucha parte de las rentas de Teruel, Zaragoza, Morella, Ribagorza, aljamas de los judíos y otras de pueblos

que pertenecian á realengo, aforados á fueros municipales que les concedian derecho para presentar al rey candidatos de entre los que debia nombrar juez. Necesario es por tanto hacer, respecto á jurisdicion señorial, la oportuna distincion entre el territorio propio exclusivamente de señorío, y el de dominio directo del rey y útil de los ricos-hombres de naturaleza y de sus caballeros por caballerías.

Los pueblos en que los señores legos no tenian jurisdicion civil ni criminal, y en que no permitian al rey poner jueces, se encontraban en la situacion anómala de no tener administracion de justicia, porque ni podia ejercerla el señor ni el rey á quien no se le permitia. Cuando tal sucedia en los pueblos de señorío, los criminales podian ser perseguidos y presos en ellos, para remitirlos á las autoridades reales mas inmediatas (1), y lo mismo debia suceder en los pleitos.

Segun las leyes de Huesca y las *Observancias*, título «*De Jurisdictione*,» estos señores sin jurisdicion civil ni criminal, no podian hacer justicia corporal ni mutilar á sus vasallos, bajo la multa de mil sueldos por cada miembro, ó estar á merced del rey; porque como dice la *Observancia*, hacia gran injuria al rey el que mutilaba ó ajusticiaba sin jurisdicion para ello. Resulta pues del contenido de estas disposiciones y de las concernientes á la potestad absoluta de tratar bien ó mal á los vasallos y matarlos de hambre, sed ó frio, que el señor sin jurisdicion no podia tocar al cuerpo del vasallo, aunque pudiese impedir se le diese comida, bebida y abrigo ó lumbre, de modo que al fin muriese, parodiando la interdiccion romana de agua y fuego, pero con la inmensa dife-

(2) Et sic in locis dominorum, dominus rex nullum habet exercitium jurisdictionis, nec ejus officiales, licet dominus loci nullam habeat jurisdictionem in suo loco. Et etiam hodie videbis quod in Aragonia etiam in locis dominorum in quibus ipsi domini nullam habent jurisdictionem, dominus rex non ponit ibi officiales ad illam excercendam, quia nullum habet ibi exercitium jurisdictionis.=Molino, página 105.

rencia de que el ciudadano romano evitaba la muerte con el ostracismo, y el esclavo aragonés no podia evitarla porque no le era lícito salir del territorio del señor. Así pues, el señor con jurisdicion civil y criminal, podia matar y mutilar de cualquier modo, sin incurrir en las penas de Huesca y *Observancias*, al paso que el señor sin jurisdicion, solo podia matar de hambre, sed ó frio. Además de que esta es la interpretacion racional de las leyes aragonesas, la encontramos consignada por el tribunal ó corte del Justicia el 11 de Enero de 1457, en la causa seguida por el procurador fiscal de S. M. contra algunos vecinos de Mequinenza, sobre un pleito que acerca de la propiedad de esta villa seguian los vecinos con la noble familia de Moncada. El consejo del Justicia declaró, que los señores de vasallos tenian dominio y potestad ámplios, porque estos derechos iban unidos á la jurisdicion, pudiendo en este caso matar de cualquier manera: pero que si el señor del lugar solo tuviese dominio sin jurisdicion, entonces solo podria matar de sed, hambre ó frio, porque la facultad no era tan ámplia como poseyendo además la jurisdicion (1). Consta además que esta jurisprudencia se hallaba ya establecida á fines del siglo XIII á pesar de lo establecido en las leyes de Huesca, porque en una consulta que el rey Don Jaime II hizo al Justicia Salanova acerca de haber sido ahorcado un clérigo en la ciudad de Jaca, decia el Justicia: «porque la justicia corporal, ó las mutilaciones pertenecen á vos el rey y solo deben hacerse por vuestros jueces ó por aquellos que tienen mero imperio en sus lugares.»

Tanto por las leyes citadas cuanto por estas resoluciones del

---

(1) Quod domini vassallorum habebant illam potestatem ita amplam, dominicaturam propter mixtam cum jurisdictione; quia tunc poterant quocumque modo occidere. Alias vero si dominus loci habebat dominium tantum in suo loco sine jurisdictione, quod tunc poterat tantum siti, et fame, et frigore necare, ex eo quia non ita amplum seu plenum dominium, sicut est cum jurisdictione.=Mol., página 110.

Justicia, parece que la potestad dominical tenia su manera de matar á los vasallos, y la jurisdicion la suya tambien especial. Era inherente á la primera, la muerte por hambre, sed ó frio; éralo á la segunda, la muerte por suplicio de horca, garrote ó degollacion. Prohibido estaba al dominio mutilar, y ni aun atormentar, lícito era á la jurisdicion mutilar sino atormentar. Así pues, parece debiera considerarse, no solo como abuso, sino hasta como crímen, que los señores jurisdicionales aplicasen al dominio las penas de la jurisdicion, y que ahorcasen y degollasen cuando obraban por la potestad absoluta. Numerosos casos de garrotes y horcas impuestos en fuerza de la suprema potestad, demuestran sin embargo, que en vez de ser *stricti juris* en Aragon esta facultad de matar, se le daba por el contrario todo el ensanche que cumplia al capricho de los señores. El garrote dado por Doña Victoria Pimentel, señora de Calanda, á Pedro Salaberte sin formacion de causa: los cuatro aplicados por el duque de Híjar á los cuatro vecinos de Belchite cortándoles luego las cabezas: los impuestos por D. Diego de Heredia á varios de sus vasallos moriscos sin proceso, justiciables todos eran, conforme al rigorismo de las leyes y *Observancias* aragonesas; pero la tolerancia de los monarcas con la aristocracia y su influencia hasta en los tribunales, hizo, que en un órden legal tan sutil y metafísico como el aragonés, se involucrasen los géneros de muerte que correspondian á cada una de las dos facultades dominical y jurisdicional. Los fiscales del rey y el consejo de Aragon, medios legales tenian de haber castigado con prision perpétua á los nobles por semejantes abusos de los derechos dominicales, sin mas que la extricta aplicacion de los fueros y *Observancias*.

Ya hemos indicado al hablar de los señores eclesiásticos sin mero y mixto imperio, que en los de esta clase de señorío seglar, el rey podia poner jueces si los dueños lo consentian, y que para este consentimiento, no necesitaba el señor, beneplácito de los vasallos, como lo necesitaba el eclesiástico.

Los señores de vasallos que solo tenian jurisdicion civil, no

podian formar ni entender en ninguna causa criminal de su territorio, ni tampoco imponer penas por faltas ó delitos. Exceptuábase sin embargo, el caso de perjurio en negocio civil, porque entonces asistia al señor el derecho de castigar al que delante de él hubiese perjurado.

Vengamos ya á los señores legos que teniendo como todos los señores de vasallos dominio y potestad absoluta, reunian además jurisdicion civil y criminal, mero y mixto imperio. La *Observancia* X del título «*De privilegiis militum*,» dice: Que aunque en los fueros de jurisdicion y homicidios se expresaba, que todas las mutilaciones y justicias corporales pertenecian al rey, habian sin embargo usurpado algunos este derecho en Aragon, porque en varios lugares tenian horcas y ejercian las referidas jurisdiciones: y que en los tales lugares se guardaban los fueros del fuero competente, porque con arreglo á los usos de Aragon, el que tenia jurisdicion no remitia los criminales á otro con igual jurisdicion (1). Molino confirma esta usurpacion del derecho de castigo corporal y mutilacion, fundándola así en el texto de esta *Observancia*, como en el de la VII «*De salva infantionum*,» allí donde se dice, que casi todos los lugares del reino, pertenecieron quizá en algun tiempo al señor rey. Llama la atencion en el texto copiado, que habiéndose aprobado en Córtes la compilacion de *Observancias*, asintiesen los dos brazos de la nobleza y demás señores de vasallos á que se consignase habian usurpado al rey estos derechos de mutilacion y justicia corporal; porque si algunos señores habian ganado por costumbre inmemorial estas facultades sobre el rey, sabido era que en Ara-

(1) Item notandum, quod licet Fori *De jurisdictione omnium Judicum* et Forus *De homicidiis* dicant stemas et justitias corporales spectare ad Regem, tamen usurpatum est in Aragonia per quosdam, quia in aliquibus locis habent furcas, et dictas jurisdictiones exercent, et in talibus servantur Fori *De Foro competenti*, nam regulariter remissio non fit juxta usum Aragonum de criminoso ab habente jurisdictionem alteri eandem habenti.

gon la costumbre se tenia por título legítimo; y únicamente nos explicamos este silencio de los señores de vasallos, con la interpretacion de los foristas de que solo se podia ganar contra el rey, la jurisdicion baja, mediana y de primera instancia y no la de último resorte, que llevaba consigo la ejecutoria para la mutilacion y justicia corporal. Pero de todos modos es lo cierto, que los señores con mero y mixto imperio ejecutaban en sus señoríos las sentencias de muerte y mutilacion que ellos ó sus jueces imponian; y de aquí la razon del segundo período de la *Observancia* copiada, de que en Aragon un juez que ejercia jurisdicion no remitia á otro la ejecucion de lo sentenciado. Este derecho supremo no solo está reconocido por todo género de datos, *Observancias* y por los autores, historiadores y cronistas, sino por leyes hechas en Córtes, y que indirectamente vienen á robustecerle. Don Jaime II en las de Daroca de 1311, al prohibir los monopolios y cofradías, daba el derecho de castigar corporalmente estos delitos cuando se cometian en lugares de señorío, á los señores que además tuviesen mero y mixto imperio. La reina Doña María en las de Zaragoza de 1442, daba igual derecho á los señores con mero y mixto imperio para que castigasen á los alcahuetes. Y por último, Don Juan II en las de Calatayud de 1461, facultaba á los señores de vasallos con mero y mixto imperio, para que hiciesen observar en sus pueblos el fuero de los guerreantes.

No hay por consecuencia la menor razon para dudar, que los señores de vasallos con mero y mixto imperio tenian derecho, mucho tiempo antes de la publicacion de las *Observancias*, para imponer y ejecutar las penas de mutilacion y justicia corporal, sin que de ello deje la menor duda, la respuesta de Salanova al rey Don Jaime en la consulta que este le hizo sobre el suplicio impuesto al clérigo por los vecinos de Jaca. Como consecuencia de todas estas disposiciones, ningun jurisconsulto aragonés ha negado la absoluta jurisdicion del señorío lego cuando los señores tenian mero y

mixto imperio (1). Los mismos nos dicen, que aun funcionando el señor jurisdicionalmente por sí ó por medio de sus jueces, las sentencias que pronunciasen eran inapelables, porque negándose toda audiencia á los vasallos de señorío lego para ante los jueces reales, por la misma razon se consideraba negada la apelacion, y citan en su apoyo las palabras del *Privilegio General*, que el rey no pusiese jueces en lugares que no fuesen suyos (2). Pero no sucedia lo mismo con las apelaciones introducidas por los infanzones en negocios civiles que en primera instancia perteneciesen á la jurisdicion de los señores con mero y mixto imperio, porque en estos negocios podian apelar para ante el rey ó el Justicia, conforme á lo prescrito en la *Observancia* VII «*De foro competenti.*» Ya dejamos tambien observado, que en cuanto á lo criminal, los señores no podian conocer de las causas de los infanzones habitantes en sus señoríos, y ni aun prenderlos, sino con el único objeto de remitirlos á sus jueces naturales en el término preciso de veinticuatro horas. El signo distintivo de mero imperio en los lugares de señorío era la ereccion permanente de horcas, segun afirma Ramirez.

Los señores legos con jurisdicion, podian ejercerla por sí ó por medio de jueces nombrados por ellos, y ya hemos indicado que en el señorío eclesiástico debian ser legos los jueces, á excepcion del señorío episcopal, en que estaba facultado para serlo el obispo, por sí ó por los delegados seglares que nombrase. Prohibido estaba á los señores por los fueros

---

(1) Et sic possit verificari in nostris Baronibus, qui remota appellatione, jurisdictionem inter suos vassallos exercent.=Ramirez.=De Lege Regia, párrafo 33, núm. 23.

Cum omni jurisdictione alta et baxa et sine appellatione.=Sessé.=Inhib., Just., página 275.

(2) Tamen neque etiam si judicialiter dominus per viam jurisdictionis processerit, appellationis remedium admittitur, sive ordinarie sive extraordinarie procedat, quia denegata audientia vassallis servitutis, censetur etiam appellatio rejecta.=Ramirez.=De Lege Regia, párrafo 36, núm. 24.

de Huesca, reclamar nada á un vasallo en nombre de otro de sus vasallos, pues debia ser juez entre los dos. Tambien las *Observancias*, siguiendo segun Alciati, el derecho lombardo, prohibian á los señores y hasta al mismo rey, que pudiesen increpar á un acusado diciéndole: « tú has cometido tal ó cual crímen.»

Molino asegura, que los señores ó sus jueces estaban obligados á seguir y fallar los negocios que entre sí tuviesen sus vasallos *signi servitii*, conforme á las leyes generales y disposiciones forales: pero si el señor ó su juez no observasen la legislacion general, ¿podrian acudir los agraviados al Justicia por contrafuero? Esta duda se resolvió en la corte del Justicia en 15 de Julio de 1485, con motivo de una firma de contrafueros presentada por los vasallos de mosen Olzina. El tribunal consignó, que aunque los vasallos *signi servitii* tuviesen privilegios para gozar de los fueros, y el señor se los hubiese jurado, si en el referido privilegio no constasen expresamente las palabras precisas de que si el señor no les guardase los fueros, pudiesen recurrir á firma de derecho, y apelar al Justicia de Aragon, no tendrian franco el recurso, ni podrian obtener el derecho de firma (1). Sobre esto trataremos mas extensamente cuando nos ocupemos de las firmas de derecho: quede por ahora establecido, que solo en el caso marcado en la providencia anterior del Justicia, era lícito á los vasallos firmar de derecho por contrafueros, y obtener remedio contra la sentencia señorial.

(1) Quamvis vassalli signi servitii habeant privilegia quod possint gaudere foris, et dominus juraverit eis servare foros, si in privilegio non sunt apposita illa verba, quod si dominus non servaverit eis foros, quod possint recurrere ad firmam et appellare ad Justitiam Aragonum, nunquam poterant recurrere nec firmam obtinere..... Et fuit ibi dictum quod si dominus rex dat alicui aliquem locum suum, eo ipso quod dominum mutatur, homines signi servitii non possunt recurrere ad Justitiam Aragonum. Et e converso, si locus alicujus domini perveniat ad dominum regem, statim vassalli poterunt recurrere ad Justitiam Aragonum et gaudebunt fois.—Mol., página 327.

Los señores no podian conocer de las faltas y desafueros cometidos por los jueces de sus territorios, matando, maltratando ó mutilando, sino el Justicia de Aragon como juez superior para entender de todas las faltas y crímenes cometidos por oficiales delincuentes, debiéndoles imponer, probado el desafuero, la pena de perpétuo destierro de Aragon y confiscacion de bienes. Esta prohibicion á los señores alcanzaba, no solo al castigo y conocimiento de las faltas, sino á la inquisicion de ellas, pues pertenecia al Justicia, quien tenia facultad para exigir se le pusiesen de manifiesto todos los procesos que se siguiesen en cualquier tribunal y en el estado que tuviesen. Pero la acusacion de los crímenes cometidos por los jueces señoriales en el desempeño de su cargo, correspondia á los diputados del reino.

Por los fueros de Huesca, los delincuentes fuera de territorio señorial que perseguidos se introdujesen en él, no podrian ser extraidos y debian entregarse al señor. En las *Observancias* título «*De officio suprajunctariorum*,» se consignan las formalidades con que los sobrejunteros podian invadir el territorio de señorío en persecucion de criminales *infraganti*. Cuando en las Córtes de Zaragoza de 1528 se crearon los procuradores fiscales de nombramiento popular, para perseguir de oficio y sin perjuicio del derecho de parte, los crímenes que en el mismo fuero se indican, ya se exceptuaron tales crímenes del privilegio anterior; mandando, que si estos criminales se acogiesen á territorio de señorío, el señor, despues de avisado oficialmente, debia expulsarlos en el término de veinticuatro horas, ó presentarlos presos al juez requirente, bajo la multa de cinco mil sueldos jaqueses que exigiria el Justicia de Aragon ó sus lugartenientes. Mas adelantaron las Córtes de Tarazona de 1592, pues ya no se hizo excepcion alguna de criminales, facultando á las autoridades reales para que pudiesen invadir el territorio de señorío, en persecucion de aquellos, sin licencia del señor, y quedando este por el contrario obligado á procurar con todas sus fuerzas y vasallos,

la captura de los delincuentes. Algunos autores han creido, que esta invasion del territorio de señorío por las autoridades reales, solo podria tener efecto contra los acusados de crímenes que estuviesen comprendidos en las categorías marcadas en el fuero de las mismas Córtes y que el Justicia no podia despachar por la via privilegiada, pero nosotros creemos, que el fuero era general á todos los criminales, y que concluyó de una vez con la inmunidad escandalosa, de que el territorio de señorío fuese casi siempre un asilo impenetrable, pues los señores, ó protejian ó descuidaban á todos los criminales, que sin delinquir en sus territorios, se acogian á ellos huyendo de la justicia ordinaria. Así es, que desde el fuero de Tarazona disminuyó notablemente la criminalidad en Aragon, segun datos fidedignos, y cesó la depresiva licencia que las autoridades reales tenian que pedir á los señores para penetrar en sus territorios en persecucion de los criminales. A principios del siglo XVII el gobernador D. Francisco de Gurrea penetró al frente de las fuerzas reales sin licencia alguna ni beneplácito del señor, en el pueblo de Rueda de Jalon, y se apoderó de unos criminales famosos. Este y otros hechos análogos produjeron reclamaciones de los señores, pero la Audiencia criminal declaró, que bastaba la intimacion de cualquier juez, para poder invadir el territorio y pueblos de señorío y extraer de ellos á todos los criminales, aunque antes se hallase esto prohibido en el fuero «*De receptatoribus.*»

Tales son las disposiciones legales sobre la importantísima cuestion, de si á los señores correspondia ó no juzgar de los crímenes que no se hubiesen cometido en su territorio. Despues del fuero de Tarazona la cuestion se presenta clara, pero antes está confusa y no muy bien definida. Molino, que la ha tratado extensamente en la palabra *Domini locorum*, opina, que los señores cuando tenian jurisdicion civil y criminal, podian juzgar al delincuente acogido y preso en su territorio por crímen cometido fuera de él, no estando obligado á entregarlo á las autoridades reales, ó á las de la comarca donde

hubiese delinquido. Pero aunque esto sea lo prescrito en los fueros de Huesca que hemos citado, ya las *Observancias* (XXVI *De foro competenti*) introducen las excepciones, de que si el criminal fuese perseguido y preso por maleficio fragrante, deberia ser devuelto al sitio donde hubiese delinquido, y tambien cuando fugado de la cárcel se acogiese á distrito de señorío. Desde las Córtes pues de Huesca hasta la formacion de las *Observancias* en las de Teruel, se observa progreso en favor de la jurisdicion local donde se cometian los delitos. Claro es, y esto lo determina muy bien Molino, que cuando el señor del territorio á que se acogiese un criminal, no tenia mero y mixto imperio, debia entregarlo á las autoridades donde hubiese delinquido.

Prohibian tambien las *Observancias*, que un señor, cuando tuviese jurisdicion civil y criminal en un territorio y en otro no, pudiese trasladar delincuente alguno del pueblo donde no la tenia á aquel donde la tenia, debiéndole en estos casos entregar á las autoridades reales mas inmediatas, si es que no habia permitido al rey poner jueces en los términos de su señorío. Pero si bien estos señores sin jurisdicion tenian el deber de entregar á los jueces reales los delincuentes acogidos á su señorío, los jueces reales no podian hacer justicia alguna corporal en los dominios de estos señores sin consentimiento suyo; y así se declaró por el tribunal del Justicia en 30 de Mayo de 1433 con motivo de una firma de derecho presentada por los vecinos de Montalban, en cuya provision se consignó: «que el señor rey no tenia, con arreglo á fuero, ejercicio de jurisdicion en lugares que no eran de su propiedad.»

Cuando un señor con jurisdicion vendia, enajenaba ó permutaba la poblacion ó términos donde la tenia, se entendia vender, enajenar ó permutar la jurisdicion, aunque en la escritura de traslacion de dominio nada se dijese acerca de ello. Relacion tiene con este punto lo que dijimos al hablar del dominio, acerca de que los pueblos y vasallos vendidos ó permutados, seguian la condicion del comprador; lo mismo su-

cedia respecto á la jurisdicion. Así pues, si el rey vendia, permutaba ó donaba un pueblo de realengo á cualquier señor, simplemente y sin condiciones, los vasallos perdian el derecho que bajo el dominio del rey tenian para apelar á los tribunales reales superiores y para acudir por contrafueros al Justicia, porque de *signi regis* se hacian *signi servitii*. Por el contrario, si el rey por razon de su dignidad adquiria de cualquier modo pueblos de señorío particular, en el acto ganaban los vasallos los beneficios de apelacion y demás forales, porque de *signi servitii* se hacian *signi regis*. Estas dos notables declaraciones se hicieron por el tribunal del Justicia en la firma de que hemos hablado, presentada por los vasallos de mosen Olzina.

Para concluir todo lo relativo á la justicia y jurisdicion de primera instancia entre los cristianos, solo nos resta hablar de los jueces de Daroca, Teruel, Calatayud, Albarracin y otras comunidades que se regian por fueros especiales, y que solian tener privilegios, ó para nombrarse sus jueces, ó para proponer al rey cierto número de personas de entre las que elegia una. En estas comunidades y sus aldeas debian observarse los fueros especiales; pero despues de los acontecimientos políticos de 1591, todas ó casi todas estas poblaciones renunciaron sus fueros especiales y se sometieron á la legislacion general, por conveniencia ó porque así lo exigió el rey Don Felipe II.

Respecto á Zaragoza, sabemos ya, que el Batallador destinó para la poblacion un juez ó zalmedina particular, que despues Don Jaime I hizo de nombramiento popular, pues la parroquia que estaba en turno presentaba anualmente seis personas al rey por medio de los jurados, de entre las que el monarca elegia zalmedina: y se sabe que en 1293 correspondió la propuesta á la parroquia de San Lorenzo. Tambien existia en la misma ciudad el tribunal de los mercaderes, cuyo juez juzgaba los negocios de comercio conforme á la equidad y justicia, sin atender á las sutilezas del derecho, decidién-

dolos por la consignacion tan solo de la verdad (1). Prescindimos por ahora de las facultades jurisdicionales de los diputados del reino y jurados municipales, pues lo haremos en el capítulo próximo.

Muy acreditado y de frecuente uso era en Aragon el juicio arbitral; pero acerca de la extension de facultades en los árbitros no hay conformidad entre los foristas. Ramirez dice, que debiéndose estar en Aragon al rigorismo de las palabras, en el compromiso arbitral debia respetarse el laudo, aunque los árbitros se adjudicasen en la sentencia aquello que se litigase; añadiendo, que esta libertad absoluta de los árbitros, se guardaba estrictamente en la práctica (2). Pero Ejea Talayero asegura, que por el tribunal del Justicia se observaba lo contrario; y Molino y Portoles no admiten el principio absoluto de Ramirez, en el caso de contener iniquidad notoria la sentencia arbitral.

Una de las pruebas que mas demuestran la influencia aristocrática en Aragon y el celo y tenacidad con que aquellos nobles defendieron siempre sus prerogativas y derechos, nos la proporciona la jurisprudencia establecida sobre el crímen de usurpacion de jurisdicion. Al que incurria en este delito y usurpaba la jurisdicion real, se le imponia pena de azotes y cinco años de destierro, y así se falló por el Justicia en el proceso contra Juan Martinez. Pero la cuestion variaba si se usurpaba la jurisdicion señorial: considerábase entonces al usurpador como criminal de lesa majestad, comprendido en el texto de la ley *Julia Majestatis*, y se le imponia la pena de muerte. En 1.° de Diciembre de 1588 la sufrieron Juan Corz y otros, por haber usurpado la jurisdicion á Doña Isabel de Ariño, señora de la baronía de Osera.

(1) In curia mercatorum istæ juris subtilitates non attenduntur, sed ex bono et æquo sola facti veritate attenta judicatur.=Port., página 219.

(2) Ita ut ipsi liceat sibi eas adjudicare.=De Leg. Reg., párrafo octavo, número 4.

En los pueblos donde habia sarracenos tenian su juez llamado *Zavalachen*, de *Zaval* que quiere decir *señor*, y *achen*, *juicio*. Este juez ejecutaba las sentencias que proferia; citaba á juicio, y prescribia toda la tramitacion de los negocios entre moros. Desempeñaba las funciones de escribano, de modo que ningun otro sarraceno pudiese otorgar instrumento público, á no que el *Zavalachen* tuviese autorizacion del rey para delegar este derecho; pero las cartas dotales siempre deberian otorgarse por el *Zavalachen*. De las sentencias, provisiones y agravios que este infiriese, podian apelar los moros al juez de los cristianos, quien deberia entender de todo, siguiendo el fuero sarraceno. En algunos puntos llamaban *alcayde* al *Zavalachen*. Existia además un oficial ó juez inferior llamado *Alamin*, ó sea Fiel. Este debia entender de todos los negocios menores de dos sueldos y hacia en el tribunal del *Zavalachen* el oficio de ugier y sayon. Investigaba además los débitos de los moros por tributos reales, para hacerlos efectivos.

Tambien los judíos tenian su juez particular á que llamaban *Daien* y conocia de todos los negocios entre judios, pero no ejecutaba las sentencias que proferia ni empleaba para ello medio alguno coercitivo. Otro oficial llamado *Hedino* que venia á desempeñar las mismas funciones que el bayle entre los cristianos, ejecutaba las sentencias del *Daien*, y conocia en concurrencia con este de los negocios menores de cinco sueldos. A falta de *Hedino*, el juez de los cristianos debia ejecutar las sentencias del *Daien*, pero estos dos oficiales solo entendian de negocios entre judíos, porque entre judío y cristiano entendia siempre el juez de los cristianos.

La justicia de apelacion es uno de los puntos mas complicados en la organizacion judicial de Aragon, así respecto á cada clase de negocios, como á la inteligencia de los tribunales que debian entender en la apelacion y hasta donde se extendian sus respectivas atribuciones. Proviene además la confusion, de no haberse dedicado los foristas á tratar metódicamente esta importante materia, y á las escasas y no muy

claras noticias que han dejado en sus libros. Para poder dar á nuestros lectores una idea general de la justicia de apelacion, nos hemos visto obligados á recojer de todas partes datos esparcidos en los códigos generales, *Observancias*, actos de corte é *in-folios* de los autores, procurando combinarlos y circunscribirlos, sintetizando todo lo posible las cansadas digresiones y sutilezas de los jurisconsultos.

Los tribunales de apelacion que se conocieron en el reino antes de crearse las dos Audiencias civil y criminal, fueron los del rey, primogénito ejerciendo la jurisdicion, gobernador general del reino regente-la jurisdicion, y el Justicia Mayor. Trataremos separadamente de cada uno para mayor claridad.

Ya hemos visto que desde los tiempos mas oscuros de la monarquía, el rey tenia su tribunal compuesto de ricos-hombres que le aconsejaban, y el mismo Don Jaime I en sus disputas con los nobles aseguraba, que nunca habia juzgado por sí solo y sin llamarlos á su consejo. Nos parece que despues de Don Jaime debió modificarse este tribunal colegiado, porque todos aquellos negocios que afectaban á la nobleza y al rey con ella, pasaron á conocimiento de los brazos reunidos en Córtes y al Justicia Mayor en única instancia: pero tratándose del tribunal del rey como de apelacion de los jueces ordinarios, observamos, que cerca de un siglo despües de Don Jaime I, en las Córtes de Zaragoza de 1348, se menciona al juez de Aragon que acompañaba al rey en su tribunal. Don Pedro IV en la referida legislatura, creó un pequeño consejo de dos caballeros y otros tantos jurisperitos para acompañar á este juez, que segun allí se dice estaba ya instituido por fuero antiguo, y le aconsejasen en la decision de los negocios. De modo, que el tribunal del rey puede remontarse al orígen de la monarquía, pero bajo dos aspectos diferentes; como de primera y única instancia, acompañado de los ricos-hombres para los asuntos de la nobleza, y como de apelacion de los jueces ordinarios, acompañado del juez de Aragon.

Ya en las leyes de Huesca se daba á solo el rey facultad

para entender y fallar sobre términos territoriales, prévia inquisicion de hombres prudentes; lo cual se comprende perfectamente, porque estos negocios podian interesar á los nobles y universidades. Vemos luego que en las *Observancias*, título «*De foro competenti*,» además del amojonamiento de términos, se declara al rey como único competente para otorgar moratorias antes de sentencia y crear notarios reales con fe pública en todo Aragon; facultad esta última que las Córtes de 1552 otorgaron tambien al primogénito: de manera, que las leyes mas antiguas de Aragon atribuyen estas tres clases de negocios al tribunal del rey. Por los datos esparcidos en los fueros, *Observancias*, actos de corte y foristas, que hemos procurado recojer y concretar, deducimos, que al rey, unas veces solo y otras con el dictámen del juez de Aragon, despues de consultar á los cuatro consejeros creados por Don Pedro IV, correspondian los siguientes negocios: Prueba de infanzonía por juramento y no por grados, porque de este modo solo entendia el Justicia.=Hacer infanzones y armar caballeros á los villanos, si bien despues de los fueros de Calatayud únicamente podia hacerlo en batalla.=Destituir y degradar caballeros.=Indultar.=Conceder nuevo estado.=Restituir al antiguo.=Autorizar legitimaciones.=Suplir falta de proceso.=Inquirir á jueces y oficiales reales.=Aprobar las ventas de bienes de sarracenos.=Castigar á los nobles.=Convocar Córtes.=Proveer de jueces adjuntos á todos los ordinarios inferiores y superiores, inclusos el regente la gobernacion y el Justicia.=Nombrar jueces delegados para las causas apeladas.=Evocar, si lo estimaba justo, á su tribunal, todos los negocios de los jueces ordinarios inferiores cuando ya se hallasen en estado de sentencia; pero esta regla general tenia numerosas excepciones, entre ellas, no poder evocar las causas contra oficiales delincuentes, que nunca ni por nadie se sacaban del tribunal del Justicia, y así se declaró por este en Marzo de 1499, en la causa de Juan de la Puente contra Domingo Bernat.=Evocar si queria los negocios del tribunal del

Justicia, pero cuando este conociese como juez de apelacion (1).=Poner treguas entre los guerreantes.=Mandar á los procuradores adstrictos incoar ó suspender las acusaciones = Nombrar jueces ordinarios.=Proveer, despues de la creacion de las Audiencias, á las recusaciones de los consejeros.

Como de primera y única instancia el tribunal del rey conocia de las causas de los nobles y señores de vasallos y lugares.=De las de universidades y oficiales públicos cuando delinquiesen como personas privadas, porque entonces se los consideraba en la categoría de señores de vasallos.=Por razon de la continencia é indivisibilidad de la causa, conocia contra los particulares por fuero de atraccion, cuando delinquiesen en union de los expresados anteriormente.=Contra los caballeros é infanzones habitantes en lugares de señorío. Competente tambien era este tribunal contra los que infringiendo los fueros, desterrasen del reino algun aragonés.= Contra los oficiales extraños que invadiesen el reino á mano armada.=Contra los que hiciesen levas para las galeras del rey.=Contra los desvasallantes y vasallos rebeldes.=Castigaba á los notarios que no observasen los fueros acerca del cumplimiento de su oficio.=Ejecutaba á los que no pagaban los censales y hacia ejecutivas las obligaciones de los mercaderes.=Perseguia á los reos contumaces, y aprehendia y embargaba los bienes situados dentro del reino.=Hacia manifestaciones de bienes, pero esta facultad del tribunal del rey, se limitaba á los pueblos en que accidentalmente se hallase, porque la jurisdicion general é ilimitada en todo el reino para este proceso foral de manifestacion de bienes, pertenecia al Justicia.=El tribunal admitia demandas de desafío entre los nobles, y juzgaba á forasteros, vagabundos é infractores de guiajes.=Entendia en las causas contra los diputados acusa-

(1) Est etiam de reservatis domino Regi e Primogenito, evocatio caussarum á Curia Justitiæ Aragonum.=Bardaji.=De officio gub.=Quest. V, núm. 18.

dos de negligencia en la persecucion de oficiales delincuentes.=Castigaba á los sobrejunteros y lugartenientes de estos cuando descuidaban la ejecucion de las provisiones del tribunal.=Perseguia á los infractores de los fueros sobre moneda, á los usureros, y tenia ámplias facultades sobre el nombramiento de consejeros y oidores, y sobre los oficiales subalternos del tribunal.=Antes de los fueros de 1528, decidia las competencias de jurisdicion.

Estas son las atribuciones especiales del rey y su tribunal que hemos podido reunir como de jurisdicion propia en la parte judicial; pero entendia además en las apelaciones de todos los negocios fenecidos en los juzgados ordinarios, siempre que pasasen de la cantidad marcada en los fueros que antiguamente era de cien sueldos, luego se elevó á doscientos y mas tarde á mil. El sistema para el despacho de estas apelaciones era nombrar el rey, ó el canciller en su nombre, jueces comisionados de apelacion que entendian en las que se les cometian, por lo que ya hemos dicho que el nombramiento de estos jueces era una de las atribuciones del monarca, que tambien se extendia al primogénito y lugarteniente general del reino, pero no al Justicia, porque este tenia por fuero sus lugartenientes.

Ya hemos dicho al tratar de la jurisdicion señorial lega, que las sentencias de los jueces eran inapelables, por consiguiente el tribunal del rey no podia entender en nada relativo á tal jurisdicion; únicamente llegó á ganar por costumbre y mas tarde por fuero, la evocacion á su tribunal y tambien al del primogénito por *perhorrescentia*, de los negocios pendientes ante los jueces señoriales.

Este derecho, cuya legitimidad combate Molino tenazmente, le adquirió el rey, segun los foristas que de él tratan, por costumbre. Así puede ser antes de las Córtes de 1413, porque desde entonces se otorgó al rey por acto de corte. El acto XV, impreso al final de las *Observancias*, dice expresamente, que el rey y el gobernador general, siempre que se hallen dentro

del reino, pudiesen evocar á su conocimiento las causas de sospecha contra los jueces ordinarios y *los de los lugares* (1).

Nadie podia ser desaforado de su juez competente, pero como al mismo tiempo se consideraba al rey como fuente primitiva de jurisdicion, autorizóse la evocacion al tribunal del rey ó del primogénito, de aquellos negocios en que se probase mala fe ó grandes sospechas contra los jueces. Las evocaciones que al principio se hacian en cualquier estado del negocio, solo pudieron hacerse, andando el tiempo, cuando las causas ó pleitos se hallasen en estado de sentencia. Este derecho del tribunal del rey y del primogénito, no presentaba dificultad alguna tratándose de los jueces reales: las dificultades se encuentran al usarle con los jueces señoriales. Las evocaciones de causas y pleitos de jurisdicion señorial, solo podian tener lugar por la sospecha, gran temor ó miedo fundado, que los litigantes tuviesen al juez, lo cual se llamaba en Aragon *perhorrescentia*, voz compuesta de *per* y *horresco*.

Pero este derecho del rey á evocar los negocios de señorío por *perhorrescentia*, ha sido muy disputado. Lo que parecia mas admitido era, que cuando el juez tenia un superior que pudiese enmendar el temor que causase el juez y que al mismo tiempo no representase este inmediatamente la persona del señor, entendiese el superior de la *perhorrescentia*, sin necesidad de la evocacion real. Dieron lugar á esta opinion algunas resoluciones del tribunal del Justicia en negocios de señorío eclesiástico y de Ordenes. En 1440 evocó el rey á su tribunal por *perhorrescentia* dos negocios de señorío de Ordenes; uno perteneciente al juez de Alcañiz, y otro al de Castellote. Reclamaron estos de contrafuero, y el consejo del Justicia declaró por unanimidad, que las dos evocaciones debian revocarse por desaforadas. «*Quia in locis dominorum non*

(1) Quoad dominum Regem et Gubernatorem Generalem dicitur, quod ipsi possunt ad eorum audientiam ubique intra Regnum caussas evocare ex caussis suspitionum Judicis *et loci* adveratis juxta forum.

habebat locum perhorrescentia.» Añadíase sin embargo en esta resolucion, que si un juez fuese sospechoso á cualquiera de las dos partes litigantes, se podria acudir en queja al obispo en el abadengo, y al comendador en territorio de Ordenes. Tanto por estas resoluciones que no comprendian nominalmente al señorío lego, como por el acto de corte de 1413, se adoptó por costumbre y al fin hasta consintiéndolo los señores, la evocacion de las causas de señorío lego por *perhorrescentia* á los tribunales del rey y primogénito y mas tarde á las Audiencias.

Sin embargo, los foristas, y principalmente Miguel del Molino, si bien en último resultado admite la evocacion por *perhorrescentia*, la combate con tenacidad sosteniendo, que con los negocios que en este sentido se llevaban en su tiempo á la Real Cancillería, se cometia manifiesta infraccion de fuero; califica esta práctica de usurpacion sobre los derechos señoriales y no acierta á explicarse como lo toleraban y consentian los señores. Portoles, escoliador de Molino, no admite ya duda alguna en el derecho del rey á evocar estos negocios, y añade, que hay mayor razon para evocar las causas criminales que los pleitos. Hace este autor tan terminante declaracion, porque Molino, fluctuando entre si el rey tenia ó no tal derecho de evocacion, dice, que nunca habia visto ni oido que se hubiese decretado *perhorrescentia* en los lugares de señorío en causas criminales (1). Sin embargo, á renglon seguido cita dos casos acaecidos en su tiempo: el primero, la causa formada á instancia del señor de Pradilla en los lugares de Lucernic y Boquinyen, y la evocacion además de otra causa formada por el conde de Belchite contra unos sarracenos, por muerte de un cristiano en el pueblo de Albalat.

Otros autores que impugnan tambien la evocacion por *perhorrescentia*, citan un acto de corte que no hemos visto,

---

(1) In causis tamen criminalibus numquam vidi nec audibi quod fuisset provisa perhorrescentia in locis dominorum.=Página 250.

formado en una legislatura de Zaragoza en tiempo de Don Juan I ó Don Pedro IV, prohibiendo expresamente, que el rey ó el primogénito proveyesen *perhorrescentia* en los lugares de los señores.

De todo lo dicho resulta sin embargo, que ya en tiempo de Miguel del Molino (1585) estaba admitida por práctica la evocacion por *perhorrescentia*, en las causas civiles y criminales pendientes en los juzgados señoriales Sobre si este derecho de evocacion era ó no favorable á los vasallos de señorío, podria haber sus dudas, porque si bien es cierto que en el tribunal del rey, primogénito, ó mas tarde en la Audiencia, deberia presumirse mayor imparcialidad que en el juez señorial, tal vez este remedio redundase en perjuicio de los vasallos. En efecto, si el señor podia apoderarse de los bienes de un vasallo y hasta matarlo en fuerza de la absoluta potestad, garantía era para el vasallo que el señor se decidiese á emplear la via jurisdicional y no la dominical: pero si el señor llegaba á temer que el rey por *perhorrescentia* arrancase á su juez el derecho de conocer, se decidiria por la via dominical en que absolutamente podia intervenir el monarca. Además, usada por el señor la via jurisdicional y aunque de la sentencia de su juez no hubiese apelacion á las autoridades reales, siempre quedaba el remedio de poder acusarle por contrafuero ante el Justicia de Aragon como oficial delincuente, y este era siempre un freno para cortar arbitrariedades por parte de los jueces de señorío. Es por lo tanto un punto de difícil resolucion, si en muchos casos dados era ó no favorable á los litigantes y procesados en territorio de señorío, la evocacion por *perhorrescentia* á los tribunales del rey y primogénito.

Tenía además el rey un procurador fiscal conforme al fuero de Zaragoza de 1398, ayudado por dos sustitutos, para seguir los negocios que al monarca interesasen en el tribunal del Justicia; tomar parte en las inquisiciones contra oficiales reales y representarle en todas las demás atribuciones fiscales.

Blancas habla de un mayordomo del rey que dice obtenia

despues de este el principal puesto en la jurisdicion, y que podia entender en todas las causas y disputas así de infanzones como de otros, exceptuando prueba y sentencia sobre infanzonía, degradacion de caballeros, moratorias y restitucion de antiguo estado al que lo hubiese perdido, porque esto pertenecia al rey. Pero añade, que para el conocimiento de estas causas debia tomar el mayordomo por adjunto al Justicia de Aragon cuando se encontrase en la misma poblacion en que este habitase: á falta del Justicia el mayordomo deberia acompañarse del juez real de la ciudad ó villa donde morase; y que el Justicia era quien debia examinar las causas y sentenciarlas porque al mayordomo le estaba prohibido pronunciar sentencia definitiva ó interlocutoria. En los fueros no se habla una sola palabra de tal mayordomo con jurisdicion; los foristas tampoco le mencionan: no sabemos de dónde Blancas sacó este personaje, pero llamar juez al que no tenia jurisdicion para pronunciar sentencias definitivas ni interlocutorias, nos parece tan anómalo, que no podemos considerar á este mayordomo en la categoría jurisdicional.

Cuando no funcionaba el tribunal del rey, por ausencia del reino ó cualquier otra causa, entraba á sustituirle el del gobernador general del reino; ya estuviese desempeñada la gobernacion por el hijo primogénito mayor de catorce años, ó por el lugarteniente en quien el rey delegase la jurisdicion, á falta de hijo mayor de aquella edad. Los foristas califican al gobernador general del reino como el principal oficio jurisdicional despues del rey (1), y aun no falta quien le titula *Proconsul* equiparándole á esta dignidad romana (2). Conocida pues la

---

(1) Dictum Gubernationis seu procurationis generalis officium, est majus omnibus aliis officiis jurisdictionalibus præsentis Regni.=Bard.= Quest., V, número 3.

(2) Gubernator est locumtenens principis qui habet regimen provinciæ et potest exercere ea quæ sunt meri et mixti imperii...... Et dicitur Proconsul.=Franc. Marco.=Dec. 626.

importancia jurisdicional de este personaje, examinemos los dos modos de ejercer la jurisdicion los gobernadores, cuando lo era de fuero el primogénito mayor, ó cuando á falta de este nombraba el rey un regente la gobernacion, en quien delegaba la jurisdicion.

El tribunal del primogénito heredero del trono tenia tambien gran antigüedad: su jurisdicion era foral y de ley, pero solo funcionaba á falta del de su padre. Podian no obstante existir simultáneamente los dos tribunales de rey y primogénito, siempre que se hallasen en distintas poblaciones, como Zaragoza y Huesca, que es el ejemplo propuesto por Bardaji; porque en tal caso, uno entenderia en las apelaciones de los distritos de Zaragoza y otro en las de Huesca.

Aunque este tribunal del primogénito se remonte á los tiempos oscuros, no empieza á conocerse su organizacion y atribuciones hasta las Córtes de Zaragoza de 1348, en que Don Pedro IV, á la sazon sin hijos, hizo un fuero, prohibiendo que en lo sucesivo pudiese ser gobernador general de Aragon ningun rico-hombre ó persona de gran nobleza, debiendo desempeñarse el cargo por una persona del órden de caballeros. Alegáronse para esta reforma las mismas razones invocadas un siglo antes, para que el Justicia Mayor saliese tambien del órden de caballeros, á saber, la necesidad de que el gobernador pudiese ser castigado corporalmente si delinquia en su oficio. Esta ley fué de circunstancias y dictada bajo la impresion de los acontecimientos políticos del año anterior, en que el infante Don Jaime habia sido impuesto como gobernador al rey por los confederados de la Union. Pero por ella se inhabilitaba y excluia al mismo tiempo al infante primogénito, porque aunque delinquiere gravemente, no podia ser castigado en su persona. La exclusion importaba entonces poco al rey Don Pedro porque no tenia hijos y sí solo á Doña Constanza, cuyos derechos á la sucesion fueron una de las causas principales de los disturbios pasados. Proponíase por tanto el rey evitar con este fuero, que pudiese pretender y

conseguir la gobernacion general, el infante Don Juan que se hallaba en Castilla, ó cualquier rico-hombre ó persona poderosa que á su gran influencia social añadiese la política. Por eso vemos que diez y seis años mas tarde, cuando ya el rey tuvo hijos, quedó abolido el fuero en la legislatura de Zaragoza de 1364, si bien con alguna resistencia, promovida sin duda por el brazo de caballeros, á quien interesaba vincular en su órden derecho tan importante. Hiciéronse entonces los dos fueros impresos al final de la coleccion de *Observancias*, mandando que el primogénito fuese en lo sucesivo gobernador general del reino por derecho propio, despues de cumplir catorce años y prévio el oportuno juramento de guardar los fueros, privilegios y libertades. Como complemento de esta ley, en las Córtes celebradas en Tamarit de Litera el año 1367, se prohibió que el rey nombrase lugarteniente general del reino con jurisdicion delegada, existiendo primogénito mayor de catorce años que desempeñase la gobernacion y procuracion general. Vióse andando el tiempo la oportunidad de este fuero, porque habiendo el mismo Don Pedro privado del cargo al primogénito Don Juan, acudió este al Justicia Domingo Cerdan, quien declaró el contrafuero y le sostuvo en la gobernacion.

Acabamos de ver que existiendo infante primogénito mayor de catorce años, estaba prohibido al rey nombrar lugarteniente general regente la gobernacion, pero tal derecho asistia al primogénito si él y su padre estuviesen ausentes del reino. Presentóse este caso durante el mismo reinado de Don Pedro, cuando teniendo que acompañarle el primogénito Don Juan á la guerra del Rosellon, nombró su lugarteniente general delegado para regir la gobernacion del reino con residencia en Zaragoza, á Don Blasco de Aragon, dándole un cuerpo de consejeros cuyo dictámen debia seguir; autorizándole además con jurisdicion civil y criminal, mero y mixto imperio «como se acostumbraba en tiempo de guerra,» segun dice Zurita.

Disputan los foristas, acerca de si el tribunal del primogenito debia considerarse como inferior ó superior en categoría al del lugarteniente general delegado nombrado por el rey, cuando no existiese hijo varon ó cuando este no hubiese cumplido catorce años. Los que sostienen la supremacía del lugarteniente general se fundan, en que este representaba completamente al rey cuyo tribunal era el de mas categoría, añadiendo, que en los fueros de Calatayud de 1461 al hablar de los dos tribunales, siempre se antepone el del lugarteniente general al del primogénito. Así es en efecto; pero á nosotros nos parecen mas atendibles los argumentos contrarios, porque el tribunal del primogénito era de fuero y derecho propio, al paso que el del lugarteniente, solo delegado: además, habiendo primogénito mayor de catorce años no existia lugarteniente: las facultades de este podian restringirse á voluntad del monarca, pero no las del primogénito porque se le debian de fuero, así pues, nos decidimos por la supremacía del primogénito.

Mas prescindiendo de esta cuestion, hoy de escaso interés, vengamos á las atribuciones judiciales del hijo del rey, como gobernador general. Asistíanle las mismas facultades y prerogativas que hemos enumerado, propias del tribunal de su padre, exceptuando moratorias; amojonamiento de términos; nombramiento de notarios antes de 1552; prueba de infanzonía por juramento; nombramiento de jueces, consejeros y oidores propietarios; y la de convocar Córtes si expresamente no estaba autorizado por el rey. Algunos autores le niegan tambien la prerogativa de indultar, pero otros se la conceden. Iguales facultades que el rey tenia sobre los dependientes de su tribunal, tenia el primogénito sobre los suyos, que eran de la misma categoría que los del rey y con iguales honores, preeminencias y emolumentos. Derecho igual al rey tenia el primogénito para la exaccion de cenas de presencia en los pueblos de realengo donde se personase á evocar las causas de los jueces ordinarios y administrar justicia: tambien para

evocar á su tribunal las causas y pleitos de los jueces señoriales por *perhorrescentia*; y nombrar á la manera de los pretores y gobernadores romanos de provincia, jueces comisionados para las apelaciones que se elevasen á su tribunal.

Tales eran las atribuciones judiciales del primogénito, de cuyos fallos no se admitia apelacion conforme al acto de corte formado por el rey Don Fernando I. Sin embargo, el jurisconsulto Bagés en una glosa á las *Observancias* dice: «que el Justicia Sancho Gil Tarin combatiendo este acto de corte sostenia, que de la sentencia del primogénito no solo podia sino que debia otorgarse apelacion para ante el tribunal del rey: pero que Salanova, sucesor de Tarin, refutó tenazmente esta opinion, expresando que por nada del mundo se atreveria á seguirla (1).»

A falta de hijo primogénito; no siendo aun de edad; ó á falta de infante de la sangre que debiese suceder caso de no tener hijos el rey, nombraba este un lugarteniente general, que debia ser *miles* despues del fuero de Don Pedro IV, y desempeñaba la gobernacion del reino, estableciendo un tribunal que funcionaba cuando el del rey no lo hacia, de modo que nunca existiesen dos tribunales de apelacion al mismo tiempo en un mismo punto, á excepcion del Justicia. El monarca podia si queria, restringir las facultades judiciales al lugarteniente general, pero si queria, tambien podia delegarle todas las suyas, y esta es como ya hemos visto, una de las principales razones que alegan los que sostienen la supremacía del tribunal del lugarteniente sobre el primogénito. Pero si al nombrar lugarteniente no hiciese el rey la menor restriccion ni ampliacion, el tribunal del gobernador tendria las mismas atribuciones que el del primogénito, á excepcion sin embargo de la evocacion por *perhorrescentia*, que solo era lícita como hemos indicado al rey y al primogénito. Esta es la doctrina general establecida por Ibando de Bardají escritor

---

(1) Quod hoc non auderet dicere pro toto mundo.

de fines del siglo XVI, sobre èl lugarteniente general: doctrina que no se encuentra muy acorde con el fuero de las Córtes de Alcañiz de 1435, en que se prohibió al regente la gobernacion del reino, tener jurisdicion propia en causas civiles y criminales, y solo se le otorgaba prorogada por consentimiento de las partes. Preciso sería descender á una serie de explicaciones, reservas y sutilezas que nos llevarian demasiado lejos de nuestro objeto, para poner de acuerdo el fuero y el forista; á no que en el siglo y medio trascurrido de uno á otro se hubiese establecido práctica opuesta, ó fuero nuevo que no haya llegado á nuestra noticia.

El último tribunal de apelacion, fijo, permanente, que no fluctuaba entre el rey, primogénito ó lugarteniente general, y establecido constantemente en Zaragoza, era el del Justicia, quien tenia jurisdicion general sobre todos los jueces ordinarios del reino; pero ya hemos indicado que así el rey como el primogénito, podian evocar á sus tribunales los negocios que subiesen en apelacion, y solo en apelacion, al del Justicia. Baste por ahora lo dicho, porque proponiéndonos tratar de esta institucion, para entonces reservamos todos los detalles.

Conviene advertir, que al rey, al primogénito y lugarteniente general en su caso, no bastaba para ejercer jurisdicion el juramento civil y político que respectivamente prestaban al subir al trono, cuando cumplia catorce años, ó cuando tomaba posesion de la lugartenencia, porque para quedar habilitados en el ejercicio de la jurisdicion debian prestar juramento especial. Las Córtes de Calatayud de 1461 establecieron, que los reyes de Aragon, los primogénitos y lugartenientes, prestasen antes de usar la jurisdicion, juramento de observar las leyes y fueros, en la iglesia de la Seu de San Salvador de Zaragoza, ante el Justicia de Aragon, presentes cuatro diputados del reino, uno de cada brazo, y tres jurados de la capital.

A fines del siglo XV y en todo el XVI, se introdujeron grandes reformas en la justicia de apelacion: las Córtes de Zaragoza

de 1493 establecieron, sin duda por ensayo, un tribunal criminal compuesto de cinco letrados, que en apelacion y consulta entendiesen de todas las causas formadas en Aragon por delitos comprendidos en el fuero *De homicidiis* de Calatayud; y además, de todas las que llevasen consigo pena de muerte ó mutilacion de miembro. Este tribunal criminal funcionó con la misma organizacion, hasta que el año 1510 le reformaron en algunos de sus accidentes, las Córtes de Monzon. De manera, que exceptuando los crímines comprendidos en el fuero *De homicidiis*, y las causas de muerte ó mutilacion, todos los demás negocios apelados siguieron los mismos trámites y jueces de apelacion que anteriormente. Pero la forma varió del todo, ó casi del todo, en las Córtes de Zaragoza de 1528, en que habiendo acreditado sin duda la experiencia del tribunal criminal de los cinco letrados, la bondad del sistema colegiado, establecieron la Audiencia civil y criminal de apelacion en Zaragoza, con cuatro consejeros; quedando por consiguiente prohibidas las comisiones de jueces delegados para entender de los negocios apelados, que antes podian nombrar el rey, el primogénito ó el lugarteniente: y aunque segun los foristas quedaron aun bastantes negocios al conocimiento de los tribunales expresados, se referian unicamente á la nobleza, á las declaraciones de *litis-pendencia*, y otras aunque no muchas excepciones, porque en general, todos los negocios pasaron ya en apelacion á la Audiencia formada en dichas Córtes.

En los treinta y seis primeros años que existió la Audiencia, se fueron aglomerando tantos y tantos negocios, principalmente criminales, que en 1564, era ya imposible á los consejeros salir del paso ni menos ponerse al corriente en el despacho. El conflicto llegó á noticia de las Córtes y ó por iniciativa suya ó del rey, se creó la segunda Audiencia que entendiese unicamente de lo criminal, y á la cual subirian en consulta y apelacion todas las causas criminales que se formasen. De las sentencias definitivas de las Audiencias no habia ape—

lacion ni recurso alguno, pero los oidores podian ser acusados ante el Justicia, como oficiales delincuentes. Estas dos Audiencias siguieron funcionando cada una en su esfera, hasta que reformados los tribunales de Aragon á principios del siglo XVIII, se introdujeron en la parte criminal las leyes y sistema de Castilla.

Antes de concluir este punto de la justicia de apelacion, oportuno es consignar algunas particularidades diametralmente opuestas al derecho general. El que se consideraba agraviado por la sentencia de algun juez, alegando haberse infringido en ella las libertades, fueros, usos ó costumbres del reino, debia pedir, antes de usar los demás remedios forales, revocacion por contrario imperio hasta de las sentencias definitivas; pues existia la presuncion legal de que ningun juez infringiria á sabiendas las leyes, despues de haber jurado guardarlas (1). Otra de las singularidades en el órden de apelacion era, que el juez de ella no podia reformar la sentencia del juez *à quo*, sino confirmarla ó revocarla sencillamente (2). Exceptuábase de esta regla el Justicia, quien en las firmas de contrafuero podia reformar las sentencias. La solicitud de inhibicion por apelacion de sentencia ó auto interlocutorio, no entorpecia generalmente la accion del juez *à quo* para proceder *ad ulteriora* hasta sentencia definitiva; pero habia numerosas excepciones en el fuero «*Querientes*» de Calatayud; y sobre todo, cuando la apelacion se fundaba en repulsa de firma de derecho por el juez ordinario en causa criminal, porque en este y parecidos casos la inhibicion de apelacion paraba todo el procedimiento. Por los fueros antiguos de Calatayud se admitia apelacion en todas las causas criminales, pero por los posteriores de Zara-

(1) Quando lata erat et promulgata (la sentencia) contra foros, usos, consuetudines, et libertates regni.=Mol., página 207.

(2) Appellationis judex an possit reformare sententiam judicis à quo, videtur quod non, quia judex appellationis solummodo confirmat vel infirmat sententiam judicis à quo.=Mol., página 20.

goza y Monzon se negaba en ciertos delitos graves, como el de robo manifiesto, y era ejecutiva la sentencia de primera instancia aun de muerte: mas posteriormente y por los fueros sobre manifestacion de personas, hasta los reos de los delitos atroces marcados en los fueros de Monzon, podian ser manifestados y gozar de los demás recursos forales.

Es tambien de advertir, que por las antiguas leyes de Huesca, la justicia debia administrarse gratuitamente bajo pena de privacion de oficio, y como una deuda de la sociedad á los asociados; pero este sano principio se desconoció luego, y se ven documentos y fueros con numerosos y bien caros aranceles judiciales.

Segun los fueros de Zaragoza de 1528, las competencias de jurisdicion debian resolverse por árbitros que al afecto nombraban los jueces contendientes, y si los árbitros no se conformaban, decidia en un término breve el canciller de competencias nombrado por el rey. Antes del referido año, las competencias se decidian por el monarca, al menos en el fuero se dice; «y asignan para determinacion della el Banco Regio.»

Para completar este capítulo diremos algo sobre el derecho de gracia. Segun la ley XX del *Privilegio general*, podia el rey usar de este derecho, aun hallándose fuera de los términos del reino. Pero la remision de las penas tenia muchas limitaciones, y por regla general era indispensable para ejercer este derecho, el perdon y consentimiento de la parte damnificada. Cierto es que no existia ley expresa que así lo exigiese, pero en tal sentido interpretó el *Privilegio General* el Justicia Mayor, y las interpretaciones del Justicia tenian fuerza de ley. En 1571 indultó el rey Don Felipe II á un tal Lorenzo Juan sin preceder perdon de la parte damnificada por el homicidio que el reo habia cometido: acudió la parte al Justicia, y el consejo de lugartenientes declaró por unanimidad, «que el perdon de los crímenes otorgado por el rey sin preceder perdon de la parte damnificada no podia aprovechar al crimi-

nal (1).» Este derecho de indulto era tan personal, que Molino y Portoles sostienen no podian ejercerle el primogénito ni el lugarteniente general del reino, sin expresa autorizacion del rey. Franco de Villalba defiende lo contrario, concediendo al primogénito y al lugarteniente general la facultad de indultar á los delincuentes, sin autorizacion concreta del rey; pero todos pueden tener razon si cada uno habló conforme á lo establecido en su tiempo, porque entre Molino y Villalba mediaron cerca de dos siglos.

Pero el rey, que en el caso anterior podia indultar las penas, prévia remision de parte, no podia indultar de ninguna manera á los oficiales delincuentes condenados por el Justicia Mayor, con la única excepcion en favor del rey, segun Molino, de los jueces de Berbegal y Ariza, únicos que no juraban guardar los fueros, libertades y usos del reino; ni poder ser residenciados ante el Justicia sino ante el rey, como los dos únicos pueblos feudales que habia en Aragon. Tambien el rey Don Martin en las Córtes de Zaragoza de 1398, se despojó del derecho de gracia, por muerte, mutilacion ó heridas hechas en paz y tregua ó sobre seguro prometido ante el juez. Del mismo derecho se despojó en las de 1404, respecto á los homicidas alevosos. Tampoco podia ejercerle el rey en los acusados y sentenciados por auxiliar el desvasallamiento de los vasallos de señorío. No son estos los únicos casos en que los reyes de Aragon se restringieron el derecho de gracia, pues acostumbraban hacerlo cuando la esperanza de indulto alentaba el crímen, ó cuando era preciso cortar de raíz algun abuso ó exceso frecuente.

Las amnistías debian llevarse á las Córtes, y para otorgarlas se exigia el concurso de los cuatro brazos.

Como consecuencia legítima de los derechos jurisdiciona-

(1) Remissionem criminum à domino rege sine voluntate partis lesæ factam, criminoso non prodesse.

les, los fueros y legistas de Aragon otorgan al señorío con mero y mixto imperio el derecho de gracia por los crímenes cometidos en su territorio. Fúndase mas principalmente este derecho en el fuero II, título «*De procuratoribus astrictis*,» de las Córtes de Monzon de 1510. Al tratar en él de los crímenes que de oficio debian perseguir los procuradores nombrados por los señores para sus territorios, se dice: «E que el dicho procurador no pueda desistir de la dicha acusacion que empezado habrá sin expreso mandamiento del señor del lugar donde constituido será, é sin voluntad de la parte, que en la dicha causa fará instancia.» El jurisconsulto Villalba opina que este fuero concuerda con la ley I, tít. XIII, Part. VII, all donde dice, «El perdon lo pueden hacer el rey ó el señor de la tierra:» y en apoyo de esta concordancia, aduce el caso de un indulto concedido á principios del siglo XVIII (nótese bien la época) por el conde de Belchite en favor de un delincuente en su señorío, por cuyo hecho fué demandado el conde ante la Audiencia por el fiscal de S. M., defendiéndole de esta acusacion el mismo Villalba, si bien no dice el resultado del negocio. Otros fueros de Aragon vienen en apoyo de este derecho de los señores. Cuando Don Jaime II en las Córtes de Daroca de 1311 legisló contra el monopolio y las cofradías decia: «que si los criminales que delinquiesen en lugar de señorío, no pudiesen satisfacer las penas marcadas en el fuero, quedasen sujetos á la misericordia de los señores (1).» La reina Doña María en las de Maella de 1423, cuando imponia penas á los que auxiliasen á los vasallos á desvasallarse, añadia: «La cual pena evitar no se pueda por remision, perdon, composicion ó gracia alguna, sino que fuese del señor á qui la injuria sera feyta.» No hay por consiguiente para nosotros duda alguna en que los señores con mero y mixto imperio, así como tenian jurisdicion para castigar, tenian tambien facultad

(1) Et in aliis locis misericordiæ dominorum suorum.

para indultar; si bien con la restriccion puesta al monarca, de no poderlo hacer sin prévio perdon de la parte damnificada: ni tampoco indultar á sus jueces condenados por el Justicia como oficiales delincuentes.

Todo el sistema de la justicia de apelacion que acabamos de explicar, cesó en el reino aragonés despues de la guerra de sucesion, estableciéndose el mismo que en Castilla. Cesaron pues los tribunales del rey, primogénito, lugarteniente en su caso y Justicia Mayor, entendiéndose subrogada la Audiencia en todas las facultades y atribuciones que antes competian á los referidos: y los asuntos muy graves pasaban al consejo de Aragon residente en Madrid.

CAPITULO IV.

Diputados del reino.—Su creacion y funciones.—Insaculacion general del año 1509.—Incompatibilidades para el cargo de diputados.—Jurados.—Sus atribuciones —Antigüedad de esta institucion.—Jurados de Zaragoza.—Poder municipal protegido por los reyes.—Privilegio de *Veinte*.—Milicias municipales.—Garantías colectivas.—Idem individuales. —Prohibicion de inquirir los delitos.—Fianza de derecho.—Privilegio de los aragoneses.—Hogar doméstico.—Confiscacion.—Prision por deuda.—Tregua de Dios.—Seguridad de comercio interior. — Libertad de trabajo.—Desafío legal. —Vinculacion del trono.—Derecho de cámara.—Condestable de Aragon.—Moneda.—Santo Oficio.—Libertad de imprenta.—Talion.—Composicion por muerte.—Libre exheredacion de los hijos.—Derecho supletorio.

Para completar el cuadro que nos hemos propuesto acerca del estado judicial, político, civil y social de Aragon, réstanos indicar las facultades de algunas otras autoridades que representaban eficazmente instituciones de gran influencia en el reino, y que contribuian á la armonía con que allí se balanceaban todos los poderes. Hablaremos tambien de algunos detalles generales, y hasta cierto punto indeterminados, pero que dan color y matiz al conjunto de instituciones y derechos.

Una de las corporaciones de mas poder, influjo y facultades en Aragon, fué la de los diputados del reino. Las Córtes nombraban antiguamente de una á otra legislatura una diputacion permanente compuesta de individuos de los cuatro brazos, que vigilaba la observancia de los fueros por parte de

las autoridades, y daba cuenta á las Córtes de las infracciones que se hubiesen cometido durante el interregno parlamentario. Consta que en las legislaturas de 1412 y 1428 se nombraron aun de Córtes á Córtes, pero en las de Alcañiz de 1436, fueron ya elegidos para el trienio.

Segun los fueros de Calatayud de 1461 y los posteriores formados en otras legislaturas, la diputacion del reino cuidaba de la conservacion del Tesoro público, llamado allí el *General*. Los principales recursos consistian en los derechos de importacion y exportacion; no debiéndose confundir estos derechos con la recaudacion general de las demás rentas y tributos pertenecientes al Real Patrimonio, porque esto pertenecia al bayle general, que tenia sus oficiales particulares en cada distrito, llamados tambien bayles. Como conservadores y administradores del Tesoro público, los diputados decretaban los pagos; subastaban las rentas públicas; exigian á los arrrendadores el cumplimiento de sus contratos; conocian en grado de apelacion de las sentencias de los jueces de rentas en causas de defraudacion mayores de mil sueldos; y en todo lo que tuviese relacion con las generalidades ó tributos públicos. Cuidaban de que los víveres y mercancías se importasen y extrajesen libremente despues de pagados los derechos asignados en las tarifas, y puestas las marcas prescritas; y disponian de un procurador particular encargado de acusar á los que impidiesen el libre comercio, y á los defraudores de los derechos del *General*. Tenian facultad, mas ó menos restringida en diferentes legislaturas, para gastar sin dar cuenta, algunas cantidades anuales que nunca pasaron de tres mil libras: pero por causa urgente en defensa de la patria, y con conocimiento del Justicia, podian disponer de las sumas que para aquel objeto creyesen suficientes, como sucedió cuando fué inminente un ataque de los turcos á la monarquía aragonesa por la parte de Valencia. Como encargados de las rentas públicas eran anualmente residenciados por los contadores de cuentas sorteados en cuatro de las bolsas de insaculados, se-

gun lo prescrito en los fueros de Zaragoza de 1519, quienes debian examinar, definir é impugnar las cuentas que presentasen los arrendadores, administradores y diputados salientes.

Las atribuciones políticas de los diputados del reino eran importantísimas, y puede decirse que en ellos descansaba la verdad de las instituciones. Vigilaban y estaban facultados para perseguir por medio de los abogados y procuradores del reino, á expensas del mismo, de oficio, y sin necesidad de queja de parte, á todos los oficiales públicos ó personas privadas que infringiesen las libertades del reino, matando, hiriendo, mutilando ó azotando sin proceso y sin sentencia pronunciada conforme á fuero: á los jueces que ajusticiasen ó mandasen ajusticiar á un reo, sin confesarle: á los que atormentaren contra fuero, y á los infractores del beneficio de la manifestacion de personas, aunque presentasen órden del rey, del primogénito ó de otro elevado funcionario. Podian tambien acusar al regente la gobernacion del reino, su asesor y demás oficiales que vejasen á alguno contra el contenido del fuero de Calatayud, sobre el oficio del regente la gobernacion. Igual facultad les asistia para acusar ante el Justicia á los abogados y procuradores que tomasen á su cargo la defensa de extranjeros en la posesion de prelacías, preceptorías y demás dignidades eclesiásticas. Por medio de su procurador podian denunciar á los lugartenientes del Justicia, si estos admitiesen abogacía ó donativo; si aconsejasen en causas ó pleitos, ó admitiesen pension, caballería ú otro salario de S. M., ciudad, colegio, universidad ó de cualquier persona privada.

Como sostenedores de la tranquilidad pública, las Córtes de Calatayud les concedieron grandes facultades, para que vigilasen el cumplimiento de los fueros entre los guerreantes particulares; para que en las disidencias entre señores de vasallos por muertes ó heridas de estos, y perjuicios en sus bienes, no permitiesen á los señores tomar la justicia por su mano, intimándoles entregasen los criminales, y si desoyesen la intimacion, acusarlos ante el rey ó el Justicia de Aragon con-

forme al fuero «*De homicidiis*» hecho en las mismas Córtes. Vemos que pocos años despues, en 1472, el diputado D. Artal de Aragon, cumpliendo este fuero, impuso tregua foral á las familias de Lunas y Urreas, que traian ensangrentado el reino. Para el cumplimiento de todas las medidas coercitivas encargadas por los fueros á los diputados, la fuerza pública estaba siempre á su disposicion. Y aun podian convocar y juntar el reino, á pesar de que en 1411 se declaró lo contrario en la congregacion de Calatayud, cuando D. Antonio de Luna y el castellan de Amposta, que á la sazon eran diputados, pretendian convocar el reino en favor del conde de Urgel. Uno de ellos debia acompañar al Justicia ó á los comisionados de este, cuando fuese preciso emplear la fuerza para cumplir las provisiones de aquel. Podian además nombrar lugartenientes de sobrejunteros cuando estos oficios vacasen por renuncia. Las Córtes de Alcañiz de 1435 les encargaron la custodia de las actas y registros de las legislaturas. Pero la prerogativa tal vez mas importante de los diputados era, la de formar y reformar todas las bolsas de insaculacion para los oficios del reino, y presidir los actos de sorteo.

En las célebres Córtes de Calatayud tantas veces nombradas, se les encargó tambien la formacion de las bolsas de donde debia extraerse el tribunal de los diez y siete jueces del Justicia y sus lugartenientes (1). Aunque en períodos largos,

---

(1) En el año 1509 los ocho diputados en union de los abogados del reino, del canciller y de otros personajes, hicieron la insaculacion general para los oficios del reino, por haberse observado muchas y repetidas faltas é inexactitudes en la condicion de varios sujetos insaculados en bolsas preeminentes, debiendo hallarse en otras inferiores y algunos en ninguna. Tenemos á la vista la insaculacion original y vamos á dar una idea de ella á nuestros lectores, suprimiendo por innecesarios, los nombres de los insaculados.

Para el oficio de *Diputados del reino* se formaron diez bolsas, de donde deberian extraerse anualmente los ocho diputados.

las Córtes decretaban algunas veces una insaculacion general y juicio severo de las cualidades de los insaculados, como

---

1.ª De la primera bolsa llamada *De prelados diputados*, donde estaban insaculadas veinte personas entre arzobispos, obispos, abades, priores, comendadores de las Ordenes y Castellan de Amposta, debia extraerse el *diputado prelado*.

2.ª Compusieron la segunda bolsa llamada *De diputados capitulares*, sesenta representantes de los cabildos, colegiatas y capitulos, y de ella deberia extraerse el *diputado capitular*.

3.ª De la tercera titulada *Bolsa primera de nobles diputados*, y en que se insacularon diez y siete personajes, empezando por D. Luis, señor de Hijar y conde de Belchite, debia ser sorteado el *primer diputado noble*.

4.ª De la cuarta, llamada *Bolsa segunda de nobles diputados*, y donde ingresaron otros diez y siete personajes, si bien no de tanta nobleza como los anteriores, deberia extraerse el *segundo diputado de la nobleza*.

5.ª De la quinta, *Bolsa de caballeros diputados*, en que fueron insaculadas setenta y cinco personas de este Orden, saldria el *diputado caballero*.

6.ª De la sexta, *Bolsa de infanzones diputados*, donde ingresaron ochenta y cinco infanzones, se sortearia el *diputado que pertenecia á esta clase*.

7.ª De la sétima bolsa llamada *De Diputados de Zaragoza*, y en la que se insacularon cincuenta y siete vecinos de la ciudad, deberia sacarse el *diputado por Zaragoza*.

8.ª En la octava bolsa que se llamó *De diputados de las ciudades*, fueron insaculados los vecinos principales de todas las del reino, y de ella se extraeria el *octavo diputado*, cuando le llegase su turno en competencia con las de comunidades y villas. En la formacion de esta bolsa entraron:

HUESCA con diez y seis teruelos ó redolinos de cera, y dentro de cada una de estas bolitas el nombre de un ciudadano.

JACA, once teruelos.

TARAZONA, diez.

ALBARRACIN, ocho.

BARBASTRO, cinco.

DAROCA, seis.

CALATAYUD, trece.

TERUEL, nueve.

BORJA, cuatro.

9.ª Compusieron la novena bolsa, *De diputados de las comunidades*, las aldeas de Calatayud, Daroca y Teruel. Esta bolsa turnaria con las de

sucedió en las de Tarazona de 1475, en que por acto de corte se nombró una comision de cuarenta y ocho personas, doce

---

ciudades y villas para la extraccion del *octavo diputado*, tocándole cada tres años. Ingresaron en ella por las aldeas de

CALATAYUD, catorce teruelos.

DAROCA, doce.

TERUEL, trece.

10.ª La décima bolsa, *De diputados de las villas*, turnaria cada trienio con las de ciudades y comunidades, para la extraccion del *octavo diputado*: formóse con teruelos de las siguientes villas:

ALCAÑIZ, siete teruelos.

MONTALBAN, cuatro.

FRAGA, cinco.

TAMARIT DE LITERA, siete.

ALAGON, cinco.

SARIÑENA, cuatro.

ALMUDEVAR, dos.

AINSA, dos.

CANFRANCH, uno.

MONZON, nueve.

MAGALLON, dos.

Para el oficio de *Notarios de Diputados*, se formó una bolsa donde ingresaron ciento cuarenta y uno de todo el reino.

En la *Bolsa de abogados del reino* se insacularon treinta y nueve doctores en derecho.

Procedieron en seguida los diputados á la insaculacion de personas para el oficio de inquisidores del Justicia de Aragon, sus lugartenientes y oficiales, formando nueve bolsas en la forma siguiente:

1.ª *De Prelados inquisidores*, donde ingresaron los mismos veinte personajes de la bolsa 1.ª de prelados diputados.

2.ª *De Capitulares inquisidores*, con noventa y siete representantes de los capítulos y Ordenes.

3.ª *De nobles inquisidores*, con cuarenta y dos personajes de la primera nobleza.

4.ª *De caballeros inquisidores*, con ochenta y cinco caballeros.

5.ª *De infanzones inquisidores*, con ciento noventa y dos nombres de infanzones.

6.ª *De inquisidores de Zaragoza*, con ciento treinta y cinco nombres de vecinos de la ciudad.

por cada brazo, para hacer la insaculacion general de todos los oficios del reino en las respectivas bolsas de diputados; in-

---

7.ª *De inquisidores de ciudades*, en la cual ingresaron:
HUESCA, con treinta y nueve teruelos.
TARAZONA, treinta.
JACA, veintitres.
ALBARRACIN, quince.
BARBASTRO, quince.
DAROCA, quince.
CALATAYUD, treinta y cuatro.
TERUEL, catorce.
BORJA, siete.

8.ª *De inquisidores de comunidades*, en la que ingresaron los representantes de las aldeas de
CALATAYUD, con veintitres teruelos.
DAROCA, con veintisiete.
TERUEL, con veintisiete.

9.ª *De inquisidores de villas*, entrando en ella:
ALCAÑIZ, con diez y siete teruelos.
MONTALBAN, ocho.
FRAGA, ocho.
TAMARIT DE LITERA, nueve
ALAGON, once.
SARIÑENA, nueve.
ALMODÓVAR, siete.
CANFRANCH, uno.
AINSA, dos.
BOLEA, dos.
ALQUEZAR, dos.
MONZON, doce.
MAGALLON, cuatro.

En la bolsa *De notarios de inquisidores*, fueron insaculados ciento cuarenta y cuatro notarios.

Para el sorteo de los *diez y siete jueces* del Justicia Mayor y de sus lugartenientes, se formaron otras nueve bolsas, como para los inquisidores y parecidas á las de estos, pero variando el número de insaculados.

1.ª *De prelados judicantes*, incluyendo en ella los mismos veinte personajes eclesiásticos que en las de diputados é inquisidores.

2.ª *De capitulares judicantes*, con setenta y ocho representantes de los cabildos y Ordenes militares.

quisidores del Justicia; jueces del mismo y sus lugartenientes; lugartenientes del Justicia, abogados del reino, notarios de la

---

3.ª *De nobles judicantes*, en que ingresaron treinta y cinco personajes de la primera nobleza.

4.ª *De caballeros judicantes*, con setenta y cinco nombres de otros tantos caballeros.

5.ª *De infanzones judicantes*, con ciento cinco nombres.

6.ª *De judicantes de Zaragoza*, con ochenta y dos nombres de otros tantos vecinos.

7.ª *De ciudades judicantes*, en donde entraron:

HUESCA, con treinta teruelos.
TARAZONA, veintiocho.
JACA, veintiuno.
ALBARRACIN, nueve.
DAROCA, diez y ocho.
CALATAYUD, treinta y tres
BARBASTRO, quince.
TERUEL, catorce.
BORJA, diez.

8.ª *De comunidades judicantes*, ingresando en ella las aldeas de

CALATAYUD, con treinta y dos teruelos.
DAROCA, treinta y cuatro.
TERUEL, veintiseis.

9.ª *De villas judicantes*, en donde entraron las siguientes:

ALCAÑIZ, con diez y seis teruelos.
MONTALBAN, doce.
FRAGA, nueve.
TAMARIT DE LITERA, ocho.
ALAGON, tres.
ALMUDEVAR, cuatro.
SARIÑENA, cuatro.
MONZON, diez.
MAGALLON, cinco.
AINSA, dos.
CANFRANCH, uno.
TAUSTE, SOS, EJEA, BIOTA Y SADAVA, entre las cinco, diez y nueve.

Para la extraccion de *Lugartenientes del Justicia* se insacularon en una bolsa especial, veinte letrados de todas las poblaciones de Aragon.

En otra bolsa llamada de los *Cinco letrados consejeros* para administrar justicia criminal, se insacularon veinticuatro letrados.

diputacion, inquisidores del reino y procuradores del mismo. Cuando los diputados delinquian en el desempeño de su cargo

---

RESÚMEN de las bolsas formadas en 1509 para los oficios del reino.

Para el sorteo de diputados del reino.............	10	bolsas.
Para el oficio de notarios de diputados...........	1	
Para abogados del reino........................	1	
Para inquisidores del Justicia y sus lugartenientes..	9	
Para judicantes del Justicia y sus lugartenientes...	9	
Para lugartenientes del Justicia................	1	
Para los cinco letrados consejeros...............	1	
TOTAL DE BOLSAS.........	32	

Tal aparece el resultado de la insaculacion general hecha por los diputados del reino el referido año de 1509; debiendo advertir, que en las respectivas bolsas no ingresaban todos los individuos de una clase que tenian derecho eventual para ingresar en ellas si los diputados los eligiesen, sino que marcado el número de los de la clase que debia ingresar en cada bolsa, los diputados iban proponiendo personas cuya admision se votaba por medio de las habas negras y blancas, y á que se llamaba *favear*; y aunque generalmente la admision aparece por unanimidad, casos se encuentran de admisiones por solo mayoría de *favas blancas*, lo cual supone oposicion de algun diputado al ingreso de persona determinada.

Hecha la eleccion de personas, los nombres se escribian en pedacitos de pergamino, y se metian en unas bolitas de cera todas de igual tamaño y peso, á que se llamaba teruelos ó redolinos.

Las insaculaciones parciales se hacian anualmente por los mismos diputados para reemplazar á los fallecidos; á los que hubiesen perdido el derecho de permanecer en las respectivas bolsas, ó á los que por haber variado de condicion debiesen salir de unas, é ingresar en otras; como si el infanzon hubiese pasado á caballero, y el capitular á prior, abad ó prelado, consignando en el acta el nombre del saliente, y enfrente el del reemplazante, extrayendo de la bolsa el redolino con el nombre del primero, é introduciendo otro teruelo con el nombre del segundo. Las actas

ó descuidaban el cumplimiento, podian ser acusados ante el Justicia por cualquier procurador de universidad ó por cualquier particular, en la forma prescrita por los fueros de Calatayud de 1461, y Monzon de 1534; pero los diputados eclesiásticos solo podrian ser castigados con pérdida de las temporalidades.

Esta corporacion que en un principio salia de las mismas Córtes y no era otra cosa que una comision permanente de legislatura á legislatura, varió, andando el tiempo, de orígen, insaculándose personas de los cuatro brazos del reino, que se extraian anualmente y componian la diputacion en la forma que dejamos indicada en la nota anterior. En los fueros de Zaragoza de 1518 y 1519, se reorganizó definitivamente la diputacion, componiéndose de las ocho personas sorteadas todos los años de entre las bolsas existentes de diputados. Los ocho miembros de la diputacion quedaban autorizados como

---

de estas insaculaciones anuales, á excepcion de los nombres de las personas nuevamente insaculadas y extraidas son todas parecidas: véase la del año 1512 que puede servir de tipo:

«Las personas infrascriptas son seidas, nombradas é insaculadas por los muy Illustre y Reverendísimo Señor D. Alonso de Aragon, arzobispo de Zaragoza, como abad de Sanct Viturian; mosen Pedro de Luna, arcidiano de Teruel; Don Joan Ferrandez de Heredia, conde de Fuentes; Don Gonzalo de Bardají, señor de la baronía de Antillon: mosen Francisco Palomar; Martin de Gurrea, señor de Argaviesso; Colao Oriola é Joan Munyoz de Pamplona, Diputados del reino de Aragon, en virtud del poder á sus Señorías dado por el Señor Rey y la Corte y quatro brazos de aquella en las Córtes últimamente celebradas en la ciudad de Tarazona, en logar de los muertos é privados, así por la dicha Corte como en la ciudad de Calatayud nombrados en la Corte, la qual nominacion fizieron en virtud del dicho poder; é aquellos digieron que havian é hovieron por nombrados é insaculados en logar de los muertos é privados cada uno en su bolsa, segund de la parte de baxo se contiene; la qual nominacion fizieron en poder de mi Gil de la Foz, notario, el último dia del mes de Marzo del año mil quinientos y doce: de la qual nominacion roquirieron por mi dicho notario ser fecha carta pública, una é muchas é tantas quantas seran necesarias é son las personas siguientes, etc.»

los antiguos, para formar las bolsas de insaculacion de todos los oficios; y la votacion de personas que conforme á sus cualidades y posicion social debian ingresar en la bolsa de su clase, seria por medio de habas negras y blancas, como usaban los judicantes. Una de las cosas que mas demuestran la importancia del cargo de diputado, era la incompatibilidad que para serlo tenian las principales autoridades del reino. Por los fueros de Zaragoza de 1519 no podian serlo el lugarteniente general, el vicecanciller ó regente la cancillería, el maestro racional, el tesorero ó sus lugartenientes, los alguaciles mayores, el conservador del Real Patrimonio, el abogado ó procurador fiscal del rey, los abogados pensionados por el reino, el regente la gobernacion, el asesor del regente, el Justicia, sus lugartenientes, el bayle general y sus lugartenientes.

Acabamos de ver una institucion que funcionaba sobre casi toda la superficie del reino, y en muchos casos sobre todo el reino, pudiendo decirse que en límites territoriales, la diputacion tenía la misma jurisdicion que el Justicia Mayor: pero existia además en los pueblos como parte muy interesante del sistema municipal, otra institucion que aunque circunscrita al territorio particular de cada ciudad, villa ó lugar, era sin embargo de mucha importancia, porque al mismo tiempo que vigilaba sobre todo lo útil y provechoso á la universidad, servia en cierto modo de salvaguardia á sus derechos, privilegios y libertades. Hablamos del cuerpo de jurados que existia en cada poblacion para su gobierno interior y como representante del pueblo. La ley II, tít. III, libro VII de las *Observancias* declara, que solo á los jurados de las municipalidades correspondia formar estatutos para la guarda de su término, y hacer las tasas de los artículos, siendo tambien los únicos competentes y con derecho á castigar las infracciones.

En la misma compilacion título *De fide instrumentorum*, se autoriza á los jurados en union de los almotacenes, para apoderarse de los protocolos y minutas de un notario, cuando

las partes negasen la verdad de un instrumento presentado por aquel. Además de estas facultades, Molino les concede la de poner escribanos y corredores: pero la facultad respecto á los notarios, la contradicen, y á nuestro juicio con razon otros foristas, atribuyéndola al rey, de no existir privilegio ó costumbre en favor de las poblaciones, porque en estos casos á los jurados tocaba el nombramiento de escribanos. Correspondia además á los jurados, ser depositarios de los bienes embargados á la universidad por deudas de esta. Nombraban veedores para la buena conservacion de todos los artículos que se pusiesen á la venta; juraban los fueros que prohibian la imposicion de sisas; elegian los pesadores de lanas: estaban autorizados para entrar en las casas de los infanzones á recuperar ó buscar la cosa robada. Como representantes legítimos de cada poblacion, sus nombres debian figurar precisamente en los poderes que para cualquier negocio recibiesen de las respectivas universidades. Por último, entre otros muchos privilegios menos importantes, tenián el esencialísimo de representar el jurado primero al Justicia Mayor, en las poblaciones donde hubiese reos manifestados; siendo tan estrecha la obligacion del jurado primero para defender la manifestacion hasta que recibiese las letras del Justicia de hallarse *extincta*, que no solo los otros jurados sino todo el pueblo en masa debian auxiliarle en el sostenimiento de la manifestacion, contra cualquiera que intentase quebrantarla.

Esta institucion de los jurados municipales se pierde en la noche de los tiempos; porque ya Don Pedro II que reinó á fines del siglo XII y principios del XIII, concedió á los de Zaragoza indemnidad por cuanto hiciesen en utilidad del rey, en honor de ellos mismos y de todo el pueblo; siendo tan lata la concesion, que no quedaban obligados á nadie por los homicidios ó hechos graves que cometiesen en defensa de sus derechos. Por consecuencia la institucion, no solo era ya conocida sino que funcionaba, y es posible se remonte á la fecha misma de la reconquista de cada poblacion de las que en el repartimiento perte-

neciesen al rey, indicándose ya la idea política desarrollada mas tarde vigorosamente por los monarcas, de dar importancia al tercer estado apoyándose en él la corona para moderar el poder de la aristocracia. No tiene otra explicacion este monstruoso privilegio de Don Pedro II y el mayor si cabe, de Don Alonso el Batallador, llamado generalmente *De tortum per tortum* concedido al mismo Zaragoza.

Por lo demás, los jurados eran siempre de nombramiento del concejo, y ciñéndonos á los de la capital, sufrieron diversas alteraciones, pero teniendo siempre por base la eleccion popular. Don Jaime I en 24 de Febrero de 1271 dispuso, que los jurados de Zaragoza fuesen doce, elegidos anualmente por los salientes; pero el nombramiento deberia ratificarse por el rey, si se hallaba dentro de los términos de Aragon, y si no por el bayle de Zaragoza. La primitiva eleccion de los doce jurados se hizo por las doce parroquias, y los años siguientes cada jurado nombraba el que le habia de sustituir, con tal que fuese de su parroquia y sin condicion alguna de elegibilidad.

Posteriormente cesó el sistema de elegir cada jurado su sucesor y los nombraron ya las doce parroquias, hasta que en 1414 Don Fernando I redujo su número á cinco, si bien esta reforma duró pocos años volviéndose al número antiguo. Algunos reyes distinguieron notablemente á esta corporacion, y el *Jurado en Cap* era uno de los primeros personajes de Zaragoza y aun del reino. Además de las facultades que acabamos de indicar tenian todos los jurados de las poblaciones de Aragon, asistian á los de Zaragoza otras muchas, pero todas de carácter municipal, siendo una de las principales la conservacion del órden y tranquilidad dentro de la ciudad, pudiendo expulsar de ella á los guerreantes particulares, y armar á todo el pueblo si para ello era necesario, fundándose en el referido privilegio de Don Pedro II. Zurita recuerda con este motivo, que habiéndose cometido el año 1466 un asesinato en Zaragoza, de que se culpó á Juan Jimenez Cerdan y á su hijo

Jaime, los jurados armaron todas las fuerzas necesarias para tomar venganza de los Cerdanes y sus muchos valedores, derrotándolos completamente. Para la ejecucion de las provisiones del Justicia que exigian el empleo de la fuerza, uno de los jurados de Zaragoza debia acompañar al comisionado de aquella autoridad y al diputado del reino encargado de auxiliarle.

En Aragon se vé constantemente seguida por los reyes la idea de apoyarse en el pueblo y en el clero, para resistir á la nobleza. Esta liga era allí aun mas necesaria que en Castilla, por la unidad y coesion de la clase elevada. Esta política se habia hecho tradicional en Aragon. Cuando los reyes Don Jaime I y Don Alonso el Sábio se reunieron en Tarazona el año 1269, decia el aragonés al castellano, que si no pudiese tener unidos en voluntad, obediencia y servicio á los tres estados del reino, procurase siempre ganar el amor y aficion de los prelados y de las ciudades y pueblos, porque con su apoyo, fácilmente destruiria la parcialidad de los ricos-hombres y caballeros cuando se le alzasen y desobedeciesen. Mas de un siglo antes, el 11 de Noviembre de 1164, el rey Don Alfonso habia firmado en Zaragoza escritura de paz y tregua con varios prelados y el Maestre del Temple, en la que entraron los concejos de Zaragoza, Daroca, Calatayud, Huesca, Uncastillo y Jaca para sostenerse mútuamente, no solo contra los sarracenos, sino tambien contra los demás perturbadores de la paz pública. Cuando Don Alonso V se hallaba en Italia, los pueblos se hermanaron para acabar con los infinitos malhechores que infestaban el país y destruir los bandos de caballeros que alteraban el reino. El elemento municipal se vigorizaba, y otros documentos de la índole del anterior, demuestran el gran poder de las ciudades y villas realengas, como lo comprueba entre otros muchos datos la escritura de liga y hermandad de 11 de Noviembre de 1222, en que entraron con el obispo de Zaragoza y el infante de Aragon, los concejos de Zaragoza, Huesca y Jaca.

A estos grandes centros municipales se acogian las peque-

ñas poblaciones realengas inmediatas, para librarse de los excesos y violencias de los magnates, pues rodeadas á veces de poderosos señores de vasallos, no tenian mejor remedio de hacerse respetar. Así lo verificó en 1470 la villa de Alagon que se incorporó á Zaragoza. Los reyes Don Pedro IV y Don Juan I protegieron eficazmente el elemento municipal y le otorgaron privilegios que hoy nos parecen absurdos y anárquicos y que entonces eran altamente políticos, autorizando á las universidades para que sin necesidad de sentencia judicial ejecutoriada, tomasen venganza á mano armada de las injurias que recibiesen de los nobles, caballeros, escuderos y otros personajes, haciéndoles cuanto daño pudiesen en sus personas y bienes. Estos privilegios se ponian con gran frecuencia en práctica, porque vemos al segundo brazo noble reclamar en las Córtes de Zaragoza de 1398, la revocacion de los otorgados á Tarazona, Calatayud, Teruel y otras comunidades, acordándolo así la legislatura por acto de corte. Dignos son de conocerse algunos detalles de esta reclamacion, porque revelan el ódio que existia contra los hidalgos en las poblaciones libres, hasta el punto de que si las Córtes no ponian remedio, se verian obligados á dejarlas y trasladarse á otras, vendiendo las heredades que allí poseyesen. Del registro de aquella legislatura consta, que Ramon Sanchez de Liñan, procurador de los hidalgos de Calatayud, se quejó amargamente, porque los jurados de la ciudad habian impuesto grandes penas á los vecinos que trabajasen y labrasen las heredades de los hidalgos; á los que comprasen su vino; á los que cociesen pan en sus hornos; á los que les vendiesen carne, pan ó vino; habiendo dado órden á los guardas de los campos, para que no custodiasen las heredades de los infanzones aunque viesen que se las destruian ó robaban.

Pero de todos estos privilegios otorgados por los reyes á las poblaciones de realengo, no hay ninguno mas notable que el de Don Alonso el Batallador, concedido á Zaragoza en 1119. Conócese este privilegio con el título de *Tortum per tortum*, y

tambien con el de *Veinte*. Ya cuando tratamos de los actos legales de aquel monarca, dimos á conocer el privilegio en la parte relativa al poder que asistia á los zaragozanos para tomar venganza á mano armada del que los ofendiese, sin esperar á la accion judicial, es decir, á devolver *Tortum per tortum*. Pero era aun mucho mas formidable en su artículo de los *Veinte*. Prescribíase en él, que los veinte primeros ciudadanos jurasen los fueros que les daba Don Alonso en el privilegio, y que estos veinte tomasen el juramento á los demás, salva la fidelidad al rey y guardándole sus derechos: que los zaragozanos se ayudasen mútuamente y se sostuviesen unidos para defender los fueros que les daba: que no se dejasen violentar por ningun hombre del mundo; y que si alguno lo intentase, le destruyesen las casas y cuanto tuviese dentro y fuera de Zaragoza, debiendo el rey ayudarlos en esta empresa (1). Interpretando los zaragozanos este privilegio en el sentido de que una comision de veinte vecinos debia poner en práctica lo prescrito en el privilegio cuando llegase el caso indicado en el mismo, procedian á su eleccion y este cuerpo se apoderaba entonces del gobierno de la ciudad y ejercia una dictadura terrible ante la cual enmudecian las leyes, autoridades y toda clase de consideraciones. Esta formidable comision de salud pública mataba, mutilaba, prendia, desterraba, ejercia el poder absoluto sin ninguna responsabilidad legal, y representaba los antiguos dictadores romanos. En honor de la verdad, la instalacion de los *Veinte* fué muy rara en

(1) Adhuc autem mando vobis, quod juretis totos istos fueros illos meliores viginti homines, quos vos ipsi elegeritis inter vos, et vos ipsi viginti qui prius juraveritis, quod faciatis jurare totos illos alios, salva mea fidelitate; et de meos directos, et de totos meos costumenes, quod totos vos adjuvetis, et vos teneatis in unum super istos fueros quos ego vobis dono; et non vos inde laxetis forzare ad nullo homine, et qui vos voluerit inde forzare, totos in unum destruite ei suas casas et totum quantum habet in Zaragoza, et foras Zaragoza, et ego ero vobis inde adjutor,

la historia aragonesa, y la última vez su reunion se verificó en los disturbios que produjo la fuga de Antonio Perez en 1591. El doctor Martin Mirabete glosó é interpretó con gran erudicion este privilegio.

En tiempo de guerra las milicias de las universidades acompañaban casi siempre al ejército, mandadas por el rey ó por sus oficiales, sin mezclarse, á no que las circunstancias lo exigiesen, con las fuerzas acaudilladas por los ricos-hombres y caballeros. El rey tenia en todo el realengo lo que entonces se llamaba *hueste y cavàlgada.* En 1265 vemos en campaña y á las inmediatas ordenes de Don Jaime I, las milicias locales ó sea huestes de Tamarit y Almenara, para sitiar los castillos de Rafals y Pomar que estaban en poder de los ricos-hombres sublevados. Para la guerra que preparó contra los moros el rey Don Pedro en 1277 fueron convocadas las huestes de los concejos valencianos de Murviedro, Burriana, Liria, Castellon, Algeciras, Játiva, Cullera, Onda, Morella, San Mateo y Peñíscola, que en este punto seguian el fuero de Aragon. Del botin cogido por las huestes pertenecia el quinto al rey. Las universidades apreciaron mucho durante la edad media este derecho de armar sus milicias y servir personalmente al rey y á la patria. Se comprende muy bien, no la aficion á la guerra que parecia mas natural en las clases elevadas, pero sí el medio de hacerse respetar y no sufrir pacientemente las insolencias de los magnates. Estas milicias municipales eran una de las garantías de libertad que los políticos aragoneses creian y con fundamento necesarias. Don Pedro IV que despues de haber destruido los privilegios de la Union intentó centralizar en el poder real toda ó la mayor parte de la autoridad, quiso ensayar el sistema de ejército permanente, pidiendo en las Córtes de Monzon de 1376 el crédito necesario para formar un cuerpo de mil lanzas, con el pretexto de mandarle á la guerra del Rosellon á las órdenes del infante Don Juan: pero las Córtes debieron penetrar la idea, y negaron el crédito, diciendo al rey: «que para darle dineros estaban las aljamas

de judíos y moros, que todos los demás debian servirle con sus propias personas cómo siempre se habia acostumbrado en los tiempos pasados.» La idea de ejército permanente asustaba en Aragon. De entre las huestes municipales se recIutaba la famosa milicia almogabar, pues hay error en creer que los almogabares eran solo catalanes.

Aunque en el curso de esta obra hemos designado cronológicamente todas las garantías populares é individuales que favorecian á las diferentes clases de que se componia la sociedad aragonesa con la única excepcion de los vasallos *signi servitii*, nos parece conveniente, ya que acabamos de exponer las garantías colectivas que proporcionaba el sistema municipal, hacerle tambien sintéticamente de las mas principales entre las individuales, consignadas en los fueros, para completar el cuadro de estado social.

La prohibicion de inquirir hecho alguno sin queja de parte legítima, á pesar de los gravísimos inconvenientes á que puede dar lugar el principio en general, se presenta en Aragon como una de las mas preciosas garantías individuales. Ya en la ley III de las Córtes de Ejea, se mandó, que el rey y sus sucesores no pudiesen hacer inquisicion ó pesquisa entre los ricos-hombres, caballeros é infanzones. Extensivo se hacia este principio á todos los aragoneses en el *Privilegio General* aprobado por el rey Don Pedro, hasta el punto de que si por inquisicion de oficio se pronunciase sentencia, no se pondria esta en ejecucion. Mayor severidad mostraron aun por el sostenimiento del principio las Córtes de Alcañiz de 1441, pues no se limitaron á reiterar las leyes que prohibian hacer inquisicion de oficio, sino que impusieron pena de muerte á los oficiales reales que infringiesen el fuero. Fácil es conocer el ingenio y talento que sería preciso, para que con la grandísima restriccion impuesta por este principio, se pudiesen redactar los fueros de Maella de 1404 y Monzon de 1485, sobre homicidios y acusaciones criminales, donde fué necesario hermanar la persecucion y castigo de los criminales, con el respeto al principio

prohibitivo de la inquisicion de oficio. Sancionóse nuevamente esta máxima general en las Córtes de Zaragoza de 1528, porque habiendo tratado los jueces eclesiásticos de inquirir el delito de usura, las Córtes declararon, que en Aragon estaba prohibida toda inquisicion de delitos. Mas á pesar de que el principio era la regla general se ven algunas excepciones aun en las leyes mas antiguas. En las de Huesca donde ya se reconocia el principio general, se exceptuaba la inquisicion ó pesquisa por deuda de tributo mayor de diez sueldos. En las interpretaciones hechas al *Privilegio General* en 1325, se declaró que de la prohibicion de inquirir de oficio quedaba exceptuado el crímen de falsa moneda. Mas tarde, en las Córtes de 1348, se dijo no ser lícito interrogar á los aragoneses sobre delito alguno sin peticion de parte, ó fragrante delito. Por último, en las *Observancias* (libro III, tít. IV) al reconocer el principio, se exceptuan los casos de division de términos, multas por homicidio, y causas de infanzonía.

Otra de las preciosas garantías de los aragoneses, comun con los navarros y con los leoneses desde Don Alonso IX, era, que otorgada por cualquier acusado fianza de derecho, no se le podia prender, ni embargar bienes de ninguna clase, sin sentencia ejecutoriada de tribunal competente. Este respeto á la libertad individual tan conculcada en el dia para vergüenza de nuestra época, es inmemorial en España. Consígnase ya como de derecho admitido en la compilacion llamada de Sobrarbe, y consta en tantas concesiones particulares, que puede considerarse como derecho general en todos los pequeños reinos que surgieron el siglo VIII. Viniendo á tiempos mas modernos, le encontramos sancionado explícita y terminantemente en el segundo privilegio de la Union aprobado por Don Alonso III. Puede juzgarse de lo arraigado que estaria el principio liberal de la fianza de derecho, cuando Don Pedro IV despues de rasgar con su mismo puñal en las Córtes de Zaragoza de 1348 los dos privilegios de la Union, le confirmó sin embargo al aprobar el *Privilegio general* de su antecesor

Don Pedro, jurando ante las Córtes por sí y sus sucesores no matar, lisiar, desterrar ni prender á ningun aragonés que otorgase fianza de derecho. Sin embargo, cuando el *Privilegio General* establece, que en todo pleito civil ó criminal valiese fianza de derecho contra señor y oficiales reales, se exceptuaba caso manifiesto. En las interpretaciones á esta pequeña compilacion política, tambien se declaraba que en toda causa civil y criminal valiese fianza de derecho excepto en deuda manifiesta, crímen confeso, ladron manifiesto, traidor ó encartado. En el primer privilegio de la Union se consignaba el principio, pero se exceptuaban del beneficio de fianza el ladron manifiesto, el sorprendido con el hurto ó robo y el traidor manifiesto. En las mismas interpretaciones se ampliaba el beneficio de la fianza de derecho al acusado de un delito que probado mereciese pena capital; pero si se probase el delito antes de dada la fianza, deberia continuar preso el delincuente hasta sentencia. Mas cuando el delito no llevase consigo pena de muerte, mutilacion ó destierro, podia ser puesto en libertad el delincuente bajo fianza, aunque el crímen estuviese probado. En todo caso se embargaban los bienes del acusado, para solo el efecto de evitar la enagenacion. Segun dice Molino en su Repertorio (página 53) los acusados podian entregarse á fiadores, menos los traidores, ladrones, raptores, reos confesos y convictos y otros casos; pero despues de los fueros de Monzon sobre manifestacion de personas, todos los criminales podian ser entregados á fiadores, si bien bajo la responsabilidad del Juez. Todos los presos ingresaban en las cárceles públicas; solo el señorío eclesiástico podia encerrar á sus vasallos en cárceles privadas.

Sobre los puntos de fianza de derecho, tribunal competente y que nadie pudiese renunciar, para evitar coacciones, los derechos y beneficios que dispensaban las leyes generales, fueron siempre inexorables en Aragon En la legislatura de Monzon de 1435 se mandó, que nadie pudiese prorogar jurisdicion, ni someterse á juicios sumarios, ni renunciar á los

beneficios de apelacion, manifestacion, firma de derecho, contrafueros ni otro algun remedio fundado en fuero ó costumbre del reino, siendo nulo cuanto se hiciese en contravencion á estos principios generales y garantías personales.

El hogar doméstico puede decirse que era un sagrado para cada vecino. Ya en las leyes de Huesca se percibe ese respeto al hogar doméstico, que fué casi siembre proverbial en Aragon, y que hemos visto elevar á principio absoluto en Leon por Don Alonso IX. En ellas se prescribe, que el zalmedina y pesadores de Zaragoza, no podrian entrar en las casas de los panaderos, ni aun con el objeto de pesar el pan, debiendo limitarse para ello, con pesar el que desde la calle pudiesen coger con la mano. Pero si alguno se atreviese á invadir ó forzar el hogar doméstico, estaba el dueño autorizado para defenderle hasta con armas prohibidas; y Molino menciona un antiguo privilegio de los ciudadanos de Zaragoza, por el cual no podian ser presos en sus casas ni aun por crimen que hubiesen cometido (1).

En repetidos sitios de esta obra hemos indicado estar prohibida la confiscacion de bienes, exceptuando el único caso de traicion. En las declaraciones que se hicieron al *Privilegio General* en las Córtes de Zaragoza de 1325, quedó abolida la confiscacion por suicidio.

Por último, en el libro VI, tít. V de las *Observancias*, se hallan comprendidas las principales prerogativas y libertades de los aragoneses, siendo allí admitida y corriente la doctrina de que la defensa de las libertades y la resistencia contra e que las atacase, podia hacerse impunemente aun contra el rey sin poderse calificar de rebeldía (2).

---

(1) Et reperi scriptum quod Cives Cæsaraugustæ habent unum privilegium antiquum quod etiam pro crimina non possunt capi in domibus suis.—Rep., For., Pal., *Domus*.

(2) Libertates regni impune à vassallis contra dominum regem defendi possent, nec propterea resistentes dici.—Port.

Lo que á la verdad no está muy conforme con este espíritu de libertad y respeto individual, es la facilidad con que en Aragon se procedia á la prision por deudas. Teníase por regla general, que todas las deudas que podian exigirse por medio de ejecucion privilegiada, llevaban consigo prision, aunque el deudor no la hubiese pactado con el acreedor. Así pues, procedia la prision conforme á fuero, por depósito quebrantado, comanda defraudada, deuda por censales, cédula de cambio y compromiso ó condenacion voluntaria. En la *Observancia* única *Commodati* (libro IV) se mandaba, que por depósito no restituido ó comanda defraudada, se entregase el deudor al acreedor para que le pudiese tener preso hasta que le pagase, pero sin matarlo de hambre, sed ó frio. Tambien se ampliaba la prision aun contra los infanzones por la *Observancia* XI del título *De emptione et venditione*, cuando comprando uno alguna cosa para pagarla en dia cierto, no lo hiciese ni tuviese con qué: lo mismo sucederia, si habiendo recibido dinero por dar alguna cosa en dia cierto, no cumpliese el compromiso ni devolviese el dinero.

El fuero de las Córtes de Monzon de 1512 explica el hecho por Don Fernando II sobre prision de deudores en causa civil, pero nada esencial nuevo añade al principio general de la ejecucion privilegiada. Sin embargo, aquel contra quien se dictase auto de prision por deuda civil, no podia ser preso dentro de su casa, como podia serlo por crímen cometido. Pero la prision por deuda, era infinitamente mas estrecha y de menos remedios que la prision por crímen, porque el preso no podia ser manifestado, ni recibir casa por cárcel, ni ser entregado á fiadores, sin consentimiento de su adversario. De aquí provino el dicho forense de llamar *Carcer tœdialis* á la prision por deudas, es decir, cárcel triste, lúgubre, irremediable. Despues de las Córtes de Calatayud de 1626, los nobles, caballeros é hidalgos no pudieron ser presos por deuda civil, aunque renunciasen este beneficio, excepto si se dedicaban al comercio con tienda abierta, ó tomasen arrendamien-

tos de mas de dos mil sueldos jaqueses al año. En rigor de derecho, la prision por deudas no aparecia en contradicion con las garantías ofrecidas á los encausados por hecho criminal, porque la escritura pública, la confesion en juicio, ó la cédula de cambio protestada por falta de pago, equivalian en lo civil á la sentencia en lo criminal, y de aquí negarse en lo civil los remedios forales concedidos en lo criminal mientras duraba el procedimiento.

Desde los tiempos mas antiguos se ven los esfuerzos hechos por los reyes de Aragon para conservar la paz y tranquilidad de su reino, en medio de las guerras de que constantemente estaban ocupados y el contínuo batallar de todas las clases de la sociedad, ó contra los moros ó entre sí. Cuando no habia mas razon que la espada; cuando el mas fuerte se creia con derecho á oprimir al débil; cuando ni las personas ni los bienes tenian la menor seguridad, se hizo por Don Jaime I el fuero «*De confirmatione pacis*» que luego se confirmó en las Córtes de Huesca de 1247. Este fuero, en que tanta parte tuvo el órden eclesiástico, prescribia paz y tregua general á la que se dió el título de *Paz y tregua de Dios*, imponiendo gravísimas penas á los que la quebrantasen, debiendo procederse sumariamente al castigo, á veces sin juicio prévio, y haciendo otras ejecutiva la sentencia de primera instancia. Al mismo objeto de seguridad de caminantes, pastores, comerciantes, y para que los nobles enemistados no persiguiesen ni maltratasen á los vasallos pacíficos, y solo hiciesen la guerra á los hombres armados, se dirigian los fueros de Zaragoza de 1300. Estas y otras disposiciones en igual sentido, se declararon todas en su fuerza y vigor en las Córtes de Monzon de 1547, demostrando con toda evidencia, el interés que manifestaron siempre los reyes de Aragon y las Córtes, por la libertad absoluta interna del comercio, procurando equilibrar las producciones, protejer los cambios y compensar lo supérfluo y lo necesario en cada localidad, poniendo á cubierto las transacciones de toda violencia en los caminos.

poblados y despoblados. Finalmente, los fueros de Tarazona de 1592, concluyeron la inhumana y perturbadora costumbre, que aun existia, de guerra foral entre particulares, que tanto contribuia á mantener en agitacion al reino cuando las familias eran poderosas. Allí se hizo un fuero facultando á todos los jueces reales, «pudiesen compelir á cualesquier personas que hagan paces. Y al que rehusare de hacellas, lo puedan poner en la cárcel, hasta que las firme.»

La libertad de trabajo particular é individual, estaba protegida por los fueros, si bien algunas veces se favorecieron demasiado las agremiaciones y cofradías de artes, oficios y menestrales. En las Córtes de Zaragoza de 1311, al mismo tiempo que se prohibia el monopolio de los artículos de primera necesidad, quedaban abolidas bajo grandes penas las cofradías de menestrales, y la prohibicion se reiteró en la de 1528.

Muy admitida estuvo en Aragon como en todos los demás reinos de España y del extranjero, la costumbre del desafío legal. Cuando hablamos del fuero de Sobrarbe encontramos ya vestigios de este medio de resolver la cuestion de justicia, del todo desconocido en el imperio góthico. Poníase en práctica mas generalmente contra los acusados de perjurio, ó cuando las sumas reclamadas en juicio excedian de cierta cantidad. Entre los nobles é infanzones se prodigaba en los casos que se creian agraviados unos de otros, interesado su honor, ó cuando se acusaban de traicion. Así es, que en la primera compilacion positiva de las leyes aragonesas, que es la de Huesca, se leen muchas leyes sobre el juicio de batalla y desafíos, cuyo extracto hemos hecho en nuestro tomo V, páginas 410 y siguientes. Mas andando el tiempo, encontramos ya suavizada en cierto modo la rudeza de esta costumbre, porque la ley VIII, tít. VII de las *Observancias*, que trata de los desafíos, introduce la reforma, á semejanza del riepto castellano de hijosdalgo, de que el desafiado podia dejar salva é ilesa su honra sin admitir el desafío, siempre que firma-

se ante juez competente otorgar derecho al desafiante. Tambien en las Córtes de Alcañiz de 1435, y sin duda por haberse introducido en la forma de los desafíos entre nobles algunas costumbres antiforales, se mandó que los duques, condes, barones, caballeros é infanzones, guardasen la forma antigua en el modo de retar. En cuanto al sistema seguido para la realizacion de estos lances, habia gran semejanza con el que hemos indicado al hablar del riepto castellano en nuestro tomo II, y con el que manifestaremos en su dia cuando hablemos del riepto catalan; pero el que además desee conocer muchos de los detalles, puede consultar los documentos 106, 107, 108 y 109, tomo VI de la Coleccion de Bofarull, cuando Don Pedro IV dió campo en 1371 al gran senescal de Aquitania y á mosen Ramon de Causada, señalándoles para el duelo la ciudad de Valencia. Pero debe tenerse presente que en Aragon como en Castilla, al retado de superior nobleza asistia derecho á elegir campeon coigual al retador, y no estaba obligado á batirse con él: por eso vemos, que cuando en 1272 el clérigo Tomás de Junqueras acusó de traicion y desafió á Don Fernan Sanchez, hijo bastardo del rey Don Jaime, y á varios ricos-hombres, contestaron unánimemente, que siendo el que acusaba clérigo y persona vil, no estaban obligados á responderle, y que le darian su coigual (1).

El derecho de vincular era antiquísimo en Aragon, porque ya en sus primeras leyes positivas, como son las de Huesca, y que tienen con corta diferencia la misma fecha que las de Partida, se habla de vinculaciones, allí se dice: «si un padre ó madre vinculase determinados bienes en favor de un hijo ó hija con marcadas sustituciones, el hijo ó hija no podria disponer libremente de ellos hasta cumplir veinte años; pero cumplida esta edad, cesaria la vinculacion y podria disponer de los bienes. Si el hijo, aun cumplidos los veinte años, no dispusiese de los bienes vinculados y muriese intestado,

(1) Zurita, tomo I, página 203.

quedaria vigente el vínculo.» Sesenta años mas tarde, en las Córtes de Alagon de 1307, se formó á peticion de los nobles, el célebre fuero V de la legislatura. Segun él, y tomando por pretexto la conservacion de las casas solariegas de los ricos-hombres, que desaparecian fácilmente con la division entre los descendientes, quedaron aquellos facultados para elegir el hijo que quisiesen como heredero único de la casa solariega, dejando á los demás hijos los bienes que les acomodase. Fundado en este fuero dice Portoles, que en Aragon no existia derecho de primogenitura, sino era una exigencia consignada en el vínculo ó fideicomiso. La facultad de vincular concedida á los nobles por el rey Don Jaime II en Alagon, se hizo extensiva en las Córtes de Daroca de 1311 á los ciudadanos y hombres de villa, excepto á las comunidades de Teruel y Albarracin, que sobre ello tenian sus fueros particulares.

No son estos los únicos fueros que sobre vinculaciones se ven en las colecciones aragonesas, pues en las Córtes de Monzon de 1435, quedó prohibido fundar vínculo sobre la legítima del hijo mayor de veinte años, reiterando el principio de las leyes de Huesca: y en la legislatura de Monzon de 1534 se prohibió á los condes de Ribagorza, Sástago, Aranda, Belchite, Fuentes, y á las casas de Illueca, Ricla y Castro cargasen sus vínculos con dotes y donaciones cuya suma excediese de doce mil ducados, en perjuicio de los sucesores de los vínculos y en favor de las hijas y nietas; y que se conoce por el fuero de las ocho casas.

Tanto por la legislacion como por los autores, la masa de bienes constituida por el Real Patrimonio y que no debia ser repartida en honores á los ricos-hombres de naturaleza, se consideraba en Aragon como la primera vinculacion. En este sentido se expresan las leyes mas antiguas, y en el mismo está redactada la octava instruccion de los Parlamentos á los compromisarios de Caspe, cuando recibieron el encargo de discutir la persona que debia ocupar el trono. Los reyes sin embargo, infringian constantemente tales prescripciones, que á

nadie interesaban mas que á ellos y á sus hijos; porque si el reino queria, les podia negar los subsidios que pidiesen en compensacion de los despilfarros de la corte, y algunas veces se hizo necesario, no solo reiterar las leyes de conservacion, sino dar las de reversion de todo aquello que ilegal y malamente hubiese salido del Patrimonio. Así se hizo en las Córtes de Zaragoza de 1412, pero el remedio fué infructuoso y olvidado pronto el acto de corte. Algo mas eficaces aparecen los fueros de Calatayud de 1461 para conservar el Real Patrimonio, sin perjuicio de las caballerías de honor, porque á consecuencia de ellos se reincorporaron á la corona muchos lugares realengos y derechos que de ella se habian separado: haciéndose por último el año 1547 en Monzon el célebre fuero, para que todo lo reincorporado, así como lo demás perteneciente á la corona no pudiese salir nunca del Real Patrimonio por ningun concepto ni pretexto.

En diversos parajes de esta historia hemos hablado de los juramentos que debian prestar los reyes de Aragon antes de subir al trono; ahora añadiremos, que primero juraban en Aragon, despues en Cataluña y últimamente en Valencia, y que por los fueros de Monzon de 1547 se impuso al rey y al lugarteniente general en su caso, obligacion de jurar los fueros de Teruel y Albarracin cuando se presentasen por primera vez en estos pueblos, y antes de ejercer jurisdicion en ellos, segun lo habia ejecutado el Católico rey Don Fernando

Como auxilio al rey para ejercer la jurisdicion y administrar localmente justicia cuando lo considerase necesario, se estableció en Aragon el tributo de cenas equivalente al yantar de Castilla, dándose este orígen al expresado tributo en las Córtes de Zaragoza de 1518. Dedúcese de una órden del rey Don Jaime II de 10 de Diciembre de 1305 al concejo de Sariñena, que el impuesto de cena era bastante pesado, porque se componia de cincuenta carneros, dos vacas, cuatro cabritos, dos canales de tocino, treinta pares de gallinas, diez pares de perdices, diez pares de conejos, cien panes, catorce azumbres

de vino, una libra de especies, dos onzas de gengibre, otras dos de azafran, veinte libras de cera, leña, huevos y demás necesario para aderezar la cena, segun lo que consideraban necesario los cocineros, y paja y cebada para cuarenta bestias. Antiguamente los ricos-hombres exigian tambien cenas, no tan cuantiosas, en las villas del rey; pero tal costumbre quedó abolida en las Córtes de Zaragoza de 1300, declarando explícitamente, que los nobles no podian exigir en los pueblos realengos, cenas ni otro servicio alguno.

Ya indicamos al hablar de Don Jaime II que en unas Córtes de Zaragoza, quedó reconocido y sancionado el derecho de representacion para suceder en el trono.=Cuando los reyes de Aragon se casaban, acostumbraban señalar á las reinas sus esposas, algunas ciudades, villas ó lugares cuyo señorío les pertenecia, cobrando las rentas por derecho que llamaban de cámara.

El cargo de condestable que equivalia al de senescal de Cataluña, se creó por Don Pedro IV y debia serlo un hijo del rey que estuviese armado caballero, y si no, un personaje de la casa y sangre real. El primer condestable fué el infante Don Martin.

En cuanto á la moneda que debia correr por Aragon era siempre igual en peso y ley, aun antes del fuero de *Confirmatione monetæ*, de Don Jaime I, quien además en una legislatura celebrada en Monzon el año 1236 ordenó, que nunca ni por ningun rey se pudiese mudar la moneda jaquesa; ley que se observó en Aragon hasta bastantes años despues de unido á Castilla.

El rey Don Jaime I, á instancia de Fray Ramon de Peñafort que murió en Barcelona por Diciembre de 1275, introdujo en Aragon el Santo Oficio. Este padre, en ódio á los albigenses, y celoso del aumento de la santa fe católica, inspiró al rey que estableciese en todo su reino y en los que fuese conquistando, la inquisicion por heregía, siendo tan privilegiado este delito, que ante él enmudecian todos los beneficios

forales. Ya hemos indicado al hablar de las Córtes de 1564 (página 528 de nuestro tomo V), los excesos á que á mediados del siglo XVI se habia ya entregado el Santo Oficio, usurpando atribuciones sobre todos los demás poderes, y la concordia que se hizo señalando sus atribuciones. Dijimos tambien al hablar de las de Monzon de 1585, que la indicada concordia no fué bastante para moderar las usurpaciones del Santo Oficio, haciéndose necesario el nombramiento de una comision que de acuerdo con el rey, pusiese remedio á las invasiones de los inquisidores. Tambien en las de Calatayud de 1626, se hizo la interesante declaracion de que los presos por el Santo Oficio en causas que no fuesen de fe, gozasen de los remedios forales; y por último, que en las de Zaragoza de 1646 dominó un sistema no muy favorable á la inquisicion, restringiéndose notablemente su poder, arrancándole en favor de la jurisdicion ordinaria, el conocimiento de los negocios civiles y crímenes atroces cometidos por sus familiares y aforados; siendo lo notable, que para ello no se consultó á los inquisidores, sino que esta y otras grandes reformas, que aminoraron las facultades del Santo Oficio, se llevaron á efecto por solo las Córtes con el rey.

En oposicion á la tiranía ejercida por el Santo Oficio, desde que se descubrió la imprenta y algunos impresores ambulantes se establecieron en Zaragoza, fué absoluta la libertad de imprimir sin censuras, licencias ni obstáculos de ningun género. Cerca de un siglo disfrutaron los aragoneses de este precioso derecho político, despues que los Reyes Católicos lo prohibieron en Castilla, y mas tal vez le disfrutaran, si por los acontecimientos políticos de fines del siglo XVI, no lo destruyera Don Felipe II en las Córtes de Tarazona de 1592.

Concluiremos esta seccion, indicando algunas generalidades importantes para comprender varios puntos principales de la legislacion civil y criminal. Por los fueros de Huesca se imponia talion al que acusase falsamente de crímen que llevase consigo pena de muerte ó mutilacion de miem-

bro, exceptuando únicamente las acusaciones de robo, hurto y homicidio, y en las *Observancias* título *De litis contestatione*, el actor en causa criminal no podia abandonar la denuncia sin licencia del rey, quien podia obligarle á continuarla hasta bajo pena de prision. En la misma compilacion de Huesca se encuentran numerosos vestigios de principios germánicos y francos, y en las composiciones por homicidio el carácter exclusivo de las leyes sálias y frisonas: la muerte del presbítero se tasaba en ochocientos sueldos, y la del diácono en setecientos.=Las Córtes de Zaragoza de 1349 llegaron á imponer hasta la pena de muerte por adulterio de la mujer aun sin instancia del marido.=En cambio las de 1564 hicieron un fuero por el que la pena de muerte podia conmutarse en la de galeras, con dictámen favorable del procurador fiscal y consentimiento de la parte agraviada; siendo lo notable que esta conmutacion podia hacerla la audiencia criminal.

En la parte civil se observa, que el padre podia exheredar expresamente á los hijos sin alegar causa alguna, y solo bajo su conciencia; pero la preterición de un hijo anulaba el testamento. Tampoco eran de fuero las cuartas Falcidia y Trebeliánica.=Finalmente, en Aragon á falta de fuero, observancia, uso ó costumbre deberia acudirse al derecho canónico, y como supletorio de este al romano.

ARAGON.

SECCION IV.—CÓRTES.

CAPÍTULO I.

Orígen del sistema parlamentario en Aragon.—Primeras noticias de elecciones de reyes en Córtes.—Brazo eclesiástico.—No aparece en las Córtes hasta principios del siglo XIV.—Categorías en este brazo.—Privilegio de la primera categoría.—Poderes de los eclesiásticos.—Brazo noble.—Fué la base de la institucion parlamentaria en Aragon.—Primeras familias nobles.—Privilegios de este brazo.—Las señoras nobles concurrian á las Córtes.—Los nobles podian asistir por derecho propio.—Dificultades que podian oponerse.—Brazo de caballeros.—Categorías de que se formaba.—Fué el mas antiguo despues del noble.—Brazo de las universidades.—Epoca en que oficialmente aparece formar parte de las Córtes.—Ciudades, comunidades y villas con voto.—Procuradores.—Calidades de estos.—Elecciones.—Poderes.—Mandato imperativo.—Votos.—Orden de asientos.—Estamento de oficiales reales.—Incompatibilidades.—El Justicia de Aragon era juez de las Córtes.

La institucion parlamentaria de Aragon se remonta á los primeros siglos de la monarquía; pero la forma de manifestarse, la extension que progresivamente fué recibiendo, y hasta ciertos detalles importantes que sería muy conveniente saber

para apreciar sus diferentes vicisitudes, se ocultan generalmente durante los tiempos inmediatos á la invasion árabe. No sucede por fortuna lo mismo desde el siglo XIII en adelante, pues los aragoneses cuidaron de consignar su crónica parlamentaria en los fueros, registros de Córtes y escritos luminosos, que la dan á conocer con satisfactoria claridad, hasta en los menores detalles, dificultades y cuestiones, de modo que el aficionado á estos estudios queda enteramente complacido y con la seguridad de conocer la teoría y hasta práctica del sistema representativo. Grande es la ventaja que sobre este punto llevan los aragoneses á los castellanos: mucho queda del todo desconocido ó de muy difícil ó casi imposible solucion en Castilla, que es diáfano y claro en Aragon. Basta pues el trabajo material de lectura y el no muy difícil de coordinacion, para presentar á nuestros lectores el cuadro completo del sistema parlamentario aragonés, á cuya explicacion auxiliar contribuyen las demás secciones de esta obra.

Que el orígen del sistema fué el mismo en Aragon que en Navarra, no admite para nosotros la menor duda. Los principios consignados sobre tal punto en el fuero navarro, son idénticos á los mas generalmente admitidos por todos los anticuarios aragoneses, y que Blancas concretó con gran elegancia en las leyes III y IV (1) del pacto que supone anterior á la monarquía, entre los nobles electores y el rey elegido. Hállanse además incluidos en las pocas leyes que con fundamento se suponen de Sobrarbe: por lo que no es aventurada la opinion, de dar un mismo orígen al sistema representativo en las dos monarquías del Pirineo.

La ley IV redactada por Blancas en que se prohibia á los reyes declarar guerra, hacer paz ó tregua, ni resolver negocio alguno de importancia sin aprobacion y consentimiento de los señores, parece ser en efecto la base del sistema representa-

(1) Tomo V, página 382 de esta obra.

tivo. Se halla tan conforme el espíritu de tal disposicion al estado en que debieron encontrarse los antiguos aragoneses cuando eligieron un rey ó general que los guiase á la guerra y acallase las desavenencias que naturalmente debian surgir del repartimiento de las tierras y botin, que no vacilamos en admitir sin reserva la exactitud del espíritu de la ley.

Los señores de que esta habla, cuyo número fué el de doce segun la voz mas acreditada, y de quienes se supone descender la rico-hombría de naturaleza, son los que aparecen como únicos consejeros del rey con fuerza deliberativa y decretoria, para los actos importantes del reino: de manera que en los primeros siglos, puede decirse que la representacion de la pequeña monarquía que se formaba en el Pirineo central, fueron los doce magnates ó príncipes indicados en los fueros. El clero y la clase popular no tuvieron representacion ni tampoco toda la clase noble en general por derecho propio, sino únicamente los doce señores. No debe á nuestro juicio confundirse este consejo puesto al rey para los asuntos granados, paz y guerra, y donde se encarna en cierto modo el sistema representativo, con la prescripcion de la ley III de Blancas, de que el monarca no pudiese celebrar tribunal, fallar y sentenciar sin consejo de los súbditos; porque se observa ya desde el principio, la separacion de los poderes judicial y político, sin que por esto neguemos que algunos de los doce señores pudiesen componer parte del tribunal del rey. Tratadas ya latamente estas cuestiones de antigüedad parlamentaria en la seccion navarra, no debemos insistir en cálculos mas ó menos probables, y en que cada uno de nuestros predecesores ha encontrado pretexto para mostrar ingénio y forjar opiniones imaginarias, hasta el punto de que Ramirez, uno de los foristas de mas juicio, se empeñó en demostrar que las Córtes aragonesas procedian de los conventos jurídicos de los romanos.

Por lo demás, los autores aragoneses dan ya el título de Córtes á las primitivas reuniones para elegir rey, antes que la corona fuese hereditaria. La noticia mas antigua respecto á tan

interesante punto se funda en el códice de San Millan de la Cogulla, y en la historia del monje de San Juan de la Peña, donde se suponen reunidas unas Córtes en Jaca el año 905 para reconocer como rey á Sancho Abarca el Ceson. En estos dos códices se admiten todas las fábulas que por entonces debieron correr acerca del maravilloso nacimiento de Sancho Abarca, y si á juzgar fuésemos de la exactitud de estas Córtes, por la verosimilitud del nacimiento y sus circunstancias, prudente sería negar su existencia. Pero natural es admitir una reunion de guerreros navarros, aragoneses y sobrarbienses, despues de la muerte de Don Fortuño II sin hijos, y que eligiesen para el trono á Sancho Abarca como aseguran los escritores navarros.

La Academia de la Historia ha empezado su catálogo de Córtes aragonesas, por las que se suponen reunidas en Jaca el año 1071, fundándose en el privilegio concedido por el rey Don Sancho IV al monasterio de San Victorian en Marzo del referido año; asistiendo á ellas muchos barones, católicos y magnates. Aun supuesta la autenticidad de este privilegio, nos parece aventurada la opinion de Córtes, ni que tal reunion tuviese este carácter, porque de documentos oficiales relativos á Córtes aragonesas se deduce, que en este reino no sucedió durante los primeros siglos lo que en Castilla, donde todas las antiguas noticias comprueban, que el brazo eclesiástico estuvo siempre unido al noble en la celebracion de Córtes, siguiendo el espíritu y costumbre, si bien notablemente modificado, de los Concilios del imperio góthico. Los documentos y escritores aragoneses nos enseñan, que hasta principios del siglo XIV no formó el estado eclesiástico el primer brazo de las Córtes, y de estar unidos en Jaca los eclesiásticos con los magnates, como se supone del privilegio de San Victorian, no solo la opinion de los mejores escritores aragoneses sería errónea, sino que se habria seguido la misma costumbre en el término intermedio desde 1071 al siglo XIV, lo cual está oficialmente desmentido. Viene en apoyo de nues-

tra opinion lo que se dice acaecido en las Córtes que se suponen celebradas á navarros, aragoneses y sobrarbienses en Huarte-Araquil el año 1090 por Don Sancho Ramirez, pues no aparece del documento hallado en el archivo de San Juan de la Peña, que asistiese el brazo eclesiástico; ausencia extraña si diez y nueve años antes hubiese concurrido á las de Jaca. Estos cálculos proceden, en el caso de que las palabras *viris catholicis quampluribus*, del privilegio de San Victorian, se refieran al órden eclesiástico porque no encontramos á qué otro puedan aplicarse, toda vez que si se refiriesen al órden de caballeros, deberia considerarse la reunion de Jaca bajo el mismo criterio que la del año 905 para elegir á Don Sancho Abarca. No se nos oculta que la voz *Curiam* designó siempre en Aragon la idea de Córtes, por lo cual parece debieran considerarse tales las de 1071, inclinándonos á creer, que á esta reunion solo asistió el estado noble en sus dos brazos de magnates, ó sea ricos-hombres y caballeros, y que á estos últimos se refiere el texto del privilegio en las palabras copiadas.

A las reuniones de San Juan de la Peña de 1062 y Jaca de 1063, celebradas en tiempo de Don Ramiro I, solo asistió el estado eclesiástico, por lo cual nadie les da el título de Córtes, y sí solo el de Concilios.

El mismo carácter que las reuniones de 905 y 1071 nos parece debe darse á las de Huesca de 1137 cuando el rey Don Ramiro declaró, que teniendo ya hija heredera que sucediese en el trono, era su voluntad volver al cláustro. No hay datos para asegurar que á esta reunion asistiesen los estados eclesiástico y popular, pues aunque respecto á este último haya indicios levísimos de que concurriese en una forma mas ó menos lata á las de 905 y 1071, no parecen suficientes para consignar ya la existencia del brazo popular, que solo se vé oficialmente en las Córtes de Zaragoza de 1163. Sentados estos indispensables preliminares con el único objeto de dar á conocer los verdaderos y únicos fundamentos de la an-

tigüedad parlamentaria en Aragon, que como otras de sus instituciones se encuentra rodeada de tantas y tan espesas nieblas que ocultan la luz para distinguirlas; prescindiendo como debe prescindir la sana crítica de las exageraciones consignadas por el espíritu de provincialismo, hemos creido oportuno, para metodizar en lo posible esta seccion, y lo mucho que sobre ella se podria decir, concretarnos á las ideas, sin inútiles amplificaciones, presentando sintéticamente los elementos que componian la institucion representativa, y empezando por la explicacion de los brazos que la componian.

BRAZO ECLESIASTICO.

Acabamos de indicar que este no empezó á tomar parte en las deliberaciones de las Córtes hasta principios del siglo XIV. Tal es la opinion de Molino, del doctor Martin Mirabete, de Blancas y de otros escritores, quienes aseguran, que hasta las de Zaragoza de 1301 en tiempo de Don Jaime II no acudieron los eclesiásticos. Esta asercion no es completamente exacta. Del proemio de las Córtes de Huesca de 1247 resulta, que á ellas asistieron ya los obispos de Zaragoza y Huesca, y á las de Ejea de 1265 el de Zaragoza y el Maestre del Temple: de manera, que si hasta la época que citan los referidos autores, no asistieron los eclesiásticos en bastante número, no por eso su estado se halló completamente sin representacion en las Córtes anteriores. Debe advertirse respecto al brazo eclesiástico, que si bien en las Córtes no formaba mas que uno, se hallaba este dividido en dos categorías. Formaban la primera el arzobispo de Zaragoza, los obispos del reino, el castellan de Amposta, los comendadores de las Ordenes y los abades y priores de los mas célebres monasterios de Aragon. Formaban la segunda, los procuradores de los capítulos catedrales, colegiatas é iglesias célebres. Así pues, aunque todos juntos compusiesen el brazo, la primera categoría tenia privilegios de que no disfrutaba la segunda.

Cierto es que Don Jaime II admitió á la primera categoría del brazo eclesiástico ó á una gran parte de ella, en las Córtes de 1301, porque en el proemio se dice, *et assensu omnium Prælatorum*, que probablemente serian los de Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracin, Barbastro y Teruel, que son los que aparecen despues en otras legislaturas, y si ya estaban fundadas todas estas sillas; de cuyas palabras deducimos, que á estas Córtes no fueron aun llamados los abades y priores y mucho menos los procuradores de capítulos.

Justifica además la representacion del estado eclesiástico en estas Córtes de 1301, el fuero de las mismas estableciendo, que los estatutos, fueros y actos hechos en Córtes, obligasen á todo el órden eclesiástico y á sus vasallos, en atencion á estar ya representado en ellas. Esta ley nos demuestra, que por parte de los eclesiásticos debió existir resistencia á los fueros generales hechos por las Córtes, sosteniendo no debian obligarles por no intervenir en su formacion; y que para evitar esta resistencia, completar la unidad social y política, y dar al clero la importancia que merecia en la gobernacion general del Estado por su ilustracion, influencia y prestigio, le abrió Don Jaime II las puertas de los Congresos.

Aunque por las palabras usadas en el proemio de estas Córtes de 1301, solo deba presumirse la concurrencia de los prelados del reino, ya en las de Alagon de 1307 se amplió el número de eclesiásticos, porque en ellas usa Don Jaime las palabras de *assensu Prælatorum*, *Religiosorum*, y en las de Daroca de 1311, además de los obispos de Huesca y Tarazona, se citan el abad de Monte-Aragon, el comendador mayor de Montalban, el archidiácono de Daroca, los procuradores de los capítulos de San Salvador de Zaragoza, Tarazona, Segorbe y Santa María de Albarracin, el maestre de la Orden de Calatrava y los procuradores de los abades de San Victorian y Rueda. De manera, que con mayor ó menor extension en el brazo eclesiástico, le vemos admitido enteramente á principios del siglo XIV para formar el primero de las Córtes aragonesas.

Posteriormente, la principal categoría de este brazo se compuso, además de los siete prelados, del castellan de Amposta, de los comendadores mayores de Alcañiz y Montalban; de los abades de Monte-Aragon, San Juan de la Peña, San Victorian, Rueda, Santa Fe, Piedra, la O, y los priores de San Salvador y Pilar de Zaragoza, Sepulcro de Calatayud, Roda y Santa Cristina. Los capítulos que compusieron la segunda categoría de este brazo, fueron los de Huesca, Jaca, Segorbe, Albarracin, Santa María del Pilar de Zaragoza, Monte-Aragon y otros que en esta misma seccion encontrarán nuestros lectores, porque al rey asistia facultad para dar entrada en las Córtes á los cabildos que quisiese.

Los prelados, castellan de Amposta, comendadores, abades y priores, tenian derecho para asistir por procurador: á las Córtes de Maella de 1404 asistió ya de este modo el comendador de Alcañiz. Pero no podian nombrar su representante á ninguno de los eclesiásticos, que por sí ó por capítulo tuviese derecho de asistencia á las Córtes, de modo que nunca un eclesiástico tuviese dos representaciones; en lo cual se diferenciaban de los brazos noble y popular que podian ser procuradores unos de otros. Los procuradores de los capítulos debian asistir personalmente y no podian sustituir sus poderes.

Tales fueron andando el tiempo los abusos que sobre los poderes de los eclesiásticos observaron las Córtes, que en las de Alcañiz de 1435, se hizo preciso poner remedio y mirar por el decoro del brazo. Dispúsose, que cuando el prelado de iglesia catedral no se presentase personalmente, pudiese concurrir en su nombre y con poder especial su vicario general, persona del capítulo ó un oficial eclesiástico principal y no otro alguno. Por iglesia colegiata, el procurador deberia pertenecer al colegio, y lo mismo observarian los capítulos catedrales. Todos estos procuradores ó apoderados deberian ser naturales, domiciliados y beneficiados en Aragon. Una misma persona no podria reunir dos representaciones; y el que por

si tuviese derecho de entrada en las Córtes no aceptaria representacion alguna ágena, á excepcion del comendador de Montalban, á quien se otorgó el privilegio de autorizar, si queria por procurador, á cualquier eclesiástico del reino.

BRAZO NOBLE.

Este se presenta como base de la institucion parlamentaria en Aragon y en Navarra. El pacto anterior á la monarquía impuesto fué por los nobles al primer rey; sin intervencion suya no podia este declarar guerra, hacer paz, otorgar tregua ni resolver ningun negocio importante para el Estado. Tampoco podia juzgar sin tribunal compuesto por ellos mismos. De modo, que la union y fortaleza de este brazo puede decirse nació antes de la monarquía. Que al principio fuesen doce los señores que intervinieron en todo lo perteneciente á la gobernacion general; que despues se ensanchase el número, y que por último interviniesen todos los de la clase, en nada influye para deber considerarse como el poder mas antiguo de las monarquías aragonesa y navarra. Así se vé, que los mas antiguos monumentos históricos relativos á la idea parlamentaria, siempre mencionan á esta elevada clase de la sociedad, como interventora de los negocios graves, aunque no hagan el menor mérito de las otras clases. En la crónica del Pinnatense, al hablar de la eleccion de Don Sancho Abarca en Jaca el año 905, dice: *Et quadam die vocatis simul Nobilibus*, etc.: en el privilegio del año 1071 al monasterio de San Victorian, dice Don Sancho IV, *et cum optimatibus apud Jacam*, como asistentes á las Córtes que entonces se estaban celebrando. En la donacion á San Juan de la Peña, hecha por Don Sancho Ramirez el año 1090, cuando se celebraron las Córtes de Huarte-Araquil, dice el rey, que se habia presentado en el monasterio *cum senioribus et Principibus meæ terræ; et ipsis laudantibus et auctorizantibus*, etc.; y otros monumentos de la antigüedad, todos justifican la influencia y existencia

de este brazo casi omnipotente. No es por lo tanto de extrañar nuestra opinion acerca de considerarle como fundamento principal del sistema parlamentario.

Los historiadores de aquel reino nombran muchos de estos personajes nobles en las Córtes celebradas antes del siglo XIII, y Zurita en las de 1163 lo hace hasta de treinta y siete, entre los cuales cita á Galin Garces, Justicia Mayor. Vemos nombrados en el proemio de las de Huesca de 1247, á los Corneles, Entenzas, Romeos, Lizanas, Lunas y Foces. Así pues, cuando el estado eclesiástico no asistia como brazo á las Córtes, cuando tampoco se puede admitir lógicamente al estado popular, no hay duda alguna en que el noble se reunia y formaba por sí solo el Congreso de la nacion. No cumple á nuestro objeto, porque no nos ocupamos de una historia detallada de la nobleza aragonesa, marcar el número y nombres de los ricos-hombres que asistieron á cada legislatura. Sobre este punto pueden verse los autores de nobleza, los detalles que en muchas dan Blancas, Zurita y otros, y mas principalmente los registros que se han salvado de las injurias del tiempo.

Asistia á los ricos-hombres, así de naturaleza como de mesnada, el derecho de asistir por procurador, y aun los menores de edad debian estar representados por sus tutores ó curadores, pudiendo deliberar y votar antes de los veinte años, segun Cuenca Montemayor, lo cual estaba prohibido á los caballeros, infanzones ó hidalgos; pero Martel, que examinó muy detenidamente todos los registros de Córtes, existentes en los archivos asegura, que los nobles mayores de catorce años, y menores de veinte, si bien podian asistir, no tenian derecho á deliberar y menos á votar. Esta manía de admitir á los niños nobles, se llevó por el brazo, hasta el extremo de haberse propuesto en una legislatura, se concediose asistencia, deliberacion y voto á los que hubiesen cumplido diez años. Ya en las Córtes de 1314 asistieron algunos ricos-hombres por medio de procurador; en las de 1325 concurrieron de esta manera

hasta diez y nueve, y otros muchos en las de 1395 para reconocer por rey al infante Don Martin. Este privilegio de asistir por medio de procurador los individuos del brazo noble á las Córtes de Aragon, se hacia extensivo á las hembras que pertenecian á la clase, aunque no heredasen la baronía del padre, que como dejamos indicado en una de nuestras secciones anteriores, eran de agnacion absoluta, aunque no de primogenitura. Bastábales á las nobles estar heredadas en Aragon ó ser señores de vasallos, para tener derecho de asistir á las Córtes por medio de procurador, aunque no fuesen llamadas por el rey. En las de Zaragoza de 1330 se presentó Lope Perez de Fontecha, dean de Valencia, como procurador de la reina Doña Leonor, emigrada en Castilla, señora de las villas de Fraga y Ayerbe, diciendo, que aunque la reina no habia sido llamada á Córtes, tenia derecho propio de asistencia. En 1404 fué llamada á Córtes la heredera de D. Luis Cornel, sin nombrarla expresamente. Por las hijas del conde de Luna concurrió á las de 1362 Jimen Garces de Alagon. Compareció á las de 1365 y 1372 el procurador de Doña Elfa de Ejérica, mujer de Don Pedro de Luna, como tutora y curadora de su hijo Don Antonio. Los procuradores de la infanta Doña María, mujer del infante Don Fernando, marqués de Tortosa, y los de Doña Buenaventura de Arborea, mujer de Don Pedro de Ejérica, acudieron á las de 1367. La condesa de Urgel fué llamada á las de Zaragoza de 1412, como señora de las baronías de Entenza y Antillon; y á las de 1446, 1451 y 1512 se convocó á la reina Doña María como señora de Borja y Magallon, y á las reinas de Castilla y Navarra como señoras de lugares. Tuvieron tambien derecho de asistencia las viudas y tutoras de menores nobles, y en este concepto las vemos asistir á las Córtes de 1423, 1493 y 1498. Aunque á una señora noble se le disputasen los bienes con que estaba heredada en Aragon, si se hallaba en posesion de ellos, era tambien admitida durante *litis-pendentia*. Este caso se presentó en las Córtes de 1552 con Doña Juana de Toledo, cuyos estados se hallaban en plei-

to; el rey decidió que debia ser admitida por honor de la casa, y asistió en efecto por medio de su procurador Cebrian de Oblitas, vecino de Tauste. Otros muchos ejemplos pudiéramos citar de la asistencia de señoras nobles á las Córtes para probar su derecho, pero bastan los indicados.

Tenian además los nobles el privilegio comun con los caballeros, mesnaderos é infanzones, de presentarse en las Córtes aunque no fuesen llamados por el rey; pero en este caso, deberian exhibir los títulos y comprobantes de su condicion, ó cartas convocatorias para Congresos anteriores, circunstancia que no necesitaban los llamados, porque su condicion se consideraba de notoriedad. La única dificultad que podia alegarse contra los no llamados pero que probasen condicion, era, si en las poblaciones donde residian ejercian oficios públicos ó municipales que les diesen derecho para votar el procurador ó procuradores de universidad si la poblacion tenia voto; ó si estaban insaculados en bolsas de estos oficios, de modo que hubiesen podido ser elegidos procuradores por la universidad; porque en tales casos se suponia, que admitiéndolos en su brazo respectivo, tenian doble representacion; una personal en el brazo, y otra delegada por representacion en el de las universidades. Para evitar esta dificultad, los nobles ó caballeros no llamados, además de probar su condicion deberian justificar que no ejercian oficio público ni municipal en poblacion de voto, ni hallarse insaculados en bolsas de oficios municipales, donde estaban incluidos los elegibles para el cargo de procurador.

Otra dificultad presenta Miguel del Molino al decir, que en el brazo noble no intervenia como baron, ninguno que no tuviese baronía, si bien podria intervenir como heredado en Aragon. ¿Pero en qué brazo deberia considerársele admitido.? Porque los únicamente heredados en Aragon con vasallos y sin nobleza principal, concurrian al brazo de caballeros. Algo podria aclarar la cuestion lo resuelto en las Córtes de 1311 acerca de Don Guillen de Moncada señor de Fraga. Este mag-

nate se presentó para concurrir con el brazo noble ó sea de ricos-hombres, pero el Justicia de Aragon despues de oir á las Córtes declaró, que siendo catalan y hallándose Fraga dentro de los términos de Cataluña, no podia considerársele como rico-hombre de Aragon, aunque bien podria acudir á las Córtes por sí ó procurador, por los pueblos que poseia en el reino. La circunstancia de autorizar á Don Guillen para presentarse como heredado, por medio de procurador, si no queria hacerlo personalmente, indica que se le admitia en el brazo de los ricos-hombres, porque en el de caballeros nadie podia presentarse por procurador; y como al brazo de la nobleza solo podia agregarse el que á ella pertenecia, nos parece debe resolverse esta cuestion en el sentido, de que si el extranjero heredado en Aragon, pertenecia á una nobleza equivalente á la principal aragonesa, ingresaria en el brazo noble, pero que si no pertenecia á ella iria al brazo de caballeros con los demás señores de vasallos.

En estos dos brazos noble y eclesiástico, los procuradores ó apoderados aunque fuesen de personas preeminentes, tomaban asiento en las Córtes despues de los que asistian personalmente, aunque no fuesen tan preeminentes en sus respectivas clases.

BRAZO DE CABALLEROS.

Le componian los mesnaderos, caballeros, escuderos, infanzones y señores de vasallos. Tambien formaban parte de él algunas poblaciones que tenian privilegios de caballería, y otras que despues de la extincion de la Orden del Temple fueron por algun tiempo realengas. Las cinco villas de Egea, Tauste, Uncastillo, Sos y Sadava, votaron mucho tiempo con este brazo: y si bien respecto á Egea y Tauste, no parece se les disputó tal derecho, nosotros las hemos visto llamadas entre las Universidades. Como pertenecientes á órdenes militares, entraron algun tiempo con este brazo las villas de Maella y

Favara, pero habiendo luego pasado á señorío particular dejaron de pertenecer al de caballeros, y concurrian por ellas sus señores, porque inútil es advertir, que los pueblos de señorío no tenian representacion ninguna particular, acudiendo sus dueños como señores de vasallos. Todos los individuos pertenecientes á este brazo, debian presentarse personalmente y no por medio de procurador; distincion únicamente concedidida á los dos primeros brazos; pero debian ser llamados personalmente por cartas convocatorias, y si no lo fuesen, tenian derecho á presentarse en su brazo, siempre que mostrasen los documentos justificantes de su condicion, y probasen no desempeñar en su respectiva poblacion, si era de las de voto en Córtes, oficio público ó de república, ni estar insaculados como elegibles para ello.

Respecto á la antigüedad de este brazo, no hay duda fué el primero que se unió al de los magnates, y que únicamente los dos formaron por muchos años los Congresos de la nacion ó juntas de guerreros. Vemos citados los *milites* en casi todos los monumentos de la antigüedad, despues de los nobles; entre otros en la antedicha historia del Pinnatense al referir la eleccion de Don Sancho Abarca: *Et quadam die vocatis simul Nobilibus*, *Militibus*, etc. Esta simultaneidad de nobles y caballeros se comprende perfectamente: es lógica en el estado político del país, y aparece como consecuencia legítima de la obligacion en los nobles para repartirles los honores que recibian de los reyes. Desde la mayor antigüedad hasta las últimas Córtes de aquel reino, este brazo así como el de la nobleza, no faltó nunca en ellas, lo cual no puede decirse, si se ha de creer á documentos oficiales, del de las universidades y eclesiástico. Autor aragonés muy acreditado existe, que no vacila en creer que este brazo representaba las libertades del reino. «Doyme á entender, dice Blancas, que porque aquel brazo en cierta manera parece que representa mas que los otros, la libertad del reino.» La suya, convenido, la del reino sería muy difícil probarlo.

BRAZO DE LAS UNIVERSIDADES.

Cuestion oscura y de dudosa resolucion como muchas de los siglos VIII al XII inclusive, es, la de la época en que las universidades fueron admitidas á formar brazo en las Córtes aragonesas. Los que mas pronto otorgan este derecho, lo refieren á fines del siglo X, fundados en que el monje de San Juan de la Peña, hablando siempre de la eleccion del Ceson y de las Córtes que le eligieron, dice, que no solo asistieron nobles y caballeros, sino la gente popular de aquella tierra, *et gente populari illius terræ*. No nos parece este suficiente dato, aun admitida la autenticidad del dicho del monje, para fundar en él la representacion del tercer estado. Las elecciones de reyes que precedieron al derecho hereditario, se hicieron exclusivamente por la nobleza, y tal vez por algun prelado, siguiendo en este acto la costumbre góthica, y sin ninguna intervencion del brazo popular. Algunos reyes llevan el sello de la eleccion desde García Jimenez ó Iñigo Arista, y de ninguno se dice que hubiese sido elegido por el pueblo. Así pues, el *et gente populari* del monje, no puede entenderse de otra manera, que por la masa de pueblo que naturalmente concurriria á presenciar el Congreso de los nobles y caballeros, y que viendo se salia del interregno y ansiedad que naturalmente debia existir, aplaudiese y aprobase tener ya rey que los gobernara.

El P. Moret y algunos autores aragoneses sus secuaces, han creido ver la institucion representativa del tercer estado, en la reunion de Huarte–Araquil el año 1090; pero la escritura que para fundar este juicio se presenta, y que se supone otorgada por Don Sancho Ramirez y confirmada por el Batallador, no consigna explícitamente el derecho de las universidades á formar entonces el tercer brazo, ni hace otra indicacion que considerar al pueblo como disgustado por el modo con que le administraban justicia los magnates. Contínuas eran las



disputas entre pamploneses, sobrarbienses y aragoneses, sobre términos territoriales. El derecho á fijar los términos perteneció siempre única y exclusivamente á los reyes; Don Sancho Ramirez se vió pues obligado á practicar por sí mismo esta division; pero al mismo tiempo y por las quejas generales del país, entendió lo mal que los señores administraban justicia, y convocó á todos los quejosos *pauperes et feminæ super malos judicios, et super malos pleitos, quos habebant*. El objeto fué pues, la administracion de justicia: si tuviera otro ¿á qué convocar á los pobres y á las mujeres? Este documento como otros de la antigüedad, ha sido interpretado con demasiada latitud, para dar mas antigüedad de la verdadera á la institucion representativa popular, pero á nuestro juicio es muy escaso fundamento para ello.

El art. 131 del fuero de Sobrarbe, de que hablamos en la seccion de Córtes de Navarra (1), donde se facultaba á las ciudades para destinar mil sueldos de la lezda mayor, y que «puedan venir á Nos á cort cualque hora huevos fuere,» y en el que se establece este principio, «por ser fuero de Aragon,» tendria fuerza decisiva en favor del principio representativo del tercer estado, si se pudiese fijar la fecha de ese artículo inserto en lo que se llama compilacion de Sobrarbe; pero justamente está ahí la gran dificultad, porque esa coleccion de leyes comprende, segun ya dejamos indicado en otras secciones de esta obra, leyes aragonesas y navarras de tres ó cuatro siglos, hasta que se formó el código de Huesca á mediados del XIII. Aunque pueda por consiguiente existir sospecha de haber asistido alguna parte de pueblo á Congresos de la clase noble en circunstancias y casos dados, no es posible asegurar que antes de mediados del siglo XII tuviese la clase popular verdadera representacion en las Córtes. Bajo la fe del grave Zurita, autoridad para nosotros irrecusable en pun-

(1) Página 405 de nuestro tomo IV.

tos históricos, fijamos la época de representacion popular, el año 1163 en las Córtes de Zaragoza convocadas por Don Alonso, el mismo año que subió al trono por renuncia de su madre Doña Petronila. Cítanse ya expresamente como asistentes, los procuradores de Zaragoza, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud y Daroca, consignándose que solo Zaragoza estaba representada por quince procuradores que entonces se titulaban Adelantados del concejo. El mismo Zurita añade, que tambien asistieron procuradores de las otras villas y lugares. Desde esta fecha se encuentra ya el brazo de universidades. En las Córtes de Lérida de 1214, primeras del reinado de Don Jaime, acudieron con diez procuradores cada una: á las de Huesca de 1247 dice Don Jaime, asistieron ciudadanos de las ciudades y villas, destinados por sus concejos (1).

Despues de esta práctica constante desde 1163, de concurrir las universidades como tercer brazo por entonces, á las asambleas aragonesas, no puede menos de chocar el preámbulo de las de Ejea de 1265, en donde se omite completamente al brazo popular, y solo se menciona la presencia de los ricos-hombres, caballeros é infanzones con el prelado de Zaragoza y el maestre del Temple. En el volúmen de los fueros impresos se da siempre el título de Córtes á esta reunion de Ejea; pero á nosotros parece que le faltan algunas y muy esenciales condiciones para poderse calificar de Córtes. No se menciona como decimos para nada en todo el documento oficial, la representacion popular; no se usa en el preámbulo la palabra sacramental *Curia*, que expresaba la idea de Córtes, ni las diez leyes que allí aparecen hechas, afectaban en lo mas mínimo á la clase popular, sino á la nobleza, mesnaderos, caballeros é infanzones. Los términos en que está concebido el preámbulo de esta reunion de Ejea, justifican, que lejos de deberse considerar como Córtes generales de todos los aragoneses, solo fué un Congreso particular de los aristócratas

(1) Civibus civitatum et villarum pro suis conciliis destinatis.

con el rey, para concluir las desavenencias que entre ellos existian, y que se habian manifestado bien claramente en las Córtes de Zaragoza de 1264. En el referido preámbulo, despues de nombrar á los ricos-hombres se dice, que habian asistido todos los demás con los caballeros é infanzones de Aragon por sí y con poderes de los ausentes (1). Fué pues esta reunion un Congreso particular de la nobleza con el rey, de donde salió el convenio y las diez disposiciones en él contenidas.

Pero con esta excepcion de Ejea, las universidades fueron siempre llamadas, en las tres categorías de ciudades, comunidades y villas. Segun Blancas, el brazo de las universidades se componia en el siglo XVI de las siguientes ciudades: Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracin. Esta última ciudad perteneció muchas temporadas de la edad media á señorío particular, y parece no debiera tener representacion en Córtes, acudiendo en su nombre el señor, pero sabemos por Don Pedro IV, que siempre habia sido llamada á Córtes por derecho propio é independiente del señor, segun la contestacion que dió á una embajada del rey de Castilla en favor de la reina Doña Leonor. La segunda seccion del brazo popular la componian las comunidades ó sea aldeas de Calatayud, Daroca y Teruel; y la tercera, las villas de voto, empezando por Alcañiz, que le tenia muy antiguo, siguiendo Fraga, Montalban, Monzon, Sariñena, San Estéban de Litera, Tamarit, Magallon, Bolea, Alquezar, Ainsa, Loarre, Mosqueruela, Murillo, Berbegal, Almudevar, Alagon y Canfranch. Segun Zurita, á las Córtes de Huesca de 1286, asistieron los procuradores de la villa de Pina. En 1646 recibió privilegio de voto en Córtes la de

(1) Omniumque aliorum militum et infantionum, qui pro omnibus aliis Richis hominibus, militibus et infantionibus Aragonum erant congregati in Exea. Et omnes prædicti richi homines, milites et infantiones, pro se et aliis Richis hominibus, militibus et infantionibus Aragonum.

Caspe: y en algunos registros de Córtes antiguos se encuentran tambien llamadas indistintamente al brazo de las universidades, las villas de Ejea, Tauste, Uncastillo, Sos y Sadava; pero ya desde el siglo XVI se sentaban y votaban en el brazo de caballeros. Autores muy respetables opinan, que uno de los privilegios de las universidades para asistir á las Córtes, comun con los cabildos y caballeros, era tener derecho de asistencia con solo presentar una carta auténtica de llamamiento, expedida por cualquier rey anterior ó reinante, ó testimonio de haber asistido alguna vez.

No podia ser procurador el que no estuviese avecindado con residencia fija en la universidad, é insaculado en la bolsa de oficios de la misma. Estas eran las únicas calidades de elegibilidad. Las elecciones se hacian por los vecinos de la universidad, jurados, propietarios, industriales, artesanos y el resto del concejo, como se lee en las procuras, «á campana tañida y plegados todos en la cámara del concejo.» Los poderes que las ciudades, comunidades y villas otorgaban á sus procuradores, debian ser especiales, no bastando los generales: su fecha, posterior á la de la convocatoria. Don Jaime II en las Córtes de Alagon de 1307 hizo un fuero, marcando y señalando el modelo de los poderes. Aunque estos poderes dados por las ciudades, comunidades y villas, no contengan generalmente en los registros mandato imperativo, consta que algunas veces se lo imponian á los procuradores, cuando en las convocatorias se indicaba la discusion de algun punto importante y que interesase á todo el reino ó á determinadas localidades, incluyendo el mandato en el poder, ó dando instrucciones particulares y reservadas de las que no podian separarse los procuradores. Vemos en prueba, que la ciudad de Zaragoza al nombrar sus procuradores para las Córtes de Calatayud de 1461, les impuso el mandato de no consentir de ningun modo ni bajo forma alguna, el establecimiento de sisas en el reino. Pero aunque tal cosa no se observe generalmente en las escrituras de procuracion, los autores antiguos aseguran,

que allende el poder llevaban todos los procuradores sus particulares memorias de los abusos que se debian remediar, ó nuevas cosas que se habian de proponer: iniciativa de que tambien podian usar los diputados del reino.

Aunque las universidades mandaran dos ó mas síndicos, solo tenian un voto.

En Aragon como en Castilla hubo tambien sus disputas en el brazo popular sobre preferencia de asientos. En las Córtes de Alcañiz de 1371, donde fué imposible concordarle sobre este punto, los otros brazos, el Justicia y el rey, decidieron el siguiente órden: Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracin, Barbastro, Calatayud, Daroca y Teruel como ciudades: mezclaron en el órden de asientos á las villas y á las comunidades en esta forma: Ejea; aldeas de Calatayud; Alcañiz; aldeas de Daroca; Montalban; aldeas de Teruel, y luego las otras villas. Pero este arreglo de las comunidades y villas no fué definitivo, porque Ejea votaba luego en el brazo de caballeros: las aldeas de las tres comunidades de Teruel, Daroca y Calatayud, tomaban asiento despues de las ciudades, y detrás las villas empezando por Alcañiz. Este es al menos el órden que se guarda en los registros de los siglos XV y XVI.

Además de los cuatro brazos, y aunque sin el carácter necesario constitutivo de ellos para la existencia legal de las Córtes, se formaba, así en las generales, como en las particulares, una especie de estamento, con todos los oficiales principales del rey y Casa Real, como consejeros del monarca, para los asuntos que se trataban en Córtes, reuniéndose con separacion de los cuatro brazos, pero sin intervencion alguna en las sesiones públicas, ni oficial en la resolucion de las proposiciones.

Guiados sin duda los aragoneses por el mas lato principio de representacion, consignaron en sus leyes muy pocas incompatibilidades; pero deseando por otra parte respetar la independencia de las Córtes, solo establecieron incompatibilidades en aquellos cargos que por su importancia pudiesen tener in-

fluencia política y ocasion de oprimir ó seducir. En las Córtes de 1436 se declararon las únicas incompatibilidades que se encuentran en los fueros de Aragon. Aquella célebre legislatura cerró absolutamente la puerta de las Córtes y la entrada en ninguno de los cuatro brazos, al vicecanciller del rey y al regente de la cancillería; al lugarteniente general del reino ó al que rigiese la gobernacion; al asesor y alguacil mayor del regente la gobernacion; al bayle general y á su lugarteniente, y por último, al maestre racional, al tesorero, al lugarteniente de este y al procurador fiscal. La prohibicion al último para tomar asiento en las Córtes no era absoluta sino relativa, en cuanto á poder hacerlo como representante de cualquier brazo, porque siéndolo del rey y llevando la voz de este, era tan necesaria su asistencia, que muchos actos no podian ejecutarse sin ella. El procurador fiscal era la persona indispensable para acusar la contumacia, contestar á los greujes que se presentasen contra el rey, y entablar y sostener los que el rey debiese reclamar contra el Justicia, lugartenientes, brazos, diputados, etc.

El Justicia de Aragon era juez de las Córtes, y su presencia ó la de uno de sus lugartenientes en su nombre, de precisa asistencia.

Bastan por ahora estas ideas para conocer los elementos constitutivos de los cuatro brazos que formaban las Córtes de Aragon. Acabamos de ver que el brazo mas antiguo y que puede considerarse, si no preexistente, coetáneo á la monarquía, fué el noble ó de ricos-hombres; que á este siguió el de los mesnaderos y caballeros ó sea el militar; componiendo estos dos brazos los únicos elementos de las reuniones que intervenian en los asuntos del reino, hasta mediados del siglo XII en que intervino el elemento popular, y que el brazo eclesiástico no entró á formar el primero, hasta principios del siglo XIV.

CAPITULO II.

Causas principales de la reunion de Córtes. — Necesidad de las Cortes para legislar.—Lo que es fuero y lo que es acto de corte.—Intervencion de las Córtes en los asuntos internacionales de paz, guerra y tregua. — Funciones militares de las Córtes.—Concesion de impuestos extraordinarios.—Derechos y tarifas de Aduanas.—Fuero de Calatayud sobre la concesion de impuestos.—Diferencias entre las concesiones anteriores al siglo XIV y las posteriores. — Socorro ó profierta. — Emprestamo á buen tornar.—Servicio.—Cantidad del servicio.—Concesiones para guantes.—Forma de los impuestos extraordinarios.—Socorros particulares de las universidades.—Intervencion de las Córtes en el consejo particular del rey y cargos de la Casa Real.—Habilitaciones, naturalizaciones y dispensas para cargos incompatibles.—Antiguas facultades judiciales de las Córtes. — Hasta los fueros de Calatayud conocieron las Córtes de la sindicatura del Justicia.—Greujes.—Explicacion de toda esta materia. — Inviolabilidad parlamentaria. — Los asistentes á las Córtes podian concurrir armados.

Nuestros mayores quisieron que todo cuanto debiese establecerse, no se pudiese mandar ó prohibir sino llamados los Ordenes del Estado y por unanimidad de todos los sufragios despues de bien conocido y promulgado, por eso al principio de las leyes se usa generalmente la fórmula: *«El Señor Rey de voluntad de la Corte estatuesce y ordena.»* Estas palabras de Blancas son de rigorosa exactitud. Así pues, la reunion pública y solemne de los cuatro brazos con el rey, seria lo que en Aragon mereceria el nombre de Córtes: no pudiéndose ausentar sin licencia del monarca ninguno de los asistentes llama-

dos ó presentados por derecho propio, como sucedió en las Córtes de 1301, en que el Justicia á instancia de Don Jaime II, y con acuerdo de la corte, castigó severamente á los ricos-hombres que de ella se ausentaron sin licencia. Los que mas han concretado la idea parlamentaria en aquel reino, dicen, que los reyes solo habian llamado antiguamente á Córtes por tres causas: necesidad del rey ó del reino ó comun del rey y del reino. Fundáronse para tal opinion en el discurso de Don Martin al abrir las Córtes de Maella de 1404, que la tomó por tema, amplificándola con autoridades sagradas y profanas, que era á la sazon el gran gusto literario. Esta division comprende en efecto la esencia de todo lo que puede tratarse en Córtes, pero generaliza tanto, que no explica los diferentes asuntos de que se ocupaban generalmente ni sus infinitos detalles.

En la parte relativa á legislacion, apenas se encontrará un fuero que no haya sido hecho ó aprobado por el rey y los cuatro brazos. Solo hallamos como excepcion, la ley sobre usuras hecha por Don Jaime en Gerona para Cataluña el 24 de Febrero de 1241, que se extendió luego al reino de Aragon sin intervenir las Córtes: pero tal ley se restringia notablemente con el principio prohibitivo de la inquisicion de oficio. En cuanto á los negocios que no eran de legislacion y que participaban de carácter político y económico, su resolucion se hacia por lo que entonces se llamaba acto de corte: y es necesario tener esto muy presente, para no confundir el fuero ó ley con el acto de corte ó sean providencias políticas ó económicas. El jurisconsulto Franco de Villalba establece la diferencia diciendo, «que el acto de corte solo se distingue del fuero, en que este trata y se dirige á la parte judicial, y aquel á lo providencial y económico (1).»

(1) Actus Curiæ distinguitur tantum à foro in eo quod iste tendit et dirigitur ad judicialia, ille vero ad providencialia et economica.

Algunas indicaciones dejamos anteriormente hechas acerca de la intervencion de las Córtes en los asuntos internacionales, principalmente en el derecho de paz, guerra y tregua, que se remonta al orígen de la monarquía. Tambien se hallan ejemplos de embajadas nombradas por las Córtes, que deberian componerse de miembros de los cuatro brazos; existiendo la circunstancia especial de que Zaragoza daba la mitad de los embajadores de las universidades y eran nombrados por el *jurado en Cap*. Ya hemos visto al hablar de Don Alonso III, que el reino le pedia anulase todas las embajadas que habia mandado á los reyes de Castilla, Tremecen, Granada, Francia, Inglaterra y Roma, por no haberse acordado en Córtes; cuya exigencia demuestra, que así debia hacerse. Igual respeto á los derechos de las Córtes mostró el mismo rey, cuando se negó á prorogar un año mas por sí solo la tregua con Cárlos de Sicilia, hasta que la aprobasen, como la aprobaron, las Córtes de Monzon; y cuando no se atrevió á resolver cosa alguna al concluir la paz con el mismo monarca, en lo relativo á los estados del rey de Mallorca, sin deliberacion y consentimiento de las Córtes. Vemos tambien que en la legislatura de Huesca de 1188, se confirmaron las paces y confederaciones pactadas entre Don Alonso II y Don Sancho, rey de Portugal. Don Jaime I reconoció explícitamente el derecho del reino á intervenir en las declaraciones de guerra y formacion de alianzas, cuando se vió obligado á reunir las Córtes de 1263, para poder contestar á su hija Doña Violante, si prestaria ó no socorro á su marido Don Alonso el Sábio contra los moros de Andalucía. El rey consultó entonces á los prelados y ricos-hombres, quienes unánimemente le contestaron, «que para tratar del socorro mandase llamar á los aragoneses, porque sin las Córtes no se podia deliberar ninguna cosa de su servicio.» Un siglo mas tarde, y por efecto de la paz hecha entre Don Jaime II, la Santa Sede y el rey de Francia, se preparaba Don Jaime á despojar del reino de Sicilia á su hermano Don Fadrique, pero este que conocia muy bien la constitucion polí-

tica de Aragon, reclamó la convocatoria de Córtes generales de catalanes y aragoneses, para que declarasen si su hermano Don Jaime debia ó no acometer tal empresa ó guerra; pues solo á las Córtes correspondia terminar semejantes cuestiones, y si se habia ó no de interrumpir el comercio entre aragoneses, catalanes y sicilianos; indicando además, que para sostener sus derechos al trono de Sicilia, mandaria á las Córtes comisionados que le representasen.

Casos se encuentran en la historia política de este reino, de haber nombrado las Córtes comisiones para allegar recursos con que seguir las guerras, y hasta para desempeñar funciones militares, como lo comprueban algunas disposiciones que se hallan en los registros de las Córtes de Valderrobres de 1429 y Zaragoza de 1446. Todos estos datos y otros muchos que pudiéramos aducir, no dejan duda acerca de los derechos del reino á intervenir en negocios tan importantes como declarar guerras, hacer paces, confirmar treguas, nombrar embajadas, y ayudar al poder ejecutivo moral y materialmente en la prosecucion práctica de estos asuntos, antes de que un hecho, cálculo ó ligereza prévia, comprometiese al reino de modo que su honra no le permitiese retroceder en una guerra, paz ó tregua iniciadas por el rey ó sus malos consejeros. Desgraciadamente no poseemos hoy esta garantía prévia, cuya falta puede sumir á las naciones en las mayores desgracias sin intervencion ni culpa suya.

Otra preciosa facultad de que nunca se desprendieron las Córtes fué la votacion de los impuestos extraordinarios. El rey por medio de sus agentes cobraba las rentas ordinarias del Real Patrimonio en el realengo; pero las rentas propias del Estado se cobraban por los diputados del reino y consistian en los derechos de importacion y exportacion, peajes, etc., á que se llamaba, *Derechos del General.* Tambien correspondia de fuero al rey, cobrar el monedaje de siete en siete años, tributo correspondiente al de moneda forera en Castilla: eran asimismo de fuero los impuestos de coronacion, dotes de in-

fantas, cenas de presencia en el realengo, y otros de que ya hemos hablado; pero en el momento que se trataba de imponer un tributo extraordinario, era imposible hacerlo sin que las Córtes lo votasen. Intentólo por primera vez el rey Don Pedro II cuando quiso introducir el monedaje como tributo anual ordinario, pero encontró tal resistencia, que desistió, conformándose en cobrarle cuando las Córtes se lo concediesen.

Aunque el tributo de aduanas fuese ordinario y para cobrarle no se necesitase autorizacion de las Córtes, podria suceder que el impuesto sufriese notable alteracion á medida que se variasen las tarifas. Algo parecido á esto debió ocurrir á mediados del siglo XIII, cuando vemos que en las Córtes de Tarazona de 1283, quedaron anuladas todas las ordenanzas, reglamentos y tarifas hechas por solo el rey, estableciendo que las disposiciones y ordenanzas sobre aduanas y tarifas de derechos, solo podrian formarse por las Córtes, sin que al rey le fuese lícito introducir la menor alteracion.

Este derecho del reino que hasta mediados del siglo XV se seguia por uso, observancia y costumbre, sin mas ejemplo en contrario que el conato de Don Pedro II, quedó elevado á fuero en las Córtes de Calatayud de 1461. Allí se declaró, que nunca ni por nadie se pudiese imponer tributo nuevo en el reino, sin consentimiento mútuo del rey y de los cuatro bravos. Obsérvese que si bien la peticion de nuevo tributo partiria casi siempre del rey, quedando las Córtes en libertad de acceder ó rechazar, se preveia en el fuero hasta el caso anormal y extraordinario de que la proposicion de nuevo tributo partiese de las Córtes, siendo entonces necesaria la aprobacion del rey: de modo, que aunque el reino quisiese imponerse un nuevo tributo, no se impondria si el rey lo repugnaba. Este fuero es admirable, porque daba al monarca una facultad que, aun en caso remoto, le permitia proteger los intereses del pueblo contra mandatarios infieles, ó contra intrigas y exigencias consentidas de los brazos privilegiados.

Cuando el rey se presentaba á las Córtes pidiendo recursos, no solian negárselos, pero es preciso hacer una distincion muy esencial entre los tiempos antiguos y los mas inmediatos al nuestro: entre los anteriores á fines del siglo XIV y los posteriores. Antes de esta fecha, nunca el reino de Aragon otorgó á sus reyes tributo extraordinario en metálico, sino gente armada pagada por el reino, no interviniendo para nada los agentes del fisco en el manejo de los recursos destinados á sostener las fuerzas militares con que el reino auxiliaba al rey. Este auxilio tenia entonces el nombre técnico de *Socorro* ó *Proferta*, y consistia en gente de guerra y municiones de toda clase, en mayor ó menor número, segun las necesidades de las empresas militares. Mas andando el tiempo, la *proferta* empezó á darse en dinero algunas veces, sustituyendo al *socorro*, el *emprestamo á buen tornar*, que envolvia la idea de restitucion por parte del rey, y la de que si el reino no reclamaba la devolucion, era porque no queria y deseaba regalárselo al monarca para que saliese de apuros. Hemos fijado en fines del siglo XIV la época de esta transicion, y nos fundamos en que cuando el rey Don Pedro IV pidió en las Córtes de 1376 la suma necesaria para formar un cuerpo de mil lanzas, que deberia ponerse á las órdenes del infante Don Juan, se la negaron las Córtes, contestándole que para sacar dinero, acudiera á las aljamas de los moros y judíos, porque los aragoneses cristianos sirvieron y debian servir siempre con sus cuerpos al rey y á la patria. Mas en las Córtes de 1383, vemos concedida ya al mismo rey Don Pedro por tributo extraordinario la suma de sesenta mil florines, siendo esta la primera vez que de los registros consta haberse otorgado dinero á los reyes de Aragon. No tardó muchos años en desaparecer la fórmula de *emprestamo á buen tornar*, declarándose condonadas y remitidas á los reyes todas las sumas que bajo tal idea ficticia y no real de prestamo hubiesen recibido, y se admitió la fórmula *Prestar servicio*, usual en los demás reinos de España para significar la cantidad de dinero ó el número

de hombres con que el reino auxiliaba al monarca. Consta de los registros, que la cantidad del *servicio* variaba en un principio segun las peticiones y necesidades, pero luego se fijó casi constantemente en la suma de dosciental mil libras Aragon, trescientas mil Cataluña, y cien mil Valencia: de modo, que despues de la union con Castilla, la corona toda de Aragon pagaba por servicio seiscientas mil libras. La suma mayor que las Córtes aragonesas concedieron á sus reyes en circunstanciás ordinarias, fué la de doscientas diez y nueve mil libras otorgadas al Católico en 1510 (1), habiendo de notable, que la peticion del rey no ascendia tanto, pero las Córtes quisieron mostrarle su aprecio y gratitud, votando una cantidad mayor de la pedida, destinando el exceso *para guantes*, como se decia en tales casos. Otras concesiones graciosas se advierten en los registros, y al mismo rey Católico en las Córtes de 1502 se le habian ya concedido once mil libras para *guantes*, sobre el impuesto extraordinario destinado á sostener quinientos hombres de armas; pero forzoso es convenir en que no siempre fueron los aragoneses tan pródigos con sus reyes y personas reales, pues generalmente aglomeraban tantas dificultades, obstáculos y condiciones irritantes para conceder *guantes*, que casi siempre desistian los peticionarios. La reina Doña María lugarteniente general del reino durante la ausencia de su esposo Don Alonso, á pesar de haber convocado y abierto las Córtes de Maella y otras legislaturas, no pudo conseguir la menor cantidad para *guantes*, aunque alegó, demostró y probó verdadera necesidad.

Todos estos impuestos extraordinarios aprobados por las Córtes se cargaban al reino en forma de sisas, bovaje, monedaje, fogaje ó censales; es decir, sobre el número de yuntas;

(1) El servicio de setecientas mil libras jaquesas ó sean siete millones de reales concedido á Don Felipe II en las Córtes de Tarazona de 1592, fué de circunstancias y dirigido á calmar al rey y hacerle olvidar en lo posible los agravios que suponia haber recibido del reino de Aragon.

diminucion del peso ó medida de los artículos de primera necesidad; sobre las casas ó fuegos; sobre la estadística formada para sacar el monedaje cada siete años; ó tomando dinero á préstamo sobre la renta del *General*, pagando entretanto que no se restituyese un interés mas ó menos crecido. Lo irritante de estos tributos extraordinarios, no tanto consistia en la suma total á que ascendian, y que generalmente era tolerable, sino en la excepcion que con frecuencia se introducia en favor de la nobleza y el clero, pesando casi exclusivamente sobre el realengo. Porque si para la exaccion del tributo extraordinario se adoptaba el bovaje, quedaba exceptuado de pagarle todo el brazo noble y sus vasallos; si el monedaje, todos los señores de vasallos, y si la carga de censales, únicamente pesaba sobre el comercio exterior y tráfico interior, que eran los principales recursos del Estado. De modo, que la forma mas beneficiosa para la exaccion de esta clase de tributos, era en nuestro juicio el establecimiento de sisas aunque tan odiadas en Aragon, porque hemos observado en algunos registros, que la nobleza se allanaba á que las pagasen sus vasallos, si bien su producto deberia administrarse por los señores, y aunque se encabezaban por sumas determinadas, sospechamos que la causa de su aquiescencia consistiria en tener un pretexto plausible mas para desollarlos, y si los señores se encabezaban por veinte, sacar cuarenta á los vasallos.

Tal aparece en resúmen la teoria y práctica del derecho de intervenir las Córtes en la peticion de subsidios extraordinarios y que debian repartirse por todo el reino; pero á veces tambien los reyes sin convocar las Córtes ó acudir á ellas, se dirigian particularmente á las universidades ricas y pedian, y estas acostumbraban conceder subsidios en las grandes necesidades. A la verdad, no siempre estos subsidios eran desinteresados, porque las universidades explotaban sus auxilios, obteniendo en cambio nuevos privilegios y libertades que mejoraban su bienestar político y social. Muchos de los grandes privilegios que alcanzaron Teruel, Calatayud y Daroca con las

aldeas que componian sus comunidades, los debieron al dinero con que auxiliaron al rey Don Alonso en 1322 para la empresa de Cerdeña, pues solo Teruel le donó ciento veinte mil sueldos jaqueses.

Tiempos hubo, y mas principalmente durante los siglos XIII y XIV, en que las Córtes intervinieron clara y directamente, no solo en el consejo particular del rey, sino en el nombramiento de las personas para los principales cargos de la Casa Real, tomando á veces parte muy activa contra los favoritos y favoritas cuyos intereses estaban, como lo estarán siempre, en oposicion á los del reino. En las desavenencias de Don Alonso III con los súbditos, una de las ideas mas invocadas por los de la Union era, que el rey debia oir el consejo de los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, ciudadanos y hombres buenos de las ciudades y villas del reino, así en lo concerniente á la guerra, paz y tregua, y en lo que generalmente interesare al Estado, recordándole que esto mismo habia hecho el rey su padre, como ordenar la Real Casa prévia deliberacion y consejo de las Córtes, y segun estas lo acordasen y se lo pidiesen, obedeciendo lo prescrito en el *Privilegio General*. Vencido Don Alonso en su lucha con la Union, le fueron impuestas y nombradas las personas que debian componer su consejo, el cual duraria en lo sucesivo de Córtes á Córtes, debiéndose renovar en cada legislatura. Así se consignó tambien en los dos privilegios que aprobó y firmó, estableciéndose en ellos, que el consejo nombrado por las Córtes se compusiese de ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, tres procuradores por Zaragoza y uno por cada ciudad de voto. Parecia que una vez destruidos los dos privilegios de la Union por Don Pedro IV deberia quedar abolido este derecho, que se observó hasta la referida fecha, pero en el mismo reinado las Córtes, y á su cabeza el infante Don Martin, reclamaron nuevamente el derecho de intervenir en el nombramiento de consejeros y en el de exigir la destitucion de los que considerasen perjudiciales á los intereses del reino, y hasta de las

personas que desempeñasen los oficios principales de palacio. En las de Monzon de 1383 se nombró una comision de doce personas, tres de cada brazo, para gestionar con el rey la destitucion de algunos consejeros y personajes que ocupaban los destinos de la Casa Real. Dirigido iba el tiro contra la influencia de Doña Carroza de Villarragut, omnipotente á la sazon en palacio. Dominado Don Pedro por su esposa y esta por la favorita, resistió mucho tiempo, pero la opinion pública se pronunció de tal modo, y los cuatro brazos tomaron tan resuelta actitud, que á impulso de las Córtes de 1388, se vió el rey obligado á ceder, fué desterrada la favorita y destituidas todas sus hechuras.

Las Córtes eran las únicas autorizadas para conceder habilitaciones y que los extranjeros pudiesen obtener rentas eclesiásticas en Aragon. Las naturalizaciones solo se otorgaban por su decreto; y la representacion nacional en union del rey, levantaba en casos dados las prohibiciones marcadas en los fueros para desempeñar cargos incompatibles.

Antes de que el rey Don Pedro IV traspasase al justiciazgo muchas de las atribuciones contenciosas de los cuatro brazos con el rey, solo las Córtes entendian en las diferencias que hubiese entre el monarca y los nobles, exceptuando los de *partida*, es decir, los interesados. Lo mismo en las reclamaciones de los ricos-hombres de naturaleza en lo concerniente al repartimiento y privacion de honores por caballerías; y ya en su respectivo lugar mencionamos, como Don Jaime II se presentó en las Córtes á reclamar contra los agravios que le habian inferido los ricos-hombres y algunos caballeros, y como el Justicia Jimen Perez de Salanova pronunció sentencias contra los adversarios del rey, despues de oir el dictámen de los cuatro brazos.

Hasta la legislatura de Calatayud de 1461, y mas claramente hasta la de 1467, las Córtes conocieron de la residencia y sindicatura del Justicia y sus lugartenientes, debiendo presentarles ultimados los procesos para sentencia, los inqui-

sidores de aquel oficio; pues es un error acreditadísimo, aun en obras modernas y por personas que gozan de gran autoridad, que el Justicia haya sido siempre justiciable por las Córtes.

Una de las funciones mas importantes de la representacion nacional aragonesa, era el derecho de conocer en última y á veces única instancia, de los greujes ó sea agravios inferidos por el rey, autoridades reales, brazos unos contra otros, brazos contra el rey y otros de naturaleza esencialmente política, económica ó social, pero no contenciosa. Como se vé en estas indicaciones, la doctrina relativa á greujes tiene bastante complicacion y no es completamente satisfactoria la manera como ha sido tratada por políticos y foristas. Concretando pues todo lo posible la doctrina de los greujes, cuatro son las cuestiones que deben examinarse sintéticamente; la clase de agravios que podian aducirse, admitirse y proseguirse en Córtes; quienes podian y debian presentarlos; cómo y ante quién debian darse y cómo debia responderse; y por último, cómo debian juzgarse.

Para resolver la primera cuestion puede darse la siguiente regla general: cualquier agravio inferido por el rey ó sus oficiales á los particulares, universidad, ó en perjuicio de los privilegiados, nobles, caballeros ó eclesiásticos, contra fuero ó libertad del reino era admisible en Córtes. Podian tambien deducirse las quejas de los brazos unos contra otros en corporacion: las de los hidalgos contra universidades y viceversa: las que el rey por medio de su procurador fiscal adujese contra los privilegiados, Justicia Mayor ó sus lugartenientes, y otras de esta ó parecida naturaleza. Tambien los particulares podian dar greujes contra el Justicia, sus lugartenientes y oficiales, además de poderlos denunciar á los inquisidores del oficio. El derecho de acudir á las Córtes alegando contrafuero cometido por el rey ó sus oficiales, no caducaba por haber ya acudido los agraviados al tribunal del Justicia, y recaido sentencia de este desestimando la peticion de agravio, sino

que si el interesado se consideraba nuevamente agraviado por la sentencia del Justicia, podia presentar greuje, no en forma de apelacion de la sentencia del Justicia, sino simple y sencillamente como cuando era agraviado por el rey ó sus oficiales, y conocer las Córtes del agravio prescindiendo, oficialmente al menos, de la decision del Justicia, fallando lo contrario, si así lo creia justo y siendo ejecutiva su resolucion.

Podia tambien suceder, que un agraviado presentase greuje, pendiente aun en el tribunal del Justicia la firma de contrafuero, y en este caso y si las Córtes decidiesen el greuje antes que el Justicia y en sentido opuesto á los deseos del que se suponia agraviado, no resuelven los escritores la cuestion de si debia considerarse desierta la firma y resuelta ya definitivamente conforme á la decision del greuje, ó si aun le quedaba al agraviado el recurso de continuar la firma y ganar tal vez una sentencia favorable del Justicia, existiendo contradicion con lo resuelto por las Córtes en el greuje. Si atendemos al principio general admitido como axioma en Aragon de que el rey con las Córtes podian hacerlo todo, parece que la cuestion debe decidirse en el sentido de que despues del fallo del greuje no quedaba al agraviado recurso alguno contra el fallo; debiendo considerarse desierto ó anulado el de contrafuero. Pero por otra parte se tropieza con la dificultad, de que segun principio foral, la sentencia del Justicia en los contrafueros era ejecutiva y no se daba contra ella recurso alguno; por esto el que acudia á las Córtes despues de fallado un negocio por contrafuero, no acudia como en apelacion, sino que hacia caso omiso de la reclamacion de contrafuero que habia perdido. Decimos francamente que no nos atrevemos á resolver la cuestion y la dejamos íntegra á otros mas doctos en sutilezas y conocimiento de las cosas de Aragon.

Lícito era al que no hubiese acudido por contrafuero al tribunal del Justicia, acudir en greuje á las Córtes, y segun algunos prácticos, tenia grandes ventajas este sistema; porque era mas sumario; menos costoso que ante el tribunal del Jus-

ticia, y porque si el greuje tenia gran importancia y afectaba á muchas personas que se encontrasen en el caso del reclamante, ó á toda una clase ó brazo, acogia este y hacia suyo el greuje, pudiendo llegar á ser causa de formacion de fuero que proveyese remedio para casos idénticos. Tal sistema es muy recomendado por los prácticos, y así se observa en varios registros, que algunos agraviados por el rey ó sus oficiales, en vez de acudir al Justicia por contrafuero lo hacian desde luego en greuje á las Córtes.

El abuso que se notó de reclamar contra el rey aun en las mercedes y donaciones que este hacia á los particulares, aconsejó á la corona la precaucion de poner siempre en las escrituras la cláusula de que por nada perteneciente y relativo á las donaciones ó mercedes, se pudiese poner greuje en Córtes.

Finalmente, los greujes que se presentaban sobre negocios propios ó fallados ya por via de jurisdicion, intentando que las Córtes pronunciasen sobre el fondo como un tribunal supremo, despues de haberse seguido y fallado conforme á los fueros en toda la tramitacion sin infringir ninguno, no eran deducibles en Córtes y se desechaban con la fórmula, *non est gravamen curiæ.*

En cuanto á la segunda cuestion, inclínase Blancas á que solo podian ser admitidos á dar greujes los que tuviesen calidad para intervenir en Córtes, como los prelados, nobles, mesnaderos, caballeros, infanzones, señores de vasallos y procuradores de capítulo ó universidad de voto; pero tanto los autores como lo que se observa en algunos registros aconsejan creer, que cualquier particular ó universidad podia y debia ser admitido á dar su greuje, conociendo de él las Córtes como de los demás. Limitan sin embargo algunos este derecho de dar greuje los particulares, al caso en que el greuje interesase á uno de los cuatro brazos, tomándole entonces á su cargo, pues segun dicen, es natural que todo el cuerpo sienta la herida ó golpe de cualquier miembro. Pero digan lo que

quieran Blancas y demás que intentaban poner restricciones al derecho de quejarse, es lo cierto que en la práctica se admitian los greujes de todos los particulares, porque de este beneficio no se podia privar á ningun aragonés: asi se vé que en las Córtes de Monzon de 1563 se presentaron siete greujes de particulares: en las de 1585, nueve; y en las de 1502 otros muchos, no habiendo casi registro en que no se encuentre alguno.

Respecto á la tercera cuestion, los greujes podian presentarse á las Córtes en sus cuatro brazos, desde el momento de pronunciada la proposicion real hasta el dia mismo de cerrarse definitivamente el sólio. Pero se consideraba gran descortesía esperar á dar el greuje cuando estuviese próxima la conclusion de la legislatura, á no que el agravio se hubiese cometido durante ella y no fuese posible reclamar antes. En las Córtes de Tarazona de 1592 se fijó fundada y razonablemente un plazo de treinta dias despues de leida la proposicion, para presentar los greujes, sin quitar por eso el derecho á los agraviados para dejar de hacerlo en otras Córtes, si no aprovechasen el plazo. En cuanto á los agravios inferidos durante la legislatura, debian aducirse á los veinte dias *illati gravaminis*. Sin duda por estas nuevas limitaciones se desestimó en las referidas Córtes un greuje presentado por el cabildo de la Seo de Zaragoza, usando el regente el justiciazgo la fórmula dilatoria *ad alias Cúrias*, primera vez que la encontramos usada en los registros de Córtes. Mas adelante pondremos un modelo de greuje, pero siempre debia concluirse la exposicion de agravio, pidiendo que el Justicia de Aragon como juez de las Córtes, pronunciase sobre el greuje despues de oir el dictámen de los cuatro brazos, protestando la nulidad de todo cuanto en las Córtes se actuase, si no se decidia ó fallaba el greuje. Leonardo de Argensola y otros autores dicen que se observaba con tal rigor la decision de los greujes, que se suspendia la conclusion de las Córtes hasta que todos se fallasen, si los agraviados no desistian de sus reclamaciones.

La cuarta y última cuestion sobre quién debia decidir los greujes, se resolvia de dos maneras, ó por fallo de los cuatro brazos con el rey, ó por medio de comisionados nombrados por las Córtes y el agraviado. Cuando se fallaban por los cuatro brazos y el rey, quedaban excluidos de opinar en el fallo los que pudiesen ser interesados, votando primero el rey por escrito y en latin, y pronunciaba la sentencia el Justicia Mayor. Si el greuje era contra el rey y sus oficiales, quedaban excluidos del fallo, como acaeció en las Córtes de 1436 en que el Justicia pronunció la resolucion de un greuje; «por solo consejo de la corte excluso el señor rey, por ser interesado» Hemos visto tambien, que en la legislatura de Zuera de 1285, hallándose el rey ausente de la poblacion, el Justicia falló los greujes allí deducidos, sin mas que el consejo de los brazos, y á pesar del principio de que ausente el rey, debian considerarse disueltas las Córtes. Pero ¿cómo se fallaria un greuje en cuya resolucion disintiesen el rey y los brazos? Los prácticos dicen, que se estaria á lo que decidiesen la mayor parte, dejándonos en la duda de lo que deberia entenderse por mayor parte, si la mayoría de brazos con el rey; si á este deberia considerársele como un quinto brazo, ó si se atenderia á la mayoría de votantes. El otro y mas frecuente medio para la resolucion de los greujes era el nombramiento de comisionados encargados de fallarlos, facultando tambien al interesado para que nombrase por su parte comisionado ó comisionados en igual número á los nombrados por las Córtes, pero de entre los á ellas asistentes, y todos juntos decidir el greuje. El Justicia era quien marcaba el tiempo dentro del cual habian de despachar el greuje, teniendo presentes sus circunstancias; pero tambien vemos marcado uno mismo para todos los greujes, como sucedió en las Córtes de 1502, en que se dió á todas las comisiones el de cuatro meses.

Obsérvase tambien en algunos registros el nombramiento de comun acuerdo, del Justicia solo, como juez de greujes.

Cuando en las Córtes de Tarazona de 1592 se introduje-

ron grandes reformas en las instituciones políticas y principalmente en el sistema de votacion de los cuatro brazos, se exceptuó la votacion de los greujes, que seguiria siendo por unanimidad conforme á la costumbre antigua.

El primer fuero que conocemos acerca de inviolabilidad parlamentaria en Aragon, es el de Valderrobres en 1429. Allí se dice: «*Como de fuero é costumbre del regno de Aragon, es razon los convocados por el Señor Rey, y los que pueden intervenir y vienen á las dichas Córtes ipso foro, son guiados, etc.*:» y en la disposicion se añade: «*E viniendo á la dicha corte, ó estando ó formando en y de aquella sean avidos por guiados.*» Esta ley manifiesta que ya anteriormente era de fuero en Aragon la inviolabilidad parlamentaria, pues no significa otra cosa el *guiaje.* Reiteróse la ley en las Córtes de 1436; y en las de Alcañiz celebradas por el lugarteniente Don Juan, se declaró lo mismo por acto de corte.

Consta tambien de escritores y cronistas, que habiéndose presentado completamente armados todos los partidarios de la Union en las Córtes de Zaragoza de 1347, y extrañándolo el rey Don Pedro, le dijo el Justicia Garci Fernandez de Castro, que los infantes Don Jaime, Don Fernando y Don Juan, aseguraban ser costumbre antigua, que los asistentes á las Córtes fuesen armados. En apoyo de esta idea, viene el fuero de las Córtes de Alcañiz de 1435, en que se declaró por acto de corte, que todos los que en lo sucesivo tuviesen derecho para asistir á las legislaturas, pudiesen concurrir armados ó como quisiesen.

CAPITULO III.

Reunion periódica de las Córtes.—Poblaciones donde debian reunirse.—Variacion de estas.—Tiempo que debian estar reunidas.—Habilitaciones para convocar y abrir Córtes.—Córtes generales de los reinos.—Cartas convocatorias.—Prórroga Real de reunion.—Apertura de Córtes.—Orden de asientos.—Prórroga parlamentaria.—Declaracion de contumacia.—Lo acordado en Córtes obligaba á los ausentes.—Discurso de la corona.—Contestacion de los principales prelados.—Prorogacion de sesiones.—Reunion particular de los cuatro brazos.—Nombramiento de notarios.—Idem de habilitadores.—Facultades de estos.—Iniciativa parlamentaria.—Nombramiento de promovedores.—Idem de tratadores.—Funciones de estos.—Réplicas á las negativas de S. M.—Embajadas parlamentarias.—Sistema de discusion y votacion.—Unanimidad de votos.—Negocios en que no se exigia.—Medio indirecto de evitar la unanimidad para resolver.—Veto exclusivo de la ciudad de Zaragoza en las Córtes.—Verdadero objeto del fuero de Tarazona de 1592.—Nombramiento de examinadores de greujes.—Prorogacion de las Córtes.—Suspension de la legislatura.—Circunduccion de la corte.—Asuntos que no podian tratarse delante del rey.—Celebracion del sólio.—Disolucion de Córtes.—Comision de correccion de estilo.—Varias disposiciones sobre redaccion de los registros.—Reseña final de las legislaturas posteriores al año 1646

Conocidos los elementos constitutivos de las Córtes aragonesas y las facultades y atribuciones de los cuatro brazos unidos al rey, oportuno es completar las ideas acerca del sistema parlamentario, indicando la práctica que se seguia en la celebracion de las Córtes, porque su organizacion especial y el sistema político en general, establecian notables diferencias entre estos Congresos y los otros de los demás reinos de España.

Antes de la formacion del *Privilegio General* no hay dato

alguno que demuestre la reunion periódica mas ó menos distante de las Córtes aragonesas. Reuníanse cuando lo exigian asuntos granados ó grandes desavenencias entre el rey y los súbditos, y cuando, como decia el rey Don Martin, lo exigian la necesidad del rey, del reino ó de uno y otro. Pero ya en el *Privilegio General* se vé consignado, «que el señor rey faga cort general de aragoneses en cada un año, una vegada en la ciudad de Zaragoza.» La misma prescripcion se impuso á Don Alonso III en el segundo privilegio de la Union. Mas pocos años despues, en las Córtes de Alagon de 1307, se reformaron las dos disposiciones anteriores, mandando, que las Córtes se reuniesen infaliblemente cada dos años por la fiesta de Todos los Santos, en la ciudad ó villa del reino que pareciese mas conveniente al rey ó á sus sucesores. Cuando Don Pedro IV destruyó los privilegios de la Union, se reiteró expresamente el fuero de Alagon que prescribia la reunion bienal, y lo mismo se repitió en las de Zaragoza de 1381. De manera, que sobre este punto y con la corta excepion del tiempo en que estuvo vigente la ley del *Privilegio General* antes de ser este reformado, las Córtes debian reunirse precisamente cada dos años. El fuero de Alagon relativo á quedar autorizado el rey para reunir las Córtes en cualquier punto de Aragon aunque no fuese Zaragoza, se modificó en las de Valderrobres de 1429, donde se hizo el fuero para que no pudiesen reunirse en poblacion menor de cuatrocientas casas: pero aun esta limitacion tuvo luego excepciones en casos dados, si bien consintiéndolo las Córtes. Cuando el rey, porque así conviniese, elegia para celebrar Córtes una poblacion que no era realenga, debia el señor renunciar la jurisdicion en el rey y sus ministros durante la legislatura. Como conforme á fuero las juras de los primogénitos debian hacerse precisamente en Zaragoza, era necesario, si no convenia este punto, habilitar por medio de acto de corte la poblacion en que se reuniesen los cuatro brazos con aquel objeto. Antiguamente y cuando se convocaban en Zaragoza, los edificios donde solian hacerlo

fueron San Francisco, el convento de Predicadores, Nuestra Señora del Pilar y del Cármen, y aun legislatura hubo que se reunió en la parroquia de Santa Cruz; pero despues que se levantó el edificio de la diputacion, tenian allí salones destinados y siempre se reunian en ellos. Para las Córtes generales de catalanes, aragoneses y valencianos se elegia generalmente la villa de Monzon, que recibió varios privilegios especiales en mayor comodidad de los concurrentes.

Pero aunque las Córtes estuviesen citadas para un punto dado, y aunque á él acudiesen los cuatro brazos, asistíale derecho al rey para variar la poblacion ó el local donde debian celebrarse, siempre que lo hiciese antes de pronunciar la proposicion ó sea discurso de la corona, porque despues de este acto no podia hacerse mutacion ni traslacion sin consentimiento de los brazos. Lo mismo exactamente sucedia cuando de Córtes generales se querian hacer particulares de cada reino, pues antes de la proposicion, el rey podia disolver las generales convocando en el acto las particulares en los puntos de Aragon, Cataluña ó Valencia que designase; pero despues de la proposicion, solo consintiéndolo las Córtes. Otra de las singularidades inherentes al estado anterior ó posterior á la proposicion era, que antes el rey podia ausentarse libremente de los términos de la poblacion en que estaban convocadas las Córtes, pero despues necesitaba el consentimiento de los brazos para ausentarse, y si lo hacia sin él, espiraban las Córtes y se tenian por disueltas. No hemos encontrado fuero que tal disponga, pero los prácticos aragoneses aseguran, que tal era el uso y costumbre, y citan como un caso muy extraño y que causó gran novedad y hasta escándalo, el ocurrido en las Córtes de Monzon de 1533, cuando el emperador se ausentó á Barcelona, estando á punto de disolverse, y en cuya legislatura hubo con este motivo enérgicas reclamaciones y protestas para que tal cosa no volviese á suceder.

En cuanto al tiempo que debian estar reunidas las Córtes, no le habia fijo; dependia de las circunstancias políticas ó eco-

nómicas; de los trabajos que se les encomendaban ; de la mayor ó menor armonía de los brazos entre sí y con el rey, y de otras circunstancias del momento, fáciles de comprender. Sin embargo, cuando las Córtes de 1452 mandaron una embajada al rey Don Alonso que se hallaba en Italia, encargaron á los embajadores le dijesen, ser costumbre antigua que solo durasen de cuatro á seis meses; que la legislatura anterior habia durado seis años sin resultado alguno beneficioso para el país; que se observase el fuero que mandaba reunir las Córtes cada dos años: que en ningun caso pudiesen estar reunidas mas de uno, y si pasado este no las disolviese el rey, se tuviesen por concluidas y despedidas. La costumbre que revela esta embajada no se observó siempre en lo sucesivo, porque ocasion tendremos de ver que la legislatura de 1502 duró mucho mas del año que deseaba la de 1452.

La convocatoria y apertura de Córtes correspondia exclusivamente al rey; esta doctrina se siguió constantemente en Aragon hasta el siglo XV. Don Pedro IV trató de introducir el medio de las habilitaciones para abrir las Córtes, en los años 1365 y 1367, habilitando al infante Don Juan y al conde de Urgel; mas á pesar de lo mucho que durante su reinado ganó la autoridad real, fueron intratables los cuatro brazos, y despues de reunidos en los puntos designados en la convocatoria, se disolvieron sin celebrar Córtes, alegando que no podia hacerse en ausencia del rey. Más complacientes se mostraron las de Maella de 1423, cuando hallándose ausente por las guerras de Italia el rey Don Alonso V, convocó las Córtes la reina Doña María como lugarteniente general. Allanáronse á celebrarlas en ausencia del rey, é introdujeron muchas protestas acerca de esta irregularidad, sacando á cuento los casos anteriormente expresados de tiempo del rey Don Pedro. Pero desde esta habilitacion de Maella consintiéronse ya las habilitaciones, si bien con las protestas de que no causasen perjuicio á los fueros y libertades, ni pudiesen traerse en consecuencia.

Las autorizaciones de habilitacion dadas por los reyes á los lugartenientes para convocar y abrir Córtes, debian ser expresas y especiales al objeto, y siempre que contuviesen esta solemnidad formularia, no encontraron los habilitados dificultad para convocarlas y celebrarlas. Además de la habilitacion que hemos citado en favor de la reina Doña María, encontramos las dadas á la misma señora en 1435 y 1442; al lugarteniente general Don Juan de Navarra en 1439 y 1446; á la Reina Católica Doña Isabel en 1481; á los príncipes Doña Juana y Don Felipe en 1502, y otras posteriores.

A las Córtes generales eran llamados los aragoneses, valencianos y catalanes; concurrian tambien á veces con estos últimos, los mallorquines y menorquines; y hasta fines del siglo XV ejemplos hay de haber concurrido los sardos y corsos. Desde el reinado de Don Jaime I en que tanto se disputó sobre los límites de Aragon y Cataluña, las Córtes generales solian celebrarse en Fraga y Monzon, porque los catalanes insistian en no celebrarlas fuera de los términos de Cataluña, y siempre sostuvieron contra Don Jaime I, que las dos poblaciones estaban dentro de ellos. Esta suspicacia de los catalanes no se despertó hasta las repetidas particiones de reinos y estados que el expresado Don Jaime intentó hacer entre sus hijos, porque vemos que no tuvieron inconveniente alguno en asistir á las Córtes generales que la reina Doña Petronila reunió en Huesca el año 1162, como aseguran Feliu y otros historiadores. Tampoco se opusieron á reunirse en Barbastro con los aragoneses en tiempo de Don Alonso II de Aragon y I de Cataluña el año 1192, como lo demuestra la constitucion II, tít. VIII de Paz y Tregua hecha en aquellas Córtes, é inserta en el fólio 549 de las Constituciones: y por último, el mismo Don Jaime I reunió en Alcañiz el año 1250 á los aragoneses y catalanes, sin que estos se opusiesen entonces á celebrar Córtes fuera de los límites de Cataluña. Tampoco los aragoneses tuvieron inconveniente en lo antiguo para asistir á Córtes fuera de los términos de su reino, porque en 1214 acu-

dieron á Lérida donde fué jurado el infante Don Jaime. En 1218 se los vé otra vez en Lérida: concurrieron el año 1272 á las de Algeciras; y por último á las de Lérida de 1275. Pero desde el fuero de Alagon de 1307 en que se acordó celebrar Córtes cada dos años en la ciudad, villa ó lugar que el rey quisiese, no volvieron á reunirse fuera de los términos del reino, pues Fraga y Monzon se consideraron siempre como puntos neutrales entre Aragon y Cataluña.

Las cartas convocatorias para celebrar Córtes se expedian individualmente á la primera categoría del brazo eclesiástico, á los nobles, mesnaderos, caballeros, infanzones y señores de vasallos, y colectivamente á los capítulos eclesiásticos, ciudades, comunidades y villas de voto. Las cartas debian ir firmadas por el rey, y refrendadas por un oficial superior. La forma variaba: en unas se dicen y particularizan las causas del llamamiento como en las Córtes de 1412 para jurar al rey Don Fernando: en otras se convoca con la fórmula vaga y general de, «para tratar cosas concernientes al servicio de Dios, del monarca, bien y beneficio de sus reinos:» y por último en algunas, se unen los dos sistemas, concretando las causas del llamamiento é incluyendo además la fórmula general anterior: la experiencia demostró algunas veces que este era el mejor sistema de convocatoria.

El rey tenia antiguamente facultad para ir prorogando indefinidamente la celebracion de Córtes convocadas á dia fijo, habiendo llegado el caso de disolverse por sí mismas las gentes convocadas, porque el monarca de mes en mes, de semana en semana, y aun de dia en dia, iba dilatando el acto de abrir las Córtes. A este gravísimo mal que el rey con estricta legalidad podia inferir al reino, acudieron las de Teruel de 1427, disponiendo, que no fuese lícito al monarca prorogar mas de cuarenta dias las Córtes convocadas á plazo fijo, no siendo domingo ni festivo. Esta exclusion de festividades se observaba tambien para celebrar sesion despues de reunidas; pero si ocurria tal urgencia ó negocio tan grave que exigiese ser tra-

tado en domingo ó dia festivo, el rey y las Córtes, de comun acuerdo, podian habilitarle.

Llegado el dia de la convocatoria ó el de la próroga real dentro de los cuarenta, el rey abria las Córtes en persona, ó el lugarteniente general en su nombre, si para ello estaba habilitado. El camarlengo le precedia con el estoque desnudo y la punta en alto, y se le entregaba al sentarse. En las Córtes de 1585 se usó por primera vez la ceremonia de que el ujier del rey mandase sentarse y cubrirse á los miembros asistentes; y en las de 1592, que los ujieres introdujesen en la sala comun á los brazos separados, acompañándolos desde sus respectivas salas. El órden de asientos era el siguiente, el sólio real á la cabeza del salon: delante de las gradas del sólio se colocaba el Justicia de Aragon, y á su derecha é izquierda los principales oficiales reales de todos los reinos cuando las Córtes eran generales. No se conforma Belluga con designar al Justicia este asiento inferior en elevacion al sólio, sino que señala á este personaje un asiento á la izquierda del monarca, ocupando la derecha el primogénito; pero Blancas asegura, que despues de haber examinado todos los registros de Córtes que existian en su tiempo en los archivos del Justicia y de los diputados, en ninguno encontró el asiento del célebre magistrado al lado izquierdo del monarca, y sí siempre al pié de las gradas del sólio: Martel tambien coloca al Justicia delante del monarca. A la derecha de este y todo á lo largo del salon, en las filas necesarias de bancos, se sentaban los dos brazos eclesiásticos aragonés y valenciano, rigorosamente interpolados los prelados, comendadores, abades, priores y capítulos de uno y otro reino, hallándose á la cabeza el arzobispo de Zaragoza, siguiéndole un prelado valenciano, luego otro aragonés y así sucesivamente. A la misma mano y detrás del brazo eclesiástico se sentaban los dos brazos aragoneses de la nobleza y caballeros, y el brazo noble valenciano, tambien rigorosamente interpolados por órden de gerarquías. A la izquierda del sólio se sentaban los dos brazos

catalanes eclesiástico y noble, teniendo los bancos primeros el eclesiástico y los restantes el noble.

En el centro del salon, enfrente del sólio, dejando una salida ó callejon en medio, se sentaban, á la derecha los procuradores de las universidades aragonesas y valencianas, rigorosamente interpolados, empezando por un aragonés; y á la izquierda en un solo grupo de bancos los procuradores de las universidades catalanas, y cuando asistian mallorquines y menorquines, tomaban asiento en este grupo, rigorosamente interpolados con los catalanes. En el brazo de universidades no faltaron nunca disputas sobre preferencia de asientos, entre los procuradores de Zaragoza y Valencia, pero Don Fernando el Católico cortó estas disputas disponiendo se sentase primero el jurado en Cap de Zaragoza, despues el jurado en Cap de Valencia, y luego continuasen rigorosamente interpolados, aragoneses y valencianos.

En Córtes particulares de aragoneses, el Justicia ocupaba el mismo sitio que en las generales, teniendo á uno y otro lado los principales oficiales reales. A la derecha del sólio se colocaba el brazo eclesiástico en sus dos divisiones de asistentes por derecho propio y procuradores de los capítulos; á la izquierda, los dos brazos noble y de caballeros, ocupando los nobles el primer banco. En el centro, entre las dos filas de bancos, las universidades, sentándose en el primero los procuradores de Huesca, Zaragoza y Tarazona, de modo que los de Zaragoza estuviesen en medio; á su izquierda (derecha del sólio) los de Huesca, y á su derecha (izquierda del sólio) los de Tarazona.

Un fuero de las Córtes de Teruel de 1427 concedia por gracia especial tres plazos de cuatro dias cada uno, para que los llamados á Córtes y que no se hubiesen presentado el de la convocatoria ó el de la próroga real, lo hiciesen dentro de los doce dias siguientes. De manera, que no debiendo ser menos el reino que el rey, ya que este prorogaba cuarenta dias el de la convocatoria, las Córtes por fuero otorgaban tambien

su próroga, si bien solo de doce. Para conceder estas prórogas, el procurador fiscal del rey, personaje indispensable en las Córtes y asistente por derecho propio y no como miembro de ningun brazo, pues de fuero habia incompatibilidad, acusaba la contumacia á los ausentes inmediatamente despues de reunidos en la primera sesion los cuatro brazos con el rey. El Justicia conferenciaba privadamente, *pro formula*, con S. M., y concedia á los ausentes la primera gracia de cuatro dias, señalando para celebrar sesion el cuarto, en que se concluia la gracia. Celebrábase en este la segunda sesion con asistencia del rey: insistia el procurador fiscal en la declaracion de contumacia, y el Justicia, conferenciando otra vez con el rey, concedia la segunda gracia de otros cuatro dias. La misma formalidad se repetia en la tercera gracia, pero llegado el duodécimo de la fecha de la convocatoria ó próroga real, el procurador insistia en la peticion de contumacia, y el Justicia la declaraba concluyendo con la fórmula de, reservarse á voluntad del rey y de la corte, la admision de los no asistentes, que viniesen nuevamente y que habian sido llamados. La declaracion de contumacia era tan sustancial, que nada se podia hacer ni deliberar hasta despues de pronunciada, y una sola vez que el rey Don Alonso en las Córtes de Teruel de 1427, insistió para que se le respondiese á lo que habia indicado en la convocatoria, declararon las Córtes que tal cosa no se podia hacer y formaron el fuero de las tres gracias. Era tambien solemnidad ritual, que el Justicia de Aragon ó el regente el justiciadgo, hiciesen precisamente la declaracion, y en las Córtes de 1444 se suspendió por algunos dias la declaracion de contumacia despues de pasado el término de las tres gracias, porque pesando censuras sobre el Justicia Jimenez Cerdan, el brazo eclesiástico se opuso hasta impedirle la entrada en el local de las Córtes, ínterin no se levantasen.

Acabamos de decir que al declarar el Justicia la contumacia, se reservaban los cuatro brazos y el rey, el derecho de admitir en el estado que tuviesen las Córtes á los contu-

maces que probasen justas y legítimas causas para no haber concurrido en los plazos de las prórogas real y parlamentaria; pero en los primeros tiempos se guardaba con tal rigor la declaracion de contumacia, que despues de hecha no se admitia á ninguno de los convocados. En las de Cariñena de 1357 se presentaron los procuradores del infante Don Fernando, hermano del rey, el dia siguiente de declarada la contumacia; opúsose á su admision el procurador fiscal, y las Córtes le negaron la entrada, «por ser ya declarada la contumacia y cumplidos los términos y dias de gracia que se habian dado para comparecer,» y así lo declaró el Justicia.

En Córtes generales solo se daba una gracia de cuatro dias. El rey asistia siempre á las sesiones en que se otorgaban las gracias. Pero la declaracion de contumacia no alcanzaba á los nobles, eclesiásticos, caballeros, infanzones y señores de vasallos que con derecho propio para asistir á las Córtes, no hubiesen sido llamados por cartas convocatorias, pudiendo presentarse en ellas despues de declarada y segun el estado en que se encontrasen los negocios que se trataban. No parece que estas personas no llamadas, pero con derecho de asistencia, tuviesen el de pedir la anulacion de lo hecho durante su ausencia; sin embargo, Blancas en el cap. VI de su *Modo de proceder en Córtes*, dice, hablando de este punto: «A una persona curiosa y versada he oido referir, que unas Córtes han sido anuladas, por no haber sido llamado un señor de vasallos. Pero hasta agora no he topado yo este registro.» El fuero de Zaragoza de 1301 mandaba expresamente, que todo cuanto se acordase en Córtes, obligase á los que á ellas no hubiesen concurrido, tuviesen ó no derecho de asistencia, cuya ley resuelve el caso anterior. Gran parte del espíritu de este fuero se reiteró en las de Tarazona de 1592, declarando que á los contumaces se los considerase presentes y les obligase lo hecho por los asistentes de acuerdo con S. M.

Pero á la declaracion de contumacia parece precedia en la misma sesion, la lectura del discurso ó proposicion real,

práctica que hemos visto efectivamente en muchos registros, y que no acertamos á explicar, porque si segun el fuero de Teruel, nada se podia hacer en las Córtes hasta despues de declararse, parecia natural que la proposicion se hiciese despues de la declaracion; mas es lo cierto que con el discurso se abria esta tercera sesion, y que luego declaraba el Justicia la contumacia á instancia del procurador. En la proposicion expresaba el monarca la causa ó causas por que habian sido convocadas las Córtes. Antiguamente los reyes pronunciaban estas proposiciones, ó sea discursos, por sí mismos, con todo el aparato y atributos de su dignidad, y cuando la sesion de apertura se celebraba en alguna iglesia, se pronunciaba desde el púlpito, que en algunos registros se llama *Trona*: posteriormente leia el discurso el protonotario. Los autores presentan como modelo de discursos de la corona, el pronunciado por el rey Don Martin al abrir las Córtes de 1398, y la contestacion que le dió el arzobispo de Zaragoza.

Concluida la lectura de la proposicion, y si las Córtes eran generales, se dirigian al rey los tres prelados principales de Aragon, Cataluña y Valencia, teniendo en medio al aragonés, y tomando este la palabra contestaba al rey, «agradeciendo mucho á S. M. la merced que les hacia al visitarlos y quererles tener Córtes: cuanto á lo demás, que tratarian entre sí, confabularian y procurarian de dar tal respuesta que fuese á servicio de Dios y del rey y bien y beneficio de sus reinos.» Si las Córtes eran particulares de Aragon, y á ellas asistia alguna persona real, esta daba la anterior contestacion á S. M. en nombre de los cuatro brazos; pero si no habia presente ninguna persona de esta categoría, contestaba el arzobispo de Zaragoza.

Despues de la sesion régia de apertura, el Justicia prorogaba la sesion para el dia próximo, si no era festivo, y lo mismo hacia, ó uno de sus lugartenientes en las posteriores, por lo cual uno de estos personajes asistia diariamente á las Córtes, no solo con este objeto, sino con el de oir los greujes, re-

coger procuras y demás obligaciones de su cargo como juez de las Córtes, hasta que hubiese negocios despachados por los brazos que exigiesen la reunion de todos los miembros.

Constituidas ya en cierto modo las Córtes con el discurso del trono y la declaracion de contumacia, cada uno de los cuatro brazos se reunia en departamento separado, y todos nombraban su notario, para que formase el registro particular del brazo, testificase todo lo que pasaba en él y entregase al notario principal de las Córtes las actas ó acuerdos parciales para formar el registro general. Cada brazo señalaba los dias y horas en que tendria sesion, y todos deberian reunirse siempre á campana tañida.

La primera operacion de los brazos despues de elegir notario, era nombrar los que llamaban habilitadores, que correspondian entonces á nuestras modernas comisiones de actas y exámen de calidades. Estos habilitadores reconocian las de cada asistente; los poderes de procuradores de capítulos, ciudades, comunidades y villas, y los que se otorgaban unos á otros los nobles y prelados, y luego los procuradores; pero los habilitadores de un brazo no intervenian en las operaciones de los del otro. En cada brazo solian ser dos, pero en el de caballeros se nombraban cuatro, porque era mayor su trabajo en razon á tener que examinar las pruebas de los que no fuesen llamados y se presentasen: operacion que no se exigia generalmente en los otros brazos, ya porque la admision de los nobles y prelados era casi en todos de notoriedad y por llamamiento, ya porque respecto á los procuradores eclesiásticos y populares, la única funcion de sus respectivos habilitadores se reducia á examinar si los poderes estaban redactados conforme á fuero. Examinados los poderes, reconocidas las calidades de los asistentes, y legitimadas sus personas, los habilitadores autorizaban la asistencia al brazo, y quedaban admitidos como miembros de las Córtes; pero si faltaba algun requisito ó circunstancia personal; si los poderes estaban mal otorgados; si los no llamados á Córtes, pero con derecho de

asistencia, no probasen su condicion, ó en casos parecidos, los habilitadores, teniendo sobre este punto el poder del brazo, excluian al que ó los que no reuniesen las condiciones exigidas, y les negaban la entrada en las Córtes. Quedaba sin embargo á los excluidos el recurso de acudir en queja al Justicia de Aragon, pidiendo la revocacion del acuerdo de los habilitadores, y entonces se trataba el negocio en reunion de los cuatro brazos; y el Justicia, despues de oir el dictámen de las Córtes y del rey, confirmaba ó revocaba la decision de los habilitadores.

La iniciativa parlamentaria, así de los brazos como de los miembros de cada uno, se practicaba generalmente de un modo particular y en cierta manera oficial. Antes de las Córtes de 1436, parece que la iniciativa se ejercia individualmente en el respectivo brazo, pero desde dicha legislatura se introdujo la costumbre de que cada brazo nombrase ciertas personas que se llamaron Promovedores ó promotores, para que en union de los individuos del mismo brazo que á ellos quisiesen agregarse, deliberasen y proveyesen todo lo conveniente á la cosa pública, en beneficio del rey y del brazo. En el eclesiástico era siempre promovedor nato y único el arzobispo de Zaragoza, y en el de las universidades el jurado en Cap de la misma ciudad: en el de los nobles el que eligiese el brazo, y en el de caballeros se nombraban dos promovedores. Con este sistema, cada brazo ponia colectivamente en juego la iniciativa parlamentaria con los demás brazos, sin excluir por eso la iniciativa individual de cada miembro, no solo porque bastaba para ello unirse á los promovedores ó interesar á cualquiera de estos en su idea iniciadora, sino por el derecho que á cada miembro asistia para proponer al brazo lo que quisiese. Blancas dejó un tanto oscuro este punto de la iniciativa individual, pero Martel la admite sin reserva, «y habré de advertir, dice, que si á alguno de los que intervienen en el brazo pareciere convenir que se trate de algun negocio, y los promovedores no lo quisieren proponer, puede cada uno

por su propia persona proponerlo y hacer que se trate dél sin que nadie se lo pueda estorbar.»

Los promovedores tenian tambien el derecho de fijar el número de miembros que en cada brazo formaria brazo, que generalmente era de diez en el eclesiástico, doce en el noble, veinticuatro en el de caballeros y ocho en el de las universidades.

Nombraban además los brazos otros comisionados á que llamaban Tratadores, que eran los encargados de poner de acuerdo á los brazos en las resoluciones que debian presentar al rey, de los negocios propuestos por los promovedores. El rey nombraba tambien por su parte tratadores que se pusiesen de acuerdo con los de los brazos, en todo lo que debia proponerse á la corte reunida. Ocurria á veces, que el rey nombraba por su tratador á cualquiera de los mismos que habian nombrado los brazos, por la gran confianza que á todos inspiraba el personaje nombrado: así sucedió en las Córtes de 1412 con Berenguer de Bardají. Acordada una proposicion por los tratadores de los cuatro brazos, se elevaba á los tratadores del rey, y en las conferencias que entre todos se celebraban, iba el monarca contestando á cada punto, si le placia ó no le placia, y este sistema se observó ya en las aclaraciones al *Privilegio General*, hechas por Don Pedro en las Córtes de 1283. Si el rey estaba conforme con lo propuesto por todos los tratadores, se ponian en limpio los acuerdos y se reservaban para aprobarlos definitivamente y jurarlos el dia del sólio: pero si el rey negaba su aprobacion á lo propuesto por los tratadores, se permitia á los brazos replicar una y mas veces, hasta que se conocia la imposibilidad de convencer á S. M. En el modo de presentar al rey las réplicas á sus negativas, se usaba mayor solemnidad que en las proposiciones de los tratadores, porque en aquel caso se nombraban embajadas compuestas de ocho individuos, dos de cada brazo, que se presentaban al rey con lo acordado en la réplica: el prelado que presidia la comision apoyaba de palabra

el contenido de aquella, pero además, cualquiera de los comisionados podia explanar lo propuesto. Los jurados de Zaragoza no componian parte de estas embajadas, alegando que nadie podia presidirlos.

Entre los tratadores nunca se usó el sistema de estas embajadas: reuníanse particularmente unos con otros sin ceremonia alguna oficial; pero no sucedia lo mismo entre los brazos unos con otros, pues para ponerse de acuerdo en los asuntos que debian proponerse al rey, y despues de acordados entre los tratadores, se mandaban unos á otros solemnes embajadas, guardándose grandes ceremonias en los asientos y uso de la palabra.

Propuesto en cada brazo por los promovedores el asunto que debia ventilarse, no parece que se entablaba discusion general que precediese á la votacion, sino que cada votante al expresar su voto podia fundarle. Nos aconseja esta presuncion, ver el distinto sistema que se seguia en cada brazo para la decision de los negocios. En el eclesiástico votaba primero el arzobispo de Zaragoza ó el prelado que hacia sus veces como promovedor del brazo, y luego seguian los demás miembros por órden de gerarquías. En el de los nobles, el promovedor proponia la cuestion que se debia tratar, y sin decir cuál era su parecer, elegia el miembro del brazo que le parecia para que diese el primero su dictámen y voto: despues que este hablaba y votaba, el promovedor elegia el segundo, y así sucesivamente iba nombrando á todos los del brazo, sin otra regla que su arbitrio ó capricho; y despues que todos habian emitido su parecer y voto, emitia los suyos el promovedor. Pero se debe advertir, que aunque un noble de los asistentes tuviese procura de otro, no disfrutaria mas que de un solo voto.

En el brazo de caballeros, opinaban y votaban primero los dos promovedores, y designaban el que les habia de seguir en la votacion; votaba luego el que estaba al lado de este y en seguida el caballero que se hallaba en los bancos de en-

frente á la altura del primer caballero votante, y continuaba luego la votacion alternativamente uno de la derecha y otro de la izquierda. En el de las universidades votaba primero el jurado en Cap de Zaragoza, como promovedor nato del brazo, y luego seguian los demás procuradores por órden de asientos.

En estos tan diferentes sistemas de votacion, solo hay una semejanza, cual es, la de que el votante opinaba y votaba al mismo tiempo, es decir, fundaba su voto, y este era indudablemente un método de discusion mas ámplio que el que hoy se usa en nuestros cuerpos deliberantes, porque en él hablaba todo el que queria al dar su voto, y hoy se restringe mas ó menos la discusion de los negocios. El que no queria hablar se contentaba con votar, y cada cual hablaba lo que queria.

Una circunstancia especialísima propia solo del sistema parlamentario aragonés, era, que todos los negocios propuestos por los promovedores, aprobados por los tratadores, acordados en los brazos, llevados al rey, y por último á la reunion general de la corte, debian alcanzar la unanimidad de votos de todos los miembros asistentes á los brazos y á las Córtes. Razon parecen tener los antiguos escritores cuando dicen, que cada ley y acto de corte era un milagro en Aragon. Pero por otra parte vemos que el milagro se repetia con tal frecuencia, que dejaba de serlo, y que por el contrario la excepcion se presenta como milagro. Es indudable que bastaba el disenso de un solo miembro para que no se pudiese resolver un negocio. Esta facultad se llevaba al extremo, de que si un miembro hubiese asentido en sesion parcial de brazo al negocio propuesto, su asentimiento no se consideraba absoluto, porque aun podia oponerse en corte general de los cuatro brazos, cuando el asunto en cuestion llegase á ella. Exagerábase además la facultad, no exigiendo al disentiente la razon ó razones de su disenso, sino que le bastaba emplear la fórmula *Disiento.* Escritores aragoneses hubo que daban tal fuerza á esta facultad individual de disentir, que opinaban quedar herido de nulidad, no solo el negocio propuesto, sino todos los de-

más que pudiesen proponerse despues; es decir, pararse completamente la accion del brazo, y por consecuencia, de las Córtes. Pero esto no es exacto: el voto *Disiento*, solo heria el negocio á que se aplicaba. El disentiente debia asistir constantemente al brazo y á la corte, porque si se ausentaba no se tenia en cuenta su disenso. Habia sin embargo casos y cosas que se votaban por mayoria, y en que no aprovechaba el disenso de uno ó mas miembros. Tales eran todos los de justicia, como el despacho de greujes, nombramiento de habilitadores, promovedores, tratadores y otros de este género.

No entraremos en la explicacion de las causas probables que introdujeron tan extraña práctica de unanimidad en el sistema parlamentario aragonés. Pudo creerse para ello, que las leyes saldrian así mas autorizadas, y pudo tambien tener su orígen en la excesiva suspicacia de aquellos políticos, para evitar sorpresas en las leyes, y precaverse hasta contra un justo y pasajero entusiasmo; pero es lo cierto, que á pesar de esta inaudita restriccion, que aun en el estado mas normal haria imposible la formacion de una ley ó acto, atendido el carácter de la humanidad, Aragon es uno de los reinos en que mas se ha legislado durante la edad media. Preciso es por tanto buscar, inquirir, calcular, aunque solo sea por sospecha y conjetura, como se vencia esta gran facultad individual, de parar con un solo *veto* la aprobacion del punto mas beneficioso al país, y en que estuviese conforme y unánime todo el reino con el rey. Creemos ver la destruccion de este privilegio individual, en la facultad que asistia á los cuatro brazos para nombrar comisiones de su seno compuestas de cuatro, seis y algunas veces muchos mas miembros, autorizados para resolver los negocios de que debia entender todo el brazo, reduciendo en cierto modo las Córtes á menor número de individuos que los convocados, y dándoles omnímoda representacion. Los miembros que componian estas comisiones se nombraban por mayoría de votos del brazo, y de este modo indirecto se evitaba, á nuestro juicio, el disenso in-

dividual. Si la resolucion de un negocio en cierto sentido, obtenia la mayoría ó casi unanimidad de un brazo, con proponer el nombramiento de comision autorizada para resolver el negocio y representar el brazo, estaba salvado el inconveniente, porque la consecuencia lógica seria, elegir el brazo comisionados representantes de la mayoría ó casi unanimidad. No encontramos otro medio de anular la excesiva facultad individual de disenso, y de aquí que no nos parezca milagro lo que parece á los escritores que se han ocupado de este punto; porque la unanimidad, cual fortaleza que parece inexpugnable, se flanqueaba con las comisiones especiales facultadas para resolver, procediendo en estos casos la unanimidad de los cuatro brazos, puesto que todos los miembros comisionados estaban conformes, quedando completamente á salvo la integridad del principio.

Un inconveniente se presentaba sin embargo aun en estas comisiones, y que ponia en cierto modo la resolucion de todos los negocios de las Córtes en poder del brazo de las universidades, y concretándonos mas, en la ciudad de Zaragoza. Este inconveniente resultaba, de la necesidad foral de que las comisiones resolutorias y representantes del brazo popular, debian componerse necesariamente, de los procuradores de Zaragoza en la mitad de sus miembros: de manera que si esta ciudad no se hallaba conforme con un negocio ó ley, su veto era omnipotente. Si no se componia comision, el disenso de Zaragoza anulaba la proposicion del rey ó la iniciativa de los promovedores y la individual: si se formaba comision, Zaragoza tenia la mitad, y no existia ya entre los comisionados la unanimidad apetecida, anulándose tambien lo propuesto por el rey, por los otros tres brazos, ó por las demás universidades. No hemos visto que á este privilegio de Zaragoza para influir indirectamente en la legislacion general y actos de corte, se le haya dado la importancia debida; y le creemos causa principal y tal vez única, del fuero de Tarazona de 1592, disponiendo que la mayoría de cada brazo formase brazo, y no

el principio general de unanimidad de sufragios, flanqueado, como hemos dicho, por el medio indirecto del nombramiento de comisiones resolutorias. Felipe II queria privar de sus privilegios á la capital, que fué la que mas se distinguió en favorecer á Antonio Perez, y el fuero de Tarazona iba derecho contra ella, y no contra esa unanimidad imaginaria, como han creido los que no conociendo, sino muy superficialmente las instituciones aragonesas, no han podido penetrar el fondo de las medidas de aquella época, ni visto otra cosa que lo que las disposiciones deseaban se viese, y no su verdadera tendencia. Confirma nuestro juicio la circunstancia particular, de que despues del fuero de Tarazona, estas comisiones que antes solian recibir facultades resolutorias, perdieron tal carácter, y únicamente se les daba para proponer resoluciones. Pero si bien el fuero declarando que la mayoría de brazo compusiese brazo, fué en un principio general para cuanto se tratase en Córtes, sufrió importantes modificaciones durante el curso de la misma legislatura. Parece que el reino en sus diversas representaciones, suplicó al rey se introdujesen en el fuero las excepciones de ser precisa unanimidad, para establecer leyes permitiendo el tormento, imponer pena de galeras á otros que ladrones, confiscacion de bienes, repartimiento de sisas, fogajes y otros tributos extraordinarios, así como para el despacho de los greujes. Concedió el rey estas excepciones, quedando ya consignado para lo sucesivo que la mayoría del brazo formaria brazo, excepto en los casos indicados.

Tambien solian nombrar las Córtes algunos miembros de su seno encargados de examinar los greujes que se entregaban al Justicia como juez de las Córtes. El oficio de estos comisionados se reducia á leer y reconocer atentamente los greujes, y emitir su opinion acerca de si eran ó no de la competencia de las Córtes, ó propios de los tribunales y Justicia de Aragon. En los últimos casos, la corte se inhibia de su conocimiento con la fórmula: *Non procedit in forma gravaminis curiæ*. Pero si los examinadores de greujes declaraban pertene-

cer su conocimiento á las Cortes, entonces, ó se reservaban estas el juicio, ó se nombraban de comun acuerdo con el interesado, los jueces comisionados para fallarle durante el término que marcase el Justicia: expediente preferible al de fallar toda la corte, porque así se evitaba la restriccion de no poderse disolver mientras hubiese un greuje pendiente.

Interin los brazos se ponian de acuerdo en el despacho de los negocios indicados en la proposicion real, ó entablados por iniciativa de los promovedores y miembros en su caso, la corte general se iba prorogando de dia en dia, hasta que convenidos los tratadores de los brazos con los del rey, se llevaban los acuerdos á toda la corte. Ejemplos se encuentran dc que estas prórogas se hicieron á veces por horas, cuando los reyes tenian gran interés en conseguir al instante lo que deseaban. En las Córtes de 1439 se notan varias prórogas hechas en un mismo dia, cuando el lugarteniente general Don Juan de Navarra, instaba porque se concediesen fuerzas militares para resistir la entrada de los extranjeros en el reino. Si las sesiones se prorogaban por dos ó tres meses, se suponia ya suspension de Córtes, y todos los asistentes debian acudir sin nuevo llamamiento el dia marcado para la continuacion. En Córtes generales, la prorogacion se hacia siempre por un comisario del rey y no por el Justicia, si bien este debia hallarse presente pena de nulidad; pero en las particulares de Aragon, hacia siempre la próroga el Justicia ó el regente el oficio, con esta ó parecida fórmula: « Yo asi como Justicia de Aragon, juez en las presentes Córtes de mandamiento del señor rey y voluntad de la corte, prorruego, si quiere continuo, las presentes Córtes, y asigno á proceder en ellas para..... (tal dia) si no fuere festivo, y si lo fuere para el siguiente que no lo fuere, á este mismo lugar.»

Sucedia sin embargo á veces, que prorogada la reunion para dia fijo, surgia un negocio tan urgente que exigia la intervencion de las Córtes, y en este caso se convocaban para antes del dia fijado en la próroga ó suspension, y á esto se

llamaba *Circumduccion de la Corte.* La legislatura de 1446 se prorogó en 14 de Agosto para el 16 de Setiembre próximo, mas por necesidad de asuntos urgentes se continuó el 4 de Setiembre, manifestando el Justicia, «Que de mandamiento del señor rey lugarteniente, y voluntad de la Corte, *circunducía* la dicha continuacion, etc.»

En las Córtes de Alcañiz de 1435 se declaró, que habia ciertos asuntos que no podian tratarse delante del rey, tales por ejemplo, como la eleccion de diputados del reino; pero este caso no pudo ya presentarse despues que los diputados salian de las bolsas de insaculados para este oficio.

El último acto de las Córtes aragonesas era el que se llamaba *Celebracion del Sólio.* En esta sesion se autorizaba, decretaba y juraba solemnemente todo lo concordado entre el rey y las Córtes, durante el curso de la legislatura. Pero algunas veces, y como sucedió en la de Tarazona de 1592, solia celebrarse mas de un sólio, sin que por eso se despidiesen las Córtes, cuando urgia publicar y sancionar una ley. Si el sólio era de conclusion de Córtes, el protonotario ó su teniente leian en alta voz todos los acuerdos así de fueros como actos de corte y greujes. Lo primero que se autorizaba y publicaba, era el servicio que el reino ó los reinos prestaban á S. M. Publicábanse despues los fueros y actos de corte, que se imprimian inmediatamente: mas en el acto de la lectura y publicacion protestaban todos los brazos, uno despues de otro, que por su aprobacion no se entendiesen perjudicados en sus privilegios y libertades: protesta formularia, pero de ningun efecto legal. Procedíase por último al juramento de todo lo acordado, prestándole primero el rey en un altar provisional, hallándose á su lado el Justicia de rodillas: juraban despues los oficiales principales del reino; seguian dos representantes de cada brazo, generalmente en manos del Justicia, aunque algunas veces, como en 1563, en las de S. M.; y por último el Justicia ante el rey. Pero debemos advertir, que este

ceremonial no siempre fué uniforme, porque se observan variaciones en unos y otros registros.

Concluido el juramento se licenciaban y disolvian las Córtes. Para ello el rey tomaba la palabra, daba gracias por todo lo que en ellas se habia hecho y las despedia diciendo: «*Idvos en ora buena á vuestras casas*,» ó «*Idos en paz*.» El prelado mas autorizado daba gracias á S. M. por lo que habia hecho en favor del reino, y las Córtes se disolvian. En algunos registros se observa, que el rey, despues del discurso del prelado, dirigia su voz á los oficiales reales, encargándoles enérgicamente la recta administracion de justicia. No fué tampoco muy raro que las Córtes no llegasen siempre á buen término ordinario, porque veces hubo en que se disolvieron por sí mismas, no siendo posible el acuerdo entre ellas y el rey.

Para redactar los fueros y actos de corte, se nombraba una comision á que podriamos llamar de *Correccion de estilo*; pero si en su seno surgia alguna divergencia sobre la redaccion, que pudiese afectar en lo mas mínimo el sentido del fuero ó acto, debia dejarle en el estado que habia sido jurado, sin añadir, tocar ni reformar.

En las Córtes de 1427 se mandó, que los registros estuviesen escritos en pergamino y buena letra, y que además de la copia que se daba al Justicia, se diese otra á los diputados del reino. En las de Alcañiz de 1441 se fijó al notario de las Córtes el plazo de seis meses para dar al Justicia y á los diputados copias auténticas de los registros de cada legislatura, á fin de que permaneciesen archivadas en sus respectivos archivos, de modo que siempre constase lo actuado, si por cualquier causa desapareciese uno de los dos registros. Las llaves de los armarios donde estuviesen las actas de Córtes propias de la diputacion, deberian tenerlas los diputados del reino. Es circunstancia notable, que el registro de Córtes generales deberia redactarse en catalan, porque era costumbre en la Casa Real de Aragon. El notario principal de las Córtes formaba los registros, no solo de lo que pasaba en la reunion

general de los cuatro brazos, sino de los acuerdos de cada brazo en particular, á cuyo efecto los notarios de brazo le remitian las notas y apuntes convenientes. En Córtes generales, el notario daba separadamente á cada reino los acuerdos que le correspondian.

Todas estas prácticas y formalidades pertenecen ya al siglo XV y muchas al anterior, y no como equivocadamente cree el el Sr. Pidal (tomo III, página 177), á fines del XVI, despues de las Córtes de Tarazona de 1592, teniendo de existencia no cerca de trescientos años, sino mas de cuatrocientos.

Concluimos nuestra seccion de fueros generales con los formados en las Córtes de Zaragoza de 1646, que son los últimos que se encuentran en la coleccion impresa; mas para completar la historia parlamentaria de Aragon, diremos aquí lo que resta acerca de este importante punto. La expresada legislatura de Zaragoza de 1646 fué la última de Don Felipe IV de Castilla. Durante el reinado de Don Cárlos II se celebraron dos legislaturas, en Calatayud el año 1677, y en Zaragoza en 1684, y los dos registros están impresos en Zaragoza por Pascual Bueno.

La legislatura de 1702 en Zaragoza, se halla tambien impresa por el mismo Bueno, y fué la última de aquel reino. Concluida la guerra de sucesion, asistieron á Córtes con Castilla, varias poblaciones aragonesas, y á la reunion de Madrid de 1712 para confirmar la renuncia de Don Felipe V al trono de Francia, concurrieron por Aragon procuradores de Zaragoza, Jaca, Fraga, Peñíscola y Borja. En las escasas convocatorias del siglo XVIII para jurar príncipes, se vé asistir alguna vez á los aragoneses, como en las de 1789. A las primeras del siglo actual, que fueron las de Cádiz, concurrieron: por Teruel, D. Vicente Pascual, que fué presidente; por Peñíscola, el baron de Casa-Blanca; como diputados de Aragon, D. José Aznarez y D. Juan Polo y Catalina, y como diputado por la Junta superior de aquel reino, D. Pedro María Ric.

FISONOMÍA DE UNA LEGISLATURA ARAGONESA.

Con el fin de completar la idea que nuestros lectores hayan podido formar acerca del sistema parlamentario en Aragon, nos parece conveniente hacer un extracto de la legislatura de 1502. Varios han sido los registros de Córtes que hemos tenido la fortuna de examinar, y que algunos amigos particulares han puesto á nuestra disposicion, pero preferimos elegir el de la referida legislatura, porque comprende fórmulas no muy frecuentes de habilitaciones para seguir las Córtes, de servicio extraordinario, de prórogas contínuas hechas por el Justicia, y sobre todo, porque contiene el juramento prestado por el reino á la princesa Doña Juana, hija de los Reyes Católicos, sin protesta alguna por parte de los cuatro brazos; demostrando que en Aragon fué inconcuso el derecho de las hembras á suceder en el trono á falta de hijos, sin dificultad alguna, despues de la jurisprudencia sancionada por los compromisarios de Caspe. Esta circunstancia del juramento de la princesa Doña Juana por el reino, da en el dia un valor inmenso al indicado registro, de cuya autenticidad no podemos dudar, reuniendo como reune las cualidades exigidas en el acto de corte formado en las de 1427: y no vacilamos en afirmar que este registro es una de las dos copias que las Córtes de Alcañiz de 1441 mandaron se sacasen por el notario, para depositarlas en los archivos del Justicia y de la diputacion. Forma el registro un voluminoso códice de cuatrocientos ochenta fólios en pergamino prolongado, con hermosa letra del siglo XVI; pero solo hasta el fólio doscientos sesenta y dos comprende las actas y documentos relativos á la legislatura, y el resto todas las operaciones hechas por los diputados del reino para cumplir lo acordado respecto al servicio extraordinario. Los minuciosos detalles que se leen en esta parte del registro nos inclinan á creer, que es la copia perteneciente á la diputacion del reino. Hemos procurado conservar en su genuino

texto las fórmulas principales, tal como se hallan escritas: de modo, que uniendo el extracto con lo que dejamos dicho en los capítulos anteriores de esta seccion, se tendrá un conocimiento perfecto del sistema parlamentario aragonés, antes de las reformas introducidas por los fueros de Tarazona de 1592

EXTRACTO DE LA LEGISLATURA DE 1502.

«In nomine domini nostri Jesuchristi per quem omnia vivunt et prosperantur. Sia á todos manifiesto: como en el año de la Natividat de nuestro Señor Jesucristo mil y quinientos y dos, dia Martes que se contaba á veinte y ocho dias del mes de Junio: El muy alto é muy poderoso Príncipe Señor el Señor Rey Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorquas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar et de las islas de Canaria, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya é de Molina, Duque de Atenas é de Neopatria, Conde de Rosellon é de Cerdanya, Marqués de Oristan é de Gollano: Agora bien aventuradamente Regnant, stando el dicho Señor Rey personalmente constituido en la ciudat de Toledo por servicio de Dios y de su alteza, honor, tuicion é conservacion de la Corona Real, beneficio é tranquillo stado del Reyno de Aragon é de la cosa pública de aquel, mandó clamar é convocar é ajustar Córtes generales á los del dicho Regno de Aragon á la ciudat de Zaragoza, celebraderas al vinte y treseno dia del mes de Julio proximament vinient, atorgando et enviando por la dicha razon sus letras convocatorias pora los prelados, personas eclesiásticas, religiosos, ricos-hombres, nobles, mesnaderos, caballeros, escuderos, ciudades, villas é comunidades, é otras personas singulares del dicho Reyno, las quales letras son del tenor siguient:

PRO ECLESIASTICIS.

«Ferdinandus Dei gratia Rex Castellæ et Aragonum, etc.: Reverendo Alfonso de Aragonia filio nostro carissimo administratori perpetuo Archiepiscopati Cesaraugustæ: Salutem et paternam be-

nedictionem: Quia Illustrissime Joanne Principi Asturiarum et Gerundæ, Archiducissæ Austriæ, Ducissæ Burguniæ, etc.: ut filie primogenite nostræ karissime et post felices dies nostros *successoris indubitatæ*, per incolas istius Aragonum Regni juramentum fidelitatis prestari debet prout aliis primogenitis Aragonum solitum est et debitum: ad quod præstandum et etiam pro divini numinis cultu ac nostro servitio, honor que, tuicione et conservatione nostri Regi diadematis, beneficio et tranquillo statu hujus Reipublicæ dicti Regni, Curias generales omnibus dicti Regni incolis celebrare intendimus: ad quam quidem celebrationem civitate Cesaraugustæ et diem vicesimum tertium mensis Julii proxime venturi cum dierum sequentium continuationes, juxta forum, usum et consuetudinem ipsius Regni hujus serie asignamus: ideo vos requirimus et monemus attento quod loco et die præstatutis dicti juramentis celebratione, ut hujusmodi curia intersitis: nos enim ibidem personaliter erimus die eodem, Altissimo concedente. Datum in civitate Toleti die XXVIII mensis Junii, anno à nativitate Domini millessimo quingentesimo secundo.=Yo el Rey.=Dominus Rex mandavit mihi Michaelli Vellasquez Climent.»

En igual forma se expidieron convocatorias á los obispos de Huesca, Jaca y Tarazona: á los abades de Montearagon, Beruela, Piedra, Santa Fé, Claramonte, San Juan de la Peña, Rueda, San Victorian y Santa María de la O; á los preceptores mayores de Alcañiz y bailiaje de Cantavieja, y á los priores de Santa María la Mayor de Zaragoza; de Santa Cristina de Summo Portu, y de Santa María del Sepulcro de Calatayud.

La convocatoria para los capítulos eclesiásticos era en un todo igual á la anterior, solo que en vez de concurrir en corporacion, les encargaba nombrasen procurador que los representase: se dirigió al decano y capítulo de las iglesias de Huesca y Jaca; al decano, capítulos y canónigos de Segorbe y Albarracin; á los capítulos y canónigos de Santa María del Pilar de Zaragoza y monasterio de Montearagon.

La circular para el brazo noble era igual á la de los prelados, solo que en vez de *requirimus et monemus* decia, *dicimus et mandamus*. Se dirigió á los siguientes señores con las

fórmulas: *Egregio, nobili et dilecto nostro*, *etc. Spectabili, nobili, etc.* y *Nobili et dilecto nostro, etc.*=D. Luis, señor de Hijar y conde de Belchite.=Miguel Jimenez de Urrea, conde de Aranda.=Vizconde de Ebol, que se decia señor de Frescano.=Jimeno de Urrea, vizconde de Biota.=Duque de Cardona, marqués de Pallas y conde de Prades, gran condestable de Aragon, que se dice señor de Alcolea del Cinca.=Felipe Galceran de Castro, que se dice baron de Estadilla.=Jacobo de Hijar, de la Orden de Santiago de la Espada.=Juan Lopez de Gurrea, que se dice baron de Naval.=Blasco de Alagon, consejero camarlengo, que se dice señor de la villa y baronía de Pina.=Artal de Alagon.=Pedro de Alagon.=Guillermo de Palafox y de Rebolledo, que se dice señor de Ariza.=Alonso Felipe de Aragon y Gurrea, de quien se dicé ser la villa y baronía de Torrellas.=Francisco Fernando de Luna que se dice señor de la villa y baronía de Villafeliz.=Lope de Rebolledo.=Juan de Alagon.=Santiago Martinez de Luna, alferez del rey, que se dice baron de Illueca.=Juan Gilbert.=Pedro de Moncada, mariscal del rey, que se titula señor de la villa y baronía de Mequinenza.=Felipe de Eril.=Juan de Hijar.=Raimundo de Espes.=Fernando Diez.=Gaspar de Espes, de quien se dice ser la baronía de Alfajarin.=Miguel de Gurrea, que se dice baron de Gurrea.=Sancho Perez de la Caballería.=Juan Enriquez de la Carra, que se dice señor de Bierlas.=Juan de Palafox.=Enrique de Palafox.=Total veintinueve por el primer brazo de la nobleza. Pero además asistieron luego á las Córtes por derecho propio, aunque no aparece habérseles expedido circular convocatoria, los nobles D. Jaime de Luna, D. Francés de Só y de Castro, D. Pedro de Foces, D. Joan de Mendoza, D. Elíseo Coscon y el conde de Ribagorza: en cambio no asistieron muchos de los llamados.

Convocóse á los caballeros con la misma fórmula que á los nobles, remitiendo aviso á los siguientes:=Juan Fernandez de Heredia, consejero camarlengo del rey, regente el oficio de la gobernacion general de Aragon y señor de la villa

y baronía de Mora.=Juan de Lanuza, consejero del rey y Justicia Mayor de Aragon.=Felipe de la Caballería, consejero y conservador general del Real Patrimonio.=Juan de Olcina.=Fernando de Lanuza.=Juan Cabrero, caballero de Santiago, consejero y camarero del rey.=Luis Sanchez, consejero y tesorero general del rey.=Juan Jimenez Cerdan, señor de Pinsech.=Martin Gil de Gurrea y Palomar, señor de Argavieso.=Juan de Altarriba.=Hugo de Urries.=Lope de Ram.=Archenbau de Pomar.=Juan de Ejea.=Martin Cabrero.=Juan Miguel de Lanuza, copero del rey.=Felipe de Urries, señor de la villa y baronía de Ayerbe.=Jacobo Clemente, caballero de Santiago.=Bartolomé de Reus, señor de Lurcenib.=Gonzalo de Paternoy, consejero y maestro racional.=Domingo Agustin, consejero y lugarteniente del bayle general.=Juan de Coloma, consejero y secretario del rey.=Martin Diez Daux.=Raimundo Cerdan.=Luis Gonzalez, conservador de Aragon y consejero y secretario del rey.=Gaspar de Ariño, copero del rey y señor de Osera.=Juan Ruiz, secretario y consejero del rey.=Antonio Ferriol.=Francisco Fernandez de Heredia.=Gaspar Agustin.=Francisco de la Caballería.=Francisco de Contamina.=Juan Granada.=Francisco de Alagon.=Pedro Jimenez Dembum.=Cárlos de Pomar.=Total treinta y seis del Orden de caballeros.

Igual convocatoria que á los caballeros se dirigió á los siguientes escuderos:=Fernando de Bolea y de Galloz.=Francisco Sanchez Muñiz.=Francisco Torrellas.=Pedro Torrellas.=Alfonso de Mur.=Juan de Mur.=Pedro Ayerbe.=Juan Urries de Arbea=Francisco Zurita.=Martin Gil.=Fernando Lopez.=Antonio de Aldovera.=Pedro de Altarriba.=Pedro de Felices.=Francisco de Funes y de Villalpando.=Beltran de Torres.=Sancho de Vera.=Dionisio Coscon.=Lope de Aldovera.=Juan de Urries.=Juan de Heredia.=García Lopez de la Puente.=Florencio Lopez de Pamplona.=Martin de Salas.=Dionisio Lázaro.=Nicolás de Felices.=Ibañez Coscon.=Pelegrin Coscon.=Fernando Coscon.=Antonio de He-

redia.=Jorge de los Benedetes.=Guillermo de Altarriba.=El escudero Pedro Gibert, que se dice señor de Plenas.=Escudero, Pedro Garcés de Marcilla, bayle de Teruel.=Miguel de Gurrea, que se dice señor de la baronía de Gurrea.=Berenguer de Bardají, que se dice baron de Estercuel.=Manuel de Sessé, bayle general de Aragon.=Los escuderos Alberto de Claramonte.=Sancho de la Sierra.=Sancho Perez de Pomar.=Pedro Agustin.=Juan de Vera.=Alfonso Liñan, señor de Cetina y Francisco Agustin.=Total de escuderos y señores de vasallos que componian parte del segundo brazo noble, cuarenta y cuatro.

La fórmula de convocatoria á las universidades solo variaba en la parte relativa á que nombrasen síndicos que las representasen: «*Ideo vobis dicimus et mandamus expresse et de certa scientia, quod constituatis ex vobis juxta forum sindicos vel procuratores vestros plena potestate sufultos, qui vice et nomine vestris loco et die præstatutis, præstationi dicti juramenti celebrationique hujusmodi curiæ intersit.* Se remitió la convocatoria á las siguientes ciudades, villas y aldeas con la fórmula.=*Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus, etc.*

Zaragoza, que nombró seis procuradores, á saber: Martin Torrellas, Ramon Cerdan, Bernardino Spital, Joan de Paternoy, Micer Gaspar Manent y Bartolomeo Albion.

Huesca, nombró dos procuradores, Juan García y Jaime Forner.

Jaca, eligió á Joan de la Sala.

Calatayud, dos procuradores, Anton de Sayas y Joan de Sisaonon.

Barbastro, dos procuradores, Anton de Crexenza y Francisco Garcés.

Daroca, dos procuradores, Jaime Sabastian y Francisco del Pueyo.

Teruel, mandó á Joan Martinez.

Albarracin y sus aldeas, nombraron á Pero Perez de Toyuela.

Montalban, un procurador, Jaime Sanchez.
Fraga, Anton Agustin.
Ainsa y Loarre, Joan Alonso.
Sariñena, Miguel de Peon.
Tamarit de Litera, micer Pedro Almenar.
Alagon, Martin de San Salvador.
Sadava, Sancho de Misanz.
Magallon, Martin de Potes.
Tauste, Ramiro de Oblitas.
Alquezar, Pedro Romeo.
Sos, Martin Dampiedes.
San Esteban de Litera, Joan de Fet.
Almudevar, Benedet Daguas.
Mosqueruela.
Bolea, Joan de Sarasa.
Canfranc, Lorenzo Molon.
Uncastillo.
Ejea, Eñego Bolea y Martin Jaime.
Tarazona, Juan Talavera.
Borja, Pedro las Foyas.
Alcañiz, Luis Jover.
Monzon, Juan Ferrer.
Aldeas de Daroca, Pedro Molon y Joan de Cerveza.
Aldeas de Calatayud, Joan Ferrer y Bartolomé de Huerta.
Aldeas de Teruel, Pedro Dolz.

Citadas las Córtes para el 23 de Julio, el rey en virtud de sus facultades, las prorogó para el 4 de Agosto, abriéndose en efecto dicho dia con asistencia del rey y muy pocas personas de los cuatro brazos, en las casas de la diputacion y sala de las Córtes, segun costumbre. No asistió el Justicia de Aragon, pero sí el lugarteniente Pedro Fatas. El procurador fiscal Gil de Albenda hizo la primera peticion para que se declarase la contumacia de los que no habian asistido siendo llamados; pero el expresado lugarteniente despues de hablar

con el rey, concedió á los contumaces la primera gracia de cuatro dias, segun fuero, en estos términos:

«Yo assi como lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la presentes Córtes, de mandamiento del dicho Señor Rey et de voluntad de los de la Cort, spero de gracia los clamados absentes é no comparescientes para el lunes primero vinient, que será ocho del mes present de Agosto: e asigno á los qui como procuradores han comparescido ha facer fe de sus procuraciones sufficientes al dicho dia. No res menos prorruogo, siquiere continuo las dichas Cortes al dicho mesmo dia lunes en el dicho lugar.»

El referido dia 4 volvieron á reunirse las Córtes con asistencia del rey, y el procurador fiscal insistió segunda vez en la peticion de contumacia contra los no asistentes; pero el lugarteniente del Justicia despues de hablar con el rey, concedió la gracia de otros cuatro dias con idéntica fórmula usada en la primera.

Reunidas nuevamente las Córtes el 12 de Agosto con asistencia del rey, pidió tercera vez la declaracion de contumacia, y el Justicia de Aragon Juan de Lanuza, que ya asistió á esta tercera sesion, concedió la tercera última gracia de otros cuatro dias á los contumaces, para el 16 de Agosto, que eran los doce de fuero.

El expresado dia asistieron ya casi todos los convocados por las cartas circulares, y hallándose presente el rey en su *Cadira* real ó sea el sólio, el protonotario de S. M. Miguel Velazquez leyó en alta voz el siguiente discurso ó sea proposicion del rey:

PROPOSICION DEL DICHO SEÑOR REY.

«Natural obligacion es de los padres ser curosos y solicitos de la legitim successíon de sus hijos mayormente en los Reyes porque es lo mas con que mayor atencion y solicitut se debe proveer no sperando á la última hora, ante proveyendo para de pre-

sente y despues para cuando de Dios fuere ordenado. Ca la Real succession asi provehida no solo satisface al padre y á su legitimo sucessor mas ahun satisface á los subditos y naturales suyos, por ser ciertos en vida de su Rey y empues de sus dias de su verdadero y legitimo Señor, mayormente seyendo asi ordenado y establido *por ley expressa del Reyno.* La qual tener y complir y salvar yo y vosotros somos tenidos y obligados: y como sabeis, por fallecimiento del Ilustrisimo Principe Don Miguel nieto nuestro, la succession deste Reyno y de los otros Reynos y Señorios nuestros de la Real Corona de Aragon *pertenece á la Ylustrisima Dona Joana, Princesa y Archiduquesa primogénita, nuestra muy cara hija*; y como ya sea constituida en mayor hedat, por donde los subditos y naturales nuestros deste nuestro Reyno de Aragon, le deven y son tenidos prestar juramento de fidelidat por Princesa y legítima successora nuestra y primogenita de Aragon y para despues de nuestros felices dias *por Reyna y Señora* del dicho Reyno de Aragon y al Ilustrissimo Don Felipe Príncipe y Archiduque como á legítimo marido suyo, ca ellos se ofrescen prestos y aparejados jurar á los del dicho Reyno lo que segunt los fueros, usos y costumbres del dicho Reyno jurar deben: Por lo qual mandamos convocar Córtes generales á los deste dicho Reyno en este lugar, para que por ellos el dicho juramento sea prestado y la nuestra dicha primogénita y el dicho principe como legitimo su marido presten el juramento que prestar deven á los del dicho Reyno: Assi mesmo havemos fecho la dicha convocacion para ser subvenido y servido en la defenssion de los Reynos y Señorios nuestros á la Reyal corona de Aragon inseparablement unidos, por la suma necessidat que dello tenemos segunt las cosas que de presente concorren, y despues para otras cosas que á lohor de Dios, servicio nuestro y benefficio del dicho Reyno cumplieren: Y como por acto de Corte los Aragoneses al primogénito mayor de quatorce años sean tenidos prestar el dicho juramento, y sea cierto y indubitado que por muerte del dicho Principe Don Miguel en defecto de fijo nuestro varon legitimo, la dicha Princesa y Archiduquesa es verdadera y legittima primogenita nuestra y á quien pertenesce en deffecto de fijo nuestro varon legitimo la verdadera y debida sucession del dicho Reyno y de los otros Reynos y señorios nuestros de la Real corona de Aragon, y porque la fidelidat y naturaleza que á los Re-

yes y primogenitos dellos se deve sobre todas cosas, vos ha seydo siempre mas cura á la qual nunca fallescesteis ni vuestros antecesores fallescieron, y á prestar este juramento vos obliga la ley del Reyno paccionada y jurada, y no menos el propio beneffìcio vuestro: cosa devida es que en su prestacion seais promptos, y que qualquièra pratica que la dilate ó retarde por vosotros sea repulsa por complir lo que facer debeis; y porque con mayor prestez en lo otro de la deffension se pueda luego entender: Por ende vos rogamos y encargamos, que ante todas cosas fazederas en la dicha Corte jureys á la dicha Ilustrísima Dona Joana por Princesa legittima sucessora nuestra y primogenita de Aragon, y para despues de nuestros dias en deffecto de fijo nuestro varon legittimo y de legittimo matrimonio nascido, Por Reyna y Señora deste dicho Reyno de Aragon, y al dicho Principe y Archiduque su marido, como á legittimo marido suyo.=Otrosi vos notificamos y fazemos saber como segunt los avissos y sentimientos que nos tenemos, y ahun segunt algunas platicas que han concurrido entre Nos y el Rey de Francia sobre los Ducados de Calabria y Pulla, despues de las quales sabemos el dicho Rey haber enviado gente de armas á las fronteras deste nuestro Reyno y del principado de Cataluña y de los dichos Ducados de Calabria y Pulla que para la tuicion y seguridat del Reyno de Sicilia sumament conferecen: Por lo qual nos conviene entender en la guarda y deffension de los dichos Reynos, Principado, Ducados y otros Señorios nuestros, con tal esfuerzo y potencia que los podamos deffender de qualquiere que por poderoso que fuese presumiese de los querer ocupar, invadir ó guerrificar. Por ende vos rogamos y encargamos que como siempre en tales y semejantes necesidades por deffension y conservacion de nuestro Real estado y de la Real corona de Aragon vos y vuestros antepasados á Nos y á nuestros antecesores nunqua fallecistes ni fallecieron con toda promptitud, siguiendo vuestra antigua y fidelísima costumbre, entendays con toda celeridat, porque no es la necesidat tal que dilacion sufra, como despues de fecha la dicha jura segunt dicho es, seamos subvenido é servido de tal manera que con las fuerzas deste Reyno juntas con las otras de los otros nuestros Reynos y Señoríos podamos los dichos nuestros Reynos y Señorios defender é guardar. E mas vos rogamos y encargamos entendays despues en todas las cosas que

fueren vistas ser utiles y honrosas para la buena gobernacion del dicho Reyno: Ca nos en todo lo que fuere servicio de Dios y nuestro, y bien del dicho Reyno no falleceremos, como sea nuestro deseo precipuo tener y mantener el dicho Reyno en paz y justicia y en toda tranquilidat y reposo. En lo qual allende que fazeys lo que debeys y lo que soys obligados por vuestra limpia y entrañable fidelidat Nos vos lo ternemos en servicio y ternemos en memoria este con los otros muchos y leales servicios que de vosotros havemos recebido.»

Acto contínuo se levantó el arzobispo de Zaragoza y en nombre de toda la corte y cuatro brazos de ella, contestó al rey:

«Muy alto é muy poderoso Señor, la Cort é los quatro brazos de aquella que aqui son presentes han hoydo vuestra Real proposicion, é sobre aquella comunicarán entre sí é deliberarán, é havida su deliberacion farán á vuestra alteza repuesta que si plazerá á nuestro Señor Dios será servicio de Vuestra Real Majestad é bien de la cosa pública de aqueste Reyno.»

Despues de este corto discurso del arzobispo, pidió por cuarta vez el procurador fiscal la declaracion de contumacia contra los que no hubiesen comparecido, y el Justicia la declaró en estos términos segun el registro:

«Et luego en continent el dicho Justicia de Aragon juge en la dicha Cort levantado en piedes dixo tales ó semblantes palabras contenientes en effecto: Yo assi como Justicia de Aragon juge en la present Cort, de voluntad del dicho Señor Rey et de los de la Cort, reputo contumaces los absentes é no comparescientes. E aquellos de qui procuradores han comparescido é insufficientes procuraciones han exhibido é en su contumacia, siquiere absencia, pronuncio é declaro con é por los presentes, poder é deber seyer proceydo é enantado en los actos de la dicha Cort, los quales actos comprendan é liguen assi los absentes como los presentes. Empero el dicho Señor Rey é la Cort se retienen á si algunos de

los contumaces vernan durant la present Cort quel dicho Señor Rey é la Cort de gracia special puedan admeter aquellos que visto les será en el stamiento que será la Cort. E asigno á los qui han comparescido como procuradores é no han fecho de sus procuraciones, á fazer fé de aquellas seys dias primero vinientes.»

Hecha por el Justicia la declaracion de contumacia, se puso de acuerdo con el rey y señaló dia para continuar las sesiones con estas palabras:

«De mandamiento del dicho Señor Rey é de voluntad de la Cort, yo porruego, siquiere continuo la dicha Cort é los actos de aquella en el stamento que son, para manyana miercoles en este lugar.»

Mas antes de levantarse la sesion del 16 presentaron sus poderes todos los procuradores de capítulos y universidades, y tambien los apoderados de prelados y nobles que no asistian personalmente. Estos poderes forman en el registro de que vamos dando cuenta una seccion del mismo, que ocupa desde el fólio 135 hasta el 216. Insértanse todos á la letra, y en los de los capítulos y universidades se incluye en ellos el acta de la eleccion. Por modelos de las cuatro clases de poderes que se presentaron y podian presentarse, insertamos los siguientes:

PROCURA DEL EGREGIO D. FELIPE DE CASTRO, VIZCONDE DE ILLA.

Sia á todos manifiesto que nos D. Phelip Galceran de Castro, Vizconde de Illa, Señor de la villa Destadilla y de las baronías de Castro y de Pinos, de nuestra cierta sciencia fazemos et ordenamos procurador nuestro síndico é actor al magnífico Ferrer de la Nuza, escudero habitante en la ciudat de Zaragoza, á parescer ante el Señor Rey en la Cort de Aragon, la qual el Señor Rey manda ser justada é plegada en la ciudat de Zaragoza en el reyno de Aragon, dando é atorgando al dicho procurador nuestro pleno, libre é franquo poder de tractar, ordenar, atorgar é firmar todas

et cada unas cosas que en la dicha Cort por el Señor Rey con voluntad de los prelados, religiosos, ricos-hombres, mesnaderos, cavalleros é procuradores de las ciudades, villas é villeros del reyno de Aragon que en la dicha Cort plegados, serán tractadas, ordenadas, atorgadas, establecidas serán é firmadas. E prometemos haber por firme por nos qualquiere cosa ó cosas que por el dicho procurador nuestro en la dicha Cort será tractado, ordenado é firmado, por el Señor Rey é la Cort assi como de nos personalmente fuesse fecho: é aquello perpétuamente observar.=Fecho fué aquesto en el castillo de la villa de Stadilla á vintitres del mes de Julio del año de la Natividat de nuestro Señor mil quinientos y dos.= Presentes testimonios fueron á lo susodicho los magníficos Francisco Martinez secretario, et Johan Vega scudero, habitantes en la villa de Stadilla.=Sig+no de mi Betrian de Asos habitant en la villa de Stadilla, et por actoridat del Ilustrissimo é Serenissimo Señor Rey de Castilla y de Aragon publico notario por toda su tierra é Señorio, qui á las sobredichas cosas ensemble con los testimonios sobredichos present fue, et aquello et aquesto de mi mano screvi, etc.»

PROCURA DEL CASTELLAN DE AMPOSTA.

«SIA Á TODOS manifiesto que nos el noble D. fray Diomedes de Villarragut de la Santa Casa del Spital de Sanct Joan de Jherusalem, Castellan de Amposta, et Comendador de las comandas de Sanct Joan de Zaragoza, Monzon, Miravet, Aliagua, Castellot, Encina-Corva é de las Carboneras, habitant en la ciudat de Zaragoza: Assi como Castellan sobredicho, de nuestra cierta sciencia et de buen grado, non revocando los otros procuradores por nos antes de agora feytos, constituidos, creados et ordenados; agora de nuebo facemos, constituymos, creamos et ordenamos ciertos speciales é á las cosas infrascriptas generales procuradores nuestros, á los muy magníficos Fray Joan de Gotor é Fray Diego de Gotor, cavalleros del dicho Orden, habitantes de la ciudat de Zaragoza, absentes bien ansi como si fuesen presentes, á entramos ensemble é á cada uno dellos por sí: Es á saber á comparescer por nos como Castellan sobredicho delant del Rey nuestro Señor ó de su lugartiniente en las Cortes las quales el dicho nuestro Señor Rey

á los regnícolas si quiere incolas é habitadores del Reyno de Aragon prometió celebrar segunt consta por letras de S. M. dadas en la ciudat de Toledo á vintiocho dias del mes de Junio del año present contado de la Natividat de nuestro Señor de mil quinientos y dos: Dant é atorgant á los dichos procuradores nuestros et á cada uno delles por sí, plena et libera licencia, potestad é facultad de tractar, ordenar, facer, atorgar é firmar todo aquello que en las dichas Cortes por el dicho Señor Rey de Aragon nuestro Señor ó su lugarteniente con voluntad de los quatro brazos del dicho Reyno, es á saber prelados, religiosos, nobles é ricos-hombres, mesnaderos, caballeros é infanzones, et encara procuradores siquiere sindicos de las universidades, assi de las ciudades quanto de las villas et villarejos et comunidades é de los otros del dicho Regno en las dichas Cortes congregados, será tractado, ordenado, atorgado, feyto, establydo et firmado. Et no res menos si menester será aponer por nos et en nombre nuestro en las dichas Cortes et delant del dicho Excelentíssimo Rey nuestro Señor ó su lugartinient qualesquiere Greujes á nos feytos. Et en las sobredichas cosas et cada una dellas facer, decir, exercir et procurar todas é cada unas cosas que buenos é bastantes procuradores á tales ó semejantes actos legitimament constituydos, pueden é deven facer é que nos mesmo fariamos é facer poriamos si personalment present fuessemos, encara que sian tales que de su natura especial mandamiento requieran. Prometient haber por firme, agradable é seguro que quiere que por los dichos procuradores nuestros y por qualquiere dellos en las dichas Cortes será tractado, ordenado, atorgado, stablido, firmado é puesto por el dito Rey de Aragon nuestro Señor ó su lugarteniente é otros en las dichas Córtes entrevenientes, assi como si por nos mesmo personalment todo aquello fuese tractado, ordenado, atorgado, stablido, fecho, puesto é firmado en todo aquello perpetuamente observar y en ningun tiempo no revocar, estar á derecho, á pagar lo juzgado con todas sus cláusulas universas, necesarias é oportunas, dius ypotheca et special obligacion de todos nuestros bienes, rendas é joyas havidos é por haver en todo lugar.=Fecho fué aquesto en el lugar de Encina Corva á vintiquatro dias del mes de Mayo del año de la Natividat de nuestro Señor mil quatrocientos noventa y cinco: presentes testimonios fueron á las sobre-

dichas cosas los honorables Miguel de Ixar, notario é secretario, é Raffael Dempuertas despensero del dito Señor é en su servicio habitant, etc.=Sig✝no de mi Ximeno Gil notario público de la ciudat de Zaragoza et por actoridat Real por todo el Reyno de Aragon qui present carta pública de procuracion de su original nota por el honorable é discreto D. Joan de Peralta notario público de la dicha ciudat de Zaragoza recebida et testificada, las notas del qual por muert suya por los señores jurados de la dicha ciudat de Zaragoza me han seydo encomendadas, por mandamiento á mi fecho por el Magnífico micer Juan de Luna jurista lugarteniente del señor Justicia de Aragon á instancia et requisicion del discreto Pedro Ferrandez, notario general de los magníficos Fray Joan et Diego do Gotor, hermanos domiciliados en la dicha ciudat de Zaragoza.=Las primeras dos líneas, calendario et nombres de testimonios de mi propia mano escrevi et lo otro screvír fice, etc.»

La mayor parte de los poderes otorgados por los capítulos eclesiásticos están en latin, pero preferimos uno de los pocos que constan en el registro escritos en castellano.

PROCURA DEL DEAN, CANÓNIGOS ET CAPITOL DE LA SEU DE TARAZONA.

«Sia á todos manifiesto que convocado et ajustado el capitol de la iglesia de Tarazona á son de campana en el capitol ó casa particular de la dicha Iglesia, ende et segunt que otras vegadas por tales é semblantes actos et negocios es acostumbrado convocar é ajustarse; Es á saber, Nos Pedro Danyon, Dean; Joan de Sant Joan, arcipreste; Albert de Barberan; Miguel Romeu; Garcia Alfonso; Anthon Ximeno; Gonzalvo Cunchillos, dean de Jaca; Marco Miguel; Joan Omiedes, almosnero; Nicolao de Silos; Alfonso Munyoz; Anton Talavera; Pedro Bernat; Joan de Cunchillos, et Martin Gil, canónigos: Anton de Anyo et Pedro de Ormiya, racioneros de la dicha Iglesia: Et de si todo el Capitol de aquella, capitulantes et capitol facientes inhientes et representantes, todos concordes et alguno de nos no discrepant, de nuestra cierta sciencia no revocando los otros procuradores por nos antes de agora constituidos, creados et ordenados, constituymos, creamos et or-

denamos ciertos speciales et á las cosas infrascriptas, generales procuradores, yconomos, actores, factores nuestros et del dicho Capitol en tal manera que la specialidat no derogue á la generalidat ni é contra: Es á saber, á los honorables Mossen Agustin Marcen; Mossen Joan Perez Navarro, bachiller *in utroque jure*; et Mossen Sancho Cunchillos, canónigos de la dicha iglesia de Tarazona, presentes y el cargo de la present procuracion en sí recibientes: A todos ensemble et cada uno dellos por si, assi que no sia millor la condicion del primero ocupant, antes lo que por el uno dellos será comenzado por el otro ó otros dellos pueda seyer finado, mediado et determinado: specialment y expressa á parescer ante el Señor Rey en la Cort general de Aragon, la cual el dicho Señor Rey mandó seyer ajustada en la ciudat de Zaragoza en el reyno de Aragon, el veynte treseno dia del mes de Julio mas cerca passado del año present. Et infrascriptos dantes et atorgantes á los dichos procuradores nuestros et cada uno dellos, pleno, libero, franquo é bastant poder de tractar, ordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el dicho Señor Rey con voluntad de los prelados, religiosos, *ricos-hombres*, mesnaderos, caballeros, et procuradores de las ciudades, villas et villeros del Regno de Aragon que en la dicha Cort plegadas seran, tractadas et ordenadas, atorgadas, establecidas serán et firmadas, et no res menos en todas et cada unas cosas sobredichas et parte de aquellas si necessario fuere. Et á los dichos procuradores nuestros et á qualquiere dellos será bien visto no consentir, contradecir, protestar, et requerir á qualesquiere contradicciones, protestaciones et requisiciones. Et qualesquiere instrumentos públicos sobre aquesto necesarios fer facer et requerir. Et generalmente fer, dir, exercir et procurar todas et cada unas otras cosas cerqua lo sobredicho necessarias, que buenos é bastantes procuradores á tales é semblantes cosas legitimament constituydos püeden et deven facer. Et que Nos en nombre é voz del dicho Capitol fariamos et fer poriamos si personalment presentes fuessemos, encara que fuessen tales cosas que de fuero ó en otra manera mandamiento special siquiere, residencia personal siquiere, sin las quales sobredichas cosas no se pudiessen desempachar. Prometientes haver por firme, agradable, valedero et seguro, agora et á todos tiempos qualquiere cosa que por los dichos procuradores nuestros,

et qualquiere dellos en las sobredichas cosas et cerqua de aquellas con las dependientes et emergentes dellas siquiere annexas et connexas, será en la dicha Cort parescido, tractado, ordenado, et firmado, contradicho, protestado, requerido, dicho, fecho et procurado, et aquello no revocar en algun tiempo dius obligacion de los bienes et rentas del dicho Capitol et de nuestra mensa Capitular, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. = Fecho fué aquesto en la ciudat de Tarazona, el primero dia del mes de Agosto Anno à nativitate domini Millessimo Quingentesimo Secundo: Presentes testimonios fueron á las sobredichas cosas los honorables Sabastian Ximeno portero de la dicha Iglesia et Maestre, Pedro Salinas, platero, habitantes en la dicha ciudat de Tarazona. = Sig + no de mi Hieronimo Blasco habitant en la ciudat de Tarazona, et por actoridad del Serenísimo Señor Rey de Aragon notario público por toda la tierra et Señoria suya, que á las sobredichas cosas present fue y de aquellas en part segunt fuero escreví et lo otro scrivir fiz et certifique, etc.»

PROCURA DE LA COMUNIDAD DE TERUEL.

«In Xpi nomine, Sia á todos manifiesto que yo Joan de Miedes vezino del lugar de Rubielos, aldea de la ciudat de Teruel, assi como síndico y procurador general qui só de la comunidat de las aldeas de Teruel, regidores, officiales, concejos y personas singulares de aquella, constituido mediant acto público de sindicado y procuracion fecho en plega general de la dicha comunidat á seys dias del mes de Octobre del año mas cerqua pasado de mil quinientos y uno, recibido et testificado por mi Climent Gonzalbo de Liria, notario infrascripto, y encara precedient la voluntad y mandamiento de los regidores de la dicha comunidat, segund que del dicho mandamiento consta por acto público recebido y testificado por mi dicho notario á vinti un dias del mes de Julio del año present, el infrascripto havient poder pleno y bastant en virtud de los dichos actos públicos, á lo infrascripto fazer, segund que á mi dicho notario consta de mi cierta sciencia en el dicho nombre y en vez y lugar de la dicha comunidat, regidores, officiales é personas singulares de aquella, sin revocacion de otros procuradores por la dicha comunidat fechos, creados et ordenados, cons-

tituezco, substituezco, creo y ordeno ciertos speciales y á las cosas infrascriptas generales procuradores, síndicos y actores de la dicha comunidat, officiales y singulares de aquella, á los virtuosos micer Pedro Dolz, micer Joan Gil de Palomar, juristas vecinos del lugar de Allepuz; micer Jayme Mora, jurista vecino del lugar de la Puebla; Joan Perez Navarro, vecino del lugar de Perales; Anton Navarro, vecino de la villa de Mosqueruela; Jaime Dolz, vecino del lugar de Cedrillas; Joan Vicent, vecino del lugar de Cella, aldeas de la dicha comunidat, y á Joan Martinez notario causídico habitant en la ciudat de Zaragoza, absentes assi como si fuesen presentes, en tal manera que no sia mejor la condicion del presente que del absente, antes lo que por el uno dellos será principiado por el otro ó otros pueda seyer mediado, finido é determinado: Es á saber á comparescer ante el Señor Rey en la Corte de Aragon, la qual el Señor Rey manda ser ajustada en la ciudat de Zaragoza para el XXIII dia del mes de Julio segund consta por letra patente del llamamiento de la dicha Corte firmada de su M., dada en la ciudat de Toledo á vinti ocho dias del mes de Junio último passado del año present, é infrascripto: Dan y atorgan á los dichos procuradores de la dicha comunidat á todos ó á la mayor partida y á cada uno dellos, pleno, libero, franquo y bastant poder de tractar, ordenar, atorgar y firmar todas y cada unas cosas que en la dicha Corte por el señor Rey con voluntad de los prelados, religiosos, *ricos-hombres*, mesnaderos, caballeros y procuradores de las ciudades, villas y villeros del reyno de Aragon que en la dicha Corte plegados, serán tractadas, ordenadas, atorgadas, establidas seran y firmadas: y prometo en el dicho nombre haver por firme por la dicha comunidat, regidores, officiales é singulares de aquella, qualquiera cosa que por los dichos procuradores ó qualquiere dellos en la dicha Cort será tractado, ordenado y firmado por el Señor Rey y la Corte, assi como si por los dichos principales personalment fuese fecho y aquello perpetualmente observar. Et no res menos porque juntamente con los sobredichos del dicho Reyno y quatro stados de aquel que en la dicha Corte se juntarán, puedan y qualquiere dellos pueda jurar por princesa del dicho Reyno de Aragon *y legítima heredera y sucessora*, á la muy alta y muy sclarecida Señora Doña Joana Princesa de las Asturias y de Girona, Archiduquesa de Austria

y Duquesa de Burgunia., fija legítima y heredera de los Rey y Reyna, nuestros Señores, y fazer, cumplir y prestar qualquiere juramento, pleyto homenaje acerca ello necesario y opportuno, con todas las calidades, clausulas y cauthelas que en semblantes actos por fuero et leyes se requieren. Et generalment cerca lo sobredicho pueda fazer, decir, procurar et liberament exercir, todas et cada unas cosas, que buenos y bastantes procuradores á tales y semblantes actos y cosas legitimament constituidos pueden y deven fazer, y lo que los dichos mis principales farian personalment constituidos, encara que las sobredichas cosas sean tales que de su natura mandamiento mas special requieran. Prometo en el dicho nombre haver por firme, stable y seguro á todos tiempos todo aquello que por los dichos procuradores y substitutos de la dicha comunidat y por qualquiere dellos será dicho, fecho e procurado, tractado y jurado, dius obligacion de todos los bienes y rentas de la dicha comunidat, mobles y sedientes, havidos y por haver en todo lugar.=Fecho fué aquesto en el lugar de la Puebla de Valverde, aldea de la dicha Comunidat de Teruel á vinti un dias del mes de Julio del año del nascimiento de nuestro señor Jesu xpto mil quinientos y dos: Presentes fueron por testigos á las sobredichas cosas, los virtuosos Gaspar Dolz, vezino del lugar del Castellar, y Joan Lope, notario vezino del lugar de Cedrillas, aldeas de la dicha comunidat de Teruel.=Sig ✝ no de mi Climent Gonzalbo de Liria vezino del lugar de Santolalia, por actoridat Real notario público por toda la tierra y Señoría del muy alto y muy poderoso Señor Rey de Aragon, qui á lo sobredicho ensemble con los sobredichos testigos presente fuí y aquello recebí y testifiqué y de mi propia mano escreví, etc.»

Conforme á la prorogacion hecha, por el Justicia, se reunieron las Córtes el miércoles 17 de Agosto y siguieron haciéndolo con frecuencia, prorogándolas de uno en otro dia los lugartenientes del Justicia hasta el 24 de Octubre. Ningun incidente notable ocurrió en todo este tiempo sino la presentacion de algunos greujes, otorgamiento y sustitucion de poderes para asistir á las Córtes por parte de los que á ello tenian derecho y sin asistencia del rey. Ocupáronse entretanto los

brazos en ponerse de acuerdo acerca de la respuesta que se habia de dar por la corte reunida á la proposicion ó sea discurso del monarca y en efecto, el referido dia 24 de Octubre con asistencia del rey y del Justicia Lanuza, la Corte por boca del obispo de Tarazona, pues no asistió á sesion el arzobispo de Zaragoza, dirigió al rey la siguiente

RESPUESTA HECHA POR LA CORT Á LA PROPOSICION DEL REY NUESTRO SEÑOR.

«Serenissimo Rey y Señor: Sobre las rogarias por V. A. á la Cort y quatro brazos de aquella fechas, condecendiendo á ellas y por aquellas, son prestos y aparejados de jurar á la Ilustrísima Dona Joana, Princesa y Archiduquesa, primogénita, fija legítima y natural de V. A. durant la luenga y bienaventurada vida de V. M. en et por primogénita de Aragon. E aprés de vuestros bienaventurados dias *en Reyna y por Reyna y Señora natural*, y al Ilustrísimo Señor Don Phelipe, Príncipe, Archiduque de Austria et Duque de Borgonia, como á legítimo marido de la dicha Ilustrísima Dona Joana, durant el dicho matrimonio tan solamente é no mas. Empero si á nuestro Señor Dios plazerá dar á V. A. fijo ó fijos masclos legíttimos y de legíttimo matrimonio procreados, la dicha jura fazedera por la dicha Corte é quatro brazos de aquella de la dicha Ilustrísima Dona Joana fija de V. A., y del dicho Don Felipe como marido suyo y actos en aquella contenidos, sea havida por no feeha é por no fechos. E jurando ante todas cosas á los prelados, religiosos, eclesiásticas personas, duques, condes, vizcondes, nobles, mesnaderos, caballeros, scuderos, infanzones, é á las ciudades, villas, comunidades é logares del Reyno de Aragon, et á las singulares personas de aquel, é á los prelados, condes, barones, mesnaderos, caballeros, scuderos, infanzones, ciudades, villas y lugares, et singulares del Reyno de Valencia qui fuero de Aragon han é tienen, fueros, usos, costumbres, privilegios é todas cartas de donaciones é vendiciones ó permutaciones é libertades universas que han é haver deven. E á los hombres de las ciudades de Teruel é Albarracin é sus aldeas, fueros, usos, costumbres, privilegios et todas libertades universas et todas cartas

de donaciones, vendiciones é permutaciones asi como á los del Reyno de Aragon, é los privilegios de la Union de los Reynos, et todas las otras cosas que por fuero, uso é costumbre del Reyno son tenidos et han acostumbrado jurar los primogénitos, las quales serán dadas mas largament en scripto en la jura por los dichos Ilustrísimos Señores Dona Joana primogénita é Don Phelipe, Príncipe, Archiduque de Austria é Duque de Borgonia como marido facedera.»

El rey contestó al obispo de Tarazona lo siguiente:

RESPUESTA DEL REY NUESTRO SEÑOR.

«De tan buenos y leales vasallos como vosotros no speramos sino semejante respuesta como la que á nuestra demanda haveis fecho; Ca cosa es mucho natural á los aragoneses con lealdat servir é complacer á sus Reyes y Señores: y assi vos lo agradecemos tanto quanto podemos, et somos contentos et nos plaze ante todas cosas que sea prestado el juramento por vosotros demandado, et en la forma et manera que lo demandays.

ASSIGNACION DEL JUSTICIA DE ARAGON Á LOS DE LA CORT Á FAZER EL JURAMENTO.

«Et fecho lo sobredicho el dicho Justicia de Aragon dixo tales ó semblantes palabras en effecto contenientes: «Yo assi como Justicia de Aragon, juge de la present Cort, de mandamiento del Señor Rey y de voluntad de la Cort, asigno á los de la Cort á fazer el juramento de fidelidat et jurar á la Ilustrísima Señora Dona Joana, Princesa y Archiduquesa, primogénita, fija legítima y natural de su Alteza en et por primogénita de Aragon durant la luenga é bienaventurada vida de su Majestad, y aprés de sus bienaventurados dias *en Reyna y Señora natural del dicho Reyno*, y al Ilustrísimo Señor Don Phelipe, Príncipe, Archiduque de Austria et Duque de Burgunia, como á legítimo marido de la dicha Ilustrísima Señora Dona Joana durant el dicho matrimonio tan solament y no mas, pora el jueves primero viniente que se conta-

rá á vintisiete del present mes de Octobre del año presente de mil quinientos y dos en la sala mayor de las casas de la Dipputacion del dicho Reyno.»

Publicóse con pregon público á son de trompeta el señalamiento de dia para la jura: hé aquí el texto de la *crida* (pregon):

«Oyt que os fazen á saber de parte del muy é muy Poderoso Príncipe, Rey y Señor el Rey nuestro Señor, como por el Justicia de Aragon juge de la present Cort sea stado asignado á los dichos de la Cort et otros del Reino de Aragon á jurar á la Illustrísima Señora Dona Joana Princesa y Archiduquesa, primogénita de Aragon fija legítima de su Alteza, en et por primogénita de Aragon durant la luenga y bienaventurada vida de S. M. y aprés de sus bienaventurados dias *en Reyna y Señora natural del Reyno de Aragon*, y al Illustrísimo Don Phelipe Príncipe, Archiduque de Austria et Duque de Borgonia, como á legítimo marido de la dicha Illustrísima Señora Dona Joana durant el dicho matrimonio tan solament y no mas. Por tanto se intima á los sobredichos y otros del dicho Reyno que pora el jueves primero vinient que se contará á vintisiete del present mes de Octobre del año present mil quinientos y dos, comparezcan en la sala mayor de las casas de la diputacion del dicho Reyno á do la dicha Cort es continuada, á prestar el dicho juramento. E porque de lo sobredicho ignorancia no puedo seyer por ninguno allegada fázese la present crida.»

Llegado el dia 27 de Octubre se reunieron las Córtes en la sala destinada al efecto en el edificio de la diputacion, asistiendo el rey, la princesa Doña Juana y su esposo el archiduque Don Felipe. Concurrieron además el indispensable Justicia de Aragon: por el brazo de la iglesia diez y ocho personajes: por el de los nobles veintiocho: por el de los caballeros é infanzones noventa y dos: y los procuradores de veintitres ciudades, comunidades y villas.

«Et assi plegada et ajustada la dicha Cort é quatro brazos de aquella, el dicho Illmo. y Rmo. Arzobispo de Zaragoza en nombre

é voz de la dicha Cort é quatro brazos de aquella, levantado en piedes dixo tales é semblantes palabras en effecto contenientes »

RESPUESTA FECHA POR LA CORT.

«Muy alto é muy poderoso Príncipe, Rey y Señor, como los de la dicha et present Cort hayan seydo rogados por V. A. que jurasen á la Illma. Dona Joana, Princesa, Archiduquesa y primogénita de Aragon fija de V. A. como á primogénita de present. E aprés de los bienaventurados dias de V. Excelente Sria, *en Reyna y Señora natural del Reyno de Aragon*: E al Illmo. Don Felipe, Príncipe y Archiduque como legítimo marido suyo. E por la dicha Cort é quatro brazos de aquella haya seydo respondido que les plazia fazer el dicho juramento en la forma é manera en la dicha respuesta contenida, jurando empero los dichos Illmos. Príncipe y Princesa los privilegios de la Union de los Reynos de Aragon: E que prestassen sagrament en la dicha Cort de servar fueros, usos, privilegios et costumbres del Reyno de Aragon. E á los del Reyno de Valencia poblados á fuero de Aragon: E á los de Teruel é Albarracin é á sus aldeas, sus fueros, usos é costumbres en la forma acostumbrada. Por tanto el Illmo. Señor Arzobispo en nombre é voz de la dicha Cort é quatro brazos de aquella, exsiguiendo é cumpliendo las rogarias por V. A. á la dicha Cort é quatro brazos de aquellas fechas, Suplico é suplica en nombre é voz de la dicha Cort é quatro brazos de aquella, que los dichos Illustríssimos Príncipes ante todas cosas fagan el dicho juramento el qual por la dicha Corté quatro brazos de aquella ha seydo dado, ordenado é por S. A. visto é reconocido, é fecho el dicho juramento por los dichos Illmos. Príncipes, la dicha Cort é quatro brazos de aquella en nombre é voz de todo el dicho Reyno por ellos é por sus successores eran é son puestos é aparejados de jurar á la dicha Illma. Dona Joana fija de V. A. durant la vida de V. M. en et por primogénita de Aragon: E aprés los bienaventurados dias de Su Alteza, *en Reyna é por señora suya natural*, é al dicho Illmo. Príncipe por legítimo marido suyo asi et segunt que en la repuesta por la dicha Corte se contiene.

Acto contínuo se trasladaron los príncipes con el rey á la iglesia de la Seu de San Salvador, acompañados de los cuatro

brazos, y delante del altar mayor, á presencia de los diputados del reino y de los jurados de Zaragoza, prestaron el siguiente juramento en manos del Justicia de Aragon, juez de las Córtes.

JURAMENTO DE LOS SERENÍSIMOS S. DON FELIPE, PRÍNCIPE, ARCHIDUQUE, É DONA JOANA, PRINCESA, ARCHIDUQUESA, PRIMOGÉNITA DE ARAGON.

«En el nombre de nuestro Señor Dios é de la gloriosa Vírgen sagrada María madre suya: Nos Don Felipe por la divina gracia Príncipe, Archiduque de Austria et Duque de Borgonia, etc., como legítimo marido de la Serenísima Dona Joana Princesa primogénita de Aragon, Archiduquesa de Austria et Duquesa de Borgonia, fija legítima et natural del muy alto é muy poderoso Príncipe Rey y Señor del Rey mi Señor y padre colendíssimo: Et nos dicha Dona Joana por la misma divina gracia Princesa primogénita de Aragon, Archiduquesa de Austria et Duquesa de Borgonia, etc.: Juntament et cada uno de nos por si como Gobernadores generales del dicho Reyno de Aragon, Prometemos en nuestra fe Real en poder del magnífico, amado consejero nuestro Mosen Joan de Lanuza, caballero Justicia de Aragon; presentes el Ilustre y Reverendísimo Don Alonso de Aragon, Arzobispo de Zaragoza, et el venerable Mossen Ximeno de Olleta diputados por el brazo de la iglesia, et el noble Don Alonso de Aragon diputado por el brazo de los nobles, et Mossen Francisco de Contamina et Francisco de Altarriba diputados por el brazo de caballeros y fidalgos, et Pedro de Val et Joan Rodrigo, diputados por el brazo de las universidades, Gabriel Sanchez Martin Torrellas, micer Gonzalo de Sancta María jurados de la ciudat de Zaragoza: Juramos sobre la cruz de nuestro Señor Jhesu Christo y los sanctos quatro evangelios delante nos puestos é con nuestras manos tocados, en nuestra buena fe et palabra Real sin negun engaño ó otra qualquiere imaginacion: E ahun firmamos á vosotros los prelados, religiosos, duques, condes, vizcondes, barones, nobles, mesnaderos, caballeros et infanzones, ciudadanos et hombres buenos de las villas, comunidades y lugares del Reyno de Aragon, é ahun á los prelados, religiosos, barones, nobles, mesnaderos, caballeros é infanzones del Reyno de Valencia qui tienen el fuero de Aragon presentes é que

por tiempo serán, que nosotros é cada uno de nos en nuestras personas guardaremos é por nuestros officiales é otras qualesquiere guardar é observar mandaremos y faremos inviolablement, los fueros fechos en la Cort general por el Serenissimo Señor Rey Don Pedro, de buena memoria, en la ciudat de Zaragoza, celebrada en el año de la natividat de nuestro Señor millésimo tricentésimo quadragésimo octavo, y asi bien los otros fueros y actos de Cort y promisiones fechas en las Córtes generales del dicho Reyno, é todos los privilegios, donaciones é permutaciones é todas las libertades por los Illmos. Reyes predecessores nuestros, é por el Serenísimo Señor Rey Don Juan, agüelo nuestro de gloriosa recordacion, asi como lugarteniente general del Serenísimo Señor Rey Don Alonso tio nuestro de buena memoria, fechos é fechas é otorgados: E JURAMOS los otros fueros é observancias é otros privilegios, libertades, usos y costumbres del dicho Reyno de Aragon y de los lugares de aquel, todos los instrumentos de donaciones, permutaciones é libertades, las cuales teneys é tener deveys, é que en nuestra propia é propias personas ni por otra persona interposita, ó otro ó otros por nos ó por mandamiento nuestro, ni el otro de nos. Nos habiendolo por rato y accepto sin coguicion judiciaria et debida segunt fuero, no mataremos ni matará, ni extemaremos, ni exterraremos, ni matar, extemar, ni exterrar mandaremos, ni preso ó presos alguno ó algunos, contra los fueros, privilegios, libertades, usos, costumbres de Aragon, sobre fianza de drecho dada, offrecida ó presentada, retendremos ni retener faremos algun tiempo: Y á vosotros los hombres de Albarracin, Teruel y sus aldeas, guardaremos vuestros fueros, usos, costumbres é privilegios, et todos los instrumentos de donaciones et permutaciones et todas las libertades á vosotros atorgadas, las quales tenedes et tener devedes, como seades constituidos dentro el dicho Reyno de Aragon, et que contra aquellas no faremos por nos ni por ninguna interposita persona en alguna manera nin por alguna causa ó razon: E mas JURAMOS, que la moneda de jaqueses que agora es et corre, quedará et finquará perpetuament en toda firmeza, segunt que agora es, é correrá firmemente por todo Aragon y en los otros lugares donde es acostumbrado correr, en tal manera que por nosotros en los dichos nombres no pueda ser destruida, mudada, minuyda ó haumentada, ó de nuevo fabricada

ó fecha. E mas confirmamos, firmamos é JURAMOS el statuto é ordinacion perpetua fecha por el Illmo. Rey Don Jaime de loable memoria, por la qual el dicho Señor Rey Don Jaime estatuyó, ordenó et quiso que los Reynos de Aragon é Valencia é condado de Barcelona con el directo Señorio é otros qualesquiere drechos que al dicho Señor Rey las horas le speraban é pertenescian ó podian pertenescer en el Reyno de Mallorquas et Islas ad aquel adjacientes, y en los condados de Rosellon y Cerdanya, Confluant é Valspir, é en los vizcondados de Amellades et de Carlades, los quales por el Serenísime Señor Rey Don Pedro de digna recordacion, fueron et son por deudo de justicia á la corona de Aragon applicados é por el dicho Señor Rey unidos, allegados y enterament reduzidos en la forma y manera que agora están, con todos sus drechos, queden é sean perpetuamente á los dichos Reynos de Aragon é Valencia é condado de Barcelona havidos é huvo, é debaxo de uno solo é hun mesmo Señor é Señorio perseveren, é que cosa alguna de aquellos ó de alguno dellos no serán separados, en aquesta manera, que qualquiere que sea Rey de Aragon, el mesmo sea Rey de los Reynos de Valencia, Mallorquas, Cerdeña é Corcega, é condado de Barcelona, de Rosellon et de Cerdanya, segunt que todas estas é otras assi en el dicho statuto, privilegio é ordinacion perpetua del dicho Serenísimo Rey Don Jayme con bulla plumbea plumbado, como en otro privilegio del mismo Serenissimo Rey fecho de la dicha reintegracion é nueva hunion á la corona real de Aragon, por el dicho Señor Rey fecha con bulla plumblea por lo semblante plumbada mas largament se demuestra. Otrosi firmamos é JURAMOS el fuero fecho por el Señor Rey Don Martin de buena memoria, sobre la prohibicion de las sisas é otras imposiciones é todas las otras cosas en el dicho fuero contenidas, y que nos nunqua pornemos ni imposaremos ni imposará sisas ni otras imposiciones, ni consentiremos ni daremos licencia de imponer las dichas sisas, imposiciones ni otras cosas en el dicho fuero prohibidas: exceptamos empero que en esto no sean comprehendidas ni se entiendan las aljamas de los moros del dicho Reyno segunt en el dicho fuero *De prohibitione sisarum* son exceptadas.=Otrosi, de nuestro propio motu et en favor del Patrimonio Real perpetuamente lohamos et aprobamos la dicha union al dicho Reyno é corona Real por el dicho Señor Rey nuestro agüelo de gloriosa

memoria asi como Rey fecha, de los dichos Reynos de Sicilia, de Cerdeña con las Islas á ellos adyacentes, para que sean é romangan perpetuamente unidos al dicho Reyno de Aragon é á la corona real de aquel é debaxo de un mesmo Señor é Señorio perseveren é no se separen del dicho Reyno de Aragon, asi que qualquiere que sea Rey de Aragon, el mismo sea Rey de Sicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña et de Córcega, conde de Barcelona, de Rosellon y de Cerdaña. La qual union é incorporacion por nos perpetuamente é inviolable tener á observar firmamos, prometemos et JURAMOS. E queremos la presente union é incorporacion ser comprehendida en los dichos estatutos, privilegios é ordinaciones de los dichos vuestros predecessores ser estendidos á la presente union é incorporacion. E mas JURAMOS servar las cosas contenidas en el fuero fecho en las Córtes de Calatayud sub rubrica, *De juramento venditionum officiorum*, comienza, «Como nuestra voluntad sea, etc.» E mas JURAMOS que sin frau é maginacion alguna nos guardaremos, é guardara é observaremos é observara é por nuestros é suyos officiales ó por otras qualesquiere personas observar faremos é fará, las cosas contenidas en el fuero nuevo fecho en las Córtes de Calatayud sub rubrica *De subsidiis*, y el decreto del Concilio de Constanza en el dicho fuero specificado, é las gracias é privilegios é letras apostólicas en el dicho fuero specificados, é todas las cosas que en virtud de aquellos se son executadas, exseguidas, é se executarán é se seguirán, no solamente quanto á las reductiones et taxacciones de los beneficios por virtud de las dichas gracias é privilegios fechas, mas ahun quanto á todas las otras cosas en aquellas contenidas que conciernen utilidat y provecho del clero y del dicho Reyno de Aragon, segunt en las dichas bullas é decreto se contienen. E señaladamente las cosas ordenadas en el dicho fuero *De subsidiis*, en favor de los dichos privilegios, é que contra lo susodicho é las otras cosas en el dicho fuero contenidas ni contra alguna parte dellas directamente ó indirecta no vernemos ni consentiremos, ni procuraremos, ni permeteremos por persona alguna publicamente ni oculta sia contravenido. E mas JURAMOS que nosotros é cada uno de nos servaremos é servará las cosas contenidas en el fuero nuevamente fecho en las Córtes de Calatayud sub rubrica *De appellitu*, que comienza: «Por apellidos fictos.» E ahun JURAMOS que por qualquiere apellido que

sabremos é veheremos no ser verdadero é ser ficto, no mandaremos ni faremos ser proceydo á capcion de alguna persona, ni mandaremos ni faremos ni fará ni mandará seyer fechas citaciones para comparecer personalmente, las quales sepamos ó creamos, ó sepa ó crea no ser verdaderas é ser fictas. E mas prometemos é JURAMOS que nosotros é cada uno de nos tendremos, observaremos, tendrá, observará el acto siquiere fuero situado dius la rubrica *Actus super inquisitione usurarum*, que comienza «El muy alto excellente Señor, etc.» fecho en las Córtes generales últimamente celebradas en la ciudat de Calatayud, é todas las cosas en el contenidas juxta su serie, continencia é tenor: el qual queremos é nos plaze sea aqui havido por inserto así como si en el presente nuestro juramento fuesse de palabra á palabra inserto. E no res menos JURAMOS de servar los fueros fechos en las Córtes últimamente celebradas en la ciudat de Calatayud, é todas las cosas en aquellos contenidas, é todos los otros fueros, observancias, privilegios y libertades, usos y costumbres del dicho Reyno.»

Levantóse acta de este juramento á instancia de los diputados del reino y jurados de Zaragoza, y habiéndose trasladado los príncipes con el rey y las Córtes al salon de la diputacion donde estas celebraban sus sesiones, tomó la palabra el arzobispo de Zaragoza en nombre de las Córtes y dijo:

«La presente Cort é quatro brazos de aquella con la reverencia que deve protiestan que por la sobredicha jura por los dichos Illmos. Príncipes fecha, no sea fecho ni causado prejudicio alguno á los fueros, usos, privilegios, libertades, costumbres et observancias del Reyno de Aragon, antes queden en su firmeza, eficacia é valor.»

Acto contínuo el rey Don Fernando rogó y requirió (rogant y requirient) á las Córtes, jurasen como primogénita y legítima sucesora en el trono, á su hija Doña Juana y á Don

Felipe como legítimo marido suyo; «et tuviendo los dichos ilustrísimos príncipes la cruz, y el misal en las manes,» prestaron las Córtes el siguiente

JURAMENTO PRESTADO POR LOS DEL REYNO DE ARAGON Á LOS ILUSTRÍSIMOS DONA JOANA PRIMOGÉNITA É DON FELIPE COMO LEGÍTIMO HEREDERO SUYO.

«Havida entre nosotros deliberacion y diligent examen, por nosotros y nuestros successores JURAMOS por Dios sobre la cruz de nuestro Señor Jesu Christo y los sanctos quatro evangelios delante de nosotros puestos, é por nosotros é cada uno de nos manual et corporalmente tocados, á vos la Illma. Señora Dona Joana, Princesa y Archiduquesa, primogénita, fija legítima y natural de V. A. que la tenemos y ternemos, havemos y havremos en et por primogénita de Aragon durant la luenga y bienaventurada vida de Vuestra Real Magestad Y EN REYNA Y POR REYNA Y SEÑORA NUESTRA NATURAL DESPUES DE VUESTROS BIENAVENTURADOS DIAS, y al Illmo. Señor Don Phelipe Archiduque de Austria et Duque de Borgonia, como á legítimo de la dicha Illma. Dona Juana durant el dicho matrimonio tan solament y no mas; con esto empero, que si á nuestro Señor Dios plazerá de dar á V. A. fijo ó fijos masclos legítimos de legítimo matrimonio procreados, que la present jura y actos en aquella contenidos sea havida por no fecha é fechos, é que de aqui adelante obedeceremos y guardaremos fidelidat á la dicha Illma. Señora Dona Joana como primogénita durant la vida de V. A. y empues de los luengos y bienaventurados dias de Vuestra Real Magestad, assi como REYNA Y SEÑORA, é como vasallos naturales á su Rey y Señor natural, deven é son tenidos servar fidelidat y obidenzia: E al dicho Illmo. Señor Don Phelipe como á legítimo marido suyo constant el dicho matrimonio é no mas. Mas si á nuestro Señor Dios plazerá que V. A. havra fijo ó fijos masclos legítimos é de legítimo matrimonio procreados, en el dicho caso la dicha jura é actos en aquella contenidos sea havida por no fecha é no fechos como dicho es.»

El mismo dia 27 de Octubre volvieron á reunirse las Córtes, asistiendo el rey pero no los príncipes: Don Fernando

propuso habilitar á Doña Juana y Don Felipe como lugartenientes generales por ser muy necesaria su salida á Castilla; hé aquí la fórmula de tales peticiones de habilitacion:

PROPOSICION DEL SEÑOR REY ACERCA DE LA HABILITACION DE LOS SEÑORES PRÍNCIPES.

«Por algunas cosas arduas que de presente se offrecen, es de mucha necesidat nuestra ida á los nuestros Reynos de Castilla y conviene demos mucha celeridat en nuestra partida, por lo qual no podremos entender en la prosecucion de las presentes Córtes que aqui havemos á vosotros convocado personalmente. E porque como vedes las cosas que en la dicha corte se han de tractar, cumplen tanto á lohor de nuestro Señor, servicio nuestro é buen estamiento del presente Regno, havemos acordado de dexarhos aqui por lugarestenientes nuestros et para entender en la celebracion de las dichas Córtes, á los Illmos. Don Phelipe é Dona Joana primogénita nuestra, con la presencia de los quales se podrán en absencia nuestra tractar et concluyr las cosas de la dicha Cort. Por ende, muy afectuosamente y con todo amor Vos Rogamos por servicio nuestro abiliteis á los dichos Illmos. Príncipe y Princesa et á cada uno dellos, para celebracion de las presentes Córtes certificándovos por lo mucho que esto cumple lo Recibiremos de vosotros en muy singular plazer y servicio.»

El arzobispo de Zaragoza en nombre y voz de los cuatro brazos contestó al rey:

RESPUESTA FECHA POR LA CORT Á LA PROPOSICION DEL REY NUESTRO SEÑOR.

«Muy alto é muy Poderoso Príncipe, Rey y Señor, visto lo proposado por V. A. que por la urgent necesidat de la partida de Vuestra Real Majestad para Castilla, no pudiendo personalmente continuar la present Cort é actos de aquella se hoviesse de habilitar los muy Excelentes y Serenísimos Señores Príncipes Don Phelipe et Dona Joana primogénita de Aragon consortes y cada uno dellos, para continuar é celebrar la present Cort y actos en

aquella fazederos: Por tanto el Ilustre é Reverendísimo D. Alonso de Aragon Arzobispo de Zaragoza en nombre é voz de la dicha Cort é quatro brazos de aquella, condecendiendo á lo demandado por Vuestra Real Majestad como cosa que concierne al servicio de V. A. y beneficio de aqueste Reyno, con protestacion empero que por la infrascripta é present habilitacion no sea fecho ni causado prejudicio alguno á los fueros, usos, privilegios é libertades del dicho Reyno, antes aquellos et aquellas queden en toda su firmeza, eficacia et valor: Et que no les sea fecho prejudicio alguno: Et con todas las otras protestaciones et salvedades acostumbradas de hacer en semejantes actos, las quales plaze ser havidas aquí por repetidas é insertas é por leydas como si de palabra á palabra fuessen aqui scriptas é continuadas, protestando spressament que en lo sdevenidor no pueda ser trahido en consequencia, plaze á la dicha Cort é quatro brazos de aquella abilitar á los diches Excelentíssimos Señores Príncipes é á cada uno dellos, seyendo Sus Altezas é cada uno de ellos constituydos é constituydo lugarestenientes generales de Vuestra Real Majestad en el Reyno de Aragon, para que puedan continuar et celebrar la present Cort, et fazer actos en aquella, por esta vegada tan solament, et que qualesquiere actos en ella fazederos hayan et tengan toda aquela eficazia et valor que tendrian et havrian si fechos fuesen por Vuestra Alteza con voluntad de la Cort, no obstantes qualesquiere fueros, actos de Cort, usos et costumbres del dicho Reyno á lo sobredicho contrariantes, salvas empero las sobredichas protestaciones.

En vista del anterior asentimiento quedaron habilitados los príncipes como lugartenientes del reino, y prestaron el oportuno juramento el 2 de Noviembre en manos del Justicia Juan de Lanuza. El dia siguiente se presentó ya en las Córtes el lugarteniente Don Felipe, y por conducto del protonotario del rey, dirigió á los cuatro brazos la siguiente

PROPOSICION DEL SEÑOR LUGARTENIENTE GENERAL.

«Ya haveys visto como el Rey nuestro Señor hovo de partir desta su ciudat por causa de la dolencia de la Reyna nuestra Señora, y deseando Su Alteza que las Córtes que se celebran de pre-

sente en este su Reyno se continuassen é hoviesen devida conclusion, porque en aquellas como sabeis va mucho al servicio de Su Magestad, bien y reposo de la cosa pública del dicho Reyno, Su Alteza con vosotros abilitó las personas de mi el Príncipe Don Felipe y de la Serenísima Princesa Dona Joana mi muy cara y muy amada muger y de cada uno de nosotros, seyendo constituydos lugarestenientes generales para poder continuar, proseguir é acabar la dicha Corte é actos de aquella, segunt se demuestra por los actos de la dicha abilitacion. Despues desto Su Alteza por dar mayor complimiento assi á las cosas que convienen para la expedicion de la dicha Corte como para la administracion de la justicia, é otros actos concernientes servicio suyo y bien de sus Reynos, nos ha fecho é constituydo sus lugarestenientes generales en este dicho su Reyno segunt se demuestra por esta su provision que aqui veis, la qual el prothonotario vos demuestra, y mandamos sea inserida en el proceso de la present Cort con el acto público de la jura por nos y cada uno de nos prestada. Et nos segunt los fueros deste dicho Reyno havemos jurado todo lo que jurar deviamos en la forma que por los dichos fueros es ordenada. E por tanto vos rogamos y encargamos muy affectuosamente con toda assiduydat y diligencia entendays en continuar y proseguir la dicha Corte é actos de aquella, no dando lugar á dilaciones indevidas por forma que pueda haver breve y buena conclusion que el Rey nuestro Señor conozca que su absencia no faze en vosotros mudanza alguna, segunt de vosotros consta é bien habeys acostumbrado. Car nosotros somos y seremos prestos y aparejados en proveyr, fazer y continuar todos los actos, provisiones y cosas que necesarias serán para el despacho de las dichas Córtes con toda assyduydat y diligencia segunt por el Rey nuestro Señor nos es mandado.»

El arzobispo de Zaragoza en nombre de las Córtes contestó en estos terminos:

RESPUESTA FECHA POR LA CORT Á LA PROPOSICION DEL SEÑOR LUGARTENIENTE GENERAL.

«Muy alto é muy excelente Príncipe é Señor lugarteniente general del Rey nuestro Señor, segunt fuero é libertad del Reyno de

Aragon no pueden ni deben ser convocadas ni celebradas Córtes á los del dicho Reyno sinse la persona del Señor Rey. E ya sea por la convocacion agora fecha por mandamiento del Rey nuestro Señor; los del dicho Reyno salva vuestra clemencia, no fuessen tenidos comparescer delante V. A. como lugarteniente general suyo, como convocados á Cort por las causas á razones en vuestra proposicion contenidas et por otros buenos respectos, é porque la celebracion de las dichas Córtes plazerá á nuestro Señor Dios fará tales actos que serán servicio de nuestro Señor Dios y del Rey nuestro Señor et vuestro et reposo del dicho Reyno. Por tanto los que aqui son ajustados por el dicho Reyno por servicio del Señor Rey é bienavenir de la cosa pública del dicho Reyno, consienten por aquesta vegada tan solament, que las presentes Córtes sean celebradas por V. A. é por la Serenísima Señora Dona Joana, et por cada uno de vos, pues Vuestras Altezas é cada uno de vos son constituydos lugarestenientes del Rey nuestro Señor. Et loan et aprueban la celebracion de las dichas Córtes et los actos que por aquella se siguirán, en la forma et con las protestaciones et salvedades contenidas en aquesta cédula, la qual, Señor muy excelente á V. A. quiera mandar leer et aprés fazerla inserir é continuar en el proceso de la Cort.»

Leyóse en efecto una larga cédula protestando que por la celebracion de estas Córtes no se perjudicasen en nada los fueros y libertades del reino y de los cuatro brazos, con la cual se conformó el lugarteniente; y prorogada la sesion para otro dia, se presentó en este un greuje á nombre de Don Anton de Luna, que admitió el lugarteniente del Justicia con la fórmula acostumbrada:

«Et el dicho lugarteniente del Justicia de Aragon juge en la Cort, dixo: que vista la dicha suplicacion ó greuge é fecha relacion al dicho Señor lugarteniente general é á la Cort de las cosas en aquella contenidas, é havido consejo sobre aquellas, faria lo que fuesse de justicia é razon, é instant el dicho procurador, mando clamar la part cuyo es interés.»

Siguieron reuniéndose las Córtes á cortos intervalos segun los señalamientes de los lugartenientes del Justicia, sin otro

incidente que la presentacion de una procura y un acto de corte para pagar algunos trabajos de los empleados de las mismas Córtes, importantes seiscientas libras, hasta el veinticuatro de Noviembre en que se presentó la princesa Doña Juana, sola sin su marido que se hallaba en Castilla, para que se leyese una cédula proponiendo la habilitacion de la reina de Nápoles, tia de la princesa, y continuar las Córtes en ausencia de los príncipes que debian marchar á Castilla. Hé aquí el tenor de la cédula leida en nombre de la princesa Doña Juana:

PROPOSICION DE LA ABILITACION DE LA REINA DE NÁPOLES.

«Por algunas cosas que de presente se offrecen, es de mucha necessidat nuestra ida á los Reynos de Castilla adonde el Rey y la Reyna y el Príncipe mis Señores, conviene demas mucha celeridat de nuestra partida. Por lo qual no podriamos entender en la prosecucion de las presentes Córtes: é porque como vedes las cosas que en la dicha Corte se han de tratar cumplen tanto á lohor de nuestro Señor, servicio del Rey mi Señor y nuestro, y buen stamiento del present Reyno: é offreciéndose la venida de la Serenísima Señora Doña Joana, Reyna de Nápoles nuestra muy cara tia, con la presencia de la qual se podrán tratar y concluir las cosas de la dicha Corte: Por ende, muy affectuosamente y con todo amor, de parte del dicho Rey mi Señor y nuestra vos rogamos por servicio de Su Alteza y nuestro, abiliteys á la dicha Serenísima Reyna de Nápoles para la celebracion de las presentes Córtes: certificando por lo mucho questo cumple, lo recebiremos de vosotros en muy singular placer y servicio.»

El arzobispo de Zaragoza en nombre de la corte respondió accediendo á lo solicitado por la princesa, no sin indicar «que por la infrascripta é presente abilitacion no sea fecho ni causado prejudicio alguno á los fueros, usos, privilegios é libertades del dicho regno:» y la fórmula que usó para admitir la propuesta de habilitacion decia: «Plaze á la dicha Cort et

quatro brazos de aquella abilitar á la dicha Serenísima Señora Reyna de Nápoles, seyendo constituyda lugarteniente general del Rey nuestro Señor.» Limitaron sin embargo las Córtes el tiempo de la habilitacion, porque expresó el arzobispo, «que dure la present abilitacion é poder fasta por todo el mes de Marzo primero vinient y no mas.» Quedó pues habilitada la reina de Nápoles, pero no ejerció ningun acto oficial en aquella legislatura, porque el Justicia de Aragon suspendió las Córtes hasta el mes de Febrero del año siguiente 1503 con la siguiente fórmula:

«Et fecha la dicha abilitacion en continent el dicho Justicia de Aragon juge en la dicha Cort dixo: que prorrogava et continuava la Cort é los actos de aquella en el punto et stamento que son, por todo el mes de Febrero primero vinient del año que se contará de mil quinientos y tres, en este lugar.»

Abriéronse en efecto nuevamente el 28 de Febrero en ausencia del rey, y siguieron reuniéndose del mismo modo, sin otro incidente que la presentacion de algunos greujes, hasta el 2 de Abril en que asistió el rey Don Fernando. En esta sesion el reino, accediendo á la peticion del monarca, ofrecio al rey quinientos hombres de caballería. De aquella fuerza, doscientos serian hombres de armas «con sus pages é con caballos encubertados é todas armas blancas, segunt pertenescen á hombres de armas é lanzas largas: é los trecientos sean á la gineta é ginetes segunt que acostumban armarse, á saber es corazas, capacetes et baberas, armaduras de brazos, cuxotes et faldas.» Fijáronse las condiciones y bases de este auxilio de fuerza, y se autorizó al rey para nombrar capitanes de las compañías siempre que lo hiciese dentro de tres dias, y que los nombrados fuesen aragoneses. Adoptáronse grandes precauciones para que el servicio que se pagaba se cumpliese, interviniendo en todo los diputados del reino; y por último se autorizó al rey para que si los quinientos hombres no fue-

sen necesarios en el reino contra la Francia, pudiese trasportarlos á Sicilia ó Nápoles si allí hiciesen falta.

Para sostener esta fuerza se impusieron sisas en todo el reino por espacio de tres años sobre el pan y la carne, allanándose los señores de vasallos á que estos las pagasen, no quedando exceptuados de ellas el rey ni las personas reales. Tasóse el importe de toda la sisa, y se decretó su arrendamiento; pero como el importe de la sisa de tres años no bastaba al gasto calculado, se mandó echar mano del resíduo de sisas que habia sobrado de las últimas anteriormente impuestas y que ascendian á unas veintidos mil quinientas libras depositadas en poder de Miguel Torrero; y como aun con este nuevo recurso no se cubriese la cantidad presupuestada, se autorizó á la comision nombrada para hacer efectiva la suma total cargando censales sobre el reino al tipo fijo de veinte mil por mil, es decir, al cinco por ciento. Las Córtes regalaron además al monarca once mil libras para guantes.

Siguen en el registro tres actos de corte sobre moros, moneda y pago de algunos trabajos hechos para las Córtes. Por el de la moneda se nombraba una comision en que estaba representado el rey y los cuatro brazos, para batir treinta mil libras de moneda menuda por la mucha falta que de ellà se experimentaba. El acto de los moros es importantísimo porque revela ya la idea que bullia en la mente de la corte, de expulsar á los moros, como se verificó años despues, y la tenaz resistencia del reino á semejante arbitrariedad, y principalmente por parte de los agricultores.

ACTO DE LOS MOROS.

«Por quanto se tiene pensamiento que los moros sean expulsos de aqueste Reyno de Aragon y no se demuestra causa legítima para que devan ser expellidos, et de la expulsion dellos se siguirá mucho daño al dicho Reyno en universo, y á las prelaturas, dignidades, iglesias y eclesiásticas personas é á los varones, cavalleros é señores de lugares, que en el dicho Reyno tienen la

mayor porcion de sus Rendas y facultades sobre los dichos moros, de los quales están poblados sus villas y lugares, y echando aquellos quedarian para siempre despoblados et inhabitables segun la mucha sterilidat de la tierra: E assi quedarian muchas yglesias indotadas y cessaria el culto divino, y los mas Señores del dicho Regno deseredados y muchos regnícolas, crehedores é censalistas prejudicados y el Reyno por grand parte despoblado: Et como la Sancta madre yglesia tollere et dé lugar que los moros puedan habitar et habiten en los Reynos y tierras de crisptianos: E assi para su servitud quanto porque con la conservacion et práctica lícita et honesta que tienen et pueden tener con los crisptianos se conviertan á la Sancta fe Cathólica y se ganen aquellas ánimas para servicio de Dios: Por tanto el Rey nuestro Señor á suplicacion de la Cort offresce et promete en su buena fe Real, que no expellirá los dichos moros del dicho Regno, ni dará lugar que sean expulsos de aquel, et que permitrá ni mandará directament ni indirecta que los dichos moros sean echados del dicho Reyno, ni dará permiso, ni guiage, ni licencia universalment ni particular para que se puedan yr del dicho Regno, ni mandará ni procurará Su Alteza directament ni indirecta que les sea prohibido el comercio lícito et acostumbrado con los crisptianos et otros moros de los Reynos de Aragon: Et que todo lo sobredicho el Rey nuestro Señor por su Real clemencia jura tener, servar et complir como arriba es dispuesto.»

Cesa ya en el registro el órden escrupuloso de fechas y á los tres actos de corte que acabamos de indicar, siguen las comisiones nombradas para entender en los greujes presentados contra el procurador fiscal del rey, y contra el de los diputados del reino, con otras particulares dirigidas al mismo objeto.

Confirióse poder al rey para que señalase la clase de prueba que deberian hacer los infanzones cuando alegasen exencion del pago de sisas é intentasen sustraerse á las ahora decretadas; y tambien se aprobó sobre este mismo punto, un antiguo pacto entre el conde de Ribagorza y las villas y lugares del condado, para no pagar nunca tal tributo.

Nombróse la comision, compuesta de personas designadas por el rey y los quatro brazos, para formar y crear censales que no excediesen la suma de setenta mil libras que era lo que faltaba á cubrir el presupuesto del refuerzo militar otorgado, debiendo seguirse para esta operacion lo prescrito en las Córtes de Calatayud.

El 5 de Abril nombró el rey nueve capitanes para los quinientos hombres, designando primero al arzobispo de Zaragoza con cuarenta hombres de armas y sesenta ginetes; al conde de Ribagorza, á D. Juan Fernandez de Heredia, á los condes de Belchite y Aranda, á D. Felipe de Castro; á D. Blasco de Alagon y á D. Jaime y D. Francisco de Luna, otorgó veinte hombres de armas y treinta ginetes á cada uno.

Siguen en el registro ochenta y un fólios destinados exclusivamente á la seccion de poderes y procuraciones, colocados todos por su órden, empezando por los del estado eclesiástico, luego los de la nobleza, y por último los de las universidades. Hemos dado ya modelos de todos estos poderes, extendidos muchos en latin, aun entre las universidades, siendo en conjunto cincuenta y nueve. No se observa que esté rechazado ningun poder, lo cual consistiria ó en que todos estuviesen muy bien otorgados ó en que solo se consignarian en el registro los que no tuviesen tacha. Cuarenta y seis fólios ocupa la seccion de greujes, empezando tambien por los de los eclesiásticos, continuando los nobles y los particulares. Las fórmulas de introduccion y peticion son casi idénticas en los cuarenta y tres greujes que comprende esta seccion, y lo mismo sucede en cuanto á las decretorias, pues siempre se manda pasar el greuje á la comision nombrada de comun acuerdo entre el rey, las Córtes y los interesados; debiendo advertir, que hay muchos que no tienen decreto al pié, si bien existen las líneas suficientes para ponerle, lo cual nos demuestra se usaria en ellos de la misma fórmula que se encuentra en los otros, y que los escribientes del registro y el notario que dirigió su formacion, no consideraron necesario poner el

decreto al pié, siendo igual á los demás. Como ejemplo de peticion de greujes y resoluciones ponemos el siguiente:

GREUJE DE DON FELIPE DE ERIL.

«Muy alto y muy poderoso Príncipe, Rey y Señor:

A V. M. y á la vuestra honorable Cort, por mandado de Vuestra Alteza en la present ciudat de Zaragoza convocada y formada, por via de Greuge de Cort expone humildemente Don Felipe de Eril en nombre suyo propio: El qual dice, que Don Arnalt de Erilt visagüelo y su fijo agüelo del dicho suplicant quando vivieron, fueron señores y posseydores y tuvieron y poseyeron fasta el tiempo de sus muertes la carlania del lugar de Arench, lugar qui es del conde de Ribagorza: la qual carlania por muerte de aquellos como á heredero y legítimo succeydor et alias, pertenesce al dicho suplicant, la qual por fuerza et contra Justicia tienen ocupada los dichos del lugar de Arench, et aquella recusan restituir, por quanto dizen que en tiempo de la turbacion de Catalunya, el Rey Don Juan de gloriosa memoria padre de V. A. les fizo gracia y merced de aquella, lo qual en prejudicio del dicho suplicant, con devida subjecion fablando, fazer no se pudo. E assi Vuestra Real Magestad por su sentencia, siquiere preamática de Catalunya, general, revocó qualesquiere alienaciones, gracias y mercedes que el dicho Señor Rey Don Juan havia fecho de qualesquiere bienes é drechos en do quiere consistentes, mandando restituyr á cada uno lo suyo é todo aquello que por sucesion de sus antecesores ó en otra qualquiere manera perteneciese como de primero pertenescia. Y despues con carta de S. A. mandó al conde de Ribagorza restituyese, librase, ó restituyr y librar ficiese la dicha carlania al dicho suplicant, lo qual sin causa legíttima no cumplió. E por quanto por la dicha sentencia Real todos han cobrado lo suyo, no es menos razon el dicho suplicant cobre la dicha carlania, que no es de menos condicion, é tanto é mas que otro affectado al servicio de Vuestra Excelencia, mayormente acompanyando tanta justicia. = Por tanto el dicho exponient suplica á V. A. en la dicha Cort que antes de passar ad algunos actos en la Corte mande restituyr la dicha carlania al dicho suplicant y ser reparado de tanto agravio é

greuge que recibe: lo qual como quiere sea justo el dicho suplicant lo reputará á singular gracia y merced á V. A.

Altissimus etc.=Felipe de Eril.»

El Señor Rey de voluntad de la Corte y expresso consentimiento del suplicante, comete la present causa á los nombrados por S. A. y por dicho suplicant en la comision: los cuales por actoridad de la dicha Cort, justicia fagan en lo sobredicho: y procean en la dicha causa sumariament y de plano juxta forma de la dicha comision dentro el tiempo en aquella contenido (señaláronse cuatro meses).

Con la seccion de greujes concluye el registro de las Córtes, porque desde el fólio 262 en que se halla el juramento de D. Alfonso de Aragon arzobispo de Zaragoza, como lugarteniente general del reino, prestado en 21 de Diciembre de 1503, hasta el final del códice, lo ocupan todas las operaciones de los diputados del reino para la formacion y pago de las quinientas lanzas ofrecidas al rey. Hállanse las revistas de la gente de cada compañía; los libramientos de los diputados y los recibos de los capitanes; los juramentos, excomuniones condicionales y las demás formalidades que debia practicar la comision encargada de crear censales sobre el general para cubrir el déficit de las sisas; las actas de censales y la luicion de los que existian á favor de catalanes. Al fólio 369 se encuentra una carta del rey á los diputados, fechada en Medina del Campo á 26 de Noviembre de 1504, mandándoles que inmediatamente saliesen para Perpiñan los quinientos hombres que debian hallarse preparados.

Este precioso registro con el de las Córtes de 1451, celebradas por el lugarteniente Don Juan, rey de Navarra, y varias actas de insaculacion de oficios, ha sido adquirido por su Majestad para la biblioteca de Palacio.

ARAGON.

SECCION V.—JUSTICIA MAYOR.

CAPÍTULO I.

Definiciones del Justicia de Aragon. — Cuestion sobre la antigüedad del Justicia.—Ley de Blancas.—Varias opiniones sobre este asunto.—El nombramiento de Justicia perteneció siempre al rey.—Las leyes de Ejea prescribieron fuese siempre caballero. — Destitucion del Justicia.—En las Córtes de Alcañiz de 1441 se declaró que el Justicia fuese vitalicio.—Reflexiones de Don Alonso V antes de sancionar este fuero.—Derecho en el Justicia para renunciar el oficio.—Inmunidad y garantía personal del Justicia prescritas por las Córtes de Alcañiz de 1485.—La muerte de los Justicias se consideró caso notorio.—Cronología de los Justicias de Aragon hasta la supresion del oficio.

La institucion del Justicia Mayor de Aragon es única en España y en la historia universal, aunque tenga alguna semejanza en sus accidentes con la de los Eforos y Tribunos. Su importancia, prestigio y lo particular de su creacion y atribuciones, oscurece en cierto modo y bajo el aspecto científi-

co, la institucion monárquica, y los escritores de aquel reino han agotado sus elogios y panegíricos hasta un punto que no se encuentra generalmente para otras instituciones. El arzobispo D. Fernando llama al Justicia «*El ave Fénix*, porque no se hallaba otro igual en el mundo.» El papa Benedicto XIII solia decir; «que el Justicia de Aragon era el mayor oficial lego que existia sobre la tierra.» Un ministro de la corona definia al Justicia: «Vengador de la injusticia; fortaleza contra la violencia; puerto de los náufragos; alcázar de la libertad; refugio de los oprimidos; defensor de las libertades públicas; sumo magistrado en fin, que ejercia en nombre del rey la suprema potestad y jurisdicion (1).» Los foristas dan casi unánimemente la siguiente definicion del Justicia: «Vínculo del reino; fundamento de la paz; ciudadela de la libertad; vengador de las injusticias; guardador de las leyes y de los privilegios; muralla y fortaleza de todos; cuidando de conservar ilesa é inviolable la dignidad Real, prohibiendo la violencia y opresion contra los súbditos, y dando á cada uno su derecho (2).» El mismo grave Zurita dice: «que el Justicia se introdujo generalmente como una ley divina en los ánimos de los aragoneses.»

Al exámen pues de tan interesante institucion; al juicio crítico de su historia, de sus atribuciones, de su bondad y á la rectificacion de muchos y grandes errores universalmente adoptados por torcidas interpretaciones de los fueros, por el espíritu de provincialismo y político, dedicamos esta quinta

(1) Vindex injuriæ; violentiæ præsidium; portus periclitantium; arx libertatis; refugium oppressorum; libertatum defensor; protector pauperum; pater reipublicæ; summus magistratus pro domino rege supremam potestatem et jurisdictionem exercens.

(2) Vinculum regni; fundamentum pacis; præsidium libertatis; vindex injuriarum; custos legum et privilegiorum; murus omnium et propugnaculum; ita ut regis dignitatem custodiat illesam et inviolatam, et subditorum vim et oppressionem prohibeat, atque jus suum unicuique tribuat.

seccion de la historia legal aragonesa, protestando de nuestra imparcialidad; de haber adoptado para nuestras opiniones los fundamentos legales é instrumentales, dejando muy poco al argumento de autoridad, de que venimos prescindiendo en toda esta obra por los repetidos desengaños que sufrimos antes de imprimirla.

Nada mas unánime en todos los escritos históricos, de jurisconsultos y literatos aragoneses, que dar á la institucion del Justicia un orígen coetáneo al de la monarquía, avanzando algun entusiasta á creer en su preexistencia á la adopcion del sistema monárquico. Blancas (página 21 de sus Comentarios) por acreditar la referida antigüedad, incurrió sin querer, en una ofensa indirecta á la iniciativa de los aragoneses y negó fuesen los primeros que discurrieron la institucion, porque al suponer la consulta de los sobrarbienses al Papa y á los lombardos, durante el primer interregno, sobre la forma de gobierno que deberian adoptar, supone tambien, que el Papa y los lombardos les contestaron eligiesen monarca; formasen leyes y estableciesen una magistratura que fuese obstáculo á las demasías de los reyes. De manera, que para hacer al Justicia tan antiguo como la monarquía, quitó á los aragoneses el mérito de la invencion. Fray Gauberto Fabricio, primer cronista asalariado de Aragon, fija el orígen de la institucion el año 716, cuando la eleccion de García Jimenez. Zurita invocando la opinion general de los escritores que le precedieron, alarga ya el orígen del justiciadgo á la época de Iñigo Arista. Morlanes en sus *Alegaciones sobre el virey extranjero*, sigue la opinion de Gauberto Fabricio, y lo mismo hace el P. La Ripa, en su *Defensa de la antigüedad de Sobrarbe*. Mas adelanta aun el Justicia Jimenez Cerdan en su famosa carta á Martin Diaz, porque da al Justicia, mayor antigüedad que al rey: *es opinion de algunos*, dice, *que antes eslieron al Justicia que no al rey.*» Con todos estos materiales y los demás de autoridad que debió tener á la mano, compuso Blancas su célebre ley V, de que hablamos al insertar las cuatro primeras en la

seccion de fueros generales; y hé aquí su texto, que honra al literato:

NE. QUID. AUTEM. DAMNI. DETRIMENTIVE. LEGES. AUT. LIBERTATES. NOSTRÆ. PATIANTUR. JUDEX. QUIDAM. MEDIUS. ADESTO. QUEM. A. REGE. PROVOCARE. SI. ALIQUEM. LÆSERIT. INJURIASQ. ARCERE. SI. QUAS. FORSAN. REIPUB. INTULERIT. JUS. FASQ. ESTO.

Demostrado hemos al tratar de las cuatro leyes que preceden á esta, que su forma no pertenece al siglo VIII, y ahora añadiremos, que su contexto no se halla en armonía y sí en absoluta contradicion con los datos auténticos anteriores al siglo XIII, cuando se impusieron á Don Alonso III los privilegios de la Union. Antes de esta época, el Justicia de Aragon no entendió nunca en los asuntos entre particulares, sino cuando los reyes delegaban en él sus facultades judiciales. Entendieron sí en las diferencias y desavenencias de los nobles entre sí y de los nobles con el rey ó viceversa, pero no de los negocios y desafueros cometidos por los nobles ó el rey contra personas del tercer estado. Vienen pues á tierra, si se tienen en cuenta todos estos antecedentes, las palabras «*Si aliquem læserit*» de la ley, que no se hallan en conformidad con ninguno de los monumentos legales anteriores á los privilegios de la Union y á las interpretaciones del *Privilegio General*. Esto puede tambien servir de contestacion á lo dicho por el insigne fabulista histórico Lupian Zapata, que pretendió haber encontrado en el extranjero un códice, al que daba la mas remota antigüedad, en que se hallaban ya redactadas en la forma conocida, las cinco leyes de Blancas, que los aragoneses tienen por tan auténticas como los judíos y romanos las de las tablas de Moisés y Decemviros, hasta el punto de haber escritor posterior á Blancas, que las coloca en su libro aun antes de la portada, como respuestas de un oráculo.

Es por consiguiente idea inconcusa en el reino aragonés,

que la institucion del Justicia fué coetánea á la fundacion de la monarquía. No se presentan es cierto pruebas evidentes, legales y auténticas de semejante idea, pero abundan como hemos visto las autoridades, todas de orígen regnícola, pues los demás escritores nacionales y extranjeros no han hecho mas que copiarlas. Nosotros, sin embargo, respetando como respetamos en su justo valor el argumento de autoridad, tenemos nuestras dudas acerca de la exactitud de tal orígen.

Encontramos por de pronto, que en Navarra donde fueron reyes García Jimenez é Iñigo Arista, teniendo indudablemente un orígen comun los dos primitivos reinos del Pirineo, no existe ni parece ha existido la menor huella, rastro, ni memoria de la institucion del Justicia. Ni en el antiquísimo fuero manuscrito, que conserva en sus archivos, ni en el *Amejoramiento* del rey Don Felipe, ni en su Fuero impreso, existe ley, indicacion ó vestigio que acredite el conocimiento ni aun remoto del justiciadgo. Cierto es que Blancas (Pag. 167) supone, que en el fuero de Sobrarbe se habla ya del Juez medio á quien se deberia acudir si alguno se sintiese agraviado por el rey. Nosotros hemos examinado varias copias de diferentes procedencias, del fuero de Sobrarbe, base comun de las dos legislaciones, algunas muy antiguas, como por ejemplo, la de Tudela, y no hemos encontrado la menor alusion al tal Juez medio: bueno fuera que Blancas expresara en qué ley, título, ó sitio de él se aludia al Justicia, y en qué códice habia encontrado la alusion. Opónese á esta por el contrario el mismo fuero, porque segun lo en él dispuesto, existia la imposibilidad legal de que el rey agraviase á nadie, puesto que no podia formar por sí tribunal, ni resolver negocio alguno árduo, sin intervencion del Consejo, de los doce *príncipes* de la tierra, y en su defecto de los doce sábios mas ancianos. Admitida pues la constante intervencion de los nobles y sábios ¿á qué el Juez medio?

Por otra parte, la misma confusion que reina en los escritores aragoneses acerca del título, viene en apoyo de nues-

tras dudas, sobre la antigüedad del Justicia. El P. La-Ripa dice, « yo entiendo que se llamó al principio *Justicia de las montañas.*» Cuenca Montemayor escritor de la nobleza aragonesa, al hablar de los condes del tiempo de los godos, dice en un paréntesis: « de cuyo nombre usó en lo primitivo de su nacimiento el magistrado del Justicia de Aragon, llamándose *condes de Aragon* los Justicias:» opinion extraña, pero que se funda en lo escrito por el abad de San Victorian, doctor D. Francisco de Urrea. Otros autores le llaman desde luego *Justicia mayor*; y por último, la mayoría de los que han escrito despues de Blancas, le llaman *Juez medio*, conformándose con el título dado por el célebre comentarista.

Si de esta divergencia en el nombre dado al representante de la institucion, examinamos algunos documentos anteriores al siglo XII, se adquiere la presuncion violenta de la no existencia aun de tal institucion, ó al menos de que se hallase entonces tan deprimida y de poca importancia, que no mereciese siquiera constar entre las firmas, confirmando los documentos. En los pocos que se conocen de los siglos IX y X, se halla una escritura donando el rey Don Sancho Abarca el año 883 los pueblos de Miramon, Mianos, Portolo y otros, al monasterio de San Juan de la Peña: la escritura está confirmada por varios magnates y obispos, y no se encuentra firma alguna del Justicia ó Juez medio. En la carta de poblacion á Uncastillo, de 933, se encuentran tambien las firmas de muchos obispos ó magnates, y en ninguna la antefirma ó post-firma de ser uno de los firmantes, el Justicia ó Juez medio.

Lo mismo exactamente sucede en la carta de donacion de 1090, donde se habla de la congregacion de Huarte-Araquil y en que confirman muchos señores. Es tanto mas chocante esta omision en dichas escrituras, cuanto que el mismo Blancas cita en la página 47 de sus Comentarios, otra del año 880 otorgada por Don García Iñiguez, que encontró en el archivo de Barcelona. Comprende una donacion del rey al monasterio de San Salvador de Leire, y la autoriza con su presencia

en union de otras personas, un *García Ennecones Justitia en Ondosa*; lo cual demuestra á nuestro juicio dos cosas; que se iban estableciendo jueces en los pueblos que se reconquistaban, y que era costumbre autorizasen las escrituras y privilegios otorgados por el rey. No nos deja acerca de este punto la menor duda el Abad Briz Martinez, que escribió la historia de su monasterio de San Juan de la Peña, citando en ella numerosas escrituras de los primeros siglos, encontradas en su archivo, y en todas ó al menos en la mayor parte, se cita el nombre del juez del lugar donde se otorgaba. Pretendia Martinez al hacer tan numerosas citas, demostrar con ellas la antigüedad del Justicia Mayor, pero todas se vuelven contra el autor, porque en ninguna se lee el título de Juez medio, Juez de las montañas ó Justicia Mayor, como un magistrado superior en funciones, sino simplemente el nombre del juez del lugar donde se otorgaba el privilegio ó donacion, lo cual prueba la exactitud de nuestra opinion.

Viniendo al siglo XII hallamos, que en el privilegio concedido en 1115 por Don Alonso el Batallador á los pobladores de Zaragoza, aparece como uno de los testigos de la carta Pedro Jimenez, Justicia (*et Petro Xemeniz justitia*). Los historiadores han empezado la cronología de los Justicias de Aragon por este Pedro Jimenez, pues antes de la fecha citada no les ha sido posible encontrar el nombre de uno solo. Pero si bien hay conformidad en tener á Pedro Jimenez por primer Justicia conocido, no nos parece tan explícita y concluyente la expresion que se hace de este personaje en el privilegio de Zaragoza, para considerarle como Justicia Mayor, y no como Justicia solo de la poblacion de Zaragoza. Ya hemos indicado que segun lo demuestran los documentos mas auténticos, entre ellos los presentados por Briz Martinez, los reyes nombraban justicias en las poblaciones que se iban ganando de moros, y que pertenecian al rey. Además de las citadas, podemos presentar la carta de poblacion de Barbastro otorgada por Don Pedro I en 1100, por la cual se concede á

la ciudad un magistrado con el título de Justicia, nombrando para este cargo al señor Atho Galindez, y reservándose el monarca las apelaciones de este magistrado. Nada pues sino la autoridad de los escritores induce á creer, que la firma de Pedro Jimenez tal y como se lee en el privilegio, deba interpretarse como del Justicia Mayor sino como del justicia de la poblacion de Zaragoza. Vemos seguida durante el reinado del Batallador la misma costumbre de nombrarse en las cartas el justicia de la poblacion donde se otorgaba, pues el fuero de los pobladores mozárabes de Mallen de 1132, está otorgado en Novellas y firma la carta Ferrer de Aznares justicia (*Ferrarius Aznaxez justitia.*) Mas luz da aun el Fuero de Asin, concedido por el mismo Batallador en igual año de 1132; otorgóse en la tierra de Cantábria por bajo de Logroño, y lo firman como testigos *Capoz et Garcia Lopiz, justitia, et Fortungno Acenariz justitia.* En todos estos documentos y en los demás que cita Blancas para probar la existencia de los que titula primeros Justicias en su cronología, en todos se los llama Justicia á secas. En otras escrituras de aquellos tiempos no se nombra siquiera al Justicia, como sucede en el privilegio de *Veinte* donde se menciona al zalmedina *S. Fertons* y no se hace ninguna expresion del Justicia. Lo mismo sucede en la carta de privilegios de los infanzones de Aragon otorgada por Don Pedro II en 1134, y en la del Fuero de Calatayud, donde firmando, confirmando y siendo testigos muchos personajes, no se leen las firmas de los Justicias.

No se nos oculta que la circunstancia de encontrarse citado como zalmedina de Zaragoza Sago Fortuño en la carta de 1115, puede dar algun peso á la opinion de que Pedro Jimenez llamado allí Justicia, tuviese un carácter superior, ya por firmar antes que Fortuño, ya porque el zalmedina fué siempre de categoría inferior al Justicia de Aragon. Pero aun este indicio no tiene fuerza definitiva, porque no se debe perder de vista que en Zaragoza, al tiempo de su reconquista, quedaron muchos mozárabes que debian regirse por el Fuero

Juzgo, como sucedió en todas las antiguas poblaciones donde dominaron los árabes, quienes no privaron á los habitantes de sus leyes, y hasta del uso de su religion, pagando los tributos convenidos y respetando la de los invasores. Pudo muy bien destinarse el zalmedina para juzgar á estos mozárabes, y su mismo título completamente árabe, es un indicio de que así sucediese; porque vemos, que en las poblaciones antes conquistadas no hay noticias existiesen cristianos mozárabes ni se usa nunca el título de zalmedina como jueces de ellos, sino siempre el de justicias, siendo en la carta de 1115 y para la poblacion de Zaragoza, la primera vez que se lee el título de tal magistrado entre los cristianos. No es por lo tanto aventurado ni menos infundado creer, que Sago Fortuño fuese nombrado zalmedina ó mejor dicho zavalmedina, para servir de juez entre los cristianos mozárabes, y Pedro Jimenez justicia para los otros cristianos que conquistaron la ciudad ó que de nuevo fuesen á poblarla.

Tales omisiones, ya de titularse este personaje Justicia Mayor ó de Aragon en los documentos anteriores al siglo XIII, ya de no hacerse la menor mencion ni aun de Justicia simplemente, se observa en documentos importantes, años ya muy adelantados del siglo XII. En la Coleccion de documentos inéditos de la corona de Aragon recopilados por Bofarull, tomo VIII, páginas 36 y 43, hay dos escrituras, una del año 1164 y otra de 1169, en que no se encuentran firmas del Justicia, á pesar de las numerosas que se leen al final como de confirmacion y testimonio, siendo lo notable, que la segunda confirma todos sus privilegios á la iglesia de Zaragoza, y la primera comprende una coalicion de paz y tregua.

Esta oscuridad producida por la gran falta de documentos auténticos y por la poca luz que proporcionan los escasos que indirectamente podrian acreditar la existencia, y solo la existencia, del justiciadgo antes del siglo XIII, llamó ya la atencion de Blancas, quien en medio de su entusiasmo por la institucion, indica sus recelos y casi llega á convenir, en que tal

vez no se ejerció la magistratura ni tuvo uso alguno en muchos años, porque los ricos-hombres, consejeros constantes del rey, impedian que los monarcas violasen las libertades públicas (1): mayor desconfianza manifiesta, cuando añade, que en la narracion de las cosas antiguas de Aragon, en ninguna parte se menciona al Justicia, ni se ha podido averiguar el nombre de ninguno, hasta despues de arrojados los moros de Zaragoza, sabiéndose que existia la magistratura (2). Laméntase igualmente, de que ni en la compilacion de las Córtes de Huesca ni en ningun otro documento anterior, se citen el oficio y facultades del Justicia, y que las primeras leyes sobre esta magistratura y sus funciones sean las de las Córtes de Ejea de 1265 (3). Justa es la extrañeza del comentarista, porque ni aun en las ordenanzas dadas á Zaragoza por Don Jaime I en 15 de Junio de 1256 para la eleccion de zalmedina, se nombra ni se alude en ninguna parte al Justicia de Aragon, observándose que al hablar de la jurisdicion del zalmedina dice: «juzge y defina ó concluya todas las causas de la ciudad de Zaragoza, *et non liceat ei alii conmittere.*»

Sin embargo, esta falta de datos no obsta para encontrar indicios de la existencia del Justicia Mayor en el siglo XII, porque bajo la fe de Zurita, vemos á Miron asistir como Justicia á las Córtes de 1162, donde se declaró el testamento de Don Ramon Berenguer. Cita además Blancas en la vida del Justicia

(1) Unde nec mirum quod hæc tam suprema ipsorum dignitate vigente per plures annos, hic magistratus noster usum fortasse ullum non habuerit. Ipsis enim Ricis hominibus continuo regum consiliis assidentibus, libertates nostræ à regibus violare non poterant.=Com., página 131.

(2) Hinc autem sine ulla dubitatione evenit, ut in rerum nostrarum narrationibus, sive antiquis, sive novis, nullam magistratus Justitiæ Aragonum mentionem ante hæc tempora factam, præter illius institutionem, neque alicujus qui eum gesserit nomen, nisi post mauros Cæsaraugustæ pulsos.=Id. Id.

(3) Illud tamen valde dolendum est, nullum fere in his omnibus nec vestigium quidem de magistratus Justitiæ Aragonum institutione apparere.=Id., página 167.

Pedro Medalla una escritura de venta, en que se menciona al rico-hombre D. Galin Garces como Justicia asistente á las Córtes de Zaragoza de 1163, primeras reunidas por Don Alonso II. El arzobispo D. Fernando aduce una escritura de donacion del año 1172 al monasterio de Beruela, en que se cita como asistente á su otorgamiento, el rico-hombre Sancho Garces de Santa Olalla, expresando ser «*Justicia de Aragon puesto por mano del rey.*» Finalmente, en los fueros «*De confirmatione pacis*» del año 1233, y en el «*De confirmatione monetæ*» de las Córtes de Huesca de 1247, aparece ya como testigo el Justicia de Aragon Pedro Perez de Tarazona; siendo muy notable, que por este Justicia empieza su cronología Juan Jimenez Cerdan en la carta á su compañero Martin Diaz. Por tanto, desde Perez de Tarazona cuya entrada en el justiciadgo se demuestra ya oficialmente por el arzobispo Don Fernando el año 1208, y que se cree desempeñó el oficio muy cerca de cuarenta años, data auténticamente la existencia de la magistratura con el título de *Justicia de Aragon*.

En vista pues de cuanto dejamos dicho, y examinado todo imparcialmente, resulta, que la antigüedad de la institucion remontada al tiempo de la formacion de la monarquía, solo tiene en su favor argumentos de autoridad, pero ningun documento auténtico, y que todas las autoridades que han acreditado la idea son aragonesas. Desde la conquista de Zaragoza de 1115 se presentan ya algunos datos que, si no convincentes, pueden hacer creer en la creacion de un magistrado superior á los jueces que con el título de justicias se iban nombrando para las poblaciones realengas á medida que se reconquistaban: datos que se van paulatinamente robusteciendo, en 1161 con el título dado á Pedro Medalla en una escritura, á Sancho Garces en 1163, y por último á Pedro Perez Tarazona el año 1233 en un documento tan auténtico como el fuero de *Confirmacion de la paz*. Este y no otro es el resúmen imparcial y sintético de cuanto se puede decir acerca de la antigüedad del Justicia, anterior al siglo XIII.

Si se nos pregunta nuestra opinion acerca de este punto diremos francamente, que en la confusion producida por las opiniones de los escritores y por los documentos de fecha anterior á la expresada época del siglo XIII, nada sólido se puede fundar, y tal vez sea preferible acudir á conjeturas y suposiciones, en vista de lo poco legal y auténtico que se conserva sobre las primitivas instituciones de los dos reinos de Aragon y Navarra, consignado en las leyes mas generalmente, y con razon á nuestro juicio admitidas como de Sobrarbe; en el fuero navarro, en el espíritu que domina en las leyes redactadas por Blancas, y en algunas costumbres y *observancias* aragonesas, cuyo orígen no se explica por hallarse envuelto en las tinieblas de la antigüedad.

Opinamos pues, que admitido el consejo de los doce seniores con cuya intervencion el rey debia despachar todos los negocios graves de la república, y el principio además de que el rey no formase por sí solo tribunal sin el consejo é intervencion de todos ó parte de estos seniores, pudo muy bien surgir naturalmente la idea de que uno de entre los doce, ejecutase lo provisto por el rey y el consejo. Indúcenos á esta sospecha ver, que aun despues de la existencia inconcusa del Justicia y antes de recibir atribuciones personales y exclusivas, nunca el Justicia pudo por sí solo resolver negocio alguno, sin oir el consejo de las Córtes y del rey; y sabido es como dejamos demostrado en la seccion correspondiente, que las Córtes, primero en sus dos brazos nobles y luego con los de universidades y clero, vinieron andando el tiempo á sustituir al consejo de los doce seniores. De necesidad era por otra parte éste juez ejecutor, porque aun suponiendo que al rey se encargase la ejecucion de todos los acuerdos del consejo en que no fuese parte, debieron ocurrir por entonces muchos casos en que fuese parte el rey, y en ellos no parece regular se le encargase la ejecucion de las providencias, mayormente si no le favorecian. Antiquísima era en Aragon la idea de que en los negocios llevados á las Córtes no votasen los que fuesen *de*

partida, es decir interesados; y esto se observaba con el mismo rey cuando se presentaban greujes contra él. La oscuridad y falta de mencion de que sobre este personaje se queja Blancas, y la carencia absoluta de leyes arreglando sus atribuciones antes de la congregacion de Ejea, demuestran un hecho incontrovertible, cual es la poca importancia entonces de esta magistratura; resultando la consecuencia lógica de su escasa iniciativa y actividad; y reduciéndose sus funciones á ejecutar y cuando mas, obrar por delegacion. El carácter de juez medio que generalmente le atribuyen en esta época los escritores aragoneses; es decir, carácter resolutivo y decretorio en las diferencias de los nobles entre sí y con el rey, no está de ningun modo demostrado, y ni aun datos existen para sospecharle. Pudo y debió haber períodos en estos primeros siglos en que ni siquiera se hiciese mérito de tal magistratura: el mismo Blancas lo indica en algunos de los textos que dejamos copiados, y nosotros acabaremos de probarlo cuando nos ocupemos de las atribuciones y funciones de la institucion.

En cuanto al nombramiento de Justicia siempre perteneció al rey, pero hay duda en si antes de la reunion de Ejea debia ó no hacerle, prévio consejo de los ricos-hombres. Este derecho en el monarca ya le reconocian los magnates en las Córtes de Zaragoza de 1263, pero añadian, que debia hacerse con intervencion suya. El rey negó tenazmente que para nombrar Justicia debiese consultar á los ricos-hombres, y les decia, «que en aquello pedian sin razon y nunca tal se habia usado, antes era de la preeminencia y señorío del rey; y él debia poner Justicia: y así se habia guardado por sus antecesores y por él, y estaba ordenado por fuero.» Este fuero no ha llegado hasta nosotros, y no sería muy terminante ó conocido, cuando los ricos-hombres negaban á Don Jaime el libre albedrío en el nombramiento. Hemos referido en sitio oportuno, los trabajos de la comision avenidora nombrada para poner de acuerdo al rey y á los ricos-hombres durante el tiempo que medió entre las Córtes de Zaragoza de 1263 y las de Ejea

de 1265. Allí dijimos, que una de las proposiciones de esta comision fué sancionar el derecho del rey á nombrar libremente Justicia Mayor: y aunque en las diez leyes de Ejea no se encuentra terminantemente consignado, sin embargo, como en todas ellas se ven sancionadas las propuestas de la comision, y como ya nadie en lo sucesivo disputó al rey este derecho, es para nosotros indudable, que desde entonces el monarca tuvo absoluta facultad de elegir libremente Justicia, siempre que lo hiciese dentro del Orden de caballeros, como expresamente se mandaba en la ley X de la misma congregacion de Ejea. Antes de esta época hubo varios Justicias de la clase de ricos-hombres, y aun algun mesnadero; pero ya desde Ejea fueron todos caballeros; alegando por principal razon, que los personajes de la primera nobleza no podian ser castigados personalmente si delinquiesen de un modo grave en el oficio: es sin embargo notable, que habiendo subsistido muchos siglos la institucion, nunca se reformó este fuero ni hubo un Justicia de la clase popular. Los reyes tuvieron á veces muy en cuenta el parentesco para la eleccion de Justicias, y en el siglo XVI puede decirse que el oficio se vinculó en la familia de los Lanuzas. El juramento de cumplir y desempeñar bien el cargo, le prestaban los Justicias en manos de S. M.

Respecto á la destitucion ó separacion del Justicia por el rey, no existió en un principio fuero expreso que la impidiese, si bien parece hallarse establecida la inamovilidad por uso y costumbre. La primera destitucion arbitraria consignada en documentos fué la de Pedro Martinez de Artasona, á quien Don Pedro III supuso autor de los disturbios de su reinado, nombrando en su lugar á Juan Gil Tarin. Tambien Don Pedro IV despues del triunfo de Epila destituyó al Justicia Garci Fernandez de Castro, segun afirma Zurita, nombrando en su lugar á Galacian de Tarba. Don Alonso V separó á Juan Jimenez Cerdan, resentido por haber este inhibido del baylío general de Aragon al castellano Don Alvaro de Garabito; pero

Cerdan acudió al lugarteniente primero firmando de derecho, y este expidió sus cartas inhibitorias sosteniéndole en el cargo. Esta lucha entre el rey y el Justicia terminó con la renuncia voluntaria de Cerdan. Reinando el mismo Don Alonso V destituyó del oficio á Martin Diaz de Aux, bajo el pretexto de que habiendo este ofrecido renunciar cuando lo exigiese el rey, se negaba á ello despues de requerido. No se contentó Don Alonso con destituir al Justicia, sino que lo prendió y lo mandó al castillo de Játiva, donde murió ó lo mandó matar. Esta infraccion del fuero de las Córtes de 1436, estableciendo que la persona del Justicia no pudiese ser detenida, presa ni vejada por delito alguno comun, sin prévia sentencia del rey con las Córtes, sublevó á los cuatro brazos, y en la legislatura de 1439 negaron en venganza al rey, el servicio que pedia para la guerra de Nápoles.

No satisfechas las Córtes con esta dura leccion, formaron en Alcañiz el año 1441, el fuero para que no pudiese ser removido el Justicia por solo la voluntad del rey, sin anuencia de las Córtes, aunque mediasen préviamente los mayores compromisos, entre el Justicia y el rey antes de ser nombrado. Fundábanse los cuatro brazos, en que esto se habia usado siempre así, y que terminantemente estaba consignado en un fuero del rey Don Pedro IV, al renunciar el reino á los privilegios de la Union, y que así se observó hasta que Juan Jimenez Cerdan se vió obligado por malas intrigas á renunciar el oficio, y haber acaecido luego el caso de Martin Diaz. El rey, que á la sazon se hallaba en Italia, aprobó y sancionó el fuero propuesto; pero hizo respecto á él varias observaciones importantísimas. Decia, que esta inamovilidad del Justicia impuesta al rey, favorecia á los poderosos y dañaría al pueblo, porque la experiencia habia demostrado, que el excesivo poder del Justicia, redundaba en gran perjuicio de la administracion de justicia y del servicio de Dios. Que con el tiempo se convenceria el reino de la inconveniencia de dar á un particular, sujeto mas que el príncipe á parcialidad, amistad, ódio,

codicia, pasiones y relaciones de parentesco; preeminencias, jurisdicion y prerogativas á perpetuidad, quitando al rey la facultad de proteger á los débiles, y no poder remediar los abusos y excesos de los poderosos; pero que deseándolo así el reino, se creia excusado de la responsabilidad que ante Dios pudiera caberle por la confirmacion de este fuero, dejando la culpa y cargo á la conciencia de los que preferian servir á sus pasiones, postergando el bien público del reino y el celo y direccion de la justicia. Invocaba además en apoyo de su opinion sobre la amovilidad del oficio, los antiguos ejemplos de los Justicias Jimen Perez de Salanova y Sancho Jimenez de Ayerbe, que habian sido removidos á voluntad del rey. Pero estas juiciosísimas observaciones, en nada variaron el ánimo de las Córtes encerrándose los foristas de su seno, en que el derecho libre de remover el monarca al Justicia fué anterior á la destruccion de los privilegios de la Union, porque entonces contra las demasías de los reyes habia el remedio legal de confederarse y oponerse á ellos. Este fuero de Alcañiz se observó religiosamente hasta los Córtes de Tarazona de 1592, en que se declaró amovible el oficio á voluntad del rey, bien proveyéndole por tiempo limitado, bien pudiendo separar libremente al Justicia nombrado.

Pero si las destituciones de los Justicias encontraron siempre resistencia en las Córtes hasta que se hizo el fuero vitalicio, no sucedia lo mismo con las renuncias siquiera fuesen forzadas, porque Zurita nos dice, que para quedar autorizados los reyes á exigir de los Justicias la renuncia del oficio, los podian obligar á prestar juramento y homenaje antes de ser nombrados y hacer la renuncia cuando el rey lo exigiese. Este parece fué el caso en que se hallaba Juan Jimenez Cerdan, cuando el rey Don Alonso exigia de él la renuncia, viéndose obligado á destituirle por negarse Cerdan á presentarla: asunto que trajo lastimosamente dividido el reino por algun tiempo, pues el lugarteniente Juan Perez de Cáseda sostuvo al Justicia contra el decreto del rey, hasta que Cerdan cedió á los

ruegos de la reina Doña María, y renunció el oficio. Tal ejemplar y el posterior cometido con Martin Diaz, produjo el fuero de Alcañiz de 1441 para que el Justicia no pudiese renunciar el oficio por compromiso ó escritura otorgada al conferírsele, ó precedente á la renuncia, siendo nula la escritura que con tal objeto se hiciese. Este fuero que tendia á evitar la violencia de los reyes con los Justicias, no impedia las renuncias voluntarias, y así se vé que pocos años despues, en Diciembre de 1479, el Justicia Ferrer de Lanuza, siendo ya muy anciano, renunció el oficio en su hijo Juan de Lanuza, y el rey lo aprobó.

Mas de un siglo estuvo vigente el fuero de 1441, hasta que en las Córtes de Monzon de 1547 se acordó, que el cargo de Justicia era renunciable por compromiso ú oferta hecha al rey ó á cualquiera otra persona en instrumento público, antes de ser nombrado. Este fuero no tuvo mas objeto que disculpar la renuncia hecha por el Justicia Lorenzo Fernandez de Heredia, y habilitar para el oficio á Ferrer de Lanuza.

Desde que la institucion del Justicia aparece en la historia aragonesa, se presenta con cierta inmunidad y garantía personal, y siempre la conculcacion se reputó contrafuero. Ya cuando el mal aconsejado Don Juan I intentó atropellar á Cerdan, por haber puesto en libertad á los vecinos de Zaragoza, é imponerle un adjunto, contestaba el Justicia que solo ante las Córtes y el rey debia dar cuenta de su conducta como tal. Este respeto á la institucion y á su representante, de uso y costumbre tradicional, se tradujo á ley en las Córtes de Alcañiz de 1435, y al hablar de esta legislatura, indicamos las revelaciones del jurisconsulto Pertusa, acerca de la verdadera causa que la produjo. Establecieron por fuero, que la persona del Justicia no pudiese ser presa, arrestada, detenida ni citada, acusada, denunciada, ni en ninguna otra manera vejada por el rey, su lugarteniente, hijo primogénito, ni otro cualquier juez ni autoridad, aunque cometiese «delitos algunos quanto quiere graves y enormes que por él se cometran ó se

pretendrá seyer cometidos como privada persona ó en otra manera, etc. (1)»

No pasaron muchos años sin que el fuero se infringiese escandalosamente, destituyendo, prendiendo, y segun todos los indicios, matando en Játiva al Justicia Martin Diaz de Aux, causa como hemos indicado de haberse negado á Don Alonso el servicio para la guerra de Nápoles en las Córtes de Zaragoza de 1439; hasta que en las de Alcañiz de 1441 se declaró vitalicio el cargo, sin que el rey pudiese sustituir ni variar el Justicia, aun consintiéndolo este, ni renunciar el oficio por compromiso anterior al nombramiento, y que solo las Córtes con el rey podrian entender en el juicio contra el Justicia, prenderle é imponerle penas. Se reformó este fuero en cuanto á la sindicatura del Justicia y sus lugartenientes, en las Córtes de 1461 y 1467, de lo cual nos ocuparemos al tratar de la responsabilidad del magistrado y sus oficiales.

Desde el fallecimiento de Berenguer de Bardají, la muerte de los Justicias fué caso notario como la de los reyes, príncipes y personajes de la primera nobleza. Tenian sello personal que no se usaba desde el dia de su fallecimiento ó renuncia.

Para concluir con la personalidad del Justicia ponemos á continuacion su cronología desde Pedro Jimenez, nombrado en la carta de fueros de Zaragoza, otorgada por el Batallador en 1115, hasta Don Juan de Lanuza V, decapitado en Zaragoza en 1591; es decir, por espacio de cuatrocientos setenta y seis años, añadiendo algunos de los Justicias posteriores, hasta que fué anulada la institucion, despues del triunfo de Don Felipe V en Almansa. Hemos tenido presentes para esta cronología de Justicias, la formada por Blancas, los datos que proporcionan los índices y anales de Zurita, las noticias que logró reunir el arzobispo D. Fernando de Aragon, los escritos de Molino y los detalles sueltos que hemos cuidado de reco-

(1) Véase la página 299 de nuestro tomo V.

ger en nuestros estudios. Deben tenerse sin embargo presentes las opiniones que dejamos emitidas acerca de la antigüedad y desarrollo del justiciadgo, porque no por colocar á los primeros Justicias en nuestra cronología, creemos intachable é inconcusa su estancia en el oficio.

CRONOLOGÍA DE LOS JUSTICIAS DE ARAGON.

1.° El primer Justicia de que hablan los historiadores aragoneses fué PEDRO JIMENEZ, rico-hombre que asistió con Don Alonso el Batallador al sitio de Zaragoza en 1114, siguiendo el cómputo de Zurita. En otro documento del año 1123 citado por Blancas, se llama á Pedro Jimenez *Regis Justitiam*: parece murió á fines de este mismo año 1123.

2.° SANCHO FORTUÑON, rico-hombre. En un privilegio que inserta Blancas, se le llama tan solo *Justitia*; y se cree lo fué desde fines de 1123 á 1128; habiendo desempeñado antes el cargo de zalmedina de Zaragoza.

3.° SANCHO GALINDEZ: fundado en el testimonio del arzobispo D. Fernando, cita Blancas á este, como sucesor de Fortuñon, y dice que en los antiguos documentos sólo se le llama *Justitia*.

4.° LOPE SANZ: el mismo arzobispo D. Fernando cita en sus Comentarios á este Sanz como Justicia, el año 1129; y en una carta que inserta Blancas de Don Alonso el Batallador, solo se le llama *Justitia*.

5.° FORTUÑO AZNAREZ, rico-hombre. En la escritura de Don Alonso el Batallador dando en 1132 á los mozárabes de Zaragoza el pueblo de Mallen, firma como Justicia *Ferrarius Aznaxez justicia*; y en el fuero de Asin del mismo año, firman *Capoz et Garsia Lopiz justicia*, *et Fortumgno Acenariz justicia*

6.° Juan Pelayo: segun los Comentarios del arzobispo don Fernando fué Justicia por los años 1140.

7.° Atho Sanz: pruébase este Justicia por varias escrituras que cita Blancas de los años 1143, 1145 y 1149. En la del primer año se le llama Atho Sanz, *Justitia in Zaragoza*; en la del segundo lo mismo, y en la del tercero, *Justitia in Cæsaraugusta*.

8.° Juan Diaz, caballero: en documentos de los años 1152 y 1153 se le llama simplemente *Justitia*; se cree fué antes zalmedina de Zaragoza y haber muerto en 1153.

9.° Pedro Monion: de documentos aducidos por Blancas, parece que era ya Justicia en 1154, y que murió en 1157. Confunden algunos este Monion con el Justicia Miron, que asistió en las Córtes de Huesca de 1162, á la declaracion del testamento de Don Ramon Berenguer.

10. .... Diaz, hijo de Juan Diaz: el nombre de este Justicia se halla borrado en el documento que aduce Blancas, pero le hace hijo del VIII Justicia Juan Diaz. El documento que cita es del año 1157.

11. Pedro Medalla: abundan los documentos en que se hace mencion de este Justicia. En una escritura de venta del año 1161, citada por Blancas, se pone como firmante *ad Petrus Medalla Justitia Maior*; y es este el primer documento en que se lee *Justicia Mayor*. En otra carta de venta de 1162 se intitula Pedro Medalla, Justicia de Zaragoza: y por último, en otra de la misma época se titula *Adelantado de la ciudad de Zaragoza*. Zurita en el capítulo XX, libro II de los Anales, al hablar de las Córtes de Huesca de 1162, cita á Miron como juez de las Córtes, lo cual podria suponer que era Justicia de Aragon, cuando Blancas supone en el oficio á Pedro Medalla.

12. Galin Garcés, rico-hombre: no están conformes Zurita y Blancas, sobre el año en que este empezó á ser Justicia, porque Blancas da de vida á Pedro Medalla lo menos hasta 1164, y Zurita supone ya Justicia á Galin Garcés en 1163, como asistente á las Córtes de Zaragoza, primeras convocadas por Don Alonso II.

13. Sancho Garcés de Santa Olalla, rico-hombre: hay documentos de que era ya Justicia en 1167: en una concesion hecha el año 1172 por Don Alonso II al monasterio de Beruela, y citada por el arzobispo D. Fernando se dice: *Stante Sanctio Garcez de Sancta Olaya, justitia per manum Domini Regis in Aragonia.*

14. Pedro Fernandez de Castro: no hay mas noticia de este Justicia que la de los índices de Zurita, en que se refiere su existencia al año 1172.

15. Sancho Tobias, de familia de mesnaderos. Blancas admite este Justicia bajo la autoridad de Zurita y del arzobispo D. Fernando, quienes fijan su existencia por los años 1179.

16. Estéban ....: la existencia de este Justicia consta por escrituras de venta de los años 1181, 1183 y 1185, en donde solo se le llama *Dominus Stephanus Justitia.* Blancas supone por la sílaba final *it* que vió en un documento muy estropeado, que pudo pertenecer á la familia de Belchit.

17. Pedro Sessé, rico-hombre perteneciente á la noble familia de los Sesés: Zurita y Blancas convienen en que ya era Justicia el año 1188, y en que ejerció muchos años el oficio, alargando este plazo hasta los primeros de Don Jaime el Conquistador.

18. Pedro Perez Tarazona, mesnadero. Es el primero llamado en antiguos monumentos *Justicia de Aragon.* Por este

empezó su cronología Juan Jimenez Cerdan, diciendo de él, que desempeñó el cargo cerca de cuarenta años. Ejercia ya el oficio en 1208, porque Blancas cita un privilegio á Daroca, aducido por el arzobispo D. Fernando, en el que aparece como testigo Pedro Perez de Tarazona *Justicia de Aragon*. En el fuero «*De confirmatione pacis*» del año 1233, se encuentra su firma, y lo mismo en el «*De confirmatione monetæ*» de las Córtes de Huesca de 1247, por cuyos años debió fallecer.

19. Juan Perez Tarazona: Zurita mencionó este Justicia refiriendo su existencia al año 1249, pero le omitió en los *Indices*. Blancas encontró cierto fragmento de escritura en que se mencionaba una Doña Eva como mujer de este Justicia. Juan Jimenez Cerdan no habla de él en su cronología.

20. Martin Perez de Artasona, caballero: aparece como Justicia en las Córtes de Alcañiz de 1250. Fué muy distinguido por Don Jaime I, y de comun acuerdo entre este y Don Alonso el Sábio, nombrado árbitro de las diferencias que por el año 1257 surgieron entre los dos monarcas. La firma de este Justicia se vé en la donacion del castillo de Ejérica, hecha por el rey Don Jaime I á Doña Teresa Gil en 9 de Mayo de 1255. Hállanse documentos que demuestran su existencia hasta 1260. Cerdan no lo menciona en su cronología.

21. Pedro Martinez Artasona I, hijo del anterior: este Justicia se admite solo por el testimonio de Zurita.

22. Pedro Sanchez, caballero como todos los posteriores despues del fuero de Ejea: aparece ya como Justicia en 1266 y no se alarga su existencia hasta mas de 1268.

23. Rodrigo de Castellezuelo: fué nombrado Justicia por Don Jaime I en 1269: asistió á las Córtes de Ejea de 1272, y fué asesinado en Játiva por Beltran de Canellas, agente, segun

Zurita, del vizconde de Cardona, y segun Blancas, del infante Don Pedro.

24. Fortuño Ahé. En los Anales de 1275 le cita Zurita, pero en los índices el siguiente. Blancas cree que cesó en el de 1276.

25. Martin Sagarra. La existencia de este Justicia la revela Molino en la palabra *Probatio*, citando una de sus *Observancias*. Tambien Bajés al enumerar los autores de ciertas *Observancias*, cita al Justicia Martin Sagarra, entre Sancho Ayerbe, Pelegrin de Anzano y otros. En algunos fragmentos de documentos antiguos se nombra tambien á este Sagarra, y Blancas cree debe colocarse su cronología despues de Fortuño Ahé. Cerdan no habla de él.

26. Pedro Martinez Artasona II: en varios documentos antiguos se menciona ya á este Justicia el año 1281. Asistió á las Córtes de Zaragoza de 1283 y se le cree principal autor y promovedor del *Privilegio general* arrancado en ellas á Don Pedro III, quien resentido, le destituyó del oficio, á pesar de la resistencia de las Córtes, por no existir aun ley que lo prohibiese. Blancas asegura, que el célebre Justicia Jimen Perez de Salanova fué teniente de este Artasona. Cerdan no le incluye en su cronología.

27. Juan Gil Tarin. Habia sido consejero del rey Don Jaime, y nombrado Justicia en Abril de 1284: asistió como Juez á las Córtes de 1285, 1287 y 1290 en que se cree murió.

28. Juan Zapata Cadreito; aparece nombrado en 1290: mientras fué Justicia, logró calmar algunas disidencias entre el rey y los ricos-hombres, y segun datos verosímiles falleció en 1294.

29. Jimen Perez de Salanova: este pasa por uno de los Justicias mas célebres de Aragon; fué peritísimo en las leyes, fue-

ros y *observancias* de aquel reino, componiendo una coleccion de estas últimas, que sirvió de base á las del Justicia Martin Diaz y á los escritos de muchos jurisconsultos. Blancas le llama « *Luz y ornamento de la república*:» asistió como juez á las Córtes de 1300, 1301, 1307, y 1311. Jimenez Cerdan que omitió la cronología de todos los Justicias intermedios desde Pedro Perez y este Salanova, dice desempeño el cargo mas de cuarenta años, pero Zurita le limita á treinta y seis desde 1294 á 1330.

30. Sancho Jimenez de Ayerbe: acerca de este Justicia existen dudas sobre si lo era ya el año 1325, por haber asistido como tal á las Córtes de Zaragoza, resultando sin embargo de otros documentos de 1330 aducidos por Blancas, que entonces ó por lo menos el anterior, era aun Justicia Salanova. Debió ser gran letrado, porque los jurisconsultos Hospital y Patos le hacen autor de algunas *observancias* copiadas luego por Martin Diaz en la coleccion impresa. Jimenez Cerdan le coloca en su cronología, y generalmente se le da de vida hasta el año 1335. Datos hay para creer que fué separado del cargo.

31. Estéban Gil Tarin: solo fué Justicia unos dos años, pero en este tiempo consiguió de Don Alonso IV que el Justicia tuviese derecho para nombrar sus notarios.

32. Pelegrin Anzano. De varios documentos aparece ya como Justicia el año 1336, y sin nada notable que decir de él, murió el 19 de Junio de 1338. Bagés le hace autor de algunas *observancias*.

33. Pelegrin Orlitas: se le vé ya de Justicia segun algunos documentos, en Mayo de 1339. Jimenez Cerdan dice haberlo sido muy poco tiempo, y en efecto murió el 4 de Julio de 1339.

34. Garci Fernandez de Castro: fué nombrado Justicia por Don Pedro IV en 1339. Trabajó mucho durante su oficio, procurando avenir á los de la Union con el rey sin poderlo conseguir, y murió segun Blancas en 1348. Zurita dice, que fué destituido del oficio por Don Pedro despues del triunfo de Epila. Jimenez Cerdan omite este Justicia en su cronología, omision chocante por los pocos años que habian trascurrido cuando Cerdan escribió su carta.

35. Galacian de Tarba. No indica Blancas si este Justicia sucedió á Garci Fernandez de Castro antes ó despues de la batalla de Epila, y aunque le hace partidario de la Union en un principio, dice abandonó luego sus filas y se pasó á las del rey Don Pedro. Pero le da ya el oficio de Justicia en las Córtes de Zaragoza de 1348, donde se hicieron las leyes que tanto ensancharon las atribuciones del justiciadgo, y fija su muerte en el año siguiente de 1349.

36. Juan Lopez de Sessé. Está ya citado como Justicia en las Córtes de Zaragoza de 1349. Cuéntase de él, que habiendo mandado el rey Don Pedro convocar Córtes en Perpiñan para jurar al infante Don Juan, se opuso Sessé declarando, que este acto solo podia hacerse en Zaragoza, obligando al rey á desistir de celebrarlas en el punto que habia designado. Fué nombrado general de Zaragoza cuando Don Pedro de Castilla invadió el Aragon y puso la ciudad en tal estado de defensa, que el castellano no se atrevió á pasar de Calatayud. Zurita asegura, que mientras desempeñó este cargo militar, se nombró Justicia en su lugar á Ferrer de Lanuza, pero Blancas no lo confirma. Todos convienen sin embargo en que murió el año 1360.

37. Blasco Fernandez de Heredia. Fué nombrado en 1360 y murió en 1362. Aunque acerca del nombre y apellido de este Justicia haya sus variantes en algunos autores, en los es-

critos del jurisconsulto Hospital, se leen distintamente los que le damos.

38. Domingo Cerdan. Se le encuentra ya como juez en el prefacio de las Córtes de Monzon de 1362. Asistió á todas las que desde entonces se celebraron en tiempo del rey Don Pedro y á las de 1389 de Don Juan I. Tuvo por lugarteniente al famoso jurisconsulto Hospital. Ante él firmó de derecho el infante Don Juan contra el decreto de su padre privándole de la gobernacion del reino, y el Justicia le sostuvo en ella. Don Pedro IV le respetó mucho, á pesar de haberse opuesto á la ejecucion de Arnaldo de Francia preso en Uncastillo y á quien el rey se empeñaba en degollar. Representó al monarca en las Córtes de 1364, y renunció el oficio en su hijo el año 1390. Toda una vida de servicios á su patria, de resistencia á las arbitrariedades de Don Pedro, y de ciencia jurídica, quedó manchada con haber negado los beneficios de su cargo al caballero D. Bernardo de Cabrera, arbitrariamente muerto por órden de Don Pedro. Falleció Domingo Cerdan el 14 de Marzo de 1392.

39. Juan Jimenez Cerdan, sucedió en el oficio por renuncia de su padre, el año 1390, segun se deduce del proemio de las Córtes de Monzon. Antes de obtener el justiciadgo era abogado del fisco. Todos los historiadores y foristas le hacen doctísimo, chistoso y de mucha energía. Desempeñó el cargo unos treinta y tres años, habiendo conocido á los reyes Don Juan I, Don Martin, el interregno, Don Fernando I y Don Alonso V. El fué quien manifestó á los ciudadanos de Zaragoza presos por el rey Don Juan, y quien se negó á admitir juez adjunto en este negocio, sosteniendo con valentía los fueros del Justicia. Se le atribuye el discurso de Don Martin á las Córtes de 1398, que se cita como modelo antiguo de esta clase de documentos. Tuvo gran influencia en el interregno, y puede decirse que él con Bardají, nombraron los nueve compromisa-

rios que dispusieron del trono. Presidió las Córtes de Zaragoza de 1412 y tomó el juramento al rey Don Fernando I, que le distinguió mucho toda su vida. Pero no agradó lo mismo á su hijo Don Alfonso V, quien despues que Cerdan inhibió del baylio general á D. Alvaro de Garabito, se propuso destituirle del oficio, y aunque Cerdan consiguió firma posesoria de su teniente Pedro Cáseda, contra la órden del rey, al fin la reina Doña María, lugarteniente general, consiguió su renuncia en 1423. Aun vivió Cerdan doce años hasta 1435, y pocos meses antes de morir escribió la carta al Justicia Martin Diaz, que se halla impresa entre los fueros de Aragon y que tanto citan todos los escritores.

40. Berenguer de Bardají. Sucedió á Cerdan en 1423 por nombramiento del rey. Este es el *célebre personaje* que tanto contribuyó como compromisario de Caspe al triunfo de Don Fernando I. Todos se conforman en presentarle como el jurisconsulto mas célebre de Aragon y el de mayor influencia en su tiempo. Blancas dice de el, *Berengario hoc nihil fuisse in nostra civitate præstantius... Is vir quamdiu vixit, Rempublicam totam tractavit et tenuit*. Zurita hace el siguiente elogio: *Si cui uni possent rectissime omnia committi: Bardaxino parem, aut secundum, invenirem neminem*. Miguel del Molino asegura, que la muerte de Bardají acaecida el 1.° de Abril de 1432 en Barcelona, se tuvo por notoria como la de los reyes y príncipes, quedando establecida ya desde entonces tal costumbre. Asistió como juez á las Córtes de Teruel de 1428 y á las de Valderrobles de 1429.

41. Francisco Zarzuela. Sucedió á Bardají en 1432 y murió en Setiembre de 1433. Nada notable se refiere de este Justicia, á no ser las disposiciones que adoptó contra los catalanes, para que dejasen libre la navegacion del Ebro desde Zaragoza á Tortosa.

42. Martin Diaz de Aux. En Febrero de 1434, y hallándose desempeñando el baylio general se le nombró Justicia. El fué quien como jefe de una comision redactó la coleccion de *Observancias* que está impresa en los fueros, teniendo para ello presentes las de Salanova, los escritos de Hospital y otros jurisconsultos. Durante su oficio se hizo en las Córtes de Alcañiz de 1436, la famosa ley para que el Justicia y sus oficiales no pudiesen ser presos por ningun delito, ni reconvenidos sino ante el rey y las Córtes. Ya al hablar de tal legislatura, y con referencia al jurisconsulto Martin Pertusa, dijimos la verdadera causa de esta ley, que no fué otra que inutilizar con ella la promesa escrita que Diaz habia hecho al monarca para dejar el oficio cuando este se lo exigiese: sin embargo, el Justicia sucumbió; fué preso en 1439 y llevado á la fortaleza de Játiva donde murió entre prisiones el 23 de Julio de 1440. En este Justicia concluye la cronología de Cerdan.

43. Ferrer de Lanuza I. Con él empieza la cronología de su familia en el justiciadgo. Sus antepasados fueron siempre señores de Escuer, Arguisal y Esun de Bassa: el mismo Ferrer lo era de Zaida y Coscolluela. Sucedió á Diaz en 1º de Julio de 1439 siendo bayle general. Asistió á las Córtes de Alcañiz de 1441 concluidas en Zaragoza el siguiente, donde se hizo el fuero, declarando nula toda renuncia ó promesa de renunciar que hiciese el Justicia al rey, antes de ser nombrado. Mereció Ferrer de Lanuza confianza casi ilimitada del rey Don Alonso V y de las Córtes, desempeñando embajadas y comisiones importantísimas, mediando en las diferencias del rey Don Juan con su hijo el príncipe de Viana y haciéndose custodio de Don Gaston de la Cerda, Conde de Medinaceli, cuando fué preso por Rodrigo de Rebolledo. Fué juez de las célebres Córtes de Calatayud de 1461 y Zaragoza de 1467, y por último renunció el oficio en su hijo tercero Juan de Lanuza, quien en 9 de Enero de 1479 asistió por primera vez á consejo como Justicia.

44. JUAN DE LANUZA I. Sucedió como hemos dicho en el justiciadgo por renuncia de su padre. Fué muy distinguido por el rey Don Juan, nombrándole muchas veces para representarle en Valencia y Cataluña, y haciéndole su almirante en Sicilia. Tomó juramento al rey Católico cuando sucedió en el trono y tambien cuando se le juró por príncipe de Astúrias. Don Juan desempeñó el justiciadgo hasta el año 1497, en que renunció en su hijo.

45. JUAN DE LANUZA II, hijo del anterior: le vemos ya de Justicia en 1498. Le distinguió mucho el rey Católico; desempeño varias embajadas y por último murió en Nápoles el año 1507, el mismo del fallecimiento de su padre.

46. JUAN DE LANUZA III, tio del anterior: desempeñó el justiciadgo desde 1507 hasta 1532 y asistió como juez á las Córtes de 1510, 1519 y 1528.

47. LORENZO FERNANDEZ DE HEREDIA: sucedió á Lanuza en 1533, y desempeñó el cargo hasta 1547 que renunció en Ferrer de Lanuza II. Heredia estuvo casado con Doña Martina Lopez Lanuza, hermana de Juan de Lanuza; de manera que el justiciadgo puede decirse no salió con Heredia de la familia de los Lanuzas. Murió en Cerdeña el año 1556.

48. FERRER DE LANUZA II. Así que este se halló en edad á propósito, renunció en él, Lorenzo Fernandez de Heredia el año 1547, y lo desempeñó Ferrer hasta el 14 de Marzo de 1554 en que murió.

49. JUAN DE LANUZA IV, hermano del anterior. Fué nombrado Justicia por el emperador el mismo año de la muerte de su hermano, y desempeñó el justiciadgo hasta 1591 en que murió.

50. Juan de Lanuza V, hijo del anterior. Fué nombrado Justicia por muerte de su padre en 1591. Desempeñó el oficio unos tres meses, y murió degollado en Zaragoza el 20 de Diciembre del mismo año, de órden de Don Felipe II.

Despues de la muerte de Lanuza, y de los fueros de Tarazona de 1592, en que se declaró amovible á voluntad del rey el cargo de Justicia, fué nombrado por Don Felipe II al cabo de algun tiempo de vacar el oficio, el regente del Consejo supremo de Aragon D. Juan Campi, quien no perteneciendo al órden de caballeros fué armado tal por el rey para poder desempeñarle.

El Justicia Campi falleció á los pocos dias de nombrado. En su lugar lo fué D. Urbano Gimenez de Aragües, Regente del Supremo Consejo de Aragon.

A su muerte eligió el rey al doctor D. Juan Pueyo, regente del mismo consejo.

Fallecido Pueyo, nombró á D. Juan Ram, Regente de la Audiencia Real de Zaragoza.

A este, ya en 1601, reinando Felipe III sucedió Don Martin Bautista Lanuza. «De manera, dice Faria y Sousa (fólio 39), que en siete años hubo cuatro Justicias. Parecian mariposas á la luz, tocarlas y morirse.» El último de los mencionados Don Martin Lanuza desempeñó la magistratura hasta 1622 en que falleció.

Segun Vargas Machuca, en 1654 era justicia Don Agustin de Villanueva y Diez.

CAPITULO II.

Lugartenientes del Justicia.—Fueron primero uno, luego dos y por último cinco.—En las Córtes de Calatayud de 1461 se quitó al Justicia la facultad de nombrar sus lugartenientes.—Bolsa de letrados para sortear los lugartenientes.—Incompatibilidades.—Notarios del Justicia.—Vergueros.—Procurador fiscal.—Consejeros del Justicia.—Facultades y atribuciones judiciales del Justicia de Aragon.—Períodos en que las fué ganando.—Primer período, desde los tiempos oscuros hasta las Córtes de Ejea de 1265.—Segundo período, desde las Córtes de Ejea hasta las de Zaragoza de 1348. — Tercer período, desde estas hasta la abolicion del oficio.—Leyes en que se fundaron las atribuciones del Justicia.—Sus facultades como juez único de contrafueros y oficiales delincuentes.—Otras varias en el órden judicial.—Como juez de apelacion. — Restricciones que con el tiempo se le pusieron en este sentido.—Facultad de poner al Justicia jueces adjuntos.—Opinion del jurisconsulto Juan Pedro Nueros.—Antes de las Córtes de Tarazona de 1592 el reino puso grandes limitaciones al Justicia en lo judicial.—Cuáles fueron estas.—Diferentes consejos de letrados para aconsejar al Justicia.—Atribuciones políticas del Justicia.—Era el personaje mas importante despues de la familia Real.—Opinion del Papa Benedicto XIII acerca de este magistrado.—Importantes comisiones políticas encargadas á varios Justicias.

Antes de consignar las atribuciones y prerogativas de la institucion, y puesto que ya hemos dado á conocer lo relativo á la persona del Justicia, trataremos ahora de todas las demás que constituian su corte ó sea tribunal, empezando por los lugartenientes. Antes del siglo XIV en que tantos detalles de la institucion se ocultan á las mas exquisitas investigaciones, parece que el Justicia Mayor despachaba por sí solo el oficio, lo cual se comprende por no tener entonces el cú-

mulo de obligaciones que despues reunió. Pero desde las Córtes de 1348 en que se aumentaron notablemente las facultades y atribuciones del Justicia, y en que por regla general se autorizó á que cada juez ordinario de Aragon tuviese un solo teniente, el Justicia pudo nombrar y nombró un lugarteniente para que le auxiliara en el desempeño del oficio. Sospechamos que el lugarteniente deberia ser letrado, porque no exigiéndose esta circunstancia al Justicia, naturalmente debia acompañarse de uno desde el momento en que por las atribuciones que consiguió la institucion en las Córtes de 1348, se hacia necesario conocer de las fórmulas judiciales y sutilezas del derecho, aconsejar al Justicia lego y dirigir siquiera la tramitacion de las cuestiones. De esta misma opinion participa Blancas. No tardó en demostrar la experiencia, que un solo lugarteniente no bastaba para que los negocios de la corte se resolviesen con la prontitud que debian por su índole especial, y así vemos que en la legislatura de 1352, es decir, cuatro años despues de haber concedido al Justicia un lugarteniente, se le autorizó para nombrar dos, de modo que cuando uno se inutilizase por enfermedad ó por cualquier otra causa, le asistiese otro, haciendo la excepcion en su favor cuando los demás jueces solo podian tener un teniente.

Esta facultad se reiteró en las Córtes de Monzon de 1390, pero el segundo lugarteniente no supliria ya las faltas del primero, sino que entraria simultáneamente con este en el despacho, dividiéndose los negocios entre los dos. En la legislatura de Calatayud de 1461 se quitó al Justicia la facultad de nombrar los dos lugartenientes, y se dispuso la formacion de una bolsa de jurisconsultos, de la cual se extraerian aquellos y cuyo oficio se renovaria por trienios: los diputados del reino formarian esta bolsa; y los lugartenientes de un trienio no podrian serlo el siguiente, pero sí pasado este.

En 1467 sufrió notable variacion este fuero de Calatayud, porque los lugartenientes se sortearian en lo sucesivo cada año, y no saldrian los dos de la bolsa de letrados, sino que los

diputados del reino formarian otra bolsa, «donde serian insaculadas personas legas, discretas, expertas ó dispuestas al ejercicio del dito officio:» de modo que en lo sucesivo hubiese un lugarteniente letrado y otro que no lo fuese; y nos parece que el objeto evidente de esta reforma fué, que ciertos negocios se fallasen mas *ex æquo et bono* que por el rigorismo foral.

Así continuaron los dos lugartenientes, hasta que en las Córtes de Zaragoza de 1528 quedó abolido el consejo de letrados del Justicia y lugartenientes, acordándose definitivamente el nombramiento de cinco lugartenientes letrados, quedando ya siempre este número hasta que se abolió la institucion.

Para el primer nombramiento de estos cinco lugartenientes, se adoptó el sistema de que los brazos de las Córtes nombrasen cada uno cuatro letrados, y de que el rey escogiese de entre los diez y seis, los cinco que mejor le pareciesen, insaculándose los once restantes para suplir por sorteo faltas y ausencias. Pero luego se extraian de la bolsa de lugartenientes hasta las Córtes de Tarazona de 1592, en que el nombramiento de lugartenientes pasó ya definitivamente al rey, porque este designaria nueve personas, las Córtes podrian desechar una, nombrando el rey los cinco lugartenientes de las ocho restantes: las tres personas que sobraban deberian insacularse para suplir vacantes por sorteo. Pero en la legislatura de Calatayud de 1626 el número de nueve personas se amplió á once, por haber demostrado la experiencia ser preciso mayor número.

Si no tan respetado y de tanta consideracion como la persona y dignidad del Justicia, el cargo y las de los lugartenientes eran tambien importante y respetadísimas. El fuero en que se prescribia el respeto general á los lugartenientes decia: «estatuimos y ordenamos: que contra qualesquiere personas de qualquiere estado y condicion que fueren, que á los lugartenientes del Justicia de Aragon de hecho ó de palabra

injuriasen en presencia ó molestaren, ó damnificaren: sea proceydo criminalmente á instancia de qualquiere singular persona del reyno, á costas y expensas del dicho reyno. Y los tales delinquentes ser punidos segun la qualidad del delicto.»

Por los fueros de Monzon de 1534 se declaró la incompatibilidad del cargo de lugartenientes con el ejercicio de la abogacía; y conforme á los de 1390, ni ellos ni el Justicia podrian recibir de ningun noble, universidad, colegio, ni otra persona ó corporacion, el menor beneficio, pension, adeala ni aun caballerías. Por los mismos se prevenia, que si el Justicia muriese ó se inutilizase, desempeñasen el oficio sus dos tenientes, pero que el rey deberia nombrar otro Justicia á los treinta dias de saber la vacante, y los lugartenientes tomaban entretanto el título de regentes el justiciadgo. Los lugartenientes deberian pasar de treinta años.

Los notarios del Justicia eran seis y cada uno tenia á sus órdenes cierto número de escribanos inferiores. Hasta el tiempo de Don Alonso IV fueron de nombramiento Real, pero en su tiempo consiguió Tarin que los pudiese nombrar el Justicia.

El número de vergueros ó sea alguaciles ejecutores de las providencias del tribunal y con funciones tambien propias, fué en un principio ilimitado, pero luego se redujeron á ocho; dos privilegiados que llevaban las insignias y atributos de la institucion *lictorum more*, porque usaban fasces, y otros seis que eran propiamente los alguaciles ó ugieres del tribunal; pero todos debian prestar una fianza de tres mil sueldos.

En las Córtes de 1300 estableció el rey Don Jaime II un procurador que le representase en todos los negocios judiciales, el cual deberia acudir al tribunal del Justicia en el momento que fuese citado.

Esta organizacion del tribunal se completó en algunas épocas con un consejo, lato en un principio y mas concreto después, hasta el nombramiento de los cinco lugartenientes letrados. Por algunos pasajes del *Repertorio* de Molino, se viene en conocimiento de que antes de los fueros de Zaragoza de

1493, en que se nombró el consejo criminal de los cinco jurisperitos, el Justicia y los lugartenientes reunian en los negocios célebres y difíciles, un consejo extraordinario á que asistian todos los letrados de Zaragoza, que no eran interesados en el negocio como defensores ó partes. Este consejo discutia y conferenciaba sobre los asuntos árduos que se sometian á su deliberacion, votaba las resoluciones y el Justicia y los lugartenientes seguian las opiniones de la unanimidad ó mayoría, titulándose estas sentencias, *Determinationes consilii Justitiæ Aragonum*; y se les daba la misma fuerza que á las leyes escritas, á semejanza de las disposiciones que adoptaban las juntas de jurisconsultos, que en ciertos períodos reunieron los emperadores romanos.

Pero ya desde las Córtes de 1493, y mas terminantemente aun desde las de Monzon de 1510, cesaron estas juntas generales de jurisconsultos, y los cinco letrados que compusieron el consejo criminal, asistieron como consejeros al tribunal del Justicia y lugartenientes, ampliándoles en 1510 las primeras atribuciones que recibieran en 1493.

En la legislatura de Zaragoza de 1519 quedó abolido este consejo de los cinco, y en su lugar se nombró otro de siete letrados, conocidos vulgarmente por *los Siete de la Rota*, con idénticas ó parecidas atribuciones á las del consejo que sustituian. Todos estos consejeros eran justiciables ante el Justicia hasta 1519, pero desde esta fecha hasta que se nombraron los cinco lugartenientes, lo fueron ante el tribunal de los diez y siete judicantes. El Justicia y sus dos lugartenientes quedaban exentos de toda responsabilidad cuando seguian la opinion de los consejeros. Pero estos sistemas quedaron abolidos en las Córtes de 1528 cuando se elevó á cinco el número de los lugartenientes, que todos deberian ser letrados.

Conocida ya la organizacion del tribunal del Justicia en los breves términos que nos es lícito, trataremos de sus facultades y atribuciones judiciales, como protector del cumplimiento de las leyes, dejando para capítulos especiales las *fir-*

mas y procesos forales. Por lo que llevamos dicho acerca de progresivo desarrollo de la institucion, se vé la necesidad de seguir este mismo desarrollo, y para ello marcar, como fué adquiriendo el Justicia funciones, facultades y prerogativas, y la conviccion que poco á poco se desarrollaba entre los aragoneses acerca de sustituir á los medios turbulentos de conservar sus libertades, los pacíficos y legales. Para conseguir nosotros este objeto con mayor claridad é inteligencia de los lectores, sin amontonar atribuciones ganadas en distintas épocas y siglos, nos ha parecido oportuno dividir este punto en los siguientes períodos.

1.° Comprendiendo los tiempos de la mayor antigüedad hasta la congregacion de Ejea de 1265, que son las primeras leyes conocidas que marcan las atribuciones del Justicia.

2.° Desde la congregacion de Ejea hasta las Córtes de Zaragoza de 1348, en que al despedazar Don Pedro IV los *privilegios de la Union*, ganó el Justicia en su esencia algunas de las prerogativas que por los *Privilegios* se concedian á todo el reino, y

3.° Desde las Córtes de 1348, hasta que se anuló la institucion.

Inútil es buscar antes del año 1149 un acto político ni judicial en que haya intervenido el *Juez medio*. En dicho año y bajo la fé de Blancas cuando habla del Justicia Atho Sanz parece, que se falló por este un pleito célebre entre D. Bernardo obispo de Zaragoza y la familia de los Romeos, sobre cierta herencia de Lope Arcés; pronunciando y promulgando su sentencia ante el zalmedina de Zaragoza Juan Diaz, y el conde de Barcelona príncipe de Aragon Don Ramon Berenguer. El conocimiento de este pleito por el Justicia, sorprende al mismo Blancas porque dice: «*Atque hunc primum Justitiæ, invenio in forensibus caussis judicandis fuisse versatum.*» De sorprender es en efecto, que el primer acto del Justicia fuese conocer de un pleito entre particulares, siquiera perteneciesen á la mas alta nobleza, porque hasta siglos despues no le vemos en-

tender de negocios contenciosos entre nobles y señores de vasallos: y solo puede explicarse este hecho, admitida la autenticidad del documento aducido por Blancas, en el caso de obrar el Justicia por delegacion del rey, de lo cual existen ejemplos muy antiguos, si bien no tanto como el actual.

Hasta el reinado de Don Pedro II que duró desde 1196 á 1213, no se vuelve á encontrar la figura del Justicia en negocio alguno, cuando el referido monarca quitó á los ricos-hombres las caballerías de honor. Los mas acreditados escritores aragoneses consignan, que entonces acudieron los ricos-hombres al Justicia para que enmendase el desafuero; y Blancas apoyado por Zurita afirma, que á la sazon fué, cuando empezó á conocerse la dignidad del Justicia de Aragon (1). Sin embargo, esta dignidad y atribuciones no debian estar reconocidas por fuero, cuando el recurso de los ricos-hombres no parece tuvo éxito satisfactorio y apelaron á la insurreccion.

No deja la menor duda sobre que el Justicia no intervenia aun como juez competente en las diferencias entre el rey y los súbditos, la fazaña que se encuentra en la compilacion de Huesca, inserta luego en los fueros generales, mandando que los negocios en que fuese parte el rey, se llevasen á la reunion de nobles (*optimates*), sin hacer la menor expresion del Justicia, ni aun como conducto para pronunciar la sentencia que acordase la reunion ó consejo de nobles.

Preséntase tambien como dato para probar las escasas y casi nulas atribuciones del Justicia en este primer período, el hecho de que en las desavenencias que el rey Don Jaime I tuvo con sus hijos Don Alonso y Don Fadrique, no intervino para nada el Justicia. El rey se presentó á las Córtes de Alcañiz de 1250 haciendo árbitro al reino, y las Córtes nombraron una comision que falló todas las desavenencias, prescribiendo al infante Don Alonso la obediencia al rey su pa-

---

(1) Hinc serpere magistratus Justitiæ Aragonum dignitas cœpit.

dre, pero dándole este como primogénito, la gobernacion de Aragon y Valencia con la facultad de reservar para el infante Don Pedro el principado de Cataluña. Si el Justicia hubiese tenido entonces las facultades que mas tarde obtuvo, habria fallado, prévio consejo de los brazos asistentes, las cuestiones entre el rey y los infantes, no habiendo sido preciso el nombramiento de la comision.

Vislúmbrase ya el principio de la influencia y poder del Justicia, en las contestaciones desagradables y grandes diferencias que surgieron entre el rey y los ricos-hombres durante las Córtes de Zaragoza de 1264. Ya cuando hablamos de esta legislatura nos extendimos en el pormenor de lo que las Córtes, y despues la comision avenidora, pedian y aun exigian al rey. Instaban principalmente, porque el Justicia juzgase los pleitos que mediasen entre el rey y los ricos-hombres, prévio consejo de los que asistiesen á la corte y no fuesen parte en la cuestion. Las peticiones de las Córtes de 1264 y el dictámen de la comision avenidora que de ellas se nombró, aparecen como la base principal de las primeras atribuciones legales y escritas de la institucion del Justicia, puesto que en su esencia se acordaron de comun consentimiento el año siguiente en la congregacion de Ejea, que es el principio del segundo período con que intentamos reseñar la historia de las atribuciones del Justicia.

Congregada en efecto aquella reunion el año 1265, se hicieron las dos primeras leyes que han llegado hasta nosotros sobre aquella institucion. Obsérvase en ellas, que no hay disposicion alguna referente á facultades en el Justicia, para intervenir en los negocios del tercer estado, sino únicamente en los de los ricos-hombres y nobleza inferior entre sí y con el rey; por esto sin duda no aparece haber asistido á la reunion de Ejea el brazo de las Universidades, tomando la institucion en su orígen un sello tan marcado de nobleza, que se presenta como escudo y baluarte de los dos brazos nobles. La ley V de Ejea dice: «Que en todos los pleitos y causas que mediasen entre

los reyes y los ricos-hombres, hijosdalgo é infanzones, fuese siempre juez competente el Justicia Mayor de Aragon, prévio consejo de los ricos-hombres y caballeros que asistiesen á la curia, con tal que no fuesen parte interesada. En todos los demás negocios de los ricos-hombres, hidalgos é infanzones entre sí, entenderia el Justicia de Aragon prévio consejo del rey y de los ricos-hombres, hidalgos é infanzones que asistiesen á la curia, con tal que no estuviesen interesados en el negocio (1). Del primer período de esta ley se deduce lógicamente, que las primeras atribuciones escritas y reconocidas por los dos brazos y el rey fueron, entender el Justicia en los negocios y diferencias de los reyes contra los nobles, prévio el consejo de los que no fuesen parte en las cuestiones, excluyendo al rey en el consejo de estos negocios; y del segundo período, que el rey debia ser parte en el consejo cuando los negocios fuesen entre nobles. Excluido quedaba en toda la ley y en todo caso el brazo popular, del consejo al Justicia, por lo cual es dudoso si en este fuero de Ejea se halla envuelta la idea de que los negocios que expresa, se resolviesen en Córtes, porque ya en 1265 acudia á ellas el brazo de las Universidades. Nosotros opinamos que no, porque así debe sobreentenderse del texto mismo del fuero, y porque á la reunion de Ejea, no asistió tampoco el brazo popular.

La Ley X y última de Ejea, es la II relativa al Justicia: dispónese en ella «Que el Justicia de Aragon fuese siempre del órden de caballeros (2).» Segun la cronología que dejamos he-

---

(1) Item quod in omnibus causis quæ erunt inter ipsum Regem vel successores suos et Richos-homines, Filiosdalgo, et Infantiones, quod Justitia Aragonum judicet cum consilio Richorum hominum et Militum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida. In omnibus aliis causis quæ erunt inter Richos-homines, Milites et Infantiones, judicet Justitia Aragonum de ipsius Regis Consilio, et de Consilio Richorum hominum, Militum et Infantionum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida.

(2) Item quod semper Justitia Aragonum sit miles.

cha en el Cap. I se vé, que en los tiempos anteriores á esta reunion de Ejea, hubo bastantes Justicias del órden de ricos-hombres, sin expresarse si todos fueron de la categoría de naturaleza, ó si tuvieron tambien derecho á ser nombrados los de mesnada.

La circunstancia de no poderse castigar á los ricos-hombres con otra pena corporal que la de prision, se tiene por principal causa para esta ley, porque la responsabilidad en que pudiesen incurrir, llegaria tal vez á no ser efectiva y sí en el órden de caballeros.

Como consecuencia de esta legislacion de Ejea, observamos usó ya de sus atribuciones el Justicia Rodrigo de Castellezuelo en las Córtes de 1272, cuando Don Jaime privó de la procuracion general del reino al infante Don Pedro, prévio consejo de los ricos-hombres.

En igual año, el mismo Justicia falló el pleito entre Don Artal de Luna y los caballeros de su casa con el concejo de Zuera, declarando contumaz á Don Artal, y que los de Zuera entrasen en la posesion de los bienes de aquel.

Sigue por su órden cronológico á las leyes de Ejea, la III del *Privilegio general* formado en las Córtes de Zaragoza de 1283 por el rey Don Pedro III: allí se dice: «Item que el Justicia de Aragon indge todos los pleitos, que viniesen á la Cort, con consello de los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones, *ciudadanos*, y de los *hombres buenos de las Villas*, segunt fuero é segunt *antiguament* fué acostumbrado.» En este fuero se vé ya gran progreso respecto al hecho en Ejea diez y ocho años antes, porque se admite para dar tambien consejo, á los ciudadanos y hombres buenos de las villas; indicando esta facultad ampliada al brazo de las Universidades, que en las desavenencias ocurridas entre el rey y la nobleza, todos quisieron halagar y ganar el brazo popular, admitiéndole á dar su voto en los negocios que fuesen á las Córtes. Lo que no está muy claro son las últimas palabras «segunt Fuero é segunt antiguamente fué acostumbrado»: porque si era ya de uso y

fuero antiguamente que el brazo popular interviniese y aconsejase en los negocios que subiesen á la córte general, ó quedó despojado por el fuero de Ejea, ó las reuniones á que este se refiere eran distintas de las de Córtes. Hay en efecto si bien se examinan todas las circunstancias de la reunion de Ejea de 1265 y de las Córtes de Zaragoza de 1283 de donde salió el *Privilegio General*, divergencias tan notables, que no se combinan fácilmente de otro modo, que no dando carácter de Córtes á la reunion de Ejea, y suponiendo que los pleitos de que se habla en su ley V, no eran llevados á las Córtes sino á reunion particular de los dos brazos nobles con el rey y el Justicia; porque no creemos que si antiguamente, es decir, desde antes de la congregacion de Ejea, tuvo el brazo popular derecho para intervenir en los negocios que se llevasen á las Córtes, como lo consigna *el Privilegio General*, se dejase arrancar este derecho despues de haberle adquirido y ejercido, que no era fácil quitar á los aragoneses prerogativas una vez obtenidas.

En virtud pues de tales disposiciones, el Justicia Juan Gil Tarin, cuando las Córtes se retiraron á Zuera en 1285, pronunció varias sentencias sobre agravios y fuerzas hechas por el rey Don Pedro á los ricos-hombres, mesnaderos é infanzones. En este hecho se vé, que aunque el rey no estuvo en Zuera, el Justicia falló las diferencias entre Don Pedro y los nobles agraviados, tomando consejo de los que no eran de *partida*, lo cual no habria podido hacer si los pleitos ó desavenencias fuesen solo entre los nobles, porque entonces preciso se hacia tomar tambien consejo del rey.

Vinieron al poco tiempo los disturbios de los primeros años del reinado de Don Alonso III, que dieron por resultado el triunfo de los confederados y el otorgamiento de los dos privilegios de la Union; y en ellos se volvió á consignar lo prescrito en el *Privilegio General*, con las nuevas circunstancias, de que el consejo de las Córtes y la sentencia del Justicia habian de tener lugar en Zaragoza precisamente, hacién-

dose extensivo el derecho de consejo á los del reino de Valencia y condado de Ribagorza (1).

Quedaron pues ya consignadas en repetidas leyes, las facultades del Justicia de Aragon sobre su intervencion como juez en los pleitos entre nobles y de estos con el rey; y ya vemos á Don Jaime II en las Córtes de 1301 acudir al Justicia Jimen Perez de Salanova, para que prévio el consejo de las Córtes, fallase todas las desavenencias que tenia con algunos ricos-hombres y caballeros que se habian sublevado, y cuyos pormenores expresamos al tratar de esta legislatura. Falló en efecto el Justicia en favor del rey, despues de aconsejarse de los cuatro brazos que formaban ya todo el cuerpo representativo de la nacion, dejando á merced de Don Jaime, como entonces se decia, á todos los sublevados, pero limitando el castigo de modo, que no pudiese imponerles pena capital, prision perpétua ó destierro; y aunque los ricos-hombres y caballeros condenados acudieron al rey pidiendo, despues de la sentencia, les nombrase juez no sospechoso, intentando alzarse del fallo del Justicia, hizo Don Jaime la importantísima declaracion, de que de la sentencia del Justicia, despues de tomar este el consejo de las Córtes, no habia apelacion ni otro recurso alguno en Aragon. Otro caso, si no idéntico, de igual índole, fué el ocurrido en las Córtes de Zaragoza de 1311, cuando el mismo Justicia Salanova resolvió la cuestion del noble D. Guillen de Moncada, señor de Fraga, sobre si habia ó no de tener entrada en las Córtes en el primer brazo de la nobleza, ó en el segundo como señor de vasallos.

Zurita nos da preciosas noticias con referencia al año de 1344, acerca de las facultades del Justicia en aquel tiempo. Habiendo cometido algunos excesos el rico-hombre D. Atho de Foces, mandó Don Pedro IV se le secuestrasen todas las rentas de sus lugares y de las caballerías que poseia: acudió

(1) Véanse las páginas 35 y 38 de nuestro tomo V.

D. Atho al Justicia oponiéndose al secuestro, «de donde resultó gran contencion entre el rey y el Justicia de Aragon,» que lo era Garci Fernandez de Castro. En el curso de la cuestion decia el procurador fiscal en nombre del rey, que si bien el Justicia era, segun fuero, juez entre el rey y los ricos-hombres y caballeros en agravios y querellas mútuas, debia entenderse prévio consejo y dictámen de las Córtes, porque fuera de ellas, el Justicia solo tenia jurisdicion sobre el rey, en causas de infanzonía, en asuntos á que el rey estuviese obligado como autor, ó si alguno se quejase de los oficiales reales por agravio ó contrafuero; pero que por ejecucion de justicia en cosa juzgada procediendo el rey contra la persona ó bienes de algun rico-hombre ó de cualquier otro aragonés, «nunca el Justicia de Aragon se entremetió á conocer de ello ni se hallaria que fuese usado por alguna via en ningun tiempo pasado.» Concluia el procurador fiscal diciendo, ser muy perjudicial que el Justicia sin particular comision del rey, interviniese en semejantes negocios, turbando y enervando la jurisdicion Real. No dice Zurita cuál fué el resultado de esta cuestion, pero no debió variar la actitud que el Justicia tomó en ella, cuando insistiendo Don Pedro IV en la prision de Foces, escribió á los jurados de Zaragoza para que la llevasen á efecto.

De estas preciosas declaraciones del ilustrado analista, se deducen algunas importantes facultades adquiridas ya por el Justicia en este segundo período de que vamos tratando, y de que aun no hablan los fueros impresos; demostrándose una vez mas la necesidad de unir la historia con las leyes, para penetrar en los secretos de las instituciones y sociedades. Descúbrese pues, que además de las atribuciones consignadas en los fueros de Ejea, en el *Privilegio General* y en los de la Union, habia ganado el Justicia el año 1344, por confesion del representante del rey, el derecho de entender en causas de infanzonía por grados, si por cualquier causa hubiese sido vencido un infanzon en causa de infanzonía por salva ó sea por juramento de otros dos infanzones en el tribunal del rey:

cuando este se hallase obligado en cualquier pacto ó contrato en que hubiese sido autor, y sobre todo, para proceder contra los oficiales reales á instancia de parte por los agravios ó contrafueros que cometiesen. Tan grandes atribuciones, principalmente la última, que no se encuentra consignada en los fueros hasta muchos años despues en el de *Oficiales delincuentes*, demuestran que la institucion del Justicia en los primeros tiempos del siglo XIV, habia ya adquirido gran importancia y prestigio.

Como prueba nada mas del ejercicio y práctica en que se hallaba el Justicia de las facultades que le otorgaba el fuero de Ejea, citamos el pleito que en su tribunal pendia el año 1344, entre Don Juan Jimenez Urrea, señor de Alcalaten, y D. Martin Gil de Atrosillo, sobre pertenencia de la Baronía de Estercuel.

Tambien nos revela Zurita, que á principios del mismo siglo XIV, correspondia al Justicia la importantísima facultad de resolver las competencias. Los vecinos de Horta y la Orden del Hospital tenian pleito pendiente, en el cual se suscitó la cuestion de competencia entre el rey y el castellan de Amposta: el Justicia Salanova decidió, que las apelaciones de Horta deberian llevarse ante el rey y no ante el castellan, porque de antiguos instrumentos públicos aparecia, que el pueblo de Horta era de fuero de Aragon; que contribuia con el maravedí y que se habia excusado de pagar la sisa de Cataluña, ejecutando en aquel lugar las sentencias de sobrejuntero de Zaragoza. Sin embargo de este ejemplo, la decision de las competencias jurisdicionales perteneció luego al rey, hasta que se acordó por fuero la creacion de un canciller exclusivo de competencias.

Fueron ya frecuentes en este largo período, las consultas que los reyes dirigieron á los Justicias, demostrándose la consideracion en que ya eran tenidos, y el prestigio de que disfrutaban, sino por fuero, por uso y costumbre, para resolver las cuestiones dudosas; vislumbrándose la interpretacion au-

téntica de que mas tarde fueron revestidos. En el libro IX de las *Observancias* al tratar de los privilegios generales de los aragoneses, se encuentra una consulta hecha por el rey al Justicia de Aragon, acerca de los oficiales contra quienes el rey podria inquirir de oficio y la respuesta del Justicia que se incluyó como ley en la referida compilacion. Zurita inserta en el capítulo XXXI, libro VI de sus Anales, el texto original de una consulta de Don Jaime II evacuada en 1319 por el Justicia Salanova, sobre si podria apoderarse de las caballerías de D. Ramon de Cardona ausente del reino y sirviendo á otro señor sin licencia del rey. Blancas (página 344) habla de otras dos consultas evacuadas tambien por el mismo Salanova, sobre el hecho de haber sido ahorcado el clérigo en Jaca, y sobre preferencias en la exaccion del monedaje.

Leemos en las historias de Aragon, que el 5 de Octubre de 1266, el rey Don Jaime I daba comision al Justicia Don Pedro Sanchez, que donde quiera «que se hallase dentro del reino de Aragon, pudiese oir y determinar las causas que de nuevo se moviesen; y que las primeras apelaciones de las sentencias dadas por los Justicias de las ciudades y villas y lugares del reino, fuesen para el Justicia de Aragon, y de las suyas, se pudiese apelar al rey.» El mismo Don Jaime despues del motin de Zaragoza del año 1275 en que fué muerto el jurado Gil Tarin, cometió el conocimiento de la causa al Justicia Mayor, quien condenó á muerte á Martin de Barcelona asesino de Tarin y á otros malhechores. Prévio consejo del Justicia resolvió Don Jaime en 1319 las disensiones entre los ricos-hombres D. Artal de Alagon y D. Jimeno Cornel, que tenian alterado y ensangrentado el reino.

Despues de estos testimonios auténticos de la importancia que adquirió la institucion del Justicia en el período de 1265 á 1348, causan extrañeza las siguientes palabras del señor Pidal en la página 45, tomo I de su *Historia de las Alteraciones de Aragon*: «no vemos tuviese importancia (el Justicia) hasta el reinado de Don Pedro IV ó el Ceremonioso en el siglo XIV,

despues de la batalla de Epila y destruccion del privilegio de la Union.» Cierto es que el Justicia despues de la época citada por el señor Pidal, completó las inmensas atribuciones que al fin tuvo y que fueron restringidas por el mismo reino en Córtes, aun mas de cien años antes de la legislatura de Tarazona de 1592; pero de esto á decir que hasta las Córtes de Zaragoza de 1348 no tuvo importancia la institucion del Justicia, es prescindir no solo de las afirmaciones históricas mas ó menos probables, sino de los monumentos legales, y de todos los usos y costumbres, consignados ya por la ley en el *Privilegio General* y en las *Observancias* de Salanova.

Despues de la victoria de Epila, y cuando Don Pedro IV convocó las Córtes de Zaragoza de 1348, principia el tercer período en que hemos dividido las atribuciones del Justicia; acabó en efecto este de adquirir todas las que tuvo, llegando la magistratura á su mayor lustre, fuerza y vigor. En ella se reunieron por fin todas las precauciones favorables á las libertades de la edad media, que anteriormente habian estado bajo la vigilancia y salvaguardia de los ricos-hombres del fuero y del derecho de Union, para resistir las demasías de los reyes. La jurisdicion de esta magistratura se extendió notablemente y los asuntos afluyeron á la corte del Justicia, no siendo ya bastante su persona y la de un lugarteniente para despacharlos. Jimenez Cerdan dice á este propósito que antes de los fueros de la Union, «los negocios de la cort del Justicia de Aragon eran muy pocos;» pero que despues que se hicieron los de las Córtes de 1348,« el dito oficio fué muyto ampliado, ees alargado assi en feytos de oficiales delinquentes contrafueros é otras cosas segund en los ditos Fueros es contenido: é los Advocados por razon de aquellos, aducen la mayor partida de los feytos del Regno, á la cort del Justicia de Aragon.»

Es preciso reconocer, que el deseo de Don Pedro IV para destruir la Union, quedó enteramente satisfecho con la anulacion de los privilegios, y que con tal de que desapareciese el medio turbulento y agitado de defender las libertades pú-

blicas, no tuvo inconveniente en admitir todos los pacíficos que llenasen el mismo objeto. Consignado quedó entonces por fuero, que el rey nunca podria revocar ni anular las providencias del Justicia, y si este delinquiese en el ejercicio de su cargo, solo sería justiciable por las Córtes con el rey.= Declarósele tambien único juez competente de todos los oficiales y jueces delincuentes, con la especialísima circunstancia, de que el rey no podria ejercer el derecho de gracia en ningun oficial delincuente condenado por el Justicia. Tampoco se daba apelacion ni otro remedio alguno contra su sentencia en estos casos, habiendo sido siempre absoluta su jurisdicion sobre oficiales delincuentes, hasta que por los fueros de Monzon, consultaron los Justicias las sentencias contra los oficiales, con el consejo de los cinco letrados. Esta consulta no agrada á Miguel del Molino, quien para defender la facultad exclusiva en el Justicia sostiene, que obraban muy mal los Justicias que despues de los fueros de Monzon consultaban esta clase de causas con los cinco jurisperitos, pues al Justicia solo pertenecia el derecho de pronunciar en ellas á pesar de aquellos, no debiéndose entender derogada por tales fueros la facultad en él, de juzgar exclusivamente á los oficiales delincuentes. Los procedimientos de estos procesos eran breves, sumarios, sin estrépito ni figura de juicio, sin apelacion ni otro algun remedio foral. Este principio recibió luego tal ampliacion, que si el Justicia expedia inhibicion contra el primogénito para que no se entrometiese en los litigios en que fuese parte el rey y cuyo conocimiento pertenecia al Justicia, y desconociese y no obedeciese la inhibicion, podia ser acusado como oficial delincuente, y el Justicia le juzgaria conforme á fuero (1).

Mas para nosotros la facultad mas importante que en di-

(1) Et videtur mirabile per istum forum, quod primogenitus domini regis potest accussari ut officialis delinquens coram Justitia Aragonum, si venerit contra dictam inhibitionem. (Repert. Mol., fólio 263 vuelto)

chas Córtes adquirió el Justicia, fué la de evacuar las consultas que se le dirigiesen por todos los oficiales y jueces inferiores, sobre dudas ó interpretaciones de ley, debiendo obedecerlas irremisiblemente en la forma que las despachasen los Justicias, porque de sus respuestas no se daba apelacion alguna. Por eso dicen los antiguos foristas, que las resoluciones conformes del consejo del Justicia á las consultas de los oficiales se consideraban como fueros, y que algunas veces tenian tanta autoridad como ellos siempre que se fundasen en la razon (1). Parécenos que de esta gran prerogativa otorgada en su orígen al Justicia por el rey Don Pedro IV y circunscrita al caso de las consultas de jueces inferiores, se fué acreditando y ampliando la idea á todas las providencias del tribunal del Justicia, porque vemos en Portoles que todas las resoluciones que se adoptaban en la corte del Justicia y en el consistorio supremo del príncipe llegaron á considerarse como leyes (2). Este derecho de evacuar las consultas sobre dudas legales, que llevaba consigo la interpretacion auténtica, no ha sido disputado al Justicia mas que por el forista Ibando Bardají, quien asegura, que despues de haberse establecido la Real Audiencia el año 1528, el rey y sus oficiales no estaban ya obligados á consultar las dudas legales con el Justicia. Pero otra cosa sienten los demás foristas que han tratado la cuestion, y entre ellos Franco de Villalva, que cita el proceso de Doña Juana de Toledo, por haber producido una consulta de la Audiencia al Justicia sobre interpretacion de ley, en Mayo de 1682, que fué despachada por el Justicia en 17 del mismo mes; prueba evidente de que conservaba aun por entonces la interpretacion auténtica.

---

(1) Quasi ut fori reputabantur, et aliquando non solent esse minoris auctoritatis, quam ipsi fori, dum tamen rationi fundentur. (Mol. fólio 200 vuelto.)

(2) Determinationes quæ fiunt in curia Justitiæ Aragonum et in supremo principis consistorio, pro lege haberi. (Port., primer tomo, página 732.)

Tales fueron las principales atribuciones que adquirió el Justicia en las célebres Córtes de 1348 despues de destruidos los privilegios de la Union.

El prestigio de esta magistratura se elevaba, y Don Pedro IV favorecia, recordando sin duda los excesos de la Union, la influencia y poder que diariamente adquiria. Las Córtes de 1372 se quejaron á Don Pedro, de que el gobernador general del reino, su teniente y otros jueces reales se negaban á obedecer las letras inhibitorias del Justicia en los negocios que era parte el rey, causando con ello desafueros. El rey atendió la peticion declarando, que en esta clase de negocios, no conociese nadie mas que el Justicia, y que la autoridad ó juez que se opusiese á sus inhibiciones sería irremisiblemente castigada con arreglo á fuero. De este nació la ley de Monzon de 1390, mandando, que las letras, provisiones, sentencias, declaraciones é inhibiciones del Justicia y sus lugartenientes, debian ser obedecidas por todos á no que se suspendiesen sus efectos por apelacion. De este fuero (1) han deducido los foristas, que en Aragon no comprendian las sentencias los dos efectos suspensivo y devolutivo, sino cuando el juez *á quo* lo decretaba así despues de interpuesta apelacion.

En las referidas Córtes de 1372 se declararon nulas todas las órdenes reales ó del infante primogénito, que tuviesen ó pudiesen tener por objeto entorpecer ó privar al Justicia de sus legítimas atribuciones; y el que impetrase tales órdenes sería castigado en el duplo de daños y perjuicios: todos los procesos así formados se revocarian y anularian, y los jueces que hubiesen entendido en ellos contra fuero, recibirian el merecido castigo. Mas adelantaron las de Alcañiz de 1441, pues en ellas se mandó proceder conforme al fuero *«De homicidiis,»* contra el vicecanciller del rey, contra el regente la gobernacion del reino y contra sus oficiales y comisarios,

(1) Rursus, título De Off. Just. Arag.

cuando no obedeciesen las inhibiciones del Justicia de Aragon. Tambien se decretó en las mismas Córtes, que contra los jueces inferiores y demás oficiales reales que incurriesen en tal delito, se procediese conforme al fuero «*De oficiales delincuentes*,» dándose accion popular á los que tuviesen entrada en las Córtes ó á cualquier universidad del reino, para reclamar contra los jueces y oficiales que no las obedeciesen.

Dejamos indicado en algunos pasajes de esta obra, que cuando el rey Don Pedro IV quitó á su primogénito el infante Don Juan la gobernacion general del reino á instancia, segun se cree, de la reina Doña Sibilia, acudió el infante al Justicia Domingo Cerdan, quien no solo le sostuvo en la procuracion, sino que además intimó al rey que si queria disputar con su hijo, lo hiciese ante su tribunal, único competente para decidir tales cuestiones.

Hemos entrado en estos detalles por órden cronológico, para demostrar cómo se fué desarrollando el poder del Justicia; pero ya desde la época de Don Pedro IV en que la magistratura adquirió toda su virilidad, no es necesario seguir el mismo método, y expresaremos las demás atribuciones del célebre magistrado como juez de única instancia y como de apelacion; dejando para los títulos siguientes considerarle como de agravios, contrafueros y procesos forales.

Ya dejamos dicho que era el único juez competente contra oficiales y jueces delincuentes, inclusos los de señorío particular, que podian ser acusados ante su tribunal por los diputados del reino si cometiesen desafueros en la resolucion de los negocios. Sus facultades sobre este punto se hicieron extensivas en casos dados, contra el primogénito y lugarteniente del reino; y cuando en la legislatura de Zaragoza de 1528 se formó la Audiencia, se le concedió el conocimiento de las causas criminales contra los consejeros de la misma. Igual jurisdicion adquirió contra los diez y siete judicantes, cuando estos delinquiesen en su oficio por soborno, como manifestaremos al tratar de la residencia del Justicia y sus

lugartenientes. En todas estas causas contra oficiales delincuentes debia proceder breve, sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio.

Segun los fueros de Alcañiz de 1435, el Justicia y sus lugartenientes eran los únicos competentes, para entender de las falsificaciones cometidas por los notarios y escribanos.

En la legislatura de Alcañiz de 1441 se autorizó á los lugartenientes para que formasen los expedientes de infanzonía por grados, pero solo el Justicia podria fallarlos: el rey entendia de estos negocios cuando se decidian por salva.

Dice Molino, que el Justicia era único juez competente en lo criminal, respecto á las personas de todos los que por privilegios del rey ó del papa estuviesen exentos de la jurisdicion eclesiástica, y lo prueba con numerosos ejemplos acaecidos en la corte del Justicia; añadiendo su escoliador Portoles, que solo podria castigarlos en las temporalidades, pero no en sus personas.

Tambien era juez competente de todos los particulares que le prorogaban y no declinaban su jurisdicion, porque segun Molino, su oficio era universal por fuero en el reino.

El Justicia en concurrencia con el rey ó gobernador general, ejercia tambien jurisdicion en algunos casos, contra los diputados del reino como oficiales delincuentes.

Conocia criminalmente contra los caballeros é infanzones que delinquian en lugares de señorío, no teniendo otra facultad el señor que la de poder prenderlos para remitirlos al Justicia en término de veinticuatro horas; y tambien contra los mismos señores territoriales. Mas para ser juez competente contra estos últimos cuando no reuniesen la cualidad de infanzonía, era preciso que los señores de territorio poseyesen además vasallos, porque si solo eran señores de sitios despoblados, la jurisdicion pertenecia á los jueces ordinarios; y así se determinó por la corte del Justicia el 8 de Julio de 1588 en el pleito de Doña Ana Sarmiento. En los negocios civiles de los caballeros é infanzones habitantes en lugar de señorío,

no era el Justicia juez competente de primera instancia, sino el señor del lugar, si tenia mero y mixto imperio.

Protector era además el Justicia, de las universidades de Aragon, en todo lo que ellas podian hacer conforme á sus estatutos y privilegios.

Blancas (página 348) nos dice, que el Justicia era el único juez competente entre el fisco y las personas privadas; pero segun los fueros de Zaragoza de 1519, no se daba remedio alguno foral de firma ó contrafuero ante el rey, Justicia ó primogénito, contra las sentencias pronunciadas por los diputados ó jueces de rentas del *General*, sobre defraudaciones al fisco.

De fuero reconocido por los jurisconsultos aragoneses, el Justicia era juez de apelacion de todos los jueces ordinarios de las ciudades y villas del reino; debiendo entenderse por ordinarios los de realengo, pues de las sentencias de los jueces señoriales no habia apelacion al Justicia, como tampoco al rey ni al primogénito, y solo se admitia la acusacion entablada por los diputados contra los jueces señoriales, por muerte, tortura ó mutilacion desaforada.

Tampoco se otorgaba apelacion al Justicia, de las sentencias de los jueces régios delegados, sino para el único caso de tasar las costas causadas por el juez, á instancia ó queja de parte. Mas para levantar la fuerza y violencia allí donde tuviese noticia se cometia por particulares, tenia ámplia jurisdicion el Justicia (1): debiendo á nuestro juicio entenderse este principio general en solo el realengo, pues en cuanto á territorio de señorío, ya probamos en la seccion de estado social con fueros, *observancias* y opiniones de todos los jurisconsultos, que no alcanzaban la jurisdicion y los remedios forales. El mismo Molino indica, que el Justicia era juez de singulares ó particulares, para el objeto de que asegurasen el juicio ó

(1) Fallit ratione violentiæ, quia pro tollenda fortia, Justitia Aragonum se intromittit contra singulares undecumque sint.=Mol., página 203.

persona, cuando esto se exigiese por alguno, así en negocio civil como criminal (1).

La facultad concedida antiguamente al Justicia para entender en las apelaciones de sentencias definitivas criminales, tanto en el *ritu* como en el *recto*, quedó limitada por los fueros de 1510 y 1564 con la creacion y atribuciones otorgadas á la Audiencia criminal, con quien debian consultarse todas las causas criminales. Sin embargo, el Justicia siguió entendiendo en las causas de nulidad sobre el *ritu*, y concediendo en este sentido firmas de derecho é inhibiciones, para suspender la ejecucion de las sentencias en causas criminales. Si no como apelacion como recurso al menos contra la indolencia ó mala fe de los jueces ordinarios, los fueros de Alcañiz de 1435 autorizaron al Justicia para fallar á reclamacion de parte, los negocios pendientes ante cualquier juez, si este hubiese dejado pasar los términos de fuero sin hacerlo: y una vez fallado el incidente restituir el proceso al ordinario para su continuacion. Molino añade, que el juez debia ejecutar la providencia interlocutoria del Justicia: y que tambien asistia facultad á este, para reformar la sentencia dictada por el juez despues de pasado el término de fuero.

Al hablar el mismo autor de las libertades de aquel reino, cita entre otras, la de que si algun aragonés tuviese queja del rey, podia emplazarle, ó á su procurador fiscal, ante el Justicia de Aragon, y usar además el remedio de proponer greuje en las Córtes, que se decidiria por el mismo Justicia, sin poderse cerrar la legislatura sino despues de haber decidido, renunciado ó reparado el greuje; porque un solo miembro de cualquiera de los cuatro brazos podria con su disenso impedir la conclusion de las Córtes, que conforme á fuero deberian

---

(2) Ad assecurandum potest quis compelli per Justitiam Aragonum etiam si sit singularis persona. Et iste est unus casus in quo Justitia est judex singularium.

cerrarse *nemine discrepante* (1). En cuanto á la decision por el Justicia de los greujes llevados á las Córtes contra el rey, no está muy explícito este autor, porque el Justicia no hacia mas que pronunciar como juez de las Córtes el acuerdo de estas, pero despues de haber expresado su opinion los cuatro brazos, á no que de comun consentimiento se le diese la comision de sentenciar los greujes.

El forista Sessé (página 140) enumera varios casos en que el Justicia habia provisto de tutores y curadores, no solo á nobles y señores de vasallos, sino á ciudadanos y personas privadas.

Cuidaban además, de remitir á los jueces competentes los criminales fugados y nuevamente capturados. Para la ejecucion y cumplimiento de todas estas facultades y atribuciones de carácter judicial y forense, asistia al Justicia la prerogativa de ser el único competente para castigar la falta de cumplimiento de sus mandatos, procediendo contra los que de cualquier modo perturbasen su jurisdicion. Ni el rey, ni el primogénito como gobernador general, ni este, ni las Córtes, podian impedir ni entorpecer en lo mas mínimo la ejecucion de las providencias del Justicia, ni tampoco intervenir en las penas que impusiese á los infractores, por mucha y grande que fuese su categoría; negándose al rey, la facultad de indulto ó gracia por las que en semejante concepto impusiese el Justicia. Consideramos esta prerogativa como una de las mayores que tuvo la institucion, porque equivalia á la negativa de toda

(1) Item in eo, quia si aragonensis habet quærelam de domino rege, potest convenire dominum regem, seu ejus procuratorem fiscalem coram Justitiæ Aragonum: et poterit etiam proponere gravamen in Curiis generalibus Aragonum seu particularibus: quod quidem gravamen decidetur per Justitiam Aragonum: et non poterunt concludi Curiæ generales, nisi decisso, renuntiato, seu reparato tali gravamine, quia unus solus aragonensis qui sit et sedeat in uno de quatuor brachiis regni, poterat dissentiendo impedire conclusionem Curiarum, quæ debent concludi de foro, nemine discrepante. (Rep. fólio 209.)

apelacion contra las providencias del Justicia, y existia además la seguridad de su cumplimiento, toda vez que no tenia que impetrar el auxilio de ninguna otra autoridad extraña para llevar á efecto lo que mandase, pudiendo como podia convocar y reunir cuando quisiese todas las fuerzas de. reino.

Segun las leyes, todos los jueces de Aragon podian ser acusados y ponerles acompañados ó adjuntos cuando las partes lo pidiesen y muchas veces aun sin probar causa legítima. Tambien al Justicia alcanzaba esta disposicion general; pero habia casos en que era juez absoluto y en que no podia ponérsele acompañado ó adjunto. Por los fueros de Calatayud de 1461, el Justicia y sus lugartenientes quedaron expresamente autorizados para reformar las provisiones y sentencias en las declaraciones de contrafueros hacederos, sin que nadie pudiese juzgar si tales providencias estaban bien ó mal dictadas, ni menos revocarlas siendo inapelables; no debiendo intervenir en ellas ningun juez adjunto. Quedaban por tanto exceptuados, los negocios de contrafuero, de la facultad en el rey para nombrar juez adjunto al Justicia. Esta prohibicion impuesta al rey, existia ya mucho antes de 1461, porque al referir Cerdan la cuestion que tuvo con Don Juan I cuando le dió por adjunto al vicecanciller Ramon de Francia, con el fin de que juzgase á los ciudadanos que el rey habia preso en Zaragoza, dice, que estos se opusieron al nombramiento de adjunto, y que entre otras razones alegaban, no se podia poner adjunto al Justicia en hechos de contrafuero, y que al rey y al señor no le era nunca lícito presentar razones de sospecha contra su oficial ó vasallo. Cerdan atendió la súplica de los presos en los términos que la hicieron, declarando que á él le correspondia decir derecho en la referida causa, sin ningun adjunto. Cierto es que el Justicia triunfó del rey en esta cuestion, pero la insistencia de Don Juan I en darle adjunto y el apoyo que para ello encontró en su consejo, indican á nuestro juicio, que no existia entonces fuero terminante prohibiendo dar adjunto al Justicia en ciertos y determinados

negocios. A esta falta se acudió en tiempo del rey Don Martin, formando el fuero «*De Adjunctis*,» en el que se mandó, que obrando el Justicia y sus lugartenientes por via de contrafuero, ó en negocios en que fuese parte el rey ó su procurador fiscal, no se les pudiese dar juez adjunto. Vinieron luego los sobredichos fueros de Calatayud, y por otros posteriores, solo el Justicia y sus oficiales sin intervencion de ningun adjunto, procederian contra oficiales delincuentes ó contra universidades por indebida exaccion de sisas. Fuera de estos casos en que el Justicia no debia admitir adjunto, regia el fuero de Zaragoza de 1398, por el cual se autorizaba el derecho de recusacion contra todos los jueces, inclusos el primogénito, Justicia Mayor ó gobernador general; pero si bien los ordinarios inferiores se abstendrian de seguir conociendo del negocio en que hubiesen sido recusados, los tres últimos deberian nombrar adjuntos para que en el término de diez dias se presentasen á juzgar en su compañía, y si no lo hiciesen, podrian continuar juzgando los recusados, entendiendo del proceso los adjuntos cuando se presentasen y en el estado que lo hallasen. Tales aparecen las principales facultades jurisdicionales del Justicia de Aragon, además de todo lo referente á firmas de contrafueros y agravios y de los procesos forales que explicaremos en capítulos aparte.

El jurisconsulto Juan Pedro Nueros que fué el abogado fiscal que presentó la acusacion contra los que hirieron al Justicia Lanuza durante las ocurrencias promovidas en Zaragoza por la fuga de Antonio Perez, concretó en su escrito las atribuciones y facultades de esta magistratura diciendo: «Que el Justicia habia siempre acostumbrado á usar de jurisdicion omnímoda, alta, baja, mero y mixto imperio. Que se podia usar ante él de recurso, por via de apelacion ó firma de derecho de agravios hechos, de todas las sentencias, causas y procesos civiles pronunciadas por cualesquiera jueces ordinarios; como tambien de las sentencias dictadas en primera instancia por la Real Audiencia por la via de firma de dere-

cho de gravámenes cometidos.» Es además de advertir, que el Justicia tuvo facultades jurisdicionales sobre los pueblos del reino de Valencia poblados á fuero de Aragon, como lo demuestra lo acaecido durante el reinado de Don Martin con el Justicia, por la firma de contrafuero de Don Pedro Ladron, señor de Manzaneda y Chelva, cuando Cerdan defendió sus prerogativas aun contra la voluntad del rey.

Pero si bien todos los derechos concedidos á tan superior magistratura eran de ley, observancia y fuero, no siempre los ejerció por sí la persona del Justicia, habiendo llegado á comprender el reino la exactitud de las observaciones de Don Alonso V cuando se le propuso y exigió que sancionase el fuero del Justicia vitalicio. El punto es importante, porque nada mas acreditado que la suposicion de haber sido Don Felipe II quien empezó á restringir facultades al Justicia y quien deprimió la institucion haciéndola amovible. No hay completa exactitud en esta idea; la restriccion de las facultades inmensas y personales del Justicia, se habia empezado ya mas de un siglo antes á la legislatura de Tarazona de 1592. Para demostrar esta opinion, debemos recordar lo que hemos dicho acerca del progreso y desarrollo que fué experimentando el justiciadgo desde los siglos mas remotos.

Dijimos que antes de 1348 el Justicia juzgó siempre por sí mismo: desde este año hasta 1381 tuvo un solo lugarteniente nombrado por él mismo, que le ayudaba en el despacho de los negocios; y que luego tuvo dos con el mismo objeto. Así continuó la organizacion de la corte del Justicia hasta la célebre legislatura de Calatayud de 1461, en que ya se ven disposiciones dirigidas indirectamente á coartar las atribuciones personales del Justicia de Aragon, sin sacarlas de la institucion. La primera medida restrictiva fué quitarle el libre nombramiento de los dos lugartenientes, y traspasarlo en cierto modo al reino, pues quedaron autorizados los diputados para formar la bolsa de lugartenientes, insaculando en ella á los letrados que creyesen mas á propósito. Se completó la

obra restrictiva, facultando á los lugartenientes así sorteados, para fallar los negocios de la corte del Justicia, quitando á este la facultad de hacerlo, y dejándole únicamente el conocimiento de las demandas de manifestacion de personas y bienes: solo cuando se hallase en ciudad ó villa donde no hubiese ninguno de sus lugartenientes, deberia proveer necesariamente las firmas de derecho sobre captura de personas y no sobre otras peticiones ni procesos, si no quisiese hacerlo; pero si en tales provisiones cometiese falta, incurriria en las penas marcadas contra los lugartenientes.

No pasó mucho tiempo sin que las Córtes y el rey comprendiesen el excesivo poder de la corte del Justicia como tribunal de apelacion, y bajo el pretexto de la demasiada aglomeracion de negocios, le arrancaron el conocimiento de las causas criminales, cuyo conocimiento en primera instancia pertenecia á los jueces ordinarios. Mas adelantaron las de Zaragoza de 1518 y 1519 cuando aumentaron el número de cinco letrados á siete; porque no tan solo dejaron subsistentes las disposiciones anteriores, sino que además quitaron al Justicia y sus lugartenientes el conocimiento definitivo de todas las sentencias ó con fuerza de tales, traspasándole al consejo de los siete, que deberia además reunirse para recibir ó rechazar la proposicion de *litis-pendentia*, confirmacion ó revocacion de la misma proposicion ó de cualquiera otra sentencia interlocutoria; quedando solo autorizados los lugartenientes para sustanciar la tramitacion de los negocios, y proveer por sí solos todo lo relativo á esta sustanciacion. Ya hemos dicho, que Molino desaprobaba que en las causas contra oficiales delincuentes, consultase el Justicia los fallos definitivos con el consejo de los siete, opinando, que por los fueros de formacion de este consejo no se debia entender privado el Justicia de la prerogativa de conocer él solo de esta clase de causas; mas á pesar de la opinion de Molino, es lo cierto que el consejo entendia tambien de ellas y que el fuero de 1519 no hacia excepcion alguna, declarando nulas *ipso*

facto, las sentencias que pronunciase el Justicia sin consejo de los siete letrados.

El carácter temporal del fuero creando este consejo, hizo que las Córtes de 1528 adoptasen otra forma de organizacion, que si al parecer distinta, era en el fondo la misma, porque suprimiendo el consejo, suprimió al mismo tiempo los dos lugartenientes irresponsables desde que fueron despojados de sus antiguas atribuciones, y crearon cinco lugartenientes letrados responsables, que vinieron á sustituir al consejo de los siete; adoptando la misma idea, si bien un tanto modificada del primer consejo de los cinco letrados, y con la precaucion de consignar, que el Justicia no podria pronunciar sentencia alguna definitiva, sin consejo de los cinco lugartenientes. Interpretando Bardají este fuero de 1528 en el título «*De oficio Justitiæ Aragonum*,» dice, que los únicos negocios que conforme á él podia despachar el Justicia, eran: manifestacion de personas cuando estas pidiesen firma para impedir captura; y votar en las peticiones de recusacion ó sospecha contra sus lugartenientes, cuando no fuesen suficiente número para hacerlo los compañeros de los recusados: que respecto á la tramitacion de los demás negocios podia ó no despacharla por sí; pero que la práctica constante en su tiempo era, que los asuntos importantes los despachase la corte de los cinco lugartenientes reunidos.

Se ve pues, que desde las Córtes de Calatayud de 1461, empezaron á restringirse las facultades judiciales y personales del Justicia, que esta idea continuó desarrollándose desde entonces, y que las de 1528 completaron la obra, dejando al Justicia como uno de nuestros modernos reyes constitucionales, sin facultad alguna oficial, si no era acordada en consejo de lugartenientes, ampliando por el contrario las facultades de estos funcionarios. De manera, que el verdadero período de supremacía personal del Justicia duró ciento trece años, desde las Córtes de Zaragoza de 1348 á las de Calatayud de 1461; existiendo palpable error en la idea de haber sido Don. Felipe II

el que restringió las facultades personales del Justicia, si bien rebajó la institucion.

Todas las atribuciones judiciales de que acabamos de hablar, correspondian de fuero al Justicia, pero tambien hubo ejemplares de que cuando los reyes se ausentaban del reino de Aragon á otro dominio de los de su corona, y no existia infante primogénito mayor de catorce años, ni querian tampoco nombrar gobernador general, delegaban en los Justicias el conocimiento de todos los negocios judiciales propios de la jurisdicion del tribunal del rey, como lo hizo D. Martin cuando se ausentó á Barcelona y dió esta comision á Juan Jimenez Cerdan.

Además de las facultades judiciales desempeñadas por el Justicia ó sus lugartenientes, tenia otras políticas enteramente personales. Los reyes, primogénitos y gobernadores generales, prestaban juramento de guardar y hacer guardar los fueros y privilegios del reino en manos del Justicia; sin que pudiesen ejercer ninguna jurisdicion hasta despues de jurar en la Seu de San Salvador de Zaragoza, presentes el Justicia, cuatro diputados, uno de cada brazo y tres jurados.

Si el reino se consideraba agraviado por el monarca, no estaban reunidas las Córtes y el remedio era urgente, los diputados acudian al Justicia firmando de derecho, y este tenia facultad para inhibir el contrafuero anulando la disposicion Real. Así sucedió cuando el Justicia Jimenez Cerdan inhibió del Baylio general á Don Alvaro de Garabito, y cuando habiendo Don Alonso V concedido sobre el reino grandes dotes á sus hijas Doña María y Doña Leonor, firmaron de derecho los diputados ante Ferrer de Lanuza, quien reformó el agravio á despecho del rey. Segun dice Nueros, el Justicia fué siempre primer consejero de los reyes y primogénitos; pero las Córtes de 1360 habian impuesto al rey la prohibicion de distraer al Justicia de su oficio, dándole comisiones ajenas á él, ó incompatibles con la independencia necesaria para ser juez entre el rey y los súbditos agraviados. Pero este fuero cayó

muchas veces en olvido, pues hasta las mismas Córtes dieron á los Justicias comisiones que no podian menos de distraerlos de su oficio.

Molino supone una especie de derecho de revision por parte del Justicia sobre las cartas dirigidas por el rey á los oficiales reales; y la declaracion de ser ó no desaforadas, conformes ó contrarias á las libertades del reino, y si deberian ó no ejecutarse (1): pero á nosotros parece que este derecho no debia ser absoluto y necesario para la ejecucion de las cartas, sino relativo cuando mediase queja de parte, como en los casos de Garabito y las dotes señaladas por Don Alonso V. Otra cosa sería altamente depresiva á la autoridad Real, y preferible que los monarcas renunciasen la corona en los Justicias.

Este cúmulo de prerogativas y derechos, hacia del Justicia el personaje mas importante del reino despues de la familia Real. Su prestigio y fama era tal vez mayor en el extranjero que en el mismo reino. Cuando el papa Benedicto XIII se presentó en Zaragoza, asistió á maitines en la vigilia de Navidad, y siendo costumbre que en este acto hiciese la lectura llamada imperial, el personaje mas caracterizado de los asistentes, se la encargó al Justicia Jimenez Cerdan, á pesar de hallarse presente el gobernador general Gil Ruiz de Lihori. Habiendo observado el mismo papa cuando estuvo en Morella, que el maestre-sala habia colocado el asiento del Justicia despues del de los nobles en el convite que tenia preparado á estos y á los prelados, mandó variar el órden y poner al Justicia delante de todos los nobles, diciendo como refiere Cerdan: «que el Justicia era el mayor oficio lego que fuese en el mundo.»

---

(1) Justitia Aragonum debet declarare an litteræ domini regis vel ejus primogeniti, directæ quibuslibet officialibus, sint desaforatæ vel contra libertates regni vel non: et an sint exequendæ vel non.—(Rep., fólio 202 vuelto.)

Antes de adoptarse el castellano como lengua oficial vertian al latin los fueros hechos en Córtes.

Los reyes solian encargarles las comisiones mas difíciles, como embajadas, y á veces delegaron en ellos hasta aquellas facultades que las leyes del reino concedian á solo el monarca. Cuando las necesidades de la guerra con el rey de Castilla obligaron á Don Pedro IV á salir de Zaragoza hallándose celebrando las Córtes de 1364, dejó la presidencia de ellas y la lugartenencia general del reino al Justicia Domingo Cerdan, para todos aquellos actos y negocios en que se requiriese la voluntad y consentimiento del rey. Durante la ausencia de Don Alonso V en las guerras de Italia, el principal personaje que influyó en las treguas de paz entre Castilla y Aragon fué el Justicia Ferrer de Lanuza; y Don Juan II se valió del mismo personaje en las difíciles negociaciones políticas que por mucho tiempo siguió con Castilla durante el reinado de Don Enrique IV.

CAPITULO III.

Responsabilidad del Justicia.—Inquisicion del oficio.—Los inquisidores fueron siempre cuatro.—Sistemas de inquirir.—Epocas en que podian presentarse las denuncias.—Los inquisidores se sortearon por insaculacion.—Fueros de Calatayud sobre el oficio de inquisidores.—Forma del procedimiento.— En las Córtes de Tarazona de 1592 se autorizó al rey para nombrar dos de los cuatro inquisidores.—El Justicia fué residenciado al principio por las Córtes con el rey. — Casos de responsabilidad. — Fueros de Calatayud y Zaragoza trasladando á diez y siete judicantes la residencia del Justicia.—Resistencia de Don Juan II á estos fueros.—Opiniones de varios historiadores y jurisconsultos acerca de esta gran reforma.—Error generalmente admitido sobre este punto.—Se explican las palabras del Justicia D. Juan de Lanuza al ser preso por el capitan Velasco.—En la legislatura de Tarazona de 1592 se reformó el sistema de residenciar al Justicia.—Disposiciones relativas á los judicantes.—Tramitacion de los expedientes de denuncia.—Sentencias injustas.

Por lo mismo que las prerogativas, atribuciones y facultades del Justicia eran tan considerables, no podia dejar de consignarse el principio de responsabilidad si alguna vez faltase al cumplimiento de su cargo, adoptando los aragoneses la idea de las *Leges Valeriæ* donde se decia: «*Ut adversus magistratus provocatio esset.*» Este principio de responsabilidad se advierte ya en el fuero de Ejea, prescribiendo que el Justicia perteneciese siempre al Orden de caballeros (*miles*), porque se tuvo presente que fuese responsable hasta con su persona. Sobre el modo de exigir esta responsabilidad; los diferentes sistemas que con tal objeto se adoptaron durante la

existencia de la institucion, y sobre el modo de presentar las quejas por los agravios que pudiesen inferir el Justicia y sus oficiales, vamos á escribir este capítulo, en que nos detendremos mas de lo que habiamos pensado, por la necesidad de rectificar muy propagados errores. Admitido pues el principio de responsabilidad en el Justicia primero, y despues en sus oficiales, veamos la marcha que siguió esta idea, durante la dilatada existencia de la magistratura, dividiéndola naturalmente en las dos partes esenciales de denuncia y juicio.

Antes de las Córtes de Monzon de 1390 solo se sabe, que el Justicia era justiciable por las Córtes con el rey, pero se ignora la regla fija de exigirse la responsabilidad por los contrafueros, toda vez que sus provisiones y sentencias eran como hemos dicho inapelables: que entonces el Justicia asumia la responsabilidad de sus lugartenientes, no es para nosotros dudoso, puesto que le asistia la facultad de nombrarlos y separarlos libremente; de manera, que si faltaban en el desempeño de los negocios que él les encargaba, pues por fuero aun no tenian atribuciones propias, justo parecia cargase con la responsabilidad de los actos de sus delegados.

Pero ya en las referidas Córtes de Monzon se dieron reglas que metodizasen el modo de pedir la responsabilidad contra el Justicia.

Se facultó al rey para elegir cuatro personas, una por cada brazo, que con el título de inquisidores investigasen el oficio del Justicia y sus oficiales. Despues de jurar el cumplimiento exacto de su cometido, y recibir excomunion condicional en el caso de faltar á él, deberian reunirse los inquisidores anualmente en los meses de Marzo, Julio y Noviembre, para recibir las quejas que se les presentasen contra los excesos, crímenes, descuidos ó defectos que hubiesen podido cometer el Justicia y sus oficiales en el desempeño del oficio, siendo tan libre el derecho para quejarse y denunciarlos, que no se exigirian á los denunciadores fianzas de calumnia y costas. Todas las quejas que en los citados meses se diesen á los inqui-

sidores, deberian ser verbales, pero ellos las harian escribir á su notario con el nombre del denunciador y la sustancia de la denuncia. Los inquisidores procederian en seguida á la simple averiguacion de los hechos denunciados, y cuando se reuniesen las Córtes, darian cuenta de todos los expedientes formados en virtud de denuncia, durante el interregno parlamentario. Concedian tal importancia estos fueros á la inquisicion de la magistratura, que prescribian se tratase de los expedientes de denuncia, antes que de ningun otro negocio. Para cumplir los inquisidores con su oficio, recibieron de las Córtes la facultad de poder revisar é investigar todos los procesos originales y demás actos del tribunal del Justicia: sus funciones no eran delegables; les estaba prohibido abogar en el tribunal del Justicia; disfrutarian trescientos florines de sueldo al año y ciento su notario. Nadie, ni aun el rey, podria entorpecer su accion, y si faltasen á sus deberes, quedaban tambien sujetos á responsabilidad, exigible ante los sucesores. Formados los expedientes de denuncia y llevados á las Córtes, se publicaban todas las quejas y el resultado de la inquisicion hecha por los inquisidores. Como las facultades de estos quedaban limitadas á la simple averiguacion de los hechos denunciados, el resto de la tramitacion debia concluirse por las Córtes en el término preciso de cuatro meses, durante los cuales se ampliaria y concluiria el sumario, dándose copias á los acusados, y admitiendo las defensas y pruebas que adujesen: concluidos los expedientes, se daria cuenta en sesion general, para que las Córtes pronunciasen sentencia definitiva por mayoría de los miembros de los cuatro brazos, con asistencia del rey. Mientras durase la tramitacion de los expedientes, ninguno de los acusados podia ser removido.

Tales fueron las primeras y principales disposiciones que se dictaron para reglamentar el derecho de denuncia, inquisicion y juicio del Justicia y sus oficiales; y ya ocho años despues, en las Córtes de Zaragoza de 1398, vemos reformados en algunos puntos los fueros anteriores de 1390. Las de-

nuncias é inquisiciones referentes á ellas, no deberian presentarse en lo sucesivo durante los meses de Marzo, Julio y Noviembre, sino en los tres contínuos de Enero, Febrero y Marzo. Por los fueros de 1390 el derecho de inquirir concedido á los inquisidores era ilimitado hasta para las menores faltas que se les denunciasen, por los actuales se limitó el derecho de inquisicion á las faltas ó delitos que probados llevasen consigo por lo menos la pena del duplo. Debió sin duda demostrar la experiencia, lo fútil y ridículo de algunas denuncias, quitando inútilmente tiempo á los inquisidores y á las Córtes.

No habiéndose designado en la legislatura de 1390 cuando se creó el oficio de inquisidores, el tiempo que deberian desempeñarle, se declaró en la de 1404, que solo durarian de Córtes á Córtes; y en la de Alcañiz de 1441, se les dió facultad para entrar en el local donde se celebrasen las Córtes, á dar cuenta de los procesos, pero sin voto, á no que alguno de los inquisidores perteneciese á cualquiera de los cuatro brazos.

La primera noticia que encontramos acerca del sorteo de inquisidores por insaculacion, se halla en la legislatura de 1447, que se prolongó hasta 1451: allí consta, que la comision nombrada autorizó al arzobispo de Zaragoza y al Justicia, para insacular cierto número de personas idóneas de entre las cuales se sortearian los cuatro inquisidores del Justicia y sus oficiales; pero como no hubo tiempo de formar las listas de insaculacion, los autorizaron nuevamente para que nombrasen desde luego los cuatro inquisidores. Desde esta época hasta las Córtes de Tarazona de 1592, vemos sorteados por insaculacion anualmente los cuatros inquisidores, solo que en las de Zaragoza de 1518 se mandó, que no hubiese bolsa particular de inquisidores, sino que para la extraccion turnasen anualmente las diferentes bolsas de los cuatro brazos.

Las célebres Córtes de Calatayud de 1461 introdujeron grandes reformas en el sistema de inquisicion y residencia

del Justicia y los lugartenientes, variando completamente el seguido hasta entonces. Respecto á los inquisidores, declararon deberian estar reunidos precisamente cada año en la ciudad de Zaragoza y casas de la diputacion, el 1.º de Abril. En los diez primeros dias de este mes, oirian todas las quejas y agravios que se presentasen contra el Justicia y sus oficiales, no admitiendo ninguna reclamacion despues de pasados, pero reservando su derecho á los que reclamasen corrido el plazo, para poder aducir las quejas en los diez primeros dias de Abril del siguiente año. Con el fin de formar las causas producidas por las denuncias, los inquisidores deberian estar reunidos los dos meses de Abril y Mayo, y ocho dias mas de Junio, concluyendo los sumarios y poniéndolos en estado de sentencia en estos sesenta y ocho dias, durante los cuales dejarian, tanto á los agraviados como á los agraviantes, los términos por los mismos fueros marcados, para probar los agravios, razonar acerca de las pruebas, citar á los agraviantes, oir sus descargos y las pruebas que adujesen, quedando habilitados para ello todos los dias festivos, menos los domingos y Corpus Christi.

En la legislatura de Monzon de 1512, se fijó el plazo de tres años desde el dia que saliesen de cargo los lugartenientes del Justicia, para presentar contra ellos las quejas ó denuncias ante los inquisidores, y el mismo término contra los demás oficiales del Justicia, pero desde el dia que cometiesen el desafuero. En la de Zaragoza de 1519 se hicieron extensivos á los sustitutos de los notarios principales y regentes de sus escribanías, los fueros de inquisicion contra el Justicia y sus oficiales.

Por último, en las Córtes de Tarazona de 1592, despues de la sublevacion de Zaragoza por los sucesos de Antonio Perez, se autorizó al rey para nombrar dos de los cuatro inquisidores del Justicia, eligiendo las personas que quisiese, sin necesidad de estar insaculadas, quedando facultado al mismo tiempo el fiscal de S. M. para tomar parte en las acusaciones

contra el Justicia, sus lugartenientes y oficiales. De modo, que desde esta fecha hasta que quedó abolida la institucion del Justicia en 1707, solo se sortearon dos inquisidores.

La residencia del Justicia y sus oficiales tuvo tambien sus vicisitudes en el largo trascurso de tiempo que duró la institucion. En un principio, y si seguimos á Zurita, parece que el rey podia castigar al Justicia separándole al menos libremente: pero si esto no pasa de sospecha, no sucede lo mismo con el derecho que asistió luego al magistrado para ser juzgado únicamente por las Córtes y el rey. En la cuestion que tantas veces hemos citado entre Jimenez Cerdan y Don Juan I sobre la prision de los ciudadanos de Zaragoza, cuando el Justicia los puso en libertad y se negó á recibir adjunto en hecho de contrafueros, dijo Cerdan al rey, «que fablando con reverencia del dito Señor Rey, non lo podia facer. Ca de los feitos del officio si era affrontado, devia dar razon en Cort general et non en otro lugar.» Este dato y los fueros posteriores demuestran con toda evidencia, que solo las Córtes con el rey podian entender en la residencia del Justicia.

Dejamos antes indicado, que el Justicia y los lugartenientes podian ser encausados por cualquier denuncia siquiera tuviese por razon ó causa la mas leve falta: que luego se reconoció la necesidad de limitar la formacion de estas causas á las faltas ó delitos que llevasen consigo por lo menos la pena del duplo; concretando ahora algo mas en lo concerniente al Justicia solo, las causas de responsabilidad, diremos, que segun las disposiciones esparcidas por los fueros, los casos mas marcados de responsabilidad eran: si procediese ó mandase proceder á la ejecucion de una providencia Real desaforada, puesto que le asistia el derecho de examinar si las órdenes del rey eran ó no contrafuero: si no evacuase en el término de ocho dias las consultas que se le dirigiesen por los oficiales inferiores, ó si se negase ó descuidase conocer de las quejas entabladas en su tribunal ó corte contra los mismos: si despues de dar una providencia de contrafuero obrase en opo-

sicion á esta misma providencia: si obedeciese carta desaforada del rey, del primogénito ó lugarteniente general: si despues de haber pronunciado sentencia contra cualquier juez ú oficial delincuente, se negase ó descuidase la ejecucion; y por último si no cumpliese é hiciese todo lo que debia con arreglo á los fueros del reino.

En tales casos y otros parecidos, si por falta del Justicia se hubiese seguido muerte, destierro, mutilacion, pena corporal ó prision, el Justicia quedaba sujeto á la pena del talion en lo criminal; pero en lo civil su responsabilidad se limitaba al duplo de costas y gastos á la parte damnificada, pérdida de oficio é inhabilitacion perpétua para otros públicos.

Estas y las demás causas de residencia fueron haciéndose completamente nulas á pesar del celo de los inquisidores y de estar mandado que en las Córtes se tratase de estos negocios antes que de otro alguno, ó por las dificultades que presentaba la formacion de los procesos cuando los inquisidores solo tuvieron facultad de oir las denuncias é investigar el hecho, ó porque las cuestiones políticas absorbian con mas frecuencia la atencion de la legislatura. Es lo cierto, que el sistema de residencia por las Córtes y el rey, llegó á ser impracticable y de ningun resultado legal. Esto se demostró en la legislatura de Alcañiz de 1435: allí se hizo la residencia de cualquier modo, y á cubrir la formalidad prescrita por fuero, á los cuatro Justicias Juan Jimenez Cerdan, Berenguer de Bardají, Francisco Zarzuela y Martin Diaz de Aux, y á sus tenientes y oficiales, por espacio de treinta y cinco años, pues el último de la inquisicion anterior habia sido el de 1400. Dicho se está, que habiendo ya fallecido los tres primeros, sería imposible cumplir las prescripciones de los fueros en cuanto á penas corporales, si alguno de ellos hubiese delinquido de modo que la mereciese: y lo mismo puede decirse si la responsabilidad fuese civil y hubiesen debido restituir duplo de costas y daños.

Estos inconvenientes, que sin duda eran insuperables

cuando no se evitaban, fueron bastante causa, para que tanto las Córtes como el rey empezasen á reconocer la necesidad de variar el sistema de residenciar al Justicia y á sus oficiales. la idea se revela ya en la legislatura de Zaragoza que principió en 1447. Así las Córtes como el lugarteniente general Don Juan de Navarra y su consejo, todos convenian en la referida necesidad; pero las Córtes demasiado cautas ó suspicaces, no quisieron por entonces desprenderse del derecho de residenciar al Justicia y sus oficiales, y tomar tan grave resolucion en ausencia del rey Don Alonso, y á propuesta del navarro, que tan pocas simpatías tenia en Aragon: quedó pues aplazada la reforma, pero acreditada ya unánimemente la necesidad de hacerla, siendo cuestion de oportunidad.

Llegaron las célebres Córtes de Calatayud de 1461, y en ellas renunciaron los cuatro brazos y el rey al derecho de residenciar al Justicia, lugartenientes y oficiales, traspasándole virtualmente al reino. Tendremos que extendernos algun tanto en demostrar la variacion adoptada en estas Córtes y reiterada en las de Zaragoza de 1467, porque es idea muy admitida que el Justicia fué siempre justiciable por las Córtes y el rey. Propuso la legislatura á Don Juan II el sorteo cada tres años, de diez y siete jueces tomados de los cuatro estados del reino y de varias bolsas de insaculados que se formarian para este objeto, todo en la forma que dejamos manifestada al hablar de aquella legislatura (1). Opúsose el rey en un principio á sancionar este fuero, y algunas de las razones que alegaba eran lógicas y de mucho peso. Como por el nuevo proyecto de fuero se traspasaba completamente el derecho de residencia á los cuatro estados del reino sin intervencion alguna del monarca, ni aun para formar las listas de insaculacion de donde habian de extraerse los diez y siete judicantes, el rey se quejaba, y á nuestro juicio con muchísima razon,

(1) Pagina 347 y siguientes de nuestro tomo V.

de que por este nuevo sistema se le quitaba la parte que anteriormente tenia para juzgar y residenciar al Justicia y á sus oficiales en union de las Córtes, y pedia se le concediese en el tribunal, y por equivalencia, el derecho á nombrar tres jueces que conociesen de las denuncias contra el Justicia y sus oficiales en union de los que se sorteasen. Deseaba además, que las Córtes enmendasen su proyecto en cuanto á la forma que habian de observar los judicantes en el fallo de las denuncias y acusaciones, sustituyendo al *fabeamiento* otro método mas decoroso, pues le parecia ridículo y hasta depresivo, pudiese llegar el caso de que un haba negra de mas, dispusiese tal vez de la vida del primer magistrado del reino. Las Córtes insistieron sin embargo en su primitivo proyecto, y el rey se vió obligado á sancionarle, quedando privado de la participacion que antes tenia en la residencia del Justicia y sus oficiales. La parte del fuero relativa á la subrogacion de los diez y siete judicantes en las facultades del rey y las Córtes para residenciar al Justicia, lugartenientes y oficiales, se redactó en estos términos: «Las quales personas de los tres brazos, é cinco de otro brazo, que todos sian en número de XVII personas, hayan aquella mesma potestad cerca las cosas sobreditas, é infrascriptas, é de aquellas incidentes, dependientes, é emergientes, é á aquellas annexas, que Nos habemos, é haber podemos en semble con la Cort (1).» Corroboróse esta subrogacion de residencia, en el fuero hecho en las Córtes de Zaragoza de 1467 por la reina Doña Juana, donde al tratar de las penas que los judicantes podian imponer al Justicia y á sus lugartenientes, se dice: «E porque en la imposicion de las penas quanto á las personas del Justicia é de los ditos lugartenientes sia proveydo. Statuymos etc.:» y mas adelante en el mismo fuero al concretar las penas impo-

(1) Fuero XI, libro III, título *Forus Inquisicionis Officii Justitiæ Aragonum.*

nibles al Justicia se dice: «Quanto á la persona del Justicia statuymos, etc...... Excepto que en el caso de la impericia, quando será sin dolo, no haya lugar en la persona del dito Justicia pena de privacion de officio: sino condemnacion de daños é expensas á la part lesa (1).» Zurita al hablar del fuero citado de 1461 y de la resistencia opuesta por el rey á sancionarle, pone las siguientes razones en boca de Don Juan II: «Porque no era razon que el officio de Justicia de Aragon que principalmente era instituydo para juzgar entre el rey y sus súbditos fuesse juzgado y punido por los súbditos tan solamente; pues así como juzga entrambas las partes, así debe ser juzgado por ellas; y si este officio se juzgaba y ponia por la una parte, quedaria muy debilitado en su administracion de la justicia (2).» Blancas reconoce la misma subrogacion del rey y las Córtes en los judicantes para residenciar al Justicia, cuando despues de decir que antiguamente pertenecia la residencia á las Córtes con el rey, añade: «que por las nuevas leyes se habia establecido nueva costumbre, porque el Justicia podria sufrir todos los años la presencia del severo semblante de los diez y siete jueces y experimentar su gran fuerza é iracundia.» El mismo autor al concretar las funciones de los inquisidores y judicantes añade: «De modo que los inquisidores proporcionen la via judicial, y los diez y siete jueces pronuncien la sentencia.» Y mas adelante: «Queda pues incólume á los diez y siete jueces la omnímoda potestad de juzgar (3).»

(1) Fuero XX, libro III, título *Forus Inquisicionis Officii Justitiæ Aragonum.*

(2) Anales, libro XVII, tít. XXX.

(3) Nunc vero per leges, novi cujusdam judicii inductus est mos, sancitumque, ut quotannis subire possit Septemdecim virorum vultum severum, magnamque illorum experiri vim, ac iracundiam potestatis. — Página 389.

Ut inquisitores muniant judicandi viam; Septemdecimviri autem sententiam pronuntient.=Página 395.

Inde autem Septemdecimvirorum incolumis tota judicandi potestas informatur.—Página 398, Com.

El jurisconsulto Vargas Machuca que escribió en 1668 un tratado exclusivo sobre la sindicatura y residencia del Justicia, persona autorizadísima en la materia porque fué lugarteniente en 1646, dice respecto á la cuestion: «Y así en este bastará decir, que los judicantes, que en el conocimiento han sucedido á la corte general, tienen la misma jurisdicion que tenia la corte para pronunciar definitivamente, como lo afirman muchos fueros nuevos sobre la causa de la denunciacion...... Y habiendo trasferido este conocimiento la corte en los judicantes por el fuero XI, título *Forus Inquisitionis*, etc.» En otras partes de la misma obra dice. «Las denunciaciones se pueden dar contra personas diferentes y diferente calidad: en las unas conforme al fuero de la señora reina Juana, se procede contra el Justicia de Aragon y sus lugartenientes, y en estas son jueces subrogados en lugar de la corte general, los *Judicantes*...... los cuales tienen solo conocimiento en las denunciaciones que en lo *antiguo* juzgaba la corte general......y así la forma respecto de los judicantes será particular para el Justicia de Aragon y sus lugartenientes, y la forma que toca á los inquisidores en la formacion del processo será comun. Este conocimiento y residencia permaneció en la corte respecto del Justicia de Aragon antiguamente segun el fuero del año 1390, y hasta el año 1461 ó 1467, en que se erigió y perfeccionó este tribunal con diez y siete judicantes...... Los mismos inquisidores hacian los procesos, y los juzgaban los judicantes, como hoy los juzgan, digo, los del Justicia de Aragon y sus lugartenientes.» Por último concluye Machuca demostrando y ratificando, que el Justicia, despues de los fueros de Calatayud, era denunciable ante los inquisidores y justiciable por los judicantes, citando en su apoyo los fueros XI, XX y XXV del título *Forus inquisitionis* (1).

(1) Consideracion II, parte segunda.=Cons. XXXI, idem.=Cons. II, parte IV.

Introduccion á la parte IV, página 175.

Introduccion á la parte V, página 217.

Ramirez hablando de los nueve judicantes á que se redujo el número de los diez y siete despues de las Córtes de Tarazona de 1592, dice:«así como por juicio novemviral se residencia al magistrado, con el sistema de habas, para que cada juez pueda emitir mas libremente su opinion (1).»

Nos hemos detenido en demostrar la subrogacion de los diez y siete judicantes en la síndicatura y residencia del Justicia, porque hemos visto con gran extrañeza, que el señor Pidal en su *Historia de las Alteraciones de Aragon, tomo I, página 47*, dice:«El Justicia solo podia ser acusado ante las Córtes, sus lugartenientes ante un tribunal improvisado de diez y siete jueces, ó «*judicantes*,» como se decia entonces; extraidos de las bolsas en que estaban insaculados los que en cada brazo tenian las cualidades necesarias y semejante en un todo á lo que hoy damos el nombre de «*Jurado*.» Insiste nueva é indirectamente en la misma idea en la página 220 del tomo III cuando escribe: «Respecto á los diez y siete judicantes y de los cuatro inquisidores, como su oficio era censurar y residenciar á los lugartenientes del Justicia á nombre de los cuatro estados del reino etc.» Segun los textos anteriores, parece que las atribuciones de los inquisidores y judicantes en la época á que se refiere el escritor (1591), se limitaban á conocer de las denuncias y residencia de los lugartenientes, y que respecto al Justicia seguia el antiguo sistema de residenciarle las Córtes y el rey. Es un gravísimo error en punto tan importante; error demostrado con los textos de los fueros de Calatayud de 1461, Zaragoza de 1467 y las opiniones de los mejores historiadores de Aragon, y jurisconsultos mas autorizados, entre ellos un lugarteniente del mismo Justicia. Sospechamos que el señor Pidal, se dejó llevar de las palabras que el P. Murillo, autor que ha manejado con preferencia por lo mucho que le

(1) Si vero ut magistratus novemvirali judicio per fabas ut quisque liberius suam sententiam proferre possit, judicatur.=De Lege Regia, párrafo 20, número 5.

cita, y que escribió la fundacion milagrosa de la Vírgen del Pilar, puso en boca del Justicia Don Juan de Lanuza, cuando el capitan Juan de Velasco le intimó se diese á prision de órden de Don Alonso de Vargas que la habia recibido de S. M. Refiere Murillo, que si bien Lanuza se turbó al oir la intimacion, contestó al punto con dignidad: « que el Justicia de Aragon solo podia ser preso de órden á la vez de las Córtes y del rey,» y el mismo Murillo añade de cosecha propia: «porque es ley del reino que el Justicia de Aragon, fuera de las Córtes donde asiste S. M. no puede ser preso.»

Las palabras de Lanuza (si las dijo) exigen explicaciones. El fuero de Zaragoza de 1442, siendo lugarteniente general la reina Doña María, mandaba en efecto: « que la persona del Justicia de Aragon, aun por causa civil, no pueda seyer presa, ni presa detenida sino por mandamiento del señor rey y de la cort:» pero ¿estaba vigente este fuero el año 1591 cuando fué preso Lanuza? Hé aquí la dificultad. Dejamos antes copiadas las palabras de la ley XI del fuero *De inquisitione*, por las que los diez y siete judicantes ganaron toda la potestad, «que nos havemos é haver podemos ensemble con la cort.» Tan terminante disposicion, en que no se exceptúa la menor facultad, parece anulatoria del fuero de 1442, y que el derecho de la cort y el rey para prender al Justicia, se traspasó con todos los demás á los judicantes. En apoyo de la afirmativa viene el fuero XXIX del título *Forus inquisitionis*, hecho por la reina Doña Juana en las Córtes de Zaragoza de 1467: allí se dan á los judicantes ó á las personas ú oficiales á quienes ellos lo encarguen, cuarenta dias para la ejecucion de las sentencias que pronuncien: «sian tenidos las ditas sentencias debidament é complida ejecutar é á debido effecto é complido, deducir é asistir.» Encargábase además, que las sentencias se ejecutasen por la via privilegiada, sin que nadie pudiese oponerse ni admitirse remedio alguno foral: no habiendo tampoco derecho de asilo ni aun en el lugar mas privilegiado; y por el fuero XXXI del mismo título

se declaraba terminantemente, «que los ditos judicantes, por la cort no sian en su judicatura empachados.» Todos estos fueros posteriores al de 1442 le anulan en nuestro juicio; porque de conceder á solo las Córtes con el rey las facultades de prender al Justicia, ya los judicantes no podrian, en caso que la pena pronunciada en su sentencia llevase consigo prision, ejecutarla sin acudir á las Córtes, y estas «empacharian entonces la judicatura de los judicantes.» De hallarse vigente el fuero de 1442, á pesar de los de 1461 y 1467, resultaria en la contingencia de prision decretada por los judicantes, uno de dos extremos: ó que las Córtes con el rey tenian que mandar proceder necesariamente á la prision del Justicia, ó que era potestativo en ellas conceder ó negar la prision. En el primer caso, se presentaba un trámite nuevo é inútil, puesto que de todas maneras tenian que conceder la prision; y en el segundo, si no la concedian, empachaban la accion de los judicantes. Para nosotros, pues, no es dudosa la abolicion del fuero de 1442; pero ¿cómo se explican entonces las palabras de Lanuza? Cómo es posible que el Justicia ignorase quién tenia derecho exclusivo de mandarlo prender? Aunque es cierto que Lanuza llevaba muy poco tiempo desempeñando el cargo de Justicia, su padre lo habia sido muchos años; el oficio estaba ya vinculado, digámoslo así, en su familia; y nadie mejor autoridad que él para saber y no equivocarse sobre el punto cuestionable. Pudo quizá aludir Lanuza en sus palabras, al hecho de que no estando procesado y por consecuencia no sujeto á la accion de los inquisidores y judicantes, solo la corte con el rey tenian derecho á prenderle; pero entonces se faltaria al principio de que el Justicia y sus oficiales solo podian ser presos ó privados del oficio despues de sentencia pronunciada, antes de 1461 por las Córtes y el rey; despues, por los judicantes; debiendo seguir desempeñando sus cargos durante la tramitacion de los procedimientos hasta despues de sentencia, si fuese condenatoria.

Aun puede darse otra interpretacion á las palabras de La-

nuza. Desde 1461 en que se hizo el fuero de Calatayud, hasta 1591 en que fué preso Lanuza, trascurrieron ciento treinta años, durante los cuales no hay noticia fuese condenado ningun Justicia; y Bardají en el título *De inquisitione* observa, que no tan solo no habia visto nunca condenar á un Justicia, sino que ni aun denunciarle; lo cual provenia, de que desde los fueros de Calatayud, casi todos los negocios los resolvian los lugartenientes. Siendo cierto este hecho, como parece debe suponerse, pues no hay dato alguno que lo contradiga, resulta: que la cuestion sobre estar ó no vigente el fuero de 1442 á pesar de los de 1461 y 1467, se hallaba intacta, por no haber llegado el caso ó el conflicto de resolverse, toda vez que no habia llegado el de aplicarse. Pudo pues creer el Justicia en la fuerza del fuero de 1442, como mas honorífico para él y su cargo ser preso por órden de las Córtes y el rey, que por cualquier juez comisionado de los judicantes y expresarse en este sentido.

Pero á nosotros parecen sospechosas las palabras referidas por el P. Murillo, porque aunque sea verdad que el fuero de 1442 se halle impreso en la seccion de fueros vigentes, debiendo suponerse que si no lo estuviese se hallase en la de fueros desusados, debe sin embargo tenerse presente, que el fuero contiene otras disposiciones que no se anularon por ninguno de los posteriores, y habria sido preciso partir el fuero para dejar una parte en la seccion vigente y otra en la desusada, lo cual no hicieron los autores de la impresion con ningun otro fuero de los en parte reformados y en parte vigentes.

Mas la cuestion actual sobre si la prision debian decretarla las Córtes ó los judicantes, siendo en caso de pertenecer á las Córtes un trámite mas que debiera despacharse dentro de los cuarenta dias, en nada influye para resolver el tema que nos habiamos propuesto, con objeto de rectificar la notable equivocacion del Sr. Pidal; y probado y demostrado hemos, que desde las Córtes de Calatayud de 1461 hasta que

quedó abolida la institucion del Justicia en 1707, nunca las Córtes y el rey tuvieron derecho para intervenir en la residencia del Justicia y lugartenientes. Por eso Vargas Machuca define la denunciacion: «Un libello ó querella permitida dar, por ciertas culpas, en tiempo legítimo propuesta (en lo antiguo por cualquiera persona privada, y en lo moderno por la persona agraviada solamente) contra el Justicia de Aragon, sus lugartenientes y otras personas denunciables ante los inquisidores de processos; y por ellos admitida, proseguida y trahida (antes á la corte general y despues *á los diez y siete judicantes y hoy á los nueve*, ó á los inquisidores sucessores en su caso), para juzgarlas definitivamente, segun los méritos de la causa, absolviendo ó condenando entro el término de cuarenta dias, con privilegio ejecutando lo juzgado.» Obsérvese que esta definicion, escrita en 1668, comprende los tres períodos por que pasó la residencia del Justicia todo el tiempo que duró la magistratura, *antes á la corte general y despues á los diez y siete judicantes*, *y hoy á los nueve.*

En la legislatura de Tarazona de 1592 sufrió notables variaciones el tribunal de residencia. Su número se redujo á nueve jueces, y en vez de ser todos sorteados por insaculacion, se dejaron de libre nombramiento Real cinco jueces el primer año; cuatro el segundo y así alternativamente en lo sucesivo, y el resto se sortearia de entre las bolsas de insaculados. El sistema que se estableció para cubrir las vacantes, daba tambien mayoría alternativamente al rey ó al reino. De modo, que desde esta legislatura, el rey con dos inquisidores y el fiscal, y cinco ó cuatro jueces de nombramiento Real, vino puede decirse á disponer de la acusacion y sentencia del Justicia y sus lugartenientes, participando con el reino de esta facultad, que tan disputada habia sido á Don Juan II por las Córtes de Calatayud.

De todo lo dicho se infiere la exactitud de la definicion hecha por Vargas Machuca, acerca de los tres períodos que siguió la residencia del Justicia: desde los fueros de 1390

hasta los de 1461 por las Córtes y el rey: desde esta fecha hasta 1592 por los diez y siete judicantes; y desde esta legislatura de Tarazona hasta la conclusion del justiciadgo, por los nueve jueces nombrados simultáneamente por el rey y sorteados por el reino.

Segun los fueros de Calatayud, el sorteo de los diez y siete jueces debia hacerse cada trienio, pero los de Zaragoza de 1567 reformaron este detalle disponiendo, que el sorteo se hiciese anualmente; debe advertirse que cuando no existia denuncia contra el Justicia ó los lugartenientes, no se hacia en aquel año sorteo de judicantes, porque de las denuncias de los demás oficiales del Justicia, es decir, contra notarios principales, escribanos de notarios y vergueros, conocian los inquisidores, inclusa sentencia definitiva ejecutoria.

Los judicantes solo eran recusables por la única causa de parentesco con las partes en segundo grado canónico. Estaban sujetos á juicio y residencia ante el Justicia de Aragon, pero solo por delitos graves hijos de dolo ó mala fé y por soborno· algunos foristas disputan tenazmente sobre si los judicantes eran ó no justiciables y residenciables, pero no deja lugar alguno á duda sobre la afirmativa, el fuero XXXIV del título *Forus inquisitionis*.

En las Córtes de Zaragoza de 1528 se dispuso, que en lo sucesivo el sorteo de los diez y siete judicantes se hiciese el 20 de Mayo de cada año, en vez del 1.° de Abril, debiendo jurar el 10 de Junio.

Declaróse por los fueros de Calatayud.=«Que juristas algunos no hayan ni pueden haber el oficio de la dita judicatura;» pero como esta prohibicion dirigida á evitar la sutileza y aun sofisma del foro, habria sido absurda en absoluto, se concedió á los judicantes el derecho de nombrar dos asesores letrados que los aconsejasen; y en la legislatura de 1528 se encargaba á los judicantes, que el nombramiento de los dos letrados asesores, recayese en los mas idóneos, probos y expertos en derecho de cuantos hubiese en Zaragoza.

Respecto á la tramitacion de los expedientes de denuncias presentadas á los inquisidores contra el Justicia, sus lugartenientes y oficiales, y de las atribuciones respectivas de los inquisidores y judicantes, puede verse la parte V del Tratado sobre la sindicatura del Justicia escrito por Vargas Machuca. Debemos no obstante advertir, que si bien cuando las Córtes y el rey entendieron en la residencia del Justicia, estaba limitada la accion de los inquisidores á recibir las denuncias é investigar los hechos denunciados, dejando á las Córtes el resto de la tramitacion y la sentencia, no se siguió la misma práctica despues que los judicantes sustituyeron á las Córtes, porque desde entonces se extendió la accion de los inquisidores á la formacion de todo el procedimiento hasta poner las causas en estado de sentencia, que era en el que empezaban á conocer los judicantes. Tambien se debe consignar, que estos en ningun caso podian absolver de la instancia al Justicia ó lugartenientes denunciados y acusados, dejando indirectamente y en desprestigio de los interesados pendiente en cierto modo el procedimiento, sino condenar terminante ó absolver libremente.

Como consecuencia de las prohibiciones impuestas al Justicia para fallar por sí mismo la mayor parte de los negocios, y de la facultad que se le dejó para delegar en sus lugartenientes la resolucion de los que le competian, resultaba, que eran escasísimas las denuncias contra la persona del Justicia, y en cuanto á las sentencias condenatorias no tenemos noticia de ninguna ni tampoco la tuvo Bardají; pero no sucedia lo mismo con los lugartenientes, porque solo D. Urbano Jimenez, que sucedió á Campí en el justiciadgo, sufrió diez y ocho denuncias en el año que fué lugarteniente; saliendo absuelto de todas ellas, como en la antigüedad salió Caton de las cuarenta y siete que contra él fulminaron. Sucedia con harta frecuencia, que los judicantes, ó por error de concepto, mal consejo ó apasionadamente, imponian penas á los lugartenientes, quedando manchados en su reputacion ó perjudicados en

sus intereses, puesto que de la sentencia de los judicantes no habia apelacion ni recurso alguno foral. Cuando tal acontecia y el rey llegaba á convencerse de la injusticia cometida por los judicantes, protestaba indirectamente contra ella y venia al socorro de los lugartenientes ofendidos, elevándolos á los mejores destinos, aunque la sentencia llevase consigo privacion de oficio público, porque entendiéndose esta privacion para solo el reino aragonés, tenian los reyes en Castilla puestos eminentes con que agraciar á los condenados. Si la sentencia de los judicantes no comprendia la cláusula de privacion de oficios públicos, elegia el rey á los lugartenientes injustamente destituidos, para cargos eminentes en el mismo Aragon, como hizo en 1655 con los lugartenientes Pallás de Pueyo y el mismo Vargas Machuca, injustamente destituidos por los judicantes.

De todo lo dicho aparece, que la responsabilidad del Justicia, sus lugartenientes y oficiales existió todo el tiempo que duró la institucion y desde que se tienen noticias oficiales y auténticas. Que desde la legislatura de 1390 no fueron los mismos los jueces instructores y los de sentencia. El número de los inquisidores instructores no varió nunca, si bien desde 1592 quedó la mitad de nombramiento Real. Que los jueces de sentencia fueron el reino y el rey hasta las Córtes de Calatayud de 1461: el reino desde esta época hasta 1592, por medio de los diez y siete judicantes; y el reino y el rey desde 1592 hasta 1707 en que se abolió el justiciazgo, por medio de nueve judicantes, de nombramiento Real la mitad, y sorteada la otra mitad de entre las bolsas de los cuatro estados del reino.

CAPÍTULO IV.

Firmas de derecho. — Definiciones. — Firmas comunes, casuales, volanderas, simples, motivadas, titulares, de agravios hechos y de agravios temidos. — Explicacion de todas estas firmas. — Idem posesorias. — Contrafirmas. — Firmas durante litis-pendencia. — Recurso de declaracion de firma. — Repulsion y revocacion de firma. — Las firmas eran beneficio de excepcion y no de accion. — Firmas en lo criminal. — Disposiciones generales á todas las firmas. — No impedian á los jueces el ejercicio de sus legítimas facultades. — Solemnidades para que fuesen válidas. — En caso de duda debian otorgarse. — Firmas contra señor. — En el señorío lego necesitaban los vasallos el beneplácito del señor para obtenerlas.

El remedio conocido en Aragon bajo el nombre general de *Firmas* se reducia en su esencia, á impetrar del Justicia Mayor casi siempre, y de los jueces ordinarios algunas veces, prescripcion ó mandato, á fin de remediar los agravios cometidos ó evitar que se cometiesen: para lo cual el recurrente ofrecia y daba fianza de estar á derecho. La inmensa doctrina que encierra este punto de las firmas, explanada por los jurisconsultos aragoneses en grandes volúmenes, está reducida á lo que acabamos de expresar. Al recurso presentado por un agraviado ó que temia serlo, se llamaba *Firmar de derecho*; á la providencia recaida á este recurso y si era favorable, se llamaba *Firma inhibitoria*, porque prohibia siguiese el agravio inferido, ó impedia que se hiciese el futuro.

Blancas dice, que las *Firmas* no son otra cosa que el me-

dio de moderar conforme á derecho y á las leyes, los injustos arrebatos, así de los reyes y otros jueces, como del reino y los regnícolas (1): y en las que al mismo tiempo prometemos estar á derecho.

El P. Murillo define las firmas diciendo: «ser ciertas letras que se conceden en el consistorio del Justicia á los que acuden á él para redimir sus agravios, dando fiadores de estar á justicia, pagar lo que fuese juzgado y asistir en juicio hasta la ejecucion de la sentencia (2).»

Firmar de derecho, dice Ramirez, no es otra cosa que asegurar el juicio: y compara el derecho de firmar por agravios hacederos, con la fianza castellana del *Haz* (3).

El jurisconsulto Franco de Villalba al explicar el fuero de Zaragoza de 1398 sobre prision á pesar de firma de derecho, manifiesta lo que debe entenderse por *firma juris*; que segun él no es otra cosa, que afirmar delante de aquel juez ante quien se pide la inhibicion ó remedio de la injusticia ó perjuicio, y añade: que por lo tanto la *firma* ó inhibicion era un decreto del gran Justicia de Aragon, para libertar de toda violencia á los oprimidos: y además un remedio foral para preservar de todo ataque los fueros y evitar los contrafueros (4).

Molino al tratar de esta cuestion compara las firmas de derecho con las antiguas cauciones *Juditio Sisti* y *Parendo juri*: sacando de estas su orígen é imitaciones; y supone que la *firma* no era otra cosa que un precepto, provision, prohibicion ó inhibicion del juez, decretada sin conocimiento de causa, por solo el aserto del firmante, justificado de cierto

(1) Página 350, Comentarios.

(2) Fundacion milagrosa, segunda parte, cap. VII.

(3) Párrafo 20, núm. 46.

(4) Firma igitur seu inhibitio, est decretum magni Justitiæ Aragonum ad liberandos vi oppressos, atque etiam remedium forale ad præservandos foros et vitandos contraforos.—Página 551.

modo no solemne, y muy parecido en el fondo al interdicto pretorio *vim fiere veto*, cuyo único fin era evitar la violencia, ínterin se ventilaba el derecho de los litigantes (1).

Mucho mas explícito el forista Sessé, al hablar del proceso de manifestacion de persona presa, trata de las firmas. Dice en sustancia; «que además del remedio de la manifestacion, existia otro mas usado que se llamaba *firma de derecho*; el cual si bien no libertaba al preso de la cárcel, impedia la ejecucion de una sentencia desaforada; que la firma no era otra cosa que cierta providencia del juez, por la cual se declaraba corresponder al acusado contra el actor tal ó cual excepcion ó defensa, porque así como en la mano del actor estaba diferir el juicio hasta tiempo en que quizá pereciese la prueba favorable al reo, así tambien era justo venir en auxilio de este, para declarar su buen derecho, previniendo y prohibiendo al actor, no molestase al reo en vista de la excepcion que alegaba. Que con la peticion de estas firmas de derecho, significaba el reo, que estaba pronto á sostener el juicio, á estar á derecho y á pagar lo juzgado(*Stando et parendo juri et de judicato solvendo*): y que con la firma se precavia contra cualquer providencia injusta y desaforada.»

En consecuencia de estas premisas define así las firmas de derecho: «cierta seguridad y fianza de asistir al juicio, afirmar el derecho y pagar lo juzgado, por medio de la cual se asegura el juicio.» Pero como además de estas firmas de derecho habia todas las de contrafueros, las posesorias, etc., amplía este autor la definicion á todas ellas, diciendo: «*Firma de derecho* es la inhibicion que se obtiene de la corte del Justicia de Aragon en vista y fuerza de excepciones justas y de fianza dada de asistir al juicio y cumplir derecho; cuya firma lo mismo se da contra jueces que contra particulares, á fin

(1) Repert., página 154.

de que no tomen prendas, molesten, turben ó vejen la posesion contra derecho y fuero, al reo firmante (1).»

Los foristas modernos califican las *firmas de derecho* comparándolas á las *Cartas de Amparo* castellanas, y dicen: «es la *firma* un amparo que antes se pedia al Justicia de Aragon y hoy se despacha en la Real Audiencia, á instancia de los oprimidos ó que temen serlo; por el que se inhibe y veda á cualesquiera jueces ó particulares, eclesiásticos ó seculares, el inquietarlos indebidamente en sus personas, derechos ó bienes, ni en la posesion de ellos segun el caso que comprendiere el que la solicita (2).»

Por todas estas definiciones se comprende perfectamente lo que en Aragon se llamaba *Presidio de firmas*; es decir, garantías en favor de reos ó presuntos reos. Ningun perjuicio experimentaba el actor en la mayor parte de las peticiones para obtener estas firmas, porque de ningun modo podia expedirse la firma, sin afianzar el firmante el sostenimiento del juicio y el pago de lo que pudiese sentenciarse en favor del actor ó del que se considerase quejoso en la concesion de la firma pedida; y por el contrario, era casi siempre de gran uti-

---

(1) Aliud remedium est magis ordinarium quod appellatur *Juris firma*, quod similiter non liberat captus à carceribus, sed solum impedit executionem sententiæ desaforatæ. Et nihil aliud est *Juris firma* quam quædam interlocutio judicis, per quam declarat competere reo adversus actorem, talem et talem exceptionem seu deffensionem; quia cum in manu actoris sit diferre judicium in tempus quo reo peritura sit probatio; ideo justum est subvenire reo in declarando illius bonum jus, preveniendo actorem, illique inhibendo, ne reum molestet, attenta illa exceptione...... *Firma juris* est quædam assecuratio et fidantia de stando et parendo juri et judicato solvendo, per quam judicium firmatur seu assecuratur...... *Juris firma* est inhibitio à curia Justitiæ Aragonum in vim justarum exceptionum ac satisdationis de stando et parendo juri obtenta, tam contra judices, quam contra particulares, ne firmantem reum contra jus et forum pignorent ac molestent, vel in sua possessione turbent ac vexent.=Cap. I, párrafo segundo.=Cap. II, num. 26.

(2) La-Ripa.=Procesos forales, página 238.

lidad para el actor, porque de este modo se le aseguraban las resultas del juicio. Considerado legal y filosóficamente este sistema de firmas, es digno de la mayor admiracion, porque salvaba á los reos de las prisiones, molestias y vejámenes de maliciosas acusaciones y demandas; y hacia efectivo por otra parte su derecho á los actores de buena fe, poniendo á salvo el justo castigo de las ofensas en lo criminal y los intereses en lo civil. La sencillez además con que se interponia la peticion de firmas, facilitaba extraordinariamente este recurso, prodigándole los aragoneses, no solo á los regnícolas, sino á todos los extranjeros que se encontrasen en el territorio, pues una de las fórmulas indispensables en la peticion de firmas era, expresar que el peticionario habia nacido en el reino: los foristas opinaban unánimemente que el beneficio de firmas se habia concedido al territorio, y por consiguiente podia disfrutar de él todo el que habitase en los términos de Aragon.

En los fueros de Zaragoza de 1414 se disponia, que el firmante por contrafuero, solo estaba obligado á jurar ser cierto el contenido de la peticion de firma, y no proponerla maliciosamente, sin podérsele exigir juramento alguno especial sobre los extremos contenidos en la reclamacion de agravios; pero aun esta solemnidad quedó abolida por uso y práctica.

La primera division general de las firmas era en *Comunes* y *Casuales*: conocíanse las primeras con el título de *volanderas*, porque se solicitaban alegando ciertas excepciones comunes y generales, y no caso cierto y concreto. En las que no se ofrecia informacion ni prueba se llamaban *simples*; en las que se razonaba, tomaban el título de *motivadas*. Pero en lo criminal se daba tambien el nombre de *volandera* á la firma recaida sobre peticion presentada para impedir la prision por apellido no probado. Entendíase por firma *casual* la recaida á virtud de excepcion particular presentada para caso concreto, con el fin de impedir la ejecucion expresamente consignada en ella. Dedúcese pues, que las firmas llamadas *Comunes* ó *Volanderas* solo podian tener por objeto los agra-

vios futuros, porque inmediatamente de recibido cualquiera, la firma se concretaba á él y pasaba á ser *casual*: por consecuencia las firmas *comunes* se dirigian á impedir toda clase de agravios que el recurrente creia se le podian inferir. Bastábale al reclamante expresar que tenia derecho para gozar de los fueros, leyes y prerogativas del reino; indicar en la peticion que algunas personas intentaban molestarle indebidamente contra tales derechos, y pedir se le admitiese fianza con que responder en todo caso, suplicando se le concediese inhibicion para que no se le molestase contra lo prevenido por las leyes y fueros. Tiempos hubo en que estas firmas *comunes* inhibitorias se ganaron con solo pedirlas y dar la fianza; y el que las obtenia quedaba tan protegido, que no solo se libraba de ejecucion hasta por instrumento público, sino que ganaba se suspendiese la ejecucion incoada. Los fraudes y dolos á que dió lugar la concesion de estas firmas *comunes*, aconsejaron al Justicia no despacharlas inhibiendo á los jueces ordinarios poder empezar, continuar y actuar contra los que las obtuviesen, sino intimarles únicamente no procediesen contra fuero y derecho.

En cuanto el Justicia adoptó la práctica anterior, estas firmas *comunes* ó *volanderas* perdieron en cierto modo su carácter primitivo, haciéndose *casuales*, porque empezaron ya á expresarse excepciones concretas, y si parecian atendibles, se concedia la firma inhibitoria despues de prestada la fianza, y este fué el tránsito de *simples* á *motivadas* que tuvieron las *volanderas*. Sin embargo, la concesion de estas firmas no impedia la reclamacion de los derechos, si bien la retardaba, porque antes de entrar en la via ordinaria, el actor tenia que seguir un juicio prévio en el tribunal del Justicia, sobre si se habia de sostener ó no la validez de la firma inhibitoria, juicio que se llamaba de *Revocacion de firma*. Cuando quedó abolida la institucion del Justicia se anularon tambien estas firmas *comunes* ó *volanderas*, excepto la llamada *de legos* que se dirigia á la competencia de jurisdicion.

Las firmas *casuales* llamadas tambien *titulares*, hemos dicho se diferenciaban de las *comunes* ó *volanderas*, en que se concretaba el caso determinado que ocasionaba la peticion de firma. Para su concesion era indispensable alegar una excepcion perentoria ó dilatoria, ó título tan relevante, que parase la demanda si se hubiese presentado; conviniendo los prácticos aragoneses en que antiguamente apenas se daba caso en que un reo no pudiese defenderse con la gran extension que se daba á la concesion de estas firmas, fundándose en que era preferible prevenir la causa, que buscar remedio despues de empezada (1). La experiencia demostró andando el tiempo, que la mayor parte de estas peticiones de firma eran infundadas, abusivas, supérfluas y adecuadas á eternizar los negocios y hacer muy costosa la tramitacion; y aunque no se abolieron todas como se hizo con las *comunes*, quedaron reducidas y limitadas á muy pocas excepciones principalmente perentorias.

La peticion de firma fundada en nulidad de proceso entraba tambien en la categoría de *casuales*.

Los autores dividen además las firmas en dos categorías, de agravios hechos (*gravaminum factorum*) y de agravios hacederos ó temidos (*gravaminum fiendorum*), pero además Sessé introduce un nuevo género á que llama de agravios futuros (*gravaminum futurorum*), que á nuestro juicio puede muy bien comprenderse en la de agravios hacederos. Molino establece en los siguientes términos la diferencia entre firmas de agravios hechos y agravios temidos: «en la peticion de agravios hechos se alegaba, que el juez habia obrado contra fuero en tal ó cual negocio, y se concluia pidiendo la revocacion de los agravios hechos, con inhibicion interina del juez agraviante. En las de agravios temidos se alegaba, que tal ó cual

(1) Melius est ante tempus agere quam post vulneratam causam remedium quærere.

juez se esforzaba, intentaba, pretendia proceder desaforadamente, y se pedia que el Justicia prohibiese al juez proceder ó hacer proceder contra fuero.» De estas indicaciones de Molino y de las de otros autores resulta, que la peticion de firma de agravios hechos se podia intentar contra la sentencia de un juez, no solo que hubiese fallado contra fuero en el *recto*, sino que hubiese omitido alguna circunstancia foral en el *ritu*; y si bien el agraviado tenia abierto el recurso de apelacion, indican los prácticos, que se preferia el de contrafuero, porque habia mas ampliacion en el juicio, y el firmante podia intentar la prueba de todo lo que no hubiese alegado ante el ordinario, lo que no siempre era lícito en la apelacion. Pero el resultado es, que la firma de agravios inferidos causaba en esencia el mismo efecto que la apelacion, puesto que suspendia la sentencia del juez ordinario con la fianza de «*Stando et parendo juri et judicato solvendo*,» ínterin el Justicia y sus lugartenientes reparaban los agravios conforme á derecho. Por eso dice La-Ripa, que todas las firmas de agravios hechos, quedaron abolidas cuando se abolió el justiciadgo, por hallarse abierto el recurso de apelacion á la Real Audiencia. En cuanto á las firmas de agravios hacederos ó temidos, cuando la peticion era concreta á firma *casual*, tenia el objeto de evitar el agravio que el peticionario esperaba se le hiciese ó pudiese hacer, con la excepcion que alegaba. De este objeto general partia otra division de las firmas casuales, en *posesorias* y *titulares*. Las *posesorias* se dirigian al amparo de posesion en favor del recurrente, si tenia algun agravio de los particulares ó jueces ordinarios: y las *titulares* tiraban á impedir los agravios que intentasen hacer los jueces eclesiásticos contra fuero ó ley comunmente recibida, y los que pudiesen intentar los jueces ordinarios, procediendo nula ó ejecutivamente.

Las peticiones de firmas por agravios futuros (*gravaminum futurorum*) de que habla Sessé, tenian por objeto impedir que los jueces ordinarios hiciesen ejecuciones que solo podia ha-

cer el tribunal del Justicia, y como se vé podian muy bien comprenderse estas firmas entre las de agravios temidos.

De todas las firmas de contrafueros hechos ó hacederos, en cualquier tribunal alto ó bajo, nadie podia entender sino el Justicia de Aragon, y sus providencias eran inapelables (1).

Las firmas casuales *posesorias* que acabamos de mencionar, representaban todos los antiguos interdictos como el de *uti possidetis*, *utrubi*, y demás conocidos de los romanos, para alcanzar, recuperar, ó retener posesion, con el fin de no turbar indebidamente los derechos de los poseedores ó de los que creyesen se les usurpaban los bienes ó acciones que les correspondian, y por estas firmas se inhibia y prohibia la perturbacion en ellos. Contra la firma *casual posesoria* solo podia usarse el medio de la revocacion de firma por alguna falta en los requisitos que debian haberse tenido presentes para concederla. Al efecto se formaba el artículo de *Contrafirma*, que no era otra cosa que una peticion de firma contraria á la del firmante: este artículo tenia por objeto amparar al que poseia ó pretendia poseer los bienes ó derechos que se iban á litigar en juicio de propiedad, intentando evitar con la *contrafirma*, los perjuicios que tal vez se iban á irrogar al poseedor de mejor derecho. Admitíase tambien en este juicio posesorio la formacion de un artículo pidiendo *declaracion* de la firma expedida, y á veces se conseguia que la explicacion declarando la firma la inutilizase en todo ó en parte. Pero nunca en estas firmas posesorias se podia pedir *repulsion* de firma, pues este recurso solo era propio de las titulares. Cuando la peticion

(1) Quia sicut nullus potest providere firmas gravaminum fiendorum nisi solus Justitia Aragonum, ita nullus potest cognoscere de firma gravaminum factorum nisi solus Justitia Aragonum, qui de hoc est judex peculiaris, et nullus alius se potest intromittere, nec ab ejus sententia potest appellari: et si appellaretur non esset deferendum tali appellatione: nec Justitia Aragonum teneretur obtemperare tallis appellationis. — Molino, Rep., fólio 19 vuelto.

de contrafirma era oponiéndose á la firma de un preso que pedia su libertad con el fin de desvirtuarla, no suspendia la discusion de la firma, ni el fallar sobre ella, debiéndose poner en libertad al preso si el fallo le era favorable.

Otra clase de firmas era aquella, que tenia por objeto suspender la ejecucion de la sentencia ínterin estuviese pendiente la apelacion interpuesta, y se titulaba «*Ne pendente appellatione.*» Usábanse con mas frecuencia, cuando provisto por el eclesiástico auto interlocutorio muy perjudicial, ó sentencia definitiva, se apelaba en ambos efectos y el eclesiásco insistia en ejecutar el auto ó sentencia: el apelante acudia al Justicia, y cuando se abolió la institucion á la Audiencia, para que no se ejecutase el auto ó la sentencia *pendente appellatione.* Esta firma inhibia de tal modo á los jueces, que aunque los eclesiásticos tuviesen rescriptos apostólicos autorizándolos á llevar á efecto sus sentencias *appellatione remota*, la firma debia ser respetada si el apelante llegaba á obtenerla; con la única excepcion de las causas seguidas por el Santo Oficio: los jueces inhibidos por la firma no tenian otro recurso que acudir al Justicia pidiendo *revocacion*, lo cual se conseguia si por fuero no procedia la apelacion en ambos efectos.

Las firmas que en lo antiguo se concedian contra el monarca y sus regalías, quedaron todas abolidas á principio del siglo XVIII cuando cayó la institucion del Justicia: tampoco se permitió ya desde entonces el derecho de firmar contra la tramitacion y decision de las causas criminales, ni en lo concerniente al gobierno municipal de los pueblos; mas en cuanto á lo último bien podria pedirse remedio al Real Acuerdo. Anuláronse tambien todas las firmas dirigidas á impedir prision y otras vejaciones por causa criminal.

Aparece pues de todo lo que acabamos de decir respecto á firmas y subdivisiones, el principio general, de que el remedio de las firmas era de índole tal que solo podian expedirse en favor de los reos y no de los actores, y por consiguiente, que su esencia era propia de las excepciones y no de

las acciones, á semejanza de los interdictos concedidos por los pretores romanos; porque el fin del recurso de firmas se dirigia principalmente, á que nadie sufriese agravio en sus intereses ó fuese maltratado, herido, mutilado ó vejado con prisiones indebidas contra derecho; y por el contrario nunca se otorgaban para demandar, herir ó maltratar, porque el actor tenia en su mano demandar ó acusar cuando quisiese. Además de ser lógica esta interpretacion de las firmas, lo declaró así el consejo de todos los lugartenientes del Justicia, en 3 de Julio de 1597 en el proceso de Francisco Sebastian, consignando como regla general «que al actor no se le podia conceder firma (1).»

Este recurso de firmas era tan privilegiado, que sobre ellas nadie podia entablar competencia al Justicia y sus lugartenientes. Cuando las proveian y daban, ni aun los tribunales eclesiásticos deberian establecer la menor competencia, y sí obedecerlas, estando obligados á lo mismo en las recaidas sobre los procesos de aprehension, inventario y manifestacion de bienes ó personas. Las prerogativas del Justicia sobre este punto jamás caducaron, pues las vemos respetadas y declaradas en los siglos XVII y XVIII, aun despues de las Córtes de Tarazona de 1592. En 1607 se declararon vigentes á instancia de los diputados del reino. Igual declaracion se hizo en 14 de Febrero de 1684 á instancia y en favor de los jurados de Zaragoza. Aun despues de abolido el justiciadgo se hizo igual declaracion el 3 de Julio de 1726 en favor del fiscal de S. M., heredero de muchas de las prerogativas del Justicia, inhibiendo al obispo de Tortosa pudiese proceder contra los oficiales de la villa de Cretas, ni excomulgarlos, ni entablar competencia alguna. De modo, que en cuanto al remedio de las firmas para proteger á los seglares de los excesos que con ellos pudiesen cometer los eclesiásticos, la casa de Austria, y

---

(1) Quod actori non potest dari firma.

luego la de Borbon, no se desprendieron de una sola de sus regalías, sosteniendo en este punto las antiguas facultades del Justicia.

Lo dicho acerca del punto relativo á firmas, da una idea general de toda la doctrina que sobre él han vertido los foristas en grandes volúmenes; conviene sin embargo dar algunas noticias mas, así respecto á las firmas en causas criminales como en negocios civiles.

El tít. VI, libro VI de las *Observancias*, se ocupa de peticiones y firmas de derecho. Por él se autorizaba la prision de un acusado aunque hubiese de por medio peticion de firma, cuando se le perseguia por delito que llevase consigo pena de muerte ó mutilacion; si existiesen dudas acerca de la criminalidad del que la presentaba y al mismo tiempo el acusador ofrecia testigos idóneos para probar el crímen, y se probaba en un breve término y antes de correr la causa los demás trámites del sumario hasta sentencia.

Al mismo objeto de evitar la libertad de un reo contra el que hubiese motivos racionales de criminalidad, se legisló en las Córtes de 1381 sobre peticiones de firmas de este género. En otras celebradas en Zaragoza, se quitó al reo contumaz que fuese aprehendido ó se presentase despues de los plazos en que se le llamase, el derecho de conseguir firma de libertad; pero vemos reformada esta disposicion en el fuero *De homicidiis* de las Córtes de 1404; pues en él se declaró, que si un reo contumaz se presentaba durante la tramitacion de la causa, tomase el proceso en el estado que lo hallase, y se le permitia pedir firma: esta peticion daba lugar á un juicio prévio en la misma forma y dentro de los mismos plazos que si el reo hubiese sido preso ó presentádose al principio de la acusacion.

En 16 de Enero de 1459 el tribunal del Justicia estableció la siguiente jurisprudencia en el caso que expresa. Temiendo un tal Simon de Huessa que su convecino Juan de Leytago presentase contra él demanda criminal injusta, pidió protec-

cion al Justicia por la via de contrafuero temido ó hacedero. Antes de que se despachase esta firma, presentó la demanda Leytago y el juez ordinario prendió á Simon de Huessa, quien no pidió manifestacion ni reclamó de agravio despues de preso. Suscitóse en el tribunal del Justicia la duda, de si bastaba la peticion de firma presentada antes de haber sido preso el Simon, ó si este deberia haber presentado nueva peticion despues de preso, por contrafuero hecho ó de manifestacion. Molino, que es quien presenta este caso, dice haberse resuelto por unanimidad, que aunque Simon de Huessa no pidiese nuevamente firma ó manifestacion, debia ser puesto en libertad. De manera, que despues de esta resolucion del tribunal quedó establecido para casos idénticos, bastar la peticion de firma por contrafueros temidos en lo criminal, para entorpecer la accion del juez ordinario en cuanto á la prision del reo, ínterin se resolvia sobre la peticion de firma, no siendo necesario para ello que se despachase la inhibitoria.

Parece segun Pórtoles, que los fiadores por deuda civil no podian ser ejecutados sin excusion prévia de los bienes del deudor principal. No puede tener á nuestro juicio otra explicacion el caso supuesto, de que si alguno temiese ejecucion por deuda ajena, podia impetrar firma de contrafuero temido, debiendo el Justicia inhibir ó prohibir al juez que lo hiciese. Esta doctrina nos parece en contradicion con el principio general de que en Aragon se estuviese al contenido de la carta, porque si en ella se obligaba el fiador á pagar la deuda al vencimiento del plazo, si el deudor principal no lo hiciese, derecho parece asistia al acreedor para ejecutarle antes de la excusion de los bienes del deudor principal.

Concluiremos este pequeño trabajo sobre firmas, indicando algunas disposiciones generales que comprendian á todas ellas. Por multa menor de sesenta sueldos no habia lugar á provision de firma. En las firmas de contrafueros hechos, solo se podia fallar sobre los agravios expresamente alegados, aunque en la peticion se usase la fórmula general de: «*et in pluribus*

aliis assisiis et enantamentis ex dicto asserto processu judicis á quo resultantibus.» Quedó pues abolida esta fórmula usada en lo antiguo, y con la cual se comprendian todos los desafueros que pudiesen resultar del proceso, además de los expresados en la peticion. Sobre si se habia de declarar la nulidad de todo lo actuado cuando alguno acudia al Justicia alegando varios motivos de agravio y solo se declaraban admisibles parte de ellos, debiendo repelerse la firma respecto á los demás, hay completa discordancia entre los foristas, sosteniendo opiniones contrarias y fundándolas unos y otros en resoluciones contradictorias de diferentes Justicias.

Molino asegura, que todas las inhibiciones del Justicia recaidas á peticiones interpuestas por casos concretos en los negocios radicados ante los jueces ordinarios, llevaban siempre la fórmula, de que «no se entendiese que la inhibicion impedia el ejercicio de las legítimas facultades del juez.» Esta fórmula debia fundarse en la declaracion hecha por el fuero de Zaragoza de 1414, resolviendo, que las inhibiciones del Justicia por contrafueros temidos, no perjudicasen ningun derecho del demandante, ni entorpeciesen al juez ordinario el ejercicio de su jurisdicion, debiendo este tener tan solo presente el punto concreto de la inhibicion dirigida á evitar contrafueros. Al mismo fin de dejar expedita la accion de los jueces ordinarios conspiraban los fueros de Monzon de 1435 y Alcañiz de 1441, mandando no se suspendiese la ejecucion de las sentencias por solo la peticion de firma de contrafueros hechos, sin haber recaido aun resolucion; y que las inhibiciones del Justicia no interrumpiesen el curso de los pleitos en los juzgados inferiores ordinarios, hasta pronunciar el juez definitivamente, suspendiéndose tan solo la ejecucion de la sentencia.

La fórmula para admitir el Justicia la peticion de firma era, si esta se hallaba ó no en el caso de provision: la no provision era fórmula negativa.

No dejó de encontrar dificultades por parte de los notarios, el trámite de elevar á escritura pública las firmas de in-

hibicion despachadas por el Justicia, solemnidad indispensable si habian de surtir efecto legal. Provenia la resistencia, del temor de los notarios al rey, al primogénito, á los principales funcionarios ó á las personas poderosas, cuando las inhibiciones se dirigian contra ellas. Participaban tambien algunas veces de este temor los mismos peticionarios de firma despues de conseguida, no atreviéndose á presentarlas á los notarios para que las elevasen á instrumento público. Resultaba pues, que las inhibiciones del Justicia quedaban á veces sin cumplimiento, y vulnerados los derechos de los peticionarios: á este gravísimo mal acudieron las Córtes de Zaragoza de 1398 mandando, que cualquier notario de Aragon otorgase inmediatamente instrumento público de las inhibiciones que se le presentasen despachadas por el Justicia sobre peticiones de firmas, cuando para ello fuese requerido, y que el notario que se negase á extender estos documentos perdiese para siempre su oficio. Tal debió ser sin embargo el respeto y temor de los notarios en algunos casos particulares, que este fuero se ve reiterado seis años despues en las Córtes de 1404; lo cual demuestra que debieron existir quejas y ejemplares de no cumplirse.

Pero en el siglo XV quedó ya desterrado todo temor, aunque se tratase de firma contra el mismo rey. Además del caso de D. Alvaro de Garabito, inhibido del baylío general por Cerdan en Setiembre de 1482, el procurador de los cuatro brazos Miguel de Monzon presentó, á requerimiento de los diputados, peticion de firma contra el nombramiento de lugarteniente general hecho por el rey en el noble D. Juan de Cardona, conde de Cardona y Prades, por ser extranjero y no estar domiciliado en el reino; y á pesar del empeño del monarca se declaró por unanimidad el contrafuero en 16 de Octubre, admitiéndose la peticion, y saliendo el conde de la gobernacion general del reino.

Privilegio era muy especial en las firmas, que cuando ocurrian dudas acerca de si una peticion debia ó no despa-

charse favorablemente, se despachaba siempre en este último sentido (1).

Una cuestion importante se suscita con motivo de lo dicho en el *Privilegio General*, acerca de que la peticion de firmas de derecho y su obtencion era válida aun contra señor: lo mismo se recuerda en el fuero *De inhibitionibus* hecho por el rey Don Martin en las Córtes de Zaragoza de 1398, consignándose que conforme á fuero, *Juris firma locum habet etiam contra dominum*, y añadiendo que los notarios debian dar testimonio de estas firmas contra cualquier persona, aun contra señor, si para ello fuesen requeridos. Esta idea de validez de firma aun contra señor exige explicacion. No hay la menor duda acerca de su exactitud, tratándose de las firmas conseguidas por los particulares contra el rey, primogénito ó señor de honor; es decir, de todos los habitantes de realengo contra cualquier persona por poderosa que fuese, y aunque reuniera la cualidad de señor del peticionario. La dificultad consiste en si la idea de ser válida firma contra señor, comprendia tambien las reclamaciones de los vasallos legos contra sus señores. Equiparando los foristas todas las peticiones de firma que intentasen estos vasallos, á la de manifestacion, sientan la regla general de que sin el beneplácito del señor, no podian presentar los vasallos peticion alguna de firma al Justicia. Claro es que segun esta regla general, si las peticiones se dirigian contra el señor, no obtendrian beneplácito para presentarlas, y sin tal circunstancia no se hallarian en el caso de provision, cerrándose la puerta del remedio de las firmas. Sobre tan interesante punto resuelve Sessé (2), que en todo aquello que el señor pudiese usar de la potestad absoluta, no se deberia otorgar firma al vasallo, y que lícita-

(1) Juris firma in dubio semper obtemperanda est. (Portoles, tomo I, página 686.)

(2) Cap. IV, párrafo III, número XII.

mente podria el señor desobedecerla, contestando á la inhibicion, que obraba con el vasallo en fuerza del poder absoluto. Establece no obstante la excepcion, de que si el señor acudiese al Justicia pidiendo le autorizase para imponer á sus vasallos pechos insólitos, podrian estos á su vez obtener firma contra el señor, respecto á los tributos que de nuevo intentase imponerles, pero usando necesariamente en la peticion de firma la fórmula «*Salva fidelitate et juribus domini nostri, etc.*» Otros foristas mas recalcitrantes si cabe que Sessé, niegan hasta la excepcion anterior y sostienen, que el vasallo nunca ni en ningun caso podia litigar contra su señor; invocando las Constituciones de Diocleciano y Maximiano acerca de que los pactos y convenios entre los esclavos y el señor no eran obligatorios para este (1).

De toda esta doctrina solo resulta un hecho culminante, cual es, el de que siendo el vasallo de señorío lego considerado en Aragon como cosa y no como persona, no podia presentarse al tribunal del Justicia con peticion alguna de firma sin beneplácito del señor; y aun en algunos casos, como expresaremos en el proceso de manifestacion, el señor era quien debia presentarla. Pero si el agravio que recibia un vasallo era del mismo señor, quedaba imposibilitado de reclamar, toda vez que para ello no podia obtener el beneplácito necesario para la reclamacion. El caso propuesto por Sessé, es uno de aquellos que discurren los foristas y glosadores para demostrar ingenio de invencion, porque otorgado á los señores el derecho de apoderarse cuando quisiesen de los bienes de los vasallos, y hasta matarlos arbitrariamente, repugna creer que el señor fuese á impetrar auxilio ninguno extraño, para imponer á sus vasallos nuevos tributos, cuando podia apoderarse de todos sus bienes y acudir al Justicia para que

---

(1) Nec enim dubii juris est dominis cum servis suis pasciscentes, ex placitis teneri atque obligari non posse.

le auxiliase en el proceso de aprehension. Han perdido el tiempo los foristas en buscar soluciones y salidas, explicando é interpretando casos imposibles, porque en la potestad absoluta de los señores sobre sus vasallos naufragan todas las combinaciones del talento.

Los beneficios inmensos, si bien no exentos de grandes abusos, que prestaba á los aragoneses el remedio foral de las firmas, solo alcanzaba á los hombres libres ó á los vasallos de señorío real y eclesiástico, porque á los de señorío lego no llegaban aquellos beneficios si el señor queria impedirlo.

CAPITULO V.

Procesos forales.—Manifestacion de personas.—Opiniones de los autores.—Defínese la manifestacion.—Orígen de este remedio foral.—Fueros sobre manifestacion de personas.—Manifestacion voluntaria.—Manifestacion legal.—Manifestacion irrenunciable.—Pudo luego renunciarse.—Manifestacion de poder de jueces ordinarios y eclesiásticos.—Manifestacion *foral* y *actual*.—Trámites de la manifestacion.—Modo de cumplirla.—Rapidez de este proceso foral.—*Via privilegiada* y sus ventajas.—La manifestacion se interpretaba ámpliamente.—Casos célebres de manifestacion de personas.—Cuando se declaraba *extincta* la manifestacion.—Variedad de doctrina sobre este punto.—Manifestacion de personas en poder de tribunales eclesiásticos.—Casos notables de esta clase de manifestacion.—Doctrina mas admitida sobre ella.—Delitos incapaces de manifestacion.—Personas que no podian ser manifestadas.—No habia manifestacion contra el Santo Oficio.—Ejemplos citados por los autores.—Manifestacion de Antonio Perez.—Se examina la cuestion de si debió ó no ser entregado al Santo Oficio.—Ultimos casos de manifestacion de personas de poder de jueces.—Manifestacion de poder de personas privadas.—Proceso de manifestacion de bienes.—Caso célebre.—Manifestacion de escrituras, procesos y provisiones.—Proceso de aprehension de bienes.—Artículos de este proceso.—Idem de inventario.—Idem de emparamiento.—Recapitulacion.

No quedaria completo nuestro trabajo acerca de la institucion del Justicia, si no dijéramos algo de los procesos forales, principalmente del famosísimo de manifestacion de personas. Mucho se habla en el dia, y se viene hace tiempo hablando de tan célebre proceso; pero con tal exageracion en unos, con tal inexactud de datos en otros, que exceptuan-

do la idea general, puede asegurarse que este remedio foral es casi completamente desconocido en su espíritu, detalles y accidentes.

Los antiguos foristas aragoneses afirman, que el beneficio de la manifestacion de personas se estableció teniendo presente la penitencia pública que se impuso al emperador Teodosio, por haber mandado matar *ab irato* algunos súbditos, y que arrepentido de esta arbitrariedad, dió luego la ley inserta en el Código título *De pœnis*, y que empieza «*Si vindicari*, etc.» Otros suponen, que la etimología de la manifestacion puede provenir del cap. XXIII del Evangelio de San Juan, allí donde dice, que Jesús se manifestó otra vez junto al mar de Tiberiade: si bien los que así opinan refieren esta idea á la manifestacion de poder de particulares, que es cuando realmente se mandaba poner de manifiesto una persona que estuviese secuestrada ocultamente.

Prescindiendo de estas y otras etimologías que tienen escasa importancia, veamos lo que dicen los autores acerca del objeto de la manifestacion. Molino (fólio 216) opina, que la manifestacion de personas se inventó con el fin y efecto de que nadie sufriese lesion ó muerte en su persona sin conocimiento de causa, de improviso ó exabrupto contrafuero. Sessé página 395) dice, que el único fin de la manifestacion era asegurar y poner en seguridad al reo para que no se le infiriese el menor agravio contra derecho y las leyes del reino; no el de ponerle en libertad ni extraerle de la cárcel, ni quitar tampoco al juez que le prendiese el conocimiento ordinario de la causa. Franco de Villalba repite la idea anterior, añadiendo, que este beneficio foral tenia además el objeto de que se procediese contra el acusado *rite et recte*.

La-Ripa (página 410) indica, que la manifestacion de poder de jueces reales se dirigia á librar las personas detenidas en las cárceles públicas, de las vejaciones que se las pudiese inferir con torturas y prisiones inmoderadas, ó de que las detuviese juez incompetente. Blancas (Com., página 349) cree,

que los fundamentos del beneficio de la manifestacion estriban en los dos fueros *De judiciis* y *De custodia reorum*, porque en el primero se dice, que á nadie se formase proceso *De Camera*, que equivalia á mandar, que no fuese lícito á ningun juez proceder de oculto contra nadie en causa criminal: y por el segundo, que nadie pudiese ser custodiado en cárceles privadas, sino que deberia ser conducido á la cárcel pública.

Conforme á estas opiniones y á las de otros autores que concuerdan con ellas, puede muy bien definirse la manifestacion: «un remedio foral introducido para evitar prision arbitraria y vejámenes innecesarios en la custodia de los reos, y una garantía de la observancia legal en el procedimiento y sentencia de las causas.»

No están muy acordes los autores acerca de la época en que comenzó á conocerse ó practicarse este remedio legal en Aragon. Hay quien, sin gran fundamento á nuestro juicio, lo eleva ya á los tiempos de Don Jaime I; la generalidad con mas fundamento, lo retrasa á los tiempos de Don Juan I, citando como caso mas antiguo el acaecido cuando dicho rey mandó prender á varios ciudadanos de Zaragoza, quienes acudieron al Justicia Juan Jimenez Cerdan, que los mandó poner en libertad. No reina sin embargo en este caso, toda la claridad apetecible, porque en él se confunden tres ideas; la de manifestacion, la de contrafuero y la de juez adjunto al Justicia.

Si atendemos á lo que algunos dicen, de que los ciudadanos presos acudieron al Justicia por el contrafuero cometido con ellos, y á que el Justicia se negó á admitir el juez adjunto que le nombraba el rey, porque en reclamaciones de contrafuero era juez único, parece que está rechazada la idea de haberse pedido manifestacion por los ciudadanos vejados. Al apoyo de esta opinion viene el hecho de haber sido puestos inmediatamente en libertad, lo cual solo hubiera podido hacer el Justicia constando inmediatamente el contrafuero, pues en el recurso de manifestacion se habria limitado á declarar

que los presos quedaban manifestados, toda vez que segun acabamos de ver, ninguno de los objetos de la manifestacion era poner en libertad á los reos, sino evitar las violencias y arbitrariedades en sus personas. Sin embargo, Sessé, Bardají, Franco de Villalva, Blancas y otros autores, fundados sin duda en la carta de Juan Jimenez Cerdan, reconocen que este fué caso de manifestacion, porque al referirle dice el antiguo Justicia: *«é port cuentra fuero se manduron manifestar:»* lo cual demuestra, que estaba ya en uso el remedio foral, si bien no tan definidos y deslindados como lo estuvieron despues, los dos remedios de manifestacion y contrafueros.

Desde la fecha de este acontecimiento empieza la legislacion conocida sobre el proceso de manifestacion de personas, que creemos conveniente agrupar aquí en extracto, para que se comprenda la marcha progresiva que tuvo este proceso foral, dejando luego para los casos particulares, la jurisprudencia establecida por el Justicia y la aconsejada por los autores en puntos especiales, que no se hallaban resueltos en los fueros.

Cuando se reunieron las Córtes de Zaragoza de 1398, habia tenido ya lugar la lucha entre Jimenez Cerdan y el rey Don Juan I sobre el juez adjunto y la manifestacion de los ciudadanos presos en Zaragoza.

Alguna parte debió tener este acontecimiento en la resolucion de aquella legislatura, consignando el derecho de que cualquier persona pudiese acudir al Justicia pidiendo manifestacion en favor del individuo ó individuos que hubiesen sido presos y no pudiesen entablar por sí mismos el recurso, sin mas formalidad que jurar el recurrente no obrar de malicia y creer cierto lo que alegase en la reclamacion. Este es el primer fuero concreto al remedio de la manifestacion, que se encuentra en la coleccion impresa, pero que denota sin embargo la existencia del remedio foral por uso y práctica admitida; siendo muy de admirar que en la compilacion de *Observancias* no se mencione expresamente el proceso de mani-

festacion, como se mencionan los contrafueros y las firmas de derecho.

Despues del fuero de Zaragoza se dictó el de Teruel de 1427, que reglamentaba en cierto modo el recurso, dándole una fuerza que si bien reconocida antes por práctica y costumbre, no aparecia elevada á fuero. Dándose ya por supuesto el beneficio de la manifestacion, se prohibió terminantemente á los oficiales reales impedirla de ninguna manera, obligándolos á entregár el preso cuando el Justicia lo mandase manifestar: fijóse al mismo tiempo el término improrogable de treinta dias para seguir y concluir la tramitacion y sentencia de la peticion presentada por el manifestado ó en su nombre. Esta ley fué en cierto modo reformada por las Córtes de Monzon de 1435 concluidas en Alcañiz, porque no diciéndose en ella si el preso manifestado podia ó no ser puesto en libertad antes de cumplirse los treinta dias en que debia tramitarse, y resolverse el incidente, se autorizó al juez para que pudiese poner en libertad bajo fianza y segun su prudente juicio á los reos manifestados. En la misma legislatura se declararon irrenunciables todos los beneficios forales, incluso el de manifestacion; siendo nulo cuanto se hiciese en contravencion á este principio general; pero las de Monzon de 1510 autorizaron á los manifestados para renunciar á la manifestacion voluntaria y legal con ciertas solemnidades.

Los abusos que debieron observarse acerca de las peticiones de manifestacion, aconsejaron á las Córtes de Alcañiz de 1441 disponer, que el preso por causa criminal que invocase dicho beneficio, no podria alegar otros agravios sino los relativos á su captura, detencion arbitraria ó vejaciones en su persona; declarando expresamente, que por el apellido de manifestacion en que se alegasen los tales agravios, no se suspendiese la continuacion del proceso principal, ni se arrancaria su conocimiento al juez competente, hasta despues de pronunciada sentencia definitiva, la cual no podria nunca ejecutarse sin que primero se resolviera sobre la firma de

manifestacion. Establecíase además como regla general, que toda sentencia de pena corporal no se ejecutaria en reos manifestados, sino despues de diez dias de promulgada la sentencia.

Las célebres Córtes de Calatayud de 1461 hicieron fueros importantísimos sobre manifestacion de personas. Acordóse ante todo, que los reos manifestados por el tribunal del Justicia se trasladasen á una cárcel especial que deberia edificarse en Zaragoza, donde no podria entrar ni ejercer jurisdicion ninguna autoridad mas que el Justicia, alcanzando la exclusion al mismo rey: esta cárcel de manifestacion se concluyó en 1564. Quedó autorizado además el Justicia para señalar casa por cárcel á los manifestados que le pareciese conveniente. Toda persona que fuese reducida á prision contra firma ó inhibicion del Justicia, deberia ser puesta en libertad inmediatamente, aun sin reclamacion suya y sin la menor costa, etc. (1).

Obsérvase que hasta las Córtes de Zaragoza de 1493, el beneficio de manifestacion era completamente voluntario, tendiendo los fueros á proteger el uso de este derecho hasta el punto, de que preveyendo el caso en que por vigilancia contínua se pudiese impedir al reo el uso del derecho, se concedia á cualquier extraño impetrar el beneficio, sin mas formalidad que jurar en la reclamacion no proceder de malicia y tener por ciertos los hechos alegados en favor del reo. Pero ya desde las referidas Córtes de Zaragoza vemos establecida y prescrita la manifestacion legal; nueva garantía en favor de los derechos y seguridad individual. En aquella legislatura se mandó, que todo acusado y preso que se hallase comprendido en el fuero *De homicidiis* de Calatayud, «fuese habido *ipso foro et ipso facto* por manifestado por la cort del dicho Justicia de Aragon, sinse otra provision alguna: é se alegre de todos

(1) Véase la página 336 de nuestro tomo V.

aquellos privilegios é libertades que los manifestados por la dicha cort se puedan alegrar.» Esta clase de manifestados *ipso foro* eran llevados desde luego en Zaragoza á la cárcel de manifestados, y en los pueblos de realengo á la cárcel comun que tuviese el juez de su causa; pero al entregar el preso al alcaide, debia advertirle hallarse manifestado *ipso foro* por el Justicia. Esta manifestacion legal no excluia la manifestacion voluntaria, que daba lugar á mayores solemnidades y garantías. Así pues, cuando un reo manifestado por la ley pedia además manifestacion voluntaria, antes por supuesto de sentencia definitiva, el Justicia ó cualquiera de sus lugartenientes ó vergueros de su órden, intimaba al alcaide guardase al preso por manifestado hasta despues de sentencia, y para mayor seguridad se notificaba la manifestacion al jurado primero de la poblacion donde estuviese la cárcel, quien desde la advertencia quedaba respecto al preso manifestado, como representante del Justicia. Si el preso era hidalgo, la notificacion se hacia al jurado de los hidalgos; pero en todo caso los jurados de las poblaciones eran responsables de la defensa de la manifestacion, estando facultados para convocar con este objeto todas las fuerzas de la municipalidad. Podia sin embargo el preso, segun los fueros de 1510, renunciar á las dos manifestaciones, legal y voluntaria, siempre que lo hiciese por acto público ante notario y delante de todos ó la mayor parte de los jurados de la poblacion; y hecha la renuncia, quedaba ya absolutamente bajo la jurisdicion del juez ordinario, pudiendo conseguir de este ser entregado á fiadores, pero á cuenta y riesgo del juez. Si algun oficial del reino violase ó quebrantase la manifestacion de persona manifestada, podia ser acusado conforme al fuero de oficiales delincuentes. Por último, en esta misma legislatura se reiteró al Justicia y sus lugartenientes la facultad de poder dar á los presos manifestados, casa por cárcel.

Mas adelantaron las Córtes de Monzon de 1510 ampliando la manifestacion legal á todos los presos por cualquier causa

criminal, no limitándola únicamente á los comprendidos en el fuero *De homicidiis* de Calatayud. De manera que en lo sucesivo, todo preso por cualquier causa, autoridad ó fuerza pública ordinaria, se consideraba manifestado *ipso foro et ipso facto* al tribunal del Justicia, sin necesidad de firma alguna ni peticion por parte de los presos. Se reiteraron además todos los fueros de 1493 sobre manifestacion de personas.

Cuando en las mismas Córtes de 1510 se crearon los procuradores adstrictos para perseguir á los criminales indicados en el mismo fuero de creacion, se comprendió á dichos criminales en el beneficio de la manifestacion *ipso foro et facto*, debiendo intervenir el Justicia en la revision de los procesos antes de sentencia definitiva del inferior, sobre los puntos de libertad, detencion, entrega del preso á fiadores ó juez competente para entender de la causa; pero los recursos presentados por los presos al Justicia antes de sentencia de los jueces ordinarios, no deberian entorpecer de ningun modo la tramitacion del procedimiento, ni tampoco deberian sacarse los procesos originales de poder del juez ordinario, sino remitirlos en copia al Justicia. Tambien se autorizó nuevamente á los manifestados, para renunciar el beneficio de manifestacion ante el Justicia ó los jurados de las poblaciones donde estuviesen presos.

Mucho debieron menudear los crímenes atroces, cuando las Córtes de Zaragoza de 1528 al legislar severamente contra ladrones, homicidas, mutiladores, falsarios, raptores, etc., prohibieron al Justicia y sus lugartenientes sacar á estos criminales de la cárcel donde los hubiese puesto el juez ordinario, y si bien no les negaron el beneficio de la manifestacion, deberian disfrutar de él en la referida cárcel.

Finalmente, en las Córtes de Monzon de 1533 quedó dispuesto, que en el momento de declararse una competencia de causa criminal en favor de la jurisdicion eclesiástica, se considerasen manifestados *ipso facto* el preso ó presos que lo estuviesen por dicha causa.

Conocidos estos indispensables antecedentes como fundamento del célebre remedio foral, dos eran las clases de manifestacion: primera y principal, la que solo podia hacer el Justicia de personas que se hallasen en poder de jueces ordinarios ó eclesiásticos; y la segunda que podia llevar á efecto cualquier juez ordinario, de personas que se hallasen en poder de otras privadas, como hijos, pupilos, mujeres casadas, etc.; dándose derecho para pedir esta última clase de manifestacion á los parientes, esposos, tutores, etc., además de los interesados mayores de catorce años. La facultad concedida á los jueces ordinarios para decretar á prevencion con el Justicia, las manifestaciones de poder de personas privadas, se declaró por la corte del mismo en 15 de Marzo de 1453 á instancia de D. Alvaro de Luna. Basta por ahora lo dicho acerca de esta segunda clase de manifestaciones, de que nos ocuparemos mas adelante, despues que tratemos de las que solo podian hacer el Justicia y sus lugartenientes.

El forista Sessé divide la manifestacion de poder de jueces y oficiales en *foral* y *actual (foralis et actualis)*: llama foral la que provenia *ipso foro, ipso jure et ipso facto*; desde que una persona era presa por los oficiales y se la consideraba manifestada, guiada y asegurada, cuya jurisprudencia debió empezar á regir desde los fueros de Zaragoza de 1493 y Monzon de 1510. Califica de manifestacion *actual* la decretada por el Justicia despues que los oficiales entregasen el reo al juez ordinario.

En su respectivo lugar hablamos extensamente de los trámites que seguia la manifestacion, mas para reunir en este capítulo todo lo á ella referentes, expresaremos con brevedad los principales. El que en lo antiguo pedia manifestacion, debia jurar la certeza de los hechos que alegaba, y que no los proponia maliciosamente: desde los fueros de Calatayud quedó abolida esta formalidad en las peticiones de los mismos interesados, pero no en las que otros hacian por ellos. Pendiente el recurso de la manifestacion, no se podia hacer al

preso el menor interrogatorio; mas luego se reformó este fuero, y el reo debia contestar á las preguntas que se le hiciesen, y si amonestado tres veces se negaba á contestar, se le declaraba confeso: puede verse sobre este punto á Molino, palabra *Interrogatio*. Blancas dice, que la fórmula con que desde muy antiguo se imploraba el auxilio del Justicia en la manifestacion era *Avi*, *Avi*, *Fuerza*, *Fuerza*. Si el Justicia accedia á la firma de manifestacion y libertad, usaba en la carta inhibitoria la solemne fórmula, «*ut reus nec condemnari possit*, *nec amplius contra eum procedatur*, *sed liberetur*;» á lo cual se llamaba inhibicion específica.

Las firmas de manifestacion, así como las demás provisiones del Justicia, se entregaban á los vergueros de su tribunal, á fin de que presentándolas á los jueces ordinarios y demás funcionarios públicos, exigiesen su cumplimiento: si el verguero comisionado encontraba resistencia, daba parte al Justicia, y entonces este comisionaba uno de sus lugartenientes para ejecutar la firma ó provision, si en persona no queria llevarla á efecto: el lugarteniente impetraba el auxilio de los diputados del reino y de los jurados de Zaragoza, y acompañado de un diputado y un jurado se presentaba al juez, oficial ó localidad resistente, y exigia el cumplimiento de la provision. En 1562 la universidad de Teruel se negó á entregar al verguero del Justicia un reo manifestado: dió aquel cuenta y nombrado un lugarteniente en comision, se presentó en la ciudad con gran ceremonia, un diputado á la izquierda y un jurado de Zaragoza á la derecha, quienes con mantos é insignias, y precedidos de sus maceros, arrancaron al preso de la cárcel de Teruel. Lo mismo habia sucedido ya el año 1551 en el lugar de Boyl.

Era además el remedio de la manifestacion tan rápido é inmediato y de tal eficacia, que algunos autores aragoneses indican la idea de que podia impetrarse y llegar á tiempo, aun en el caso extremo de que un reo tuviese ya el dogal al cuello, «porque mientras el hombre vivia, era capaz de aquel

remedio.» Pero habia ciertas y determinadas causas de prision para las cuales era mas perentoria la manifestacion y de mayores beneficios forales. Las manifestaciones fundadas en estas causas se despachaban en el tribunal del Justicia con la tramitacion que entonces se llamaba *via privilegiada*. Los casos de manifestacion por la *via privilegiada* que cita Portoles eran los siguientes:

1.° Cuando alguno era preso despues de haber obtenido firma inhibitoria para no serlo. Dudan los foristas si esta causa para usar la *via privilegiada*, deberia tambien ser extensiva á las prisiones hechas por los jueces eclesiásticos contra tenor de firma inhibitoria; algunos están por la negativa, pero la opinion afirmativa es la mas y mejor admitida.

2.° Cuando los acusadores no guardasen en la tramitacion del proceso la forma prefijada por el juez ordinario.

3.° Si alguno hubiese sido capturado contra lo prescrito en el fuero, «Por cuanto algunos,» título *De Apellitu*.

4.° Siendo necesario en Aragon para proceder á captura de personas, fragrancia de delito, ó demanda de parte acusadora, el que fuese preso sin tales antecedentes, deberia ser puesto inmediatamente en libertad por la *via privilegiada*.

5.° Tambien cuando fuese preso por juez incompetente.

6.° Cuando á los tres dias de preso no se presentase contra él demanda criminal, ó se ignorase la causa de su prision.

7.° Procedia asimismo la libertad por *via privilegiada*, cuando alguno fuese preso á instancia del procurador adstricto en los casos que este no pudiese acusar, ó cuando á la prision no precediese informacion legal.

8.° Si sucediese que un preso por juez secular fuese reclamado por otro eclesiástico entablándose competencia; declarada esta en favor del eclesiástico, deberia entregársele inmediatamente el preso por la *via privilegiada*.

Muchas eran las ventajas de conseguir libertad por la *via privilegiada*, pero la principal consistia, en que los así encarcelados no podian volver á ser presos dentro de las primeras

veinticuatro horas, aunque existiesen para ello los motivos mas poderosos: por el contrario, los que conseguian provision de libertad simplemente, podian volver á ser presos en el acto si habia causa legítima para ello, y hasta continuar en la prision si otro juez los tenia reclamados. A este beneficio de la *via privilegiada* alude Zurita, cuando comparando la manifestacion con el entredicho de los tribunos romanos dice, que si alguno era preso arbitrariamente sin justa causa ó formacion de proceso, se interponia recurso ante el Justicia, «manifestando el preso, que es tomarlo á su mano, de poder de cualquiere juez, aunque sea el mas supremo; y es obligado el Justicia de Aragon y sus lugartenientes á proveer la manifestacion en el mismo instante, que les es pedida sin preceder informacion: y basta que se pida por cualquiere persona que se diga procurador del que quiere que le tenga de manifiesto: y despues de ejecutada la manifestacion constando al Justicia de Aragon ó á sus lugartenientes que fué preso sin proceso, y contra los fueros y libertad del reino, lo suelta y libra de la prision y le pone en lugar seguro, adonde esté libre por espacio de un dia natural (1).» Dicho se está que la *via privilegiada* fué posterior al beneficio de la manifestacion.

Si el reo manifestado cometiese un delito no tenia necesidad de volver á serlo, porque le bastaba la primera manifestacion; lo cual no sucedia con la firma de contrafueros, porque esta no se extendia á los delitos cometidos despues de la firma: segun los antiguos foristas esta doctrina era de práctica constante en Aragon. Los reos manifestados conforme á los fueros de Teruel debian estar presos, pero en las Córtes de Alcañiz se acordó pudiesen ser entregados á fiadores. Ya hemos indicado que por los fueros de Monzon, todos los presos quedaban manifestados *ipso foro* y que debian ser conducidos á la cárcel especial de manifestados edificada en Zaragoza.

(1) Tomo II de los Anales, fólio 385 vuelto.

Una duda se presentó en el tribunal del Justicia á consecuencia de peticion de Juan Pardillos contra los oficiales de Daroca, sobre si la manifestacion debia limitarse tan solo á los reos presos: esta cuestion se resolvió en 14 de Enero de 1473 declarando el Justicia, que el remedio de la manifestacion no solo debia aplicarse á las personas presas, sino hacerse extensivo á las que aun no lo estuviesen, pero contra quienes se hubiese lanzado auto de prision por los jueces ordinarios: añadióse en la declaracion, que los vergueros debian llevar á presencia del Justicia todos los acusados manifestados, estuviesen ó no presos. Aducen los foristas como causa principal de esta declaracion, que el beneficio de la manifestacion debia otorgarse siempre, porque tenia por uno de los principales objetos la captura y seguridad del reo, al paso que las firmas de contrafuero tendian á la libertad del preso, por lo cual eran *stricti juris*, al contrario de la manifestacion, que debia interpretarse ámpliamente.

Este remedio foral siempre se defendió tenazmente por los aragoneses, y se citan casos famosos en que el Justicia intervino con la fuerza para defenderle y hacerle respetar. Juan Jimenez Cerdan refiere á este propósito dos manifestaciones célebres, la primera siendo Justicia su padre Domingo Cerdan, quien tuvo que emplear la fuerza para sacar un preso de la cárcel pública: hé aquí cómo lo refiere: «Item otra vegada Joan de Albeniega era preso en la cárcel comuna de la ciudad, que aquella ora era entre la puerta Curega é la Judería en el muro de piedra: é por un lugartenient del Reyno, no me miembra buenament qui era, demandó seyer manifestado por el dito Yusticia, é el embio su verguero á manifestárselo á la dita cárcel: é el carcelero, é los que guardaban, no consintieron fazer la dita manifestacion, é avida relacion al dito Yusticia de lo sobredito, él mateix fué á la cárcel presonalment con conpanya, é destrales: é comenzaron de ferir é crebar las puertas de aquella: é mas por fuerza que por grado hoviéronle á librar el dito preso, é levarlo con sí.» La

otra manifestacion aconteció siendo Justicia el mismo Jimenez Cerdan. El gobernador Gil Ruiz de Lihori prendió á un portero llamado Miguel de la Almunia, y Cerdan manifestó al preso; pero el gobernador no hizo caso de tal manifestacion: en vista de la desobediencia, el Justicia reunió á toda la ciudad de Zaragoza, á los prelados, nobles y prohombres de las demás ciudades del reino, les manifestó el contrafuero cometido por Lihori, y todos juntos, incluso un hijo del gobernados, marcharon en defensa de la bandera del Justicia, arrancando al preso de manos de Lihori.

Es doctrina muy general, que el beneficio de la manifestacion se extinguia inmediatamente despues de pronunciada sentencia definitiva por el juez ordinario. El P. Murillo dice á este propósito: «*ipso facto* que se da la sentencia, queda *extincta* la manifestacion para haberla de ejecutar;» y el Sr. Pidal admite esta opinion en su historia de las *Alteraciones de aquel reino* en los tiempos de Don Felipe II. Tal doctrina sin embargo, no es enteramente exacta. Molino explica este punto en brevísimas palabras diciendo, que por los fueros de Monzon, la manifestacion de personas se extinguia con la sentencia definitiva, pero que antes de ellos y segun los de Alcañiz, el preso podia ser manifestado aun despues de sentencia definitiva condenatoria. Mucho mas explícito José Sessé explana toda la doctrina de esta cuestion. Segun él, aunque por sentencia pronunciada se considerase *extincta ipso foro* la manifestacion, no podia esto declararse por el mismo juez ordinario, sino por el lugarteniente del Justicia que hubiese decretado la manifestacion: por eso en las sentencias de reos manifestados usaba el juez ordinario la fórmula, *Si aliquid non obstet*; porque en la misma sentencia, en los fundamentos de ella ó en el procedimiento, podian existir infracciones legales. De este exámen que del proceso hacia el lugarteniente manifestante, podia resultar la manifestacion, no por recurso de apelacion sino de nulidad; y el mismo Sessé afirma, que eran frecuentísimos estos recursos por parte de los reos sentenciados contra las

sentencias criminales, proveyéndose en tales casos por los lugartenientes, inhibiciones á los jueces ordinarios, para que pendiente el juicio de manifestacion por nulidad, no procediesen á la ejecucion de la sentencia. Las principales causas de nulidad en que parece se fundaban estas peticiones de manifestacion posteriores á la sentencia, consistian en faltas esenciales relativas á la tramitacion del procedimiento; exenciones de la jurisdicion ordinaria; alegacion de hidalguía; carácter eclesiástico; dominio de vasallos y otras semejantes, dirigidas todas á impedir la ejecucion de la sentencia: aduce además el referido escritor, muchos procesos de criminales condenados á galeras por distintos delitos, que habian impetrado manifestacion y obtenido inhibiciones temporales. Reconoce no obstante, que despues del fuero V de manifestacion de personas, no podria introducirse recurso de manifestacion por nulidad de sentencia, aunque esta fuese notoriamente inícua é injusta, sino solo fundándola *ex pecato ritus et defectu processus*. De todo se infiere, que hasta los fueros de Monzon, se daba ámplio recurso de manifestacion aun despues de las sentencias, pero que desde entonces solo se concedia por alguna falta de ritualidad en el procedimiento, ó por alegarse excepcion de incompetencia; no siendo á nuestro juicio necesario que el sentenciado que hubiese sido préviamente manifestado legal ó voluntariamente, ó de los dos modos, acudiese con recurso alguno al Justicia, porque debiendo el lugarteniente manifestante autorizar la ejecucion de la sentencia declarando *extincta* la manifestacion, en el exámen que hiciese del procedimiento para dictar tal providencia, veria si se habian infringido los fueros en la ritualidad del juicio.

Pero una vez examinado el proceso, y no encontrando la menor falta contra derecho, alzaban los lugartenientes el interdicto de la manifestacion, y excitaban al mismo tiempo á los jueces reales para que al instante se castigasen los crímenes y fraudes de los delincuentes; entendiéndose que la sentencia era ejecutoria despues de alzada la manifestacion antes

de crearse la Audiencia criminal con quien los jueces debian consultar todas las causas, y si por parte de los reos no se hubiesen usado los remedios de apelacion ó contrafueros, ó si el rey ó el primogénito no hubiesen evocado las causas á sus tribunales.

El punto relativo á la manifestacion de persona que se hallase en poder de tribunales eclesiásticos, es bastante complicado en sus detalles y por la division y distintas opiniones de los foristas. Cuando los presos por estos tribunales eran legos no habia dificultad en la manifestacion, y si los jueces se negasen á manifestarlos, excediéndose hasta imponer censuras, estas no se tenian por válidas, los presos se manifestaban, y si dichos jueces persistiesen en la negativa, el Justicia podia prenderlos y ocuparles las temporalidades. Existia la circunstancia especial, de que para la manifestacion de un lego preso por juez eclesiástico, no usaba el Justicia en la firma inhibitoria la fórmula de que el lego habia sido preso «*per judicem eclesiasticum*» sino «*per nonnullas privatas personas*;» y esta fórmula se usó en el proceso de Antonio Bernat el 17 de Mayo de 1452, admitiéndose la misma en todos los casos idénticos. Las manifestaciones de poder de juez eclesiástico solo podia proveerlas el mismo Justicia.

Mas cuando la persona presa por un juez eclesiástico era asimismo eclesiástico y acudia pidiendo manifestacion, tambien se otorgaba, y en tal caso, si el juez eclesiástico probaba la cualidad del preso y reclamaba su persona, dice La-Ripa que siempre se habian restituido *incontinenti* estos manifestados á su legítimo superior y juez, de cuyo poder le habia sacado el ejecutor de la manifestacion. Para comprobar la exactitud de esta opinion, encontramos dos ejemplos, uno en Molino y otro en Ramirez. Dice el primero, que el 13 de Junio de 1485 fué preso de órden del arzobispo de Zaragoza el abad del monasterio de San Juan de la Peña Fray Francisco de Asís, y encerrado en la cárcel del arzobispo; pero temiendo este que el preso pidiese manifestacion, lo sacó ocultamen-

te de la cárcel y lo puso en un ponton en medio del Ebro. Un verguero del Justicia se presentó en la cárcel con la competente provision para manifestar al abad; no le encontró y sabiendo se hallaba en medio del rio, se acercó á la orilla y oyó que el preso daba gritos desesperados; entonces el verguero le preguntó en alta voz si queria manifestarse, y habiendo contestado, *Sí*, impetró el auxilio de los diputados del reino: el abad fué sacado del ponton, reconducido á la cárcel arzobispal y entregado solemnemente al verguero, quien lo llevó á presencia de los lugartenientes: se declaró la manifestacion, y el abad entró en poder de sus fiadores. Pero reclamó el arzobispo, probó la cualidad eclesiástica del manifestado y que era su juez legítimo, y el abad fué restituido á su prelado.

El ejemplo aducido por Ramirez es de cerca de un siglo despues. El arzobispo de Zaragoza D. Andrés Santos mandó prender en 1582 á D. Juan Martin, clérigo de la Orden de San Juan y cura de Samper de Calanda, por faltas cometidas en la cura de almas. El preso pidió y obtuvo manifestacion en 1.° de Marzo del mismo año; pero despues, y en virtud de reclamacion del arzobispo, se le volvió á entregar el preso de órden del Justicia, porque aunque era clérigo exento por pertenecer á la Orden de San Juan de Jerusalen, correspondia por la cura de almas á la jurisdicion del arzobispo, segun las disposiciones del Concilio de Trento.

Así pues, la manifestacion de persona eclesiástica presa por juez competente, venia á ser una interdicion temporal ínterin se probaba por el juez la cualidad del preso, pareciéndose en el fondo al interdicto *An aliquis liber*, y siempre que la manifestacion no se fundase en tortura y malos tratamientos por parte del eclesiástico, porque en este caso, la cuestion variaba y ha sido objeto de grandes y reñidas disputas entre los jurisconsultos. La opinion que mas dominó fué restituir la persona del manifestado al juez eclesiástico, pero quedando bajo el amparo del Justicia, y previniendo al juez ó prelado opresor, que el manifestado habia probado la opre-

sion y que lo tuviese así entendido. Esta advertencia tenia por objeto contener las demasías de los jueces ó superiores eclesiásticos; pero si ni aun con ella se lograba contenerlos, y constase seguian maltratando á los presos, procedia entonces el despacho de monitorios y la ocupacion de la persona presa. Los autores mas entusiastas de la manifestacion, no solo han opinado que este remedio foral era absoluto aun con respecto á los jueces y superiores eclesiásticos respecto á los sujetos á su jurisdicion, sino que le han querido hacer extensivo á los castigos disciplinarios que los superiores impusiesen á los religiosos por faltas cometidas dentro de sus reglas é institutos, pero no se cita ningun ejemplar de haberse concedido manifestacion por los castigos impuestos á los religiosos que en algo infringian las reglas monásticas.

Esta proteccion del Justicia, absoluta respecto á los legos y relativa con los eclesiásticos, se sostuvo siempre ínterin subsistió aquella institucion, favoreciendo su ejercicio y autoridad hasta el mismo Don Felipe II, que veia en tales firmas un medio de favorecer la jurisdicion ordinaria contra los excesos de los eclesiásticos, sustituyendo este remedio foral en Aragon á las prerogativas y regalías de la corona de Castilla. El P. Murillo dice á este propósito: «en nuestros tiempos avemos visto extraordinarios rigores aun contra personas eclesiásticas por no aver obedecido á las firmas del Justicia de Aragon, favoreciendo S. M. con grandes veras la execucion de las dichas firmas, de las cuales él mismo se habia valido para conservacion y defensa de su jurisdicion y authoridad. De manera que está tan lejos de ser contra la authoridad Real, el favorecerse de dicho recurso que antes el mismo Rey se vale dél en mil ocasiones, para conservalla, como lo experimentamos cada dia.»

Acabamos de explicar los beneficios del remedio foral de la manifestacion de poder de jueces ordinarios ó eclesiásticos, demostrando la idea general favorable á las personas y delitos ó acusaciones, pero no por esto se crea que dejaba de ha-

ber excepciones en uno y otro sentido, porque existian ciertos delitos incapaces de manifestacion, personas que no podian ser manifestadas y tribunales donde no alcanzaba la jurisdicion del Justicia.

No se daba el remedio de manifestacion á los presos y sentenciados por los diputados del reino, en falta de pago ó defraudacion de los impuestos del *General*. Tampoco alcanzaba el beneficio á los presos por deuda civil, comanda defraudada ó depósito quebrantado, razon por la que esta prision se llamaba *carcer tædialis*. Molino dice, que aunque esto no se hallase escrito en los fueros estaba admitido por los jurisconsultos (1).

Antes de los fueros de Monzon, el ladron manifiesto no podia gozar beneficio de manifestacion, pero despues de ellos, se le consideró dentro de este y los demás remedios forales.

Las únicas personas que no podian ser manifestadas en Aragon eran los vasallos de señorío lego cuando estaban presos por su señor ó por los jueces señoriales. Si un vasallo criminal preso por el señor pedia manifestacion asegurando ser vasallo realengo, el señor deberia entregarle al verguero manifestante; pero estaba facultado para acudir al Justicia exponiendo, que el manifestado no era vasallo realengo sino *signi servitii* y de su propiedad; que por consiguiente no podia pedir manifestacion sin la concurrencia del que era su señor, que él por su parte renunciaba á la peticion de manifestacion, y concluia pidiendo se le entregase el vasallo para conducirle de nuevo á su señorío. Si el manifestado insistia en que no era vasallo de señorío, se seguia un juicio sobre la calidad del manifestado, parecido en un todo al interdicto *An aliquis liber*. Cuando el señor probaba que el vasallo era de su señorío, se anulaba la manifestacion, pero si el preso probaba su cualidad de realengo, le aprovechaba el beneficio

(1) Et licet hoc non sit scriptum in foris, erat tamen in capitibus prudentum.

aunque estuviese en territorio de señorío, «*et sic practicatur*,» como dice Molino. De esta misma opinion es Cuenca Montemayor, quien reconoce, que sin beneplácito del señor no podia otorgarse manifestacion á los vasallos *signi servitii*, y cita el proceso de Miguel Cerdan de Escatron, señor de Sobrardiel, sobre manifestacion de un vasallo sin su beneplácito, y que se siguió por la escribanía de Gregorio Villanueva. Así pues, para que un vasallo de señorío lego pudiese disfrutar beneficio de manifestacion, era indispensable que su señor la pidiese por él, mediante á que considerados estos vasallos como cosas, no podian tener representacion de personas. Existia sin embargo una diferencia entre los vasallos cristianos y sarracenos: para pedir la manifestacion de un vasallo cristiano, el señor podia hacerlo por medio de procurador, y así lo declaró el tribunal del Justicia en 15 de Febrero de 1443 á instancia del procurador de D. Juan de Bardají, que pidió la manifestacion de su vasallo Jacobo Francés. Mas para la manifestacion de un vasallo sarraceno de señor lego, debia pedirla este por sí mismo y no por medio de procurador, como lo declaró el Justicia en 23 de Junio de 1453.

La jurisdicion del Justicia y el beneficio de la manifestacion no llegaban al tribunal del Santo Oficio por acusacion y crímen de heregía. Miguel del Molino está terminante sobre esto: «el apellido de manifestacion de personas, dice, presentado ante el Justicia de Aragon por aquel que ha sido preso por el inquisidor de pravedad herética y razon de heregía, no se halla en el caso de provision (1).» En apoyo de este dictámen cita dos casos acaecidos en el siglo XV, mucho antes de la union de Castilla y Aragon, cuando ni siquiera podia preverse el advenimiento de la casa de Austria, decretados por

(1) Apellitum manifestationis personarum oblatus coram Justitiæ Aragonum per illum qui est captus per inquisitorem hæreticæ pravitatis ratione hæresis, non est in casu provisionis.=Rep., fólio 25.

el tribunal y consejo del Justicia, quien como es sabido tenia la interpretacion auténtica y sus determinaciones eran *quasi fori*. El inquisidor Juan de Muriello prendió á un sujeto acusado de heregía, y en el acto de prenderle, notificó al Justicia y á su teniente, que habia procedido á la prision como inquisidor y por delito de heregía: así las cosas, el preso pidió manifestacion, y el consejo del Justicia en 13 de Marzo de 1454 declaró, que el apellido de manifestacion no se hallaba en caso de provision (1). Este ejemplo no solo enseña que los presos por razon de heregía no podian disfrutar del beneficio de la manifestacion, sino que el inquisidor para evitar contestaciones con el tribunal del Justicia sobre la aplicacion del beneficio foral, ponia en su conocimiento inmediatamente de proceder á la captura, que el preso lo habia sido por delito de heregía. Mas aclara aun tan importante cuestion el segundo ejemplo: los jurados y vecinos de Castellote de las Cuevas acusaron al notario Jacobo de Ruesta ante el Justicia, como juez de notarios y escribanos delincuentes. El Justicia lo mandó prender y en seguida lo manifestó. Tenia lugar este procedimiento criminal en 1497. El tribunal de la Inquisicion comenzó á perseguir á Ruesta por delito de heregía, y sabiendo que estaba manifestado reclamó su persona, intimando se le entregase dentro de veinticuatro horas; y el Justicia, despues de oir á su consejo, remitió en dicho término el preso á la cárcel de la Inquisicion, sin perjuicio de continuar la causa que se le seguia á instancia de los jurados de Castellote (2).

---

(1) Quidam fuit captus per fratrem Joannem de Muriello, ut inquisitorem hæreticæ pravitatis. Et incontinenti quod fuit captus, dictus inquisitor intimavit cum suis litteris Justitiæ Aragonum et ejus locumtenenti, qualiter ipsum ceperat ut inquisitor, et ratione hæresis. His stantibus petebatur manifestari per Justitiam Aragonum. Fuit per omnes determinatum die 13 Martii anno 1454, quod appellitus manifestationis non erat in casu provisionis.=Rep., fólio 220.

(2) Repertorio de Molino, fólio 57 vuelto.

Vemos por este ejemplo, que el Santo Oficio arrancó el preso de poder del Justicia, y reconocer este que la Inquisicion estaba en su derecho.

José Sessé abunda en la misma opinion de Molino, y cita otros dos casos referentes ya al siglo XVI. En Mayo de 1560 el Justicia entregó á los inquisidores la persona ya manifestada de Miguel Coscollan, y en Julio de 1561 la de D. Juan Francisco de Ariño (1).

La cuestion pues de hallarse exceptuados del beneficio de la manifestacion los acusados de heregía ante el Santo Oficio, estaba resuelta por diferentes resoluciones del tribunal del Justicia, anteriores y posteriores á la union de Castilla y Aragon bajo un mismo cetro, y por el dictámen, sin duda fundado en ella, de dos de los primeros jurisconsultos de Aragon, perteneciente uno al siglo XVI, pues el Repertorio de Molino se publicó en 1585. Hemos procurado consignar exactamente las fechas, porque es muy importante para resolver un punto histórico que tiene cierto carácter de actualidad.

Con motivo de la obra escrita por el señor Pidal, sobre las *Alteraciones de Aragon* durante el reinado de Don Felipe II, se ha controvertido bastante acerca de la manifestacion de Antonio Perez, y si debia ó no sostenerse contra el tribunal del Santo Oficio. Prescindiremos de los hechos harto conocidos, y examinaremos brevemente el punto legal. Antonio Perez huyendo de Madrid y de la saña del monarca, logró ganar el reino de Aragon. No desistió sin embargo Don Felipe II de la idea de prenderle, y aun estuvo á punto de lograrlo; pero el fugitivo ex-ministro pidió manifestacion al Justicia, y este se la otorgó conduciéndole á la cárcel de manifestados. El acto de la manifestacion fué estrictamente legal, porque el beneficio como adherente al territorio se extendia á todo el que estuviese dentro de él, aunque no fuese regnícola. Así lo reconoció el mismo Don Felipe II, cuando sin la menor protesta

(1) Inhibitiones del Justicia, cap. 30, párrafo primero.

se decidió á demandar criminalmente á Perez en los tribunales aragoneses: mas pronto se convenció de que este medio era mas peligroso para el acusador que para el acusado. Probó entonces otro para conseguir sus fines; mandó al fiscal encargado de la *enquesta*, es decir, de investigar é inquirir los delitos cometidos por los oficiales reales, acusase á Perez como oficial delincuente; pero este demostró ante el Justicia, que ni en Aragon ni en Madrid habia sido oficial de aquel reino, y obtuvo en consecuencia la firma inhibitoria que no se le podia negar.

Vencido legalmente el rey en estas dos tentativas, en las que él y sus consejeros dieron pruebas relevantes de la mas insigne torpeza, acudió, mejor aconsejado, al único medio eficaz, si bien inmoral, haciendo que la Inquisicion tomase parte en sus miras de saña y venganza, convirtiendo el tribunal de la fé en instrumento de las pasiones bastardas que le animaban. Una vez ganada la Inquisicion, el golpe era seguro, y Perez estaba perdido. Así se vió, que en cuanto los inquisidores acusaron de heregía á Perez, por fútiles que fuesen los pretextos de la acusacion, y en el momento que reclamaron su persona del Justicia de Aragon, este, despues de oido el consejo de lugartenientes, no tuvo reparo alguno en entregarle á los inquisidores y fué conducido á la Aljafería, donde se hallaba instalado el Santo Oficio.

Conforme á los antecedentes que dejamos consignados; á las decisiones de la corte del Justicia de los siglos XV y XVI con fuerza de fuero, y á la opinion de la gran autoridad de Molino, la entrega de Antonio Perez á los inquisidores, aun despues de manifestado, era á nuestro juicio completamente legal. Pero si este acto se ajustaba á la jurisprudencia entonces admitida, la reclamacion del Santo Oficio, y el haberse prestado á ser instrumento de las miras del rey, llevaba consigo un carácter tal de hipocresía y perversidad; era tan inícuo y opuesto á la moral; tan lejano de los altos fines que sirvieron de pretexto para el establecimiento de aquel tribu-

nal, que no debe extrañarse la indignacion del pueblo de Zaragoza, cuyo leal carácter recibió una ofensa positiva con la conducta de los inquisidores. Se decidió pues á salvar el principio de las garantías individuales consignadas en los fueros, á despecho de miserables intrigas de curia y de cábalas é interpretaciones, que fundándose en causas á todas luces falsas, flanqueaban y destruian el gran remedio de la manifestacion, se sublevó fundado en razones de moralidad, arrancó á Perez de las cárceles de la Inquisicion y le devolvio á la de manifestados.

Dos circunstancias notabilísimas se deben observar en este primer movimiento popular: la de que habiendo triunfado, ni aun por asomo ocurrió al pueblo poner en libertad y salvo á Perez y á su criado Mayorini, sino que por el contrario, el mismo pueblo en medio de las aclamaciones del triunfo, le escoltó á la cárcel de manifestados; es decir, lo volvió á meter en prisiones; y la de que no repugnó, que ya Perez en la cárcel de manifestados, quedase en ella á disposicion del Santo Oficio, único ejemplar hasta entonces, de que ingresase en tal edificio un reo, á disposicion de otro tribunal que el del Justicia. Dió con esto á entender el pueblo su gran sensatez, porque no se opuso á que el Santo Oficio continuase la causa de heregía, sino á que la persona de Perez fuese vejada ó maltratada en la prision, ó extraida furtivamente del reino.

El segundo esfuerzo para sacar á Perez de la cárcel de manifestados y volverle á la Inquisicion, participa de los mismos encontrados sentimientos, y de la fragrante oposicion entre la jurisprudencia establecida y la moralidad y respeto á las garantías individuales. El Justicia y su consejo á requerimiento, mas que insolente, de la Inquisicion, opinaron que el preso debia devolverse al Santo Oficio, y aunque es cierto que algunos letrados favorables á Perez y al partido popular opinaban, que estando ya Perez manifestado, era contrafuero entregarle, nos parece dictámen erróneo en el sentido estrictamente arreglado á la práctica ya establecida desde mas de

un siglo en la corte del mismo Justicia. En conformidad pues á la decision unánime de los lugartenientes se decretó, que Perez volviese á la cárcel de la Inquisicion y se adoptaron todas las medidas de solemnidad y fuerza para que el decreto se cumpliese.

Pero esta nueva declaracion, así como la primera, no representaba en el fondo otra idea que el triunfo de una intriga infame apoyada en práctica, que nunca pudo tener por óbjeto servir á detestables instintos, destruyendo las principales garantías de seguridad individual. Así lo comprendió y con razon otra vez el pueblo de Zaragoza; opúsose á la traslacion, deshizo con la violencia los medios violentos aglomerados para cumplir una legalidad aparente, y todos los disturbios y desgracias que luego acaecieron, pesan exclusivamente sobre la Inquisicion, que se prestó á secundar un proyecto anti-foral, y sobre los monarcas que desde la union de Castilla y Aragon, tuvieron la indolencia, ignorancia ó temor de no proponer y procurar conseguir de las Córtes, una ley de extradicion mútua de criminales; dándose la escandalosa y anómala situacion, de que en una monarquía ya unitaria, hubiese un Estado que perteneciendo al mismo rey, pudiese legalmente servir de asilo á los mayores criminales, pues á nuestro juicio Perez lo era, aunque solo se le probase el crímen de asesinato de Escovedo, siquiera fuese prescrito por el rey. Nada mas cumple á esta obra acerca de aquellos acontecimientos: todos los contrafueros que luego se cometieron, por causa reconocen lo que acabamos de indicar. Debemos sin embargo advertir, que aunque en Aragon estuviese generalmente prohibida la inquisicion de oficio, no comprendia la prohibicion á los criminales de la fé, quienes podian ser inquiridos segun lo dispuesto por el Católico Rey Don Fernando.

Es idea comunmente admitida, que el remedio de la manifestacion de personas de poder de jueces ordinarios, cesó en Aragon desde el triunfo de Don Felipe V sobre el archiduque, á principios del siglo XVIII, pero el jurisconsulto Franco de

Villalva cita el caso de haberse declarado manifestacion por la Real Audiencia el 24 de Febrero de 1724 en favor de Don Pedro Ric Scolástico, vejado en la prision por el juez de Huesca, cuando ya se creia enteramente abolido este recurso, porque la última manifestacion se habia practicado el año 1707. El caso citado demuestra, que á pesar del decreto del rey asimilando la justicia criminal á las leyes de Castilla, la Audiencia, heredera de muchas de las atribuciones del Justicia, consideró fuera del decreto el beneficio de la manifestacion, y que si en diez y siete años no expidió provision alguna en este sentido, consistiria tal vez en que nadie se atreviese á proponerlé. Despues del hecho revelado por Villalva no tenemos noticia se verificase otro alguno; pero creemos que en casos idénticos la Audiencia obraria del mismo modo.

La manifestacion de poder de persona privada podia hacerla, además del Justicia, cualquier otro juez ordinario: equivalia al edicto romano, «*De libero homine exhibendo*,» y algunos foristas afirman, que era la que merecia llamarse verdadera manifestacion, porque casi siempre se trataba de manifestar una persona que estuviese oculta, y cuya libertad se cohibia privadamente. Esta manifestacion comprendia á las personas de uno y otro sexo en cualquier sitio que se hallasen, aunque fuese exento; de manera, que hasta los religiosos novicios y profesos podian ser manifestados, con la única excepcion de las colegialas profesas del monasterio de vírgenes de Zaragoza. Lo mismo que el beneficio de manifestacion de poder de jueces, este otro correspondia tambien al territorio, pudiendo disfrutar de él todos los que habitasen en Aragon aunque no fuesen naturales. Podia pedirse por el mismo manifestado si tenia facultad para comparecer en juicio, y si no le era posible hacerlo por estarle prohibido, se admitiria el recurso entablado por su padre, tutor ó pariente, por el prelado respecto á sus súbditos, el marido por la mujer y el esposo de futuro por la esposa. El fin directo de esta clase de manifestacion, era poner á la persona secuestrada en completa

libertad física y moral para usar de los derechos que la compitiesen: por eso en los apellidos de manifestacion expresaba el manifestante, que estaba detenido y oprimido, impidiéndole usar de sus acciones y libertad natural, en asuntos lícitos y honestos contra derecho, justicia y razon y en su grave daño.

La manifestacion de bienes fué segun Portoles, una providencia por la cual se mandaba exhibir y secuestrar alguna cosa mueble en poder del juez, con objeto de que no pudiese ocultarse. Los fueros de Zaragoza de 1447 mandaban, que cuando fuera necesario hacer esta diligencia, el oficial encargado deberia formar inventario autorizado por escribano en presencia del dueño de los bienes, pero no podria apoderarse de ellos hasta pasadas cuarenta y ocho horas, dejándolos entre tanto depositados en persona idónea. Este plazo se concedia al embargado, para que pudiera oponerse al embargo ó dar fiadores: los autores aragoneses comparan tal fianza á la de *Saneamiento.* Esta manifestacion era tan privilegiada como la de personas, cuando la decretaba el Justicia y sus lugartenientes, sin que obstase para llevarla á efecto hallarse los bienes en sitio privilegiado, asilo, iglesia ó monasterio. Portoles refiere el caso siguiente: «Un lugarteniente del Justicia despachó el 30 de Mayo de 1558 firma de manifestacion de bienes: hallábanse estos dentro del convento de San Agustin de Zaragoza; los frailes se negaron á manifestarlos despidiendo á los oficiales del Justicia encargados de hacer la diligencia. Dada cuenta, el Justicia requirió á los diputados del reino y jurados de Zaragoza, y en su compañía, siguiéndole además todo el pueblo, se presentó en la puerta del convento para ejecutar la manifestacion decretada. Obstinada la comunidad cerró las puertas y negó el paso al Justicia; pero este mandó derribar las puertas, penetró con todo el pueblo en el convento, maniestó y sacó los bienes, los dió en depósito á Juan de Rivas y procedió á la prision de los notarios Francisco de Agreda y Pedro Solórzano, que habian aconsejado á los frailes conducta

tan desatentada. Esto es lo único esencial que puede decirse acerca del proceso de manifestacion de bienes, sobre el que se legisló bastante en las Córtes de Calatayud de 1461, como puede verse en la página 337 de nuestro tomo V. Tambien dijimos en su respectivo lugar, haberse abolido en las Córtes de 1626 por los graves perjuicios que causaba á los deudores, dejando solo vigente el proceso de inventario que era casi parecido.

La manifestacion de escrituras, procesos y provisiones, la comparan los foristas con la accion *ad exhibendum*, y tenia por objeto poner á la vista de los que se creian interesados, las escrituras y documentos que creyesen conducentes al fundamento de sus derechos, pudiendo leerlas y hasta sacar copias autorizadas; pero despues de los fueros de 1626 quedó tambien abolido este recurso, sustituyéndole con el de inventario. Antiguamente, solo el Justicia podia obligar á que los jueces manifestasen los procesos criminales antes de sentencia. Este derecho pasó mas tarde á la Audiencia, pero despues de la caida del justiciadgo, solo quedó vigente la manifestacion de proceso eclesiástico, y de notas y escrituras en algunos casos; pudiendo ocuparlos en último apuro la Audiencia á mano real en copia, si hubiese temor ó fuerza cometida por los jueces eclesiásticos. Las provisiones del Justicia no podian manifestarse antiguamente á nadie; pero despues de fundada la Real Audiencia se la concedió este derecho.

PROCESO DE APREHENSION.

Segun los tratadistas, cuando este proceso llegaba al artículo plenario de las firmas posesorias, no era otra cosa que el interdicto *Uti possidetis*, por cuyas reglas desde entonces debia seguirse. La-Ripa le define de este modo; «Una ocupacion ó secuestro de bienes sitios, que se mandaba hacer por el juez ordinario secular, donde aquellos existen, ó por la Real Audiencia del reino; por la que, á querella del que la

insta, los toma á su mano la jurisdicion real, para mantener con conocimiento sumario de causa, libre de violencia, al que está en la posesion, *vel quasi* de dichos bienes, ó de algunos derechos reales que tenga sobre ellos: y para amparar despues con conocimiento sumario al verdadero poseedor; y últimamente para adjudicarlos al que le pertenezcan con mejor título.» Este recurso podia solicitarse ó ante el juez ordinario donde radicaban los bienes, ó ante la Audiencia, segun conviniese al demandante No podia proveerse de oficio sino á instancia de parte, y su objeto era amparar en la posesion al que la tuviese, sin investigar por qué la poseia, ni si habia otro con mejor derecho, pudiendo secuestrarse lo mismo los bienes inmuebles, que los derechos y servidumbres. Teníase por tan privilegiado este proceso, que no podia embarazarse la ejecucion de la sentencia, por firma, inhibicion ni apelacion de juez alguno, aunque fuese eclesiástico, y si se intentase cualquiera de estos remedios, asistia al comisario de corte, ó sea depositario, el derecho de introducir el artículo llamado *De Toli fortiam*, que siempre se proveia por el juez en sentido favorable al comisario. Para este artículo solia acudirse antiguamente al Justicia de Aragon, porque sus firmas é inhibiciones eran mas respetadas que las de ningun otro juez, añadiendo esta nueva fuerza á la que ya de suyo tenia la sentencia de aprehension.

Cuatro eran generalmente los artículos que se seguian en este proceso: primero, el de *Provisa*: segundo, el de *Litependente*: tercero el de *Firma*; y cuarto el de *Propiedad*. Empezábase por un pedimento llamado *Apellido*, que debia contener todos los requisitos encargados por las leyes, y fundado en cualquier derecho *in re*, con título capaz de causar secuestro segun fuero: debia expresarse necesariamente violencia contra la posesion, usándose en lo antiguo las fórmulas *Avi, Avi, Fuerza, Fuerza*. Alegábase tambien, hallarse en posesion de los bienes los treinta dias inmediatos anteriores y contínuos, si bien antiguamente bastaba la posesion momentánea

siendo tan necesaria esta circustancia, que no bastaria justificar el dominio en una finca raiz, para aprehenderla. Si mientras el apellidante daba sus pruebas en este artículo de *provisa*, tuviese aquel contra quien se dirigia, noticia del apellido, y considerase que al demandante no le asistia el menor derecho para aprehender los bienes, podia oponerse á la pretension, presentando un escrito que se llamaba de *Contrayerba*, acompañando ú ofreciendo las pruebas necesarias para desvirtuar el apellido de aprehension. Seguíase sumariamente el artículo, y si el juez atendia al apellido, el tribunal aprehendia por sí los bienes. Debe sin embargo advertirse, que la sentencia de este artículo de *provisa*, se consideraba auto interlocutorio y podia revocarle el mismo juez.

Concluido el artículo anterior, se entraba en el de *lite-pendente*, que tenia por objeto buscar perentoria y brevísimamente un poseedor temporal, que solia ser el último que lo hubiese sido de hecho, á quien se entregaban los bienes como depositario, bajo el título de comisario de corte, administrándolos y percibiendo los frutos bajo fianza, pero sin declararle poseedor verdadero de los bienes, porque no era tal el fin de este artículo.

Por el de *firmas* que venia despues del de *lite-pendente*, se disputaba con toda amplitud sobre la posesion, y se seguia por todas las reglas del interdicto *uti possidetis*, con apelacion y demás recursos forales como cualquier otro juicio plenario.

Decidido y ejecutoriado el artículo de *firmas*, se podia entrar en el de *propiedad*, por medio del juicio civil ordinario destinado á saber á quién pertenecian los bienes aprehensos y probase mejor derecho (1). Basta lo dicho sobre este artículo extensamente tratado y comentado por los jurisconsultos aragoneses.

---

(1) Puede verse sobre este proceso á Bardají en sus Comentarios al título *De Aprehensione*.=Vargas Machuca, Decision 58.=La-Ripa y otros autores que ellos citan.

PROCESO DE INVENTARIO.

Llamóse proceso de inventario, «un secuestro de bienes muebles ó papeles que hace el juez secular ordinario, ó la Real Audiencia á fin de asegurarlos, y de que quitada toda violencia, deduzcan y obtengan los interesados el derecho real que tuviesen en ellos.» Este proceso podia incoarlo el Justicia á prevencion con los jueces ordinarios. El que tenia ó pretendia tener interés y accion real sobre bienes muebles, intentaba el recurso de inventario, exponiendo que á él le pertenecian por dominio, y que tratando algunas personas de ocultarlos maliciosamente, se ejecutase el inventario conforme á fuero, jurando no proceder de malicia, y dando fianzas. La ejecucion del inventario se hacia aunque los bienes se encontrasen en cualquier lugar eclesiástico ó profano, no pudiéndose sacar de donde estuviesen, dejándolos encomendados á la persona que los tuviese en su poder y dando dos fiadores á que llamaban *Cablevadores*, capaces de responder de ellos. En el inventario de escrituras, quedaban estas en poder del juez para que no sufriesen alteracion.

Los incidentes y sentencias de este juicio eran ejecutivos. Ya tenemos dicho que las Córtes de 1626 refundieron en este proceso el de manifestacion de bienes.

PROCESO DE EMPARAMIENTO.

Fué tambien muy usado antiguamente este proceso. Consistia en una ocupacion, embargo ó secuestro de bienes, que se llevaba á efecto en poder de un tercero, en fuerza de la obligacion de crédito ó dominio que en ellos tenia el deudor del que instaba el embargo ó secuestro. Esto se entenderá mejor con un ejemplo. Pedro debia á Juan cien escudos: llegaba á saber este que Pedro tenia en poder de Antonio bienes ó dinero importante dicha suma, ó que Antonio se la debia á Pe-

dro, y creyendo que embargando la deuda á Antonio podria hacer efectivo su crédito con mas facilidad, dirigia su accion contra los bienes ó dinero propios de Pedro que se hallaban en poder de Antonio, ó contra la deuda de este en favor de Pedro. Este proceso tenia su tramitacion particular, pero por fuero del año 1678 se mandó seguir como el de inventario.

Acabamos de recorrer un espacio de cerca de mil años, en que el reino de Aragon se gobernó por leyes especiales y con instituciones distintas de las establecidas en otras monarquías. Aunque su sistema gubernamental y social no estuviese exento de grandísimos defectos, se debe reconocer por otra parte, que la idea fecunda de libertad racional habia echado allí profundas raíces. Con razon á nuestro juicio decian las Córtes de 1451 al rey: «Siempre havemos oydo dezir antigament, é se troba por esperiencia: que atendida la grand sterilidad de aquesta tierra, é pobreza de aqueste regno, si non fues por las libertades de aquel, se yrian á bivir y habitar las gentes á otros regnos e tierras mas fructíferas.» Hay mucha verdad en estas palabras: las precauciones políticas adoptadas para evitar conflictos entre la nacion y el rey: el poder de las Córtes que se presenta casi como omnipotente: la institucion del Justicia que llegó á adquirir tal prestigio que hasta los eclesiásticos procuraban ser juzgados por él, hacen del reino de Aragon una monarquía mas digna de estudio que otra alguna. Siguieron los aragoneses la causa de Don Cárlos el archiduque, y vencida esta por los Borbones, Don Felipe V en 29 de Junio de 1707 desde el Buen Retiro (ley I,

título III, libro III de la Novísima Recopilacion) expidió decreto derogando los fueros de Aragon y Valencia, y dió á los dos reinos las leyes y gobierno de Castilla; pero un mes despues, en 29 de Julio del mismo año, los volvió á dejar vigentes en la parte civil, confirmando la derogacion en todo lo relativo á tribunales y tramitacion criminal. El mismo año, en 7 de Setiembre, asimiló las dos Audiencias de Zaragoza y Valencia, á las Chancillerías de Valladolid y Granada; y por Reales decretos de 3 de Abril, 14 y 15 de Setiembre de 1711, dió algunas otras reglas que deberia observar la Audiencia de Aragon, cuyos tribunales desde entonces han funcionado lo mismo que los demás de la Monarquía, aplicando sin embargo los antiguos fueros en la parte civil, y en aquellos puntos cardinales en que se separaron de los de Castilla.

CATALUÑA.

CATALUÑA.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

Orígen del principado de Cataluña. — Otger Catalhon.—Conquista de Barcelona por los reyes francos. — Bara, primer conde. — Cronología de los demás condes hasta Vifredo el Velloso.—Barras catalanas.—Independencia del condado de Barcelona. — Siguen los demás condes hasta Don Ramon Berenguer IV.—Union de Cataluña y Aragon. — Advertencias sobre nuestro plan en la seccion catalana.

Otro de los estados que compusieron la corona de Aragon fué Cataluña. Esta provincia tiene una historia gloriosísima, ya se considere bajo el aspecto civil, político, militar ó marítimo. Estamos convencidos de que sin Cataluña, la fama de los reyes de Aragon no se habria extendido por todo el Mediterráneo, asombrando al mundo con sus inauditas hazañas. Imposible parece que las inmensas y numerosas expediciones y las poderosas escuadras catalanas perteneciesen á tan pequeño Estado, y llegasen á conseguir el imperio de los mares por mas de dos siglos, compitiendo y venciendo en fuerza y po-

der á las grandes repúblicas de Génova, Venecia y Pisa. Sus conquistas en Italia, Sicilia, Cerdeña, Córcega y la titánica expedicion á Oriente, colocan á Cataluña en el rango de las naciones mas guerreras. Escritores célebres y de indisputable talento han cantado sus glorias desde la epopeya á la leyenda. Nuestra mision, si bien mas modesta, es tal vez mas importante, porque todos los lauros militares obtenidos por los catalanes, no reconocen otro orígen que sus instituciones, su admirable organizacion política, sus leyes protectoras de la clase popular, la union admirable entre las masas y sus reyes, y cierto buen sentido que se advierte en todas las clases de aquella sociedad en las ocasiones solemnes, cuando se veian comprometidas las libertades públicas y la felicidad y honra de la patria.

Ya en el capítulo I de nuestra tercera época, al tratar del orígen de monarquías y condados, hicimos algunas indicaciones acerca del de Barcelona; pero como sea uno de nuestros objetos dar en conjunto la genealogía de reyes y condes, de modo que nunca falte ni la causa ni el autor de una disposicion legal que merezca ser conocida, daremos ahora los detalles estrictamente necesarios, para que no falte dato alguno de los necesarios al completo conocimiento de la historia legal.

El territorio que hoy lleva el título de Principado de Cataluña, siguió en el siglo VIII la misma desgraciada suerte que el resto de España, sucumbiendo á las huestes musulmanas: el ejército de Muza se apoderó de Barcelona, Tarragona y demás ciudades principales de aquella provincia, y por lo pronto quedó toda dominada por los árabes. Pero así como en el resto del Pirineo y en las montañas de Astúrias, algunos, aunque pocos, hombres enérgicos, sacudiendo el afeminado letargo en que una série de reyes inmorales y viciosos habia sumido á la nacion gótica, se lanzaron contra los agresores, armados de las dos ideas de religion y patria, lo mismo sucedió en Cataluña.

El título de esta provincia ha sido objeto de sérias disputas entre los autores: quien le hace derivar de la antigua *Catalo* ó mejor *Castulo*: quien toma su etimología del personaje extranjero Otger Catalhon; quien por último, como Florian de Ocampo, cree provenir de unos antiguos pueblos llamados *Castellanos*, situados entre los *Ausetanos* y *Lacetanos*, opinion á que se inclina el clásico Zurita. Para nosotros poca importancia presenta esta cuestion etimológica: diremos sin embargo, que tal título no suena en la historia ni en documentos oficiales, hasta despues de la independencia del condado, y que ínterin aquel territorio fué feudo de los reyes francos, siempre se le conoció por Marca Hispánica ó Marca Góthica.

La tradicion y la leyenda entran por mucho en el orígen del célebre condado de Barcelona: hállanse en muchos puntos conformes una y otra, á lo que allí debió suceder en los primeros tiempos de la reconquista, y con lo acaecido al fundarse los otros reinos que por entonces surgieron en España. Esfuerzos casi personales de los cristianos para rechazar á los enemigos, y auxilios extraños con que alcanzar tal objeto. Refiérese, que inaugurada la resistencia por algunos pocos señores godos, desde las montañas mas orientales del Pirineo, acudió un caballero extranjero, que algunos suponen haber pertenido al ejército de Cárlos Martel, de nombre Otger Catalhon, que habiendo apellidado á las armas, consiguió se le reuniesen nueve personajes catalanes, que tomaron el nombre de *Barones de la fama*, y llamados Dapifer de Moncada, Galceran de Pinós, Hugo de Mataplana, Guillen de Cervera, Galceran de Cervelló, Pedro Garau de Alemani, Ramon de Anglesola, Gisperto Ribellas y Roger de Erill. Rechazan otros historiadores y cronistas, hasta la existencia del tal Otger Catalhon y sus nueve barones, calificándolo todo de novela y fábulas, adelantándose Zurita, «á creer un desatino la venida del personaje, acreditada solamente en historias falsas y completamente desautorizadas.»

El cronista catalan Pujades defiende tenazmente la venida

de Carlo-Magno á Cataluña, llamado por los naturales, para lanzar de ella á los árabes, fijando la division territorial en nueve partes, que hizo el mismo emperador, poniendo al frente de cada una un conde, un vizconde, un noble y un valvasor. Carbonell, en conformidad á la opinion general, rechaza la venida de Carlo-Magno, y últimamente D. Victor Balaguer en su *Historia de Cataluña*, que actualmente sale á luz, despues de haber estudiado muy profundamente la cuestion, admite la existencia de Otger y sus nueve barones, y las hazañas consumadas por ellos en union del partido de los independientes. A todos estos y otros autores nos remitimos, no esforzando razonamientos sobre este punto, porque tal no es nuestra mision, y nos contentamos con meras indicaciones, suficientes para dar á conocer el orígen del principado de Cataluña.

Suponen Romey y otros, que el emperador Ludovico Pio, sucesor de Carlo-Magno, pasó en 785 á Cataluña con un poderoso ejército, arrojando á los moros de Gerona y de los territorios de Urgel y Vich, con lo cual dió principio la provincia franca, que llevó el título de Marca Hispánica, rigiéndose como las demás de la monarquía, por un conde feudatario del emperador.

Añaden autores de gran nota, que en la asamblea ó campo de Marzo celebrado en Tolosa el año 801 por el mismo emperador Ludovico Pio, los señores francos, ó por iniciativa propia ó á instancia del emperador, acordaron una grande expedicion para conquistar de moros la ciudad de Barcelona, y en efecto, poderosamente auxiliado el ejército extranjero por los cristianos catalanes, reconquistó aquella ciudad en Diciembre de 801, despues de ochenta y ocho años de cautiverio. A pesar de la autoridad de tanto escritor clásico sobre la fecha de la reconquista, vemos, que en la genealogía oficial de los condes de Barcelona que precede á las constituciones de Cataluña, se dice, que el primer conde fué nombrado en 805 inmediatamente despues que se tomó la ciudad, lo

cual supone una diferencia de cuatro años entre la opinion de los autores y el documento oficial, cuya fecha es tambien admitida por Monfar en su crónica de los condes de Urgel. De todos modos, conviénese casi universalmente, en que conquistada Barcelona, el emperador Ludovico erigió el condado, nombrando por primer conde gobernador á Bara, noble godo de la Galia Narbonesa, que se habia distinguido en el sitio de la plaza. Creáronse además por el mismo emperador, otros condados en el territorio ganado, pero sujetos al de Barcelona, y feudatarios de él. Cuando Ludovico Pio dividió en 817 el imperio entre sus hijos, cúpole á Pepino la Marca Hispánica, que unió al ducado de Septimania, quedando segregada de la provincia de Aquitania.

Parece que el primer conde Bara fué acusado de traicion ante el emperador, y convencido de ello por batalla singular en juicio de Dios, y aunque digno de muerte, se le conmutó la pena en destierro perpétuo. Desde entonces se usó en Cataluña la voz *Bara* como sinónimo de traidor, y así se lee en los *Usages*. La genealogía oficial coloca la muerte de Bara en 846.

Por nombramiento del emperador sucedió á Bara otro magnate godo, de nombre Bernardo, que fué el segundo conde de Barcelona; si bien no falta autor de gran nota como Zurita, que supone haber empezado por este Bernardo la genealogía de los condes, y fué titulado marqués como de costumbre con los presidentes y gobernadores de las provincias francas.

Dicen las crónicas, que Bernardo permaneció fiel al emperador Ludovico en una violenta sublevacion promovida en Cataluña por los cristianos naturales unidos á los moros, y causada tal vez por las vejaciones de los francos.

Para premiar el emperador la adhesion de Bernardo, le hizo su camarero mayor el año 828, cuyo cargo desempeñó dos años, destinándole despues á ocupar nuevamente el gobierno de la Septimania. Durante estos dos años se ignora

quién rigió el condado de Barcelona, aunque Feliu de la Peña supone fué el conde Ademaro. Reinstalado Bernardo en su condado, parece que solo le disfrutó otros dos años, porque se le acusó de traicion, y probada al parecer su intervencion en negocios políticos contrarios á los intereses del emperador, fué destituido en 832, nombrando á un Berenguer, hijo de Hunrico. Romey afirma este conde Berenguer, fundándose en el dicho del *Astrónomo anónimo*, autor del siglo IX. El mismo supone, que el conde Berenguer falleció en 836 á los cuatro años de gobierno, y que por tercera vez volvió el condado á Bernardo, reconciliado nuevamente con el emperador, rigiendo á Barcelona durante el resto de la vida de Ludovico, hasta el imperio del sucesor de este, Cárlos el Calvo, quien segun unos le mató por su propia mano, ó segun otros le mandó matar en 844, fundado en causas políticas, ó por lavar el tálamo de Ludovico Pio. La genealogía oficial omite los condes Ademaro y Berenguer intercalados durante la vida de Bernardo, y supone, que despues de nombrado este, camarero mayor por el emperador Ludovico, quedó elegido conde, Vifredo I. Mas los historiadores y cronistas no se conforman con tal órden de sucesion, y antes de llegar á Vifredo, dicen, que despues de muerto Bernardo, le sucedió en el condado, por nombramiento del emperador, Seniofre ó Seniofredo, que era ya conde de Urgel desde la muerte de su antecesor Armengol de Moncada. No fijan los autores el tiempo que Seniofredo rigió el condado, pero Romey unido á otros asegura, que en 848 estaba ya reemplazado por el noble godo Aledram, á quien califican de VI conde de Barcelona.

Continúan las suposiciones, y conforme á ellas se cree, que despues de la guerra suscitada entre Cárlos el Calvo y Pepino rey de Aquitania, fué desposeido el conde Aledram en 849, ocupando el condado su competidor Guillermo de Tolosa, hijo de Bernardo el asesinado ó ajusticiado, y á cuyo Guillermo titulan conde VII los cronistas.

Vuélvese á encontrar con el título de VIII conde de Bar-

celona, al mismo Aledram, un año despues, en 850, muriendo en un patíbulo Guillermo de Tolosa, como rebelde y reo de lesa magestad á Cárlos el Calvo. Acaeció por entonces, que los árabes se apoderaron nuevamente de Barcelona, y se cree que Aledram murió en defensa de la ciudad. Reconquistada sin embargo inmediatamente por los francos, surge un nuevo conde IX, llamado Alarico, á quien los Benedictinos hacen tambien conde de Gerona, Ampúrias y Besalú. Ignórase cuándo y cómo dejó Alarico el condado, pero ya en 857 se vé ocupándole á Vifredo I, con el título de conde X entre los cronistas y III en la genealogía oficial, que ha omitido los siete condes intermedios entre Bernardo el asesinado y Vifredo, de que hablan los escritores.

Este Vifredo I ha sido objeto de las mas variadas versiones, entre las que sospechamos hay mucho fabuloso y novelesco. En un solo punto parecen convenir los numerosos escritores que del personaje se han ocupado, es á saber, en que llamado á la corte por Cárlos el Calvo, para dar sus descargos en las acusaciones intentadas contra él, fué asesinado en el camino, atribuyéndose este asesinato á cierta disputa trabada con sus acompañantes, de la cual resultó la muerte de un caballero á quien Vifredo mató por haberle injuriado tocándole las barbas, vengándose en Vifredo los parientes del muerto. Culpan otros, con mas probabilidad á nuestro juicio, al conde Salomon, pero de cualquier modo es lo cierto, que Vifredo fué asesinado el año 864, cuando marchaba á cumplir la órden de Cárlos el Calvo, llevando en su compañía á un niño de corta edad.

No admite duda alguna que al asesinado Vifredo I sucedió Salomon como XI conde, quien algunos suponen lo era ya de Rosellon y Cerdaña.

La tradicion admitida dice, que despues del asesinato de Vifredo, fué presentado su hijo al emperador Cárlos el Calvo, y que compadecido este le entregó á Balduino conde de Flandes, para que le educase. Creció el niño bajo la tutoría de este

personaje, y casó con la hermosa Vinidilda hija del conde.

Regía entre tanto á Barcelona el conde Salomon hasta 873, en que habiéndose presentado el jóven Vifredo urdió una conspiracion y mató por su propia mano á Salomon, proclamándole los catalanes conde de Barcelona. Parece que este asesinato disgustó mucho á Cárlos el Calvo, pero cuando se preparaba á castigarle intercedió el conde de Flandes, logrando que el emperador perdonase á Vifredo y le confirmase en el condado de Barcelona, de que ya por aclamacion de los catalanes disfrutaba el jóven conde, á quien las historias dan el número XII en la cronología de los condes, y la genealogía oficial el V.

Conviénese generalmente, en que Vifredo guardó gran fidelidad á Cárlos el Calvo, y en que hallándose este guerreando con los normandos, acudieron Vifredo y sus catalanes, decidiendo en favor del emperador una gran batalla perdida ya por los francos, no sin recibir heridas graves. Sigue la tradicion diciendo, que el emperador visitó en su tienda al herido Vifredo y que al abrazarle brotaron sangre las heridas de este, mandando entonces el emperador, que el escudo de Vifredo, que á la sazon no tenia divisa ni empresa, llevase en lo sucesivo las rojas barras, que el mismo emperador trazó sobre el escudo, con los dedos mojados en la sangre de Vifredo. Añádese, que restablecido este, pidió licencia al emperador para volver á Cataluña invadida nuevamente por los árabes, y que el emperador se la concedió, lamentándose de no poderle prestar auxilios para la reconquista, y que entonces Vifredo repuso, que no le pedia auxilio y sí solo que le librase del feudo á que el condado de Barcelona estaba obligado para con los reyes francos; el emperador así se lo concedió y que desde entonces data la independencia del condado.

Tal es la idea mas admitida sobre tan interesante punto y consignada en la genealogía oficial. Pero tanto el orígen de las barras catalanas, como el señalamiento de esta época para la independencia del condado, han sido muy combatidos por

escritores de primera nota. Henry en su historia del Rosellon; los señores Pí en su *Barcelona antiguo y moderno*; Duchesne y otros historiadores, alargan la época de la independencia del condado á la del conde Borrell I en 987; y aun no falta quienes suponen no haberse verificado la independencia de derecho, hasta el tratado de Corbeill en 1258, cuando el rey Luis IX renunció en Don Jaime I los derechos que pretendia tener en Rosellon y Cataluña. Confesamos francamente, que se citan algunos documentos tales como la carta de poblacion de Cardona, otorgada por Borrel conde de Barcelona en 23 de Abril de 986, que aparecen como gran obstáculo á la independencia del condado referida á los tiempos de Vifredo el Velloso, porque en el preámbulo se leen las siguientes palabras, «*et sub iussione magno imperio nostro Ludovico rege obediente filio Leutarii regi, anno I eo regnante*:» sin que la interpretacion de fórmula de cortesía que se dá á estas palabras, nos parezca convincente y decisiva en favor de la independencia ganada por Vifredo. Obsérvanse al mismo tiempo numerosas y cuantiosas donaciones en los siglos X, XI y aun XII, de los reyes francos á las iglesias de Cataluña, que no parece debieran haberse verificado, si no tuviesen aquellos algunos derechos sobre ellas ó el condado.

De todos modos, y decidiéndonos por los documentos oficiales, en consonancia con el autor de los *Condes vindicados*, adoptamos la opinion de haberse realizado la independencia del condado en tiempo de Vifredo el Velloso; recomendando á nuestros lectores que quieran mas detalles, el capítulo XII de la Historia de Cataluña de D. Victor Balaguer.

Vifredo, primer conde independiente, murió el 11 de Agosto de 898, y le sucedió en los condados de Barcelona, Ausona y Gerona su hijo Vifredo II, que á su vez falleció en 912 ó segun otros el siguiente, y conforme á la genealogía oficial en 914. El mismo documento pone por sucesor de Vifredo á Miron su hermano, que rigió el condado hasta 929 en que murió; pero Bofarull y despues de él Balaguer, han demostra-

do, que á Vifredo II sucedió su hermano Sunyer conde de Besalú. Parece que este tercer conde, despues de la independencia, abdicó el condado en 947, retirándose al monasterio de Grasa, donde murió por los años 953 ó 954.

Los cronistas dan por sucesores de Sunyer á sus hijos Borrell y Miron que dicen reinaron juntos, pero la genealogía oficial se aparta completamente de esta opinion, suponiendo, que en cuanto Siniofredo hijo mayor de Miron, tuvo la edad suficiente para suceder á su padre, renunció su tio Sunyer, considerando á este como un regente del condado durante la menor edad de Siniofredo; juicio muy probable, porque se halla conforme con el principio hereditario seguido en la sucesion del Velloso, y con lo que se llama renuncia de Sunyer, y que muy bien pudo ser su salida simple y lógica de la regencia. Siniofredo murió en 964 sin descendencia masculina, y le sucedió por eleccion su primo Borrell, hijo del conde ó regente Sunyer, á pesar de vivir un hermano de Siniofredo, llamado Oliva, por sobrenombre *Cabreta*, que á la sazon era conde de Besalú. Hasta aquí la *Genealogia*.

Los autores, y principalmente los modernos, no admiten el condado de Siniofredo, suponiendo que á Sunyer sucedieron simultáneamente sus hijos Borrell y Miron, hasta que habiendo muerto este último en 966 sin hijos varones, quedó Borrell de único conde de Barcelona. La muerte de Borrell se fija el 30 de Setiembre de 992, si bien la genealogía alarga su vida un año mas.

Sucedióle su hijo primogénito Ramon Borrell, quien despues de haber ensanchado las conquistas sobre los moros, falleció el 25 de Febrero de 1018 segun los historiadores, y un año antes segun la genealogía oficial.

Desde el conde Ramon Borrell no hay ya divergencia notable en cuanto á los sucesores en el condado, aunque existan algunas ligeras variantes en las fechas. Es tambien de advertir, que á principios del siglo XI estaban ya sujetos al condado de Barcelona los demás condados, así los principales de

Urgel, Ampúrias, Rosellon, Besalú y Cerdaña, como los menores de Berga, Conflant, etc.

Por muerte del conde Ramon Borrell sucedió su hijo Berenguer Ramon, de sobrenombre el *Curvo*, bajo la tutoría y regencia de su madre Hermesinda. Piferrer ha defendido la memoria de este conde, algo maltratada por los cronistas, demostrando, que sin batallar ni guerrear, conservó sus estados en paz y justicia, afirmando lo ganado por sus antecesores y mereciendo que al sobrenombre de *Curvo* con que se le conocia al ceñir la corona condal, sustituyesen los barceloneses el de *Liberal* y *Justo*. Todos los escritores afirman que este conde murió en Barcelona el año 1035, cuando apenas rayaba en los treinta.

Heredóle su hijo primogénito Ramon Berenguer, á quien la historia denomina el *Viejo*. En su tiempo se verificó la célebre Asamblea de Toluges, cerca de Perpiñan, para establecer la tregua de Dios y poner remedio á los escándalos y anarquía que destruian todo el país; viéndose devastadas las iglesias, robados y asesinados los viajeros, quemadas casas y mieses, rebaños degollados y familias asesinadas, desapareciendo la poblacion tan rápidamente con las guerras y duelos particulares, que un cronista contemporáneo de Aquitania afirma, «fué uso consagrado comer carne humana.» Gloria es de este conde haber puesto, unido á la iglesia, algun correctivo á tan lamentable estado, pues el principio de la tregua quedó ya establecido para una gran parte del año, y luego los reyes de Aragon cuidaron de confirmarla y asegurarla cada vez mas.

No menos prez y renombre merece Don Ramon Berenguer, por haber formado en Córtes generales la célebre compilacion de los *Usages*; primer código de orígen verdaderamente catalan, aunque con matiz extraño, y progresion oficial inmediata de las leyes góthicas en aquel país; y aunque hay entusiastas que le califican de primer legislador de España, como reformador de las leyes góthicas, ya esto pudiera en-

contrar algunas dificultades, si bien no debe negarse que fué de los primeros.

Casado estuvo Berenguer con la célebre condesa Almodis, que fué su tercera esposa, y que murió asesinada por su entenado Pedro Ramon, pocos años antes de fallecer el conde; crímen cuya causa es y será un secreto para la historia, aunque haya originado, numerosas conjeturas mas ó menos probables, que han atormentado á escritores y cronistas. El conde Berenguer ensanchó notablemente los términos del condado, dejando ya poco que reconquistar á sus sucesores, y con fundamento se le debe tener por tronco de la raza ilustre de condes soberanos y reyes aragoneses. Murió en Mayo de 1076, sucediéndole simultáneamente en el condado, dos hijos gemelos que habia tenido en su tercera esposa la asesinada condesa Almodis, llamados Ramon Berenguer II, por sobrenombre *Cabeza de Estopa*, y Berenguer Ramon II denominado luego el *Fratricida*. No está muy bien averiguado si la sucesion de estos gemelos fué por haber fallecido antes que el padre, su primogénito Pedro Ramon, asesino de la madrastra, ó por exheredacion á consecuencia de este crímen: es lo cierto que no sucedió en el condado.

Los celos naturales por el gobierno, hicieron repartir entre los hermanos los estados de su padre, á principios de 1079, verificándose el repartimiento con tal minuciosidad, que hasta se expresaban en él las casas que correspondieron á cada uno; pero este arreglo duró pocos años, porque *Cabeza de estopa* fué asesinado, ó mandado asesinar, por su hermano Berenguer Ramon en una partida de caza, contándose sobre este suceso una bella fábula, en que se supone, que el azor predilecto del asesinado fué quien reveló con su vuelo, el lugar donde los asesinos ocultaron el cadáver. Pocos dias antes del asesinato, habia nacido á Ramon Berenguer de su esposa la condesa Mahalta, un niño llamado tambien Ramon Berenguer. Sospechando muchos caballeros catalanes que el asesino del conde fuese su mismo hermano, se reunieron en Asamblea, que

algunos autores califican de Córtes, presentándose, segun Pujades, á esta reunion, la condesa Mahalta con su tierno hijo. Reconocióse allí el derecho del niño Ramon Berenguer á la sucesion del condado, y se formó una liga entre los barones y magnates, encargando la guarda y tutela del niño á Guillermo, conde de Cerdaña, quien deberia procurar de todos modos y hasta por medio de la fuerza, ponerle en posesion del condado, desposeyendo á su tio el asesino Berenguer Ramon. Prestado homenaje por el conde de Cerdaña, se comprometió á procurar que el rey Alfonso de Castilla se encargase de la tutela del menor y del señorío de Cataluña, á nombre de las Córtes allí reunidas: tal es la relacion de Pujades. Pero Bofarull ha probado, que en 1086 logró el asesino Berenguer Ramon la tutela de su sobrino, quedando sin efecto el acuerdo de las Córtes de 1085, continuando en la tutela, hasta que la liga de los barones fué bastante fuerte para conseguir que el conde, acusado como fratricida ante el tribunal de honor de Alfonso I de Castilla, quedase vencido en él, ignorándose sin embargo, si la victoria de los barones se obtuvo por juicio ó por batalla: parece lo cierto, que Berenguer Ramon fué declarado traidor, fratricida y alevoso, é indigno como tal de seguir rigiendo el condado de Barcelona. Desaparece ya este conde á fines de 1096, y se cree marchó á Palestina con Godofredo de Buillon para espiar su crímen.

El huérfano Ramon Berenguer III, hijo de *Cabeza de estopa*, ocupó el condado á fines de 1096, despues de la expulsion de su tio el *Fratricida*: conquistó á Mallorca, pero hubo que abandonarla: hizo tributaria á Tortosa, y despues de un reinado bastante agitado por las desavenencias que tuvo con algunos condes sus feudatarios, falleció en Barcelona el 19 de Julio de 1131. La posteridad le da el título de *Grande*: ensanchó notablemente los términos del condado: la leyenda y la poesía le tienen por héroe de varias aventuras caballerescas. Piferrer hace de él grandes elogios y le considera como fundador y orígen de las instituciones municipales que tanto vi-

gorizaron á Cataluña y sus Parlamentos. Es de notar, que en el testamento sustituia uno á otro á sus dos hijos, y en defecto de ellos, instituia por heredera del condado y demás estados de Barcelona, á su hija mayor Doña Berenguela.

A Don Ramon Berenguer III sucedió en 1131 su hijo primogénito Ramon Berenguer IV, á la sazon de diez y seis ó diez y siete años. Conquistó definitivamente á Tortosa, y habiendo los árabes tratado de recuperarla, no lo consiguieron por la resistencia principalmente de las mujeres, instituyendo entonces el conde la Orden femenina del *Hacha*, autorizándolas para llevar en su vestido un hacha de armas, de púrpura ó grana. Conquistó á Lérida y Fraga. Por muerte de Don Alonso el Batallador sin sucesion legítima, dejando en su testamento el reino aragonés á las Ordenes militares, los reyes de Castilla y Navarra se propusieron repartir aquel reino; pero los aragoneses sacaron del cláustro á Don Ramiro el Monge, le ciñeron la corona y lo casaron. Tuvo Don Ramiro una hija llamada Doña Petronila y decidió volverse al cláustro, dejándola el trono; pero al mismo tiempo, y comprendiendo los aragoneses las ventajas de unirse á Cataluña, se pactó el matrimonio con el conde Berenguer, que llevaria solo el título de príncipe. Gobernó pues el conde el reino de Aragon durante la menor edad de Doña Petronila, verificándose el enlace á mediados de 1150 ó principios del siguiente, cuando la reina tenia quince años y el conde-príncipe treinta y cinco ó treinta y seis. Don Berenguer concluyó la conquista de Cataluña, y al emprender su viaje á Turin para avistarse con el emperador Federico, murió en el pueblo de San Dalmacio, cerca de Génova, el 6 de Agosto de 1162, otorgando testamento de palabra, y siendo el XII conde soberano desde la independencia del condado.

Tal es la genealogía de los condes de Barcelona anterior á la union de Cataluña con el reino aragonés. Desde Don Alfonso I la cronología de los condes sigue el mismo órden que la de los reyes, pero rigiéndose Cataluña por instituciones,

costumbres y leyes tan diferentes de Aragon y Valencia, que no hay la menor igualdad ni comparacion entre una y otras, aunque el conocimiento de todas explique puntos oscuros y difíciles. Así pues, habiéndose tratado extensamente en la parte aragonesa el órden de sucesion y fechas de cada reinado, quedamos dispensados de hacerlo en las dos partes catalana y valenciana; así como tambien de las cuestiones políticas ya tratadas, á no que lo haga necesario la inteligencia de una disposicion legal ó de un acuerdo de Córtes.

Prévias estas advertencias, nuestro trabajo respecto á Cataluña debe asimilarse en todo lo posible al de Aragon; establecemos pues cuatro secciones principales, que comprenderán todo el período catalan desde la creacion del condado.

Incluimos en la primera, todos los actos legales dignos de mencion y que hemos podido reunir, procedentes de iniciativa y prerogativa del poder ejecutivo, concordias, sentencias con fuerza de ley, y otros derechos consignados sin intervencion de los tres brazos ó estamentos del condado. Haremos en la segunda seccion, una reseña lo mas lacónica posible, pero sin omitir nada esencial, de todas las legislaturas celebradas á los catalanes y de lo acordado en ellas, procurando al mismo tiempo dar una idea general del sistema parlamentario del condado. Nuestra tercera seccion tratará de los códigos generales del principado, y de sus colecciones de leyes desde los *Usages* hasta la última recopilacion, comprendiendo las costumbres de Cataluña, el *Recognoverunt próceres* y la compilacion de Pedro Albret. Y por último, dedicaremos la cuarta seccion al estado social político y civil de Cataluña, con lo cual habremos seguido el mismo sistema que en Aragon, comprendiendo en las cuatro secciones cuanto esencial puede y debe decirse en una historia legal.

CATALUÑA.

SECCION I.—ACTOS LEGALES.

CAPÍTULO I.

Preceptos de CARLO-MAGNO, LUDOVICO PIO y CÁRLOS EL CALVO. — Fundacion del Castillo de Cardona por VIFREDO el Velloso. — Actos legales del conde SUNYER — Fueros á Montemafallo y Cardona. — Carta notable en favor de Barcelona.—Fundacion de Santa Licinia.—Fueros á San Julian.—Carta de poblacion de Villafranca de Conflans.—Privilegios al castillo de Olerdula.—Carta de poblacion á Agramunt.—Términos á Balaguer.—Encomienda del castillo de Cornellá. — Donacion de Tortosa, Mallorca y otros puntos.— Carta de poblacion á Almenar.—Donacion á los genoveses.—Concordia sobre la propiedad de Tarragona.—Formacion del feudo de Lérida.—Carta de poblacion de Espluga Calva.—Capitulacion con los moros de Tortosa.—Cartas de poblacion de Lérida, Ruidoms, la Guella y la notable de Tortosa.—Adquiere el conde de Barcelona la ciudad de Tarragona.—Cartas de poblacion de Burgá, Salou, Suriana, Cambrills, Montblanch, Barenys, Vilabert, Raurell, Albiol, Villaseca y Constanti.—Privilegios á la diócesis de Urgel.—Carta de poblacion de Padules.—Privilegios de Perpiñan.—Pacto con los moros de Tortosa.—Carta de poblacion de Castelblanch. — Confirmacion de los privilegios de Perpiñan.—Donaciones á Monroy.—Carta de poblacion de La Real, San

Marcelo, Batea, Veloseil, Villagrasa, Alforja, Asfa, Gandesa, Villafranca de Panadés y Salou.—Aclaracion á las constituciones de paz y tregua.—Costumbres de Perpiñan.—Pragmática contra los hereges.—Privilegios á Bañols y Cervera.—Constituciones de paz y tregua.—Cartas de poblacion de Pinell y Batea.—Privilegios á Fraga.—Costumbres de Montpeller.—Concesion á Villas Judáicas y Nulias.—Varias disposiciones notables del rey Don Pedro II.—Donacion de Tortosa á los caballeros del Temple.

Pocas naciones pueden presentar como Cataluña mayor riqueza de documentos antiguos. Varias son las causas que para ello existen. Es una de las principales, la formalidad que se nota haber observado los catalanes en la consignacion de sus derechos, privilegios y libertades, y el cuidado con que han procurado conservarlos, legando á la posteridad preciosos monumentos de los primeros siglos de la reconquista. Agrégase á esta laudable práctica y costumbre la circunstancia especial, de que habiendo pertenecido Cataluña bastantes años al imperio franco, han venido á enriquecer los datos históricos, los archivos generales franceses y los especiales del Langüedoc, Rosellon y Montpeller. Por eso aparecen claros y diáfanos en Cataluña muchos antiguos puntos históricos, cuya oscuridad no ha podido penetrarse en los otros reinos y condados de España.

Las crónicas, las colecciones de documentos, los catálogos de Córtes y Concilios, todo abunda y demuestra el interés que siempre manifestaron los catalanes en que no quedasen olvidadas sus glorias de todos géneros, y acreditan al mismo tiempo, el culto que desde la mas remota antigüedad se rindió en aquel país, á las letras y á las ciencias. La dificultad consiste en elegir del inmenso arsenal de que puede disponerse lo mas conducente á nuestra obra. Hemos procurado consignar únicamente, lo que creiamos convenir al conocimiento de la parte legal que nos compete: y conforme al plan

que nos hemos propuesto, damos principio á esta seccion, que procurarémos restringir todo lo posible, sin omitir por eso nada importante.

Los que suponen haberse conquistado Barcelona el año 801, atribuyen en el mismo, la fundacion de la iglesia de San Justo y Pastor, á Ludovico Pio, hijo de Carlo-Magno. Varios fueron los privilegios que en la fundacion se concedieron á la iglesia, de los cuales insertan algunos los cronistas del principado. Los caballeros que acordaban resolver sus diferencias por batalla, ó sea juicio de Dios, jurarian en el altar de San Félix, que pelearian defendiendo la verdad: que no usarian de ninguna traicion, ni llevarian consigo talismanes: que tampoco invocarian sortilegios ni se batirian con armas de constelacion.=Los judíos litigantes deberian prestar juramento en la misma iglesia, poniendo las manos sobre los preceptos del Decálogo, y teniendo, ínterin pronunciaban la terrible fórmulo que inserta Pujades, atada al cuello una piedra de molino.= Cuando cualquiera muriese en alta mar sin tener tiempo para hacer testamento, el escribano de la nave ó los testigos presenciales, se personarian en la iglesia de San Justo y Pastor antes de cumplir los seis meses del fallecimiento, á manifestar bajo juramento, la última voluntad del moribundo, y esta manifestacion jurada tendria fuerza y valimiento de última voluntad. El historiador de Cataluña D. Víctor Balaguer, cuya obra está hoy en publicacion, asegura, que en el dia se observa aun este último privilegio. 801.

En 2 de Abril de 812 expidió el emperador Carlo-Magno una carta Real, conocida como las demás de su tiempo con el título de *Precepto*, y que comprendia los fueros y privilegios de los nuevos pobladores de la Marca Hispánica, que de todas partes acudian para poblar el territorio que se conquistaba de moros. Hicieron necesaria esta disposicion legal, las quejas repetidas de los habitantes, por los excesos que con ellos cometian los magnates puestos al frente de las comarcas reconquistadas. Los principales extremos del *Precepto* se reducian, 812.

á confirmar á los pobladores el uso franco, libre y sin señorío, de las tierras que habian cultivado y poseian de buena fé, mandando que los condes les restituyesen las usurpadas, y prohibiéndoles exigiesen en adelante ningun censo ni tributo por ellas, mientras los poseedores permaneciesen fieles al emperador y sus sucesores. El obispo de Arlés trajo á España este *Precepto*, que venia dirigido á los condes Bara de Barcelona; Gauscelino del Rosellon; Gisclarero de Carcasona; Hermengardo de Urgel y Ampúrias, y Ademaro, Laidulfo y Errino, á quienes se cree condes de Gerona, Ausona y algun otro punto de Cataluña (1).

815 Por los años de 815, y despues de la muerte de Carlo-Magno, hízose necesario un segundo *Precepto*, á causa de las arbitrariedades y excesos á que nuevamente se entregaron los condes de la Marca y Septimania. Expidióle Ludovico Pio, y en él, despues de confirmar el de su padre Carlo-Magno, añadia algunas otras disposiciones para favorecer la poblacion. Los cristianos que huyendo del dominio árabe acudiesen á la proteccion del emperador, serian acogidos favorablemente y se les conservaria su libertad, con la obligacion de tomar las armas al llamamiento de los condes, como los demás hombres libres del país. Los condes deberian respetar las propiedades de estos habitantes y no imponerles gravámenes arbitrarios, pues las únicas prestaciones á que estarian obligados tales colonos serian, servir á la pátria con las armas en la mano cuando fuesen llamados; contribuir á la defensa del territorio; proporcionar acémilas para los enviados del emperador, y municiones para el sostenimiento de sus caballos, debiendo comparecer ante el conde cuando fuesen citados judicialmente. De este segundo *Precepto* se repartieron tres copias en cada ciudad, una al obispo, otra al conde y otra al vecindario; de cuya circunstancia se aprovecha Romey para deducir, no muy

(1) Le ha impreso Romey en la segunda parte, cap. X de su obra histórica.

fundadamente á nuestro juicio, la existencia legal y ya reconocida, de los tres estados, clero, nobleza y pueblo.

No debió observarse con gran escrupulosidad el *Precepto* anterior, cuando le vemos reiterado en 816 por el mismo Lu- 816.
dovico Pio, asegurando nuevamente á los habitantes, el libre goce de sus leyes y franquicias, y prohibiendo que los condes impusiesen nuevos tributos. De este tercer *Precepto* se dieron copias á Barcelona, Gerona, Ampúrias, Carcasona, Beziers y Rosellon.

Cárlos el Calvo confirmó en un nuevo *Precepto* expedido en 844, los privilegios otorgados por sus antecesores Carlo- 844.
Magno y Ludovico Pio á Barcelona y demás habitantes de la Marca Hispánica.

El mismo Cárlos el Calvo en 21 de Enero de 845, confirmó 845.
al monasterio de Alaon, los privilegios y fueros que tenia de los antecesores, que no podian ser otros que Carlo-Magno y Ludovico Pio, concediendo á los monjes el derecho de nombrarse abad, sin reconocer otro señorío temporal que el de los emperadores francos, como reyes de Aquitania y Vasconia. Esta carta se tiene por sospechosa, pero á nuestro juicio, las numerosas confirmaciones de reyes posteriores acreditan su autenticidad.

Vifredo el Velloso fundó en 887 el castillo de Cardona: 887.
llamó pobladores y les dió estados, términos, privilegios y exenciones, que constan en la confirmacion del conde Borrell, cuando dió el condado al vizconde Ermemiro y de que daremos noticia en su debido lugar.

Con fecha incierta, pero entre los años 913 á 947, el con- 913 á 947.
de Sunyer hizo á la catedral de Gerona, donacion perpétua de la tercera parte de moneda que se batiese en la ciudad y condado.=Atribúyese tambien al mismo conde, la edificacion del castillo de Censona, dando grandes libertades y fueros á los pobladores.

El obispo Vives, que lo era de Barcelona, prévio consentimiento de sus canónigos y del conde Borrell, concedió en 16

974. de Abril de 974 notables privilegios á los vecinos y á los que fuesen á poblar su lugar de Montemafallo. Dejábales de libre disposicion sus casas y heredades bajo la proteccion del señor, los hacia francos de todo tributo por inmuebles, menos diezmos y primicias, y de toda servidumbre personal.

Dejamos indicado que Vifredo el Velloso habia edificado y
986. dado fueros al castillo de Cardona: en 986 los confirmó el conde Borrell, si bien reformó algunas de las primeras concesiones, sabiéndose cuáles fueron estas por la actual confirmacion, que es importante y notable por los términos de que usa el conde Borrell, y de los que sin gran violencia deducen algunos el reconocimiento feudal del condado de Barcelona á los reyes francos en la época aun de este conde. Hemos hablado ya de esto en nuestro capítulo preliminar. Volviendo á la carta, confírmanse en ella los privilegios concedidos por Vifredo: reformáronse sin embargo las enmiendas por daños y agravios, pues siendo el duplo la pena marcada en la primitiva carta, las elevó Borrell al séxtuplo y séptuplo.=Librábase á los habitantes de Cardona de telonio y todo otro tributo, excepto el diezmo, primicia y demás eclesiásticos. Vifredo habia hecho á Cardona lugar de asilo hasta para los mayores criminales, concediendo libertad á los esclavos que se acogiesen á Cardona (1), dejándolos en libertad de prestar ó no servicios personales, pecuniarios ó de otra cualquier clase al señor. Borrell anuló en la confirmacion este privilegio de asilo, porque segun dice en la carta, «los malos no deben estar entre los buenos,» y mandó, que si acudiese á Cardona algun criminal, se le castigase y obligase á cumplir derecho, «*Secundum canonem et leges Gothorum*;» disposicion notable esta última, y que demuestra el vigor de las leyes godas en

(1) Et si servus aut ancilla venisset inter eos aut aliquis homo ad aliæna uxore aut sponsa, aut latro ingeniosus, aut aliquis falsator vel criminosus, securus stetisset inter omnes alios habitatores, sine aliqua dubitatione.

todo Cataluña; no habiendo hecho otra cosa el conde Borrell, que extender á Cardona, para el castigo de criminales, el derecho que se observaba en lo ya conquistado. Obsérvase además en esta carta, un privilegio parecido al de *Veinte* de Zaragoza, y á otro que mas tarde veremos concedido á Perpiñan, cual es, el de que los habitantes de Cardona se defendiesen como pudiesen contra todos sus enemigos, y los matasen de cualquier manera sin responsabilidad alguna.=Por último, en cuanto á las salinas, concedia á los pobladores, que un dia al año sacasen y tomasen de ellas toda la sal que quisiesen.

En 1025, el conde D. Ramon Berenguer en union de su 1025.
esposa Doña Sancha, hija del conde Don Sancho de Castilla, dió una carta muy importante á todos los habitantes de Barcelona y su condado, tanto legos como religiosos. Les confirmó todas las franquezas y libertades que ya tenian: que por todo el territorio que poseian, casas, rios, fuentes, etc. no pagasen tributo alguno al conde, debiéndolo tener todo libre y franco: que tampoco por estas cosas se les pudiese exigir nunca servicio alguno personal.=Tampoco podrian perder ninguna de sus cosas muebles.=Que no estuviesen obligados á comparecer ante ningun tribunal, sino ante el del conde, vizconde ó los delegados de estos.=Declaraba D. Ramon Berenguer nulos y de ningun valor ni efecto, hasta el punto de hallarse pronto á rescindirlos con la espada de la justicia, todos los abusos y vicios que contra los habitantes de la ciudad y condado se hubiesen podido introducir por el mismo ó por los condes anteriores.= Y por último mandaba, que cuando los sucesores en el condado tuviesen la edad competente para jurar, confirmasen esta carta y jurasen su cumplimiento. Así lo hizo el conde en la iglesia de Santa Eulalia. Por esta carta se viene en conocimiento de los grandes privilegios que ya á la sazon tenia Barcelona, siendo la mas antigua que sobre ellos se cita como subsistente, pero que acredita los tuvo Barcelona, sin duda desde la primera reconquista. Los numerosos documen-

tos antiguos relativos á tan célebre ciudad, ocuparán en esta seccion el lugar cronológico que corresponda, segun el sistema que hemos adoptado (1).

1036. En Julio de 1036, el conde Armengol y su mujer Doña Constanza, dieron privilegio de franqueza al habitante Arnaldo Miron y sus amigos del pueblo de Santa Licinia: márcanse términos, y los dejaron libres de toda pecha menos diezmo, disponiendo además, que únicamente los presbíteros naturales del pueblo, fuesen capellanes de su iglesia.

1037. Arnaldo y su mujer Arsenda, otorgaron en 1037 carta de franqueza y libertad á los que fuesen á poblar á San Julian, con la única obligacion de pagar diezmos y primicias á la abadía de San Pedro del mismo pueblo. Esta carta no se cita en el catálogo de fueros de la Academia, pero la inserta Traggia en su tomo manuscrito de Barcelona, fólio 60 vuelto existente en el archivo de dicha ilustre corporacion.

1075. En 10 de Abril de 1075, Guillermo Raimundo conde de Cerdaña, donó á Juan Ravairo, Gerardo y otros, la villa de Villafranca de Conflans, para que la poblasen, declarando libres á cuantos fuesen á ella con el mismo objeto, sin mas carga, que prestarle auxilio cuando le necesitase y á voluntad de los pobladores. Es de observar, que en esta carta se invoca la ley goda, á que se llama ley del juez (*judicialis lex*), sobre la validez de las donaciones que no se hacen por fuerza ó miedo.

1108. En 28 de Noviembre de 1108, el conde D. Ramon Berenguer concedió franqueza y exencion de tributos á los pobladores del castillo de Olerdula.

El conde de Urgel Armengol y su mujer Doña Dulcía, en
1113. union de otros, otorgaron en 7 de Noviembre de 1113, carta de poblacion á los habitantes y nuevos pobladores de Agra-

(1) Esta carta está sacada del códice 1777 de la Biblioteca Colbertina, y tambien se halla copia en el archivo de Barcelona, documento L de la coleccion del conde Berengner Ramon.

munt, donándoles los términos de la villa, pero prohibiendo viniesen á poblar caballeros (*escepto militibus*). Libertáronlos de lezda en todo el condado de Urgel.=En ningun caso el señor heredaria á los pobladores, y si alguno muriese intestado y sin parientes, sus bienes se dedicarian á su alma, establecimientos piadosos, iglesias y construccion de puentes.=Ni el conde ni otro algun juez delegado suyo, podrian hacer la menor fuerza ó violencia en las personas y bienes de los pobladores, declarándolos francos, libres y seguros.=En cuanto á prestar derecho á los quejosos, quedaron aforados á los usages de Barcelona.=Nunca el señor ó sus delegados podrian inculpar ó increpar á ningun poblador, sin pruebas ó testigos idóneos.=El que amenazare ó hiriere á otro con cuchillo, espada ó lanza, pagaria sesenta sueldos al señor ó se le cortaría la mano.=El vecino que prendiese á un ladron robando en su casa, podia tenerle preso hasta que recuperase lo que le habia robado, y luego entregarle á la justicia. Siguen algunas disposiciones sobre derecho pignoraticio.=Los adúlteros sufrian el castigo de correr desnudos por la calle mas larga de Agramunt, y todos los vecinos tendrian derecho para azotarlos, sin que pudiesen recibir otra pena.=Finalmente, las injurias y maleficios podrian componerse amigablemente antes de acudir al tribunal.=El rey Don Pedro en 1.° de Marzo de 1209, confirmó esta carta y las de otros señores de Agramunt: hizo además á sus vecinos, francos y libres para siempre, de todo tributo por hueste ó cabalgada, y de lezda, portazgo, peage y demás pechas de esta clase, en todo Aragon y Cataluña, por mar y por tierra: prometióles no cambiar la moneda agramuntesa, y que á ningun vecino se pudiese reconvenir sino ante el tribunal de Agramunt, con otras franquezas y libertades.

El mismo conde de Urgel D. Armengol en 27 de Junio
de 1120, señaló términos á los vecinos de Balaguer. **1120.**

En la donacion de la encomienda del castillo de Cornellá,
hecha por el conde D. Ramon Berenguer en 1133 á un tal **1133.**

Guillermo, le impuso la obligacion de darle todos los años albergue para cien caballos, y además, el deber de concurrir á las Córtes y tribunal del conde cuando este lo exigiese. La misma condicion de asistir á las Córtes y tribunal cuando los condes lo mandasen, se observa en todas ó en casi todas las concesiones de feudos catalanes.

1146. En 3 de Agosto de 1146, el conde D. Ramon Berenguer donó á Guillermo Raimundo, la tercera parte de las poblaciones de Tortosa, Peñíscola, Mallorca, Menorca é Ibiza, para cuando se ganasen de moros. Posteriormente y sobre esta donacion, siguió pleito Guillermo Raimundo con el conde, ante la curia barcelonesa. Uno de los puntos del pleito era sobre nombramiento de juez, contestando el conde, que habia elegido juez, prévio consejo y voluntad de Raimundo y de los genoveses, que como auxiliares de la conquista de Tortosa tenian una tercera parte de la ciudad. Tortosa perteneció por algun tiempo á distintos señores, hasta que del todo la adquirió la corona, y ya irémos insertando cronológicamente documentos muy importantes de esta poblacion, una de las principales de Cataluña.

1147. El 13 de Abril de 1147, concedió D. Ramon Berenguer términos en Almenar á cien hombres de Balaguer, para que los poblasen. Prohibíales tomar otro señor, y les ofrecia no enagenarlos nunca de su señorío, y que no pagarian ningun tributo ni telonio: advertíales sin embargo, que cuando fuese conquistada Lérida, le deberian pagar cien pernas de valor de diez y ocho denarios cada una, trescientas hogazas de pan y cien fanegas de cebada: y que si en tiempo de guerra tuviese de ello necesidad, acudiesen á la hueste con dos dias de comida.

Idem. El mismo conde ofreció en dicho año á los genoveses, para que le ayudasen con armada en sus empresas contra los moros de Tortosa y otros puntos, la tercera parte de cuanto se conquistase. Les concedió además libertad de comercio en todos sus reinos y señoríos, sin pagar derecho alguno de portazgo ni rivage. Ganada en efecto Tortosa, se posesionaron

los genoveses del señorío y jurisdicion de la tercera parte; pero siguiéndose de esto grandes inconvenientes, se cedió en compensacion á Génova la isla de San Lorenzo, y se otorgaron además nuevas exenciones á los genoveses.

El arzobispo de Tarragona D. Bernardo y Roberto, que se titula príncipe de esta ciudad, hicieron en 9 de Febrero de 1148 una concordia por la que, la ciudad y todos los pue- 1148.
blos de su demarcacion debian entregarse á Roberto, reservándose solo el arzobispo algunos derechos. Reprodúcese en esta concordia la donacion que de la poblacion habian hecho los condes de Barcelona al arzobispo. El 5 de Setiembre del año siguiente, los dichos Roberto y Bernardo concedieron privilegios á los pobladores de Tarragona. Los ha publicado Villanueva en su *Viaje literario*, tomo XIX.

El 25 de Mayo del mismo 1148 el conde Berenguer donó Idem.
en feudo á D. Armengol conde de Urgel, la tercera parte de la ciudad de Lérida, el castillo de Cardona y el de Albelda, á condicion de que se hiciera su hombre lige; obligándose el de Urgel á seguirle en las cabalgadas contra el enemigo, y á concurrir á Córtes y tribunal del conde Berenguer, asistiendo personalmente al ejército cuando se le mandase, con todos los hombres de sus estados y los que de él tuviesen honor. El conde Berenguer se reservó las otras dos partes de Lérida, dando la quinta de ellas á los templarios.

Donó en 22 de Diciembre á su bayle Porcél de Cervera y Idem.
á otros sujetos, los términos de Espluga Calva, para que los poblasen con la gente que quisiesen, reservándose el conde la novena de los frutos.

El mismo, en dicho mes de Diciembre, otorgó carta muy Idem.
favorable de capitulacion á los moros de Tortosa, dejándoles sus fueros, justicias y tribunales. En los negocios así civiles como criminales que acaecieren entre moro y cristiano, entenderia el juez del demandado sin que nadie pudiese desaforar al moro. Si alguno de estos tuviese contra algun otro sospecha de hurto ó fornicio, se deberia atender al testimonio de

los moros, y no valdria el testimonio de cristiano sobre el de moro (1). Por último, los moros deberian regirse por los usos y costumbres que tenian en tiempo de sus reyes, y nadie podria introducir otros nuevos.

Hemos hablado del convenio entre los condes Berenguer de Barcelona y Armengol de Urgel, sobre la donacion de la
1149. tercera parte de Lérida, y en Enero de 1149, vemos á los dos condes donando á los pobladores y habitantes de la ciudad, todo el territorio de ella y de las inmediaciones: líbranlos además de lezda y tributos perpétuamente: que ningun señor ó bayle de Lérida pudiese cometer la menor violencia en sus personas, ni proceder por pesquisa: los libertan del juicio de batalla, y declaran á ellos y sus heredades libres y francas: concluye la carta con algunas disposiciones penales sobre deudas y derecho pignoraticio.=Guillermo Botet, cónsul de Lérida, formó en 1228 una compilacion de sus costumbres y usages, de que se hablará en el lugar respectivo.

Una de las cartas mas notables de Cataluña en el siglo XII,
Idem. es la de Tortosa. Otorgóla en 29 de Noviembre de 1149 el conde de Barcelona Don Ramon Berenguer, concediendo grandes franquezas á la ciudad y sus vecinos. Donó á los habitantes en propiedad y libres de tributos, todas las casas y huertas; tambien los montes, llanuras, bosques, caza, etc., señalándoles términos; las aguas dulces y el mar para pescar y navegar, y los estanques y salinas.=Los libertó de lezda, portazgo y peaje, prometiéndoles que nadie les haria violencia en sus personas y bienes, excepto la justicia, conforme á las buenas costumbres y observancias que antes les tenia dadas.= Introducia sin embargo algunas reglas nuevas para la reclamacion de las deudas, derecho pignoraticio y atentados contra las personas.=Si alguno llamase á otro *cornudo*, *renegado* ó *bandido* (*cucurbitum*, *hoc est Cuguz*, *aut renegatum*, *aut banda-*

(1) Quod sedeat ipso per testimonium de fideles et verdaderos mauros, et non credant cristiano super illo mauro.

torem), y el injuriado hiriere ó golpeare en el acto al injuriador, ninguno de ellos pagaba pena.=Los demás negocios y aun delitos que se cometiesen entre los habitantes de Tortosa, podian arreglarse con intervencion de hombres buenos, si las partes lo consentian, antes de acudir al tribunal ó al juramento decisorio.=En el libro *Costumbres de Tortosa*, y en el archivo real de Barcelona, se encuentran algunas costumbres consignadas y reconocidas por la Orden del Temple y los ciudadanos de Tortosa, copiadas de un traslado hecho en el año 1247. Entre otras constituciones, hay algunas bastante libres, curiosas y notables.=Usábase en la ciudad de Tortosa, que nadie por ningun crímen oculto ó notorio, pudiese ser castigado sin acusador legítimo que se obligase á la pena del talion en el caso de no probar la acusacion, y esto aun en el crímen de adulterio manifiesto.=Por muy público que fuese un delito, no se podia hacer pesquisa de oficio y quedaba impune.=Sin pruebas prévias de delincuencia, no se podia aplicar á nadie el tormento.=La apelacion de sentencia criminal solo se concedia en el efecto devolutivo.=En las demandas por accion real ó personal, tenia que manifestar el demandante, el medio de prueba de que intentaba valerse, y solo se le admitia en el curso del juicio el medio que declarase al principio.=Léense otras muchas reglas de sustanciacion en extremo originales, como la de no poderse imponer nunca condenacion de costas en ninguna instancia.=Los tutores y curadores no prestaban juramento alguno.=Los testamentos ante escribano y con solo un testigo eran válidos.=Obsérvase que el actor no estaba obligado á escribir su peticion, hasta que el presunto reo afianzase de derecho.=Los tortosinos se comprometian á no cocer su pan en el horno de los caballeros del Temple, sino en el de Pedro Jordan.=Tambien establecieron, que si los caballeros ó sus agentes les quisiesen impedir vender pan en cierta plaza que los Templarios decian ser suya, los matasen incontinenti.=Nótase que en una queja presentada por Dalmacio Fenollar, maestre del Temple, contra

varios vecinos de Tortosa, por los excesos cometidos á mano armada en una casa de Zuera perteneciente á la Orden, se invoca la ley Julia *De vi publica*, y pide contra ellos la deportacion y confiscacion de todos sus bienes.=Concluye la coleccion de costumbres, con algunas disposiciones para evitar las estafas que los mercaderes tortosinos hacian á la Orden del Temple en el pago de los derechos de mercancías. Habiendo surgido nuevas desavenencias entre los templarios y tortosinos sobre puntos relacionados con la jurisdicion, tomaron unos y otros por árbitro al obispo, quien falló en 1240 las diferencias. Los puntos principales fueron, sobre las fianzas de derecho que los tortosinos debian dar á la Orden, por los delitos que cometiesen contra ella.=Que en toda clase de negocios entre los vecinos y la Orden, siguiese primero el juez los usages de Barcelona, y luego las costumbres racionales de Tortosa.=Dejaba el obispo á los habitantes, el derecho de que sus barcas fuesen siempre francas y libres de todo tributo de pasaje por el rio, y que la Orden no pudiese tener barca alguna; pero en cambio les imponia la obligacion, de dar pasaje gratis por el rio á todos los de la Orden y sus familias, desde Tortosa hasta Cherta.=Las tierras de los vecinos no pagarian tributo alguno á la Orden =Otros extremos falló el obispo en favor de los tortosinos, prescribiendo por último á los templarios, respetasen todas las libertades, costumbres y donaciones que la ciudad tenia de los monarcas concesionarios. Esta sentencia arbitral fué aprobada por el papa desde Viterbo.

Los términos de Riudoms y la Guella se poblaron y reci-
1150. bieron privilegios en 1150.

Don Bernardo, arzobispo de Tarragona, con asentimiento del pontífice y voluntad de los obispos sufragáneos y canó-
1151. nigos, donó en Agosto de 1151 al conde D. Ramon Berenguer, la ciudad y territorio de Tarragona, haciendo respecto á jurisdicion algunas reservas en favor de los eclesiásticos.

1152. En 26 de Diciembre de 1152 donó el conde Berenguer á

Santa María del Stañ, el pueblo de Santa María de Moya, pero reservándose el tributo de fuero y la administracion de justicia *sicut in ceteris meis villis*.

El mismo año se dieron á Pedro de Ragusa los términos 1152.
de Burgá y Salou para que los poblase, con obligacion de edificar en ellos un castillo.

Los pobladores de Suriana recibieron del conde grandes privilegios y franquezas, en 29 de Abril de 1153. 1153.

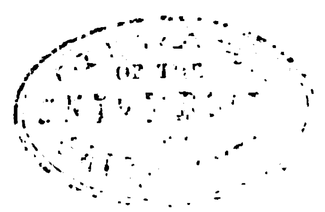
Dió el 5 de Febrero de 1154 carta de poblacion á los que 1154.
quisiesen poblar en Cambrills. Donó en propiedad términos á los vecinos, y les concedió franqueza, ingenuidad y exencion de tributos, exceptuando diezmos y primicias: reservóse sin embargo el conde, la jurisdicion, el señorío y el dominio privado de los hornos en que los vecinos debian cocer el pan.

Por Marzo de 1155 donó á Pedro Berenguer de Villafran- 1155.
ca, el baylío de Villasalva, por haber poblado este término, concediéndole además la cuarta parte de todos los derechos reales, exceptuando los procedentes de dominio y los molinos. Siete años despues, el rey Don Alfonso mandó á Berenguer de Villafranca, trasladase la poblacion que habia formado, al monte que se hallaba encima de Villasalva, dándole el nombre de Montblanch, con las mismas exenciones y privilegios que la primitiva poblacion.

El mismo año pobló el conde los términos de Barenys y Idem.
Vilavert, dando á los pobladores varios privilegios; y en 1158 1158.
á Raurell, Albiol, Villaseca y Constanti.

DON ALFONSO II.=1163 á 1196.

El obispo de Urgel Bernardo Rogelio, unido al cabildo, facultó en 25 de Junio de 1165 á todos los hombres y mujeres 1165.
de la diócesis, para poder testar libremente, dejando sus bienes inmuebles á quienes quisieren, excepto clérigos y caballeros (*excepto clerico et milite*); conservando el censo que se debia al obispo. La prohibicion anterior no alcanzaba á los



bienes muebles.=Que á nadie se acusase en lo sucesivo de esterilidad (*exorch*). =Los bienes muebles de los intestados quedarian á disposicion del señor obispo, despues de pagadas deudas y gastos de entierro: los inmuebles pasarian á los hijos; á falta de estos, á los parientes mas próximos, y si no hubiese parientes, quedarian á disposicion del obispo.

El rey Don Alfonso, en union de otros magnates, donó
1168. el 27 de Julio de 1168 á Geraldo de Ribó, Pedro San Martin y otros, el término de Padules para que lo poblasen, haciéndolos francos é ingénuos, y debiendo observar para los juicios el fuero de Zaragoza.

1173. Confirmó en 1173 los privilegios de Perpiñan, rigiéndose los habitantes por sus leyes propias y el derecho romano como supletorio. En el mismo año les concedio, que los acreedores pudiesen poner en venta los bienes de sus deudores, excepto los bueyes de labranza que se consideraban sagrados.

1174. En 18 de Junio de 1174 pactó el rey con los sarracenos de Tortosa, que su aljama le diese anualmente cuatrocientos macomutinos de buen oro y peso, librándolos de todos los demás tributos y servicios personales. Si la aljama creciese en poblacion, deberia aumentarse proporcionalmente el tributo, pero tambien remitirse del mismo modo si disminuyese.

El conde de Urgel, su esposa Doña Dulce y su hijo, do-
Idem. naron en 13 de Noviembre de dicho año, dilatados terrenos en Litera, á cincuenta hombres para que los poblasen, con el nombre de Castelblanch; debiendo pagar cada uno un caiz de grano anual, por la tierra repartida. Reserváronse además los condes el horno de la villa, si bien no obligaban á los habitantes á cocer en él, y el derecho de justicia.

1175. Confirmó de nuevo el rey en 1175, los privilegios de Perpiñan, añadiendo ahora, el de que ningun habitante pudiese ser juzgado sino en la ciudad; privilegio que mas tarde se extendió á todo el Rosellon.

Don Alonso, en union del arzobispo de Tarragona, de don Beltran de Castelet y de su mujer Doña Guillerma, dieron

el 13 de Agosto de 1180 á sus hombres de Monroig, todos los terrenos del término, á condicion de que no saliesen de él, y que por cada pariliata pagasen el tributo anual de tres cuarteras de centeno y una de trigó. Retenian los donantes la propiedad del horno donde debian cocer los vecinos, dando un pan por cada veinticinco. Hay en esta carta algunas disposiciones muy confusas y de difícil explicacion, pero de escasa importancia. 1180.

El mismo año, en 12 de Setiembre, dió el rey carta de poblacion y fueros á la Real en la provincia de Gerona. Idem.

En Diciembre, donó á Pedro Ereu la tierra de San Marcelo y valle de Porrera, para que la poblase, concediéndole la tercera parte de los tributos, reservándose las otras dos. Idem.

Entregó el 30 de Octubre de 1181 á los pobladores de la Ribera, los castillos y villas de aquel territorio y del de Batea, concediéndoles fueros y varias franquezas. 1181.

El rey, en union de Pedro de Besora, donó en 1.° de Mayo de 1184 á Pedro Porta y á los demás que quisiesen poblar en Velosell, todos los términos territoriales, librándolos de las pechas conocidas, menos noveno, diezmos y primicias debidos á la iglesia: que solo estuviesen obligados á dar fianza de derecho por cantidad mayor de cinco sueldos, y que disfrutasen del monte de Siurana. 1184.

En Abril de 1185 concedió el rey á los vecinos de Villagrasa y demás que fuesen á poblar la villa, todas las buenas costumbres y franquezas de Cataluña, dando á cada uno para casa, terreno por cuatro lanzas de ancho y ocho de largo, y tierras para huertas, con el único censo de seis denarios anuales pagaderos el aniversario del nacimiento del rey.=Concedióles tambien derecho para tomar agua del rio todos los miércales y sábados, y en los demás dias de la semana, con tal que no perjudicasen el riego de las posesiones del rey.=Los libró de lezda y otorgó mercado los jueves, con tregua perpétua para todos los que á él asistiesen.=Se comprometió á no enajenarlos nunca de la corona.=Quedaron exentos de la 1185.

jurisdicion del bayle de Tárrega, y en la carta se dejan á favor de los pobladores las *exorchias*, *abintestatos* y *cugutias*.= Finalmente, les dispensó de toda cabalgada por diez años.

1190. Poblado fué Alforja en 1190, donando á los habitantes todos los términos, pero reservándose la reina Doña Sancha esposa de Don Alfonso, una mina de plata existente dentro del término de la villa.

Idem. En el mismo año, el conde de Urgel y la condesa Elvira su mujer, donaron á Arnaldo de Castrobono y su descendencia, el territorio de Asfa, junto al rio Sicoris, para que lo poblasen y edificasen un castillo: señalaban los tributos que debian pagar, y donaban los diezmos y primicias al monasterio de San Saturnino.

El maestre del Temple Fray Guillermo Poncio de Rigaldo,
1191. otorgó en 15 de Marzo de 1191, carta de poblacion á cinco personas que poblasen á Gandesa, dándoles para su gobierno el fuero de Horta. La misma Orden dió otra carta de poblacion á Gandesa tres años despues: estas dos cartas se hallan originales en el archivo de la Orden de San Juan en Zaragoza.

Idem. Por Mayo del mismo año, el rey Don Alfonso donó á Berenguer de Villafranca y á otros, la poblacion de Villafranca del Panadés, con todos sus habitantes presentes y futuros; pero no se desprendió de la alta justicia, porque en la carta se dice, que respecto á las personas que los interesados aseguraban haber pertenecido en dominio á sus ascendientes, probasen por medios legales, si tenian ó no derecho á conocer de las apelaciones de sus pleitos; en inteligencia que de no probar tal extremo, seguirian dichas personas la condicion de los demás vecinos de Villafranca (1). En cuanto á tributos, se reservó el monarca la cuarta parte del producto de algunas here-

(1) In hominibus vero dominicaturarum quas patres vestri ut dicitis retinuerunt sibi caussa appellationis, habeatis hoc ibi quod vel fide testium vel declaratione instrumentorum monstrare potueritis, sin autem, fiat sicut et de ceteris hominibus ville.

dades, y tambien dejó á la iglesia de Villafranca varios derechos señoriales. Esta poblacion debió recibir alguna carta de fueros, que ha quedado desconocida, desde la fecha anterior de 1191 hasta la de 1209, porque en este se otorgaron á San Cucufate del Vallés los fueros de Villafranca. Tambien en tiempo de Don Juan I se reformaron en algo las ordenanzas de Villafranca, pero de ello hablaremos en dicho reinado.

En Julio donó el rey á Jimeno de Artusella, el puerto de Salou para sí y sus sucesores, á condicion de poblarlo y mejorarlo, llevando aguas potables de los rios inmediatos.=Concedió además un mercado semanal los miércoles, con seguridad y tregua para todos los que asistiesen. 1191.

Por Noviembre de 1192, hizo Don Alfonso algunas aclaraciones á la constitucion de paz y tregua formada en las Córtes de Fontdaldara de 1173, de que nos ocuparemos en la seccion correspondiente. Por la actual aclaracion, los incendiarios, ladrones de ganados, salteadores de caminos y quebrantadores de guiajes, quedaban comprendidos entre los infractores de paz y tregua; pero las penas impuestas por la infraccion, en ningun caso pasaban de sesenta sueldos de multa y excomunion, además de las indemnizaciones. Quedaban tambien bajo la égida general de paz y tregua, todas las viudas y casadas cuyos maridos no pudiesen llevar armas, y todos los hombres pobres y desvalidos. 1192.

DON PEDRO II.=1196 á 1213.

En 1196 otorgó el rey Don Pedro á Perpiñan su famosa coleccion de costumbres, ampliada luego por Don Jaime II. Es de observar, que esta compilacion se hizo por los mismos habitantes unidos á los cinco cónsules, con voluntad, mandato y consejo del rey, que la confirmó despues de formada. Además del derecho de la poblacion para elegir anualmente los cinco cónsules que debian regirla, contiene la carta el famoso privilegio llamado de *Mano armada*, que consistia, en 1196.

el derecho que tenian todos los habitantes para unirse y defender con las armas en la mano, todos sus privilegios y libertades, contra los que intentasen quebrantarlos (1). En la historia del Rosellon publicada por M. Henry, que ha copiado esta carta del libro verde mayor del archivo de Perpiñan, está evidentemente equivocada su fecha: dícese al final: «*Actum est hoc, septimo kalendas Marcii, anno incarnationis Domini MCLXXXXVI, signum Petri regis, etc.*, porque no habiendo entrado á reinar Don Pedro hasta despues del 25 de Abril en que murió Don Alonso, no podia confirmar esta carta el 21 de Febrero; por lo cual existe, á nuestro juicio, error en el mes de la fecha. En 17 de Setiembre de 1207 confirmó Don Pedro nuevamente la carta anterior añadiendo, que todos los nobles y eclesiásticos de Perpiñan estaban obligados á contribuir para la reparacion de los muros y defensas de la ciudad.=Don Jaime II aprobó y confirmó en su tiempo las referidas costumbres, cuyo texto es conocido por esta confirmacion. Nótanse entre las costumbres la I, por la cual quedaban abolidos en Perpiñan los usages de Barcelona y las leyes góthicas, librando además á los vecinos de algunos malos usos.=Por la IV, el actor no estaba obligado á presentar demanda escrita, pero el bayle podia redactarla.=Disponia la XIII, que al preso por deudas no se le pudiesen poner grillos ni en el cepo.=Y por último, en la XXVI, se reconocia, el para aquellos tiempos inapreciable privilegio, de que todos los habitantes de Perpiñan, podian variar libremente de casa y domicilio dentro y fuera de la provincia, sin obstáculo

(1) Et ex regia auctoritate nostra præcipimus ut dicti consules, cum meo bajulo et cum vicario, et cum omni populo Perpiniani, vadant et equitent insimul, potenti manu, super malefactorem qui tortum et injuriam fecit, et ipsam villam ubi reverteretur et erit et ubi res ejus erint; et de aliqua malefacta quam ibi fecerint, neque de morte hominis neque hominum, nunquam nobis neque nostris neque alicui personæ teneantur: nunquam ego nec mei aliquem ex vobis possimus apellare neque aliquid requirere sive petere.

de ninguna clase por parte del señor, conservando todo lo que tuviesen en Perpiñan.

En 29 de Enero de 1197, y á instancia de los prelados de Cataluña, publicó Don Pedro una pragmática contra los herejes valdenses, así llamados por el nombre de su jefe Pedro Valdo. El Concilio III de Letran habia condenado esta heregía, y Don Pedro obedeciendo sus decretos, mandó, que todos los valdenses saliesen de Cataluña antes del domingo de Pasion: despues de este plazo se les confiscarian los bienes, y serian quemados todos los herejes que pudiesen ser habidos: imponíanse grandes penas á los favorecedores ú ocultadores, y la pragmática deberia leerse todos los domingos en cada parroquia. 1197.

Tomó bajo su proteccion y custodia el monasterio de San Estéban de Bañols, confirmando todas sus franquezas y libertades. Hay de notable en esta carta, que el rey niega á los hombres propios del monasterio toda apelacion al tribunal régio, á no que el abad ó sus delegados los maltratasen ó exheredasen. Idem.

El mismo año, D. Ramon de Cervera, señor de la villa de este nombre, eximió á los vecinos de *Cugutia*, *exorquia*, *intestia* y otros malos usos y fueros. Este privilegio le confirmó Don Pedro II en 1208. Idem.

Reiteró el monarca en 1.° de Abril de 1198, las constituciones anteriores de paz y tregua, volviendo á declarar dentro de ellas, á todos los eclesiásticos, ciudadanos, burgenses, villanos, judíos, viudas y huérfanos, con sus bienes; los caminos y demás vias públicas en los dominios de la corona; los ganados, instrumentos de labranza, olivares, frutos, pajares, etc., y á los guiados para ir y volver á la corte. Nadie sin permiso del señor directo podria adquirir honor de otra persona, ni tampoco feudo alguno: las penas seguian siendo pecuniarias y de censuras eclesiásticas. 1198.

Fray Bernardo de Cegunoles, preceptor de San Cárlos de la Rápita, otorgó el mismo año carta de poblacion, á favor de

treinta personas que poblasen el término de Pinell junto á Tarragona.

En la Marca Hispánica, columna 1390, se habla de una
1199. constitucion hecha en 1199 por el rey Don Pedro, para que cuando en el contrato de exponsales se pactase pena contra cualquiera de los esposos que no cumpliese el contrato, se exigiese la pena, á pesar de la ley romana que lo prohibia. En las compilaciones catalanas se atribuye á Don Jaime I esta constitucion, como hecha el año 1218, y el obispo Marca advierte, que en el códice Colbertino está equivocada la fecha, creyendo inexactamente haberse hecho en 1229. Otra duda se suscita, acerca de si se formó ó no en Córtes, pero esta cuestion la examinarémos mas detenidamente en la seccion parlamentaria.

1200. En 1200, el maestre del Temple, Fray Ponce Rigaldo, otorgó carta de poblacion á cuarenta hombres, para que poblasen á Batea, junto á Gandesa.

1201. El rey en 1.° de Octubre de 1201, concedió á los vecinos de Fraga, que pudiesen elegir de entre ellos, veinte hombres buenos que, prévio juramento, gobernasen y rigiesen el pueblo para el bien y mejora de todos los vecinos, grandes y pequeños.

1204. En 1204, el rey Don Pedro de Aragon y su esposa Doña María, hallándose en Montpeller, aprobaron las costumbres de la ciudad, reduciéndolas á escritura, y mandando se observasen en lo sucesivo, «para escudar, dice Romey, á Montpeller contra los antojos é interpretaciones de los reyes.» Esta coleccion de costumbres fué jurada por todos los reyes posteriores de Francia, y hasta por el mismo Luis XIV, conservándolas cuidadosamente la poblacion, con otras actas de libertades, franquicias y leyes municipales. Segun esta compilacion, Montpeller tenia su código, su hacienda con recursos propios y hasta su ejército.=La ciudad era independiente.=El gobiernò se ejercia por medio de magistrados de eleccion popular.=Sus jefes militares mandaban una especie

de milicia nacional organizada por barrios, para defensa de la poblacion y salir á la guerra cuando fuese necesario.=Los extranjeros eran absolutamente libres en Montpeller.=El poder legislativo pertenecia á los cónsules y á los principales personajes, y el judicial residia en el señor de la ciudad.=Los privilegios injustos eran nulos de derecho.=Estaban absolutamente prohibidos los monopolios, alojamientos forzosos, préstamos no voluntarios, y peajes.=Finalmente, los doce cónsules que gobernaban la ciudad, se elegian todos los años, y sin su autorizacion no se podia establecer nada tocante á la administracion. Esta pequeña coleccion de leyes, se confirmó solemnemente en la iglesia de Nuestra Señora, y la reina Doña Maria se titula en la confirmacion, señora de Montpeller.

Doña Guilia de Vañeres y D. Miron Castroviejo, donaron en 3 de Enero de 1207, á Doña Guillerma de Narbona, las dos 1207. pueblas de Villas Judáicas y Nulias, para que construyese en ellas casas fortificadas con muros y barbacanas, y las poblasen con diez hombres del campo de Tarragona.

El rey desde Puigcerdá, adoptó en el mismo año, las opor- Idem. tunas disposiciones para que los nobles estuviesen á derecho con aquellos á quienes hubiesen perjudicado, segun lo prescrito en las constituciones de paz y tregua.

El 23 de Mayo de 1208, firmó el rey Don Pedro escritura 1208. de proteccion, seguridad é inmunidad, en favor de los pobladores de San Cucufate del Vallés, equiparándolos á los pobladores de Villafranca del Panadés.

Una importante pragmática expidió el monarca desde Barcelona en 6 de Marzo de 1210 despues de oido su consejo, de- 1210. cretando, que los que poseyesen feudos, honores ó tierras á censo ó enfiteusis, no pudiesen venderlos ni enagenarlos sin voluntad del señor directo.

En 19 del mismo mes desde Lérida, y á instancia de va- Idem. rios prelados y personas eclesiásticas, impuso Don Pedro penas pecuniarias á los que fuesen escomulgados y no se reconciliasen con la iglesia; los declaró fuera de las constituciones

de paz y tregua, é incapaces de suceder en herencia alguna: prohibió que nadie comunicase con ellos excepto su mujer, hijos y demás personas permitidas por los cánones: prometió además sostener los derechos y defender las personas de los eclesiásticos, mandando que el que los injuriase ó maltratase, indemnizase la injuria á la iglesia antes que purgar ó pagar las penas que se le impusiesen. Esta pragmática se aprobó y confirmó por el papa Gregorio IX, en 26 de Enero año IV de su pontificado.

1211. Por último, el rey donó en 1211 la ciudad de Tortosa á Don Pedro de Monteagudo y á los caballeros del Temple, reservándose sin embargo, el supremo dominio: pero como ya anteriormente habia donado la misma ciudad á D. Guillen y á D. Ramon de Cervera durante la vida de estos, les mandó la tuviesen por los templarios, y que hiciesen homenaje al maestre.

CAPITULO II.

Actos legales de Don Jaime I.—Orden de la Merced.—Pragmática sobre matrimonios.—Cartas de poblacion de Uldecona y Villalba.—Varias pragmáticas.—Costumbres y usages de Lérida.—Convenio para la conquista de Mallorca y carta de poblacion de esta isla.—Constituciones contra los herejes y usureros.—Pragmáticas.—Jurisdicion de Barcelona.—Pragmáticas sobre conversion de judíos y sarracenos.—Privilegios á los judíos de Lérida.—Varias pragmáticas.—Ordenanza de los conselleres de Barcelona.—Costumbres de Montpeller.—Privilegios á Almacellas.—Importante pragmática sobre sucesiones.—Ordenanza para los conselleres de Barcelona.—Carta de poblacion de Figueras.—Concesiones á los judíos de Lérida.—Pragmáticas.—Carta de poblacion á Cardedol.—Ordenanzas para conselleres y jurados de Barcelona.

DON JAIME I.=1213 á 1276.

Fundó Don Jaime en 1218 la Orden de Nuestra Señora de 1218.
la Merced, instituto admirable y cual únicamente puede inspirar el espíritu evangélico. Tenia por objeto libertar de cadenas á los cristianos cautivos. Los caballeros debian dedicarse á recoger por todas partes limosnas y allegar caudales, para ir á las comarcas africanas y rescatar los cautivos y prisioneros: sus votos llegaban al extremo de acudir á las mazmorras á ocupar el sitio de los esclavos cristianos, sustituyéndolos en las prisiones para que lograsen la libertad. Esta filantrópica Orden de caridad, se inauguró solemnemente el 10 de Agosto en la catedral de Barcelona.

Desde Valencia y con fecha 17 de Agosto de 1219, expidió 1219.
Don Jaime una pragmática, exheredando á la jóven que se

casase contra la voluntad de los padres; imponiendo perpétuo destierro al que contrajese matrimonio con ella, ó al que la robase con tal objeto.

Don Ramon de Moncada, prévio consentimiento del castellan de Amposta, otorgó carta de poblacion á Uldecona en
1222. 13 de Abril de 1222.

1224. Por pragmática de 1224, el rey fijó el máximun de 20 por 100 anual, á las usuras de los judíos en sus préstamos á los cristianos.

En el mismo año, el comendador de Mirabete otorgó carta de poblacion á Villalba, junto á Gandesa.

1227. Desde Barcelona en 20 de Diciembre de 1227 mandó Don Jaime, que los vegueres en sus respectivas veguerías, no morasen en casas ni lugares de religion, ni tomasen en ellos cosa alguna de grado ó por fuerza.

1228. Del año 1228 es la compilacion de costumbres y usages de Lérida, formada por el cónsul Guillermo Botet. En una advertencia que precede á esta compilacion, así como en una de sus disposiciones, se consigna: que en Lérida el órden de prelacion de códigos era el siguiente: primero se observaban las costumbres particulares de Lérida estuviesen ó no escritas: á falta de costumbre particular, debia seguirse lo prescrito en las cartas y privilegios concedidos á Lérida, por los príncipes: despues los usages de Barcelona: luego las leyes góthicas, y por último las romanas. Vemos sin embargo, que dentro de la misma compilacion se declaran abolidos los malos usos consignados en los usages: del código visigodo solo se invocan las leyes *De testamentis post mortem scribendis*, y algunas otras, aunque muy pocas; siendo el derecho romano el último asilo de los conflictos legales. La coleccion de Botet, formada de órden de la corporacion consular, está dividida en tres libros y ha sido impresa por Villanueva en la página 161 y siguientes, tomo XVI de su *Viaje literario*. Es bastante curiosa, y demuestra la libertad que dominó durante siglos en algunas grandes poblaciones, para for-

marse y darse cada una, la legislacion que mas le convenia, sancionándola poco á poco la costumbre, y aprovechando luego la primera ocasion oportuna de conseguir una confirmacion régia que legalizase las costumbres ya admitidas. Aun veremos mas adelante algunas otras disposiciones legales referentes á Lérida.

En 26 de Agosto de 1229, se hizo el convenio entre el rey Don Jaime y los prelados, Orden del Temple y magnates de Cataluña que le habian de acompañar á la conquista de las Baleares. Convinieron pues, en que el rey les daria á ellos y los suyos una parte proporcional de toda la tierra, ciudades, villas y campos yermos ó poblados, con sus rentas y cosas muebles é inmuebles, lezdas, peajes, herbajes y otros tributos, segun el número de soldados y hombres armados que cada uno llevase. La misma division se haria si se conquistaba alguna otra tierra, y con los bienes muebles de los sarracenos. El rey tendria su parte segun las fuerzas que llevase á la conquista, reteniendo sin embargo para sí las alcaicerías y palacios reales. Todos debian prestar fidelidad y reconocimiento al rey, segun los usages de Barcelona (1). 1229.

(1) Hé aquí algunos textos de esta importante concordia: Quod de ota terra, civitatibus, villis et castris, terris heremis et populatis cum suis redditibus et rebus mobilibus et inmobilibus et exitibus universis, qui in hoc viatico adquiremus Domino concedente, tam per terram quam per mare, lezdis, pedaticis, ribaticis, et aliis exitibus universis, dabimus vobis vel vestris justas portiones secundum numerum militum et hominum armatorum quos vobiscum duxeritis. Et Nos similiter habeamus partem nostram omnium predictorum, secundum numerum militum et hominum armatorum qui nobiscum fuerint, retentis nobis alcaceriis, et staticis Regum in civitatibus, ultra debitam portionem nobis competentem...... Portiones autem vestras quas ibi habebitis vos et vestri teneatis per nos et successores nostros et ad nostram fidelitatem et consuetudinem Barchinonæ et detis nobis potestatem quandocumque voluerimus irati et paccati; et portiones quas inde habebitis, possitis vendere et aliœnare, salva nostra fidelitate et dominio antedicto...... Postea in obsidione civitatis Maioricarum XIIII Kalendas Octobris, fuerunt positi et electi de

Conquistada en efecto Mallorca, otorgó Don Jaime carta de poblacion, fueros y estatutos á los pobladores, en 1.° de Marzo de 1230. Esta carta es muy notable, y la ha publicado Cuadrado en sus *Apéndices* á la Crónica de Marsilio. Daremos una sucinta idea de sus principales disposiciones.=Despues de donar á los habitantes todos los términos con montes, pastos, aguas, etc., declaró libres el rey las posesiones de los pobladores, facultándolos para hacer de ellas lo que quisieran, menos venderlas, donarlas, permutarlas, ni de otro algun modo traspasarlas á los nobles y eclesiásticos (*exceptis militibus et sanctis*). Trató Don Jaime con esta medida, de evitar la aglomeracion de bienes en manos de poderosos, y la completó en 1244, prohibiendo á los caballeros, iglesias y establecimientos religiosos, adquirir bienes inmuebles que valiesen mas de quinientos maravedises.=Libertó á los pobladores de toda lezda, peaje, etc.=El que usase de espada ó cuchillo contra otro, pagaria sesenta sueldos ó se le cortaria la mano.=No se admitian en Mallorca los juicios de batalla, ni las pruebas de hierro ó agua caliente.=Los jueces y señores no podian entrar en casa de los pobladores por ningun crímen que estos cometiesen, ó por sospecha de criminalidad, sino en compañía de dos ó cuatro vecinos hombres buenos.=Todos los negocios con forasteros deberian juzgarse en sitio público por el juez, en compañía y prévio consejo de hombres buenos de la ciudad.=Si alguno insultase á otro llamándole traidor ó renegado, y en el acto el insultado le hiciese algun daño, no seria responsable del daño sufrido.=El criminal preso por las justicias no conseguiria su libertad sino dando fianza

---

consensu Domini Regis et omnium predictorum in portionibus faciendis, etc. Berengarius Barchinonæ episcopus, me icturum et ducturum usque ad centum milites et quos potero servientes.=Hugo comes Empuriarum qui juro me icturum et ducturum usque ad septuaginta milites et servientes quos potero, etc.

de derecho.=Si un caballero se negase á cumplir derecho á cualquier poblador, podria este tomar prendas al caballero, y si no tuviese otros bienes que el caballo, embargársele, pero no montarle.=El criminal condenado á pena corporal no perderia ninguno de sus bienes, pudiendo testar y hacer de ellos lo que quisiese; quedaba pues absolutamente prohibida la confiscacion.=Todos los negocios eran apelables, pero debia introducirse la apelacion dentro de veinticuatro horas despues de sentencia. La carta usa para apelar, la fórmula «*ascendatis in Almudaynam*,» es decir, acudid al delegado del rey que tiene su tribunal en el palacio de la Almudaina.»= Ni el rey, ni alguna otra autoridad, podrian cometer la menor violencia en las personas, ni en los bienes, otorgada fianza de derecho; exceptuábanse no obstante, los crímenes enormes.=Prometió por último Don Jaime que nunca enajenaria la isla, de la corona de Aragon, ni la donaria ó permutaria á nadie, y que los habitantes serian siempre realengos.=Esta última promesa no se cumplió escrupulosamente en lo sucesivo, á pesar de haberse confirmado la carta en 8 de Febrero de 1256.

Conforme á lo convenido antes de emprender la conquista, se empezó el repartimiento en 1.° de Julio de 1232. Recibió el monarca por su parte, la mitad de la ciudad de Mallorca y de la isla; repartiéndose la otra mitad entre los magnates, prelados, caballeros del Temple y los soldados de las municipalidades; observándose que de estas solo las hay catalanas y ninguna aragonesa, pues únicamente se leen los nombres de Barcelona, Tarragona, Lérida, Tortosa, Villafranca, Gerona, Cervera, etc.=En la mitad que correspondió al rey habia trescientos veintiun lotes, llamados talleres en el repartimiento, que regaló generosamente á los que le habian prestado servicios en la conquista.=Los otros trescientos veintiun lotes se repartieron á los hombres de Cataluña y caballeros del Temple. Dividióse igualmente por mitad el campo, los molinos de Canet y demás puntos de la isla. El voluminoso re-

partimiento de Mallorca encierra excelentes datos para el nobiliario de Cataluña y las Baleares.

Conveniente nos parece agrupar en este sitio las principales concesiones hechas á Mallorca, así por el mismo rey Don Jaime como por los sucesores, para no distraer ya mas nuestra atencion hácia este antiguo reino. El mismo Don Jaime en 7 de Julio de 1249, concedió facultad á los prohombres y consejo municipal de Mallorca, para nombrar cuatro jurados, habitantes de la ciudad ó del reino, que gobernasen y administrasen la isla: los cuatro jurados elegirian conselleres con quien consultar lo que creyesen conveniente, y todos juntos en union del bayle, elegirian seis jurados anuales.=En 9 de Julio de 1269, formó el mismo rey unas ordinaciones para el gobierno de la ciudad y reino de Mallorca; y de igual año se cree sean otras instrucciones dadas por Don Jaime al bayle y veguer de Mallorca, sobre el modo de cumplir su oficio.=Otras ordenanzas relativas al gobierno y administracion de justicia, recibió Mallorca, en 1273 y 1279, y Don Pedro IV en 9 de Junio de 1377, confirmó con algunas adiciones, la ordenanza sobre jurados y conselleres, otorgada por Don Jaime I; finalmente, el mismo Don Pedro en 3 de Febrero de 1384, formó nuevos estatutos municipales, sobre el regimiento y oficios de la ciudad y reino de Mallorca (1).

Desde Tarragona en 7 de Febrero de 1233, despues de celebrado concilio de algunos obispos con asistencia de los maestres del Temple y Hospital, expidió Don Jaime su famosa constitucion contra los hereges. Consta de veintidos capítulos, y aunque la mayor parte versan sobre materias eclesiásticas, hay sin embargo algunos que, si bien relacionados con ellas, participan de carácter profano y hasta social. Pueden considerarse de esta clase los siguientes.

---

(1) Todas estas compilaciones de ordenanzas pueden verse en el tomo XXII del Viaje literario de Villanueva, y en el tomo VIII de la Coleccion de documentos de Bofarull.

II. Se ordena además, que nadie tenga en romance, los libros del Viejo ni del Nuevo Testamento; el que los tuviere, los entregará dentro de ocho dias, despues de publicada esta sentencia, al obispo local, para que los arroje á los llamas. Y si no lo hiciere, sea clérigo ó lego, será considerado como sospechoso de heregía, hasta purgarse.

X. Tambien ordenamos, que se observe inviolablemente en Barcelona, el tratado de paz y tregua, hecho y confirmado en Almudevar; como igualmente todos los estatutos promulgados allí, en tiempo del ejército de Mallorca.

XII. Establecemos, que el rescripto que alguno impetrase de Nos para moratoria del pago de alguna cantidad, no sea válido, si el deudor no da caucion al acreedor, de pagarle en el tiempo que le prorogamos, á no ser cuando el ejército se hallase sobre las armas.

XVI. Establecemos, que á todos sea lícito donar ó enajenar de cualquier modo que sea, á las iglesias ó lugares religiosos, sus posesiones, salvo nuestro derecho, el dominio general y las costumbres antiguas, cuya observancia regirá en Cataluña y Aragon.

XVII. Ordenamos, que se repute como nula é irrita, la escritura de venta otorgada en fraude ó con usura, considerándose además el contrato como usurario.

XXI. Rogamos además á los señores obispos, que cada uno en su diócesis y en cada una de las parroquias obliguen, mediante la censura eclesiástica, á sus hombres y á los agenos, de catorce años para arriba, á jurar, observar y defender la paz, con sujecion á la forma que se contiene en las cartas de paz y tregua ajustadas en Barcelona en tiempo del ejército de Mallorca.

XXII. Estarán obligados á salir y á defender la paz por mandato del obispo, los hombres que pertenecen á las iglesias y á los lugares religiosos, conforme pareciere conveniente al prelado; teniendo en consideracion la clase de negocio, y salva la jurisdicion de la iglesia de Tarragona.

1231. Declaró Don Jaime el 26 de Mayo de 1231, que el monasterio de Gerri tenia derecho á ejercer en todo el monte del mismo nombre, la justicia alta y baja y el mero y mixto imperio. Esta declaracion la confirmó Cárlos V en Monzon el 19 de Diciembre de 1533.

Segun Zurita y Baluzio, formó Don Jaime en las Córtes de
1240. Gerona de 1240, una ordenanza contra los usureros, pero de su texto no se deduce que fuese hecha en Córtes, sino qne debe calificarse de pragmática emanada de solo el poder real.

1241. En 15 de Setiembre de 1241, expidió otra pragmática para todo el realengo catalan, mandando, que la reclamacion de dotes y esponsales hecha por las mujeres casadas, no redundase en perjuicio de acreedores legítimos, cuando los bienes de los maridos fuesen suficientes á cubrir todas las deudas.

Idem. Declaró el 5 de Diciembre del mismo año, los términos territoriales hasta donde alcanzaba la jurisdicion del bayle de Barcelona; no siendo lícito á ningun veguer mezclarse en causa alguna del distrito del bayle, ni estar obligados los habitantes del distrito á comparecer, ni responder á ningun veguer.=En 25 de Diciembre de 1305 reiteró esta pragmática Don Jaime II.

1242. Desde Lérida en 10 de Marzo de 1242 expidió pragmática, para que todo judío ó sarraceno que se convirtiese á la fé católica y se bautizase, no perdiese por esta razon ninguno de sus bienes, pudiendo disponer libremente de ellos, salvas las legítimas de los hijos y próximos parientes. El papa Inocencio IV en 18 de Agosto del mismo año, confirmó esta pragmática.

Idem. Tambien prohibió Don Jaime, que se insultase á los convertidos con los apodos de *renegat*, *trasallit* ú otro semejante; mandando al mismo tiempo, que los sarracenos y judíos oyesen pacientemente las predicaciones de los arzobispos, obispos y hermanos predicadores ó menores, pero que si no quisiesen convertirse, no los obligasen á ello los oficiales reales.

En 27 de Junio prohibió las usuras de cristiano á cristiano.

El rey en 10 de Setiembre de 1243, prohibió se hiciese edificio alguno en la ribera de Barcelona, para que no se embarazase la construccion de naves. 1243.

El mismo en 29 de Noviembre mandó, que no fuese admitido en ningun tribunal, el abogado que citase leyes en contra de los usages y costumbres de Cataluña. Idem.

Expidió pragmática al veguer de Barcelona en Setiembre de 1244, quitando el derecho á la sucesion de los bienes paternos y maternos, á la jóven que se casase con su raptor sin consentimiento expreso del padre, madre, tutores ó próximos parientes, desterrando además perpétuamente al raptor, aunque se casase despues del rapto. 1244.

Concedió en 9 de Noviembre de 1248 grandes privilegios á la aljama de los judíos de Lérida, mejorando notablemente su condicion. 1248.

En 1249 aparecen por primera vez nombrados oficial y personalmente, paheres de Barcelona, habiendo elegido el rey á Guillen de la Serra, Jaume Girat, Berenguer Dunfort y Arnaldo de Sanahuja. Estos cuatro paheres ó paciarios, nombraron á su vez conselleres, eligiendo á Pons de Arecho, Guillen Manader, Ramon Romea, Pere Perpetua, Bernat Aymarich, Bernat Marqués, Guillen Burgés y Ramon Pintor. 1249.

Tres pragmáticas expidió desde Barcelona en 1251 mandando, que les abogados jurasen no recibir honorario alguno de las partes hasta pronunciada sentencia definitiva, pero que pudiesen exigir caucion idónea, de que se les pagaria pronunciada aquella.=Estableciendo, que en todas lás causas jurasen las partes de calumnia.=Que las apelaciones sobre sentencia definitiva se despachasen en término de veinte dias, y las segundas apelaciones en el de diez. 1251.

El 15 de Enero de 1257 formó las ordenanzas que deberian observar los conselleres de Barcelona. Ya hemos visto que en 1249, aun nombraron los paheres los ocho conselleres, pero la ordenanza actual les quitó semejante derecho, estableciendo el siguiente sistema. La ciudad elegiria ocho hom- 1257.

bres buenos, que prévio juramento de guardar secreto acerca de cuanto se dijese entre ellos, sirviesen de consultores al gobernador general del principado, debiendo concurrir á consejo cuando este los citase. Facultábalos no obstante, para que sin citacion del gobernador pudiesen reunirse los sábados, y tratar entre sí solos, ó con asistencia del gobernador, de todo lo acaecido en la ciudad ó en el tribunal durante la semana anterior, con derecho á revocar y anular lo que creyesen oportuno y razonable, estableciendo además de nuevo, todo lo conveniente á la fidelidad del rey y á la utilidad pública. Despues que los ocho conselleres prestasen juramento, deberian proceder á la eleccion de doscientos hombres buenos de Barcelona, que jurarian guardar secreto y ayudar al gobernador y conselleres, en las deliberaciones á que fuesen convocados. El cargo de conselleres seria anual: los salientes nombrarian á los entrantes, y estos en union del gobernador, elegirian los doscientos ciudadanos auxiliares. Además de la institucion creada, hay de importante en esta ordenanza, la circunstancia particular, de que el gobernador debia seguir precisamente el dictámen de los conselleres, y congregar la corporacion de los doscientos jurados, cuando los conselleres le requiriesen para ello. Esta es la primera ordenanza conocida, sobre la famosa institucion de los conselleres de Barcelona y consejo de jurados, que andando el tiempo, se llamó de *Ciento* (1).

1258. En 6 de Abril de 1258 agregó á la Villa de Verdun los términos de Parola, Albes y Navasques, para que los vecinos los mejorasen y poblasen.

Idem. Otorgó en Diciembre del mismo á Montpeller, su compilacion de costumbres administrativas y económicas. Hay copia manuscrita en la Academia de la Historia.

1260. Confirmó en 2 de Mayo de 1260, los privilegios que su abue-

(1) Esta célebre ordenanza se ha impreso por Bofarull, página 120 tomo VIII de la Coleccion de documentos de la corona de Aragon.

lo Don Alfonso habia concedido á Almacellas, en que libraba á los vecinos de pechas y cena, que solo pagarian cuando el rey pasase por la poblacion. El único tributo que debian satisfacer, consistia en cien caices de trigo anuales á la abadesa y monasterio de San Hilario; pero estaban obligados á concurrir al ejército y cabalgadas cuando el rey los llamase, si bien podian rescatar este servicio.

Importante es la pragmática publicada por el rey desde Tarragona en 30 de Octubre del mismo año declarando, que 1260.
si uno muriese dejando hijo ó hijos en edad pupilar, y este ó estos muriesen tambien dentro de ella, sucediese la madre en los bienes que el padre hubiese adquirido por su industria ó comercio; pues bastaba á los parientes mas próximos del difunto suceder, á falta de hijos muertos en la edad pupilar, en los bienes troncales: y si no hubiese parientes del difunto dentro del cuarto grado, sucederia la esposa en todos los bienes; reservando siempre y en todo caso á esta, el derecho á las donaciones *propter nuptias*. Tambien sucederia la mujer en todos los bienes, si el padre hubiese declarado en el testamento, que si sus hijos ó hijas muriesen sin hijos despues de cumplida la edad legítima para testar, no lo hiciesen. Esta pragmática es notable, no solo por su contenido sino tambien por la forma. En el preámbulo manifiesta Don Jaime, que solo al poder Real compete interpretar y declarar las leyes ya publicadas, y reformar, mejorando, las hechas con equidad (1). Reconoce pues, que el rey solo no podia hacer leyes en Cataluña, pero sí declarar é interpretar su espíritu y reformarlas, aunque con la precisa condicion de ser la reforma en buena parte y mejorando la ley. No se debe olvidar esta confesion del monarca aragonés mas célebre, por lo que consigna respecto al poder legislativo en el antiguo Principado.

(1) Com al offici Reyal se pertanya los drets ja fets declarar, é aquells que segons equitat son fets en mills reformar.=Const. de Cataluña.

1261. Declaró Don Jaime en 23 de Abril de 1261, que el veguer de Barcelona debia prestar juramento de consultar y seguir siempre la opinion, consejo y dictámen de los conselleres: pero sería el único encargado de ejecutar las providencias y mandamientos.

No deja de ser importante para la historia de las institu-
1265. ciones municipales, la ordenanza de 13 de Abril de 1265 sobre el número de conselleres y jurados de Barcelona. Reformábase por ella la de 1257: á cuatro quedaba reducido el número de ocho conselleres, y á ciento el de los doscientos jurados. En lo demás se parecen las dos bastante, pero en la última se limita á diez años el término de su validez, si bien se vió el rey obligado á reformarla aun antes de pasar este plazo.

1267. Concedió Don Jaime en 21 de Junio de 1267 á los vecinos de Figueras, poblasen en el sitio llamado la Parroquia, y que la poblacion que edificasen se llamase Villareal. Dióles bayle propio; les otorgó inmunidad y franqueza de muchas pechas y de lezda en todo el reino: que tuviesen en dicha villa *Macellum* como los de Gerona, pero bajo el dominio real; y que pudiesen llevar y vender su vino donde quisiesen.=El horno sería del rey, y los que cociesen pagarian un pan por cada veinticuatro.=Les exigia lezda de todas las hortalizas, pero les daba agua para regar sus huertos.=Autorizó un mercado semanal y feria anual, con seguridad y tregua para cuantos concurriesen á unos y otra, con tal que no fuesen bandoleros, encartados, homicidas, raptores ó ladrones.=Léese en esta carta el siguiente notable privilegio muy parecido al del *Tortum per tortum* de Zaragoza. Cuando un vecino de Villareal que hubiese sido golpeado, herido ó insultado por algun extraño, diese parte al bayle ó municipalidad, debian estos reunir todo el concejo, y si se acordaba que procedia tomar venganza, todos los vecinos se hallaban constituidos en la obligacion de seguir la bandera del concejo, sin ser responsables de cualesquiera daños que de este modo hiciesen al

extraño agresor.=Concedíase tambien derecho al concejo, para prender á todo extraño de quien se sospechase queria ó intentaba hacer daño á un vecino.=Comprende la carta otros muchos privilegios en que el rey prometia no enajenar de la corona á los pobladores de Villareal, siendo notabilísimo el de que todo villano ó vasallo de iglesia ó de caballero que se avecindase en esta poblacion, no estaba obligado á redimirse de su señor, sino que en el momento se hacia realengo (1).

En 9 de Noviembre de 1268, otorgó varias gracias á la 1268.
aljama de judíos de Lérida y á los lugares dependientes de ella. Les permitió comprar y vender de y á los cristianos: que conservasen las sinagogas, pudiéndolas reparar y adornar: que tuviesen cementerios particulares; que nunca se les obligase á oir fuera de las juderías, los sermones de los hermanos predicadores ni otro algun fraile, porque los cristianos los insultaban y maltrataban, cuando se les obligaba á oir la predicacion fuera de las juderías; y prohibió á los frailes que quisiesen dirigir sus sermones á los judíos dentro de las sinagogas, que los acompañasen grandes masas de pueblo, no debiendo acompañarlos mas de diez hombres cristianos. Finalmente, les concedia y se comprometia por sí y sus sucesores, á que no se hiciese innovacion alguna sobre estas disposiciodes, sin ser préviamente oidos y juzgados conforme á derecho.

Expidió en 26 y 27 de Abril de 1269 tres importantes prag- 1269.
máticas. Por la primera, y á instancia de los conselleres y hombres buenos de Barcelona mandó, que los jóvenes de ambos sexos que antes de los veinticinco años cumplidos se casasen contra la voluntad de los padres, no tuviesen estos obligacion de darles nada por legítima ó herencia.=Otorgó por la segunda á Barcelona, el privilegio de que si uno hiciese á otro el encar-

(1) Item indulgemus vobis quod aliquis qui in dicta villa populavit qui sit ecclesiæ, militis vel hominis villæ, et in dicta villa permaneat, non teneatur se redimere à domino cujus erit, sed quod incontinenti sit noster.

go de llevar alguna cosa en viaje, y despues que el tal estuviese de vuelta en Barcelona, pasasen diez años sin reclamársela, no asistiese ya derecho al encomendante para ninguna reclamacion; exceptuábase á los pupilos y menores de catorce años.=Y en la tercera, dirigida á la misma Barcelona mandó, que todo hombre ó mujer que entrase en religion viviendo sus padres y contra la voluntad de estos, se le considerase muerto ó muerta para ellos; de modo que la religion donde ingresase, no tendria derecho para pedir la menor cosa por legítima ó herencia: y si los padres careciesen de otro hijo ó hija su herencia corresponderia á los que la tuviesen vinculada en su favor ó á los mas próximos parientes. ¡Grandes abusos revelan estas tres pragmáticas!

Para evitar el fraude de que las mujeres de los mercaderes que morian en viaje, se apoderasen de lo encomendado á sus maridos, bajo el pretexto de cobrar sus bienes esponsali-
1271. cios, decretó en 14 de Agosto de 1271, que las cosas entregadas en comanda á los mercaderes difuntos, se restituyesen á los que probasen habérselas entregado.

1272. Dió carta de poblacion en 12 de Mayo de 1272 á Cardedol, ofreciendo edificarla y murarla. Señaló términos y mandó se destruyese el camino antiguo por donde se iba desde Barcelona á San Celedonio, debiendo pasar por Cardedol, sin duda para el cobro de peaje.=Concedió mercado semanal, feria anual y franqueza de lezda por cuatro años, con seguridad de paz y tregua á los feriantes, no siendo homicidas, traidores, ladrones ó bandidos.

1274. El 7 de Agosto de 1274 expidió pragmática declarando, que la mujer por razon de bienes esponsalicios, no pudiese entorpecer el pago de las deudas menores de diez sueldos, que su marido debiese á judío.

Sin haber trascurrido los diez años señalados para la duracion de la ordenanza de 13 de Abril de 1265, sobre el número de conselleres y jurados de Barcelona, formó el rey otra en 3 de Noviembre, introduciendo notables variaciones, así

en la eleccion como en las facultades de conselleres y jurados. La corporacion de conselleres se compondria en lo sucesivo de cinco miembros: su cargo sería anual, y no se requeria mas circunstancia de elegibilidad, así para conseller como para jurado, que la probidad del elegido (*probus homo*). Los conselleres deberian reunirse todos los mártes y sábados en el palacio Real, sin necesidad de citacion del gobernador ó bayle de Barcelona, quienes tendrian por el contrario que asistir á las reuniones de aquellos, si á ellas eran citados.= Los cinco conselleres nombrarian, como anteriormente, los cien jurados, y se daba á esta última corporacion una importancia antes desconocida, porque se ponia en su mano el nombramiento de los cinco conselleres del año siguiente. Decia la ordenanza, que el dia de la fiesta de San Andrés se reuniesen los *Ciento* ó los que de este número asistiesen, y eligiesen de entre ellos una comision nominadora compuesta de doce jurados, que escogeria conselleres para el año próximo.=Estos nuevos conselleres recibian facultad por la ordenanza, para elegir los cien jurados del año siguiente, y semejante sistema deberia observarse por diez años: de modo que los *Ciento* elegian conselleres, y los conselleres elegian los *Ciento*, sin la menor intervencion del rey.=La ordenanza daba además á los conselleres, la prerogativa de tomar al gobernador de Barcelona el juramento de que nunca se apartaria del dictámen de la corporacion, ni reuniria parlamento general de los cien jurados, sino á requisicion suya, excepto cuando el rey se lo mandase expresamente. El mismo juramento ante los cinco deberia prestar el bayle de Barcelona. Este sistema de eleccion de conselleres y jurados no fué aun definitivo, y ya veremos adoptada la insaculacion, para evitar intrigas. La autoridad, prerogativas y derechos de los conselleres y *Ciento* llegaron á ser tan excesivas y democráticas, que los autores mas eminentes de Cataluña los califican de senado republicano. Aun se lee en una piedra del gran salon de las casas consistoriales donde el consejo de *Ciento* celebraba sus sesiones,

la inscripcion, *Senatus Populusque Barchinonensis*. Al conseller primero que presidia la corporacion se le llamaba *conseller en cap*. Despues de la guerra de sucesion, el rey Don Felipe V extinguió las dos corporaciones, sustituyéndolas con el ayuntamiento, pero no sin haber legado á la posteridad y á su patria grandes y merecidas glorias municipales, de que hoy se gloriarian los modernos.

CAPITULO III.

Actos legales de Don PEDRO III.—Cartas de poblacion de Anglesola y Algas.—Actos legales de Don ALONSO III.—Carta de poblacion de San Feliú de Guixols.—Actos legales de Don JAIME II.—Privilegio notable á Barcelona.—Carta de poblacion de Ciudadela.—Varias pragmáticas.—Concordia con el conde de Urgel.—Ordenanza y pragmáticas á Barcelona.—Costumbres de Cabacers.—Varias pragmáticas á Barcelona.—Privilegio á Vich.—Idem en favor de los eclesiásticos.—Concesion de leyes á Mirabet.—Reconocimiento de dos célebres privilegios á Barcelona.—Varios actos de este rey.—Ordenanza á Barcelona llamada de *Sanctacilia*.—Actos legales de Don ALFONSO IV.—Ordenanzas suntuarias á Barcelona.—Varias pragmáticas.—Disposiciones sobre redencion de penas por causas criminales.—Pragmáticas sobre juicio de batalla y destierros.

DON PEDRO III.=1276 á 1285.

El rey Don Pedro III en 18 de Junio de 1277 desde Játiva, 1277.
confirmó á los vecinos y nuevos pobladores de Palamós, las franquezas y libertades que en su nombre les habia dado y en lo sucesivo les diese su bayle Astrucio Ravaya.

La Orden del Temple en 1278, dió carta de poblacion á 1278.
Gandesola. El original se halla en el archivo de la Orden de San Juan de Zaragoza.

Don Pedro de Tous, preceptor de Mirabet, otorgó en Enero
de 1280, carta de poblacion á Algas, donando el lugar á Pe- 1280.
dro de Tortosa y otros cinco hombres. Señalóles términos con

Maella, Casarell, Batea y Abarell, y les concedió el fuero de Bethér y San Cárlos de la Rápita, que por esta carta se sabe le tenia ya en dicha fecha.

1283. Confirmó Don Pedro en Enero de 1283 la coleccion de costumbres de Barcelona, á instancia de los estados del Principado. Esta coleccion de ciento diez y seis leyes, conocida por el privilegio de *Recognoverunt próceres*, es de gran importancia, y puede considerarse en la esfera de código, razon por la cual nos ocuparemos de ella en la seccion de códigos generales.

La Academia de la Historia en su catálogo de fueros, da al privilegio concediendo á los habitantes de Ibiza y Formentera los mismos fueros y usages que tenian los de Mallorca, la
1285. fecha de 13 de Enero de 1285, y atribuye la carta al rey Don Alonso. Aquí hay algun error de fecha, porque el rey Don Pedro no murió hasta Noviembre del mismo año en la víspera de San Martin, y no pudo otorgarse la carta en 13 de Enero por el rey Don Alonso. Nosotros no la hemos visto, y si en ella se cita como otorgante á Don Alonso, la fecha debe ser posterior á la indicada.

DON ALONSO III.=1285 á 1291.

Habiendo sido destruida por los franceses la villa de San Feliú de Guixols, el abad de San Félix concedió en 1.º de
1287. Agosto de 1287, muchos privilegios y franquezas á los que fuesen á poblarla.

1288. El rey Don Alfonso en 18 de Julio de 1288, expidió dos pragmáticas para que nadie pudiese bajo ningun título, ni aun con el nombre de hallazgo, apoderarse de los efectos que se salvasen de los naufragios: y mandando, que los corsarios ó piratas que hiciesen el corso como amigos, diesen antes de salir de los puertos catalanes, fianza de no hacer ningun daño en los lugares y cosas de los amigos, y que si lo hiciesen fuesen detenidos y presos, depositando las cosas ro-

badas hasta que el rey determinase lo que deberia hacerse con ellos.=Del mismo dia es otra tercera pragmática relativa tambien á corsarios.

En 11 de Diciembre de 1289 expidió pragmática, reconociendo que el veguer de Barcelona ó su lugarteniente, y no el rey, debian nombrar veguer del Vallés, conservando jurisdicion el de Barcelona para ejecutar sus providencias en dicho término. 1289.

DON JAIME II.=1291 á 1327.

El rey en 17 de Febrero de 1294, otorgó un notable privilegio á la ciudad de Barcelona. Consta de diez y seis capítulos, haciendo ciertas y determinadas prevenciones á los jueces, abogados, procuradores y hombres buenos que deberian acompañar á los jueces en la inquisicion de los delitos. Son dignas de mencion algunas de sus disposiciones.=En el I se prohibe á los abogados, prestar auxilio y defensa á las causas y pleitos maliciosos, debiendo abandonar los negocios que en un principio les hubiesen parecido de buena fe, y sobre los que luego adquiriesen distinta conviccion.=Encargaba el X á los vicarios y demás autoridades que ejerciesen jurisdicion, no dispusiesen inquisicion alguna sin acompañarse de jurisperitos y hombres buenos, quienes deberian continuar interviniendo en todo el procedimiento, porque segun se dice en el referido capítulo, «mas de respetar es la salud del hombre y los cuerpos animados, que todas las causas en que se trate de dinero.»=Entre otras prescripciones del cap. XIV se prohibia, que los procuradores de los tribunales cobrasen en ningun caso por su salario, una cantidad mayor que la mitad de los honorarios del abogado que hubiese defendido el negocio.=Y por último, en el XVI se facultaba, á los conselleres, para nombrar dos jurisconsultos que examinasen á los abogados y diesen permiso de ejercer la profesion á los que encontrasen idóneos. 1294.

1295. Declaró libre en 27 de Noviembre de 1295 el comercio por todos los dominios de su señorío, excepto los artículos de cordelería, sebo y pez, mientras tuviese guerra con cristianos; pero prohibió se llevase artículo alguno á tierra de infieles.

1300. En 1.° de Setiembre de 1300, y con autorizacion del papa Bonifacio VIII, estableció la universidad de Lérida y la concedió muchos privilegios.

Segun Traggia, dió el mismo año á la ciudad de Barcelona un privilegio mandando entre otras cosas, que los abogados se abstuviesen de defender ningun pleito injusto. Pero esta noticia que se lee en el tomo I de su coleccion manuscrita, propiedad de la Academia de la Historia, la tenemos por equivocada en la fecha, pues como acabamos de indicar, el privilegio á que se refiere es de 17 de Febrero de 1294.

Los concelleres y prohombres de Barcelona presentaron
1301. al rey, y este aprobó en 18 de Abril de 1301, varias disposiciones sobre administracion de justicia y personal de jueces, abogados, procuradores, escribanos y derechos que estos debian cobrar, y acerca de los términos en las apelaciones.

Encontramos que por Agosto del mismo año, el pueblo de Ciudadela en la isla de Menorca quedó aforado á los usages de Barcelona en todo lo relativo á injurias, heridas, causas y forma de dar tormento á los malhechores. Despues que Don Pedro IV despojó de la corona de Mallorca á su primo el rey Don Jaime, dispuso en 18 de Agosto de 1370, que los cuatro prohombres ó cónsules de Ciudadela, cuya eleccion se hacia por el gobernador, se hiciese en lo sucesivo por los jurados y consejo de la isla, aumentando entonces el número á ocho prohombres, que mas tarde el mismo rey alargó á diez y seis.

Tres pragmáticas notables se encuentran expedidas en 30
1302. y 31 de Mayo y 27 de Agosto de 1302, prohibiendo por la primera, que los clérigos pudiesen ser escribanos, declarando nulos los instrumentos que otorgasen: mandando por la segunda, que ningun notario de Cataluña, bajo la pena de pri-

vacion de oficio, extendiese escritura alguna de mútuo, depósito ó comanda en que interviniese juramento, por la facilidad que se habia advertido en el perjurio; y por la tercera se reiteraba la anterior, encargando que la prohibicion se limitase á los tres casos expresados en ella.

A instancia de los conselleres y ciudadanos de Barcelona, expidió en 3 de Junio de 1304 un privilegio, en que se pro- 1304.
curaban evitar los fraudes cometidos por los que recibian cosas en comanda ó dinero en depósito, y resistian luego devolverlo; pero este privilegio solo serviria contra los mercaderes y judíos y no contra los demás.

Entre el rey Don Jaime y el conde de Urgel se llevó á efecto una concordia por Marzo de 1307, sobre la jurisdicion 1307.
de algunos lugares lindantes con el condado. Habíase quejado el conde, de que los vegueres y oficiales reales de Lérida, Tárrega y Cervera, usaban de mero y mixto imperio en lugares y castillos que le pertenecian. Siguióse sobre esto largo y reñido pleito entre el conde y el rey, y al fin quedó por el conde la jurisdicion íntegra y mero y mixto imperio de los pueblos de Morana, Florejachs, Siges, Spallargues, Concabella, Mostafranchs, Ratera, Orcó, Montalé, Castellserá, Ballestar, Bellvis, Tarascó, Almacor, Besaldú, La Foliola, Valwert, Castelladral, Tornabous, Cespigol, Lo Pual, Karapcenic, Cafaretg y Guateo.

A instancia de los prohombres de Barcelona, formó en 22 de Agosto del mismo año, una coleccion de trece capítulos en favor de la ciudad, su bayliage y el término de Vallés comprendido en el mismo, dirigida á la abreviacion de causas y pleitos. Son notables las siguientes disposiciones.=El reo deberia contestar á la demanda en término de tres dias bajo la multa de diez sueldos barceloneses, despues de lo cual se le concedian dos dias para contestar: si no lo hacia en estas cuarenta y ocho horas, incurriria en la multa de veinte sueldos, y se le declaraba contumaz, poniendo al demandante en posesion de bienes del reo suficientes á cubrir la cantidad recla-

mada en la demanda. Esta posesion no sería definitiva, porque si el reo acudia á contestar la demandà dentro de cuatro meses, se le volvia la posesion, pagando empero todas las costas hasta entonces causadas por el actor. Pasados los cuatro meses sin acudir al juicio, se declaraba la propiedad en favor del demandante.=Todos los pleitos y causas deberian fenecerse en el término máximo de año y medio y las apelaciones en un año.=Las notarios serian mayores de veintidos años.

1309. Concedió en 23 de Febrero de 1309, un mercado semanal á la villa de Reus, dando seguridad á los mercaderes y sus efectos, á no que fuesen ladrones, monederos falsos, salteadores de caminos, reos de lesa majestad ú otros delitos atroces. Esta carta fué confirmada posteriormente.

1310. En 15 de Julio de 1310 á instancia de los conselleres y hombres buenos de Barcelona, expidió pragmática al veguer y bayle, haciendo algunas enmiendas en los derechos de los notarios: señaló los denarios que debian cobrar por la escritura de cada hoja en los diferentes negocios; tasó los derechos por otorgar testamentos, los cuales variarian de tres á cien sueldos, segun el capital del testador. En los derechos que la pragmática no señalaba, deberian intervenir los conselleres para tasarlos, si los interesados se quejasen. Tambien se autorizaba á los conselleres para inquirir las costumbres de los notarios y castigarlos si lo merecieran.

El obispo de Tortosa D. Pedro Veteto dió el mismo año á Cabecers, pueblo propio del obispado, algunas constituciones con el título de *Costumbres* y *usages*.

1312. Don Jaime, en 23 de Setiembre de 1312, expidió pragmática á los oficiales de Barcelona, reiterando la prohibicion de que los clérigos pudiesen ser escribanos y otorgar instrumentos públicos: añadia, que habiendo llegado la insolencia de algunos clérigos hasta el punto de hacerse elegir para oficios de república, se obligase en lo sucesivo á los elegidos jurasen no ser gente de corona: si esta providencia se infringiese, la eleccion sería nula, y los que eligiesen á un clérigo que-

darian responsables al duplo de todos los daños y perjuicios que el clérigo hiciese al ejercer el oficio. Preveíase tambien en la pragmática, el caso de que alguno se abriese fraudulentamente corona alegando ser clérigo si cometia algun delito; probada tal supercheria, se cortaría al delincuente el pellejo de la corona con una navaja de afeitar, y se le arrancaria (*corium cum rasorio â capite abscidatum*).=Tambien se prohibia, que nadie acudiese con demanda alguna á los jueces eclesiásticos, en menoscabo de la jurisdicion ordinaria, bajo la pena de perder su derecho en el acto, y quedar además á merced del rey.

En 29 de Agosto de 1314 dirigió otra pragmática al ve- 1314.
guer de Barcelona, para que ningun clérigo pudiese ser mercader ni ejercer arte alguno mecánico, imponiendo la multa de quinientos áureos á los que se valiesen del oficio ejercido por clérigos, ó vendiesen, contratasen, comprasen ó de cualquier modo negociasen con un clérigo mercader, ó tuviesen representantes, dependientes ó aprendices clérigos ó tonsurados.

El rey hizo en 25 de Setiembre de 1315 una concordia 1315.
con el obispo de Barcelona sobre mandas piadosas.

El mismo año cedió el obispo D. Berenguer Casaguardia á Don Jaime II, la parte que le correspondia en la ciudad de Vich, y que compartia, así como la jurisdicion, con la casa de Moncada.

El rey otorgó entonces á Vich el privilegio de nombrar tres conselleres y veinte jurados para el gobierno de la ciudad.

El 14 de Agosto de 1316, declaró libres de todo tributo á 1316.
los eclesiásticos, si el brazo no hubiese consentido antes en que se les impusiese: exceptuábase de esta inmunidad á los clérigos casados, y á los que negociasen ó comerciasen, ó fuesen artistas, carniceros ó ejerciesen otros oficios.

Confirmó en 26 de Junio de 1317 á instancia de los con- 1317.
selleres de Barcelona, la costumbre de aquella ciudad, para que á los inventarios hechos por los tutores y curadores de

los bienes de los pupilos, asistiesen los acreedores y legatarios de sus padres, por pretender algunos abogados la infraccion de tal costumbre.

La Orden del Temple habia otorgado al pueblo de Mirabet las leyes, costumbres y usages de Lérida. Despues de la extincion de la Orden, pasó Mirabet al dominio de la de San Juan, y en este año de 1317, el castellan de Amposta reunió varios comendadores en Gandesa, y allí formó un pequeño código de costumbres con el título de « *Costums é doctrina de la batllia de Mirabet* ». Esta coleccion de costumbres se halla original en el archivo de la Orden de San Juan.

1319. En 21 de Enero de 1319 confirmó el rey un privilegio importantísimo que tenia Barcelona, sin que nos haya sido posible averiguar qué monarca ó conde fuë el primer concesionario. Denuncióse á Don Jaime, que los conselleres y próceres de Barcelona, habian formado algunas ordenanzas que debian observarse, no solo en la ciudad y sus arrabales, sino en otros puntos, como Villafeliz y Moncada, hasta doce leguas tierra adentro de la capital. En vista pues de que las autoridades municipales de Barcelona intentaban que las dichas ordenanzas, que en algunos de sus artículos imponian hasta la pena de muerte, se observasen fuera del distrito de Barcelona, el rey mandó suspender su cumplimiento, hasta que los conselleres probasen debidamente, que tenian derecho para formarlas y hacerlas extensivas á mayor territorio que el de la ciudad. Los conselleres presentaron escrituras y documentos antiguos, que los autorizaban para formar ordenanzas del género de las cuestionadas, é imponer para su cumplimiento hasta la pena de muerte ó mutilacion, y convencido Don Jaime de este derecho, confirmó en dicha fecha los antiguos privilegios, declarando, que los conselleres podrian siempre y en lo futuro, formar tales ordenanzas y publicar bandos, imponiendo para su cumplimiento todo género de suplicio y mutilaciones, y aun la pena de muerte, no solo en Barcelona, sino doce leguas tierra adentro.

Importante es el privilegio concedido á la misma ciudad en 11 de Setiembre de 1321, para que en todas las inquisicio- 1321,
nes de crímenes ó faltas que á los oficiales reales mandasen practicar el rey ó primogénito en la ciudad de Barcelona, concurriesen necesariamente dos hombres buenos de la misma poblacion. Se prohibia tambien usar de distintos tormentos que los acostumbrados hasta entonces, por haber llegado á entender el monarca, que en los de rueda y cuerda se habian introducido novedades y refinamientos insólitos: y que en lo sucesivo no se pudiese aplicar el tormento sin providencia judicial.

Concedió en 7 de Noviembre á los de Camprodon, facultad para elegir anualmente, tres ó cuatro de sus principales vecinos que desempeñasen el cargo de jurados ó cónsules, y entendiesen en todos los negocios de las lanas y paños que allí se fabricaban, administrando la villa y procurando su paz y bienestar; pero Don Jaime se reservó la jurisdicion.

A instancia de las aljamas de judíos, expidió pragmática en 2 de Agosto de 1322, procurando armonizar el pago de 1322.
los créditos que tuviesen contra los cristianos, y los derechos de las mujeres de estos por sus dotes y donaciones *propter nuptias*.

El mismo año, cuando se edificaba el monasterio de San Francisco de Tárrega, le donó todas las casas y posesiones que en el pueblo tenian los infelices leprosos.

Elevó en 1323 á condado las tierras de las montañas de 1323.
Prades, y se le donó á uno de sus hijos.

Habiéndose suscitado dudas sobre algunas facultades de los conselleres de Barcelona, expidió pragmática el 12 de Enero de 1325, reconociendo el derecho que de antiguo tenian los 1325.
conselleres, para hacer en la ciudad ciertas y determinadas composiciones por delitos graves como homicidios; para otorgar gracias y plazos en otros crímenes, y para dar facilidades á los deudores contribuyentes en el pago de los derechos municipales.

1327. Dirigió en 2 de Junio de 1327 una pragmática al veguer de Villafranca, sobre alimentos y pago de carcelage de los presos por deudas. Sobre lo mismo publicaron otras varias disposiciones el rey Don Pedro IV y el infante Don Martin.

Con fecha incierta, pero durante el reinado de este monarca, se formó una ordenanza municipal compuesta de setenta artículos, prévio consejo de los prohombres de Barcelona, sobre las servidumbres de las casas y heredades del bayliage de la capital, que se conoció entonces con el título de *Sanctacilia*. Tratábase mas principalmente en ella de las servidumbres urbanas y rústicas, y nada ofrece hoy de notable. Se halla inserta entre las constituciones de Cataluña.

DON ALFONSO IV.—1327 á 1336.

1328. En 18 de Agosto de 1328 expidió el rey pragmática, reiterando la de Don Jaime II, en que se prohibia á los clérigos ser notarios, y desempeñar otros oficios públicos, castigando con arrancar el pellejo á los que usasen falsas coronas; pero en esta introducia Don Alfonso algunas modificaciones favorables á los clérigos casados con una sola mujer.

En 21 de Setiembre del mismo año, y á instancia de los oficiales de la ciudad de Cervera, hizo varias aclaraciones á la pragmática anterior, y en los años siguientes publicó algunas otras sobre las cosas prohibidas á los clérigos.

1330. En 21 de Enero de 1330 dirigió pragmática al veguer de Barcelona mandando, que las mujeres públicas no viviesen entre las honradas, aunque tuviesen casas propias, pudiendo ser expelidas de ellas, y debiendo formar vecindad.

Confirmó en 22 del mismo mes y año, las ordenanzas formadas por los conselleres de Barcelona, prohibiendo el lujo en los hombres y mujeres, y estatuyendo sobre los lutos y el tiempo que se debian llevar. Estas ordenanzas regirian veinte años. Se establecian penas contra los infractores y contra los sastres y demás artistas que construyesen trajes ó adornos con

oro, plata ó piedras preciosas: exceptuábanse del cumplimiento de lo ordenado las mujeres viles y públicas, que podrian vestir como quisiesen (1). El rey exceptuaba además en la confirmacion los trajes, alhajas y arneses que él tuviese por conveniente regalar, pudiendo usarlos las personas favorecidas.

En 25 de Junio expidió pragmática á instancia de los conselleres de Barcelona, sobre apelaciones y nulidad de sentencias. Tambien el rey Don Martin publicó otra sobre lo mismo en 9 de Julio de 1398.

Importante es la pragmática expedida en 19 de Abril de 1334, anulando todos los contratos que los acaparadores 1334.
de granos habian hecho con los labradores, comprándoles de presente la cosecha aun en yerba: concedíanse á los labradores ocho meses de plazo para devolver las cantidades que hubiesen recibido á cuenta, prohibiendo que en lo sucesivo se hiciesen semejantes contratos. Esta pragmática tendia á subsanar en lo posible los daños que se experimentaban por la escasez de aquel año.

Para evitar los males que la experiencia habia probado resultar de la codicia de los cirujanos que regateaban las primeras curas á los heridos, habiendo perecido algunos por falta de auxilios, expidió pragmática en 23 de Mayo á los Oficiales de Barcelona, tasando la cura de un herido en 10 sueldos barceloneses, y debiendo los cirujanos asistirle por dicha suma, bajo la multa de cien sueldos.

En 9 de Abril de 1335 dirigió otra pragmática al veguer 1335.
de Cervera, prohibiéndole hacer composiciones ú otorgar perdones, por crímenes de que debiese resultar pena de muerte natural ó civil, ó mutilacion, ni tampoco sería redimible la pena por incesto: respecto á los demás delitos se le autorizaba para hacer tales composiciones, siempre que no redunda-

(1) Mas en aquest ordonaments no son enteses fembres vils et avols de lur cos, ans tota fembra avol et vil de son cos, puxa portar aytals vestidures com se vulla et en aytal manera com se vulla.

sen en perjuicio de la administracion de justicia, y anotándolas en dos libros con la mencion suficiente, por medio del notario ó regente la escribanía. En una de las disposiciones de esta pragmática se hacia extensiva á toda Cataluña.=El rey Don Pedro dió posteriormente, en 1336, facultades á los jueces, para que pudiesen componer el crímen de incesto dejando subsistentes las otras prohibiciones: pero los abusos le obligaron á consignar varias formalidades en 1339, para las redenciones de las penas impuestas por los delitos no exceptuados, dando una triste idea de cómo se hallaba la administracion de justicia criminal, puesto que los encargados de administrarla cobraban sus derechos y salarios del importe de estas composiciones, redimiendo las penas los que tenian dinero, privilegio de que no disfrutaban los pobres; ¡algo semejante hemos conocido en nuestro dias!=Otras parecidas disposiciones se observan sobre el mismo punto durante el reinado de Don Pedro IV, habiendo llegado los abusos al extremo de que estas redenciones judiciales se exigian, aun sin indemnizacion prévia á los damnificados; lo cual produjo una pragmática en 28 de Julio de 1347, para que se cumpliese con preferencia este requisito.=Otra del rey Don Martin de 18 de Setiembre de 1406 demuestra, que con el tiempo llegaron á redimirse aun las penas de muerte, pues vemos prohibida esta facultad á los jueces, hasta bajo la multa de cinco mil florines y privacion de oficio.=Don Fernando I en 18 de Febrero de 1416, hizo extensiva la prohibicion de redimir ciertos delitos, á los que mereciesen pena de azotes por causa de hurto, y los cometidos por los alcahuetes en causa de prostitucion de mujeres; estas composiciones ó redenciones no podrian hacerlas los jueces, sino los gobernadores generales de Cataluña y demás altos funcionarios en quienes el rey hubiese delegado la facultad de redimir las penas de los crímenes. Procuró además adoptar grandes precauciones, para evitar los escándalos y fraudes que pudiesen cometerse por los oficiales inferiores en la redencion y composicion de los crímenes que ellos podian

autorizar, observándose entre otras penas que les imponia, la del undécuplo, muy rara vez admitida en las diferentes legislaciones de la edad media.

En 17 de Agosto dirigió una pragmática al teniente la procuracion real de Cataluña manifestando, que conforme á la costumbre admitida, nadie podia ser declarado traidor sino despues de vencido en juicio de batalla, ó si citado á batalla fuese declarado contumaz por no comparecer: reconocíase sin embargo, que los traidores podian ser reconvenidos judicialmente y condenados por sentencia judicial.

Publicó otra en Setiembre, para que los desterrados de una vicaría ó baylage de Cataluña, se considerasen desterrados de todas las demás del Principado, evitando el abuso de que los desterrados de una se pasasen á residir en otra; á cuyo efecto, cuando llegase un caso de destierro, el vicario que lo pronunciase, lo comunicaria inmediatamente á todos los demás, y le daria la publicidad conveniente.=Don Pedro III en 17 de Junio de 1341, con motivo de abusos cometidos en la vicaría de Bagés, confirmó la pragmática anterior.=La misma advertencia confirmó en 17 de Noviembre de 1351, haciéndola extensiva á los desterrados de Cataluña como infractores de paz y tregua, imponiendo el talion á los oficiales reales que descuidasen el cumplimiento de las anteriores pragmáticas.

CAPÍTULO IV.

Actos legales de Don Pedro IV.—Pragmáticas á Barcelona y en favor de lo eclesiásticos.—Ordenanzas para el almotacen de Barcelona.—Otras pragmáticas á la misma ciudad y privilegios sobre testamentos.—Merced á Vich.—Varias pragmáticas.—Reforma de la costumbre escrita de Barcelona sobre herencias.—Defensa de la jurisdicion ordinaria contra las usurpaciones de los eclesiásticos.—Universidad de Perpiñan.—Ducado de Gerona.—Privilegios á Balaguer.—Notable privilegio á Cervera.—Privilegio á los corsarios.—Pragmáticas.—Privilegio á Manresa.—Sostiene el monarca la jurisdicion real contra el arzobispo de Tarragona.—Pragmática á Menorca sobre desafíos.—Interpretacion del usage *Authoritate et rogatur*.—Visitas de cárceles.—Solo el rey podia juzgar á los nobles.—Privilegios al estamento militar.—Pragmática contra matrimonios clandestinos.—Ordenanzas sobre caballos y sobre el oficio de almotacen de Barcelona.—Condado de Besalú.—Importante pragmática sobre deshaucio de habitaciones.—Prohibicion de edificar conventos é iglesias en Barcelona.—Cervera ciudad de asilo.—Varias pragmáticas.—Escasez en Barcelona.—Pragmática sobre prostitucion.—Pragmática sobre prelacion de códigos en Tortosa.—Idem sobre los tribunales del rey ó primogénito.—Bula de Clemente VII contra los clérigos arrendatarios de tributos.—Penas de las mujeres adúlteras en Barcelona.

DON PEDRO IV.=1336 á 1387.

Con el fin de abastecer la ciudad de Barcelona, donde se dejaba sentir gran carestía de granos y demás artículos de primera necesidad, concedió grandes privilegios el rey Don
1337. Pedro en 23 de Mayo de 1337, á los que por mar y tierra abasteciesen la ciudad, exceptuando sin embargo á los italianos. Hace mencion en este privilegio de una sociedad proveedora llamada de los Bardos (*Bardorum*).

El mismo año, en 18 de Junio, expidió pragmática, autorizando á los conselleres de Barcelona para que, con asentimiento del veguer, nombrasen cónsules en los oficios mecánicos que no los tuviesen, y para que formasen ordenanzas con que debiesen regirse dichos oficios.

En 10 de Agosto de 1339 expidió varias pragmáticas relativas todas al órden eclesiástico. Por la primera, dirigida al conde de Urgel, gobernador de Cataluña, declaraba, que todos los eclesiásticos, sus bienes y vasallos, estaban bajo la proteccion real, y no debian admitir desafío, guerra, juicio de batalla ni provocacion alguna hecha por los nobles, caballeros, ni otra persona.=Que siendo mas frecuentes estos abusos en el distrito de Tarragona, hiciese observar la pragmática á toda aquella nobleza, y si no la obedeciese, tocase á somaten, reuniese además todas las fuerzas de los señores que tenian feudos del rey, y castigase á los desobedientes conforme á las constituciones de paz y tregua y á los usages de Barcelona. El rey Don Fernando I, á instancia del estamento eclesiástico, confirmó esta pragmática el 20 de Junio de 1413. 1339.

La segunda, expedida en la misma fecha, lo fué á instancia del arzobispo de Tarragona y demás eclesiásticos de aquella metrópoli: quejáronse al rey, de que muchos vasallos de señorío eclesiástico se desvasallaban, pasándose á territorio seglar ó realengo, conservando la casa y heredades que tenian en el eclesiástico: añadian, que cuando exigian la restitucion de estos vasallos, tanto los señores legos, como las universidades y autoridades reales, los protegian y defendian, lo cual era contrario á las constituciones de Cataluña. El rey atendió la súplica y mandó, que todos los señores, universidades y oficiales reales cumpliesen lo prescrito en las constituciones respecto á desvasallamientos. En nuestra seccion de estado social, ventilaremos esta importante cuestion.

La tercera pragmática tenia por objeto, que los oficiales reales entregasen los eclesiásticos delincuentes á los jueces de su fuero, á no que delinquiesen juntos clérigos y legos, en

cuyo caso seguiria conociendo respecto á todos la jurisdicion ordinaria hasta probado el delito.

La cuarta confirmaba al órden eclesiástico, todos los privilegios concedidos por los reyes anteriores.

El 16 de Octubre del mismo año, publicó el rey una ordenanza para el nombramiento, cargo y facultades del almotacen de Barcelona. Los conselleres elegirian anualmente tres personas, de entre cuya terna nombraria el rey almotacen. Las principales facultades de este se reducian, á custodiar los patrones y matrices de los pesos y medidas; obligar á todo vendedor á que confrontase las suyas con los patrones; vigilar por sí y dos de sus agentes, la exactitud de todos los pesos y medidas de la ciudad, y sobre la bondad y salubridad de cuanto se vendiese en los mercados y plazas. Facultábale tambien en la ordenanza, para entender de plano y sin forma de juicio, de las disensiones y cuestiones sobre obras de poca importancia, como cerramiento de luces, vertientes de aguas, servidumbres de pared y caminos de travesía; pudiendo impetrar, si tenia algunas dudas para la decision de estos negocios, el auxilio é ilustracion de los conselleres. Debia cobrar además el almotacén algunos tributos de los que se pagaban en Barcelona, equiparándole en esto á su compañero el almotacén de Valencia, y se le exigian ciertas fianzas que debia prestar ante el bayle.

A instancia de los vecinos de Barcelona mandó al veguer en 17 de Octubre, que las personas que no fuesen presas de órden del veguer con deliberacion de su consejo, se entregasen al vicario de Barcelona ó su teniente para custodiarlas, y que de ningun modo entrasen en la cárcel del veguer, donde se les exigian excesivos derechos que no debian pagar.

Se prohibió el mismo dia, que el rey, el procurador general del reino ú otro personaje alguno, pudiese nombrar jueces delegados ó comisionados, reservándose únicamente esta facultad al rey, para solo los negocios de manumision y tutoría.

Con igual fecha hizo saber á los conselleres de Barcelona,

que para llevar á efecto las sentencias ejecutoriadas, bastarian dos jurisperitos que les aconsejasen, en vez de los cuatro que anteriormente eran de uso y costumbre.

Notable es el privilegio que sobre testamentos concedió en igual dia á Barcelona, á instancia de los conselleres y hombres buenos. Consistian sus principales disposiciones, en que por pretericion de las personas que según derecho comun debiesen heredar, ó de póstumo ó póstumos, no se anulase el testamento, ni tampoco por la falta de alguna solemnidad de derecho, con tal que constase la presencia de dos ó mas testigos rogados ó no rogados. En caso de pretericion de persona que debiese heredar, se le daria su legítima, de no probarse legalmente que la pretericion era justa, ó estuviese expresamente exheredada. Por falta de adicion ó por repudio de herencia, con tal que el testador fuese capaz de testar, no se anularian los legados, los fideicomisos ni las demás disposiciones del testamento.

Expidió pragmática en 2 de Noviembre, para que en todas las inquisiciones de crímenes, y antes de proceder al exámen de testigos, se manifestasen en el proceso, los crímenes cometidos y las causas de inquirirlos.

Para remunerar á la ciudad de Vich el servicio de diez mil sueldos con que le habia auxiliado, la concedió el derecho llamado de *Cana* sobre paños, linos, fustanes y demás telas.

En 15 de Diciembre de 1340 expidió pragmática mandando, que todas las causas originales seguidas por inquisicion, ó sea de oficio, se custodiasen en las escribanías de los tribunales, y que si el rey ó gobernador general pidiesen algunas, las devolviesen despues de vistas. 1340.

Mandó en 16 de Agosto de 1341, que en los indultos, perdones ó gracias otorgados por el rey ó procurador general, pagasen los indultados ó agraciados, sus legítimos derechos á los jueces y demás funcionarios que hubiesen trabajado en sus causas y procesos; y que sin prévio pago de los referidos derechos, no se considerase válido el indulto ó perdon. 1341.

A instancia de los conselleres y hombres buenos de Bar-
1343. celona, reformó en 1.° de Marzo de 1343, la costumbre escrita de aquella ciudad, para que la herencia de los difuntos se dividiese en quince partes y que las ocho se considerasen legítima, pues en lo sucesivo no podria pasar la legítima de la cuarta parte de la herencia.

Declaró en 1.° de Mayo del mismo año, tambien á instancia de los conselleres de Barcelona, que para las herencias de los abuelos se computasen en las legítimas de los nietos, las donaciones *propter nuptias* hechas á los padres, y las dotes dadas á las madres.

Expidió pragmática dirigida al juez eclesiástico de Vich
1344. en 7 de Agosto de 1344, para que en manera alguna usurpase la jurisdicion real dando tutores curadores, y entrometiéndose en las tutelas y otros actos propios de la jurisdicion ordinaria, y que se habian declarado pertenecerle en tiempo de Don Jaime II; pero si á pesar de esta pragmática insistiese en meter su hoz en la mies real, seria castigado con arreglo á derecho y con la multa de cien maravedís, el que acudiese á la jurisdicion eclesiástica en asuntos propios de la ordinaria.

1345, Desde Perpiñan en 15 de Junio de 1345, y á virtud de queja de los oficiales de justicia de Tárrega y Montblanch, publicó pragmática, para que el vicario de Cervera no dictase órdenes fuera de su territorio jurisdicional, y cuando tuviese que dirigirse á otras autoridades fuera del término, lo hiciese amonestando y requiriendo.

1349. Fundó en 18 de Marzo de 1349 la universidad de Perpiñan, con las mismas prerogativas y privilegios que la de Lérida.

1351. En 21 de Enero de 1351 formó Don Pedro el ducado de Gerona á su hijo primogénito el príncipe Don Juan, autorizándole para otorgar paz y tregua, y traspasándole toda la jurisdicion civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio. Es de notar que para la creacion de este ducado invoca Don Pedro las leyes romanas. Reservábase sin embargo en la carta á las universidades comprendidas dentro del territorio

del ducado, y que tenian derecho de concurrir á las Córtes de Cataluña, el de que siguiesen mandando sus procuradores especiales como antes de la creacion, debiendo asistir además el primogénito, como duque de Gerona, á los Congresos nacionales, despues que cumpliese quince años. Compusieron el ducado, las poblaciones y territorios de Gerona, Besalú, Manresa, Berga, Vich, Camprodon, Castellfollit, Figueras y Torroella de Montgrí.

Hermengaudo conde de Urgel, concedió en 25 de Julio del mismo año, privilegio á Balaguer, designando las facultades y atribuciones de los paciarios, llamados vulgarmente *pahers*. Este privilegio se halla inserto en una confirmacion del rey Don Alonso, cuando era infante primogénito y conde de Urgel. Andando el tiempo, el rey Don Felipe II, en 1.º de Diciembre de 1585, concedió entre otras cosas á la municipalidad de Balaguer, que la insaculacion para los oficios municipales se hiciese en lo sucesivo de tres en tres años, en lugar de cinco en cinco como se hacia anteriormente.

Con el fin de que no quedase abandonada la administracion de justicia en el Principado, expidió Don Pedro pragmática el 19 de Mayo de 1352, para que los jueces solo pudiesen 1352.
ausentarse de sus distritos dos meses en la época de recoleccion de frutos, y otros dos por vendimias, dejando empero sustitutos idóneos. El castigo á los jueces infractores no era la destitucion, sino la privacion de salario por el tiempo que se ausentasen además del permitido en la pragmática.

Autorizó el rey en Abril de 1353 á Blanca, mujer de Ber- 1353.
nardo Muñoz, y á Blanca, mujer de Juan Blanco, vecinos de Puigcerdá y pertenecientes al Orden de caballeros, para que á pesar de las ordenanzas prohibiendo el lujo, usasen si querian, trajes de oro, plata ó lana de cualquier color, con tegidos y forros de armiño ó púrpura, y llevar las alhajas que quisiesen.

Es por demás notable el privilegio concedido por el rey á Cervera, poblacion que tenia en grande aprecio, el 29 de

Mayo. Disponia, que en el caso de morir Don Pedro antes que Don Bernardo de Cabrera, maestro del príncipe Don Juan, y morir despues dicho Don Bernardo durante la edad pupilar del príncipe, no se pudiese proceder á la eleccion de otro ayo y maestro de este, sin la concurrencia y voto de dos vecinos y dos caballeros de Cervera y su veguería; dando al mismo tiempo á estos, la facultad de señalar la ciudad ó villa donde precisamente habia de residir el infante, hasta cumplir los quince años.

Obsérvase que en los privilegios concedidos por el rey en
1356. Febrero de 1356 á los corsarios que se armasen contra los genoveses, les concedia la facultad de usar jurisdicion civil y criminal sobre las tripulaciones de sus galeras, desde que los hombres de mar se alistasen en ellas hasta que se desarmasen los buques, y lo mismo en mar que en tierra.

1357. Dos pragmáticas hallamos en Mayo de 1357 dirigidas á los oficiales reales, para que no interrumpiesen la libre jurisdicion de los jueces eclesiásticos en los negocios pertenecientes á la iglesia; y para que cuando prendiesen á clérigos delincuentes, aunque fuese de noche, con armas y en lugares deshonestos, los entregasen inmediatamente á los jueces eclesiásticos sin exigirles cantidad alguna.

1358. Un notable privilegio otorgó en 1358 á los vecinos de Manresa, declarándoles franqueza de lezda, pasaje, pontaje, cabezaje y otros tributos en todo el señorío del rey; facultando además á la ciudad, para escribir en un registro particular de pergamino, todos los privilegios, distinciones, inmunidades y mercedes, que les hubiesen concedido los reyes anteriores: cuyo registro tendria toda la fuerza y vigor de los originales, caso de perderse estos.

1359. Dirigió en 18 de Setiembre de 1359 al arzobispo de Tarragona un decreto, para que los jueces eclesiásticos no interrumpiesen la jurisdicion seglar en las causas de fuero ordinario; sosteniendo la jurisdicion real, y prohibiendo que respecto á ella, se pudiese recurrir á otros que los oficiales reales: sig-

nificaba al mismo tiempo al arzobispo, advirtiése al obispo de Valencia que el rey no toleraria metiese su hoz en mies ajena (*ne facem suam imponeret in segetem alienam).*

Con motivo de que en la ciudad y territorio de Menorca cuando alguno moria violentamente, los parientes y amigos del difunto perseguian de muerte, así al matador como á sus parientes, mandó Don Pedro en 10 de Diciembre de 1360, 1360.
que en tales casos, los parientes del muerto solo pudiesen desafiar al matador por medio de escritura pública, dando diez dias de plazo al desafiado, despues de notificada la escritura, para contestar á ella; y si durante dicho plazo infiriese alguno al desafiado la menor injuria ó daño, sería el tal castigado como traidor y bausador, sin que se le pudiese nunca indultar ni hacer gracia.

En 23 de Mayo de 1362 interpretó Don Pedro por medio 1362.
de pragmática, el usage *Authoritate et rogatur* con el siguiente motivo.

Los caballeros Bernardo Cestorres y Berenguer y Ramon Dodena acompañados de algunos otros, injuriaron á Bernardo de Grábalos, incurriendo conforme al dicho usage, en la pena de tener que desagraviarle. Para llevar á efecto el desagravio, mando el rey en la pragmática, que Cestorres y sus compañeros agraviantes, sin antipáras, completamente descalzos, á pié y de dia, marchasen desde fuera de la villa de Moya en que empezaron á perseguir á Grábalos, hasta la tienda del escardador Ramon de Laneda, donde huyendo de ellos, se acogió el perseguido; que deberian pasar por la plaza de Moya donde estaria precisamente el ofendido Grábalos, y que si no diesen esta satisfaccion dentro de quince dias, se les embargasen bienes suficientes para satisfacer la injuria en dinero.

Mandó en 11 de Marzo de 1368, que los conselleres de 1368.
Barcelona, en union del veguer ó su lugarteniente, visitasen todos los viernes á los presos de las cárceles, enterándose de las causas de su prision; si se habia ó no empezado el proceso, y en qué estado se encontraba, disponiendo que los presos

no fuesen vejados en sus personas, ni se les impidiesen todos los medios legítimos para defenderse y obtener justicia.=Los conselleres existentes deberian jurar en manos del veguer y delante de los cien jurados, el cumplimiento de esta pragmática, y cuando en lo sucesivo se eligiesen anualmente conselleres, prestarian este mismo juramento.

Con motivo del rapto de una doncella, perpetrado en cierta villa del campo de Tarragona, y del cual se acusaba como cómplice á Juan de Olcinellas, page de la Real Casa, declaró Don Pedro en 28 de Marzo del mismo año, que las causas contra las personas generosas pertenecian á la jurisdicion personal del rey, y no á ninguna señorial; y por lo tanto, que el arzobispo de Tarragona no podia entender en la formada contra Olcinellas. El rey Don Martin tuvo que reiterar esta pragmática, por Abril de 1405.

Confirmó Don Pedro en 23 de Junio, los estatutos de la cofradía piadosa de panaderos de Barcelona.

Encontramos una pragmática de 1.° de Diciembre declarando, que solo cuando el rey se hallase en Ultramar, pudiese el hijo primogénito, aunque desempeñase la gobernacion general del reino, poner tregua de seis meses, ó de cualquier otro tiempo, en las guerras particulares que tuviesen ó esperasen tener los barones y caballeros, y que cuando tales casos llegasen, se notificase precisa y expresamente la tregua á los principales interesados en las guerras y desafíos.

En el mismo dia 1.° de Diciembre otorgó un privilegio al estamento militar consignando, que no se pudiesen conceder á los oficiales reales licencias de tomar prendas, sin consejo de los asesores ó jueces, quienes al efecto oirian y seguirian la opinion y acuerdo de todos los sábios, ó de la mayor parte de ellos, que residiesen en la cabeza de vicaría ó distrito, cuidando los tales sábios de no conceder las licencias de embargo, sin legítima causa de derecho. Originaron este privilegio, las quejas de los señores cuyos pueblos se despoblaban á consecuencia de las numerosas licencias, las mas veces infunda-

das, que se concedian, para tomar prendas contra los vecinos de señorío particular; y sobre cuyo extremo habia ya legislado, aunque por lo visto infructuosamente, el mismo Don Pedro, en años anteriores.

Por pragmática de igual mes, quedaron exentos de todo derecho de pontaje y barcaje los barones y demás nobles con sus criados y cabalgaduras.

En 28 de Febrero de 1369, y para evitar los matrimonios 1369.
clandestinos, publicó el rey una pragmática, en que daba á entender, que por sugestiones, fraudes y hasta violencias, se obligaba á las jóvenes á casarse ocultamente y sin noticia de sus padres y tutores, dando por resultado estas uniones ilícitas, grandes ódios y disensiones: declaró, que para evitarlos, quedaban prohibidos estos matrimonios bajo pena de destierro contra los contrayentes; y en este caso, no podria darse dote al casarse, ni por testamento á su muerte, ninguna parte de los bienes matrimoniales.

Formó en 2 de Abril una ordenanza, sobre el número de caballos que debian tener los oficiales y empleados reales, desde el gobernador general de Cataluña hasta el último subveguer.

En 21 de Julio acabó de fijar la jurisdicion del almotacén de Barcelona, respecto á las faltas y delitos cometidos por los monederos, mercaderes, revendedores, taberneros, carniceros y demás delincuentes en sus respectivos oficios.

Tambien erigió el mismo año en condado la villa de Besalú, donándosela á su hijo Don Martin, á quien nombró condestable de Cataluña; cargo que iria unido en lo sucesivo al de senescal, debiendo desempeñarse por hijo de rey ó por persona de la Casa Real.

Publicó en 5 de Febrero de 1370, á instancia de los con- 1370.
selleres y hombres buenos de Barcelona, una importante pragmática sobre desahucio de habitaciones. Cuando el locador, ó sea dueño de la casa, intimase al conductor, ó sea inquilino, saliese de su propiedad, se concederian á este diez dias para

ello, ó para proponer las causas justas y legítimas en que fundase la negativa á salir: mas en este último caso, y antes de ser oido sobre ella, deberia otorgar fianza. Para probar las excepciones que alegase, se concedian al inquilino otros diez dias, pudiendo el juez alargar este término por razones atendibles, hasta otros diez. Estos plazos podian tambien utilizarse por el locador para presentar sus pruebas; pero inmediatamente despues de trascurridos, debia el juez pronunciar sentencia condenando en costas al vencido. Dícese en la pragmática, que de la sentencia del juez no hubiese apelacion; pero permitia, que la parte que se creyese agraviada, pudiese, en término de dos dias, despues de pronunciada, acudir al rey ó al primogénito, quienes nombrarian dos de los mejores jurisperitos de Barcelona, para que solos, ó en compañía del juez que habia fallado el pleito, resolviesen definitivamente el negocio en término de ocho dias, sin nuevas pruebas ni alegatos. De la sentencia de los jurisperitos no se otorgaba apelacion ni otro recurso alguno.=Don Juan I reiteró la pragmática anterior en 15 de Octubre de 1387; y Don Felipe III en la constitucion XXVI de las Córtes de Barcelona de 1599, la hizo extensiva al arriendo de predios rústicos.

El mismo año prohibió Don Pedro, á instancia de los conselleres, que los conventos, iglesias y hospitales de Barcelona, extendiesen sus edificios, huertas y demás dependencias, por el casco de la ciudad, y que se edificasen otros nuevos: la pragmática se fundaba, en que estos edificios embarazaban el mejor terreno de Barcelona, y que al acrecentarse la gente indefensa, carecia la ciudad de moradores útiles y necesarios para su guarda y conservacion.

Son tambien del mismo año ó de los inmediatos, las grandes mercedes y privilegios de que Don Pedro colmó á Cervera, por la fidelidad y lealtad que siempre le habia mostrado: descuella entre aquellos, el de hacerla villa de asilo, absolviendo de todo castigo á cuantos criminales de cualquier delito se acogiesen y avecindasen en Cervera.

En 27 de Agosto de 1373 expidió una pragmática sobre 1373.
el recurso de súplica; publicando mas tarde otra sobre lo mismo en Setiembre de 1382, en la cual marcaba para introducir el recurso, diez dias despues de la sentencia.

Prohibió en 6 de Marzo de 1374, que los clérigos ejerciesen oficios de mesoneros, juglares, cordoneros, proveedores de malos lugares, corsarios, y hasta de verdugos para aplicación del tormento en los tribunales ordinarios.

En 15 del mismo mes expidió desde Barcelona una pragmática á los oficiales reales del Rosellón y Cerdaña, para que sostuviesen la jurisdicion ordinaria y las regalías de la corona contra las intrusiones de los poderosos y principalmente de los eclesiásticos; autorizándolos para invadir el territorio de señorío en persecucion de los criminales que delinquiesen en los caminos públicos, ó en busca de oficiales delincuentes.

Mucha debió ser la carestía que se sintiese en Barcelona
el año 1375, cuando el rey se vió obligado á tomar medidas 1375.
eficaces en 6 de Marzo, para proveer y abastecer la ciudad: obsérvase entre otras, la de indultar de todos los crímenes que hubiesen cometido, á los mercaderes, patrones de naves y marineros, con tal que se esforzasen en abastecer á Barcelona y no fuesen á tierra de sarracenos.

En extremo curiosa es la pragmática de 24 de Junio, arreglando en lo posible la prostitucion, y procurando disminuirla, con los castigos que imponia á los rufianes por los medios de que se valian para corromper al bello sexo: imponíanse tambien penas á los que por medios reprobados obligaban á las prostitutas á frecuentar y vivir en casas particulares. En otros decretos promulgados por el mismo Don Pedro sobre prostitucion, se encuentran disposiciones raras: en uno de ellos se prohibe, que los particulares tomen por mancebas á las prostitutas que debian estar precisamente en los burdeles, dando por razon, « que las cosas del público no pertenecian á ningun particular.»

De gran interés legal es la pragmática expedida en 23 de

1380. Febrero de 1380, á consecuencia de algunas dudas propuestas por la ciudad de Tortosa, sobre si las constituciones generales de Cataluña deberian preferirse al derecho civil y canónico: el rey declaró, que á falta de estatutos particulares ó derecho consuetudinario, se observasen en Tortosa las constituciones generales de Cataluña, y que solo á falta de estas se recurriese á las leyes y constituciones romanas.

En la misma fecha hizo algunas aclaraciones sobre la prision por deudas.

En 26 de Junio del mismo año decia el rey á los conselleres de Barcelona, que atendiendo á su reclamacion, fundada en que con la estancia prolongada del rey y su primogénito en la ciudad, todos los litigantes acudian á sus tribunales, en perjuicio de la jurisdicion del vicario y bayle de la ciudad, concedia á los barceloneses el privilegio, de que cuando el rey ó el primogénito entendiesen en pleito ó causa de ciudadanos ó habitantes de Barcelona, deberian nombrar un jurisperito domiciliado en la misma, que entendiese del pleito ó causa, y los terminase; que el escribiente de la causa ó pleito sería tambien de la misma ciudad, y que en caso de no serlo, no se le daria mas salario que al escribiente de cualquier otro tribunal.

El papa Clemente VII desde Aviñon, en 9 de Mayo, año VI
1382. de su pontificado, perteneciente á 1382, expidió una bula dirigida á los conselleres de Barcelona, diciéndoles: que á peticion suya permitia que los clérigos habitantes en la ciudad y arrendatarios de los tributos impuestos para reparacion de muros y otras necesidades de este género, pudiesen ser compelidos á pagar el precio del arriendo, por los mismos conselleres, facultando al obispo para tenerlos presos hasta que pagasen.=Esta misma bula se repitió por el papa Benedicto XIII, intimando además este al obispo de Barcelona, tuviese presos á dichos clérigos, cuando de informacion secreta hecha por el obispo resultase que intentaban defraudar á la ciudad de sus legítimos derechos por reparacion de muros y otros arbitrios.

En 19 de Octubre de 1386 expidió Don Pedro una pragmática en favor de Gisbert Lacarrea, por el hecho siguiente: este vecino y mercader de paños de Barcelona mató á su muger por adúltera, y conforme á los usages, no podia volver á entrar en Barcelona dentro de cierto tiempo; pero el rey le autorizó para ello fundándose, en que los mismos usages mandaban, que las mujeres adúlteras se entregasen á sus maridos, quienes podrian emparedarlas y darles la comida y vestido que quisiesen. 1386.

Por una real sentencia dada con motivo del adulterio cometido por Eulalia, mujer de Juan Doscha, se explicó el referido usage mandando, que Eulalia no fuese entregada á su marido hasta que este asegurase y diese fianza, de que la habitacion donde la encerrase, tendria doce palmos de larga, seis de ancha, y dos canas de altura, es decir unas tres varas; que daria á Eulalia un gergon de paja donde dormir y una manta: que en dicho cuarto hiciese un agujero en donde dicha Eulalia pudiese pagar los tributos naturales de su vientre, sin quedar ningunos olores fétidos: que deberia hacer una ventana en la misma habitacion, para que Eulalia recibiese la comida, que consistiria en diez y ocho onzas de pan cocido diariamente, y el agua que quisiese, y que no la daria ni haria le diesen cosa alguna, por medio de la cual se le anticipase la muerte.

CAPITULO V.

Actos legales de Don JUAN I.—Privilegios á Barcelona y Lérida sobre eleccion de conselleres. — Nuevo sistema adoptado en Barcelona. — Ordenanza para los fabricantes de paños, tejedores, etc.—Reforma á la ordenanza sobre conselleres de Barcelona.—Privilegio á Vich.—Ordenanzas sobre conselleres á Gerona, Arbós, Villafranca del Panadés y Vich.—Privilegio á la universidad de Lérida.—Pragmática contra los matrimonios clandestinos en Perpiñan.—Ordenanzas para la cofradía de carpinteros navales de Barcelona.—Abolicion de la aljama de los judíos de la misma ciudad.—Ordenanzas municipales á Besalú y Manresa.—Privilegio á Vich protegiendo la industria de paños.—Notable privilegio á los notarios de Barcelona.—Actos legales del rey DON MARTIN.—Varias pragmáticas.—Confirmacion de las constituciones, costumbres y privilegios de Cataluña.—Actos legales de DON ALONSO V.—Célebre pragmática para conservar el Real Patrimonio.—Varias pragmáticas.—Universidad literaria de Barcelona.—Concordia con el estamento eclesiástico.—Ordenanzas de la gente de mar de Tortosa.—Actos legales de DON JUAN II.—Cofradía de cristianos negros de Barcelona.—Actos legales de DON FERNANDO EL CATÓLICO.—Pragmática y arancel de derechos judiciales.—Notabilísima sentencia de Guadalupe aboliendo los seis malos usos que pesaban sobre los payeses de *Remenza*.—Reconocimiento de las universidades y jurisdicion eclesiástica. — Ordenanza de los maestros de esgrima.—Notable pragmática sobre desafíos.—Idem sobre somaten.—Varias disposiciones legales despues de la union de Cataluña con Castilla.

DON JUAN I.=1387 á 1395.

Habiendo observado el rey Don Juan, que en la ciudad de Barcelona existian varios abusos en la eleccion de conselle-
1387. res, mandó el 25 de Enero de 1387, se pusiesen de nuevo en vigor y fuerza, las antiguas ordenanzas de los reyes devol-

viendo á la ciudad el derecho de nombrar los conselleres, y á estos el de proponer la terna de almotacén.

Reformó en 20 de Marzo el privilegio otorgado por su padre á los de Lérida en 27 de Marzo de 1386, sobre eleccion de conselleres y otros oficiales de la ciudad. Decía Don Juan, que era necesario reformar aquel privilegio por los inconvenientes y dificultades que la experiencia habia mostrado en su cumplimiento; y adoptaba varias medidas, para que no fuese necesaria en las deliberaciones, la asistencia de los cincuenta conselleres que componian el consejo general, ni tampoco la de los veintidos que componian el consejo particular; pues bastaria que en el primer caso asistiesen treinta conselleres, y en el segundo quince.=Que en los consejos generales ó particulares no entrase persona alguna extraña, á excepcion de algunos payeses y las personas designadas en el privilegio de su padre; pero que el síndico de Lérida tuviese siempre entrada libre.=Prohibia que los clérigos pudiesen pertenecer á la comision de ocho conselleres encargados del repartimiento de tributos en la ciudad, si antes no prestaban fianza abonada ante el veguer de Lérida, de no alegar en ningun caso civil ó criminal, fuero eclesiástico: con otras disposiciones encaminadas á que no se entorpeciesen en Lérida las facultades municipales.

Interesante es la ordenanza formada por el rey en 23 de Octubre, relativa á la eleccion de conselleres y demás oficios municipales de la ciudad de Barcelona. Varióse completamente el antiguo método de elegir conselleres, y se adoptó el siguiente sistema. El dia de San Andrés deberia reunirse el cuerpo de los cien jurados para presidir y llevar á efecto el acto de la eleccion. Reunidos los jurados, elegirian de entre ellos, doce encargados de nombrar los cinco conselleres del año siguiente. Para llevar á efecto la eleccion de esta comision nominadora, se harian tantas bolitas de cera cuantos eran los electores asistentes, y todas ellas tendrian de peso una cuarta parte de onza; hecha esta operacion, se introducia en doce de

estas bolas, un pedacito de pergamino grueso con el letrero *Elector*; las demás bolas quedaban vacías, y el escribano que autorizaba el acto, las custodiaba todas con la debida separacion entre llenas y vacías. Como el consejo de *Ciento* estaba dividido en las tres clases de ciudadanos, menestrales y mercaderes, tres de los doce electores debian pertenecer á la primera clase, otros tres á la segunda y seis á los mercaderes. El escribano contaba primero los ciudadanos asistentes, y sentados estos á la derecha del presidente, se metian en un barreño de agua tantas bolas de cera cuantos ciudadanos habia contado, incluyendo entre ellas tres con el letrero *Elector*. Cubríase el barreño (*baci*) con un lienzo y se conducia al pié del banco ó bancos en que estaban sentados los ciudadanos: entonces un niño de siete años metia la mano en el barreño, sacaba la primera bola de cera y se la entregaba al primer ciudadano sentado en una de las extremidades del banco: el ciudadano, delante de toda la concurrencia, debia abrir la bola de cera, y si estaba vacia, el niño repetia la operacion y entregaba la segunda bola al segundo ciudadano, que hacia lo mismo que el primero; y así sucesivamente hasta que salian las tres bolas que daban derecho á elegir. Cuando salia una de estas, el ciudadano agraciado era inscrito por el escribano autorizante en la lista de electores, y acto contínuo prestaba el necesario juramento bajo la fórmula prescrita, y despues de prestarlo, se levantaba del banco y pasaba, sin permitirle hablar con nadie, á una habitacion inmediata, donde quedaba completamente aislado esperando á sus compañeros. Hecho de este modo el sorteo de los tres electores por el órden de ciudadanos, se hacia del mismo modo el de los otros tres que pertenecian á la clase de menestrales, quienes pasaban acto contínuo á unirse con los tres electores del órden de ciudadanos. Los mercaderes elegian del mismo modo sus seis electores, y así quedaba completo el número de doce electores, por los tres órdenes de ciudadanos, menestrales y mercaderes, en que estaba dividida la ciudad.=Encerrados y

aislados los doce electores, elegian primero tres personas para *Conseller en cap*, y ponian el nombre de cada una dentro de una bolita de cera encarnada. Procedian en seguida á la eleccion de otras tres personas para conseller segundo, y metian el nombre de cada una dentro de una bola de cera verde. Elegian despues nueve personas para conselleres tercero, cuarto y quinto, y metian el nombre de cada una dentro de una bolita de cera amarilla.=Concluida la operacion, los doce electores con el escribano, veguer y niño escrutador, salian ante el consejo de los cien jurados, y metiendo las tres bolas de cera encarnada en el barreño, el niño (*fadrinet*) sacaba una de las tres, y el escribano la metia en una bolsa de cuero; las otras dos bolas encarnadas se horadaban y separaban. Lo mismo se repetia con las tres bolas verdes, introduciendo la primera extraida en la misma bolsa de cuéro. Respecto á las nueve bolas de cera amarilla, se introducian todas juntas en el barreño, y despues de bien revueltas, el niño sacaba si podia tres de una vez, y si no de una en una, y las tres bolas amarillas se metian tambien en la bolsa de cuero.=Encerradas las cinco bolas, se retiraban los electores con el escribano, y abierta la bolsa examinaban primero la bola encarnada, y el nombre encontrado dentro de ella era el del *conseller en cap* elegido: el de la bola verde el segundo, y los otros tres eran conselleres tercero, cuarto y quinto.=Conocidos los nombres se publicarian por el escribano ante el consejo de *Ciento*, y quedaba elegido el cuerpo de conselleres para el año próximo.=Establecíase tambien, que para poder ser conselleres primero y segundo, debian pasar cuatro años despues de haber desempeñado el mismo cargo, y cinco para los conselleres tercero, cuarto y quinto.= En la misma ordenanza se daban reglas para el nombramiento y eleccion de los cien jurados, almotacén y pesadores, haciéndose igualmente por el sistema de las bolas de cera.=Introdujéronse además algunas variaciones en la forma del consejo de *Ciento*, y los conselleres estaban obligados á seguir el

dictámen de los jurados mas ancianos que asistiesen á las deliberaciones. Esta ordenanza es una de las mas importantes de la municipalidad de Barcelona, y de las que mejor explican los derechos y prerogativas de las tres clases de ciudadanos, menestrales y mercaderes (1).

En 4 de Noviembre publicó el rey otra ordenanza, para los fabricantes de paños, tejedores y tintoreros de Barcelona. Deciales, que á pesar de haber cometido muchos crímenes y faltas en perjuicio del fisco, se los perdonaba todos y renunciaba á las acciones que contra ellos le competian: en la ordenanza se adoptaban eficaces medidas para evitar los fraudes que cometian los fabricantes en los tejidos, mezclando lanas de distintas clases, y les señaló el número de hilos, con otras disposiciones dirigidas en gran parte, á que no engañasen al público y proteger la fabricacion de buena fe.

1388. En 1.° de Setiembre de 1388 autorizó á Gilberto Rovira, para hacer un armamento de cincuenta hombres con diez mujeres públicas que los sirviesen, destinado á guerrear contra los sarracenos de Fez (2).

Hallándose el rey celebrando Córtes generales en Monzon, reformó en 25 de Noviembre, á instancia de los mensajeros mandados por Barcelona, algunos capítulos de las ordenanzas del año anterior, sobre eleccion de conselleres. La principal reforma se redujo á sustituir, en vez del sistema de bolas para el primitivo nombramiento de los doce electores de conselleres, la eleccion de veinticuatro personas de entre todos los asistentes, pertenecientes ocho á cada clase de ciudadanos, menestrales y mercaderes, que hiciesen la eleccion

---

(1) La ha impreso Bofarull en el tomo VIII, página 213 de la Coleccion de documentos de la corona de Aragon.

(2) Stipendiandi et à regnis et terris nostris extrahendi et ad dictas terras regis de Fez, transfretandi quincuaginta homines armatos et decem mulieres publicas ad servitium eorundem, pro faziendo guerram dictis infidelibus, licentiam dedimus cum presenti.

de conselleres. En esta reforma perdieron los mercaderes, porque el primer método les daba la mitad de los doce electores, y ahora solo tenian una tercera parte, como los ciudadanos y menestrales.—Tambien se reformó el modo de nombrar almotacén y pesadores de la municipalidad. El rey aprobó las reformas propuestas, pero solo por cinco años, reservándose prorogarlas si apareciese conveniente.

Con el fin de repoblar la ciudad de Vich que habia padecido mucho por peste y hambre, la concedió en la misma fecha, privilegio de asilo para toda clase de crímenes, excesos y delitos cometidos en cualesquiera ciudades, villas y lugares propios de iglesias, barones, caballeros, ciudadanos y villanos, de modo que fuesen libres y quitos en cuanto pisasen el realengo y no saliesen de él (1).

Para evitar los escándalos y daños que se ocasionaban en Gerona con las elecciones de conselleres, dispuso en 4 de Febrero de 1389, que de los ochenta jurados que conforme á 1389.
los privilegios de la ciudad debian componer el consejo general, se eligiesen veintisiete pertenecientes á oficios y artes mecánicas, y que esta eleccion se hiciese por los mismos gremios de los oficios, y no por los otros cincuenta y tres compañeros del consejo; pero Don Juan advertia, que el primer año no estuviesen comprendidos entre los veintisiete jurados que habian de componer parte del consejo de la ciudad, los notarios, fabricantes de paños ni mercaderes.—El mismo dia publicó otra ordenanza, sobre el modo de hacer

(1) Quod possint et valeant habitare et morari ibidem cum eorum uxoribus, familiis et bonis omnibus salve pariter et secure, non obstantibus quibusvis criminibus, excessibus vel delictis comissis vel comittendis per aliquem aut aliquis ex eis, in quibuscumque civitatibus, villis et locis ecclesiarum, baronum, militum, civium et hominum villarum, et terminis ac territoriis eorundem in quibus banniti á nobis aut officialibus nostris receptantur aut sustinentur, ac receptari et sustineri consueverunt et de cetero etiam contigerit sustineri.

el censo electoral de los gremios y oficios que habian de elegir los veintisiete jurados para el consejo municipal: es decir, que dió á los menestrales é industriales la tercera parte de la representacion de la ciudad.

1390. Confirmó en 24 de Octubre de 1390, la ordenanza que siendo infante habia concedido á la villa de Arbós; sobre el modo de nombrar sus jurados y conselleres anuales, dirigida principalmente, á que desempeñasen estos cargos municipales personas arraigadas y de buena vida y costumbres.

En vista de las discordias sobre el régimen y eleccion de jurados, conselleres y otros oficiales de la municipalidad de Villafranca del Panadés, hizo el rey, en 25 del mismo mes y año, varias aclaraciones y reformas en sus ordenanzas, para que la gente principal de la villa no oprimiese á la clase popular. La municipalidad se compondria en lo sucesivo de cincuenta y dos conselleres y cuatro jurados, y dió reglas para su eleccion. En este cuerpo estarian representados los trece oficios de jornaleros, pañeros, notarios, escribanos, mercaderes, zapateros, herreros, tejedores, picapedreros, carreteros, carniceros y corredores, quienes deberian elegir sus representantes sobre ciertas bases prescritas en la ordenanza.= Mandaba que el bayle de Villafranca ó su teniente interviniesen en las deliberaciones del consejo, pero sin voto.=Señalaba las atribuciones del consejo en cuanto al nombramiento de empleados municipales, principalmente almotacén.=Disponíase por último, que la municipalidad exigiese los tributos por talla, marcando la cantidad que correspondia á cada capital en muebles y raíces, y señalaba penas á los que ocultasen sus bienes.

1391. Reformó en 22 de Abril de 1391, á instancia de los ciudadanos de Vich, la pragmática de Don Jaime II, sobre la eleccion de los tres conselleres y veinte jurados de la villa, y mandó, que cada uno de los tres conselleres perteneciese á cada una de las tres clases de poblacion, mayor, mediana, y menor, para que estuviesen representadas las tres; y que los

veinte jurados saliesen, siete de la clase mayor, otros siete de la mediana, y los seis restantes de la menor.

En 3 de Junio concedió á la facultad de medicina de Lérida, que de tres en tres años, las autoridades judiciales la entregasen para estudiar anatomía, el cadáver de un reo condenado á muerte y ahogado préviamente en agua, para que no sufriesen lesion los órganos interiores (1).

A instancia de los jurados de Villafranca del Panadés, reformó en 28 de Octubre, la ordenanza dada á la municipalidad en igual mes del año anterior. Pretendian los peticionarios, que los jurados representasen toda la comunidad de Villafranca en esta forma: dos, nombrados por los jornaleros y pañeros: otro, por los notarios, mercaderes y sastres: otro, por los carreteros, labradores, zapateros y tejedores; y otro, por los cuatro oficios de carniceros, herreros, picapedreros y silleros.=Proponíase tambien la forma con que se habian de cobrar los tributos, pero se seguia el anterior sistema de talla.

Declaró en 19 de Febrero de 1392, que cuando el veguer 1392.
ó sub-veguer de Barcelona se hallasen personalmente en la veguería de Vallés, pudiesen reservar el despacho de los negocios, para hacerlo en Barcelona.

Expidió el 6 de Marzo una pragmática, imponiendo graves penas á los vecinos de Perpiñan que contrajesen matrimonios clandestinos: exheredábase á la jóven que de tal modó se casase; y si el marido fuese criado que viviese en casa de sus padres, se le condenaria á muerte: los que interviniesen en tales matrimonios sufririan destierro; y los contrayentes pagarian además mil maravedís de multa.

Aprobó en 16 de Setiembre, las ordenanzas que le propuso la cofradía de Santa María y Santa Catalina, de carpinteros navales de Barcelona. Tenia por objeto esta cofradía obras piadosas, enterrar á los cofrades, sufragios por sus almas, socorros á los enfermos, rescate de los cofrades cautivos, orga-

(1) In aqua judicialiter demergatur et inibi penitus sufocetur.

nizacion interior de la corporacion de carpinteros, nombramiento de cónsules que la rigiesen y gobernasen, construccion de buques protegiendo la industria catalana, perfeccionar la navegacion y enganche de marineros.

En este mismo año declaró el rey abolida la aljama de los judíos de Barcelona, que habia sido devastada en un motin, pero la restableció en Octubre, devolviendo á los israelitas todas las franquicias, libertades y privilegios de que anteriormente gozaban, eximiéndolos de tributos por tres años, y entre otros, del de proveer á la manutencion de la casa de fieras de Barcelona, que corria por cuenta de la aljama: esta exencion de tributos cesaria, si antes de los tres años llegaban á reunirse en la aljama doscientos judíos pecheros.

1393. Facultó en 17 de Febrero de 1393, á los cuatro jurados y veinticinco conselleres de Besalú, para que la mayoría de sus individuos, pudiese representar á todo el consejo, en sus deliberaciones.

Formó en 25 de Marzo una ordenanza para la municipalidad de Manresa. Eligió cien jurados, de los que cincuenta entrarian desde luego en funciones y los otros cincuenta el año siguiente. El pueblo nombraria en lo sucesivo anualmente cincuenta jurados, teniendo cuidado de elegirlos entre las clases mayor, mediana y menor. Esta corporacion sería el consejo general de jurados de Manresa.=Prescribia la fórmula del juramento y hacia obligatorio el cargo de jurado.=Establecia las incompatibilidades para serlo, entre las que se encuentra, la de representante ó procurador de cualquier prelado, rico-hombre ó caballero poblado ó heredado en la baylía de Manresa ó en toda su veguería.=Nombró además un consejo especial de veinticinco jurados, que debian deliberar en muchos casos con el consejo general; y marcó á unos y otros sus atribuciones, hasta en el nombramiento de almotacén. Toda la ordenanza es muy curiosa y digna de tenerse presente para el conocimiento del sistema municipal de muchas poblaciones de Cataluña, durante la edad media.

En este mismo año de 1393, otorgó privilegio á Vich, para favorecer y proteger la industria de paños, elegir prohombres que vigilaran la fabricacion, con facultad de aprobarlos ó reprobarlos, y hasta de mandarlos quemar en caso de falsificacion.

Por último, en 6 de Marzo de 1395, expidió una pragmá- 1395.
tica muy favorable á los notarios de Barcelona. Los autorizó para formar colegio, y para que hiciesen sus ordenanzas y reglamentos.=El que los acusase falsamente de haber faltado á sus deberes, incurriria en la pena del talion, si la acusacion se hubiese probado.=El que redarguyese de falso un instrumento otorgado por ellos y no probase la falsedad, deberia ser castigado con rigor, y enmendar además al otorgante la injuria con bienes propios.

DON MARTIN.=1395 á 1410.

En pragmática de 10 de Diciembre de 1400 declaró, que 1400.
segun uso y costumbre antigua, el veguer y sub-veguer de Pallás podrian invadir, siempre que hubiese motivo para ello, el territorio de los eclesiásticos, barones y caballeros de la veguería.

Mandaba en 20 de Noviembre de 1401 á las autoridades 1401.
de Gerona, castigasen y expulsasen de la ciudad á los rufianes que perseguidos en Barcelona, Valencia, Zaragoza y otras ciudades, se habian refugiado en Gerona, y extendian la prostitucion con grave daño de la salud pública y perjuicio de las buenas costumbres.

En 28 de Abril de 1405 dirigió una pragmática al procu- 1405.
rador real del campo de Tarragona, en que recordando lo dispuesto en 1368 por el rey Don Pedro, le mandaba, bajo pena de mil florines de oro é indignacion real, no consintiese que otro juez sino el ordinario, entendiese en las causas de los nobles, caballeros y hombres generosos ó de paratge y sus familiares.

Hallándose en el palacio viejo de Barcelona, confirmó en 9 de Mayo, las constituciones, costumbres y privilegios del principado de Cataluña, lo cual, segun Zurita, no habia hecho ninguno de los reyes anteriores.

Pasan diez y ocho años sin que podamos presentar á nuestros lectores disposicion alguna emanada de solo el poder real, digna de trasmitirse á la posteridad. Aquella fué época de parlamentarismo, y aquí se refugia la legislacion. Concluye el reinado de Don Martin; durante el interregno y compromiso de Caspe, era imposible legislar: Don Fernando I debia ser, y en efecto fué, muy cauto en hacerlo sin concurrencia de las Córtes; de modo que es preciso llegar al reinado de Don Alonso V, para encontrar algunas disposiciones y pragmáticas aisladas, que van ya siendo mas raras á medida que gana la institucion representativa.

DON ALONSO V.=1416 á 1458.

1423. La importante pragmática de 11 de Diciembre de 1423 disponia, que para no causar perjuicio al Real Patrimonio, todo lo que tuviese relacion con los bienes, jurisdiciones, rentas, derechos patrimoniales, enajenables ó inalienables, etc., etc., se visase por el bayle general del patrimonio de Cataluña, sin cuyo reconocimiento y exámen, no podria ejecutarse y llevarse á efecto, provision ni instrumento alguno público ni privado.=Reiteró desde Nápoles la pragmática anterior en 12 de Junio de 1444, imponiendo multa de dos mil florines de oro, y amenazando además con la indignacion real y privacion de oficio, á los oficiales que descuidasen el cumplimiento de la pragmática.

En virtud de las facultades que por privilegio correspondian á los conselleres y prohombres de Barcelona, formaron
1425. en 3 de Octubre de 1425, una ordenanza sobre árbitros y arbitradores.

Por otra ordenanza del sub-veguer y conselleres de Bar-

celona, hecha el 25 de Mayo de 1442 se dispuso, que confor- 1442.
me al contenido del privilegio *Recognoverunt proceres*, todos los bienes y vestidos encontrados por el dueño de una casa en la habitacion del inquilino deudor, estaban sujetos al pago de la deuda por inquilinato, con preferencia á otros acreedores, y podia embargarlos por sí el dueño de la casa.

Con motivo de haber preso los cónsules de la mar de Barcelona al clérigo Ginés Sala por causa mercantil, y haberle reclamado la jurisdicion eclesiástica, la reina Doña María, lugarteniente general del reino, pronunció sentencia con fuerza
de pragmática, en 8 de Noviembre de 1446, declarando, que 1446.
el conocimiento de la causa pertenecia á los cónsules de la mar; pero que Ginés Sala debia pasar á la cárcel eclesiástica, para ser custodiado en ella, no pudiendo ser puesto en libertad sino por sentencia de los cónsules.=Este fallo con fuerza de pragmática, dió pié mas tarde para la resolucion de un arbitraje entre el obispo de Barcelona y los cónsules de la mar, con motivo de un caso idéntico ocurrido con el clérigo casado y mercader al mismo tiempo, Jacobo Mora.

En 10 de Octubre de 1448 expidió el rey una pragmática, 1448.
señalando los documentos y negocios del Real Patrimonio, que no podrian ejecutarse sin órden expresa del conservador general.

Concedió en 3 de Setiembre de 1450 á la ciudad de Barce- 1450.
lona y á sus conselleres, estableciesen en ella universidad literaria, con las mismas prerogativas, libertades, franquicias y privilegios que las demás universidades de Aragon y Valencia, y las generales y particulares de Lérida y Perpiñan.

Desde Nápoles, en 6 de Enero de 1451, formalizó una con- 1451.
cordia con el estamento eclesiástico, revocando y anulando todas las sentencias, pragmáticas y provisiones sobre aprehensiones de bienes y detentaciones hechas á las iglesias, á los eclesiásticos y obras pias, así como el impuesto de cuatro sueldos por dia que venian pagando los eclesiásticos al fisco; pero debiendo cobrar el rey los censos anuales cargados sobre los

bienes raices de las iglesias. En la concordia quedaron confirmadas y aprobadas todas las herencias, sucesiones, donaciones, legados y demás libertades hechas á las iglesias y religiones en el reino de Valencia, Baleares y condados de Rosellon y Cerdaña. Concordóse tambien, por último, que excepto los censos, no pagasen nada los bienes eclesiásticos, si no fuese consentido por su estamento en Córtes generales unido á los demás brazos; debiéndose aprobar y sancionar la concordia en las primeras Córtes que se celebrasen á Cataluña y Valencia.

Don Juan rey de Navarra, lugarteniente general de Aragon
1456. y Cataluña, aprobó en 21 de Mayo de 1456 las ordenanzas formadas por la cofradía de gente de mar de Tortosa, para objetos de caridad, como redencion de cautivos y sostenimiento de una capilla con sus alhajas, que deberia sostenerse con las limosnas de los cofrades. Tambien solicitaron se les permitiese imponer cierto tributo á las naves que arribasen á Tortosa, para equipar un laud destinado á recorrer la playa con vigía, y avisar á las costas y embarcaciones la proximidad de corsarios moros y otros enemigos. Esta ordenanza fué luego confirmada por Don Felipe II en 1585.

DON JUAN II.=1458 á 1479.

1465. En 20 de Marzo de 1465 aprobó el rey las ordenanzas de la cofradía de cristianos negros emancipados y rescatados de la ciudad de Barcelona, bajo la invocacion de San Jaime, en la iglesia parroquial. La cofradía tenia por objeto obras de caridad, y socorros mútuos de enfermos y necesitados. Los estatutos no se limitaban á la admision de solo negros, sinó tambien de otras personas que deberian pagar todos los sábados en la caja de la cofradía, dos dineros semanales.=La cofradía podia adquirir de los cofrades ó de otras personas, por donacion *inter vivos* ó por testamento.=Se establecieron reglas para el entierro de los cofrades muertos, formalidades del ingreso

en la cofradía, sufragios y parte que habian de tomar en las solemnidades de las grandes procesiones, principalmente en la de San Jaime.=El gobierno interior le ejercian dos prohombres nombrados de entre los mismos cofrades, y se designaban sus atribuciones, obligaciones y casos en que deberian juntar toda la cofradía.=Es notable que en la confirmacion les dice el rey, que aunque son negros, Dios los ha hecho como á los demás hombres, capaces y á propósito para entender su doctrina, y que aunque criados en la sencillez, el agua del bautismo y el Espíritu Santo los hacian acreedores al nombre de cristianos, á ser comprendidos en las ventajas de estos y ayudados en su condicion con toda benignidad (1).

DON FERNANDO II EL CATÓLICO.

Prohibió en 17 de Setiembre de 1479, que ningun em- 1479.
pleado de su consejo, desde el canciller hasta los ugiores, pudiese tomar de nadie, regalo ni presente alguno, exceptuando cosas de comer y beber cuyo valor no llegase á cinco florines de oro, y eso por una sola vez al año y de una misma persona. Con la misma fecha formó un arancel de los derechos que deberian cobrarse en el tribunal del rey, por la emision de cartas de justicia, favor, gracia, etc.

Uno de los actos mas importantes, no solo del reinado de Don Fernando II, sino de toda la historia social de Cataluña, es la sentencia arbitral pronunciada por el referido monarca en
el monasterio de Guadalupe el 21 de Abril de 1486. Hacia 1486
ya bastante tiempo, y principalmente durante el reinado de Don Juan II, que los payeses llamados de *remenza*, clase

(1) Et quod licet nigros vos esse voluerit ipse Deus et Dominus noster, homines tamen nec suæ doctrinæ expertes sed capaces vos creavit et reddidit, vosque quoniam vitam in simplicitati ducitis, renatique ex aqua et Spiritu Sancto, christianorum nomen colitis, debetis in similibus amplecti et benignius coadyuvari.

equivalente en Cataluña á los vasallos *signi servitii* de Aragon, sostenian cuestiones, pleitos y hasta sérias rebeliones contra sus señores, sobre los derechos que estos decian corresponderles, y contra los malos usos y tiranía que ejercian en los pueblos de su dominio. La política tuvo gran parte en estas disensiones, favoreciendo mas ó menos directamente algunos reyes á los payeses contra sus señores. Don Alonso V, Don Juan II y el príncipe de Viana Don Cárlos, abolieron y prohibieron los malos usos; pero el Católico, á reclamacion de las Córtes de Barcelona de 1485, mandó se volviesen á observar. Esta resolucion produjo nuevos disturbios y resistencia por parte de los payeses, quienes acudieron al monarca reclamando contra la restauracion de tales abusos. Las representaciones debieron ser tan fuertes, que el rey las admitió; mandó á los señores que alegasen lo que creyesen conveniente acerca de estos derechos, y no sin grandes dificultades logró, que así los payeses como los señores le nombrasen juez árbitro de sus diferencias, recibiendo poderes de unos y de otros para pronunciar sentencia arbitral con fuerza obligatoria, sobre los malos usos, servicios personales, derechos señoriales y demás servidumbres; limitando sin embargo los señores su poder, con la excepcion de censos, tascas y otras servidumbres pecuniarias heredadas de sus antepasados, sobre las heredades y tierras poseidas por los payeses. El rey, despues de haber oido ámpliamente á todos, y prévia la opinion de su consejo, pronunció sentencia arbitral el referido dia, comprendiendo veintiocho artículos, que pueden considerarse como la esencia histórica de la triste condicion á que estuvieron reducidos los infelices vasallos de *remenza* por espacio de siglos, y cuya reforma es uno de los mayores timbres de gloria que adornan la corona de aquel monarca. Aunque sin perder de vista el carácter limitado de esta obra, no podemos dejar de ocuparnos de esta sentencia, porque es uno de los documentos mas graves que explican el estado social del antiguo principado.

Empieza el rey manifestando, que los seis malos usos *Remenza personal*, *Intestia*, *Cugutia*, *Xorquia*, *Arcia é Ferma despoli forzada* (1), contenian evidente iniquidad, y que él no po-

---

(1) El señor D. Luis Cutchet en una obra que recientemente ha escrito acerca del rey Don Juan II, trata extensa y largamente de los payeses de *remenza*, de su triste condicion y de los seis malos usos á que estaban sujetos antes de esta sentencia arbitral. Para la explicacion de los referidos malos usos cedemos la palabra al señor Cutchet que los explica de esta manera:

«Pujades entiende, que *remenza personal*, era el derecho exigido por el señor del vasallo, cuando este queria salirse de los dominios del primero; lo que el vasallo no podia efectuar sin prévio concierto del rescate, siéndole además prohibido el vender sus bienes inmuebles. Por lo que hace á este primer mal uso, parece que en efecto no puede caber duda acerca la exactitud de esta explicacion. El mismo autor reduce al derecho de *remenza personal*, el que percibia el señor por conceder á los vasallos licencia para casarse, la que en algunos casos, segun dice, costaba la tercera parte de los bienes, ya al esposo, ya á la esposa; es decir, al que poseia.

»Por *intestia* se entendia el derecho que tenia el señor á la tercera parte de los bienes del que moria sin hacer testamento, y aun en ciertos casos á la segunda parte.

»La *cugucia*, era el derecho percibido por el señor si una mujer de *remenza* era declarada adúltera, en cuyo caso se hacian dos partes del dote ó bienes de la culpable: tomando una el señor y dejando la otra al marido, á no que este fuese convicto de consentimiento en el adulterio, pues entonces todo quedaba para el señor. Al marido de la adúltera se le daba el nombre de *cugus* ó *cugús*, voz que todavía se conserva, diciéndose tambien en el mismo sentido en algunos puntos de Cataluña *cugul*, *cucut* ó *cocut*; recordando naturalmente esto la voz *cocú* empleada por el pueblo en Francia para significar exactamente la misma idea.

»La *exorquia* ó *xorquia*, era el derecho que tenia el señor á la sucesion del hombre ó mujer de *remenza* que morian sin haber tenido hijos, é sea sin herederos legítimos próximos y directos. Todavía llama el pueblo en varios puntos de Cataluña *xorc* ó *xorca*, como en los tiempos de Pujades, al hombre ó mujer que se reputan estériles.

»Por *arcia* entiende Pujades, el derecho que tenia el señor para obligar á cualquiera mujer de *remenza* á que fuese ama de leche de sus hijos aun contra la voluntad del marido, y con paga ó sin ella; y otros creen

dia tolerarlos sin gran pecado y cargo de conciencia (*contenen evident iniquitat*, *los quals sens gran pecat*, *é carrec de conscientia non potien per nos tollerar*).=Reconocia Don Fernando, tener razon los payeses para quejarse de la restauracion de los malos usos hecha en las Córtes de 1485, toda vez que no habian sido oidos, teniendo tanto interés en la cuestion como perjudicados principalmente en ella, no estando representados de ningun modo en las Córtes (*que no eran part en la cort*): declaraba por tanto quedar para siempre abolidos los dichos seis malos usos; no debiéndose observar, ni tener lugar, ni poderse exigir de los payeses, ni de sus descendientes, ni de sus bienes, pues por la actual sentencia quedaban abolidos, extinguidos y aniquilados, declarando á los referidos payeses y sus descendientes, perpétuamente libres y quitos de todos y cada uno de ellos: con la obligacion sin embargo, de pagar anualmente á los señores, por cada uno, sesenta sueldos barceloneses; cuyo censo de redencion pesa-

---

que era lo que del vasallo exigia el señor en caso de incendiarse alguna casa rural por culpa del primero. Adoptando la primera explicacion, la voz *arcia* se hace venir del verbo latino *arcere*, compeler ú obligar á la fuerza, ó del verbo *ardere*, abrasar ó quemar, si se adopta la segunda, que nos parece mas admisible. (Nosotros creemos lo contrario).

»*Firma de espolio forzada* (solo en un documento hemos visto escrito *forma* en vez de *firma*; pero parece equivocacion de escribiente) era lo que en Castilla se ha llamado derecho de *pernada*, y en Francia *droit de cuisse*, *cullage* ó *culliage*, ese tan famoso derecho cuya existencia han negado en nuestros dias algunos entusiastas del régimen feudal, régimen que han juzgado infinitamente superior al liberalismo moderno, y en particular en todo lo relativo á la conservacion de la santidad de la familia.

»Parece que en Cataluña, el nombre de este mal uso dimanaba de la firma que ponia el señor en el contrato matrimonial. La razon de este mal uso nos parece sumamente sencilla: no habia de haber ni posibilidad de honra para la familia del siervo. Este, en el primer mal uso, tratándose de casamiento, ya se ve atacado, segun cree Pujades, en su propiedad; en el último, con motivo del mismo casamiento, se ve atacado, á lo menos en principio, en los mas íntimos y mas naturales sentimientos del corazon.»

ria sobre las fincas y heredades que tuviesen los payeses en territorio del señor, pero con facultad de redimirle á razon de cinco por ciento. Dicho se está, que el payés no obligado á los seis malos usos, no sufriria tampoco la carga del citado censo: confirmándose al mismo tiempo en su fuerza y vigor, todas las concordias y pactos precedentes entre payeses y señores. La redencion del censo debia hacerse en una sola paga, pero se autorizaba á los payeses para imponer arbitrios municipales, con que reunir la cantidad necesaria.

Importante es el capítulo VI, del cual se deduce la facultad que se arrogaban los señores de maltratar *los dits payesos*: prohibíase tal inhumanidad, y si infringiesen la prohibicion, se autorizaba á los payeses para acudir al rey, quien obligaria á los señores á resarcir los daños, castigándolos además por el crímen, pero sin poderles quitar la jurisdicion civil si los señores la tuviesen.

Enmendábase en el VII la pragmática de 1339 publicada por Don Pedro IV, y se autorizaba á los payeses para salir cuando quisiesen del territorio de los señores, yendo adonde les acomodase con todos sus bienes muebles, dejando al señor la casa, heredades y posesiones, prévio pago de lo que debiesen por censo y alquileres.=Tampoco estarian obligados á dar al señor donativos ni préstamos forzados, pero este podria obligarles á prestarle, cuando quisiese, juramento ó juramentos de fidelidad, si no hubiese pactos anteriores en contrario.=Cuando el payés abandonase su casa y campo por preferir la salida del señorío, el señor deberia conservárselos en depósito por espacio de tres meses, y si durante este plazo no volviese el payés, podria dar uno y otro á un nuevo habitador.

Importantísimo es el capítulo IX, por el que se prohibian á los señores repugnantísimos derechos, que el buen Pujades no se atreve á creer, aun viéndolos consignados en este documento oficial. No podrian los señores obligar á las mujeres de los payeses á que les criasen sus hijos ú otras criaturas con

paga ó sin paga, si ellas no quisiesen. Tampoco podrian en lo sucesivo acostarse con la mujer del payés la primera noche del matrimonio: ni en señal de vasallaje pasar sobre la cama de la mujer, despues de acostada, la primera noche de bodas.= Sin el consentimiento de la hija ó hijo del payés, no podria el señor obligar á que le sirviesen con paga ó sin ella.=Quitábase á los señores la facultad de compeler á los payeses á pagar «*los ous apellats de cugul*» (1). Tampoco sería lícito á los señores usar del derecho que llamaban «*de flassada de cap de casa*,» y que consistia en apoderarse de la mejor alhaja que hubiese en la casa cuando moria el payés, no permitiendo que se enterrase el cadáver, hasta que los herederos se la entregaban.=En lo sucesivo, los payeses podrian vender al pormenor trigo, cebada, vino y otros artículos, sin licencia del señor, no pudiéndoles prohibir que lo hiciesen.

Señálanse en el capítulo X una infinidad de tributos que pesaban sobre los infelices payeses, y de que se los libertaba en el caso de que no estuviesen expresamente obligados á ellos con los señores. Los documentos para probar el vigor ó exencion de estos derechos, deberian presentarse respectivamente por los payeses ó por los señores, otorgándose medios supletorios de prueba, si aquellos se hubiesen perdido, quemado ó inutilizado.

Los payeses en adelante, y sin licencia del señor, podian vender, dar, permutar y enajenar libremente sus bienes mue-

---

(1) Decimos francamente que no entendemos lo que esto quiere decir. No lo hemos visto explicado por Pujades, Feliú, Cutchet, Balaguer, Bofarull, Piferrer, ni demás escritores catalanes: tampoco nos han dado la interpretacion exacta de esta frase amigos muy entendidos en las antigüedades del principado. Es indudable que tiene relacion con la *cugutia* ó sea el derecho del señor á cobrar el todo ó parte de la multa por adulterio: á no que en el caso de ganar el señor toda la dote de la que cometiese adulterio consintiéndolo el marido, se impusiese además á este una multa por el consentimiento, que debiese pagar en bienes propios.

bles, exceptuando *lo cup major é principal del mas ó casa*, para lo que deberian obtener beneplácito de aquel. Tampoco podrian vender la casa ó tierra mas contigua á ella , pero sí las heredades adquiridas por su industria, con posesion de treinta ó mas años, á no que hubiesen pactado con sus señores no poderlas enajenar.

Se declaraban en el XIV algunos otros derechos de castellanía, de que quedaban libres ó que debian seguir pagando los payeses. Continuaban estos obligados á pagar á sus señores, diezmos, primicias, censos, tascas, quintos, cuartos y otros derechos por las casas, tierras y posesiones que tuviesen de aquellos; pero si existiesen contratos particulares de exencion de algunos de estos tributos, se cumplirian con solo presentarlos al rey ó á la persona que él delegase.=La extincion de los seis malos usos, no afectaria en nada á la jurisdicion y preeminencias que tuviesen los señores.=La sentencia arbitral deberia cumplirse, aunque en algunos puntos se opusiese á los usages de Barcelona, constituciones de Cataluña, privilegios anteriores, etc =En lo que la sentencia arbitral afectaba á los derechos del señorío eclesiástico, deberia impetrarse la conformidad, aprobacion y confirmacion del Santo Padre.=Pasados diez dias despues que se pregonase la sentencia en las veguerías de Cataluña, entregarian los payeses sublevados á los comisarios reales, todos los castillos y fortalezas de los señores, de que se habian apoderado por fuerza de armas.

El capítulo XX revela el vigor y la violencia de la sublevacion de los payeses contra sus señores, y la situacion difícil en que se encontró el rey Don Fernando para acallar las reclamaciones de los señorés, y calmar al mismo tiempo la irritacion de los vasallos, que invocando su nombre, habian llevado lo mejor de la contienda. Fueron condenados á pena de muerte con descuartizamiento y confiscacion de bienes propios, varios sujetos que aparecian promovedores y cabecillas de la sublevacion, cuya lista se encuentra al final de la

sentencia. Por sus vecindades se descubre, que la rebelion fué casi general en Cataluña, porque se citan vecinos de Clavaguera de Batet, Porqueras, Vallcanera, La Selva, Vilalbí, Lembilles, Caza, La Bisbal, Arenys, Montseny, Tarrasa, Lella, Mataró, Pallás, Montbuy, La Garriga, Belladona, Llangostera, Lérida, Sant-Quirce, Martorell, Olot, Vich y otros puntos. Reservábase sin embargo el rey conmutar la pena de muerte, por justas y razonables causas. Todos los demás sublevados satisfarian en conjunto la multa de cincuenta mil libras barcelonesas, que deberian pagar en diez años á razon de cinco mil anuales; entrando á satisfacer esta multa con los sublevados, los que apareciesen cómplices, aunque no hubiesen tomado las armas. A los diez dias de publicada la sentencia arbitral, quedarian abolidos en Cataluña todos los seis malos usos, y los demás derechos expresados en ella.

Por los daños que los payeses habian hecho á sus señores y por lo robado en los castillos y casas, pagarian una indemnizacion de seis mil libras aragonesas en el espacio de dos años, tres mil en cada uno.=Como por los disturbios anteriores existian presos algunos payeses en las cárceles señoriales, se mandó fuesen puestos inmediatamente en libertad, sin rescate alguno, aunque estuviese pactado antes con el señor.

Los jueces eclesiásticos que hubiesen empezado causas ó lanzado censuras sobre los payeses, sobreseerian los procesos y levantarian las censuras, contribuyendo á la pacificacion del país.

Introdujo el rey tregua de ciento y un años entre los señores y los payeses, y entre cuantos hubiesen intervenido en las pasadas disensiones, entendiéndose fenecidos todos los pleitos y conclusas las causas criminales que por denuncias privadas se estuviesen siguiendo, y negándose en lo sucesivo toda audiencia para continuarlas.

Si los payeses que no fuesen de *Remenza* quisiesen hacer extensiva en su favor esta sentencia arbitral, gozarian de sus beneficios, principalmente de la extincion de los seis malos

usos, siempre que fuesen parte en el pago de la multa impuesta á los de *Remenza*.

La sentencia arbitral deberia ser reconocida por señores, señoras y payeses dentro de veinte dias, para los que estuviesen presentes en el principado; y el mismo plazo para los ausentes, despues que volviesen á él: los que no declarasen su conformidad, quedaban exentos de los beneficios de la sentencia, y respecto á ellos seguirian en su fuerza y vigor los usages y constituciones anteriores.

El monarca se reservaba la potestad de interpretar, declarar, revocar,c orregir, conmutar una ó muchas veces, las dudas que pudiesen ocurrir en la ejecucion ó interpretacion de esta sentencia arbitral.

En efecto, el 9 de Enero de 1488, y á virtud de reclamacion de los payeses de los obispados de Barcelona, Gerona, Vich y Urgel por medio de sus apoderados, hizo el rey varias aclaraciones, sobre el pago de las cantidades por que fueran redimidos los seis malos usos; porque los señores, interpretando en su favor algunos artículos de la sentencia arbitral, exigian indebidamente toda la cantidad de rescate, aun á los vasallos que por antiguos pactos no estaban obligados á todos los seis malos usos, sino á uno ó mas de ellos, pero no todos. Tambien fueron objeto de interpretaciones, los capítulos de abandono de casas por los payeses; de donativos forzosos que seguian exigiendo algunos señores, y sobre otros tributos que intentaban cobrar, principalmente el vizconde de Cabrera, contra el tenor de la referida sentencia; y tambien por las vejaciones que causaban á los vasallos, llevándolos continuamente á juicio y enredándolos en pleitos largos y costosos, con lo cual los arruinaban. El rey les hizo justicia, y con la misma fecha advirtió al lugarteniente general y demás oficiales de Cataluña, las interpretaciones y aclaraciones hechas á la sentencia arbitral, dándoles la fórmula de juramento que los vasallos debian prestar á sus señores en el reconocimiento de homenaje de propiedad.

1496. En 23 de Abril de 1496, hallándose en las Córtes de Monzon, confirmó las inmunidades y libertades otorgadas por Don Alonso II á las iglesias y monasterios de todo el reino de Aragon, declarando, que á los criminales acogidos á iglesia y otros lugares de asilo, se les guardase la inmunidad eclesiástica, no pudiendo ser condenados á pena de muerte, mutilacion ú otra corporal.=En 2 de Setiembre de 1510, se reiteró la misma confirmacion.

En el mismo dia de 1496 mandó, que en ningun caso los oficiales reales pudiesen imponer ocupacion de temporalidades contra lo prescrito por los jueces eclesiásticos.

En otra pragmática de 29 de Abril, concedió á los jueces eclesiásticos el libre uso de su legítima jurisdicion; y en la misma mandaba, que se guardasen las constituciones vigentes respecto á una peticion hecha por los prelados y demás dignidades eclesiásticas, para poder exportar de Cataluña los granos y caldo producto de las rentas eclesiásticas, en atencion al escaso precio que en Cataluña tenian estos artículos de primera necesidad.

1510. El rey Don Fernando aprobó en 18 de Mayo de 1510, unas ordenanzas propuestas por el gremio de los maestros de esgrima de la ciudad de Barcelona, formado bajo la invocacion de San Jorge, y representado por el maestro Gaspar de Rueda, el procurador y el síndico. Pedian entre otras cosas, se les permitiese admitir en la cofradía á todo el que quisiese ingresar en ella; porque siendo pocos los maestros de esgrima no podia sostenerse.=Se establecian reglas para el nombramiento de los que habian de regirla y para el exámen de los que solicitasen enseñar el arte.=Que los maestros pudiesen llevar siempre armas, á pesar de las disposiciones generales en contrario; y que como á veces en la enseñanza y juego de los aficionados solian darse golpes que podian causar muerte, no se imputase homicidio, porque no habia propósito ni pensamiento de matar. Esta ordenanza fué confirmada por el rey Don Felipe en 13 de Julio de 1599.

Expidió pragmática en 5 de Noviembre de 1511 reiterando 1511.
la constitucion hecha en las Córtes de Barcelona, sobre el modo de entablar el desafío ó juicio de batalla, imponiendo penas irremisibles á los que desafiasen interpretando fraudulentamente las cláusulas de dicha constitucion, y dejando siempre al desafiado, la facultad de firmar de derecho ante el juez por los agravios supuestos: en este caso el desafiánte tenia que desistir del desafío y presentarse á seguir judicialmente la querella.

El mismo dia mandó á los vegueres y bayles castigasen á los que permaneciesen remisos y no anduviesen diligentes cuando se levantase el somaten para perseguir y capturar malhechores; y completó esta pragmática en 25 de Diciembre imponiendo penas á los receptores y protectores de los criminales.

Desde la union de Cataluña á la corona de Castilla, cesa casi del todo la legislacion particular emanada de solo el poder real, pues los monarcas y sus gobernadores, mas cuidaban de restringir las libertades públicas y los derechos antiguos, que aumentarlos y dar otros nuevos. La poca legislacion con que la casa de Austria dotó á Cataluña, se hizo en Córtes, como veremos en la seccion siguiente, y aunque se registran algunas pragmáticas y disposiciones legales, son de escaso interés y que en nuestra obra no merecen expresion particular: anotarémos sin embargo algunas que nos ha parecido útil consignar, porque se refieren en general á instituciones anteriores, que sufrieron por ellas varias modificaciones. Desde principios del siglo XVIII cesa toda legislacion especial á Cataluña, pues el primer monarca de la casa de Borbon asimiló cuanto pudo el principado al sistema central de la monarquía.

Aunque ya existiesen pragmáticas prohibiendo el uso de ciertas armas, el emperador creyó debia reiterarlas, y adoptar medidas para evitar se alterase la tranquilidad pública, notándose que bajo este pretexto, de suyo plausible, se ocultaba

otra idea política, cual era la de restringir en cierto modo el
1539. derecho de reunion. Prohibió pues en 7 de Marzo de 1539 el uso de ciertas y determinadas armas, y si los que las usasen se reuniesen en número de tres, los calificaba ya de cuadrilla. Las penas impuestas en la pragmática contra los infractores eran, azotes, galeras, cortar la mano y hasta muerte, pero se admitian tambien todas las arbitrarias. El segundo extremo de esta pragmática era de reconocidísima utilidad, y ya le hemos visto adoptado tambien en Aragon por las Córtes de Tarazona de 1592. Las autoridades del principado, bajo cuantiosas multas, deberian perseguir sin tregua á los criminales, en cualquier parte ó territorio á que se acogiesen, aunque fuese de señorío eclesiástico ó lego, amonestando además en ella á los señores, é imponiéndoles grandes penas pecuniarias, si acogiesen ó protegiesen á los criminales.

El mismo emperador Don Cárlos en 2 de Setiembre
1542. de 1542 mandó, que los que intentasen acusaciones contra los dos jueces del tribunal Real del principado de Cataluña y condados del Rosellon y Cerdaña, diesen fianza de sufrir el talion, si no probasen sus acusaciones ó demandas.

El marqués de Aguilar, gobernador general de Cataluña,
1553. en 31 de Enero de 1553, aprobó las ordenanzas que le presentó el gremio de libreros de Barcelona, formado bajo la invocacion de San Jerónimo. Pedian aquellos, que en lo sucesivo, todo el que quisiese poner tienda ú obrador de librería, perteneciese á dicho gremio.=Que se formasen dos bolsas en que se insaculasen los libreros antiguos y modernos, sacando anualmente un nombre de cada una de ellas para cónsules del gremio, cuyos cargos serian obligatorios, pero cuyos nombres quedarian excluidos de las bolsas por dos años despues de haber ejercido el consulado.=Los que quisiesen ingresar de nuevo en el gremio, debian sufrir un exámen para ejercer la industria de librería, y si eran aprobados ingresarian en el gremio pagando ciertos derechos. Exceptuábanse del exámen, los hijos de los libreros.=El mas moderno del gre-

mio ejerceria el cargo de síndico.=Trataba largamente la ordenanza de los oficiales y aprendices.=Se disponia que nadie pudiese vender libros, papel blanco y pergaminos, sino los libreros, y se dictaban precauciones para evitar el monopolio.=Se prohibian entre los maestros y libreros las ligas que tuviesen por objeto hacer que los estudiantes comprasen libros en librerías determinadas, con otros capítulos dirigidos á proteger esta industria y ahuyentar la concurrencia extranjera.

Don Felipe II aprobó en 25 de Noviembre de 1585, dos ordenanzas presentadas por los de Besalú, y en su virtud mandó, que en la ciudad y en toda la veguería, no pudiese administrar justicia ninguno que no fuese doctor ó bachiller domiciliado en ella.=Con objeto de que los hombres encargados de tocar el cuerno en las montañas cuando era necesario reunir el somaten en persecucion de malhechores, pudiesen hacerlo con seguridad, irian en lo sucesivo acompañados de cuatro ó seis hombres armados, por haber ya ocurrido el asesinato de algunos de aquellos infelices, por los mismos bandoleros cuya persecucion prevenian con la señal de somaten. 1585.

El mismo rey en 27 de Mayo de 1587, á instancia de los conselleres de Barcelona, mandó: que cuando falleciese algun conseller antes que faltasen cuatro meses del año en que debia desempeñar su cargo, pudiese el consejo de *Ciento* elegir otro ú otros, sacándolos de la bolsa de insaculados, sin esperar al dia de San Andrés, en que debia hacerse la renovacion total. En cuanto al número de conselleres siguió siendo el décimo, hasta el reinado de Don Felipe IV, en que despues de la guerra llamada *de los segadores*, se aumentó su número á seis. 1587.

Por último, el rey Don Felipe III en 30 de Junio de 1599, concedió á la ciudad de Lérida, algunos privilegios de que disfrutaban los concejos de Zaragoza y Barcelona. Hay de notable en esta concesion, que á instancia de los leridanos dis- 1599.

puso el rey, para evitar la destruccion de la ciudad, que todas las casas que se derruyesen y no se reedificasen por estar muy gravadas con censos, quedando abandonados los solares, se reedificasen por los señores útiles y poseedores, en el término de seis meses; y que si no lo hiciesen, se sacasen los solares á pública subasta, sin perjuicio de los derechos de propiedad que correspondiesen á los señores directos, por amortizacion, censos y luismo.=Tambien los autorizó el rey, para batir moneda menuda.

CATALUÑA.

SECCION II.—CÓRTES.

CAPÍTULO I.

Orígen de la institucion representativa en Cataluña.—Varios Concilios.—Reunion de Tulujas en 1027. — Córtes de Barcelona en 1064. — Congreso de Tulujas en 1065.—Célebres Córtes de Barcelona en 1068 donde se formaron los *usages*. — Asiste el elemento popular. — Córtes de Barcelona de 1125.—Córtes de 1133.—Idem de Gerona de 1142.—Idem de Huesca de 1162.—Córtes de Don Alonso II. — Congreso de Fontdaldara de 1173. — Idem de Perpiñan.—Idem de Gerona de 1188.—Dudosa legislatura general de Barbastro.—Córtes de Perpiñan de 1195.—Córtes de Don Pedro II.—Córtes de Barcelona de 1198 y 1200. — Idem de Cervera de 1202. — Importante declaracion hecha en ellas. — Legislatura de Puigcerdá de 1207. — Idem de Barcelona y Lérida en 1210.

La institucion representativa en Cataluña es tan antigua y por lo menos de tanta importancia como en Aragon. Remóntase al siglo XI sin que aparezcan vestigios anteriores. Se comprende perfectamente que mientras la Marca Hispánica perteneció á los reyes francos y antes de la independencia del

condado de Barcelona, no tuviese esta comarca institucion representativa especial, porque debe suponerse acudiesen *á los Plácita* del imperio franco, la nobleza y alto clero del país, y los *missi dominici* que los emperadores mandaban á las comarcas de sus estados, para conocer las necesidades, aspiraciones y deseos de los pueblos. Es inútil pues, á nuestro juicio, buscar vestigios representativos en Cataluña durante los siglos VIII y IX. Tampoco en el X hallamos congresos políticos ni aun mixtos como los de la monarquía góthica, pero sí observamos cierta tendencia en el órden eclesiástico á reunirse y congregarse para el establecimiento y consagracion de iglesias en lo ya reconquistado, y en lo que cada dia se reconquistaba de nuevo (1).

A principios del siglo XI vemos unidos á los obispos y algunos magnates, no con el carácter de Concilio, tampoco con tendencia política, sino como reunion de personas notables y poderosas para dar mas fuerza, prestigio y autoridad á ciertos actos. El año 1009 se congregaron varios prelados en

(1) Ponemos á continuacion una nota de las congregaciones de eclesiásticos celebradas en Cataluña durante los siglos IX y X, y que han llegado á nuestra noticia, para demostrar lo que llevamos indicado.

890. Concilio de Urgel para destruir las intrigas del obispo intruso Selva.

906. Concilio de Barcelona para alzar el tributo de una libra de plata que los prelados de Vich pagaban al metropolitano de Narbona.

907. Para el mismo objeto en Elne, declarando unánimemente que ningun obispo debia ser tributario, ni tampoco ninguna cátedra episcopal, como madre y señora del clero y pueblo, debia estar sujeta al servicio de nadie, sino libre de todo derecho fiscal.

911. Concilio de Fontcubierta sobre devolucion de territorio á la iglesia de Urgel.

947. Concilio de Elne acerca de la destitucion de los obispos de Gerona y Urgel.

977. Reunion de obispos en Ripoll para la consagracion de la iglesia.

991. Reunion de obispos para poner entredicho en los obispados de Cerdaña y Berga.

Barcelona con asistencia del conde Don Ramon Berenguer y la condesa Hermesinda, constando de las actas hallarse tambien presentes los condes de Urgel y Besalú. El objeto era restablecer la casa de los canónigos de Barcelona, llamada *obra pia de la canónica*, aplicando para ello los bienes dejados por un rico mercader de Barcelona. Tambien el conde dió bastante oro con el mismo objeto, decretando que los canónigos eligiesen abad entre sí, y un encargado que administrase fielmente todo lo que para ello se recaudase.

Con igual fin se celebró en Gerona otra reunion de obispos por Noviembre de 1019, asistiendo á ella la condesa Hermesinda y su hijo el conde Berenguer Ramon. A las reuniones de obispos celebradas en los años 1023 y 1027 para consagrar la iglesia de Roda y en Vich para tratar de asuntos eclesiásticos, no parece asistiesen seglares; pero no sucedió lo mismo con la de Elne en el mismo año 1027, á que ya 1027.
asistieron los magnates en corporacion, y que si bien lleva el título de concilio, tuvo visiblemente un carácter mixto muy parecido al de los concilios del imperio góthico. El objeto por otra parte fué tan profano y político como religioso, y natural que para salir mas autorizado, interviniesen los dos principales y entonces únicos poderes del condado.

Esta reunion titulada concilio Tulugense, por haberse celebrado en el llano de Tulujas, condado de Rosellon, es la primera donde aparecen algunas constituciones sobre paz y tregua; declarando, que nadie asaltase á su enemigo desde la hora de *nona* del sábado, hasta la ora de *prima* del lunes, para honrar de este modo el domingo.=Nadie podria asaltar á los monjes ó clérigos que caminaran sin armas ni á los que en compañía de su familia se dirigieran ó volvieran de la iglesia: prohibíase la violencia, no solo en la casa del señor, sino en las edificadas á treinta pasos de distancia.—Se declaró ilícita la cohabitacion con parienta de sexto grado; y nadie podria despedir á su mujer propia y tomar otra, bajo pena de excomunion.=Por estas disposiciones se vé la necesidad de reunir para la paz

y tregua los dos poderes mas influyentes, porque uno sin otro no habrian sido bastante fuertes para conseguir el objeto. Por eso se tuvo buen cuidado de consignar en el acta, haber asistido la congregacion de sagrados duques y gran número de fieles, así hombres como mujeres (1).

No vacilamos en fijar este congreso de Tulujas, como la inauguracion del sistema representativo en el antiguo principado, siquiera no aparezca con el carácter enteramente político que estas reuniones adquirieron andando el tiempo; porque en Cataluña, así como en los antiguos reinos de Astúrias y Leon, en que se conservaron mas fielmente las tradiciones góthicas, se percibe igual transicion del carácter mixto de los congresos nacionales al definitivamente político que adquirieron en los siglos posteriores á los XI y XII. Autorízanos además para inaugurar la institucion representativa en este congreso de Tulujas, la opinion de la Academia de la Historia, que comienza su catálogo de Córtes catalanas con una reunion de carácter mixto celebrada en Barcelona el año 1064, y en que precisamente se trató del mismo asunto de paz y tregua de que ya anteriormente se habia ocupado el primer congreso Tulugense. De modo, que inaugurando la Academia el sistema parlamentario catalan en 1064, nosotros retrocedemos aun treinta y siete años, y lo fijamos en 1027, sin que se nos pueda tachar de innovadores, puesto que el fundamento que adoptamos es el mismo que el de la Academia, una reunion mixta; y el objeto de ella, constituciones de paz y tregua.

No todos convienen en dar á esta reunion de Tulujas la fecha de 1027, pues Balaguer entre otros la supone celebrada en 1041; pero D. Juan Tejada y Ramiro ha dado el texto en su coleccion de concilios, y seguimos su opinion. Aunque á las reuniones de obispos celebradas en 1032 para la dedica-

---

(1) Cœtuque sacrorum Ducum, caterva quoque fidelium, non solum virorum, sed etiam feminarum.

toria de la basílica de Ripoll, en 1038 para la de Gerona, y otras de aquella época, asistiesen algunos seglares, mas fué por solemnizar tales actos, que por tomar una parte activa en acuerdo alguno. Debemos sin embargo advertir, que en la reunion de obispos celebrada en Barcelona el año 1054, y á que asistieron el conde D. Ramon Berenguer y la condesa Almoidis, para que estos protegiesen los bienes de la iglesia, se llama por primera vez príncipe de Barcelona al conde (*Barchinonensium princeps*); y se considera este documento, como el primero en que se funda el título de *Principado de Cataluña*.

La Academia de la Historia inaugura, como hemos dicho, su catálogo de Córtes de Cataluña, con una reunion de obispos y magnates en Barcelona el año 1064, donde se hicieron 1604.
varias constituciones de paz y tregua, fundándose en un manuscrito de la biblioteca del Escorial. No se presentan mas datos justificativos de esta reunion, que la referida copia de constituciones, pues ni los compiladores de concilios ni los cronistas, ni autor alguno de antigüedades han encontrado dichas actas.

Las que existen son las del segundo concilio ó sea congreso mixto celebrado nuevamente en Tulujas el año 1065, á 1065.
que asistieron, además del arzobispo de Narbona y de los obispos de Gerona y Elne, los condes de Rosellon, Ampúrias, Besalú y Cerdaña, y el vizconde de Castronovo con todos los demás magnates del obispado de Elne. Tratóse en este congreso, de la confirmacion de paz y tregua, pero además las constituciones IV, V, VI, VII y VIII tienen carácter civil, puesto que se legisla en ellas sobre prision de labradores, embargo de ganados, destruccion ó incendio de casas de villanos, intrusion de bienes y otras materias ajenas al órden eclesiástico. Esta reunion, que á nuestro juicio tiene mas carácter civil de Córtes que la citada por la Academia en el año anterior, ha sido omitida en su catálogo por la ilustre corporacion.

No sucede lo mismo con el Concilio de Gerona de 1068, que si bien reunido á instancia y solicitud del conde de Bar-

celona D. Ramon Berenguer y la condesa Almoidis, solo tuvo por objeto la reforma de las costumbres del clero, confirmándose además algunas de las constituciones de paz y tregua, con asistencia de solo eclesiásticos.

Aunque á la congregacion de Vich del mismo año asistiesen condes y vizcondes bajo la presidencia del cardenal Hugo Cándido, no puede calificarse de Córtes, ni aun mixtas, porque se redujo á solo el obispado de Vich. Hay sin embargo de notable en estas actas consignarse, que los quebrantadores de paz y tregua se purgasen por medio del juicio de agua fria, debiéndose declarar culpable al que sobrenadase é inocente al que se sumergiese.

Examinados los instrumentos mas antiguos que existen acerca de los antecedentes parlamentarios de Cataluña, vengamos ya á la primera reunion de carácter verdaderamente civil y legal, en la que concurren todas las circunstancias necesarias y admitidas en la ciencia política, para calificarse fundamento de Córtes y cimiento del sistema parlamentario catalan.

Estas Córtes fueron las celebradas en Barcelona el mismo
1068. año de 1068, que algunos fijan ligeramente en 1064, convocadas por el conde Berenguer y su esposa la condesa Almoidis. Tuvo por objeto esta reunion, formar ó sancionar la compilacion de los *usages*, que es en Cataluña la progresion inmediata de las leyes góthicas; engañándose á nuestro juicio Ortiz de la Vega, cuando supone, que estas solo se citaban en casos rarísimos y como para dar fuerza de ley ó autoridad á lo que ya estaba recibido por uso y costumbre: pero acerca de esta cuestion hablaremos mas latamente cuando se trate de los códigos generales.

Impórtanos por ahora consignar, que este Congreso no participó de carácter eclesiástico. En el preámbulo latino de la coleccion de usages, dada á luz en Barcelona el año 1544 con notas de los jurisconsultos Jacobo de Monte Judáico, Jacobo y Guillermo Valseca, y Jacobo Calicio, y que tiene el

epígrafe *Incipiunt Usualia*, se citan como convocantes del Congreso, al conde Raimundo Berenguer, y á su esposa la condesa Almoidis, y como asistentes, á Poncio, vizconde de Gerona; Raimundo, vizconde de Cardona; Uzalardo, vizconde de Bas; Gondebaldo, de Basora; Miron Gelabert; Alemani de Cervelló; Bernardo Amat de Claramunt; Ramon de Moncada; Amat Eneas; Guillermo Bernardo, de Queralt; Arnaldo Miron, de Cort; Hugo Dalmacio, de Cervera; Arnaldo Miron, de San Martin; Guillermo Dapifert; Jofre Bastons; Renaldo Guillermo; Gelabert Guitard; Umberto de Ses-Agudas; Guillermo Marti; un hijo de este y el juez Guillermo Borrell.

Fundados en este preámbulo y en la lista anterior de magnates concurrentes, sostienen algunos historiadores catalanes, y entre ellos el último D. Víctor Balaguer, que á la reunion solo asistieron seglares, atribuyendo á esta circunstancia su carácter esencialmente civil, pero á nuestro juicio se engañan. No porque á las antiguas Córtes asistiesen eclesiásticos perdian aquellas su carácter civil, tomando el mixto de las asambleas góthicas; porque si los asuntos tratados eran civiles, y aunque en algunos casos se acordasen disposiciones referentes al órden ó estamento eclesiástico, no por eso dejaban de ser Córtes del reino, y no Concilios ó reuniones mixtas. Convenimos con estos historiadores, en que no asistiese el cardenal Hugo Cándido, como suponen Diago y otros; que la reunion se celebró en Barcelona y no en Gerona; que fué en 1068 y no en 1064; que en dichas Córtes no se trató negocio alguno eclesiástico y sí solo de la compilacion de los usages; no nos parece tan demostrado como le pareció á Ortiz de la Vega, que la aprobacion del código se dilatase hasta 1071, creyendo por el contrario que se aprobó y sancionó en la reunion de 1068, pero no podemos convenir en la falta completa y absoluta del estamento eclesiástico. Nos fundamos para esta opinion, en que no se presenta un solo ejemplar de Córtes celebradas en Cataluña desde la mas remota antigüedad, á que faltase el brazo eclesiástico, y además, en un do-

cumento autentico cual es la genealogía de los condes de Barcelona, que precede á los códigos catalanes formados oficialmente, y en donde al extractarse la vida del XIII conde don Ramon Berenguer se dice: «E per mes divulgar y ennoblir la sua bona fama, convocá Corts generals en la ciutad de Barcelona, en las quals ab interventio y consell *dels Bisbes, Prelats y altres eclesiastics*, Barons, nobles, cavallers, *ciutadans y homens de vilas*, ell y dita Almodis muller sua, stabliren moltas y saludables leys, que vuy son nomenadas.» Este dato oficial tan conforme á la práctica que veremos usada en lo sucesivo y á la influencia en aquellos siglos del poder eclesiástico, sin cuya concurrencia nada podia tener la autorizacion necesaria para su observancia, nos parece decisivo y no puede oponerse en contrario, ningun otro tan terminante. Si consideramos además, que en Cataluña, como en los antiguos reinos de Astúrias y Leon, se conservaron por entonces mas que en Aragon y Navarra las primitivas instituciones góthicas, no hay violencia alguna en suponer, que el poder eclesiástico formó una parte integrante de las Asambleas deliberativas. Semejante práctica fué inconcusa en la monarquía asturiana, y ya hemos indicado que á los Concilios y reuniones eclesiásticas anteriores á las Córtes que nos ocupan, asistieron en Cataluña, así los condes soberanos como muchos magnates seglares. No abrigamos pues la menor duda, de que á las Córtes de 1068 acudieron en gran número los eclesiásticos.

El texto que acabamos de copiar relativo á la vida de don Ramon Berenguer, consigna tambien, la concurrencia á estas Córtes del elemento popular; técnicamente llamado *Brazo real* luego, ó sea tercer estado. Ciudadanos y hombres de villas cita la genealogía oficial, y preciso nos ha sido verlo tan terminantemente consignado, para creer en su asistencia; porque es chocante que admitido ya en estas Córtes el elemento popular, cese por muchos años de asistir á las posteriores Su concurrencia no es conforme á lo que la historia y demás

documentos oficiales nos aconsejan suponer en los otros estados de España, ni tampoco se aviene con las tradiciones del imperio franco á que habia pertenecido la Marca Hispánica Sin embargo, forzoso nos es admitir al tercer estado en estas Córtes, no solo porque oficialmente lo vemos así consignado, sino porque los mas antiguos escritores é ilustrados jurisconsultos, admiten la intervencion directa de personas que no pertenecian á la clase noble y eclesiástica, si bien no las califiquen de brazo popular. En el prólogo de los *Usages* se dice, que el conde Berenguer los compuso *laude et consilio suorum proborum hominum*, y el jurisconsulto Calicio al glosar esta parte del preámbulo, admite la concurrencia de los ciudadanos de Cataluña, como circunstancia indispensable en union de los brazos eclesiástico y noble, para que el código tuviera fuerza y vigor legal.

De estos antecedentes resultan dos consecuencias legítimas de gran importancia para la institucion representativa en Cataluña, á saber: que la reunion de Barcelona de 1068 debe considerarse como la primera de carácter esencialmente civil, que merece el título de Córtes en el sentido que hoy damos á la idea parlamentaria; y que desde esta primera reunion, se ve ya la asistencia de los tres brazos ó estamentos, que constantemente compusieron mas tarde el poder parlamentario. Esta ventaja lleva Cataluña sobre Castilla, Aragon y Navarra, pues vemos admitido desde el principio del sistema parlamentario, el brazo popular, que solo fué llamado en los otros reinos, cuando los reyes conocieron debian apoyarse en el pueblo, y cuando fomentaron el sistema municipal como poderoso auxiliar contra la predominante influencia de la nobleza. Es para nosotros verdad averiguada, que el sistema municipal y la concurrencia del tercer estado á los Congresos españoles, datan de una misma época como gemelos Basta por ahora lo dicho acerca de estas Córtes de 1068, porque en la seccion de códigos generales aun nos ocupará bastante la compilacion de los *Usages*.

Pasa un período de cincuenta y siete años, durante el cual ni los autores, ni los documentos antiguos nos vuelven á mencionar reunion alguna de Córtes, ni aun con carácter mixto, si bien se celebraron algunos Concilios (1).

Cuando el conde D. Ramon Berenguer volvió á Barcelona
1125. en 1125 despues de la expedicion á Provenza, se vió obligado á reunir Córtes en dicha ciudad, por los excesos cometidos contra los eclesiásticos, y adoptar medidas con que rechazar á los árabes envalentonados durante su ausencia. Acordóse pues, que nadie se atreviese á invadir, asaltar ó romper puertas, cementerios ó cláustros de iglesias, casas ó habitaciones de sacerdotes, ni edificios situados á treinta pasos de cualquier lugar sagrado; impetrando en su caso para ello el permiso de la autoridad eclesiástica á que estuviese sujeto el lugar sagrado: la misma licencia se impetraria para exigir los tributos que debiesen cobrarse de dichos edificios, ó personas que los habitasen. Se acordaron otras disposiciones análogas referentes á paz y tregua; declarando dentro de ella, todo el ganado vacuno y caballar y los instrumentos de labranza y agricultura. Tambien se tomaron medidas vigorosas para rechazar á

(1) En 1077 Concilio de Besalú para corregir los excesos de Guifredo metropolitano de Narbona, que despues de haber pagado cien mil sueldos por la mitra, se entregaba á toda clase de robos, hasta de vasos sagrados.

1078. Concilio de Gerona para reformar las costumbres del clero. El cánon VI disponia, que los clérigos que usaban armas y no las dejasen, quedarian separados del cuerpo y sangre del Señor; se les negaba la entrada en la iglesia; sepultura eclesiástica, y toda comunicacion y ascenso á grado superior mientras fuesen rebeldes.—El VII prohibia que los clérigos usasen barba y cabello largo; que ocultasen la corona no afeitándosela ó usándola pequeña como por vergüenza, y que vistiesen trajes militares de muchos colores.

1086. Reunion de obispos para la dedicacion de la iglesia de Bañolas.

1097. Concilio de Gerona para corroborar la libertad eclesiástica.

1099. Reunion de obispos para la dedicacion de la iglesia de Guisona.

1100. Reunion de obispos para la consagracion de la iglesia de Villa-Beltran.

los moros. Segun el cronista Pujades y la escritura que sigue para dar cuenta de estas Córtes, no asistió á ellas el elemento popular, y sí solo eclesiásticos y nobles: figuran entre aquellos el arzobispo de Tarragona y los obispos de Vich y Gerona, con otros prelados, abades y dignidades, pero se omiten los nombres de los barones y condes asistentes.

Dicen los cronistas catalanes, que en 1133, cuando ya era 1133.
conde D. Ramon Berenguer, se propuso honrar la memoria de su padre y arraigar en Cataluña la Orden del Temple, para lo cual reunió, aconsejado de Olegario arzobispo de Tarragona, una de aquellas asambleas mixtas entre Concilio y Córtes, sin expresar en qué punto, pero dando por resultado que los templarios fundasen un monasterio en el castillo de Barberá, cerca de Lérida, ocupado inmediatamente por diez caballeros al mando de fray Arnaldo Bedoz y fray Hugo Rigalt. Bajo la fe pues de los cronistas admitimos esta reunion mixta como Congreso catalan, á pesar de no haber asistido el brazo real, y de no citarse en el catálogo de la Academia.

Zurita habla de unas Córtes celebradas en Gerona por Noviembre de 1143, para admitir á los templarios en Aragon y Cataluña, pero Pujades y Piferrer han precisado mejor los hechos y rectificado los errores de Zurita. Cierto es que las Córtes se reunieron en Gerona, pero fué en 1142. No tuvie- 1142.
ron por objeto instalar á los templarios en Cataluña, sino hacer con ellos una especie de convenio ó concordia, para indemnizarlos y que renunciasen á los derechos que pudiesen alegar al territorio aragonés por el desatinado testamento del Batallador. Así es, que habiéndoles ya concedido desde 1133 su establecimiento en Cataluña, se les ampliaron las donaciones cediéndoles los castillos de Mongay, Chalameda, Monzon, Jaula, Pera, y otros; y en Aragon ciertas rentas en Zaragoza, Huesca, franquicias, mercedes y algo mas tarde la ciudad de Daroca. Aviniéronse los templarios á renunciar los derechos que pudiera darles el testamento del Batallador, admitieron las indemnizaciones, y se firmó el convenio en 5 de las Kalendas

de Diciembre, ó sea el 26 de Noviembre de 1142; dándose por concluidas las Córtes.

Vemos con sentimiento que al citado Congreso no asistió el elemento popular, siendo el objeto de su reunion esencialmente civil y político, como que se trataba de la enajenacion en favor de los templarios de una parte del territorio; deduciéndose, que si el brazo real asistió á las Córtes de Barcelona de 1068 en union de los otros, para formar y confirmar el código de los *Usages*, este buen precedente se habia olvidado, y que la clase popular no tenia aun á principios del siglo XII, la importancia é influencia que luego adquirió. La interpretacion del jurisconsulto Calicio al preámbulo de los usages admitiendo la intervencion popular para hacer leyes, nos parece pudiera dar alguna luz que aclarase la cuestion, resolviéndola en el sentido de haber concurrido á las Córtes de 1068 por tratarse allí de un código general y en estas de Gerona tan solo de un convenio. Confírmanos esta opinion ver, que en las Córtes inmediatamente posteriores de Huesca, se encuentra ya el tercer estado. A estas Córtes de Gerona asistieron el arzobispo de Tarragona y otros prelados aragoneses y catalanes, y entre los nobles los condes de Pallars, de Comenge y de Bigorra; Guillermo Ramon de Moncada, Galcerán de Pinós, Bernardo Belloch, Ramon de Pujalt, Guillermo de Cervera y Ramon de Torroja.

Ya nos ocupamos en la seccion aragonesa de las Córtes generales de aragoneses y catalanes reunidas en Huesca el
1162. año 1162, para manifestar en Córtes el testamento de D. Ramon Berenguer, y segun testimonio de Zurita y Feliú asistieron procuradores de las ciudades y villas. El primero de estos autores designa los obispos y magnates aragoneses y catalanes concurrentes á las Córtes, pero no las ciudades y villas que mandaron procuradores.

Tambien por entonces se reunieron algunos Concilios en Tarragona, siendo el mas notable el de 1147, para condenar los errores de Gilberto Porretano.

CORTES DE DON ALONSO II.

En el Congreso de Fontdaldara, celebrado el año 1173, se hicieron unas constituciones de paz y tregua con asistencia de Hugo arzobispo de Tarragona, legado de Su Santidad. Establecíase paz y tregua en toda Cataluña, desde Salsas hasta Tortosa y Lérida. Deberia observarse rigorosamente todos los domingos; las fiestas de los Apóstoles; desde el Advenimiento de Nuestro Señor hasta las octavas de Aparicion; toda la cuaresma hasta las octavas de Pascua; el dia de la Ascension de Nuestro Señor; la fiesta de Pentecostés con su octava; las tres festividades de Santa María, y las fiestas de San Juan Bautista, San Miguel, Todos los Santos y San Félix de Gerona.= Catorce artículos comprendia esta constitucion de paz y tregua. Quedaron bajo la proteccion real todas las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, así como sus bienes muebles é inmuebles; las dos Ordenes del Temple y Hospital de Jerusalen; los villanos, villanas, sus bienes muebles y semovientes y toda clase de ganados.=Se declaraban dentro de las penas de transgresion de paz y tregua, á los que robasen caballerías ó ganados; los incendiarios, taladores, ladrones, salteadores, traidores, etc., y los que robasen ó destruyesen instrumentos de labranza.=Las penas de los infractores eran muy exíguas é incapaces á nuestro juicio, de remediar el mal que proponian. 1173.

Esta reunion de Fontdaldara se califica generalmente de Córtes; como tales las admite la Academia en su catálogo, pero á nuestro juicio no merecen decididamente este título. No asistió el brazo popular que vemos ya admitido en las Córtes generales de Huesca de 1162, y en el preámbulo de la constitucion de paz y tregua se dice «habido consejo en Fontdaldara» (*haut consell à Fontdaldara*). Cierto es que se dice asistieron todos los magnates y barones *de la mia terra*, pero si se exa-

minan las firmas que van al final de la constitucion, se observa que faltan los principalcs condes y magnates de Cataluña.

Si la reunion de Fontdaldara mereciese el título de Córtes, no vemos una razon para negársele á la de Perpiñan ce-
1173. lebrada el mismo año, para igual objeto de establecer paz y tregua en todo aquel territorio y en el condado de Rosellon; y sin embargo la Academia no califica de Córtes esta reunion al omitirla en su catálogo.

Igual carácter al de las dos anteriores tiene la reunion de
1188. Gerona de 1188, cuyas constituciones de paz y tregua inserta Villanueva en el tomo III de su *Viaje literario.*

Engañóse tambien, á nuestro juicio, el escritor Blancas, cuando en su obra sobre el « *Modo de proceder en Córtes de Aragon,*» cita unas Córtes para los catalanes en Barbastro por Noviembre de 1192, pues del texto de la constitucion de paz y tregua, inserta en el título VIII, libro X de las constituciones de Cataluña, no se deduce claramente semejante legislatura. Al final se dice, *feta es la carta devers Barbastre*, lo cual prueba, que la carta se dió efectivamente en Barbastro, pero no que las Córtes se celebrasen en esta ciudad. En primer lugar, Barbastro era de Aragon, y de asistir los catalanes, las Córtes debieron ser generales á catalanes y aragoneses, y ningun cronista habla de semejantes Córtes. El texto de la constitucion dice, que las medidas sobre paz y tregua se habian anulado en unas Córtes celebradas en Barcelona, «*mas en aprés á gran instancia é importunitat de aquells devers Barcelona*, *en la celebre cort*, *haben trevocadas paus é trevas*, *etc.* «Lo que nosotros sospechamos al considerar el texto de la constitucion, es, que las constituciones de paz y tregua hechas por los condes anteriores de Barcelona, quedaron anuladas por Don Alfonso, en unas Córtes celebradas en aquella ciudad y de que no se tiene noticia; pero que hallándose en Barbastro restableció la paz y tregua, sin duda por circunstancias apremiantes. De todos modos, es punto muy dudoso el de esta legislatura de Barbastro, y sobre el que nada fijo puede consignarse.

Balucio en la Marca Hispánica indica, que el rey Don Alonso celebró en 1196 Córtes en Perpiñan, pero D. Víctor Balaguer en su *Historia de Cataluña* asegura, que Don Alonso se hallaba en Perpiñan á principios de 1195, y que fué en este cuando se celebraron. 1195.

Tres Concilios se reunieron durante este reinado, dos en Lérida en los años 1173 y 1190, y otro en Tarragona en 1180 Las actas del primero de Lérida, reunido el 6 de Febrero, las debe la ciencia á nuestro ilustre y malogrado amigo el Señor D. Pedro Sainz de Baranda, que á su vez las adquirió del abad Benedictino del monasterio de Sopetrán el P. Fray Juan Sobreira y Salgado. Consta se hicieron en este Concilio hasta veintiseis cánones: algunos de ellos tienen relacion directa con la legislacion civil, y por eso creemos merecen un sitio en nuestra obra.=El VIII disponia, que los presbíteros, diáconos y subdiáconos dejasen á su iglesia la mitad de los bienes que hubiesen adquirido por razon del oficio ó beneficio eclesiástico despues de su ordenacion, facultándolos para disponer libremente de la otra mitad, así como de todo lo adquirido por sucesion, siempre que no fuese en favor de hijos habidos despues de recibir las órdenes mayores; pues en tal caso la iglesia debería reclamar estos bienes, y el contraventor sería además excomulgado. Seis años despues el Concilio III general de Letran, quitó absolutamente á los clérigos la facultad de disponer en todo ó en parte de los bienes profecticios.=Prohibia el XI á los legos poseer diezmos eclesiásticos bajo pena de perpétua excomunion, prescribiendo los devolviesen á la iglesia; pero esta rigorosa disposicion se reformó por cánones posteriores de Concilios generales.=El XII mandaba pagar puntualmente los diezmos de granos, vino, fruto de árboles, hortalizas, producto de todos los animales y de cuantas cosas eran conocidas con la calificacion de *minucias*. En el mismo se disponia, que los patronos no pudiesen poner ni quitar á nadie en las iglesias, sino por mano del obispo ó de su vicario.=El XIV privaba de sepultura eclesiástica á todos los que

acometiesen con armas, á los hombres pacificos, y fuesen muertos en la agresion.=El XIX declaraba libres de prestar servicios extraordinarios, de ir á la guerra, ó pagar tributos para ella, á los clérigos que poseyesen heredades, excomulgando al que atentase contra esta disposicion.=Tambien excomulgaba el XX á los que se opusiesen al cumplimiento de los testamentos y últimas voluntades, á no que los sucesores fuesen ilegítimos.=Algunas otras disposiciones son referentes á paz y tregua.

En el de Tarragona de 1180 quedó abolido el uso de computar los años por la Era de los reyes francos, debiendo seguirse la fecha de la Natividad del Señor.

CORTES DE DON PEDRO II.

1198. En 1198 reunió Don Pedro las Córtes en Barcelona. Feliu de la Peña despues de registrar el archivo de la corona de Aragon opina, que los principales motivos de reunirlas fueron, acudir á los daños ocasionados por la peste y el hambre; pedir recursos para la guerra y concluir las desavenencias del rey con su madre. Otros historiadores sospechan se ocuparon tambien de los bandos en que se hallaba dividido el principado. Existe una constitucion de paz y tregua hecha en estas Córtes y fechada el 1.° de Abril, en que sustancialmente se repiten las mismas disposiciones que en las anteriores. La Academia omite el punto donde se celebraron, pero es oficial su reunion en Barcelona, porque el epígrafe de dicha constitucion, inserta en el tít. VIII, libro X de las compilaciones catalanas, dice expresamente: *Peré primer en la Cort de Barcelona, Any M.C.LXXXXVIII.*»

Segun Bosch en su obra sobre los *Títulos de honor*, reunió
1200. otra vez Don Pedro, Córtes en Barcelona el año 1200, con la mira de pedir hombres y dinero para la guerra contra Navarra. Reiteráronse además en esta legislatura, las constituciones formadas anteriormente sobre paz y tregua, haciendo extensivos

sus beneficios á todos los labradores, zapateros, sastres, tejedores y demás menestrales. Esta reunion de Córtes no admite duda, pero se nota con sentimiento la falta del brazo popular, porque así lo demuestra el preámbulo de dicha constitucion sobre paz y tregua, inserta en el título VIII, lib. X de las de Cataluña (1), y no encontrarse además firma alguna de procuradores al final, donde están las de toda la nobleza que juró en 10 de Junio. La no asistencia del brazo real cuando le hemos visto concurrir á Córtes anteriores, llama muchísimo la atencion, tratándose de otorgar subsidios para la guerra de Navarra, y nos demuestra, que la costumbre no habia sancionado aun el derecho del tercer estado; y que tampoco existia ley que le autorizase á tomar parte en las deliberaciones nacionales, siendo potestativo en los condes soberanos llamarle ó no á ellas.

Pero no sucedió lo mismo en las Córtes de Cervera reunidas el año 1202, pues aunque no se individualicen, asistieron 1202.
ya síndicos de las ciudades. Las principales causas de esta convocatoria fueron, segun los Anales de Cataluña, las excesivas liberalidades del rey, y contínuos gastos de guerra, añadiendo que Don Pedro «halló siempre madre á Cataluña para asistirle é hija para respetarle.» Esta legislatura se ocupó mas principalmente, de arreglar las diferencias entre el rey y su madre Doña Sancha: procurar la extincion de los bandos que ardian en el principado, y proporcionar á Don Pedro los auxilios que pidió, sin duda para marchar á Provenza. Consignan tambien los Anales, que se promulgaron algunas leyes, pero de estas solo ha llegado hasta nosotros una constitucion de paz y tregua, fechada el mes de Setiembre, inserta en el título VIII, libro X de las constituciones. Su importancia es sin

---

(1) En lany de la Incarnatio de nostre Senyor de MCC. V Idus de Juny, haut envers Barcelona sobre aco tractat, e deliberatio ab lo venerable en Ramon Archebisbe de Tarragona, e dels suffragants seus, e ab tots los Magnats e Barons de la mia terra. etc.

embargo mayor, que las otras anteriores sobre el mismo objeto, porque consigna dos puntos importantes, relativos, uno á la historia parlamentaria y otro á la social de Cataluña.

Respecto al primero se dice, que además de estar presentes los arzobispos de Tarragona y Narbona, y los nobles don Guillen de Cardona, D. Guillen de Cervelló, D. Alberto de Castellós, D. Ramon de Cervera, D. Guillen de la Guardia, don Bernardo de Laportella, D. Bernardo de Tarroja y D. Ramon Galcerán, habian asistido otros muchos así clérigos como legos (*e altres molts assi clergues com lecs*); en cuyas palabras se fundó sin duda Feliú de la Peña, para asegurar la presencia del tercer estado en esta legislatura.

Redúcese el extremo social, á la declaracion hecha en el artículo 1.° demostrando: que los señores catalanes tenian, como los aragoneses, el derecho de maltratar á sus vasallos y quitarles los bienes, llegando esta facultad hasta el punto de poderles privar aun de lo que estuviese comprendido dentro de las constituciones de paz y tregua, y solo limitada, respecto á los vasallos de aquellos pueblos que los señores tuviesen como feudos del rey, y á los vasallos de señorío eclesiástico. Es de inmensa importancia este artículo, porque en los usages no se encuentra una declaracion tan terminante de la omnímoda potestad sobre los llamados *payeses*; y aunque ya hemos visto adoptadas disposiciones acerca de este punto en la sentencia arbitral de Guadalupe, los términos que allí se usan, no son tan explicitos como los de la actual constitucion (1) En los otros tres artículos de la misma, no hay mas diferencia con las constituciones anteriores sobre paz y tregua, que la nueva declaracion de considerarse tambien fuera de ella á los incendiarios de mieses.

(1) Artículo I.=Aqui mateix encara inviolablement constitui, que si los senyors lurs pagesos maltractaran, o las lurs cosas a ells tolrán, axi aquellas cosas que son en pau e en treva, com las altras, en nenguna sient tenguts al senyor Rey en alguna cosa, sino que fossen de feu del senyor Rey, o de religiosos locs, car la doncs als feudataris no sera licit.

La legislatura convocada en Puigcerdá á fines de 1206 ó principios de 1207, pues esta última fecha tiene una constitucion de paz y tregua hecha en ella, se reunió, para pedir el monarca recursos con que seguir la guerra contra los moros: el principado votó auxilios y no parece se ocupase de otros asuntos. 1206.

El año de 1210 convocó Don Pedro dos legislaturas, una en Barcelona y otra en Lérida. Los autores catalanes no nos indican lo que pasó en la de Barcelona de principios de año, pero en las Constituciones de Cataluña, libro IV, tít. XXVIII, hay una hecha en Córtes (*ab consell de la Cort statuim*), que tiene la fecha de 8 de Marzo y versa sobre derecho enfiteutico. Manifestamos con este motivo nuestra extrañeza de ver lo poco que han consultado los historiadores catalanes los monumentos legales, que son indudablemente el guia mas auténtico y seguro para muchas cuestiones históricas. Decimos esto, porque escritores muy formales aseguran, que las Córtes de Lérida se estaban celebrando en Marzo de este año, lo cual era imposible si el mismo mes se celebraban en Barcelona. Opinamos pues con Feliú de la Peña, que la reunion de Lérida pudo no verificarse hasta fin de año, aunque la fecha del estatuto contra los albigenses tiene la fecha en Lérida á 21 de Mayo. 1210

Parece que allí se adoptaron algunas disposiciones contra los hereges albigenses, si bien no falta quien cree, que ya Don Pedro se inclinaba en favor de estos contra Simon de Montfort. Lo que segun la Marca Hispánica y los Anales se puede tener por seguro es, que en estas Córtes de Lérida se auxilió al rey con veinticinco mil hombres, que reunidos luego en Monzon conquistaron algunas plazas á los moros de Valencia.

CAPITULO II.

Córtes de Don Jaime I.—Legislaturas de 1214, 1217, 1218 y 1225.—Notables Cortes de Barcelona de 1228 para tratar de la conquista de Mallorca.—Discurso del diputado Pedro Groyn.—Trabajos legislativos de estas Córtes.—Legislatura de 1232 para la conquista de Valencia.—Córtes de 1233 y 1234.—Córtes generales de 1236.—Legislaturas de 1238, 1240, 1241, 1244, 1250, 1251, 1253, 1257, 1258 y 1260.—Célebres Córtes de Barcelona de 1264.—Derechos ganados por el poder parlamentario en estas Córtes.—Legislaturas de 1272, 1274 y 1275.—Concilios celebrados durante este reinado.—Córtes de Don Pedro III.—Legislaturas de 1276 y 1281.—Célebres Córtes de Barcelona de 1283.—Gana definitivamente el brazo real el derecho de asistencia á los Congresos catalanes.—Notable cuaderno de leyes hecho en estas Córtes.—Derechos políticos, económicos y sociales ganados en ellas.—Córtes de Don Alonso III.—Célebre legislatura de Monzon de 1289.—Cuaderno de leyes hechas en ella.—Derechos consignados.—Legislatura de 1290.—Córtes de Barcelona de 1291.—Dudas sobre la conclusion de esta legislatura.

CORTES DE DON JAIME I.

Las primeras celebradas en Cataluña durante este reinado
1214 fueron las de Lérida de 1214, á que asistieron catalanes y aragoneses, asegurando algunos que esta es la primera legislatura auténtica general de Aragon y Cataluña. Algo dijimos de estas Córtes en la seccion aragonesa, y ahora añadiremos, por lo respectivo á Cataluña, que despues de haber jurado al rey, introduciendo la costumbre de homenaje al subir al trono un monarca, se nombró gobernador general de Cataluña á don Pedro Ahones. Tambien se nombró preceptor custodio del rey

menor, al maestre del Temple, quien deberia tenerlo en Monzon para seguridad del reino, pues ya hemos dicho en otra parte, el interés que mostraban los bandos de ricos-hombres por apoderarse de la persona del rey niño, para sus fines políticos y no muy leales.

Gran confusion reina entre los autores y analistas sobre las reuniones de Córtes celebradas en 1217. Segun unos, se convocó á los catalanes en Villafranca, y á los aragoneses en Lérida. Segun otros, la reunion de los catalanes no se verificó en Villafranca hasta 1218, asegurando que las de Lérida del anterior fueron generales á catalanes y aragoneses. Rivera en su Centuria I del *Orden de la Merced* expresa, que el 18 de Junio de 1217 estaban reunidas Córtes generales en Monzon; y por último, Zurita consigna una nueva legislatura para los catalanes en Tarragona á principios de Julio de 1218. La Academia de la Historia admite la legislatura de Lérida de 1217 para solo los catalanes; la general del mismo año en Monzon; una por Junio de 1218 en Villafranca para solo los catalanes; otra á los mismos por Julio en Tarragona, y por fin la general á catalanes y aragoneses en Lérida por Setiembre. Feliú de la Peña es quien dice que los catalanes se reunieron en Villafranca, y los aragoneses en Lérida el año 1217, añadiendo, que en el referido Villafranca fué donde primero se concedió al rey el servicio de vobaje. Segun se desprende de todos estos datos, desde Marzo ó principios de Abril de 1217 hasta Setiembre de 1218, las Córtes catalanas estuvieron reunidas en Lérida, Monzon, Villafranca, Tarragona y segunda vez en Lérida.

Aun viene á fomentar la confusion producida por tantas opiniones, la constitucion I, tít. I, libro V de las Constituciones de Cataluña sobre validez de la pena que se impusiese en el contrato de esponsales, si el matrimonio no se efectuase por culpa de alguno de los contrayentes. Esta constitucion se supone hecha en unas Córtes de Barcelona de 1218 de que nadie habla, y que nos daria por resultado una sexta reunion en

aquella ciudad en los años 1217 y 1218 (1). Cierto es que esta constitucion tiene una historia muy dudosa, porque al mismo tiempo que las compilaciones catalanas la atribuyen al rey D. Jaime en Barcelona el año 1218, la *Marca Hispánica* (columna 1390) la atribuye al rey Don Pedro en 1199. Se añade en una nota puesta á este documento en la misma *Marca*, que la constitucion se habia hecho por el rey Don Pedro en unas Córtes generales de Barcelona (*in curia generali*), en cuyo caso deberia referirse á las de 1200 y no 1199; pero aun así es dudoso que tal constitucion se hubiese hecho en dichas Córtes, porque segun su contexto parece pragmática de solo el rey, expedida despues de haberse fallado por su tribunal pleno en el sentido que expresa, un pleito de Juan de Monte Judáico. Otra advertencia se hace en la misma nota expresando, que en el códice Colbertino de donde está sacada la constitucion se le atribuye inexactamente la fecha de 1229.

En medio de tal cúmulo de datos contradictorios, admiti-
1217. mos en 1217 la legislatura de Lérida á los catalanes: nos parece muy dudosa la general de Monzon el mismo año que aduce Rivera: fiados en la autoridad de Zurita convenimos en la reunion particular de catalanes en Tarragona, pero asegu-
1218. ramos las legislaturas de Barcelona y Villafranca en 1218, fundándonos en los documentos oficiales.

Las constituciones de paz y tregua insertas en el libro X, título III de las Constituciones supérfluas de Cataluña, aparecen hechas el 22 de Junio en Villafranca, con numerosa asistencia de prelados, «*e de altres molt nobles de Arago, Cathaluña, de ciutats, e de vilas.*» Puede por lo tanto afirmarse que estas Córtes concluyeron el citado dia 22 de Junio. Los Anales de Cataluña al hablar de este mismo año 1218 dicen, que Don Jaime celebró Córtes en Barcelona, y añaden que se convocaron, «para el acertado gobierno de la provincia y asistencia

(1) Jacme primer en Barcelona, Any MCCXVIII. Cap. unic.=Com en la celebre Cort deves Barcelona estiguessem, etc.

para la guerra contra infieles, y confirmósele al rey el vobaje.» En apoyo de los Anales viene la constitucion sobre esponsales de que dejamos hecho mérito; y contribuye por lo menos á justificar la presencia de Don Jaime en Barcelona por entonces, la fundacion de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, que se instituyó solemnemente en la catedral el 10 de Agosto, con asistencia en su trono de Don Jaime, quien en el acto dió el hábito de la Orden á su antiguo ayo Pedro Nolasco, y á otros varios señores (1).

En 1225 se reunieron las Córtes de Tortosa, donde el rey 1225.
habia convocado á los catalanes, que le sirvieron con armas y dinero para continuar la guerra civil de Aragon. Hiciéronse además unas constituciones de paz y tregua compuestas de treinta capítulos, fechadas el 24 de Abril, y que han sido insertas en el libro X de las Constituciones supérfluas. Asistieron prelados y magnates y tres procuradores por Barcelona, otros tres por Lérida, dos por Gerona, uno por Besalú y otro por Vich. «*E universos prohomens de Tortosa, é altres clergues, cavallers, ciutadans é prohomens, etc.*»

Notables son en la historia parlamentaria de Cataluña las célebres Córtes de Barcelona de 1228 para tratar de la conquista de Mallorca. Abriolas el rey pocos dias antes de las fiestas de Navidad, con un discurso alusivo á la empresa, y concluyó pidiendo subsidios y ayuda y consejo á las Córtes. Contestaron por su órden los tres estamentos, empezando el eclesiástico; y acordaron reunirse en brazos separados para deliberar acerca de la peticion del rey; y despues de haberlo hecho concedieron el vobaje hasta sobre los eclesiásticos y nobles. Los dos primeros estamentos prometieron acudir á la empresa con fuerzas determinadas y sostenidas á su costa, siempre que el monarca repartiese con ellos todo lo que se

(1) La Academia de la Historia ha omitido esta legislatura de Barcelona en 1218, pero creemos en su exactitud atendidos los numerosos datos históricos y oficiales que acabamos de indicar.

conquistase, en proporcion á las fuerzas que cada señor eclesiástico ó seglar llevase á la conquista. Por el estamento popular habló el diputado barcelonés Pedro Groyn, y al ofrecer, para conseguir aquel objeto, todos los recursos de Barcelona, concluyó su discurso con las siguientes nunca bastante elogiadas palabras dirigidas á Don Jaime: «al hacer la ciudad este ofrecimiento no quiere mas recompensa que vuestra gratitud.» ¡Notable contraste con las exigencias de los otros dos estamentos! (1). A estas Córtes solo parece asistieron por el estamento

---

(1) No podemos resistir la tentacion de copiar el bellísimo discurso que el cronista Marsilio pone en boca del diputado, y que ha reimpreso D. Víctor Balaguer. «Largo tiempo hace ya que por culpas y pecados de las gentes no han tenido nuestras ciudades ninguna materia de gozo ni ocasion alguna de alegría, sino que convertidas casi en tristeza, por muchos años han enmudecido. Este nuestro suelo de Barcelona, que es y se llama ciudad por excelencia sobre las restantes, de muchos años acá solo un placer recuerda haber recibido, y fué cuando por primera vez se halló enriquecida con vuestra presencia; pero este placer no enfrenó lágrimas, antes bien les dió riendas, al ver el condado y el reino venido á manos de un rey niño de seis años, por lo cual jamás nuestra ciudad apartó de sí el temor mientras tanto que vos os encontrasteis en menor edad, y nos era mas preciosa vuestra vida que la nuestra propia, como que la vida y felicidad de todos de vos dependia. Mas hoy cumplidamente aparecemos rebosando en alegría, y verdadero gozo inunda la ciudad toda, y no encuentra en ella ángulo alguno la tristeza, cuando el corazon y las entrañas de todo ciudadano se ceban en la sustancia de tan gran noticia. Hoy conoce la ciudad la fortaleza de su señor, hoy se atrae el príncipe nuevo amor del corazon de los ciudadanos, viendo que tales cosas anhela, que tales cosas dispone que han de fijar el mundo y el cielo en el espectáculo de tan grandiosa hazaña. Hierve ya la ciudad en amor y devocion, y muchedumbre perpétua de entrañables y afectuosos clamores subirá á los oidos del Altísimo, para que en la empresa principiada obtengais el apetecido logro. Yo de parte de la ciudad os ofrezco los buques, así navíos como barcas que se hallan en Barcelona, para prestaros agradable servicio, conforme requiere la piedad del objeto, y en esta jornada nos portaremos de tal manera, que siempre en adelante esteis de nosotros mas complacido.» Segun la crónica real, el diputado por Barcelona terminó su discurso con esta notable frase: «Al hacer la ciudad este ofrecimiento, no quiere mas recompensa que vuestra gratitud.»

popular, síndicos de Barcelona, Tarragona y Tortosa, si bien luego se adhirieron á lo acordado por estas tres ciudades, Lérida, Gerona, Manresa, Cervera, Tárrega, Villafranca, Caldes, Montblanch, Prades y otras poblaciones. Sus trabajos legislativos fueron ya considerables y se presentan como los primeros hechos en Córtes despues de los *Usages*, exceptuando sin embargo las constituciones de paz y tregua que venimos mencionando en las anteriores legislaturas. Diez y seis constituciones se insertan en las compilaciones impresas; siete en la seccion vigente, y nueve en la supérflua. Tratan las primeras del oficio de vegueres y subvegueres, quienes deberian prestar ante el obispo, juramento de desempeñar bien su cargo.= No podrian entrar en territorio de señorío particular sin que antes se probase falta de administracion de justicia por parte del señor.=El veguer no pondria subveguer sino en las veguerías donde existiese costumbre de que le hubiese.=El veguer no llevaria en su compañía hombres culpables ó ladrones.=No venderia la justicia ni tomaria regalos por no hacerla.=No daria tormento sin conocimiento del juez ó del príncipe. = En cada obispado habria un veguer cuyo cargo duraria cinco años.=El rey no tomaria precio alguno por el nombramiento de vegueres. Las nueve constituciones de la seccion supérflua versaban sobre préstamos de los judíos, señalando el veinte por ciento de interés anual, y que no pudiesen tener cristianos en sus casas.

La constitucion de paz y tregua hecha en estas Córtes, comprende veintiseis capítulos y está fechada en XII de las kalendas de Enero de 1228, lo cual pudiera suponer haberse empezado las Córtes á fines de 1227, de no faltar un I en la data.

Despues de la conquista de Mallorca proyectó Don Jaime la de Valencia, y secundado por la nobleza, decidió reunir Córtes generales de aragoneses y catalanes en Monzon el año 1232. Don Víctor Balaguer en el libro VI, capítulo I de su Historia de Cataluña, anuncia en estos términos aquella legislatura: «Convocóse á Córtes á catalanes y aragoneses en Mon- 1232.

zon y con gran contentamiento de todos, quedó acordada la empresa contra Valencia para llevarse á cabo al año siguiense; se otorgó al rey el servicio de vobaje, y se consiguió del Santo Padre que concediese cruzada; la cual se publicó en Monzon tomando el rey la insignia, y con él sus magnates y caballeros, gran número de gente de sus señoríos, y muchas partidas de aventureros que no tardaron en llegar de las tierras de Provenza (1).»

Admítese generalmente una legislatura en Tarragona el
1233. año 1233, y se adoptan por fundamento unas constituciones de paz y tregua publicadas por Balucio y de que hay copia en la Biblioteca del Escorial; pero nos parece mas probable que en la fecha de estas constituciones falte un II y que deban referirse á las insertas en el libro X tít. VIII de las constituciones, que tienen la fecha de 17 de Abril de 1234. Sin embargo, Feliú de la Peña dice, que en este año se celebraron dos legislaturas, una en Tarragona, y pudo muy bien empezarse la primera en 1233. Otros historiadores colocan estas Córtes en 1235, atribuyendo la fecha de Feliú á su modo particular de computarlas con el retraso siempre de un año.

Las compilaciones oficiales solo hablan de la legislatura
1234. de 1234 en la que se hicieron algunas leyes. El principal objeto político fué crear auxilios para la guerra de Valencia: las ciudades de Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona, Tortosa y demás poblaciones principales de Cataluña ofrecieron sus tercios municipales: los feudatarios la asistencia de sus vasallos, y los ayuntamientos y particulares todas sus naves para la armada y trasportes: el obispo de Barcelona sesenta caballos y ochocientos infantes: los demás prelados sus contingentes; el conde de Ampúrias cincuenta caballos, y los demás nobles las fuerzas de que pudieran disponer; como auxilio general se otorgó al rey nuevamente el vobaje.

---

(1) La Academia ha omitido estas Córtes en los dos catálogos de Aragon y Cataluña.

Además de la constitucion de paz y tregua de que hemos hablado, se hicieron veintitres leyes. Dispúsose en ellas, que no fuese lícito á ningun lego disputar pública ni privadamente sobre la fé católica; ni tener en romance libros del Viejo ó Nuevo Testamento, y si alguno los tuviese, deberia entregarlos en término de ocho dias para quemarlos.=Tratan siete leyes de la persecucion de herejes ó sospechosos de herejía: los obispos serian los encargados del castigo, y se autorizaba la inquisicion por este delito, aun en los lugares de señorío.=Confirmáronse además las constituciones anteriores de paz y tregua mandando, que los obispos obligasen bajo censura á que las jurasen todos los hombres mayores de catorce años, y añadiendo en el artículo IV de una de estas constituciones, que ningun retado por traicion pudiese permanecer en Cataluña ni en ningun otro dominio del rey, si no se purgase de la traicion del modo prescrito en el usage de Barcelona.=No se darian en lo sucesivo cartas opuestas á justicia, y las expedidas conforme á ella no podrian revocarse en perjuicio de tercero.= Las moratorias no tendrian fuerza ni valor, si el deudor no afianzaba al acreedor el pago de la deuda, vencido el plazo de la moratoria.=El sello real no se entregaria á nadie, sino que iria siempre con las Córtes.=Los clérigos, religiosos y sus hombres, no pagarian otras lezdas y peajes que los establecidos en tiempo de los reyes Don Pedro y Don Alfonso: tampoco pagarian tributos, exceptuando los censos agrarios antiguamente constituidos en las diferentes localidades.=Autorizóse á todos los regnícolas para que pudiesen legar, donar ó enajenar sus posesiones á iglesias y lugares religiosos, dejando á salvo los derechos reales. Esta constitucion se hizo extensiva al reino aragonés, circunstancia chocante, porque no aparece que estas Córtes de Tarragona fuesen generales (*per Cathalunya é Arago volem esser observat*).=Se mandó que los bayles, vegueres y caballeros de toda Cataluña y de *Aragon*, no se albergasen por fuerza en los monasterios, iglesias y casas de las Ordenes del Temple, Hospital y demás lugares

religiosos.=Se declararon nulas las cartas y contratos de venta hechos en fraude de usuras; y por último se dispuso, que los sarracenos no pudiesen hacerse judíos ni los judíos sarracenos.

1236. El año de 1236 pasó el rey desde Lérida á Huesca, y de aquí se trasladó á Monzon, donde habia citado á Córtes generales para Octubre. Reunidos catalanes y aragoneses, autorizaron al rey para sitiar y combatir la ciudad de Valencia; se pusieron treguas entre los aragoneses divididos en bandos: se confirmó la moneda jaquesa que siempre tendria el mismo valor, peso y ley, y se creó el tributo llamado del maravedí, equivalente á la moneda forera de Castilla.

Segun unas constituciones que cita la Academia como subsistentes en la Biblioteca del Escorial, y que tienen la fecha «*Apud Barchinonam XI Kal. Januarii anno Domini M. CC. XXXIX*» debieron reunirse unas Córtes en Barcelona
1238. á fines de 1238. Es la única noticia que de ellas tenemos.

Zurita y Feliú acreditan una legislatura en Gerona el año
1240. 1240, pero Monfar en su crónica de los condes de Urgel (página 524) asegura, se celebraron en Lérida. Dícese que en ellas se otorgó á Fraga el fuero de Huesca, y que se establecieron muchas leyes en bien comun de la tierra; pero estas no se encuentran en las compilaciones impresas: solo en el libro IV, título VI de las constituciones supérfluas se inserta un estatuto con numerosas disposiciones contra los usureros, y que nosotros hemos colocado entre los actos legales, porque de su contexto no se deduce estar formado en Córtes. Segun los historiadores acudieron los tres brazos del principado.

1241. Feliú supone dos legislaturas el año 1241 celebradas en Gerona y Lérida, añadiendo, que se acordó la sucesion de Don Pedro, segundo hijo del rey para el condado de Barcelona. Esta es la única noticia que acerca de ellas podemos presentar, porque las tres pragmáticas que aparecen expedidas en Lérida el año 1242 sobre conversion de judíos y sarracenos, prohibiendo se los insultase, y que oyesen las

predicaciones de los arzobispos y obispos, no aparecen hechas en Córtes. Otros historiadores como Zurita, Balaguer y Flotats en sus efemérides, contradicen á Feliú y colocan estas Córtes en Barcelona el 21 de Enero de 1244, donde declaró 1244.
Don Jaime, que los términos de Cataluña eran desde Salsas al Cinca, y los de Aragon desde el Cinca hasta Ariza; disposicion desagradable á los aragoneses que sostenian llegar hasta el Segre los límites de Aragon. La Academia admite las tres legislaturas de Gerona, Lérida y Barcelona.

Por Febrero de 1250 se reunieron Córtes de catalanes y 1250.
aragoneses en Alcañiz, con objeto de decidir las contiendas entre el rey y su hijo primogénito Don Alonso. Nos referimos á lo que sobre esta legislatura hemos dicho en la seccion aragonesa; pero conviene advertir, que la comision de jueces árbitros compuesta de los cuatro estados del reino declaró, que el monarca podia, en perjuicio del primogénito Don Alonso, reservar el principado de Cataluña al infante Don Pedro, hijo mayor de la reina Doña Violante.

Las Córtes celebradas por Marzo de 1251 en Barcelona, 1251.
lo fueron para declarar en ellas Don Jaime, que su segundo hijo Don Pedro quedaba por heredero y sucesor de los condados de Barcelona, Tarragona, Gerona, Besalú, Vich, Rosellon, Cerdaña, Conflant, Vallespir y Urgel, con las ciudades de Lérida y Tortosa, condados de Ribagorza y Pallás, y todo lo perteneciente al rey desde Cinca á Salsas, jurándole en las mismas Córtes por tal sucesor.=Hiciéronse además diez constituciones: cinco se hallan entre las vigentes; otras cinco entre las supérfluas. Las primeras tratan, de que los atreguados particulares guardasen inviolablemente las treguas: sobre salarios de abogados; mútuo juramento de calumnia en los litigantes; y designando la fórmula del juramento de treguas entre caballeros. Las supérfluas versan sobre dilaciones y términos probatorios.

Las Córtes de Barcelona de 1253 se reunieron para apro- 1253.
bar las donaciones hechas por el rey á los infantes Don Pe-

dro y Don Jaime. Las confirmó el primogénito infante Don Alonso en 21 de Setiembre (1).

1257. En las de Lérida de 1257 reiteró Don Jaime con fecha 3 de Abril, las constituciones de paz y tregua, y añadió importantes privilegios á los eclesiásticos y sus vasallos, jurándoles de nuevo todas sus libertades y privilegios, y prohibiendo que los vegueres les hiciesen embargos. Declaró además, que los excomulgados no podian presentarse en juicio como demandantes, sin que antes se les levantasen las censuras, y prometió castigar severamente á los monederos falsos.

La Academia de la Historia en el artículo *Montpeller* de su catálogo de Fueros, cita unas Córtes celebradas en esta ciu-
1258. dad y convocadas por el rey para el 10 de Diciembre de 1258. Consta en efecto, que despues de la confirmacion del tratado de Corbeil entre Don Jaime y Luis IX, pasó el rey los Pirineos, se dirigió á Perpiñan y desde allí á Montpeller, en donde entró el referido 10 de Diciembre, permaneciendo hasta el 26 de Febrero del año siguiente. No fué por consecuencia imposible que celebrase Córtes en aquel punto; pero ponemos en duda esta legislatura, porque la misma Academia de la Historia se rectifica en cierto modo, omitiéndola en su catálogo de Córtes.

1260. Segun Feliú, el año 1260 se reunieron Córtes en Tarragona para auxiliar al rey en la guerra contra los moros; y en efecto vemos que el rey se hallaba en Tarragona el 29 de Octubre, porque en este dia promulgó la pragmática sobre sustituciones y sucesiones de los impuberos.

1264. Célebres aparecen las Córtes de Barcelona de 1264, por los derechos que en ellas quedaron consignados, favorables á la institucion parlamentaria. Hemos visto en la seccion ara-

---

(1) Actum est hoc Barchinone in palatio domini Regis, in pleno et generali consilio, presentibus testibus infrascriptis et universo consilio prelatorum, magnatum, clericorum et militum, burgensium et civium et plurium aliorum, nono Kalendas Octobris anno incarnationis millesimo ducentesimo quinquagesimo tertio.

gonesa, la terca resistencia que opusieron las Córtes de Zaragoza del mismo año para la concesion de subsidios: el ejemplo cundió á estas de Barcelona, y cuando Don Jaime, incomodado por lo que acababa de pasar en Aragon, corrió á Cataluña á buscar recursos para marchar en auxilio de su yerno el rey de Castilla contra los moros de Múrcia, encontró casi las mismas dificultades que en Zaragoza. Pronunciada por el rey su proposicion, ó sea el discurso de apertura, se levantó D. Ramon Folch, vizconde de Cardona, por sí y por el estamento noble, reclamando grandes agravios recibidos del monarca, y declarando que hasta enmendados estos, no podia procederse á discutir la proposicion régia. Intentó Don Jaime valerse de su autoridad: alegó la premura del auxilio: prometió estar á derecho con el brazo y con Cardona; hizo en fin cuanto pudo para que las Córtes, siquiera por aquella vez, prescindiesen de la costumbre establecida; pero los brazos fueron inexorables, originándose escenas violentísimas aun en el seno de la representacion nacional, hasta el punto de abandonar Don Jaime el salon en medio de formidable agitacion y tumulto. Por último, el rey cedió; satisfizo á Cardona y al brazo noble, y entonces se le concedió el vobaje; consignándose en la concesion, que se le otorgaba voluntariamente, y que no tenia derecho á él por haberle cobrado ya dos veces, la primera cuando subió al trono, y la segunda para la conquista de Mallorca. El acta de esta concesion se encuentra original en el archivo eclesiástico de Barcelona: es de 13 de Noviembre, y en ella reconoce el monarca cuanto acabamos de expresar. Quedó pues consignado en esta legislatura de un modo auténtico, que en las Córtes de Cataluña no se podia tratar de ningun asunto aunque le propusiese el rey, sin haber reformado los agravios que el principado representado por sus tres brazos, hubiese recibido del monarca desde la legislatura anterior.

A las Córtes celebradas en Ejea por Marzo de 1272 á los aragoneses, parece asistió el brazo noble de Cataluña, pero á 1272.

nuestro juicio no pueden considerarse como Córtes catalanas

Muntaner en su crónica de los reyes de Aragon dice, que al regresar Don Jaime del Concilio de Lion celebró Córtes en
1274. Zaragoza, Valencia, y por último en Barcelona el año 1274, para jurar sucesor del trono al infante Don Pedro. Los historiadores modernos combaten esta opinion de Muntaner, asegurando, que despues de volver Don Jaime del Concilio de Lion, no convocó mas Córtes catalanas, que las de Lérida de 1275, de que vamos á ocuparnos. No existiendo documentos oficiales que puedan aconsejar una opinion fundada, nos limitamos á estas indicaciones. La Academia admite la opinion de Muntaner, pero D. Víctor Balaguer, á nuestro juicio con mejor criterio, la contradice en la página 465, tomo II de su Historia de Cataluña.

Dos legislaturas generales de aragoneses y catalanes apa-
1275. recen celebradas en Lérida el año 1275. En cuanto á la fecha de la primera hay sus dificultades; pero es constante que tuvieron por objeto arreglar las desavenencias que mediaban entre el rey y los barones catalanes, acordándose nombrar jueces árbitros que decidiesen las controversias. La segunda legislatura se reunió por Noviembre, para seguir las negociaciones entre el rey y los barones; pero no fué posible obtener resultado alguno, por la indignacion del brazo noble á consecuencia de la muerte inícua dada á D. Fernan Sanchez, hijo bastardo del rey. Aprovechóse sin embargo esta coyuntura para jurar sucesor en el trono de Aragon al niño Don Alfonso, nieto del rey, é hijo del primogénito Don Pedro, para despues de los dias de este.

Tal es la crónica parlamentaria del largo reinado de Don Jaime II. Vemos afirmadas durante él dos preciosas prerogativas en favor del reino; una, de otorgamiento de subsidios, y otra, la prohibicion de concederlos ínterin el rey no reformase los agravios que hubiese podido inferir al reino.

Celebráronse además en el mismo período numerosos Concilios, y aunque nuestra tarea no tenga por objeto extenderse

acerca de esta parte de la historia legal, hay sin embargo en algunas reuniones eclesiásticas varias disposiciones, que afectaban mas ó menos á los seglares, y que contribuyen muy esencialmente al conocimiento del estado social de Cataluña en la edad media.

Segun las *Constituciones sinodales de Tarragona*, impresas en Barcelona el año de 1557, se celebró el dia 29 de Marzo de 1229 bajo la presidencia de Juan, obispo de Sabina, legado de Su Santidad, un Concilio en Lérida, asistiendo los obispos de Cataluña. Se hicieron numerosos cánones de disciplina, pero en algunos se dictaron disposiciones dignas de que las consignemos.=Decíase en el cánon VI, que habiéndose prescrito en el Concilio general (IV de Letran), que no solo en las catedrales, sino en otras iglesias con rentas suficientes, se estableciesen maestros beneficiados, que se dedicasen á la enseñanza; y considerando que en España por falta de estudios é instruccion, resultaban muchos é intolerables perjuicios á las almas, mandaban los Padres, que no solo se observase la indicada constitucion del Concilio general, sino que para extirpar la ignorancia, se multiplicasen las escuelas de modo, que en cada arcedianato se creasen estudios de gramática provistos por el obispo, dotando maestros aptos. Si las iglesias de los lugares donde se establecieren no pudiesen pagarlos, lo harian las de las inmediaciones, para que por falta de maestros no pudiesen los iliteratos alegar excusas á su ignorancia.=El XXVII disponia, que cuando la justicia seglar cogiese *in fraganti* algun clérigo cometiendo delitos de hurto, rapiña, homicidio, rapto de mujeres ó falsificacion de moneda, no para castigarle sino para entregarle al juez eclesiástico, no incurriese en pena alguna canónica, si al prenderle no se excediese maltratándole de gravedad. Pero de no concurrir la circunstancia de *in fraganti*, no podria hacerse la prision sin mandato del juez eclesiástico, bajo pena canónica al ministro de la justicia secular que la llevase á efecto.=Por el XXVIII se marcan las penas canónicas en que incurririan los clérigos

que cometiesen los delitos anteriormente expresados.=Y por último, en el XXXV se mandaba, que los sacerdotes denunciasen los domingos como excomulgados, á todos los que enviasen, llevasen, condujesen ó vendiesen á los moros ó á otros por cuenta de estos, armas, hierro, maderas, pertrechos de navíos, pan, caballos, bestias ó animales, ya para sustento, ya para cultivo del campo ó cabalgar.

El Concilio reunido en Tarragona en 1230, solo se ocupó de asuntos eclesiásticos.

Consta de las actas del Concilio de Lérida de 1237, que reunidos los obispos de la Tarraconense, acordaron comisionar á varias personas para hacer inquisicion de herejes albigenses. Hecha la inquisicion resultó, que solo en Castellbon fueron ajusticiadas cuarenta y cinco personas; exhumados y quemados los restos mortales de diez y ocho; y ajusticiadas además otras quince, presas al huir de la quema.

Aunque no se han encontrado las actas del Concilio de Tarragona de 1239, se sabe trató principalmente de cinco puntos de disciplina eclesiástica, versando el primero sobre que los clérigos no se entrometiesen en negocios seculares.

El Concilio de 1240 reunido en la misma ciudad, trató principalmente de protestar contra el arzobispo de Toledo, que regresando de Roma por la provincia Tarraconense, se hizo preceder del Guion, usó palio y concedió indulgencias. Para remediar en lo sucesivo estos excesos, que el Concilio califica de gravísimos, acordaron los celosos Padres de Barcelona, Lérida, Tortosa, Huesca, Zaragoza y Valencia con el metropolitano Pedro Albalat, que si tal cosa volvia á suceder, se pusiera entredicho en los lugares por donde pasase el arzobispo, y que se le considerara excomulgado. El prelado tan criminal á los ojos de sus compañeros los catalanes, aragoneses y valencianos, era el sábio cronista D. Rodrigo de Rada.

El de Tarragona de 1242, á que asistió Fray Raimundo de Peñafort, tuvo por objeto dictar providencias contra los herejes valdenses.

Existe noticia de tres cánones hechos en otro Concilio celebrado en Tarragona el mismo año, mandándose en el primero, que tanto los obispos como sus jueces delegados, administrasen justicia sin interés alguno.

En el de 1244 se encargó la observancia de las constituciones del Concilio general de Letran, y del de Lérida.

En el de Tarragona de 1246, se confirmó la excomunion contra los que se apoderasen violentamente de las personas y bienes de los eclesiásticos. Ordenóse tambien, que los esclavos sarracenos que se suponia pedir fingidamente el bautismo para librarse de la esclavitud, se mantuviesen algunos dias en casa del rector de la iglesia donde se presentaban á bautizarse, á fin de que este pudiera convencerse si andaban por la luz ó por las tinieblas; pero que si persistian en el propósito del bautismo, no se les negase.

Una junta de prelados se reunio el mismo año en Lérida para absolver al rey Don Jaime de la excomunion que sobre él y su reino pesaba, por haber mandado cortar la lengua al obispo de Gerona Fray Berenguer de Castellbisbal: supónese que la causa para este hecho tan atroz, fué haber quebrantado el obispo el sigilo de la confesion. Otros cuatros Concilios se celebraron en Tarragona en los años 1247, 48, 53, y 66, para que no se hicieran ocultamente donaciones de beneficios; que no fuesen robados los bienes del obispo difunto; autorizando á los obispos de cada provincia para absolver á los excomulgados de sus respectivas diócesis, y al metropolitano de Tarragona á los de todas; y para proveer á la defensa y conservacion de la libertad eclesiástica y correccion de las costumbres de los clérigos.

CÓRTES DE DON PEDRO III.

Dice Muntaner, que las Córtes se reunieron en Barcelona
el año 1276, para aclamar y jurar al rey Don Pedro, conde 1276.
de Barcelona y señor de Cataluña.

1281. Pujades cita otras Córtes en Barcelona el año 1281, añadiendo, que fueron las segundas celebradas por este rey á los catalanes.

Pero la legislatura mas célebre de este reinado fué la reu-
1283. nida á mediados de Diciembre de 1283 en Barcelona y que duró hasta mediados de Enero del siguiente. Los historiadores opinan que en estas Córtes se asentó la base de la constitucion catalana y la consagracion del régimen liberal, que por siglos estuvo luego vigente en Cataluña. Ortiz de la Vega que examinó minuciosamente las actas, da detalles muy curiosos. Parece que el brazo real, imitando á los aragoneses, y sacando partido de las circunstancias en que se hallaba el rey, obtuvo el derecho definitivo de concurrir á las Córtes, con lo cual se explica la falta de asistencia que hemos observado en algunos Congresos anteriores; deduciéndose, que hasta la legislatura actual, fué potestativo en los reyes, llamar ó no al brazo real. Las leyes que se presentaron á la sancion y de que vamos á ocuparnos, se hallaban insertas en las actas, las cuales concluian diciendo: «y todo esto se hizo, decretó y confirmó, estando presentes, requiriéndolo y suplicándolo humildemente los obispos, prelados, religiosos, barones, caballeros, ciudadanos, y hombres de las villas ya dichos.» Estaban firmadas por dos obispos, el maestre del Temple y seis barones, con el secretario del rey. Despréndese de ellas, que la iniciativa para el cuaderno de leyes partió de las Córtes; que á esta iniciativa siguió la deliberacion y exámen del rey y su consejo, y por último la sancion real. El mismo Ortiz observa, que no fué esta la primera legislatura á que asistió el brazo real, pues él habia examinado actas de mas de un siglo anteriores, en las que ya se hablaba de la concurrencia del elemento popular á las Córtes: tal vez se refiriese á las de 1162 en tiempo de Don Alfonso II.

Viniendo ahora á los trabajos legislativos presentados al rey y sancionados por este, constan de cincuenta y ocho constituciones, y además se confirmaron los privilegios que tuvie-

sen los judíos y sarracenos en cada lugar de Cataluña, y se declaró libres y francos á los convertidos. He aquí un extracto de dichas constituciones.

El rey, á instancia de los tres estamentos, aprobó, otorgó y juró á los prelados, Ordenes, militares, barones, nobles, caballeros, ciudadanos y hombres de villas y lugares de Cataluña, todos sus antiguos privilegios, libertades é inmunidades.=Devolvióse la posesion ó cuasi de la jurisdicion, mero y mixto imperio, á todas las personas que anteriormente la disfrutaban en sus lugares; ofreciendo el rey no desposeerlas ni despojarlas sin conocimiento de derecho, ni agraviarlas, ni permitir que las agraviasen. Tambien se restituyó á las iglesias, lugares religiosos, barones, caballeros, ciudades, villas y castillos, las facultades que tuviesen para nombrar notarios y escribanos; prometiendo Don Pedro, que sin conocimiento de causa, no despojaria á ninguno, ni á los estamentos de lo que tuviesen ó poseyesen.=Los oficiales reales no podrian entrar en ciudades, villas ó castillos que no fuesen de realengo, para hacer ejecuciones y tomar prendas.=Se crearon oficiales subalternos que hiciesen las citaciones en las veguerías.=Quedó remitido y anulado el vobaje en todo Cataluña, menos en los pueblos que de antiguo se pagaba.=Los vasallos de iglesias, religiosos, barones, caballeros y ciudadanos, no pagarian en lo sucesivo monedaje, quinto, cenas, alojamientos, etc., exceptuando aquellos que desde tiempo de Don Jaime estuviesen obligados á satisfacer tales tributos.=Quedaron abolidos todos los impuestos sobre la sal; todas las lezdas, peajes, medidas y pesos nuevamente establecidos de veinte años antes: y se mandó, que los eclesiásticos y nobles no pagasen peajes, lezdas, medida y peso de sus cosas; lo mismo sucederia con los ciudadanos y otras personas que tuviesen privilegios de exencion.=Legislóse sobre jurisdicion declarando, que todas las causas debian comenzarse, seguirse, juzgarse y concluirse en Cataluña, y las de cada veguería en la suya respectiva: el rey no tendria la obligacion precisa de juzgar las apelaciones

de los vegueres, pero sí los negocios de los barones y caballeros, para cuyo juicio se observaria el usage *Placitare vero*, reducido á otorgar jurisdicion al conde de cada condado, para conocer de los negocios entre todos los nobles sus vasallos habitantes en él. Reconocíase la jurisdicion señorial; pero si alguno reclamase algo de un baron, deberia hacer la reclamacion ante el veguer.=Confirmó el rey algunas constituciones hechas por Don Jaime, sobre juramento de los judíos, usuras y paz y tregua.=Notable es la constitucion XXIII de las hechas en esta legislatura, por la cual declaraba el rey, que fuese en lo sucesivo necesario el consentimiento de los prelados, barones, caballeros y ciudadanos de Cataluña, ó de la mayor parte de ellos llamados á Córtes, para hacer constituciones ó estatutos generales (1).=Se marcaron los derechos que por sello debian pagar algunas cartas.=Sobre costas judiciales.=Prohibióse que los jueces de la corte recibiesen salario ni estipendio alguno por sentenciar los negocios principales.=Los vegueres y demás oficiales reales podian ser inquiridos en sus oficios y justiciables ante el rey, quedando suspensos del oficio ínterin durase la inquisicion.=Los acusados de traicion no deberian ser protegidos por el rey, ni por otro algun personaje de Cataluña.=La XXIX trata, de como los hombres de señorío podrian trasladarse á lugares de realengo y viceversa; dominando el principio de que el habitante de realengo no pudiese ser propietario de bienes raíces en lugar de señorío.=Importante es para la historia parlamentaria de Cataluña la siguiente ley XXX, por la cual se comprometia el rey á celebrar Córtes todos los años dentro de Cataluña en la época que mejor le pareciese, de no impe-

(1) Volem, statuim é ordenam, que si nos, ó los succesors nostres, constitutio alguna general, ó statut fer volrem en Cathalunya, aquella ó aquell fazam de approbatio é consentiment dels Prelats, dels Barons, dels Cavallers, é dels ciutadans de Cathalunya, ó ells appellats, de la major, é de la pus sana part de aquells.

dirlo alguna justa causa (1).=Declaróse libertad absoluta para viajar por mar, por tierra, por todos los lugares, caminos, puertos, etc., sin contradicion alguna, salvo el pago de lezdas, peajes y demás regalías reales, por las mercaderías que se condujesen.=Los caballeros y hombres francos no podrian ser presos ni detenidos por deudas.=Se reiteraron las constituciones de Don Jaime I sobre existencia y nombramiento de paciarios, jurados y conselleres en las ciudades, villas y lugares realengos donde antiguamente acostumbrase haberlos.=Quedaron prohibidas las tafurerías.=Los sarracenos y judíos bautizados quedarian libres y francos.=El rey se obligaba á sostener á los barones y caballeros de Cataluña mientras estuviesen en el ejército, conforme á lo prescrito en los usages de Barcelona.=Ningun caballero ó hijo de caballero podria maltratar á caballero ó persona generosa á quien tuviese preso; ni aprisionarle en prision secreta, estando obligado á restituirle al rey, si conforme á sus regalías lo reclamase.=Quedó prohibido que el rey pudiese vender tribunal, baylío ó veguería, y que pudiese adquirir alodio alguno en los términos de algun castillo ó propiedad de baron ó caballero.=En lo sucesivo todas las letras y sellos reales tendrian el letrero *Conde de Barcelona* (2).=Algunas disposiciones se adoptaron para el cumplimiento de las constituciones de paz y tregua, respetando los derechos de los señores á juzgar, sobre este punto, en sus respectivos territorios: reformando la constitucion que declaraba criminales de lesa majestad á los que in-

---

(1) Una vegada lo any, en aquell temps que mills nos será vist expedient, nos é los successors nostres celebrem dins Cathalunya general Cort als Cathalans, en la qual ab nostres Prelats, religiosos, Barons, cavallers, ciutadans é homens de vilas tractem del bon stamen, é reformatio de la terra: la qual Cort fer, ne celebrar no siam tenguts, si per alguna justa raho serem empatxats.

(2) Volem, é atorgam, que de aqui avant, axi en letras com en cartas, é en nostres segells, nos scrivam nos é nostres successors COMTE DE BARCELONA.

fringiesen la paz y tregua con los caminantes, por la pena demasiado atroz que llevaba consigo tal declaracion, sustituyéndola con la prescrita en los usages; y facultando á los vegueres y obispos para que pudiesen inquirir el delito de infraccion de paz y tregua.=Cuando por falta de los señores ó de sus jueces no encontrase un acreedor justicia para cobrar su deuda, los vegueres deberian amonestar hasta tres veces á los señores ó sus jueces para que se la administrasen, y si no lo consiguiesen, podrian tomar prendas al deudor y obligarle al pago, como acontecia en tiempo del rey Don Jaime.=Se legisló sobre aprovechamiento de leñas, pastos y aguas, y se mandó hacer un puente sobre el Llobregat.=Quedó prohibido tomar en prenda por deudas, los caballos de los caballeros, sus armas y los muebles de su casa.=Los terratenientes de señorío quedaban obligados á contribuir *prorata* á los tributos que pagase el señor, á no que hubiese privilegio ó costumbre en contrario.=Se mandó observar el usage de Barcelona, sobre el servicio que debian prestar los barones ó caballeros que tuviesen feudos del rey.=Notable es la ley LII en que se establece el juicio de pares para todas las causas feudales. En estos casos acaecidos entre barones, ó entre estos y caballeros, ó entre barones y caballeros con el rey, se juzgarian, las de los barones por los de su clase, que no fuesen parte, y las de caballero de un escudo, tambien por los de su clase, dándoles el derecho de elegir asesores no sospechosos (1).=Se declaró, que las personas de los judíos y sarracenos fuesen de los señores de los pueblos en donde habitasen, salvo pactos ó privilegios especiales.=Se mandó que los vegueres no pudiesen entrometerse unos en los términos de otros,

(1) En totas causas feudals, las quals nos ab Barons, é ab cavallers de Cathalunya se esdevendrá haver, ó ells ab nos, fazam per pars de la cort esser jutjat, Barons, com es á saber, per Barons, é caballer de un escut, per cavallers de un escut, é quels dits pars puxan assessors á si elegir no suspitosos.

y se marcó la fórmula del juramento que debian prestar.=Quedó prohibido que los oficiales reales obligasen á pagar usuras de cristiano á cristiano.=En lo sucesivo el rey, sus hijos y sucesores, no podrian comprar ni adquirir por ningun título baronías, castillos ó villas que estuviesen en litigio, ni acciones ó derechos litigiosos.

Dos Concilios se celebraron en Tarragona durante este reinado en los años 1279 y 82. El primero tuvo por objeto solicitar la canonizacion de Fray Raimundo de Peñafort, que Roma no otorgó hasta 1601; y en el segundo se acordaron medidas en defensa de los eclesiásticos, y para que las cristianas no habitasen con judíos, ni diesen de mamar á los hijos de estos.

CÓRTES DE DON ALONSO III

A pesar de que en la ley XXX de las Córtes anteriores de 1283 se prescribia la reunion anual de las Córtes de Cataluña, no existen datos de haberse cumplido este precepto constitucional, en los años 1284 y 1285 en que aun vivió el rey Don Pedro. Sin duda tuvo lugar la restriccion puesta en la misma ley, existiendo alguna justa causa para ello. Lo mismo aconteció en los cuatro años primeros del reinado de Don Alonso III, pues hasta 1289 no vemos reunidas Córtes gene- 1289.
rales de aragoneses y catalanes en Monzon. El objeto político parece fué allegar auxilios y recursos para las guerras con los reyes de Francia y Castilla, pero además se hicieron para los catalanes, treinta y seis constituciones que tienen la fecha de 8 de Noviembre en la iglesia de Santa María.

Prohibíase en ellas la venta de los oficios de veguer, baylo y otro alguno, y su adquisicion por deuda, asignacion ó cualquier otro contrato: los elegidos para el cargo de veguer no deberian ser personas sospechosas: se contentarian con su salario, sin poder recibir ningun otro premio ó derecho, y serian residenciables de oficio, concluido el tiempo de su cargo.=

Se prohibió á los oficiales reales tomar legados de nadie, bajo pena de perder el oficio é imputársele como hurto; exceptuábanse cosas de comer: no disfrutarian otros beneficios que su salario, sin poder recibir rentas ni acostamientos de nadie, bajo la misma pena anterior y destierro de un año: podrian sin embargo conservar las rentas sobre oficios que tuviesen al ser nombrados: se declararon nulas las cartas de censales que por donacion estuviesen á favor de los oficiales, otorgadas mientras lo fuesen, y en algunos casos se les imponía la pena del duplo.=Se consignó lo que debian jurar los oficiales al entrar en sus cargos.=Que se nombrasen sayones, ó sea alguaciles, en los tribunales, con los derechos de seis dineros por legua.=Los oficiales serian residenciables anualmente por espacio de treinta dias, y durante este plazo quedarian suspensos de sus cargos.=Declaró el rey, que si hubiese mandado prender á alguno ó causádole perjuicio, sin juicio prévio, quedase absuelto y revocado el perjuicio, porque el señor no debe ser parte con el vasallo, sino administrar justicia á todos ellos; prohibiendo que en lo sucesivo se hiciesen tales excesos.=El que tuviese treguas con otro no podria favorecer en nada á los enemigos del atreguado, sopena de infractor de tregua, pudiendo ser en tal caso reconvenido, por todos los daños que aquel recibiese.=Se mandó observar el arancel formado por el rey Don Pedro, sobre los derechos que debian pagar las cartas expedidas por la escribanía real.=Quedó asegurada la circulacion libre por tierra y agua; y que los bajeles arribasen á los lugares donde se debia pagar lezda.=Importante es la constitucion XIV en la cual se declaraba, no poderse expedir por el rey carta alguna contra otra fundada en justicia, ni contra privilegio hecho en Córtes (*ni contra privilegis en Córts generals fets.*) Tambien se declaraba nula, toda carta, contra privilegio ó costumbre general ó especial de alguna poblacion.=Los prohombres de las ciudades, villas ó lugares prévio asentimiento del veguer ó bayle, podrian señalar sueldo á los escribanos de los vegueres, bayles y otras escriba-

nías.=Los terratenientes estaban obligados á contribuir con los señores por los terrenos de estos que llevasen en arrendamiento ó enfiteusis, á no que hubiese privilegio ó costumbre en contrario; pero no por el terreno de su propiedad particular que poseyesen en los términos jurisdicionales del señor.=Los vegueres y bayles estaban obligados á cumplimentar los mandamientos de los jueces cuando para ello fuesen requeridos, así como los compromisos y penas impuestas que no se opusiesen á usos ó estatutos.=Las indemnizaciones debidas por inquisicion ó de otra manera, y las deudas y composiciones por injurias, serian preferidas á los derechos del fisco.=Se confirmaron todos los privilegios y constituciones generales y particulares concedidas por los reyes antecesores, sin que pudiesen interpretarse, ni pedirse sentencia sobre ellas.=Nadie podria ejercer la abogacía sin ser apto y examinado por personas competentes; estableciéndose lo mismo respecto á médicos, cirujanos y notarios públicos.=Se autorizó á los jueces delegados por los vegueres ó bayles, para elegir escribanos que actuasen en las causas que se les encargase.=Si los hombres realengos ó los oficiales reales causasen algun perjuicio á caballero ú hombre suyo, de iglesia ó ciudad, contra derecho, quedaban obligados á la indemnizacion.=Quedó prohibida la prision por deudas, excepto carta de comanda.=Los judíos no podrian ser vegueres ni asesores.=Los hombres realengos que hallándose en territorio de señorío hiciesen en él alguna injuria, estarian obligados, además de la indemnizacion del daño que hiciesen, á prestar derecho ante la jurisdicion señorial, así como los hombres de señorío quedaban obligados á lo mismo en territorio realengo.=Ningun veguer ú oficial real podria imponer pena alguna á caballero ú hombre de órden, sin que estos les prorogasen jurisdicion; exceptuándose las penas impuestas en la carta de paz y tregua, y en los usages de Barcelona. Si algun payés ó colono abandonase su heredad ó borda ó el señorío de su señor, perderia los inmuebles que tuviese en la

heredad ó borda, y deberia rescatar su persona en aquellos puntos donde fuese costumbre.=Impusiéronse multas á los blasfemos, y á los que cometiesen alguna violencia en catedrales, iglesias, monasterios, etc., cuidando los conselleres de las ciudades y villas, de impedirlo á toda costa.=Por la constitucion XXXIV de estas Córtes se declararon indivisibles, inalienables, infeudables, impermutables, invendibles é inseparables, del señorío de Cataluña y Aragon, el reino é islas de Mallorca, Menorca é Ibiza (1).=Se confirmaron las leyes hechas por Don Pedro II en las Córtes de Barcelona de 1283.=Y por último, quedaron anuladas todas las donaciones de cosas inmuebles y derechos propios del reino, hechas durante el reinado de Don Alfonso, desde la muerte de su padre el rey Don Pedro; debiendo revertirse todo á la corona. Lo mismo se estableció respecto á las ventas y cosas empeñadas ó permutadas, reservándose el monarca recompensar de otra manera los servicios que á juicio de su consejo se le hubiesen prestado y tenido por premio las referidas donaciones, permutas, etc En la misma constitucion se reconocia la obligacion en el monarca, de restituir lo que los reyes Don Jaime ó Don Pedro hubiesen ocupado á cualquier regnícola, con violencia ó arbitrariamente.

Aunque Zurita coloca en el mismo año de 1289 unas Córtes en Barcelona, á fin de oir su acuerdo y deliberacion sobre los medios de hacer la paz con la iglesia y con la casa de Francia, opinamos que esta legislatura no se reunió hasta el año
1290. siguiente de 1290. Acabamos de ver que las constituciones de Monzon, donde estaban reunidos los catalanes, tenian la fecha

(1) Ordenam é statuim que null temps lo Regne, é Illas de Mallorcas, de Ibiza, é de Menorcas, sien divisas, ne puxan esser divisos ne alienats, ne dats á feu, ne á propietat, per venda, per cambi, ne per absolutio, ne per fill, ne per filla, ne per alguna altra manera, de la senyoria de Cathalunya é de Arago, ans per tots temps sien ensemps, é romangan en senyoria nostra.

de 8 de Noviembre de 1289, y si en este año hubiese necesitado el rey auxilio de los catalanes, allí los tenia reunidos, y excusaba convocarlos nuevamente para Barcelona. Consta además de las historias, que por el mes de Febrero de 1290 estaban reunidos en Perpiñan, plenipotenciarios de los reyes de Francia y Aragon, y no habiéndose puesto de acuerdo, se renovó la guerra en las fronteras de Cataluña y Rosellon. Entabláronse sin embargo inmediatamente negociaciones á instancia del Papa, y se celebró una entrevista entre Don Alfonso y Cárlos de Anjou, en las inmediaciones de la Junquera y el Coll de Panisars. De esta entrevista surgió una tregua, y entonces parece fué cuando el rey convocó las Córtes en Barcelona. De manera, que estas debieron celebrarse muy entrado el año 1290, y así lo sospecha la Academia en su catálogo de Córtes. El objeto no era otro que hacer la paz con el Papa y con la Francia, nombrándose por parte de Cataluña doce embajadores de los tres brazos, que habian de reunirse en Tarascon á conferenciar con aquel rey. Así se hizo en efecto, saliendo de esta conferencia la paz que Muntaner cree muy ventajosa, pero que á juzgar por los términos en que se hizo, tuvo mucho de humilde y deshonrosa para la casa de Aragon.

Reunidas se hallaban las Córtes en Barcelona por Junio
de 1291, cuando murió el rey Don Alonso III. La Academia 1291.
dice existir en los códices de la Biblioteca del Escorial, copias antiguas de las constituciones hechas en estas Córtes, con fecha 20 de Abril; de modo que habiendo muerto Don Alonso el 18 de Junio, parece que el cuaderno de constituciones debia estar sancionado por este rey. Pero las compilaciones impresas atribuyen ya á Don Jaime II la sancion del cuaderno de constituciones hecho en estas Córtes, no teniendo por tanto á nuestro juicio, verosimilitud lo que dice la ilustre corporacion, acerca de que debieran cesar inmediatamente que Don Jaime II llegó á Barcelona. Comprueban esta nuestra opinion, además del dicho cuaderno de Constituciones, la III, tít. VI,

libro IV de las supérfluas, en que se prohibia á los judios prestar ni contratar sobre otra cosa que dinero, á razon de cuatro dineros por libra al mes: la I, tít. I, libro VII de las mismas supérfluas sobre prescripciones; y principalmente la VI, tít. V, libro X, que tiene la fecha de 21 de Agosto de 1291; demostrando que las Córtes de este año estuvieron reunidas algunos meses despues de la muerte de Don Alfonso (1). De otras constituciones se deduce la misma idea, pero ninguna es tan terminante como la anterior.

(1) Nos en Jacme, etc. approbam é confirmam á vosaltres prelats, ordens, religions, comtes, é vezcomtes, é barons, ric homens, ciutats, é vilas, é locs universos de Cathalunya, etc...... la qual cosa es feta á Barcelona á 9 de las kalendas de Setembre, any de nostre senyor 1291.

FIN DEL TOMO VI.

ÍNDICE.

TERCERA EPOCA.—ARAGON.

SECCION III.—ESTADO SOCIAL.

Páginas.

ARAGON.

SECCION IV.—CÓRTES.

Páginas.

ARAGON.

SECCION V.—JUSTICIA MAYOR.

Páginas.

CATALUÑA.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

CATALUÑA.

SECCION I. — ACTOS LEGALES.

CATALUÑA.

SECCION II.—CÓRTES.

ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
70	30	anroit	auroit
79	11	varones	barones
151	13	hacerle	hacerlo.
154	13	eoger	coger.
227	7	*honor que*	*honorque*
288	28	OBLITAS	OBLITAS
304	21	formado	formada
Idem.	23	indge	iudge.
308	26	de	el
417	17	fórmulo	fórmula
460	8	Las	Los
468	1	lo	los
504	17	caldo	caldos
507	29	décimo	mismo
522	27	*haben trevocadas*	*habent revocadas*